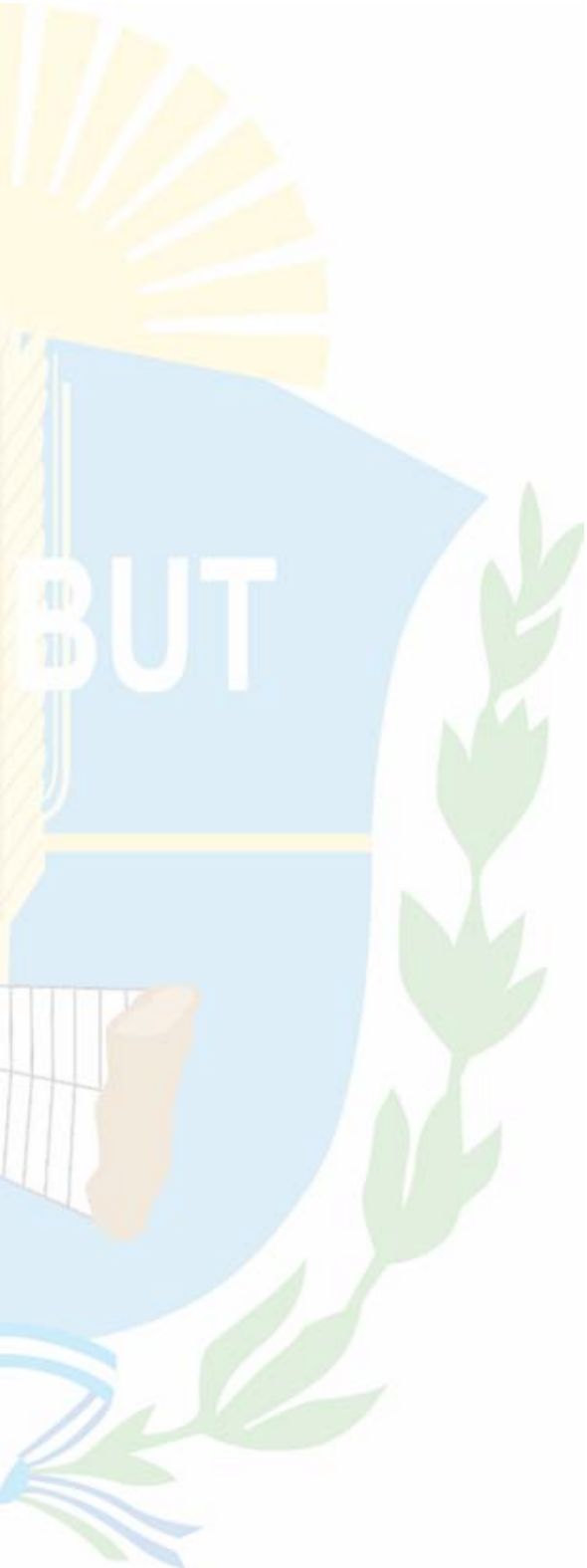




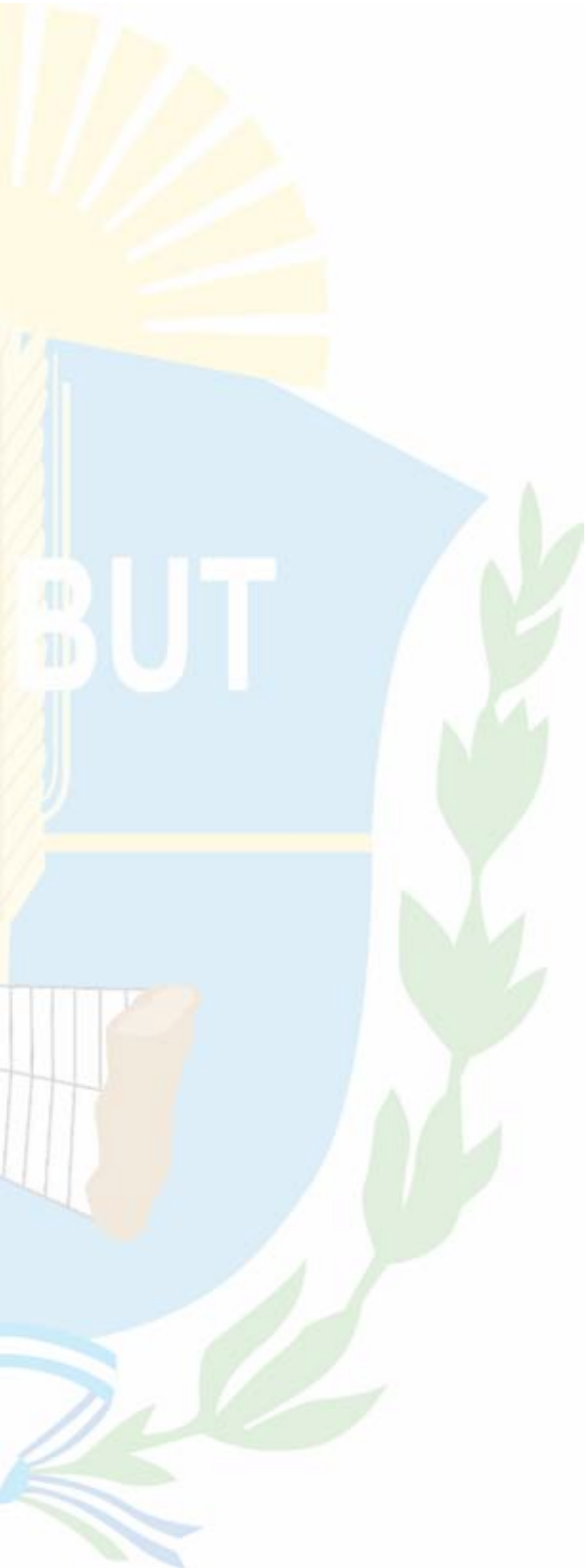
CODIGO PROCESAL PENAL

**PODER JUDICIAL
PROVINCIA DEL CHUBUT**



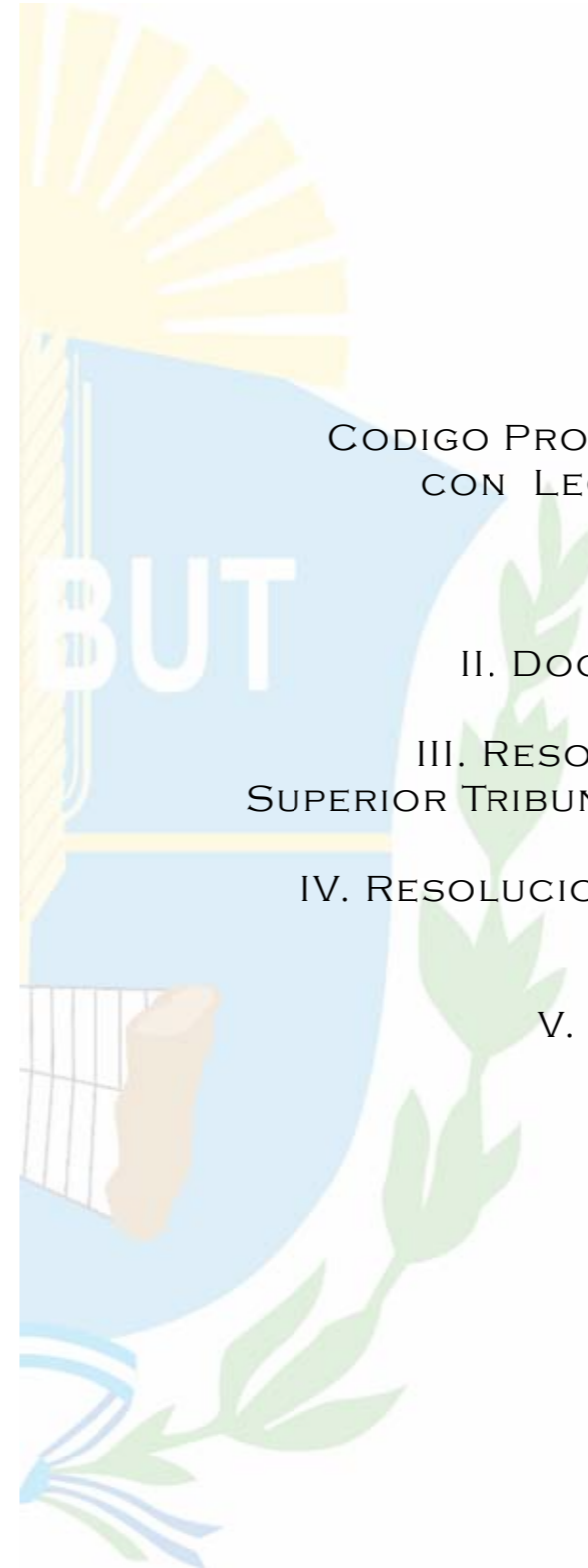
CODIGO PENAL PROCESAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
LEY XV-9 (ANTES LEY 5478)
CONCORDADO Y CON LEGISLACION COMPLEMENTARIA

EDICION REALIZADA POR:
DR. FERNANDO RIVAROLA
FISCAL GENERAL DE LA OFICINA UNICA DEL
MINISTERIO PUBLICO FISCAL DE ESQUEL



INDICE GENERAL

CODIGO PROCESAL PENAL CONCORDADO CON LEGISLACION COMPLEMENTARIA	11
I. LEYES	201
II. DOCUMENTOS INTERNACIONALES	443
III. RESOLUCIONES Y ACORDADAS DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL CHUBUT	452
IV. RESOLUCIONES E INSTRUCCIONES DE LA PROCURACION GENERAL	524
V. PROTOCOLOS DE ACTUACION	576



NOTA DEL AUTOR

Breve explicación sobre como surgió y para qué, el presente código Concordado y con legislación Complementaria:

A poco de la entrada en vigencia del sistema procesal vigente para la justicia Penal de la Provincia del Chubut, allá por noviembre de 2006, los Fiscales tuvimos un gran desafío para el desarrollo de nuestra misión constitucional; ahora frente a un nuevo paradigma estructurado sobre la base del modelo acusatorio o adversarial y fundamentalmente en la oralidad en todas la etapas del proceso penal.

Quienes entendemos que en la “oralidad” se consagran aquellos principios que el propio código procesal vigente propone “...publicidad, contradicción, concentración, intermediación, simplificación y celeridad...” (art. 3) y que es en un proceso oral donde mejor se respetan los derechos y garantías constitucionales de las partes que intervienen en un caso penal, hemos tomado en forma entusiasta este nuevo desafío.

Pero a poco de andar, tomamos nota que la intervención en forma oral en todas las etapas del proceso y fundamentalmente en aquellas de la etapa preparatoria del Juicio, tanto para el correcto cumplimiento de las funciones del Fiscal, como de las partes en general, requiere de un especial entrenamiento y de la utilización de nuevas herramientas de apoyo, que antes, en el sistema escrito no necesitábamos; sin perder el norte constituido en la necesidad de transmitir al Juez - tercero imparcial - nuestra petición, con correcta demostración de las circunstancias fácticas que la cimientan y de la normativa legal que la fundamenta.

Ahora, la postulación de una pretensión, o la contestación, réplica y contrarréplica a la pretensión de otra de las partes del proceso, debe efectuarse oralmente y con debida fundamentación legal (art. 169 I Const. Chubut y 25 del CPP), en un marco de estricta repentización y síntesis.

Ya no disponemos, como en el sistema escrito, de un plazo más o menos holgado, para destilar en un escrito de “peticióna” o “contesta”, no sólo el análisis de las circunstancias fácticas, sino además fundar nuestra pretensión en la norma de fondo o de forma que la sustenta, analizando en ello la doctrina y la jurisprudencia vigente sobre el punto, o al menos, la que entendiéramos más aplicable. Tampoco contamos con todo el soporte que la informática actual nos podría brindar, con la amplitud que ello implica en la hipótesis de la formulación por escrito.

Ahora debemos formular nuestros requerimientos, con adecuada fundamentación lógica y legal, los que deberán ser pensados, sintetizados y oralizados en pocos minutos en el mejor de los casos.

Así fue como a los pocos meses de la entrada en vigencia de la ley XV Nro. 9 (Antes Ley 5478) y en el marco del ejercicio de mi cargo de Fiscal General de la Circunscripción del Noroeste de la Provincia del Chubut, comencé necesariamente a realizar en el ejemplar impreso del Código Procesal Penal del Chubut, distintas anotaciones marginales en los espacios en blanco, o en papeles adheridos a modo de viñetas, que me permitieran en el marco de una audiencia, poder ubicarme en el articulado, para de tal forma, hacer la correcta cita de las normas que regularan el instituto o situación que se hubiera planteado en la misma, dando fundamento legal a la postura fiscal y brindando en ello las herramientas necesarias al Juez para la adopción de la decisión judicial correcta.

Parte de esta nueva herramienta, estrictamente necesaria, me la hubo brindado la propia sistemática y redacción del código, fundamentalmente por la relación permanente que éste realiza con las normas constitucionales que reglamenta, por lo que, pudiendo contar con el texto constitucional en la audiencia, resulta práctica y sencilla la cita y referencia de las normas constitucionales aplicables.

Pero muy distinta es la situación en cuanto a concordancias internas del propio entramado del código, como a la relación de sus normas con legislación complementaria. Un mismo instituto, un mismo principio, o una facultad de las partes se presenta regulado a veces en títulos y capítulos distintos del mismo ordenamiento procesal, como también en otras ocasiones reglamentado por otras normas ajenas.

Esta circunstancia, en el marco de una audiencia oral, hace que resulte bastante difícil poder ubicarse en el entramado normativo con rapidez e impacta directamente tanto en la calidad de la petición - contestación, como en la de la propia resolución judicial.

Más de una vez, ante la necesidad de efectuar una petición o contestar una de la contraparte en el marco de una audiencia, he debido enfrentarme a la imposibilidad de ubicar rápidamente aquella norma procesal o complementaria que la fundamenta, a pesar del conocimiento de su existencia. Debo aclarar que nunca he sido un memorista y que quizás a muchos funcionarios con gran capacidad de recordar números de artículos o leyes no les pase, pero esta dificultad se me ha patentizado al empezar a recorrer las páginas del código de una punta a la otra, tratando de encontrar aquella norma que establece esto o aquello, que estoy formulando o adelantando oralmente.

La misma actividad mecánica, apresurada y a veces fastidiosa, he podido observar en el desempeño de la función del defensor, querellante y del propio Juez que debe resolver. Esta claro que no se trata de conocer o no conocer la norma, sino de poder citarla adecuadamente.

Es por ello que poco a poco, fui realizando notas al articulado del código, tratando de establecer sus concordancias internas y externas, buscando un punto de ingreso que me resultara válido para ubicarme rápidamente en el marco de una audiencia oral, a la que llego más de una vez, sin poder siquiera avizorar cuál será el planteo, la petición y la fundamentación de la contraparte.

Con el trascorrir de los meses, años y las audiencias (de todo tipo) me encontré con un ejemplar impreso del código, plagado de papeles pegados en sus laterales, llamadas manuscritas con concordancias internas, citas de fallos jurisprudenciales locales como del Superior Tribunal, que me fue permitiendo lograr aquello que resultaba necesario ahora - a mi criterio - para desarrollar en forma correcta mi función de Fiscal.

Lo que se ha hecho luego es sistematizar todas aquellas anotaciones marginales, estableciendo voces o títulos en forma totalmente arbitraria, que conforme la mirada de un Fiscal, resultan las más adecuadas para ingresar desde una solapa, al artículo central que regula la materia, y desde éste, contando con la descripción de la concordancia interna y externa, poder repasar rápidamente toda la regulación legal, efectuando las peticiones en forma adecuada.

Entiendo que las voces que se corresponden con las 47 solapas que permiten el directo acceso al artículo central, son las más adecuadas a los planteos que la experiencia práctica, nos ha establecido como más comunes o al menos esperables en el marco de una audiencia, desde la mirada del Ministerio Público Fiscal, que no puede ser muy distinta a la del defensor o del Juez.

La idea es que ingresando por la solapa que corresponde a la voz, así por ejemplo de “auxiliares técnicos” (solapa 22) el operador pueda efectuar una rápida lectura al artículo central que regula la actuación de los mismos (art. 125) y de inmediato tomar nota en que artículo o parte del código o norma complementaria se haya regulada la facultad de designación de las partes, la intervención que le corresponde en el marco del peritaje, su capacidad de formular observaciones y su intervención en el juicio, y todo otro aspecto relacionado con el instituto.

Así también hemos tratado de relacionar la regulación del código, con aquellas otras normas de aplicación obligatoria emanadas del Superior Tribunal de Justicia y de la

Procuración General, dejando un espacio adecuado para que el operador haga sus propias anotaciones, ya sea de posturas doctrinarias sobre la cuestión tratada, como de fallos o precedentes jurisprudenciales que hayan interpretado aquellas normas; constituyéndose en síntesis en una de las herramientas de apoyo que entendemos ahora necesaria en el marco de un proceso oralizado en todas sus etapas. Y en relación a la jurisprudencia que se va conformando en las etapas previas del juicio, ahora también en forma oral, entendemos que resulta un método adecuado para poder citar con corrección el precedente que sólo puede ser consultado a partir de la escucha del audio correspondiente.

Lo hemos utilizado desde hace ya un largo tiempo, nos ha sido útil, nos ha permitido ubicarnos rápidamente en la regulación legal efectuando una correcta fundamentación de nuestra pretensión, y nos ha permitido con igual rapidez auxiliar a defensores y jueces apresurados en ubicar un artículo del código en el marco de alguna audiencia con la dificultad que ello representa, excepción hecha de aquellas personas de gran capacidad de memoria sobre el número de artículo que se desea citar.

Como un trabajo ya hecho, forjado en el calor de las audiencias, como una herramienta que me ha sido útil y entendiendo que igual utilidad puede suministrarle a mis colegas, lo pongo a disposición del Dr. Jorge Luis Miquelarena, Sr. Procurador General de la Provincia del Chubut.

Esquel, *Abril de 2011.*

FERNANDO LUIS RIVAROLA
FISCAL GENERAL

CODIGO PROCESAL PENAL *de la* **PROVINCIA DE CHUBUT**

SOLAPA NRO. 1	17
“ PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES”	
ART. 1	
SOLAPA NRO. 2	18
“ PRINCIPIO DEL PROCESO”	
ART. 2	
SOLAPA NRO. 3	18
“ EL JUEZ”	
ART. 4	
SOLAPA NRO. 4	20
“ LA DEFENSA”	
ART. 9.-	
SOLAPA NRO. 5	24
“LA VICTIMA”	
ART. 15	
SOLAPA NRO. 6	26
“BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL”	
ART. 17	
SOLAPA NRO. 7	27
“JUSTICIA EN TIEMPO RAZONABLE”	
ART. 19	



SOLAPA NRO. 8	29
“RESTRICCIONES A LA LIBERTAD. FLAGRANCIA” ART. 20	
SOLAPA NRO. 9	30
“PRINCIPIO DE PUBLICIDAD” ART. 23	
SOLAPA NRO. 10	31
“SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA” ART. 25	
SOLAPA NRO. 11	33
“SOLUCION DEL CONFLICTO- SALIDAS ALTERNATIVAS” ART. 32	
SOLAPA NRO. 12	35
“PEDIDOS JURISDICCIONALES” ART. 34	
SOLAPA NRO. 13	36
“EL FISCAL” ART. 37	
SOLAPA NRO. 14	44
“EXCEPCIONES” ART. 54	
SOLAPA NRO. 15	45
“ACCION CIVIL” ART. 57	
SOLAPA NRO. 16	51
“OFICINA JUDICIAL” ART. 75	
SOLAPA NRO. 17	54



“EL IMPUTADO” ART. 81	
SOLAPA NRO. 18	58
“DECLARACION DEL IMPUTADO” ART. 86	
SOLAPA NRO. 19	65
“LA QUERELLA” ART.102.	
SOLAPA NRO. 20	69
“REQUERIMIENTOS FISCALES” ART. 112	
SOLAPA NRO. 21	72
“LA POLICIA” ART. 120	
SOLAPA NRO. 22	75
“AUXILIARES TECNICOS” ART.125	
SOLAPA NRO. 23	85
“INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES” ART. 161	
SOLAPA NRO. 24	92
“SECUESTROS” ART. 178	
SOLAPA NRO. 25	143
“ACUSACION” ART. 291	
SOLAPA NRO. 26	97
“TESTIMONIOS” ART. 186	
SOLAPA NRO. 27	137

“ANTICIPOS JURISDICCIONALES” ART. 279	
SOLAPA NRO. 28 “PERITAJES” ART. 195	101
SOLAPA NRO. 29 “RECONOCIMIENTOS” ART. 210	106
SOLAPA NRO. 30 “ARRESTO” ART. 215	108
SOLAPA NRO. 31 “CITACION” ART. 216	109
SOLAPA NRO. 32 “APREHENSION” ART. 217	109
SOLAPA NRO. 33 “PRISION PREVENTIVA” ART. 220	111
SOLAPA NRO. 34 “MEDIDAS CAUTELARES” ART. 237	120
SOLAPA NRO. 35 “ETAPA PREPARATORIA” ART. 256	127
SOLAPA NRO. 36 “SOBRESEIMIENTO” ART. 285	141
SOLAPA NRO. 37	148

“JUICIO ORAL” ART.- 300	
SOLAPA NRO. 38 “DELIBERACION Y SENTENCIA” ART. 329	160
SOLAPA NRO. 39 “JUICIO CON ADOLESCENTES” ART. 342	166
SOLAPA NRO. 40 “JUICIO SOBRE PENAS O MEDIDAS DE SEGURIDAD” ART. 343	167
SOLAPA NRO. 41 “PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PRIVADA” ART. 349	170
SOLAPA NRO. 42 “JUICIO ABREVIADO” ART. 355	172
SOLAPA NRO. 43 “PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS” ART. 357	173
SOLAPA NRO. 44 “PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD” ART. 361	175
SOLAPA NRO. 45 “RECURSOS” ART. 363	176

SOLAPA NRO. 46188
“EJECUCION PENAL”
LIBRO IV TÍTULO I

SOLAPA NRO. 47197
“PROCEDIMIENTO PARA EL
ENJUICIAMIENTO RAPIDO DE
DETERMINADOS DELITOS”
ART. 414

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
LEY XV N° 9 (ANTES 5.478)

CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

PRIMERA PARTE PARTE GENERAL

LIBRO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

TITULO I PRINCIPIOS Y GARANTIAS PROCESALES

Artículo 1 - Principio General - Rigen en el procedimiento penal todas las garantías y derechos consagrados en la Constitución de la Nación Argentina, en los Tratados internacionales incorporados a su mismo nivel [Artículo 75 (22), C.N.] y en la Constitución de la Provincia [C.Ch.], artículos 42 a 53, 18 (9), 19, 21 y 22, como normas superiores inderogables para los poderes públicos y los particulares [Artículo 31, C. N.; Artículo 10, C.Ch.], sin perjuicio de las que se ratifican y subrayan en el presente Código.

Dichas disposiciones son de aplicación directa y prevalecen sobre cualquier otra de inferior jerarquía normativa e informan toda interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del procedimiento penal.

La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá ser hecha valer en su perjuicio.

SOLAPA 1: PRINCIPIOS Y GARANTIAS CONSTITUCIONALES (art. 1).

Concordancias:

Art. 2 “Debido proceso”.

Art. 7 “Estado de inocencia”.

Art. 8 “Derecho de no autoincriminación”.

Art. 9 “Defensa”.

Art. 12 “Persecución única” (art. 288 2do. párrafo : Efectos del sobreseimiento).

Art. 28 “Beneficio de la duda”.

Art. 29 “Derecho al recurso”.

Artículo 2 - Debido proceso - Nadie puede ser condenado, penado o sometido a una medida de seguridad y corrección si no es por sentencia firme dictada luego de habersele concedido adecuada oportunidad de ser oído, en condiciones de estricta igualdad con su acusador, en juicio con debate oral y público, y plena vigencia de la inmediación, contradicción e identidad física de los integrantes del tribunal, conforme con las previsiones de este Código, y con observancia de todas las demás garantías previstas para las personas y de las facultades y los derechos del imputado [Artículo 44, II, C.Ch.].

Siempre en el procedimiento deberán resguardarse las garantías individuales y preservarse la lealtad y la buena fe.

SOLAPA 2: PRINCIPIOS DEL PROCESO (art. 2).

Concordancias:

Art. 3 "Principios del proceso".

Art. 24 "Terminología sencilla".

Art. 31 "Interpretación restrictiva y analógica".

Art. 35 "Desarrollo y aplicación progresiva".

Art. 17 "Acusatorio" (arts. 192 in fine, 308, 311 2do. párrafo, 316 inc. 3 y 6, 323 2do. párrafo).

Art. 306 "Inmediación".

Art. 313 "Oralidad".

Legislación complementaria:

Ley I Nro. 231. ETICA DE LA FUNCION PUBLICA. Art. 4. Principios éticos de la función pública. Lealtad, buena fe.

Artículo 3 - Principios del proceso - Durante todo el proceso se observarán los principios de oralidad, publicidad, contradicción, concentración, inmediación, simplificación y celeridad.

Artículo 4 - Juez Natural - La potestad de aplicar la ley en los procedimientos penales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los jueces y tribunales designados de acuerdo con la Constitución e instituidos expresamente por la ley con anterioridad al hecho objeto del proceso [Artículo 44, II, C.Ch.].

SOLAPA 3: EL JUEZ (art. 4).

Concordancias:

Art. 6 "Imparcialidad e independencia".

Art. 16 "Responsabilidad de magistrados y funcionarios".

Art. 17 "Igualdad de las partes".

Art. 18 "Separación de la función de investigar y juzgar".

Art. 24 "Terminología sencilla".

Art. 25 "Decisiones Judiciales".

Art. 35 "Desarrollo y aplicación progresiva".

Arts. 60/74 "Jurisdicción y competencia".

Arts. 76/80 "Excusación y Recusación".

Art. 133 "Resoluciones judiciales".

Arts. 239/254 Costas e indemnizaciones.

Art. 300 2do. párrafo (Recusación en juicio).

Legislación complementaria:

Ley V-3 (antes ley 37) Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia del Chubut.

(Organismos Integrantes y auxiliares de la justicia; jurisdicción, competencia territorial y asiento de los órganos; organización y atribuciones de Tribunales y Juzgados; Ministerio Público).

Ley V-109 (antes ley 5519) Ley orgánica.

Ley V-127 Creación de las Cámaras Penales, Colegio de Jueces Penales.

Ley I Nro. 231 ETICA DE LA FUNCION PUBLICA. Principios éticos de la función pública. Incompatibilidades.

Ley V-79 (antes ley 4457) Procedimiento de juicio político.

Ley V-80 (antes ley 4461) Tribunal de Enjuiciamiento.

Acordadas, Resoluciones e Instrucciones:

Acuerdo Extraordinario Nro. 3555/06. Funcionamiento de las Salas del Superior Tribunal de Justicia.

Acuerdo Extraordinario Nro. 3558/06. Sustituye el art. 4 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3555/06.

Acuerdo Plenario Nro. 3564/06. Deroga Acuerdo Plenario Nro. 3560/06 y establece el plazo para dictar sentencia el pleno (art. 179 inc. 1.1 Constitución Provincial).

Acordada Nro. 08/06 y Acuerdo 069/08 Sala Penal. Competencia de los jueces penales.

Acuerdos Nro. 0025/06 y 0026/06 Sala Penal. Competencia de los Jueces que tienen a su cargo las causas regidas por la ley 3155.

Acuerdo Plenario Nro. 3931/11. Regulación de las ausencias de los Jueces que integran el Colegio de Jueces penales.

Artículo 5 - Participación Ciudadana - Los ciudadanos participarán en la administración de la justicia penal conforme a lo previsto en la Constitución de la Provincia, en este Código y en la Ley del Juicio por Jurados.

Artículo 6 - Imparcialidad e Independencia - Los jueces, conjueces, jurados y vocales legos actuarán con imparcialidad en sus decisiones en todas las etapas del proceso. Resguardarán su imparcialidad e independencia de toda injerencia indebida de los otros poderes del Estado, de los demás integrantes del Poder Judicial y de presiones externas, sometidos únicamente a la Constitución, a los tratados internacionales vigentes y a las leyes.

En caso de interferencia en el ejercicio de su función, el afectado informará al Consejo de la Magistratura sobre los hechos que afecten su independencia y solicitará las medidas necesarias para su resguardo [Artículo 192 (8)].

Artículo 7 - Estado de inocencia - Todo imputado es considerado inocente del delito que se le atribuye y debe ser tratado como tal hasta que sea declarada su culpabilidad por sentencia firme, fundada en pruebas legítimas que la acrediten indudablemente.

Hasta entonces, ninguna autoridad podrá presentarlo como culpable [Artículo 43, C.Ch.], sin perjuicio de la publicación de los datos indispensables cuando sea necesario para lograr su identificación o captura.

Artículo 8 - Derecho de no Autoincriminación - Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo. El ejercicio de este derecho no puede ser valorado como una admisión de los hechos o indicio de culpabilidad.

Queda prohibida la adopción de cualquier medida tendiente a que el imputado declare contra sí mismo o a menoscabar su voluntad.

A la declaración del imputado deberá asistir siempre su defensor [Artículo 45, IV y I, C.Ch.].

Artículo 9 - Defensa - Es inviolable la defensa del imputado y el ejercicio de sus derechos, desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia [Artículo 44, I, C.Ch].

El imputado tendrá derecho a defenderse por sí, a elegir un abogado de su confianza y a que el tribunal le designe un defensor público. La garantía de la defensa es irrenunciable.

Los derechos y facultades del imputado podrán ser ejercidos directamente por él o por su defensor, indistintamente. En caso de colisión primará la voluntad del imputado, expresada clara y libremente [Artículo 45, C.Ch.].

SOLAPA 4: LA DEFENSA (art. 9).

Concordancias:

Art. 1 "Principio general".

Art. 7 "Estado de inocencia".

Art. 8 in fine "Derecho de no autoincriminación".

Art. 10 "Dignidad del defensor".

Art. 11 "Intérprete".

Arts. 91/97 "Asesoramiento técnico" (Derecho a elección - nombramiento - urgencia - mandatario - renuncia y abandono - pluralidad - sanciones).

Art. 179 in fine (Facultades respecto de elementos secuestrados no útiles para la investigación).

Art. 198 "Facultad de las partes". Prueba pericial.

Art. 181, párrafo 9no (Facultades respecto de interceptación telefónica no útil para la investigación).

Art. 183, 2do. párrafo y final (Facultades respecto de objetos o información no útiles para la investigación).

Art. 184 (Control respecto de elementos secuestrados).

Art. 205 (Falsedad documental, cuerpo de escritura, asistencia del defensor).

Art. 207 Exámenes médicos y autopsias. Notificación.

Art. 211, 1er párrafo (Notificación para Reconocimiento en rueda de personas).

Art. 223, 1er párrafo in fine (presencia necesaria del Defensor para el dictado de la prisión preventiva).

Art. 251, 2do. párrafo "Condenación en costas".

Art. 256 "Finalidad de la etapa preparatoria", defensa del imputado.

Art. 270 in fine (Desestimación - notificación).

Art. 271 in fine (Archivo - notificación).

Art. 272 "Control de la decisión Fiscal".

Art. 287 Intervención en el trámite del sobreseimiento pedido por el Fiscal.

Art. 292 "Comunicación" de la acusación pública.

Art. 294 "Actividad de la Defensa" luego de notificada la acusación pública.

Art. 306, 3er párrafo (abandono de la defensa por ausencia en juicio).

Art. 321 (Alegato de apertura - explicación de la defensa).

Art. 322, 2do párrafo, ampliación de la acusación - facultades.

Legislación Complementaria:

Ley V-90 Ley Orgánica del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces. (establece funciones del Ministerio de la Defensa, organización, etc).

Ley I Nro. 231. ETICA DE LA FUNCION PUBLICA. Principios éticos de la función pública. Incompatibilidades.

Ley XIII Nro. 11 LEY DE COLEGIACION PUBLICA. ANEXO A (CODIGO DE ETICA DE LOS COLEGIOS PUBLICOS DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT), ANEXO B (REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL TRIBUNAL DE DISCIPLINA DE LOS COLEGIOS PUBLICOS DE ABOGADOS).

Principios Básicos sobre la Función de los Abogados, aprobados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 07 de septiembre de 1990.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

Artículo 10 - Dignidad del defensor - En el desempeño de su ministerio y desde el inicio de su actuación en el procedimiento, el abogado defensor está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. La violación a esta norma dará lugar a reclamación ante el superior jerárquico del infractor, que se sustanciará sumariamente, a cuyo efecto tendrá legitimación tanto el profesional afectado como el Colegio Público de Abogados al que perteneciera y el del lugar donde ocurriere el hecho. En dependencias policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hayare la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado [Artículo 18 (8), C.Ch.]. Todo menoscabo infligido al abogado defensor se considera como lesión a la inviolabilidad de la defensa del imputado [Artículo 45, C.Ch ; artículos 5 y 9, ley de colegiación Chubut, LEY XIII N° 11 (Antes Ley 4558)].

Artículo 11 - Intérprete - El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente o no pueda expresarse en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá designarle uno de oficio, según las reglas previstas para la defensa pública.

Artículo 12 - Persecución Unica - Nadie podrá ser perseguido penalmente ni condenado sino una sola vez por el mismo hecho. No se podrán reabrir los procedimientos fenecidos, salvo la revisión de las sentencias en favor del condenado [Artículo 44, II in fine, C.Ch.].

Artículo 13 - Protección de la intimidad y privacidad - En los procedimientos se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código podrán afectarse estos derechos [Artículos 52 y 53, C.Ch.].

Artículo 14 - Derecho a un Trato Digno - Toda persona tiene derecho a reclamar de los organismos pertenecientes a la administración de la justicia penal y en dependencias policiales un trato digno.

Mínimamente, tiene derecho a:

1. Ser atendida, por todos los intervinientes en la Administración de Justicia, de forma personalizada, respetuosa y digna, y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.
2. Exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.
3. Recibir las comunicaciones de la Administración de Justicia en un lenguaje no intimidatorio y sencillo, y con información suficiente de las consecuencias derivadas de su incumplimiento.
4. Recibir por escrito toda respuesta a sus solicitudes. Especialmente, las autoridades y funcionarios expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal. La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales.

Incurrir en falta grave quien infrinja las reglas del presente artículo.

Artículo 15 - Derechos de la Víctima - La víctima tiene derecho a la tutela judicial, a la protección integral de su persona y sus bienes frente a las consecuencias del delito, a

participar del proceso penal con autonomía, dentro de lo establecido por este Código, y a solicitar del Estado la ayuda necesaria para que sea resuelto su conflicto y reparado su perjuicio [Artículo 35, C.Ch.] en el marco de la ley específica [LEY I N° 284 (Antes Ley 5241), o la que la sustituya en el futuro, y sus reglamentaciones y normas complementarias].

SOLAPA 5: LA VICTIMA (art. 15).

Concordancias:

Art. 5 “Participación ciudadana”.

Art. 14 “Derecho a un trato digno”.

Art. 31 in fine “Interpretación restrictiva y analógica”.

Art. 35 “Desarrollo y aplicación progresiva”.

Art. 36 “Representación especial”.

Art. 38 párrafos 2do y 4to. “Delitos de acción pública - querellante”.

Art. 39 “Delitos dependientes de instancia privada” preservación de pruebas y protección del interés de la víctima.

Art 49, 1er. párrafo in fine y 3er. párrafo in fine, Suspensión del Juicio a Prueba, facultades.

Art. 98 “Calidad de víctima”.

Art. 99 “Derechos de las víctimas”.

Art. 100 “Asesoramiento técnico”.

Art. 101 “Asesoramiento especial”.

Art. 114, 3er. párrafo: Principios de actuación del Fiscal, satisfacción del interés de la víctima.

Art. 160 Comunicaciones “Regla General” (Advertencia cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición”.

Art. 161 in fine “Invalidez de los actos procesales” que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

Art. 163 “Convalidación” de defectos formales de los actos que afecten a la víctima.

Art. 179, 2do. párrafo in fine “devolución de elementos secuestrados”.

Art. 219, 2do. párrafo y 223, facultad de requerir la prisión preventiva del imputado aprehendido.

Art. 229 Facultades en torno a las cauciones.

Arts. 237 y 238 Medidas cautelares, facultades.

Art. 268 “Averiguación preliminar - Investigación de los fiscales - Información y protección de las víctimas”.

Art. 272 “Control de la decisión fiscal” de archivo o desestimación. Revisión.

Art. 328 Clausura del debate - Uso de la palabra.

Legislación Complementaria:

Ley V Nro. 108 (Antes ley 5442). CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT ANTE LA JUSTICIA.

Ley I Nro. 284 (Antes Ley 5241). Ley de Ayuda a las Víctimas de delitos dolosos violentos y contra la Integridad Sexual.

Ley XV Nro. 11 (Antes Ley 5800). Creación del REGISTRO DE DEFENSA DE LA

INTEGRIDAD SEXUAL (REDIS).

Ley XV Nro. 12 Prevención de la Violencia Familiar.

Protocolo de intervención en casos de Violencia Familiar de la OUMPF Esquel.

Ley XIX Nro. 31 (antes Ley 5004) SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA.

Participación Comunitaria.

Ley I Nro. 231 ETICA DE LA FUNCION PUBLICA. Principios éticos de la función pública. Incompatibilidades. (Derecho de los ciudadanos al control de la ética pública).

“100 Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial

Iberoamericana (celebrada en Brasilia).

Ley V-74 Reglamentación del procedimiento de protección de los datos de carácter personal que obren en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado Provincial o a los Municipios.

Acordadas, Resoluciones e Instrucciones:

Acuerdo Plenario Nro. 3872/10 Superior Tribunal de Justicia. Adhesión a las “100 Reglas de Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”.

Instrucción Nro. 1/08 PROCURACION GENERAL (Exhortación a los magistrados y funcionarios del MPF para velar por el cumplimiento de las normas que regulan los derechos de las víctimas. Designación de la Coordinadora Provincial de los Servicios de Asistencia a las Víctimas del delito).

Instrucción Nro. 2/08 P.G.: Instrucción para los Fiscales Generales, Funcionarios y profesionales del SAVD sobre la atención y derivación de víctimas de delitos sexuales.

Instrucción Nro. 02/09 P.G.: Instrucción para los Fiscales Generales, Funcionarios y profesionales del SAVD sobre el lugar en el que debe brindarse el asesoramiento victimológico.

Instrucción Nro. 005/09 P.G. y anexo 005/09 PG. Instrucción General sobre criterios de actuación en el lugar del hecho y preservación de la prueba.

Instrucción Nro. 006/09 P.G.. Instrucción General sobre criterios de actuación en el marco del delito de Trata de Personas.

Instrucción Nro. 008/09 y anexo Nro. 008/09. P.G.: MODELO DE ATENCION INTEGRAL A LA VICTIMA DEL DELITO.

Acuerdo Plenario Nro. 3872/10 S.T.J.Ch. Adhesión a las “100 Reglas de Acceso a la Justicia de las Personas en condiciones de vulnerabilidad”.

Protocolo de atención para víctimas de delitos contra la libertad sexual (Dispositivo médico legal, aprobado por la Procuración General y la Secretaría de Salud de la Provincia y de aplicación en todo el territorio provincial). Resolución Nro. 392 de la Secretaría de Salud de fecha 18/12/2009.

Protocolo de atención para los casos comprendidos en el concepto de Violencia Familiar, vigente en la jurisdicción del Noroeste del Chubut.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 16 - Responsabilidad de Magistrados y Funcionarios - Los magistrados y funcionarios judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias y funciones, están obligados a atender y despachar toda petición de actuación en concreto que cualquier persona les formule, en cuanto legalmente correspondiere, con la excepción de lo establecido en el artículo 112.

Es falta grave a los fines pertinentes delegar o pretender delegar indebidamente en otra autoridad lo que compete al requerido por la persona que a él acuda.

Artículo 17 - Igualdad entre las partes. Imparcialidad - Se garantizará la intervención de las partes con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución de la Nación y de la Provincia, y en este Código.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten.

Los jueces no podrán mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados, sobre los asuntos sometidos a su conocimiento, sin dar aviso a todas ellas.

La infracción a esta norma se considerará mal desempeño.

SOLAPA 6. BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL (art.- 17).

Concordancias:

Art. 2 in fine "Lealtad y buena fe".

Art. 122 "Buena fe".

Art. 123, 1er. y 3er. párrafo "Poder de disciplina".

Art. 124 "Reglas especiales".

Legislación complementaria:

Ley I Nro. 231. ETICA DE LA FUNCION PUBLICA. Principios éticos de la función pública.

Ley XIII Nro. 11 (Colegiatura de Abogados), art. 6 inc. F y art. 9 inc. A del Anexo A.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....
.....

Artículo 18 - Separación de la función de investigar y de juzgar - Los fiscales no podrán realizar actos propiamente jurisdiccionales y los jueces no podrán realizar actos de investigación o que impliquen el impulso de la persecución penal a cargo del Ministerio Público Fiscal.

Si los jueces sustituyeran de algún modo la actividad propia de los fiscales, se apartarán inmediatamente del conocimiento de la causa.

Artículo 19 - Justicia en tiempo razonable - Toda persona tiene derecho a una decisión judicial definitiva en tiempo razonable, conforme los plazos establecidos en este Código [Artículo 168, I, C.Ch.].

El retardo o las dilaciones indebidas en la actividad del Ministerio Público o en la de los jueces, luego de intimadas, se considerará mal desempeño a los fines pertinentes [Artículos 168, II y III, 165 y 209, C.Ch.].

SOLAPA 7: JUSTICIA EN TIEMPO RAZONABLE (art. 19).

Concordancias:

Art. 38 in fine "Delitos de acción pública".

Art. 85 párrafo 3ro. "Rebeldía". Suspensión de plazos.

Arts. 41/43 "Cuestiones prejudiciales". Suspensión de plazos.

Art. 137 "Regla general".

Art. 138 "Cómputo".

Art. 139 "Improrrogabilidad".

Art. 140 "Prórroga especial" (dos primeras horas).

Art. 141 "Renuncia. Abreviación".

Art. 142 "Plazos judiciales".

Art. 143 "Plazos para resolver".

Art. 145 "Nuevo plazo" (Casos excepcionales).

- Art. 146 Control de la duración del procedimiento "Duración máxima".
- Art. 147 "Efectos".
- Art. 148 "Perentoriedad".
- Art. 149 "Queja por denegación o retardo de justicia".
- Art. 150 "Demora en las medidas cautelares".
- Art. 151 "Demora en la sala en lo penal del superior tribunal de justicia".
- Art. 223 in fine. Duración de la etapa preparatoria en relación con la prisión preventiva.
- Art. 274, 2do. párrafo. Comienzo del cómputo de la etapa preparatoria.
- Art. 282 "Duración" de la etapa preparatoria.
- Art. 283 "Prórroga".
- Art. 285 inc. 7mo. Sobreseimiento por vencimiento de los plazos.
- Art. 358 Plazos procedimiento para asuntos complejos.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 20 - Restricciones a la libertad. Flagrancia. Reglas - Las medidas restrictivas de la libertad tienen carácter excepcional y sólo pueden fundarse en la existencia de peligro de fuga u obstaculización de la investigación [Artículo 49, I, C.Ch.].
 Nadie es privado de su libertad sin orden escrita y fundada de juez competente, quien debe señalar objetivamente que existen elementos de convicción suficientes de participación en un hecho delictivo y que la medida resulta absolutamente indispensable para asegurar la investigación y la actuación de la ley [Artículo 49, II, C.Ch.].
 En caso de flagrancia, se da aviso inmediato al juez poniéndose a su disposición al aprehendido, con constancias de sus antecedentes y los del hecho que se le atribuye [Artículo 49, II, última disposición].
 Producida la privación de la libertad, el afectado es informado en el mismo acto del hecho que lo motiva y de los derechos que le asisten, como también de que puede dar aviso de su situación a quien crea conveniente. La autoridad arbitra los medios conducentes a ello [Artículo 49, III, C.Ch.].
 Rigen las reglas de los artículos 212 a 236.

SOLAPA 8: RESTRICCIONES A LA LIBERTAD - FLAGRANCIA (art. 20).

- Concordancias:
- Art. 21 "Condiciones carcelarias".
 - Art. 22 "Incomunicación del imputado".
 - Art. 34 "Autorización judicial previa".
 - Art. 170 párrafo 4to. Comprobaciones directas. Presencia en el lugar del hecho.
 - Art. 171 "Requisita personal".
 - Art. 212 "Principio general".
 - Art. 213 "Finalidad y alcance de las medidas de coerción".
 - Arts. 214/236 Presentación espontánea - citación - aprehensión - prisión preventiva.

Legislación Complementaria:

Ley XV Nro. 3 (antes Ley 3457). Adhesión de la Provincia del Chubut al Régimen de la ley Nacional Nro. 23098 - Recurso de Habeas Corpus.
 Ley XV Nro. 3 Anexo A (Ley Nacional 23098 PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS).

Acuerdos, resoluciones e instrucciones:

Acuerdo Nro. 0003/06 SALA PENAL. Libertades desde sede del tribunal.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

.....

Artículo 21 - Condiciones carcelarias - La privación de libertad sólo puede cumplirse en establecimientos especialmente destinados a esos efectos y que cumplan con las condiciones previstas en la Constitución Nacional [Artículo 18, C. N.], Tratados Internacionales de Protección de Derechos Humanos [Artículo 75 (22), C. N.] y en la Constitución de la Provincia, salvo cuando se establezca la detención domiciliaria [Artículos 48, 51, 22, C.Ch.].
 Es responsabilidad directa de los jueces controlar el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo [Artículos 48, III; 22, II y III, C.Ch.].
 En el cumplimiento y régimen de cualquier forma de detención se aplicarán las normas referidas precedentemente y las previsiones de leyes nacionales y provinciales y las contenidas en los acuerdos con la Nación sobre la materia, en cuanto éstas no las contradijeren [Artículo 10, C.Ch.].
 Los jueces en sus respectivas competencias deberán realizar visitas periódicas a los lugares de detención e internación.

Artículo 22 - Incomunicación del imputado - Está prohibida la incomunicación del imputado por autoridad distinta a un juez. Únicamente podrá decretarse por el juez una sola vez en el proceso y tendrá como expresa y exclusiva motivación, objetivamente señalada, la necesidad de evitar que el imputado entorpezca la investigación, y nunca excederá los dos días [Artículo 47, C.Ch.].

En tal caso, queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiera la intervención personal del imputado y se cumplirá con lo dispuesto en la última previsión del artículo 20 [Artículo 47, in fine, C.Ch.].

Artículo 23 - Principio de Publicidad. Reserva de actuaciones - Está prohibido el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos autorizados por la Constitución [Artículo 46, I, C.Ch.], el juez podrá disponer, con la debida fundamentación, la reserva de algún acto particular, siempre por un tiempo limitado, que no podrá exceder los diez días. Para ampliar la reserva deberá solicitar autorización de un colegio de dos jueces penales. Todas las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en la Constitución [Artículo 46, I, C.Ch.] y en este Código.

SOLAPA 9. PRINCIPIO DE PUBLICIDAD (art. 23).

Concordancias:

Art. 3 “Principios del proceso”.

Art. 257, párrafo 2do. Reserva del legajo fiscal.

Art. 281 “Carácter de las actuaciones”.

Art. 309 “Publicidad” del juicio.

Art. 310 “Restricciones para el acceso. Medios de información”.

Legislación Complementaria:

Ley I Nro. 156 “Acceso a la información Pública”- Art. 13 C.P.Ch., 13.1 CADH.

Ley V Nro. 74 Reglamentación del recurso de Habeas Data (art. 56 C.N.).

Ley V Nro. 108 CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT ANTE LA JUSTICIA.

RESOLUCION ADMINISTRATIVA Nro. 6711/04 SA del Superior Tribunal de Justicia, que establece autoridades de aplicación, funcionarios encargados de hacer operativos los mandatos de la ley I Nro. 156 de libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos jurisdiccionales.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

.....

Artículo 24 - Terminología sencilla - En todas las actuaciones y resoluciones de los jueces y miembros del Ministerio Público se emplearán siempre términos comprensibles, claros y sencillos.

No se utilizarán los fundamentos para realizar declaraciones o afirmaciones que no incidan en la decisión.

Artículo 25 - Decisiones judiciales. Requerimientos acusatorios. Apreciación de la prueba. Sentencia. Motivación - Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deben ser motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal [Artículo 169, I, C.Ch.] e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba.

La misma exigencia rige para los requerimientos y conclusiones de los acusadores.

Sin perjuicio de lo que se dispone para los supuestos de intervención de jurados, las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica, observando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales.

La sentencia debe ser definitiva, absolviendo o condenando al imputado.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, la fundamentación es individual, aun cuando coincida con la conclusión de otro de sus miembros [Artículo 169, I, C.Ch.], bajo sanción de nulidad insanable [Artículo 10, C.Ch.] y con la consecuencia prevista en el último párrafo del artículo 169, C.Ch.

SOLAPA 10: SISTEMA DE VALORACION DE LA PRUEBA (art. 25 tercer párrafo).

Concordancias:

Art. 26 “Legalidad de la prueba”.

Arts. 27 y 331er párrafo “Deliberación”.

Art. 28 “Duda”.

Art. 31 “Interpretación restrictiva y analógica. Interpretación en beneficio”.

Art. 113 “Carga de la Prueba”.

Art. 114, 3er párrafo “Actuación del Fiscal”.

Art. 165 “Libertad probatoria”.

Arts. 166 y 299 “Reglas sobre la prueba”. Pertinencia y utilidad.

Legislación Complementaria:

Ley V-94 Ley Orgánica del M.P.F. Art. 4 “Conciliación. El Ministerio Público Fiscal procurará la solución de los conflictos en los que intervenga, tendiendo a la conciliación positiva de los distintos intereses en aras de la paz social”.

Directrices sobre la Función de los Fiscales, del Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de Septiembre de 1990, establece “ Alternativas al enjuiciamiento” en sus arts. 18 y 19.

Instrucción Nro. 1/09 PG. Instrucción General para Fiscales Jefes y Fiscales Generales sobre las pautas a tener en cuenta para el otorgamiento de soluciones alternativas (oportunidad - conciliación - reparación. Arts 44, 47 y 48 del CPP. Y eventualmente la Suspensión del Juicio a Prueba), en relación a los denominados agentes repitentes en el delito.

100 Reglas de acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 33 - Diversidad cultural - Cuando se tratare de hechos cometidos por miembros de un pueblo originario, se aplicará en forma directa el artículo 9.2 del Convenio Número 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) [Artículo 34, C.Ch.].

Concordancias:
100 Reglas de acceso a la Justicia de las Personas en Condiciones de Vulnerabilidad, reglas 9, 48 y cc.

Artículo 34 - Autorización judicial previa. Inobservancia de las garantías- Toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa. En consecuencia, cuando una diligencia de investigación pudiere producir alguno de tales efectos, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez penal.

La inobservancia de un principio o garantía no se hará valer en perjuicio de aquél a quien ampara. Tampoco se podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, sobre la base de la violación de un principio o garantía previsto en favor del imputado.

SOLAPA 12: PEDIDOS JURISDICCIONALES (art. 34).

Concordancias:

- Art. 13 “Protección de la intimidad y privacidad”.*
- Art. 18 “Separación de la función de investigar y juzgar”.*
- Art. 20 “Restricciones a la libertad. Flagrancia. Reglas”.*
- Art. 170, 1er párrafo in fine “Inspección del lugar del hecho”. Acceso al lugar con autorización judicial.*
- Art. 171 “Requisita personal. Registro de Vehículos y Muebles cerrados”.*
- Art. 172 “Allanamiento y registro de morada”.*
- Art. 173 “Allanamiento de otros locales. Lugares públicos”.*
- Art. 175 “Allanamiento de estudios jurídicos”.*
- Art. 176 “Trámite de la autorización. Medidas de vigilancia”.*
- Art. 177 “Autorización del Juez”.*
- Art. 178 “Objetos, documentos e instrumentos. Entrega. Conservación de las especies”. Secuestros.*
- Art. 179, 3er y 4to párrafo. Reclamaciones sobre elementos secuestrados.*
- Art. 181 “Intercepción de comunicaciones del imputado. Otros medios técnicos de investigación”. Fotografías, filmación, grabación de personas presentes.*
- Art. 182 “Clausura de locales”.*
- Art. 183 “Incautación de datos”.*
- Art. 185 “Destino de los objetos secuestrados”.*
- Art. 190 “Compulsa del testigo remiso. Arresto”.*
- Art. 193 “Testimonios especiales”.*
- Art. 279 “Anticipo jurisdiccional de prueba”.*

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....

Artículo 35 - Desarrollo y aplicación progresiva - Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva.

Artículo 36 - Representación especial - La persona ofendida por el delito, y, en los delitos cuyo resultado fuere la muerte de la víctima, el cónyuge, el conviviente por más de dos años o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o por adopción o segundo de afinidad y el heredero testamentario, podrán solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, o de

fomento al bien jurídico o interés afectado por el delito, sin fines de lucro, debidamente reconocida, cuando la participación en el procedimiento le pueda causar mayor daño psíquico o moral o cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

TITULO II ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

CAPITULO I ACCION PENAL

PRIMERA SECCION REGLAS GENERALES

Artículo 37 - Acción penal - La acción penal pública corresponde al Ministerio Público Fiscal [Artículo 195, 3, C.Ch.], sin perjuicio de la participación que se concede a la víctima o a los ciudadanos.

Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse ni hacerse cesar excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

El ejercicio de la acción penal pública dependerá de instancia sólo en aquellos casos previstos expresamente en el Código Penal o en las leyes especiales.

SOLAPA 13: EL FISCAL (art. 37).

Concordancias:

Art. 39 in fine “Delitos dependientes de instancia privada”.

Arts. 44/ 51 “Reglas de disponibilidad”.

Arts. 41/43 “Cuestiones prejudiciales”.

Arts. 52/53 “Obstáculos fundados en Privilegios Constitucionales”.

Art. 112 “Funciones”.

Art. 113 “Carga de la prueba”.

Art. 114 “Principios de actuación. Objetividad. Responsabilidad”.

Art. 115 “Forma y contenido de sus manifestaciones”.

Art. 116 “Poder coercitivo y de investigación. Unidad de actuación”.

Art. 117 “Inhibición y recusación”.

Art. 152 “Cooperación de autoridades provinciales”.

Arts. 153/159. Cooperación de otras autoridades.

Art. 170 “Comprobaciones directas”. Inspección del lugar del hecho.

Art. 176 in fine “Medidas de vigilancia”.

Art. 178, 2do párrafo. Requerimientos sobre objetos o documentos que puedan servir como medios de prueba.

Art. 179, 1er párrafo y párrafo final. Devolución de elementos secuestrados.

Art. 185 “Destino de los objetos secuestrados”.

Art. 190 Compulsa del testigo remiso.

Art. 215 “Medidas urgentes. Preservación de cosas y lugares. Arresto”.

Art. 217 in fine. Apreensión por disposición del fiscal.

Arts. 219/ 220/ 221/ 222. Prisión Preventiva.

Art. 240 Remisión de planillas por el Fiscal para la condenación en Costas.

Art. 251 Condenación en costas a funcionarios y abogados.

Art. 251 Condenación en costas para el Fiscal.

Art. 268 “Averiguación preliminar. Investigación de los fiscales.

Información y protección a las víctimas. Protección a los testigos”.

Art. 278 “Atribuciones. Proposición de diligencias”. En el desarrollo de la Investigación.

Art. 306, 5to párrafo. Ausencia del Fiscal en el debate.

Legislación complementaria:

Ley V-3 (antes ley 37) Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia del Chubut. (Título III MINISTERIO PUBLICO. Arts. 50 y ss).

Ley V-64 Creación de Base de Datos Provincial de Condenas y Procesos pendientes.

Ley V-94 (ORGANICA DEL MPF antes ley 5057) y ley V-119 (antes ley 5810) Equipos Técnicos Multidisciplinarios.

Ley I Nro. 231. ETICA DE LA FUNCION PUBLICA. Principios éticos de la función pública. Incompatibilidades.

Ley V-79 (antes ley 4457) Procedimiento de juicio político.

Ley V-80 (antes ley 4461) Tribunal de Enjuiciamiento.

Acordadas, Resoluciones e Instrucciones:

Instrucción Nro. 003/09 P.G.. Instrucción General sobre criterios de persecución penal en materia de reincidencia.

Instrucción Nro. 004/09 P.G.. Instrucción General sobre criterios de persecución penal en materia de prisión preventiva en etapa del juicio.

Instrucción Nro. 005/09 P.G. y anexo 005/09 P.G.. Instrucción General sobre criterios de actuación en el lugar del hecho y preservación de la prueba.

Instrucción Nro. 006/09 P.G.. Instrucción General sobre criterios de actuación en el marco del delito de Trata de Personas.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 38 - Delitos de acción pública. Ejercicio por el fiscal. Querellante - Todos los delitos serán perseguibles de oficio por el fiscal, excepto aquellos cuya persecución corresponda exclusivamente a la víctima.

También tendrá derecho a hacerlo, mediante querrela, toda persona definida en esta ley como víctima, en las condiciones que ella fija y las demás personas a las que se faculta expresamente.

Podrá actuar en conjunto con el Ministerio Público Fiscal, pero en ningún caso se podrá subordinar su actuación a directivas o conclusiones de éste.

Si un representante del Ministerio Público Fiscal se negara a investigar los hechos contenidos en la querrela, la víctima podrá ocurrir ante un superior jerárquico de aquél, el que deberá ordenar a otro fiscal que inicie la investigación si ello correspondiere.

Si en las oportunidades procesales que correspondan, el fiscal no formaliza la acusación [artículo 291] o no requiere el dictado de una sentencia condenatoria [artículo 327], las peticiones del querellante en cualquiera de estos sentidos habilitarán a los tribunales a abrir el juicio [artículo 298], a juzgar y a condenar [artículos 329 a 345], con arreglo a lo que se dispone en este código, salvo lo dispuesto por el artículo 44.

Artículo 39 - Delitos dependientes de instancia privada - Cuando el ejercicio de la acción penal pública requiera de instancia privada, el fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca o en los demás supuestos del artículo 72, C.P., sin perjuicio de realizar los actos urgentes que impidan la consumación del hecho o los imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecten la protección del interés de la víctima.

Artículo 40 - Delitos de acción privada - Cuando la acción sea privada, su ejercicio corresponderá exclusivamente a la víctima conforme al procedimiento especial regulado por este Código.

En el procedimiento especial por delito de acción privada no tendrá ninguna intervención

el fiscal. Pero podrá ser convocado a los fines del control de la competencia de los tribunales provinciales [Artículo 195, II (2), C.Ch.].

Artículo 41 - Cuestión prejudicial - La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un procedimiento extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista decisión firme en el proceso extrapenal. Los jueces verificarán la pertinencia de la cuestión invocada como prejudicial fundada en la ley, y en el caso que apareciera opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso ordenarán que éste continúe.

Si es necesario promover un juicio civil, éste podrá ser iniciado y proseguido por el fiscal, sin perjuicio de la citación del interesado directo.

Artículo 42 - Otras cuestiones - Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Artículo 43 - Efectos - Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en este Código.

SEGUNDA SECCION REGLAS DE DISPONIBILIDAD

Artículo 44 - Criterios de oportunidad - No obstante el deber impuesto por el artículo 37, el fiscal podrá plantear al tribunal el cese del ejercicio de la acción penal, total o parcialmente, o su limitación a alguna o varias infracciones, o a algunas de las personas que participaron en el hecho, de acuerdo a los siguientes criterios de oportunidad:

1. siempre que no medie condena anterior, cuando se trate de un hecho que por su insignificancia, por lo exiguuo de la contribución del partícipe o por su mínima culpabilidad, no afecte mayormente el interés público, salvo que haya sido cometido

por un funcionario público con abuso de su cargo o que la pena privativa de libertad mínima prevista para la acción atribuida exceda los tres años;

2. en los delitos culposos, cuando el imputado haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral grave, que torne desproporcionada la aplicación de la pena;

3. cuando la pena que probablemente podría imponerse por el hecho que se trata, carezca de importancia en consideración a la pena ya impuesta o a la que se debe esperar por otros hechos;

4. cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable, en estado terminal, según dictamen pericial, o tenga más de setenta años, y no exista mayor compromiso para el interés público;

5. en los casos de lesiones leves, cuando haya existido conciliación o la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de un menor de edad.

En los casos previstos en los incisos 1 y 2 será necesario que el imputado haya reparado el daño ocasionado, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

En caso de discrepancia entre el fiscal y el tribunal, se requerirá opinión al fiscal superior del interviniente, el que será vinculante.

Si el tribunal considerase conveniente la aplicación de alguno de los anteriores criterios, deberá solicitar la opinión del fiscal.

El imputado podrá plantear ante el fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad fundando su pedido en que se ha aplicado a casos análogos al suyo.

Artículo 45 - Efectos - La solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad debe serle comunicada por el juez a la víctima, por cualquier medio que garantice su recepción y adecuada oportunidad de ser oída. La decisión que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad impedirá una nueva persecución por el Ministerio Público Fiscal por el mismo hecho con relación a la persona en cuyo favor se decide. Si la decisión se funda en la insignificancia del hecho, sus efectos se extienden a todos los intervinientes.

No impedirá la persecución del hecho por la víctima, salvo que ella haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad. En este caso corresponderá dictar el sobreseimiento y el compromiso de reparación, si ésta estuviere pendiente, se

sujetará a las reglas sustantivas y adjetivas del derecho privado, conforme las previsiones del artículo 401 de este Código.

En caso que la víctima decidiera continuar la persecución penal, ella deberá concretar esa decisión, bajo las reglas de la querrela privada, dentro de los tres meses siguientes, computándose días inhábiles, bajo apercibimiento de dictarse el sobreseimiento del imputado. Vencido el plazo, el sobreseimiento procede de pleno derecho [artículo 285, (8)]. En caso de requerirlo por escasez de medios, o cuando esto resultare manifiesto para el fiscal o el juez penal, la víctima será asistida mediante el patrocinio letrado de Abogados Ad-Hoc que a tales efectos designe el Procurador General.

Artículo 46 - Plazo - Los criterios de oportunidad pueden aplicarse durante el procedimiento hasta la culminación de la etapa preparatoria.

Artículo 47 - Conciliación - Las partes podrán, en el mismo plazo previsto en el artículo anterior, arribar a conciliación en los delitos conminados con una pena cuyo mínimo no supere los tres años de prisión cometidos sin grave violencia física o intimidación sobre las personas, en los delitos de lesiones leves o en los delitos culposos.

El juez homologará el acuerdo, si correspondiere, y dictará el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida. Hasta tanto se cumpla la misma, quedarán suspendidos los plazos de duración del proceso. La resolución de homologación constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del artículo 401 de este Código.

La conciliación no procederá en los casos de delitos que exijan para su realización la calidad de funcionario público como sujeto activo.

Artículo 48 - Reparación - En los mismos casos y plazos en los que procede la conciliación, la reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado podrá ser aceptada por el juez, cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y mediar consentimiento del fiscal, que en este caso será vinculante.

El juez dictará el sobreseimiento una vez cumplida la obligación asumida. Hasta tanto se cumpla la misma, quedarán suspendidos los plazos de duración del proceso. La resolución contendrá la oferta de reparación y el criterio objetivo seguido por el juez para establecer que el imputado la cumplirá. Constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento conforme con las reglas sustantivas del derecho privado y según las previsiones del artículo 401 de este Código.

Rige el último párrafo del artículo 47.

TERCERA SECCION SUSPENSION DEL PROCESO A PRUEBA

Artículo 49 - Petición. Oportunidad. Trámite. Resolución - Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, el imputado o su defensor podrán requerirla hasta el inicio del debate. La petición será tratada con intervención de las partes; si el ofendido no participare o no estuviere representado en el procedimiento, la audiencia se suspenderá para permitir su citación.

Concluido el tratamiento de la cuestión, el juez dictará la decisión interlocutoria sobre la suspensión del juicio. En caso de conceder la suspensión, la parte resolutive de la decisión fijará el plazo de prueba y establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado; en el caso contrario, rechazará explícitamente la suspensión y ordenará la continuación del proceso.

Ante la oposición de la víctima, si el juez concede la suspensión del juicio a prueba, en la resolución y en forma fundada deberá expresar los motivos que tuvo en cuenta para desestimar dicha oposición.

Artículo 50 - Condiciones y reglas - Al resolver la suspensión del procedimiento, el juez fijará un plazo de prueba de acuerdo a lo establecido en el Código Penal, determinando fundadamente las condiciones y reglas que deberá cumplir el imputado en ese período.

El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del procedimiento, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

Si en este plazo el imputado no comete nuevo delito, y cumple las reglas impuestas, deberá declararse extinguida la acción.

Artículo 51 - Revocatoria - Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el juez, a pedido del fiscal, el querellante o la víctima, revocará la suspensión y el procedimiento continuará su curso. A tales efectos el juez convocará a las partes a audiencia, en la que podrán ofrecer prueba, resolviendo inmediatamente.

CUARTA SECCION OBSTACULOS FUNDADOS EN PRIVILEGIOS CONSTITUCIONALES

Artículo 52 - Desafuero - Cuando se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a un legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político, el tribunal competente seguirá adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso de que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarla el tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción o juicio político.

En el caso de dictarse alguna medida que vulnera la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el legislador, funcionario o magistrado sujeto a desafuero, remoción o juicio político no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello el proceso podrá seguir adelante hasta su total conclusión. El tribunal solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida.

No será obstáculo para que el legislador, funcionario o magistrado a quien se le imputare la comisión de un delito por el que se está instruyendo causa tenga derecho, aun cuando no hubiere sido indagado, a presentarse al tribunal, aclarando los hechos e indicando las pruebas que, a su juicio, puedan serle útiles. No se podrá ordenar el allanamiento del domicilio particular o de las oficinas de los legisladores ni la interceptación de su correspondencia o comunicaciones telefónicas sin la autorización de la respectiva Cámara. Rige esta misma disposición, en lo pertinente, cuando se requiera la conformidad de un Estado extranjero.

Artículo 53 - Procedimiento - Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitados, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

En cualquier caso regirá la suspensión del curso de la prescripción prevista en el artículo 67 del Código Penal [Artículo 253, C.Ch.].

En el caso del artículo 249 de la Constitución Provincial, se procederá al rechazo liminar de cualquier pedido de desafuero por no poderse formar causa penal en ningún tiempo en los supuestos en ella contemplados.

Se observarán las previsiones de los artículos 251, 252, 254 y 255, C.Ch.

Legislación Complementaria:

Ley V-86 (Antes Ley 4633). Regula el alcance de las disposiciones constitucionales que legislan sobre las inmunidades previstas por los arts. 248, 249, 251, 252 y 253 de la Constitución Provincial. Establece procedimiento a seguir.

QUINTA SECCION EXCEPCIONES

Artículo 54 - Enumeración - Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

1. falta de jurisdicción o de competencia;
2. falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o no puede proseguirse; y
3. extinción de la acción penal o civil.

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente.

SOLAPA 14: EXCEPCIONES (art. 54).

Concordancias:

Arts. 54/ 56 Enumeración. Trámite. Efectos.

Art. 143, 2do. párrafo. Plazo para la resolución.

305 "Excepciones", fundadas en hechos nuevos. Plazos. Efectos resolución de los incidentes.

Artículo 55 - Trámite - Las excepciones se deducirán oralmente en las audiencias, y por escrito en los casos en que se autorice ajustadas al trámite de los incidentes. La parte que haya ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se presente.

Artículo 56 - Efectos - Si se declarara la falta de acción, los autos se archivarán salvo que el proceso pudiera proseguir respecto de otro imputado. En ese caso la decisión sólo desplazará del proceso a quien afecte.

Cuando se declare la extinción de la persecución penal o de la pretensión civil, se decretará el sobreseimiento o se rechazará la demanda, según corresponda. Cuando se hiciera lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones a tribunal correspondiente.

CAPITULO II ACCION CIVIL

Artículo 57 - Acción civil - La acción civil para la reparación o indemnización de los daños y perjuicios causados por el delito, sólo podrá ser ejercida por el perjudicado o sus herederos, en los límites de la cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra el autor y los partícipes del delito.

SOLAPA 15: ACCION CIVIL (art. 57).

Concordancias:

Art. 58 "Ejercicio".

Art. 59 "Delegación".

Artículo 58 - Ejercicio - La acción civil podrá ser ejercida en el procedimiento penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.

La acción civil será ejercida por el Fiscal de Estado o por el funcionario que éste designe cuando la Provincia resulte perjudicada por el delito y así lo requiera.

Artículo 59 - Delegación - La acción civil para la reparación del daño podrá ser delegada en el servicio a que se refiere el último párrafo del artículo 45, por las personas que no estén en condiciones socioeconómicas para demandar, o cuando la persona que haya sufrido el daño sea un incapaz que carezca de representante legal. La delegación constará en un acta que contenga los datos personales del delegante y que valdrá como poder especial, sin otras formalidades.

LIBRO II
LA JUSTICIA PENAL Y LOS SUJETOS PROCESALES

TITULO I
LA JUSTICIA PENAL PROVINCIAL

CAPITULO I
JURISDICCION Y COMPETENCIA

Artículo 60 - Jurisdicción. Carácter - La jurisdicción penal será ejercida por los jueces que la Constitución y la ley instituyen, y se extenderá al conocimiento de los delitos cometidos en el territorio de la Provincia y a aquéllos cuyos efectos se produzcan en él, excepto los de jurisdicción federal o militar.

La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

Artículo 61 - Competencia. Carácter y extensión - La competencia es improrrogable. No obstante, la competencia territorial de un tribunal de juicio no podrá ser objetada ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia del juicio.

Un tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando la incompetencia sea objetada o advertida durante el juicio.

Artículo 62 - Reglas de competencia - Para determinar la competencia territorial de los jueces, se observarán las siguientes reglas:

- 1) Un juez tendrá competencia sobre los delitos dentro de la circunscripción judicial en que ejerza sus funciones, o cuyos efectos se produzcan en él;
- 2) E n caso de duda o cuando el lugar del hecho sea desconocido intervendrá el juez que previno.

Artículo 63 - Varios procesos - Cuando a una persona se le imputen dos o más delitos,

cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procedimientos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación.

Si por razones derivadas de la defensa en juicio debieran juzgarse en forma conjunta, será competente el que juzgue el delito más grave.

Artículo 64 - Incompetencia - En cualquier estado del proceso, salvo las excepciones previstas en este Código, el juez que reconozca su incompetencia remitirá las actuaciones al que considere competente y pondrá a su disposición los detenidos.

Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al órgano legalmente competente para resolver el conflicto.

Artículo 65 - Efectos - La inobservancia de las reglas sobre competencia sólo producirá la ineficacia de los actos cumplidos después de que haya sido declarada la incompetencia.

El planteamiento de una cuestión de competencia no suspenderá la etapa preparatoria ni el trámite de la audiencia de control de la acusación, pero sí las decisiones finales.

Artículo 66 - Competencia durante la investigación - Dentro de una misma circunscripción judicial todos los jueces penales serán competentes para resolver las peticiones de las partes, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que establezca el Superior Tribunal de Justicia que tendrá en cuenta la previsión del artículo 167, III párrafo, C.Ch..

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta hechos punibles cometidos en distintas circunscripciones judiciales, entenderá el juez de la circunscripción correspondiente al hecho más grave o donde se desarrolla la investigación principal, salvo cuando el imputado se oponga porque se dificulte el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal.

Artículo 67 - Unión y separación de juicios - Los juicios se realizarán en la circunscripción judicial donde se produjeron los hechos. No obstante, el fiscal podrá solicitar en la acusación la unificación de los juicios, y el juez decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

CAPITULO II

TRIBUNALES COMPETENTES

Artículo 68 - Organos - Serán órganos jurisdiccionales, en los casos y formas que las leyes determinan:

- 1) el Superior Tribunal de Justicia en pleno y su Sala en lo Penal;
- 2) las Cámaras en lo Penal;
- 3) los Jueces Penales;
- 4) los Jueces de Paz.

Artículo 69 - Superior Tribunal de Justicia - El Superior Tribunal de Justicia en pleno será competente para conocer:

- 1) de las causas criminales en que hubiere recaído condena a pena privativa de libertad por más de diez años [Artículo 179, 2, C.Ch.].
- 2) de las cuestiones de competencia, por razón del territorio y de la materia entre tribunales que no reconozcan un órgano jerárquico común que deba resolverlos [Artículo 179, 1.2, C.Ch.].
- 3) de las quejas por retardo de justicia; y
- 4) de la sustanciación y resolución de la revisión de las condenas [artículos 389 y siguientes].

Artículo 70 - Sala en lo Penal - La Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia será competente para conocer de la sustanciación y resolución de las impugnaciones extraordinarias, de acuerdo con las normas de este Código [artículos 372, 375 y 376].

Artículo 71. - Cámaras en lo Penal. Tribunales de Juicio -

A) Las Cámaras en lo Penal serán competentes para entender:

- 1) en los recursos del imputado: en contra del fallo de condena, en lo penal y en lo civil, en contra de la aplicación de una medida de seguridad y corrección, en contra de la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado;
- 2) en los recursos en contra de las decisiones previstas en el artículo 413;
- 3) en la concesión de los recursos deducidos por las partes en contra de sus decisiones.

B) Los tribunales de juicio podrán ser unipersonales o colegiados.

I) Los tribunales unipersonales serán competentes para conocer:

- 1) de la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;
- 2) en aquéllos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena que no exceda de seis años.

II) Los tribunales de juicio colegiados se integrarán por tres jueces y conocerán de la sustanciación del juicio en los demás hechos punibles, con excepción de los que se mencionan en los dos incisos siguientes.

III) El tribunal por jurados se integrará conforme lo dispuesto por el artículo 301 y conocerá en los juicios en que el fiscal, en su acusación [artículo 291], concretare una pretensión punitiva provisoria por más de diecisiete años.

IV) Los tribunales mixtos con vocales legos se integrarán conforme la previsión del artículo 302 y conocerán en los delitos a que se refiere el artículo 173 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 72 - Jueces Penales - Los jueces penales serán competentes para conocer:

- 1) del procedimiento de inhibición o recusación de los jueces;
- 2) del control de la investigación, de las garantías y de todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la etapa preparatoria. El juez que primero previniera continuará entendiendo para el dictado de las medidas investigativas;
- 3) de las impugnaciones en contra de las decisiones adoptadas durante la etapa preparatoria;

- 4) de la impugnación de la sentencia contravencional;
 - 5) de los juicios penales;
 - 6) en la aplicación del Libro V de este Código; y
 - 7) en el control de la ejecución de las sentencias y de la suspensión del proceso a prueba.
- Tratándose de la aplicación de las normas del Libro V [artículos 402 a 413], se procurará que los jueces penales que entiendan cuenten con especialización en materia de niños y adolescentes [Artículo 171, C.Ch.].

Artículo 73 - Jueces de Paz - Si en el territorio de su competencia no hubiere juez penal, el juez de paz será competente para controlar las diligencias iniciales de la investigación que no admitan demora, cuando no sea posible lograr la intervención inmediata del juez penal competente.
Podrá recibir declaraciones de testigos bajo juramento o promesa de decir verdad, cuando así se le solicite.

Artículo 74 - Ejecución - Los jueces penales encargados del control de la ejecución de la sentencia, tendrán a su cargo vigilar el respeto a los derechos de los internos, en particular, en todo lo referido a las condiciones y régimen de cumplimiento de la pena, así como la revisión de todas las sanciones impuestas durante la ejecución de la condena que sean impugnadas y el control del cumplimiento de las finalidades constitucionales de la pena y los derechos de los condenados, conforme lo dispuesto por el artículo 21 de este Código. Sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades que pesan sobre todos los magistrados y funcionarios que integran el sistema penal, los jueces a cargo de la ejecución deben observar y hacer observar las previsiones de los artículos 48 y 51, C.Ch. bajo causal de destitución.

Artículo 75 - Oficina judicial. Delegación de funciones jurisdiccionales: invalidez - El juez o tribunal será asistido por una Oficina Judicial. Al director o jefe de la misma le corresponderá como función propia, sin perjuicio de las facultades e intervención de los jueces previstas por este Código, organizar las audiencias y el debate, dictar las resoluciones de mero trámite, ordenar las comunicaciones, disponer la custodia de objetos secuestrados, llevar al día los registros y estadísticas, dirigir al personal auxiliar, informar a las partes y colaborar en todos los trabajos materiales que el juez o el tribunal le indique.

La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias; se considerará causal de mal desempeño y se pasarán las actuaciones al Consejo de la Magistratura.

SOLAPA 16: OFICINA JUDICIAL (art. 75).

Concordancias

Art. 126 Idioma y forma de los actos procesales.

Art. 127 "Recepción".

Art. 128 "Lugar de la actuación".

Art. 129 "Documentación".

Art. 130 "Actas".

Art. 131 "Grabaciones".

Art. 132 "Reserva del original".

Art. 134 "Decisiones de mero trámite". Recurso de las partes ante el superior (Juez Penal).

Art. 160. Comunicaciones "regla general".

Art. 178, 4to párrafo. Custodia de los elementos secuestrados.

Art. 185 "Destino de los objetos secuestrados".

Art. 300, 1er, 3er y 4to párrafo. "Preparación del juicio".

Art. 320, 1er párrafo in fine. Preparación de los objetos secuestrados para su exhibición en el juicio.

Legislación complementaria:

Acuerdo Nro. 0009/06 SALA PENAL. Conformación y estructura de las Oficinas Judiciales.

Acuerdo Nro. 0011/06 SALA PENAL. Notificación de aprehensiones a la Oficina Judicial. Alcance e interpretación del art. 127 del Código Procesal Penal.

Acuerdo Nro. 0012/06 SALA PENAL. Comunicaciones procesales realizadas por la OFIJU. Formas. Comunicación Digital.

Acuerdo Nro. 0019/06. Sala Penal. Comunicación a la oficina Judicial de la aprehensión en los términos de los arts. 217, 20 y 120 del CPP, por parte de los funcionarios del MPF o de la Policía.

Acuerdo Nro. 0022/06. Sala Penal. Comunicaciones procesales de la Ofijud con MPF y Defensores. Metodología. Herramientas técnicas.

Acuerdo Nro. 0067/08. Sala Penal. Comunicaciones procesales de la Ofijud con profesionales que asistan a la querrela o al imputado.

Acuerdo Plenario Nro. 3932/11 Superior Tribunal. Videoconferencias.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

CAPITULO III EXCUSACION Y RECUSACION

Artículo 76 - Motivos. Principio - Las partes podrán recusar a un juez o jurado, cuando invocaren algún motivo serio y razonable que funde el temor de parcialidad.

Además de los motivos que fundan la obligación del juez de inhibirse de oficio, enumerados en el artículo siguiente, se podrá invocar un motivo análogo o equivalente en importancia a los de esa lista, como, por ejemplo, un grado de parentesco o una relación distintos de los fijados como límites, cuando las circunstancias lo tornaren razonable, o cualquiera de las causas descriptas en el inciso 6 del artículo siguiente, aun cuando el hecho que la funda suceda después de iniciado el procedimiento, salvo que hubiera sido producido con el propósito deliberado de provocar el apartamiento del juez.

La facultad de recusar se extiende a los demás intervinientes en el procedimiento y a la víctima, aunque no haya asumido el papel de acusador, caso en el cual no será preciso notificarle específicamente la integración del tribunal, pero podrá participar en la audiencia respectiva.

Artículo 77 - Enumeración - Un juez deberá apartarse del conocimiento de la causa:

- 1) si intervino en ella como acusador, defensor, representante, perito o consultor técnico, si denunció el hecho o lo conoció como testigo, o si dio recomendaciones o emitió opinión sobre la causa fuera del procedimiento;
- 2) si pronunció o contribuyó a pronunciar sentencia en la misma causa o dictó el auto de apertura del debate, no podrá intervenir en el procedimiento de reenvío; si pronunció o contribuyó a pronunciar la decisión impugnada no podrá intervenir en el procedimiento que sustancia la impugnación y en su decisión, salvo el caso de la reposición; si pronunció o contribuyó a pronunciar el auto de apertura del debate o alguna decisión anterior a ese debate no podrá integrar el tribunal respectivo;
- 3) si en la causa intervino o interviene su cónyuge o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- 4) si él o alguna de esas personas estuviere interesado en la causa o tuviere juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratara

de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores o de entidades civiles abiertas o amplias;

5) si él o alguna de esas personas recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratara de instituciones estatales o de entidades crediticias constituidas como sociedades anónimas, o si, después de comenzado el procedimiento, él hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor; y

6) si, antes de iniciado el procedimiento tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados, si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al procedimiento para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos.

Se considerará interesados al imputado, a la víctima y a quienes pudieren intervenir en el procedimiento, aunque no se hubieren constituido en él, a sus representantes o defensores.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los cinco primeros incisos deberá denunciarlo inmediatamente, no bien conozca su situación respecto de la causa, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo. En el caso del inciso 6, el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

Artículo 78 - Trámite de la excusación. Recusación. Forma - El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, a quien deba reemplazarlo. Este tomará conocimiento del motivo de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir, sin perjuicio de remitir los antecedentes a un tribunal integrado por dos jueces, excluido el excusado, si estima que la excusa no tiene fundamento. El incidente será resuelto sin más trámite.

Al formularse la recusación se indicarán por escrito, bajo pena de inadmisibilidad, los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

La recusación deberá formularse dentro de los dos días de conocerse los motivos en que se funda.

Durante las audiencias, la recusación será deducida oralmente, bajo las mismas condiciones de admisibilidad de las presentaciones escritas y se dejará constancia en acta de sus motivos.

Artículo 79 - Trámite de la recusación - Si el juez admitiere la recusación, aplicará el

procedimiento previsto para la excusación [artículo 78]. En caso contrario, remitirá el escrito de recusación y su informe al tribunal competente y las actuaciones a quien deba reemplazarlo, o, si el juez integra un tribunal colegiado, pedirá el rechazo de aquélla a los restantes miembros.

Se aplicará el trámite de los incidentes [artículo 260]. Si se rechazara la recusación se hará saber la resolución al subrogante y al juez recusado quien en adelante podrá intervenir en el procedimiento.

Artículo 80 - Inconducta - Incurrirá en falta grave el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo o lo hiciera con notoria falta de fundamento.

La presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio Público de Abogados que correspondiera.

TITULO II
EL IMPUTADO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 81 - Denominación - Se denomina imputado a toda persona señalada o indicada formalmente o de cualquier otra manera como autor o partícipe de un delito, mediante cualquier acto de procedimiento o medida de coerción dispuesta por el juez, el fiscal o la policía.

Los derechos a que se refiere el artículo siguiente con base en los postulados constitucionales puede hacerlos valer desde el primer acto de persecución penal.

SOLAPA 17: EL IMPUTADO (art. 81).

Concordancias:

Art. 1 "Principio general". Garantías y derechos constitucionales.

Art. 7 "Estado de inocencia".

Art. 8 "Derecho de no autoincriminación".

Art. 9 "Defensa".

Art. 12 "Persecución única".

Art. 22 "Incomunicación del imputado".

Art. 28 "Duda".

Art. 29 "Derecho al recurso".

Art. 34 "Autorización judicial previa".

Art. 82 "Derechos del imputado".

Art. 83 "Identificación y domicilio".

Art. 84 "Incapacidad para estar en juicio".

Art. 85 "Rebeldía".

Art. 94 "Defensor mandatario".

Art. 205 "Falsedad documental". Conformación de cuerpo de escritura.

Art. 225 "Comunicación". Al momento de la aprehensión.

Art. 255 "Revisión". Efectos de la revisión del procedimiento.

Art. 304 in fine. Facultad para pedir la división del juicio en dos etapas con tribunal unipersonal.

Legislación complementaria:

Ley XV-3 (antes ley 3457) Adhesión del Chubut al régimen de la ley Nacional Nro. 23098- Recurso de Habeas Corpus. Anexo A- Ley Nacional 23098.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 82 - Derechos del imputado - A todo imputado se le asegurarán las garantías necesarias para su defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible que a él le asisten los derechos siguientes:

- 1) a conocer el o los hechos que se le imputan, la causa o motivo de su detención y el funcionario que la ordenó, entregándole, si la hubiere, copia de la orden judicial emitida en su contra;

- 2) a guardar silencio, sin que ello implique presunción de culpabilidad, y a designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su captura y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido;
- 3) a ser asistido desde el primer acto del procedimiento por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de éste, por un defensor público con quien deberá entrevistarse en condiciones que aseguren confidencialidad, en forma previa a la realización del acto de que se trate.
- 4) a presentarse al fiscal o al juez, para que se le informe sobre los hechos que se le imputan;
- 5) a prestar declaración dentro de las veinticuatro horas de efectivizada la medida, si ha sido detenido;
- 6) a declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el procedimiento, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso;
- 7) a no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;
- 8) a que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal; y
- 9) a acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código, constituyendo falta grave su ocultación o retaceo.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

El incumplimiento de estas previsiones y la inobservancia o violación de las contenidas en los artículos 44 a 53, C.Ch. hace incurrir en grave falta al magistrado o funcionario responsable de observarlas o hacerlas observar, a los fines de su destitución, exoneración o cesantía.

Artículo 83 - Identificación y domicilio - Desde el primer acto en que intervenga el imputado será identificado por sus datos personales y señas particulares.

Si se abstiene de proporcionar esos datos o lo hace falsamente, se lo identificará por testigos o por otros medios útiles, aún contra su voluntad. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, el imputado deberá denunciar su domicilio real y fijar el domicilio procesal; posteriormente mantendrá actualizados esos datos.

La inexactitud de su domicilio real será considerada como indicio de fuga; las comunicaciones dirigidas al domicilio especial son válidas bajos los recaudos correspondientes.

Si el imputado no pudiere constituir domicilio especial dentro del radio del tribunal, se fijará de oficio el de su defensor y allí se dirigirán las comunicaciones. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse entre ellos.

Artículo 84 - Incapacidad para estar en juicio - El trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento, o de obrar conforme a ese conocimiento, provocará la suspensión del procedimiento hasta que desaparezca la misma. Sin embargo, no impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del procedimiento con respecto a otros imputados, actividad que el defensor del incapaz podrá controlar.

La incapacidad será declarada por el juez, previo examen pericial. Si la incapacidad es irreversible, se dispondrá el archivo respecto de éste.

Los actos del incapaz carecerán de valor, salvo que lo favorezcan, a petición de la defensa.

Artículo 85 - Rebeldía - Será declarado en rebeldía el imputado que no compareciera a una citación sin justificación, se fugare del establecimiento o lugar donde estuviere detenido, desobedeciere una orden de detención debidamente notificada [artículo 160, II párrafo, inciso (1)] o se ausentare del domicilio denunciado sin justificación.

La declaración de rebeldía y la orden de detención, en su caso, serán expedidas por un juez competente, a solicitud del fiscal.

La declaración de rebeldía suspenderá los plazos hasta la comparecencia del rebelde. Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera, quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones; el juez competente convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro horas y luego de oír a los acusadores y al imputado sobre el acontecimiento que provocó la rebeldía, deberá resolver en forma inmediata.

El procedimiento continuará según su estado.

CAPITULO II
DEFENSA

PRIMERA SECCION
DECLARACION

Artículo 86 - Libertad de declarar - El imputado tendrá derecho a declarar las veces que lo estime necesario, siempre que su declaración sea pertinente y no persiga el propósito de dilatar el procedimiento.

Durante la etapa preparatoria, podrá declarar oralmente o por escrito ante el juez penal; durante el juicio, en la oportunidad y formas previstas por este Código.

La declaración del imputado sólo tendrá valor si la realiza en presencia de su defensor o cuando lleve ambas firmas en caso de ser escrita. Sobre la declaración del imputado se labrará un acta que reproducirá, del modo más fiel posible, todo lo que suceda en el acto respectivo y las respuestas o declaraciones del imputado con sus propias palabras; en este caso, el acto finalizará con la lectura y la firma del acta por todos los intervinientes. Si el imputado rehusare suscribir el acta, se consignará el motivo.

El acta podrá ser reemplazada, total o parcialmente, con acuerdo de las partes, por otra forma de registro; en ese caso, quien preside el acto determinará el resguardo conveniente para garantizar su inalterabilidad e individualización futuras.

Cuando el imputado sea sordo, o mudo, o no comprenda el idioma nacional tendrá derecho a designar su propio traductor o intérprete, pero si no lo designa será dotado de uno, cuando el caso lo requiera, para que le transmita el contenido del acto o de la audiencia.

SOLAPA 18: DECLARACION DEL IMPUTADO (art. 86).

Concordancias:

Art. 82 incs. 3, 4, 5 y 8 "derechos del imputado".

Art. 87 Declaración "desarrollo".

Art. 88 "Métodos prohibidos".

Art. 89 "Facultades policiales".

Art. 90 "Valoración".

Art. 186, 8vo párrafo. Manifestaciones ante el Fiscal.

Art. 214 "Presentación espontánea".

Art. 321 Declaración en audiencia de juicio.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 87 - Desarrollo - Antes de comenzar la declaración, se le advertirá al imputado que tiene derecho a declarar y de abstenerse, sin que su negativa pueda ser utilizada en su perjuicio, y se le informará acerca de los demás derechos. Se le formulará la intimación del hecho punible que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada y se le informará el contenido de la prueba existente y descripción de la calificación jurídica provisional aplicable.

También se pondrán a su disposición todas las actuaciones reunidas. Inmediatamente el imputado podrá declarar cuanto tenga por conveniente sobre el hecho que se le atribuye e indicará los medios de prueba de descargo.

Las partes podrán dirigir al imputado las preguntas que estimen convenientes.

Es facultad del imputado declarar por escrito.

Artículo 88 - Métodos prohibidos -En ningún caso se le exigirá al imputado juramento o promesa de decir verdad, ni podrá ser sometido a ninguna clase de fuerza o coacción. Se prohíbe toda medida que afecte la libertad de decisión, voluntad, memoria o capacidad de comprensión del imputado

No se permitirán las preguntas sugestivas y las respuestas no serán exigidas.

Si por la duración del acto se notaren signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

Artículo 89 - Facultades policiales - La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado. Si éste expresara su deseo de declarar se le deberá hacer saber de inmediato al juez penal, sin perjuicio de permitirle presentar un escrito si así lo indicare, con intervención de su defensor.

Artículo 90 - Valoración - La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aún cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

SEGUNDA SECCION ASESORAMIENTO TECNICO

Artículo 91 - Derecho de elección - El imputado tendrá derecho a elegir un abogado de su confianza como defensor. Si no lo hace, el juez solicitará la designación de un defensor público. Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de la asistencia técnica.

La intervención del defensor no menoscaba el derecho del imputado a formular solicitudes y observaciones.

Artículo 92 - Nombramiento - El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. En todos los casos tendrá derecho a conocer las actuaciones que hubieran sido realizadas, antes de la aceptación del cargo.

Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación. El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada. Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

La designación de defensor por el imputado importará, salvo manifestación expresa en contrario, la facultad de representarlo en la cuestión civil.

Artículo 93 - Nombramiento en caso de urgencia - Cuando el imputado esté privado de su libertad, cualquier persona de su confianza podrá proponer, por escrito, ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente. En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

Artículo 94 - Defensor mandatario - En el procedimiento por delito que no tenga prevista pena privativa de libertad o se solicite una pena inferior a seis meses, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial para el caso, quien lo podrá reemplazar en todos los actos.

Artículo 95 - Renuncia y abandono - El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo para que el imputado nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público. El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante. No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de diez días, si así lo solicitare el nuevo defensor.

Artículo 96 - Pluralidad de defensores - El imputado podrá designar los defensores que considere convenientes, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará trámites ni plazos. Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo procedimiento por un defensor común, salvo cuando no exista incompatibilidad de un modo manifiesto.

El defensor titular podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente. También podrá nombrar asistentes no letrados para el auxilio en el trámite de la defensa, que actuarán siempre bajo la responsabilidad del defensor titular.

El defensor auxiliar sólo tendrá responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

Artículo 97 - Sanciones - El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de la concurrencia de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá una falta grave, que provocará la formación de un incidente de conducta, también para la eventual aplicación de las costas, debiendo darse participación inmediatamente al Colegio Público de Abogados de la circunscripción judicial en que se desarrolla el procedimiento, con noticia, en su caso, al Colegio Público al que pertenezca el letrado, e, igualmente en su caso, al Defensor General.

TITULO III LA VICTIMA

CAPITULO I DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 98 - Calidad de Víctima - Este Código considera víctima:

- 1) a la persona ofendida directamente por el delito y a la ofendida directa o indirectamente por un delito anterior que guarde estrecha vinculación con el ahora juzgado;
Alternativa: “o quien sin serlo acredite un interés especial en la solución del caso;”
- 2) al cónyuge, conviviente, herederos, tutores o guardadores en los delitos cuyo resultado sea la muerte de una persona o cuando el ofendido hubiere sufrido una afectación psíquica o física que le impida ejercer sus derechos;
- 3) a los socios, respecto de los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administren, gerencien o controlen;
- 4) a las asociaciones, en aquellos hechos punibles que afecten intereses colectivos o difusos, siempre que el objeto de la asociación se vincule directamente con esos intereses;
- 5) a cualquier asociación que acredite interés, cuando se trate de hechos que importen violación a los derechos humanos fundamentales, y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de ellas; o cuando impliquen actos de corrupción pública o abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado;
- 6) a las comunidades indígenas en los delitos que impliquen discriminación de uno de sus miembros, genocidio o afecten de un modo directo sus derechos colectivos reconocidos constitucionalmente;

7) a la Oficina Anticorrupción y/o a la Fiscalía de Estado cuando el hecho punible afecte los intereses del Estado.

Artículo 99 - Derechos de la Víctima - La víctima tendrá los siguientes derechos:

- 1) a recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- 2) a que se respete su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;
- 3) a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes y a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social [Artículo 35, C.Ch.];
- 4) a intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme a lo establecido por este Código;
- 5) a ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él;
- 6) a examinar documentos y actuaciones, a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;
- 7) a aportar información durante la investigación;
- 8) a recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en este Código;
- 9) a ser escuchada siempre antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal;
- 10) a requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante;
- 11) a impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ejercer este derecho, y la sentencia en los términos del artículo 379, II párrafo;

12) a ser notificada de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión;

13) a solicitar y obtener por parte del Juez Penal las medidas urgentes tendientes a resguardarla, por encontrarse en situación de vulnerabilidad o peligro, ello sin perjuicio de la urgente remisión que corresponde efectuar con posterioridad al Juzgado de Familia que debiera entender en definitiva en el caso en razón de la materia.

La víctima será informada sobre sus derechos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento (Modificado Ley 5817).

Artículo 100 ASESORAMIENTO TECNICO. Para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza. Si no lo hiciere se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente conforme a lo prescripto en el artículo 45 último párrafo.

Artículo 101 - Asesoramiento especial - La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializados en acciones de interés público, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, esta asociación ejercerá todos los derechos de la víctima.

CAPITULO II QUERELLA

PRIMERA SECCION QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PUBLICA

Artículo 102 - Querellante autónomo. Entidades públicas - En los delitos de acción pública, la víctima o su representante legal, podrán provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal.

Las entidades del sector público podrán participar en el proceso según lo dispuesto en el

artículo 195, II, inciso 3, última cláusula, C.Ch. para coadyuvar en la persecución penal. La participación de la víctima como querellante, del Fiscal de Estado, del Fiscal Anticorrupción u otros funcionarios según previsiones de leyes especiales, no alterará las facultades concedidas por la Constitución [Artículo 195, C.Ch.] y las leyes al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

SOLAPA 19: LA QUERELLA (art. 102).

Concordancias:

Art. 37 "Acción penal".

Art. 38, 2do párrafo . Ejercicio de la acción por el querellante.

4to párrafo. Recurso del querellante ante el superior del Fiscal.

Art. 103 "Otros intervinientes". Derechos de incidencia colectiva.

RT. 104/106 "Querellante en delitos de acción privada".

Art. 107 "Acción penal y civil conjunta".

Art. 108 "Forma y contenido de la querella".

Art. 109 "Poder especial".

Art. 110 "Oportunidad".

Art. 111 "Desistimiento en delitos de acción pública".

Art. 276 "Presentación". Obligaciones del Fiscal.

Art. 277 "Audiencia".

Art. 187 Intervención del querellante ante el pedido de sobreseimiento del Fiscal.

Art. 306, párrafo 7mo. Ausencia en juicio. Abandono de la querella.

Arts. 349/354. Procedimiento por delito de acción privada.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 103 - Otros intervinientes - Cualquier persona, física o jurídica, podrá iniciar y proseguir querella contra los presuntos responsables, en específica protección de los derechos de incidencia colectiva a que se refiere el artículo 57, C.Ch., cuando:

1. los delitos violen los derechos humanos fundamentales y hayan sido cometidos, como autores o partícipes, por funcionarios públicos en el ejercicio de su función o en ocasión de ella;
2. los delitos impliquen abuso del poder público y conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado;
3. los delitos afecten intereses difusos; o
4. se trate de delitos de lesa humanidad.

SEGUNDA SECCION QUERELLANTE EN DELITOS DE ACCION PRIVADA

Artículo 104 - Acción penal privada - Toda persona que se considere ofendida por un delito de acción privada, tendrá derecho a presentar querrela y a ejercer conjuntamente la acción civil resarcitoria.

El representante legal del incapaz por delitos cometidos en su perjuicio, gozará de igual derecho.

Artículo 105 - Patrocinio - Toda querrela deberá ser patrocinada por un abogado matriculado. Si reúne la calidad de representante, podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal o cuando exista una reserva expresa en la ley o en el mandato.

Regirán análogamente las reglas previstas para el defensor del imputado.

Artículo 106 - Desistimiento tácito. Efectos - Se tendrá por desistida la acción privada cuando:

- 1) El querellante o su mandatario no instaren el procedimiento durante sesenta días.
- 2) El querellante o su mandatario no concurrieran a la audiencia de conciliación o del debate, sin justa causa, la que deberá acreditar antes de su iniciación, siempre que fuere posible.

- 3) Habiendo muerto o quedado incapacitado el querellante, no compareciere ninguno de sus herederos o representantes legales a proseguir la acción, dentro de los sesenta días de ocurrida la muerte o incapacidad.

Cuando el tribunal declare el desistimiento de la querrela, sobreseerá en la causa y le impondrá las costas al querellante, salvo que las partes hubieran convenido a este respecto otra cosa. El desistimiento de la querrela favorece a todos los que hubieren participado en el delito que la motivó.

TERCERA SECCION NORMAS COMUNES

Artículo 107 - Acción penal y civil conjunta - Para ejercer la acción resarcitoria emergente del delito, su titular deberá constituirse como querellante y ejercer simultáneamente la acción penal.

Artículo 108 - Forma y contenido de la querrela - La querrela será presentada por escrito, personalmente o por mandatario con poder especial y deberá expresar:

- 1) datos de identidad, domicilio y firma del querellante y, en su caso, también del mandatario;
- 2) datos de identidad y el domicilio del querrellado o, si se ignora, cualquier descripción que sirva para identificarlo;
- 3) una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó;
- 4) los motivos en que se funda la acción civil y el daño cuya reparación se pretende, aunque no se precise el monto; y
- 5) las pruebas que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su producción. Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que deberán ser examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado. Si se omitieren algunos de los requisitos establecidos en este artículo, deberá intimarse a quien efectuó la presentación para que en el plazo de tres días corrija el error u omisión, bajo apercibimiento de inadmisibilidad.

Artículo 109 - Poder especial - La querrela podrá ser iniciada y proseguida por mandatario. En este caso, será necesario poder especial.

Artículo 110 - Oportunidad - La querrela deberá formularse en la etapa preparatoria. El juez rechazará la solicitud de constitución cuando el interesado no tenga legitimación. En tal caso, el querellante podrá impugnar la decisión. Rigen los artículos 276 y 277.

Artículo 111 - Desistimiento en delitos de acción pública. Efectos - El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento. La querrela se considerará desistida cuando, sin justa causa, no concurra:

1) a prestar declaración testimonial o a realizar cualquier medio de prueba para cuya práctica sea necesaria su presencia;

2) a la audiencia de debate, o se aleje de ésta o no presente conclusiones. En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia o, en su defecto, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. El desistimiento será declarado por el tribunal de oficio o a pedido de parte. El desistimiento provoca el sobreseimiento si se ha aplicado un criterio de oportunidad [párrafo III del artículo 45].

TITULO IV EL MINISTERIO PUBLICO FISCAL

CAPITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 112 - Funciones - El Ministerio Público Fiscal, a través de sus funcionarios y de sus órganos auxiliares, ejerce las facultades y funciones establecidas en el artículo 195, C.Ch.. Dirige la investigación de los hechos punibles y promueve la acción penal pública contra los autores y partícipes. Con este propósito, debe realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el procedimiento, conforme a las disposiciones previstas por este Código y en su ley orgánica.

Los funcionarios de fiscalía podrán actuar en la etapa preparatoria, en todos los procesos y hasta el inicio del debate, sin perjuicio de la responsabilidad del fiscal del cual dependen (art. 195 C.Ch. y art. 27 LEY V N° 94 (Antes Ley 5057)).

Todas las dependencias públicas estatales están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones y conforme las facultades conferidas por este Código y las leyes orgánicas, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

SOLAPA 20: REQUERIMIENTOS DEL FISCAL - OFICIOS - INFORMES (art. 112).

Concordancias:

Art. 166 "Poder coercitivo y de investigación".

Art. 118 in fine. Dirección del MPF respecto de otras autoridades públicas.

Art. 121 Facultad de emitir instrucciones generales y particulares.

Art. 152 Reglas de cooperación judicial. Cooperación de autoridades provinciales.

Art. 160 Comunicaciones "regla general".

Art. 178, 2do párrafo. Requerimiento del Fiscal en relación a objetos o documentos que pueden servir como medios de prueba.

Art. 209 "Informes".

Art. 266 Instrucciones generales dirigidas a personal policial.

Art. 278 Atribuciones del Fiscal. Informes.

Legislación complementaria:

Ley. V-3 (antes ley 37) Ley Orgánica de la Justicia de la Provincia del Chubut.

(Título IV - AUXILIO DEBIDO A LA JUSTICIA, art 55).

Ley V-94 (antes ley 5057).

Instrucción Nro. 002/10 Procuración general. Alcances del término “supervisión” que se cita en la ley V Nro 94 (antes ley 5057) y 112 CPP.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 113 - Carga de la prueba - La carga de la prueba corresponderá al fiscal, quien deberá probar en el juicio oral y público los hechos que funden su acusación.

Artículo 114 - Principios de actuación. Objetividad. Responsabilidad - El fiscal actúa sujeto a los principios establecidos en el artículo 194, cláusula segunda, C.Ch..

Adecua sus actos a un criterio objetivo; vela por la correcta aplicación de la ley penal y formula sus requerimientos de acuerdo a este criterio, aún a favor del imputado.

Es responsable de arrimar al proceso las pruebas de cargo, conforme lo dispuesto en el artículo inmediato anterior y de procurar la satisfacción del interés de la víctima.

Constituye falta grave la incuria en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 115 - Forma y contenido de sus manifestaciones - El fiscal formulará sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada [artículo 25].

Procederá oralmente en las audiencias y en el juicio, y por escrito en los demás casos.

Artículo 116 - Poder coercitivo y de investigación. Unidad de actuación - El fiscal dispone de las atribuciones y de los poderes conferidos por la Constitución de la Provincia y por este Código, y aquéllos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal [L.O.M.P.F.] o leyes especiales.

Los fiscales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función [principio de unidad de actuación,

[Artículo 194, in fine, C.Ch.] y actuar conjuntamente fiscales de distinta jerarquía y asiento según instrucciones impartidas por el Procurador General, con la finalidad de potenciar la investigación penal y alcanzar la más eficaz preparación de la acción penal pública [Artículo 197, C.Ch.].

Artículo 117 - Inhibición y recusación - El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado cuando existan motivos graves y fundados que afecten la objetividad en su desempeño.

La recusación será resuelta por el fiscal superior. Quien recusa podrá pedir la revisión de esa decisión ante el tribunal.

Cuando la recusación se refiera al Procurador General, la resolverá el Superior Tribunal de Justicia.

La recusación se resolverá, en todos los casos, en audiencia oral con intervención de todas las partes. La audiencia no se suspenderá en caso de ausencia injustificada de alguna de éstas.

CAPITULO II POLICIA JUDICIAL

Artículo 118 - Función. Otros preventores - La policía judicial prevista en el artículo 195, II, inciso 4, C.Ch., actúa bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal y es su auxiliar directo conforme lo establece la Constitución de la Provincia, este Código, las normas de la ley de su creación y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal [L.O.M.P.F.].

Reviste ese carácter la policía administrativa cuando actúa en la órbita del poder judicial en relación con la promoción y ejercicio de la acción penal.

Las previsiones de este capítulo son extensivas a cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

Artículo 119 - Subordinación - Los funcionarios y agentes de la policía judicial deberán cumplir las órdenes del fiscal y las que, conforme lo establecido en este Código, deban ser autorizadas por los jueces. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar una orden emitida por los fiscales o los jueces.

Artículo 120 - Facultades - La policía judicial tendrá las facultades siguientes:

- 1) recibir denuncias;
- 2) prestar auxilio a la víctima y proteger a los testigos;
- 3) practicar la aprehensión en los casos de flagrancia, conforme con las disposiciones de ese instituto [artículo 217];
- 4) entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;
- 5) resguardar el sitio del suceso y cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirá el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniera personal experto de la policía bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal. El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia;
- 6) si hay peligro de que cualquier demora comprometa el éxito de la investigación, hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, grabaciones hechas en vídeo, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la investigación;
- 7) practicar las diligencias orientadas a la individualización física de los autores y partícipes del hecho punible, con los límites establecidos por este Código;
- 8) reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público Fiscal;
- 9) ejecutar requisas cuando les esté permitido [artículo 171].

SOLAPA 21: LA POLICIA (art. 120).*Concordancias:**Art. 89 Facultades del personal policial en interrogatorio al imputado.**Art. 118 Policía Judicial: "Función".**Art. 119 "Subordinación". Al MPF.**Art. 121 "Coordinación". Instrucciones Generales y particulares del MPF.**Art. 129 "Documentación". Formas de documentar los actos, regla general.**Art. 130 "Actas". Requisitos.**Art. 131 "Grabaciones".**Art. 132 "Reserva del original".**Art. 169 "Operaciones técnico - científicas".**Art. 170 Comprobaciones directas "inspección del lugar del hecho".**Art. 171 "Requisa personal. Registro de Vehículos y Muebles".**Art. 174 "Allanamiento sin autorización judicial".**Arts. 172, 173, 177 Allanamiento. Autorización del juez. Trámite. Medidas de vigilancia.**Art. 178, 1er y 2do párrafo. Objetos, documentos, instrumentos. Conservación. Requerimientos.**Art. 179 in fine. Registración de los elementos secuestrados que son devueltas.**Arts. 217/218 "Flagrancia". Aprehensión.**Art. 265 "Denuncia".**Art. 266 Iniciación de Oficio. Obligaciones policiales.***Legislación Complementaria:**

Ley XIX Nro. 43 (Antes Ley 5737). Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria.

Ley XIX Nro. 42 (Antes Ley 5700). Sistemas de seguridad para las personas físicas o jurídicas que realicen actividad financiera.

Ley XIX Nro. 47 Adhesión del Chubut a la ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nro. 26363.

Acordadas, Resoluciones e Instrucciones:

Instrucción Nro. 005/09 P.G. y anexo 005/09 P.G.. Instrucción General sobre criterios de actuación en el lugar del hecho y preservación de la prueba.

Instrucción Nro. 006/09 P.G.. Instrucción General sobre criterios de actuación en el marco del delito de Trata de Personas.

Instrucción Nro. 007/09 P.G.. Instrucción al personal de la policía de la Provincia del Chubut sobre actuación en casos de delitos flagrantes cometidos en el espacio público en el marco de manifestación o reunión de personas.

Instrucción Nro. 001/10 P.G.. Instructivo de Actuación sobre secuestros de equipos de telefonía celular e informáticos.

Instrucción Nro. 004/10 P.G.. Instructivo sobre el levantamiento de rastros dactilares sobre acetato y su remisión al AFIS.

Protocolos de actuación. Dispositivo médico legal para la atención de víctimas de abusos sexuales.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

Artículo 121 - Coordinación - El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales y particulares necesarias sobre criterios de política criminal y de persecución penal para la aplicación uniforme de las normas o pautas de interpretación legal, y que potencien las labores de investigación con el propósito de alcanzar la mayor eficacia en la persecución penal.

A tal fin, efectuará las consultas necesarias con los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil relacionados con la problemática delictiva.

TITULO V
NORMAS COMUNES

Artículo 122 - Buena fe - Las partes deberán litigar con buena fe, evitando los planteos dilatorios y cualquier abuso de las facultades que este Código concede.

Artículo 123 - Poder de disciplina - Los jueces velarán por la regularidad del litigio, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe.

No podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces abrirán un incidente de conducta, acordando participación al Colegio Público de Abogados correspondiente o al superior jerárquico, según se tratare de un abogado de la Matrícula o de un funcionario del Ministerio Público.

Antes de imponer cualquier sanción se oirá al afectado [Artículo 44, I, C.Ch.].

Artículo 124 - Reglas especiales de actuación - Cuando las características del caso aconsejen adoptar medidas especiales para asegurar la regularidad y buena fe en el litigio, el juez convocará a las partes a fin de acordar reglas particulares de actuación.

Artículo 125 - Auxiliares técnicos - Cuando alguna de las partes considere necesario ser asistida por un consultor o auxiliar en una ciencia, arte o técnica, lo hará saber al fiscal o al juez.

El consultor técnico podrá presenciar las operaciones periciales, hacer observaciones durante su transcurso y se dejará constancia de sus intervenciones. En las audiencias podrá acompañar a la parte con quien colabora, auxiliarla en los actos propios de su función, interrogar a los peritos. El fiscal nombrará a sus consultores técnicos directamente. Las partes serán responsables del buen desempeño de sus auxiliares.

SOLAPA 22: AUXILIARES TECNICOS (art. 125).

Concordancias:

Art. 198, 5to párrafo. Facultad de designación de las partes en peritajes.

Art. 199, 2do párrafo. Intervención en la ejecución del peritaje.

Art. 201, 1er párrafo. Formulación de observaciones.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

LIBRO III

ACTIVIDAD PROCESAL

TITULO I

ACTOS PROCESALES

CAPITULO I

IDIOMA Y FORMA DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 126 - Idioma - En los actos procesales deberá usarse el idioma oficial. Si alguno de los intervinientes no pudiera expresarse en idioma nacional, podrá designar un traductor o intérprete de su confianza o éste deberá ser designado de oficio. Si debiera quedar constancia de lo expresado, en lo posible, se consignará la versión escrita en el idioma del deponente y en idioma castellano.

Artículo 127 - Recepción - Todos los organismos judiciales que integran el sistema penal deberán mantener una dependencia de recepción y atención de tiempo completo, a cargo de funcionarios letrados. Es falta grave la inobservancia de esta disposición.

Artículo 128 - Lugar de actuación - La Oficina Judicial, en combinación con la autoridad judicial que corresponda, podrá señalar la necesidad de que los jueces se constituyan en cualquier lugar de la Provincia para el cumplimiento de los diversos actos procesales.

Artículo 129 - Documentación - Los actos deberán registrarse de modo que se garantice fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción, por escrito en papel o en sistemas de información computarizados, imágenes o sonidos. La documentación de actos por imágenes y sonidos sólo podrá adoptarse mediante sistemas que impidan su alteración posterior y, en tales casos, se consignará la ratificación de todo lo actuado en un documento que así lo exprese, que será suscripto por las partes según lo previsto en el siguiente artículo.

Artículo 130 - Actas - Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

1) la mención del lugar, la fecha, la hora y la mención de la autoridad ante la cual se celebra el acto y de la que lo hubiera ordenado, en su caso, y la indicación de las diligencias realizadas y su resultado; y

2) la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos al acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba.

Artículo 131 - Grabaciones - Se podrán utilizar imágenes y sonidos o grabaciones digitalizadas para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

La ordenará siempre una autoridad competente, acordando a las partes oportuna intervención, y siempre será objeto de control por un juez a los fines de su validez para el proceso.

Artículo 132 - Reserva del original - Cuando se utilicen registros de imágenes o sonidos, se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el debate, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso. Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

CAPITULO II

ACTOS Y RESOLUCIONES JUDICIALES

Artículo 133 - Resoluciones judiciales - Las resoluciones judiciales contendrán:

1) el día, lugar e identificación del proceso;

- 2) el objeto a decidir y las peticiones de las partes;
- 3) la decisión y sus fundamentos; y
- 4) la firma del juez.

Artículo 134 - Decisiones de mero trámite - Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el jefe o director de la Oficina Judicial o los encargados del trámite que estos designen, indicando el lugar y la fecha.

Dentro del plazo de dos días, las partes podrán pedir que se deje sin efecto la providencia ante el superior que correspondiera, quien resolverá sin sustanciación. La decisión es inapelable y el procedimiento no se suspenderá.

Artículo 135 - Aclaratoria - Dentro del término de tres días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión, material contenidos en aquellas o aclarar o explicitar los fundamentos, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

Artículo 136 - Revocatoria - Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá deducirse revocatoria dentro del plazo de tres días, a efectos de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

La impugnación se deducirá en la forma y en el plazo previsto para los incidentes.

CAPITULO III PLAZOS

Artículo 137 - Regla general - Los actos procesales se practicarán dentro de los términos fijados en cada caso. Cuando no se fije término, se practicarán dentro de tres días. Los términos correrán por cada interesado desde su notificación, o si fueren comunes, desde

la última que se practicara, y se contarán en la forma establecida por el Código Civil. No se contará el día en que se practique esa diligencia.

Artículo 138 - Cómputo - Todos los días y horas serán hábiles para el cumplimiento de los actos de investigación y del control de garantías, salvo las excepciones expresamente dispuestas, y no se suspenderán los plazos por la interposición de días feriados.

Los demás actos procesales se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el juez.

Los actos iniciados en día y hora hábil se continuarán hasta su conclusión, aún en horas o días inhábiles, sin necesidad de declaración de habilitación expresa.

Los plazos determinados por horas comenzarán a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Artículo 139 - Improrrogabilidad - Los términos son perentorios e improrrogables salvo las excepciones dispuestas por ley.

Artículo 140 - Prórroga Especial - Si el término fijado venciere después de las horas de oficina, el acto que deba cumplirse en ella podrá ser realizado durante las dos primeras horas del día hábil siguiente.

Artículo 141 - Renuncia. Abreviación - Las partes a cuyo favor se hubiere establecido un término, podrán renunciarlo o consentir su abreviación mediante manifestación expresa.

Si el plazo fuere común, la renuncia o la abreviación requerirán el consentimiento de todos los intervinientes y la aprobación del tribunal.

Artículo 142 - Plazos judiciales - Cuando la ley permita la fijación de un plazo judicial, el juez lo fijará conforme a la naturaleza del procedimiento y a la importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

Artículo 143 - Plazos para resolver - Las decisiones judiciales y sentencias que sucedan a una audiencia oral serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, sin interrupción alguna, salvo cuando se disponga un plazo distinto.

Los incidentes que no requieran audiencia serán resueltos dentro de los tres días, siempre que la ley no disponga otro plazo.

Artículo 144 -Plazos para los funcionarios públicos - Los plazos que regulan la tarea de los funcionarios públicos serán observados estrictamente.

Su inobservancia, intencional o por descuido, implicará mal desempeño de sus funciones y responsabilidad del funcionario.

Artículo 145 - Nuevo plazo - El que, por un hecho que no le fuere imputable, por defecto en la notificación, por fuerza mayor o por caso fortuito, se hubiere visto impedido de ejercer un derecho o desarrollar una actividad dentro del plazo establecido por la ley, podrá solicitar al tribunal un nuevo plazo, que le podrá ser otorgado por el mismo período. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento.

CAPITULO IV

CONTROL DE LA DURACION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 146 - Duración máxima - Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento para asuntos complejos [artículos 357 y siguientes]. No se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal.

La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado se reiniciará el plazo.

Artículo 147 - Efectos - Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará que se ha superado el término razonable de duración del proceso [Artículo 44, IV, C.Ch.], dictará el sobreseimiento del acusado por esta causa, en su caso, y archivará las actuaciones.

Cuando se declare la extinción por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por el Estado conforme las reglas de la ley específica en la materia.

Son responsables los funcionarios que hubieran provocado, por sí o en concurrencia, la morosidad judicial y en tal caso se procederá de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución Provincial. No se entenderá que media morosidad si los hechos han escapado al dominio personal de los funcionarios actuantes.

Artículo 148 - Perentoriedad - Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria [artículos 282 y 283], sin perjuicio de la responsabilidad de éste, en su caso, el juez declarará que no puede proceder, sobreseerá al imputado y archivará las actuaciones, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la parte querellante a la que se dará inmediata intervención a esos efectos.

Artículo 149 - Queja por denegación o retardo de justicia - Si un funcionario no dictare la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá urgir pronto despacho; si dentro de las cuarenta y ocho horas no lo obtuviere, podrá interponer queja por denegación o retardo de justicia.

El funcionario, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al Superior Tribunal de Justicia [Artículo 179, 1.5., C.Ch.] para que resuelva lo que corresponda.

El Superior Tribunal de Justicia resolverá directamente lo solicitado o emplazará al funcionario para que lo haga dentro de las veinticuatro horas de devueltas las actuaciones. Si el funcionario insistiere en no decidir, será reemplazado inmediatamente, sin perjuicio de su responsabilidad personal incurriendo en grave falta a los fines de su destitución, exoneración o cesantía.

Artículo 150 - Demora en las medidas cautelares - Cuando se hubiera planteado la revisión de una medida cautelar privativa de libertad y el juez no resolviera dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las veinticuatro horas no obtuviere resolución, podrá deducir la impugnación que correspondiere ante el órgano competente, entendiéndose como denegatoria la omisión en decidir.

El magistrado actuante perderá la competencia e incurrirá en falta grave de conformidad con lo previsto en el artículo 168, C.Ch..

El tribunal que actuare inmediatamente, deberá notificar la demora al Consejo de la Magistratura con remisión de los antecedentes del caso a los fines previstos en el artículo 192, inciso 4, C.Ch..

Estas previsiones se aplican a las medidas que afecten a niños y adolescentes [Artículo 50, C.Ch.].

Artículo 151 - Demora de la sala en lo penal o del superior tribunal de justicia - Cuando la Sala en lo Penal o el Superior Tribunal de Justicia en pleno, en su caso, no resolviera una impugnación dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar pronto despacho. Si en cinco días no dictare resolución, deberán pasarse las actuaciones a los subrogantes legales.

Se aplica la previsión del párrafo II del artículo anterior, que constituirá antecedente a los fines del juicio político [Artículos 198 y siguientes, C.Ch.]. Los subrogantes legales quedan sujetos a las mismas reglas respecto al cumplimiento de los plazos [Artículo 168, C.Ch.] aunque se trate de abogados de la matrícula que actúen ad hoc o como jueces de refuerzo. En este caso, se dará aviso, de oficio o por la parte afectada, al Colegio Público de Abogados al que pertenezca el subrogante a los fines de la constitución del Tribunal de Disciplina.

CAPITULO V **REGLAS DE COOPERACION JUDICIAL**

Artículo 152 - Cooperación de autoridades provinciales - Los jueces y fiscales podrán requerir cooperación de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia, para la ejecución de un acto o diligencia.

También podrán solicitar información de manera directa cuando ésta se vincule al proceso. Las autoridades requeridas tramitarán sin demora las diligencias legalmente transmitidas bajo pena de ser sancionadas conforme con la ley.

Artículo 153 - Cooperación de otras autoridades - Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua.

Asimismo las autoridades judiciales y administrativas provinciales tendrán la obligación de cooperar con las autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

Artículo 154 - Gastos extraordinarios - Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente el anticipo o el pago de los gastos.

Artículo 155 - Negación o suspensión de la cooperación - La cooperación será negada en los siguientes casos:

1. cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales;
2. cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial. Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la Provincia.

La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

Artículo 156 - Presencia - Cuando las características de la cooperación solicitada exijan la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellos en los actos requeridos.

Artículo 157 - Investigaciones conjuntas - Cuando sea necesario investigar hechos complejos llevados a cabo en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades judiciales encargadas de otras provincias.

A este efecto podrá formar equipos de investigación.

Todos los actos que se cumplan en la Provincia estarán sujetos al control de los jueces penales locales.

Artículo 158 - Extradición en el país - Los fiscales o los jueces a cargo de la ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en otras jurisdicciones, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será diligenciada por el juez penal del domicilio del requerido o aquel a cuya disposición se encuentre.

Artículo 159 - Cooperación Internacional - La cooperación internacional se regirá por los tratados internacionales en vigor, los principios de derecho internacional público y las leyes respectivas.

CAPITULO VI COMUNICACIONES

Artículo 160 - Regla general - Las resoluciones y la convocatoria a los actos que requieran una intervención de las partes o terceros, cuando no se encuentren previstas en este Código, serán comunicadas de conformidad con las normas prácticas dictadas por el Superior Tribunal de Justicia.

Las normas prácticas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales, y ajustadas a los siguientes principios:

- 1) que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;
- 2) que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;
- 3) que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición.

No obstante las normas prácticas dictadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que ellas tengan acceso y el juez o tribunal.

Cuando se prevea la realización de audiencias, las decisiones que allí se adopten se consideran notificadas en el mismo acto.

TITULO II INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES

Artículo 161 - Principios generales - No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías previstos en la Constitución de la Nación, en los tratados internacionales de protección de Derechos Humanos, en la Constitución de la Provincia y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obsten al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes del fiscal, salvo que el defecto haya sido convalidado.

SOLAPA 23: INVALIDEZ DE LOS ACTOS PROCESALES (art. 161).

Concordancias:

Art. 162 "Saneamiento".

Art. 163 "Convalidación".

Art. 164 "Declaración de nulidad".

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 162 - Saneamiento - Todos los defectos deberán ser inmediatamente removidos, renovando el acto, rectificando el error o cumpliendo el acto omitido, de oficio o a petición del interesado.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado, el procedimiento no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo. Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

Artículo 163 - Convalidación - Los defectos formales que afecten al fiscal o a la víctima quedarán convalidados en los siguientes casos:

- 1) cuando ellos no hayan solicitado su saneamiento mientras se realiza el acto, o dentro de los tres días de practicado, si quien lo solicita no ha estado presente, salvo que mediare impugnación de nulidad. Si por las circunstancias del acto ha sido imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá reclamarlo dentro de las veinticuatro horas después que cesaren las circunstancias que hicieron imposible tal conocimiento; y
- 2) cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente, los efectos del acto.

Artículo 164 - Declaración de nulidad - Cuando no fuere posible sanear un acto ni se tratare de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o los actos consecutivos que dependen directamente de él [Artículo 46, II párrafo, cláusula segunda C.Ch.].

LIBRO IV MEDIOS DE PRUEBA

TITULO I NORMAS GENERALES

Artículo 165 - Libertad probatoria - Podrán probarse los hechos y circunstancias de interés para la solución correcta del caso, por cualquier medio de prueba, salvo prohibición expresa de la ley. Además de los medios de prueba establecidos en este Código, se podrán utilizar otros siempre que no vulneren garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.
Rige el artículo 26 [Artículos 46 y 48, C.Ch.].

Artículo 166 - Reglas sobre la prueba - Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación o a las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección, y ser útil para conocer la verdad acerca de esos extremos; quien ofrezca prueba procurará distinguir en secciones diferentes aquella que se refiere al hecho punible de aquella atinente a la determinación de la pena o medida.

Artículo 167 - Hecho notorio. Acuerdo - El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura.
El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.
La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate.

Artículo 168 - Valoración - Los jueces, conjuces, jurados y vocales legos asignarán el valor correspondiente a cada uno de los elementos de prueba de conformidad con lo que dispone el artículo 25, tercer párrafo.

Artículo 169 - Operaciones técnico - científicas - Para mayor eficacia de los registros, requisas, inspecciones, allanamientos y reconocimientos, se podrán ordenar las operaciones técnico - científicas pertinentes, y los reconocimientos y reconstrucciones que correspondan, con notificación a las partes.

Al imputado no podrá obligársele a intervenir en la reconstrucción pero tendrá derecho a pedirla y a participar de la misma.

TITULO II COMPROBACIONES DIRECTAS

Artículo 170 - Inspección del lugar del hecho - Cuando sea necesario inspeccionar lugares u objetos, por existir motivo suficiente y fundado para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación, o que allí pueda efectuarse la detención del imputado, de alguna persona prófuga o sospechada de haber cometido un delito, se procederá a su registro. Si el acceso al lugar u objeto requiere autorización judicial se la obtendrá previamente de acuerdo a las reglas que establece este código. Rigen los Artículos 52 y 53, C.Ch..

De la diligencia se levantará un acta que será firmada por un testigo, que no pertenezca a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes; bajo esas formalidades podrá ser incorporada al juicio por su lectura con posterioridad a que las personas que hubieran intervenido en la diligencia hayan sido interrogadas por las partes y siempre con el acuerdo de éstas.

El fiscal o la policía judicial bajo su dirección inmediata, serán los encargados de realizar la diligencia.

Durante las inspecciones o registros, podrá ordenarse que no se ausenten quienes se encuentren en el lugar o que cualquier otra persona comparezca inmediatamente.

Los que desobedezcan podrán ser compelidos por la fuerza pública, según lo previsto por este Código. Rigen los artículos 46, V, 47, 48 y 49, C.Ch..

Artículo 171 - Requisa Personal. Registro de Vehículos y Muebles Cerrados - Cuando existieren motivos suficientes y fundados para presumir que alguien oculta entre sus ropas o que lleva adheridos a su cuerpo objetos útiles a la investigación de un hecho delictivo, o que pudieran constituir un peligro para la seguridad de la persona, para terceros o para los funcionarios policiales, podrá practicarse la requisas de la persona. Antes de proceder

a la requisas se deberá advertir a la persona acerca de la sospecha y del objeto buscado, invitándolo a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada bajo pena de nulidad. Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres. De la diligencia se labrará un acta que podrá ser incorporada al juicio en las condiciones previstas en el artículo anterior [párrafo segundo].

Siempre se solicitará autorización judicial, salvo casos de extrema urgencia y cuando corra peligro la seguridad de las personas. En ambos supuestos se deberá fundar la medida.

Se podrá registrar un vehículo, siempre que haya motivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles vinculados a una investigación preexistente o cuando mediare fuerte presunción de que tales objetos son resultantes de la comisión de un delito o serán empleados para la inminente perpetración de un delito, lo que deberá hacerse constar así. En los mismos casos también procederá el registro de armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados. En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisas de personas.

Es nula toda requisas practicada sin observar los presupuestos y las formalidades previstos en el presente artículo.

En operativos de control preventivo, la policía podrá proceder a la inspección de vehículos sin que medie autorización previa.

Artículo 172 - Allanamiento y registro de morada - Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez bajo los recaudos y con los efectos exigidos y previstos en el artículo 52, C.Ch..

Antes de proceder al allanamiento y registro se deberá poner en conocimiento de la persona la medida a realizar, por cualquier medio idóneo al efecto, invitándolo a presenciar el registro. Sólo en casos sumamente graves y urgentes, se podrá proceder al allanamiento a cualquier hora; en tales situaciones deberá dejarse constancia de la urgencia en la resolución que ordena la medida [Artículo 52, II, C.Ch.].

Esta medida se realizará en presencia de un testigo, que no podrá pertenecer a la policía ni a ninguno de los órganos intervinientes, salvo en caso graves, de suma urgencia e imposibilidad de conseguirlo, la que deberá ser acreditada.

En todos los casos deberá respetarse la dignidad y propiedad de la persona o procederse con la menor injerencia posible, en relación al objeto buscado.

Artículo 173 - Allanamiento de otros locales. Lugares públicos - Lo establecido en el artículo anterior no regirá para los edificios públicos y oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones y cualquier otro lugar cerrado que no esté destinado a habitación o residencia particular.

En estos casos deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estuvieren los locales, salvo que ello fuere perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en la Honorable Legislatura, en las oficinas directas del Gobernador, o de un juez o tribunal se necesitará la autorización del presidente de la Cámara, del Gobernador, del juez o del presidente del tribunal respectivamente.

Si, durante el procedimiento, quien consintió el ingreso niega haber concedido la autorización o expresa haber consentido por coacción, la prueba de la libertad del consentimiento corresponderá a la parte acusadora.

Artículo 174 - Allanamiento sin autorización judicial - No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el fiscal o la policía podrán proceder al allanamiento de morada sin previa orden judicial cuando:

- 1) Por incendio, explosión, inundación u otro estrago, se hayare amenazada la vida de los habitantes o la propiedad.
- 2) Se denunciare que personas extrañas han sido vistas mientras se introducían en una casa o local, con indicios manifiestos que cometerán un delito.
- 3) Se introduzca en una casa o local algún imputado de delito grave a quien se persigue para su aprehensión.
- 4) Voces provenientes de una casa o local anunciaren que allí se está cometiendo un delito, o pidieren socorro.

Artículo 175 - Allanamiento de estudios jurídicos - Si se tratara del estudio jurídico de un abogado matriculado, la orden se comunicará previamente y bajo pena de nulidad al Colegio Público de Abogados.

Rige el artículo 45, III, C.Ch..

Artículo 176 - Trámite de la autorización. Medidas de vigilancia - Siempre que por la

Constitución o este Código se exija autorización judicial para la realización de un registro, el fiscal deberá requerirla por escrito fundado, que deberá contener:

- 1) la determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- 2) la finalidad del registro, mencionando los objetos a secuestrar o las personas a detener;
- 3) el nombre del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida;
- 4) los motivos que fundan la necesidad de la medida y en su caso la acreditación de motivos que fundamentan la necesidad de efectuar la diligencia fuera del horario diurno; y
- 5) la firma del fiscal que requiere la autorización.

Aun antes de que el juez penal dictare la orden de allanamiento y registro, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la substracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.

Artículo 177 - Autorización del juez - El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos que fundan el pedido del fiscal. Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho horas. El juez conservará una copia y otra será entregada al titular, al encargado, a quien se encuentre en el lugar al momento de realizarse la medida, o a un vecino.

Artículo 178 - Objetos, documentos e instrumentos. Entrega. Conservación de las especies - Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello. En todo caso, se levantará un registro de la diligencia, de acuerdo con las normas generales.

Todo aquel que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas

de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos por una obligación de guardar secreto.

Rigen los artículos 45, II, III y IV; 46, II y 53, C.Ch..

Las especies recogidas durante la investigación serán conservadas bajo la custodia de la Oficina Judicial, quien deberá tomar las medidas necesarias para evitar que se alteren de cualquier forma.

Los intervinientes tendrán acceso a esas especies, con el fin de reconocerlas o realizar alguna pericia, siempre que fueren autorizados por el fiscal o, en su caso, por el juez penal. El fiscal llevará un registro especial en el que conste la identificación de las personas que fueren autorizadas para reconocerlas o manipularlas, dejándose copia, en su caso, de la correspondiente autorización.

Serán de aplicación para el secuestro las normas previstas para la requisa y el registro.

SOLAPA 24: SECUESTROS (art. 178).

Concordancias:

Art. 179 "Devolución - reclamaciones".

Art. 180 "Objetos no sometidos a secuestro".

Art. 208 "Reconocimientos".

Art. 210 in fine. Reconocimiento de una cosa.

Legislación Complementaria:

Ley XIX- 9 (Antes Ley 1870) Creación del REPAR.

Ley XIX Nro. 34 (Antes Ley 5401). Adhesión de la Provincia del Chubut a la ley Nacional Nro. 25.938 "Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados".

Ley Nacional 25.938.

Ley XIX Nro. 35 (Antes Ley 5402). Registro Provincial de Munición de uso Civil.

Ley XIX Nro. 36 (Antes Ley 5404). Plan Canje de Armas.

Ley XIX Nro. 51. Destino de los automotores secuestrados en causas penales o retenidos en infracción en los términos del art. 72 de la Ley Nacional Nro. 24449 y ley XIX Nro. 26.

Ley Nacional 20429, art. Dto. 395/75 y art. 18 Ley Provincial XIX-9, remisión de armas secuestradas al REPAR en la Jefatura de la Policía Provincial en la localidad de Rawson.

Acordadas, Resoluciones e Instrucciones:

Acuerdo extraordinario Nro. 3550/06 S.T.J. Destino de elementos materia de prueba.

Acuerdo Nro. 0034/07. Sala Penal. Custodia y administración de los elementos materia de prueba por parte de la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados. Destino.

Acuerdo Nro. 035/07. Sala Penal. Custodia y administración de los elementos biológicos por parte del Cuerpo Médico Forense.

Instrucción Nro. 001/10 P.G.. Instructivo de Actuación sobre secuestros de equipos de telefonía celular e informáticos.

Instrucción Nro. 003/10 P.G.. Instructivo sobre la entrega de elementos secuestrados por parte del Fiscal en cualquier etapa del proceso, hasta el inicio del debate.

Instrucción Nro. 004/10 P.G.. Instructivo sobre el levantamiento de rastros dactilares sobre acetato y su remisión al AFIS.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....
.....
.....

Artículo 179 - Devolución. Reclamaciones - Los objetos secuestrados que no estén sometidos a la confiscación, restitución o embargo, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a la persona de cuyo poder se sacaron.

Esta devolución podrá ordenarse provisionalmente, en calidad de depósito, e imponerse al poseedor la obligación de exhibirlos cada vez que le sea requerido. Los efectos sustraídos serán devueltos, en las mismas condiciones, al damnificado, salvo que se oponga a ello el poseedor de buena fe de cuyo poder hubieran sido secuestrados.

Las reclamaciones que los intervinientes o terceros entablaren durante la investigación con el fin de obtener la restitución de objetos recogidos o incautados se tramitarán ante el juez penal, quien tendrá presente las reglas del artículo 185.

La resolución que recayere en el artículo así tramitado se limitará a declarar el derecho del reclamante sobre dichos objetos.

En todo caso, se dejará constancia mediante fotografías u otros medios que resultaren convenientes de las especies restituidas o devueltas en virtud de este artículo. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidas en las restricciones al secuestro, serán devueltos de inmediato, previo ponerlos a disposición de la defensa la que podrá pedir su preservación. Rige el artículo 381.

Artículo 180 - Objetos no sometidos a secuestro - No podrán ser objeto de secuestro:

- 1) las comunicaciones entre el imputado y las personas que deban abstenerse de declarar como testigos;
- 2) las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar;
- 3) los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados al imputado bajo secreto profesional. La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas o en establecimiento hospitalario, y
- 4) las cartas o documentos que se envíen o entreguen a defensores para el desempeño de su cargo [Artículo 45, III, C.Ch.].

Artículo 181 - Interceptación de comunicaciones del imputado. Otros medios técnicos de investigación - Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión de un hecho punible, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez penal, a petición del fiscal, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de comunicación.

La orden a que se refiere el párrafo precedente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

No se podrán interceptar las comunicaciones entre el imputado y su abogado defensor (Artículo 45, II y III, C.Ch.).

La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente el nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de la interceptación y la duración de la misma, que no podrá exceder de sesenta días. El juez penal podrá prorrogar este plazo por períodos de hasta igual duración, para lo cual deberá examinar cada vez la concurrencia de los requisitos previstos en los párrafos precedentes.

Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para llevarla a cabo.

Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas en este párrafo deberán guardar secreto acerca de la misma, bajo responsabilidad personal, salvo que se les citare como testigos al procedimiento.

Si las sospechas tenidas en consideración para ordenar la medida se disiparen o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado para la misma, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

Rige el Artículo 53, C.Ch. y la limitación del Artículo anterior.

La interceptación telefónica será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. La grabación será entregada o conservada por el fiscal, quien dispondrá las medidas de seguridad correspondientes, aplicándose los recaudos previstos para el secuestro y la cadena de custodia. El fiscal deberá guardar secreto de su contenido y asegurará que no sea conocido por terceros.

Tan pronto como sea posible, el fiscal procederá a seleccionar las comunicaciones que tengan relación con el objeto del proceso. Se aplican al defensor y al imputado los mismos deberes de guardar secreto que incumben a la fiscalía.

El fiscal podrá disponer la transcripción de las partes pertinentes de la grabación, que se hará constar en un acta, sin perjuicio de conservar los originales.

En caso contrario, mantendrá en reserva su contenido disponiendo la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan utilidad, previa aquiescencia del imputado y su defensor, o su entrega a las personas afectadas con la medida.

La incorporación al juicio oral de los resultados obtenidos de la medida de interceptación se realizará de la manera que determinare el tribunal, en la oportunidad procesal respectiva. Podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

El juez penal también podrá ordenar, a petición del fiscal, la toma fotográfica, filmación u otros medios de reproducción de imágenes conducentes al esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, podrá disponer la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

Regirán siempre todas las reglas de garantías precedentes.

Rige el Artículo 175.

Artículo 182 - Clausura de locales - Cuando para la averiguación de un delito sea indispensable la clausura de un local o la inmovilización de cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no pueden ser mantenidas en depósito, el juez podrá decretarla y se procederá a asegurarlas según las reglas del registro.

Artículo 183 - Incautación de datos - Cuando se secuestren equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, se procederá del modo previsto para los documentos y regirán las mismas limitaciones.

El examen de los objetos, documentos o el resultado de la interceptación de comunicaciones, se hará bajo la responsabilidad del fiscal que lo solicitó. Los objetos o información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos en las restricciones al secuestro, serán

devueltos de inmediato, previo ponerlos a disposición de la defensa la que podrá pedir su preservación, y no podrán utilizarse para la investigación.

Rige lo dispuesto en el artículo 181.

Artículo 184 - Control - Las partes podrán objetar, con interposición del medio de impugnación pertinente en cada caso, en sus respectivos plazos y formas, ante el juez, las medidas que adopten el fiscal, sus auxiliares o los funcionarios policiales, en ejercicio de las facultades reconocidas en este Título.

Artículo 185 - Destino de los objetos secuestrados - La custodia, administración y destino de los objetos secuestrados se regirá por normas especiales de acuerdo a los siguientes principios:

- 1) devolución inmediata a quien tenga mejor derecho cuando no sean imprescindibles para la investigación;
- 2) la preservación de los derechos de los damnificados;
- 3) la conservación evitando su deterioro y destrucción;
- 4) la eliminación de gastos innecesarios o excesivos; y
- 5) la atención al interés de utilidad pública de los bienes.

TITULO III TESTIMONIOS

Artículo 186 - Deber de testificar. Testigos ante el Ministerio Público Fiscal. Comparecencia espontánea del imputado - Salvo las excepciones establecidas por la ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca acerca de hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación y le sea preguntado.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal o civil.

Durante la etapa de investigación, los testigos citados por el fiscal estarán obligados a comparecer a su presencia y prestar declaración ante el mismo, salvo aquellos exceptuados únicamente de comparecer a que se refiere el artículo 194. El fiscal no podrá exigir del testigo el juramento o promesa.

Rige el artículo 190.

Tratándose de testigos que fueren empleados públicos o de una empresa del Estado, el organismo público o la empresa respectiva adoptará las medidas correspondientes, las que serán de su cargo si irrogaren gastos, para facilitar su comparecencia.

Al concluir la declaración del testigo, el fiscal le hará saber la obligación que tiene de comparecer y declarar durante la audiencia del juicio oral, así como de comunicar cualquier cambio de domicilio o de morada hasta esa oportunidad.

Si, al hacersele la prevención prevista en el párrafo anterior, el testigo manifestare la imposibilidad de concurrir a la audiencia del juicio oral, por tener que ausentarse a larga distancia o por existir motivo que hiciere temer la sobreviniencia de su muerte, su incapacidad física o mental, o algún otro obstáculo semejante, el fiscal podrá solicitar al juez penal que se reciba su declaración anticipadamente. En estos casos, regirán las previsiones del artículo 279.

Durante la etapa preparatoria el imputado podrá comparecer ante el fiscal o ante el juez penal, a los fines de efectuar las manifestaciones que crea conveniente, siempre con la presencia de su defensor.

En su declaración ante el Juez, el testigo deberá prestar juramento o promesa de decir verdad.

SOLAPA 26: TESTIMONIOS (art. 186).

Concordancias:

Art. 187 "Capacidad de atestiguar"

Art. 188 "Facultad de abstención".

Art. 189 "Deber de abstención".

Art. 190 "Compulsión".

Art. 191 "Residentes en el extranjero".

Art. 192 "Forma de la declaración ante el Juez o el Tribunal". Juramento.

3er párrafo Reserva de Identidad.

Art. 193 "Testimonios especiales": Menores de 16 años y personas afectadas psicológicamente.

Art. 194 "Declaración por escrito. Tratamiento especial".

Art. 196, 2do párrafo. Testigos expertos o profesionales.

Art. 259, 2do párrafo. No juramento en declaraciones ante el Fiscal o Policía.

3er párrafo. Testimonios reproducibles como anticipos jurisdiccionales (Arts. 279 y 280).

Art. 268 5to y 6to párrafo. Medidas de protección a cargo del Fiscal.

Art. 278 “Cada parte realizará las entrevistas que le resultaren de interés para la preparación de su caso, las que no estarán sujetas a control de la contraria”.

Art. 279 incs. 2, 3 y 4. Anticipos jurisdiccionales.

Art. 323, 3er y 4to párrafo. Reglas y formas de la declaración en juicio.

Art. 324 Obligación de comparecer al juicio.

Art. 325 Interrogatorio. Métodos. Nuevo interrogatorio. Contradicciones con declaraciones anteriores.

Legislación Complementaria:

Ley XV Nro. 10 (Antes ley 5635). Programa de protección de testigos.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

Artículo 187 - Capacidad de atestiguar - Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio y de los recaudos que este tome en preservación de la integridad de los menores de edad.

Artículo 188 - Facultad de abstención - Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado con más de dos años de vida en común, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aun durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Artículo 189 - Deber de abstención. Criterio judicial - Deberán abstenerse de declarar quienes según la ley deban guardar secreto. Estas personas no podrán negar su testimonio

cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, le ordenará que preste su declaración mediante resolución fundada.

Artículo 190 - Compulsión - Si el testigo no se presentara a la primera convocatoria se lo hará comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se negara a declarar sin derecho a hacerlo, el juez dispondrá su arresto hasta veinticuatro horas y, si persiste en su negativa, se dará intervención al fiscal a los fines de lo prevenido en el artículo 243 del Código Penal.

Artículo 191 - Residentes en el extranjero - Si el testigo se hallare en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se hallare, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por un juez o por un fiscal, según fuere la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se tratare.

Deberá preservarse siempre el derecho de control del imputado y de la víctima, especialmente si se tratare de un testimonio irreproducible o de difícil reproducción posterior.

Artículo 192 - Forma de la declaración ante el juez o tribunal - Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento o promesa de decir verdad, según sus creencias. Estarán exceptuados de prestar juramento, los menores de 16 años y los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad. Si teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad solo podrá mantenerse hasta el juicio.

Los testigos serán interrogados por las partes; en primer lugar por quien lo ofrezca, salvo que las partes acuerden otro orden.

Los jueces no podrán suplir las preguntas de las partes.

Artículo 193 - Testimonios especiales - Cuando deba recibirse testimonio de menores de

dieciocho años y de personas que hayan resultado víctimas de hechos que las han afectado psicológicamente, el fiscal o el tribunal, según el caso y fundadamente, podrán disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

En estos casos se procurará obtener grabación o videofilmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.

El juez podrá disponer lo necesario para que la recepción del testimonio se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por parte del imputado y su defensor. En lo posible, se realizará la diligencia mediante un adecuado protocolo, con intervención de un perito psicólogo, que llevará a cabo el interrogatorio propuesto por las partes. Se procurará la asistencia de familiares del testigo.

Rige el artículo 279.

Artículo 194 - Declaración por escrito. Tratamiento especial - No estarán obligados a comparecer el presidente y vicepresidente de la Nación; los gobernadores y vicegobernadores de provincias y de territorios nacionales; los ministros y legisladores nacionales y provinciales; intendentes y presidentes de los concejos deliberantes; los miembros del Poder Judicial de la Nación y de las provincias, del Consejo de la Magistratura, Tribunal de Enjuiciamiento, de los Órganos de Contralor [Sección V, Título I, Parte Segunda, C.Ch.] y de los tribunales militares; los ministros diplomáticos y cónsules generales; los oficiales superiores de las fuerzas armadas desde el grado de coronel o su equivalente, en actividad; los altos dignatarios de la Iglesia y los rectores de las universidades oficiales.

Según la importancia que el juez atribuya a su testimonio y el lugar en que se encuentren, estas personas declararán en su residencia oficial, donde aquél se trasladará, o por un informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento o promesa de decir verdad.

Los testigos enumerados podrán renunciar a este tratamiento especial.

**TITULO IV
PERITAJES**

Artículo 195 - Procedencia - Si para descubrir o valorar un elemento de prueba o para explicar, acreditar o valorar cualquier hecho o circunstancia, fuera necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica, se podrá ordenar un peritaje.

SOLAPA 28: PERITAJES (art. 195).

Concordancias:

Art. 196 "Calidad habilitante".

Art. 197 "Designación".

Art. 198 "Facultad de las partes".

Art. 199 "Ejecución del peritaje".

Art. 200 "Deber de información". Afectación de la intimidad.

Art. 201 "Dictamen pericial".

Art. 202 "Instituciones". Científicas y técnicas.

Art. 203 "Peritajes especiales". Niños, personas afectadas psicológicamente. Concentración de la actividad de los peritos. Incorporación de pericias realizadas en sede administrativa.

Art. 204 "Ampliación de la pericia. Peritos nuevos".

Art. 205 "Falsedad documental". Cuerpo de escritura.

Art. 206 "Examen mental obligatorio".

Art. 207 "Exámenes médicos y Autopsias".

Acuerdo Plenario Nro. 3913/10 Superior Tribunal de Justicia. Reglamento del Cuerpo Médico Forense.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

Artículo 196 - Calidad habilitante - Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario deberá designarse a persona de idoneidad manifiesta. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial. También se podrá encomendar la labor pericial a una institución científica o técnica que reúna las cualidades previstas en este artículo.

Artículo 197 - Designación - El fiscal durante la etapa preparatoria o el juez al admitir la prueba seleccionarán a los peritos según la importancia del caso y la complejidad de

las cuestiones, sin perjuicio del derecho de las partes a que se refiere el siguiente artículo. Atenderán las sugerencias de los intervinientes en orden a las cuestiones a peritar.

Al mismo tiempo, fijarán con precisión los temas de la peritación y deberán determinar el plazo durante el cual los peritos designados presentarán sus dictámenes.

Se designará un perito por cada especialidad, si ello fuere necesario.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación. En todo lo relativo a los traductores e intérpretes, regirán análogamente las disposiciones de este Título.

Artículo 198 - Facultad de las partes - Antes de comenzar las operaciones periciales se comunicará a las partes la orden de practicar la pericia, salvo que aquéllas fueren sumamente urgentes, debiendo indicarse qué tipo de pericia se ha ordenado, la identidad del perito designado y los puntos de pericia sobre los que deberá expedirse.

Dentro del plazo que establezca la autoridad que ordenó el peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro para que dictamine conjuntamente con él.

Las partes podrán objetar la realización de la pericia o la calidad de urgente de las operaciones, proponer fundadamente puntos de pericia y objetar los admitidos o propuestos por otra de las partes. Si no se identificaren los puntos sobre los que deberá versar la pericia, la propuesta será rechazada por inadmisibles.

Las objeciones tramitarán por vía incidental y deberán ser resueltas por el juez penal en audiencia oral, con intervención de las partes.

Asimismo, las partes podrán contar con la asistencia de consultores técnicos que sólo podrán asesorar a éstas pero que no podrán dictaminar en la causa.

Artículo 199 - Ejecución del peritaje - El fiscal, o el juez, en su caso, que ordenó el peritaje, resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a él y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si algún perito no cumpliera con su función, se lo sustituirá de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de las responsabilidades que le pudieran corresponder.

Artículo 200 - Deber de información - Cuando la práctica pericial involucre injerencia en la intimidad de una persona, los peritos deberán informarle al interesado que están limitadas las reglas del secreto profesional.

Artículo 201 - Dictamen pericial - El dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada punto de pericia requerido.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. La lectura del informe sólo podrá ser utilizada para solicitar aclaraciones en el interrogatorio o ayudar a la memoria de los peritos, pero los jueces valorarán el informe oral, salvo que las partes consientan la incorporación del informe escrito.

Artículo 202 - Instituciones - Cuando el peritaje se encomiende a una institución científica o técnica y en las operaciones deban intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Artículo 203 - Peritajes especiales - Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a niños u otras personas afectadas psicológicamente se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

La presente disposición será extensiva a toda pericia que pudiera producir perjuicio material, psicológico o moral a las personas, en cuanto superaren las molestias naturales derivadas de su realización.

Podrá solicitarse por informativa [artículo 209] la remisión de las pericias que se hubieren practicado en sede administrativa, las que se incorporarán con control de las partes.

Artículo 204 - Ampliación de la pericia. Peritos nuevos - Si alguna de las partes estimare que el dictamen pericial es insuficiente, podrá solicitar al juez la ampliación por los mismos peritos, precisando los interrogantes aún pendientes de explicación o la designación de nuevos peritos.

La designación de nuevo o nuevos peritos podrá ordenarse también si los dictámenes fueren dubitativos o contradictorios, para que los examinen y valoren, o, si fuere factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

Artículo 205 - Falsedad documental - Cuando se trate de examinar o cotejar algún

documento falso, el fiscal ordenará la presentación de escritura de comparación pudiendo utilizar escritos privados si no hubiere duda sobre su autenticidad.

Para la obtención de éstos podrá requerir al juez penal el secuestro, salvo que el tenedor de ellos sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo. El fiscal podrá solicitar que se forme cuerpo de escritura; de la negativa se dejará constancia, en su caso.

Deberá asentarse que dicha solicitud fue realizada en presencia del defensor.

Artículo 206 - Examen mental obligatorio - El imputado deberá ser sometido a un examen mental si el delito que se le atribuye es de carácter sexual o se espera una pena superior a los cinco años de privación de libertad, si se trata de un sordomudo, de un menor que no haya cumplido los dieciocho años de edad, de un mayor que haya cumplido los setenta años al momento del hecho atribuido o si es probable la aplicación de una medida de seguridad y corrección privativa de la libertad.

Rige el artículo 84.

Artículo 207 - Exámenes Médicos y Autopsias - En los delitos en que fuere necesaria la realización de exámenes médicos y/o autopsia para la determinación del hecho punible, el fiscal podrá ordenar que éstos sean llevados a efecto por el Servicio Médico Legal o por cualquier otro servicio médico; con notificación a la Oficina Judicial para su correspondiente notificación a la defensa.

Para los efectos de su investigación, el fiscal podrá utilizar los exámenes practicados con anterioridad a su intervención, si le parecieren confiables.

(Acuerdo Plenario nro. 3913/10. Reglamento Cpo. Médico Forense).

TITULO V OTROS MEDIOS DE PRUEBA

Artículo 208 - Reconocimientos - Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cuanto pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán, en lo pertinente, las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

Las partes podrán impugnar la autenticidad de los instrumentos.

Artículo 209 - Informes - Podrán requerirse informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posean.

Los informes se solicitarán por escrito o verbalmente en caso de extrema urgencia, indicando el procedimiento en el cual se requieren, el nombre del imputado, el lugar y el plazo dentro del cual deberán evacuarse.

En caso de incumplimiento se podrá urgir la respuesta mediante la fijación de conminaciones pecuniarias, sin perjuicio de las responsabilidades penales correspondientes.

Artículo 210 - Reconocimiento de personas. Cosas - El juez podrá ordenar que se practique el reconocimiento de una persona, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude, efectivamente la conoce o la ha visto.

El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, de testigos o cualquier otro.

Antes del reconocimiento, quien haya de practicarlo será interrogado para que describa a la persona de qué se trata, y para que diga si antes de ese acto la ha conocido o visto personalmente o en imagen, en qué lugar, por qué motivo y con qué objeto.

El declarante prestará juramento o promesa de decir verdad, a excepción del imputado.

La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes, a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá colocación en la rueda.

En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el juez lo estime oportuno, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia; invitándosele a que, en caso afirmativo, la designe, clara y precisamente, y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán las circunstancias útiles, incluso el nombre y el domicilio de los que hubieren formado la rueda.

Rigen, respectivamente, las reglas del testimonio y las de la declaración del imputado. El reconocimiento procede aún sin consentimiento de éste.

Quedan prohibidos los reconocimientos múltiples.

Cuando sea necesario identificar o reconocer a una persona que no estuviere presente y no pudiere ser habida, y de la que se tuvieren fotografías, se les presentarán éstas, con otras semejantes de distintas personas, al que debe efectuar el reconocimiento. En lo demás, se observarán las disposiciones precedentes.

Antes del reconocimiento de una cosa el juez invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa. En lo demás y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden.

SOLAPA 29: RECONOCIMIENTOS (art. 210).

Concordancias:

Art. 210 Reconocimiento en Rueda de Personas. Reconocimientos de cosas.

Art. 2111 "Recaudos".

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 211 - Recaudos - La realización de reconocimientos se hará con comunicación previa a las partes. El abogado de elección será notificado, en lo posible, con adecuada anticipación; si no concurriere al acto, éste se llevará a cabo con la presencia de un defensor de oficio que lo sustituirá a ese efecto.

El acta podrá incorporarse al juicio sólo si se cumplen las siguientes condiciones:

- 1) si la diligencia fue presenciada por el defensor del imputado.
- 2) Si la diligencia, además, fue videograbada con la presencia del defensor y del fiscal. La inobservancia de cualquiera de los preceptos del presente artículo producirá la invalidez de la diligencia.

LIBRO V
MEDIDAS DE COERCION Y CAUTELARES

TITULO I
MEDIDAS DE COERCION

Artículo 212 - Principio general - Las únicas medidas de coerción posibles en contra del imputado son las que este Código autoriza, en el marco de las previsiones constitucionales; tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionadas a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento, con estricta sujeción a las disposiciones pertinentes.

Artículo 213 - Finalidad y alcance de las medidas de coerción - La libertad personal y los demás derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución de la Nación, por los tratados celebrados por el Estado y por la Constitución de la Provincia, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo del procedimiento y la aplicación de la ley. Exigen una resolución judicial, serán autorizadas por decisión fundada y sólo durarán mientras subsista la necesidad de su aplicación.

Artículo 214 - Presentación espontánea - Quien considere que pudiere haber sido imputado en un procedimiento penal [artículo 81] podrá presentarse ante el juez penal, pidiendo ser escuchado [artículos 82 y 86] y que se mantenga su plena libertad.

Artículo 215 - Medidas Urgentes. Preservación de Cosas y Lugares. Arresto - Cuando en el primer momento después de la comisión de un hecho punible no fuere posible individualizar al autor, a los partícipes y a los testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, la autoridad que dirija el procedimiento podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas y de los lugares, disponiendo las medidas que la situación requiera, y, si fuere necesario, también el arresto de todos ellos. La detención no podrá durar más de doce horas para llevar a cabo medidas urgentes y

un interrogatorio sumario de las personas presentes, debiendo ponerse a las personas privadas de su libertad inmediatamente a disposición del juez penal con los antecedentes del caso (Artículo 47, I, primera cláusula, C.CH.).

Las personas a cargo de un lugar cerrado o factible de ser cerrado y los conductores de vehículos o medios de transporte están autorizados a hacer uso de la misma facultad en los casos correspondientes, pero deberán requerir de inmediato la presencia de alguna autoridad policial o fiscal, quien, en adelante, se hará cargo del procedimiento.

SOLAPA 30: ARRESTO (art. 215).

Concordancias:

- Art. 215 Medidas Urgentes. Preservación de cosas y lugares. Arresto.*
- Art. 267 2do párrafo. Medidas precautorias. Control de identidad.*
- Solapa Nro. 8 “Restricciones a la Libertad - Flagrancia”.*

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

Artículo 216 - Citación - Cuando fuere necesaria la presencia del imputado, se ordenará su citación en su domicilio o, en su defecto, en el lugar en donde él trabaja.

La cédula de citación deberá contener la oficina ante la cual debe comparecer y el nombre del funcionario que debe entrevistar, el motivo de la citación, la identificación del procedimiento y la fecha y hora en que debe comparecer. Se advertirá allí, al mismo tiempo, que la incomparecencia injustificada puede provocar su detención o conducción por la fuerza pública, caso en el cual quedará obligado por las costas de la incomparecencia, las sanciones penales y disciplinarias que puede tener que soportar y que, en caso de impedimento, el citado deberá comunicarlo por cualquier vía al funcionario que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de la incomparecencia. A ese efecto, la cédula contendrá el domicilio, el número telefónico y en su caso, los datos necesarios para comunicarse con la oficina por escrito, por vía telefónica o por correo electrónico. La cédula podrá ser comunicada al destinatario personalmente o por correo; en casos urgentes, por intermedio

de la policía, telefónicamente o por cualquier otro medio disponible.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, si el funcionario que cita lo juzga necesario. Esta detención sólo podrá durar el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto y será ordenada por el juez penal; de otro modo, se procederá de acuerdo con los artículos 219 y siguientes.

SOLAPA 31: CITACION (art. 216).

Concordancias:

Solapa Nro. 8 “Restricciones a la Libertad - Flagrancia”

Artículo 217 - Aprehensión policial y privada - En los delitos de acción pública, la policía debe aprehender a quien sorprenda en flagrante, o a quien persiga o indique el clamor público, o la víctima, como autor de un hecho punible o participe en él, inmediatamente después del hecho, con el fin de evitar la consumación del hecho punible o que él produzca consecuencias ulteriores, de evitar la fuga del imputado o para conservar elementos de prueba.

En los delitos que dependen de instancia privada rige el mismo deber por denuncia o pedido de socorro de la víctima, incluso en forma verbal, o para evitar la consumación o consecuencias ulteriores.

Cumplida la aprehensión, los funcionarios policiales deben, inmediatamente, poner al aprehendido y los antecedentes del caso a disposición del juez penal [artículo 47, I, primera cláusula, C.Ch.], o, en su defecto, a la autoridad judicial más próxima.

En los mismos casos y con el mismo objeto, cualquier persona está autorizada a practicar la aprehensión, pero debe entregar al aprehendido inmediatamente a la policía, al fiscal o a la autoridad judicial más próxima.

En caso de peligro por la demora, el fiscal puede también ordenar la aprehensión del imputado, cuando estimare que concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva y que resulta necesario su encarcelamiento, debiendo observar lo dispuesto en el párrafo tercero de este artículo.

SOLAPA 32: APREHENSION (art. 217).

Concordancias:

- Art. 218 Otros casos de aprehensión.*
- Solapa Nro. 8 “Restricciones a la Libertad - Flagrancia”.*

Acordadas, Resoluciones e Instrucciones:

Instrucción Nro. 3/08 P.G.: Instrucción dada a los Fiscales Generales sobre la

realización de la audiencia de control (art. 219 3er párrafo del CPP) cuando se le comunique la aprehensión de personas mayores o de menores imputables - art 217 del CPP -.

Instrucción Nro. 04/08 P.G.. Complementaria de la anterior. Instrucción dada a los Fiscales Generales y/o funcionarios de Fiscalía, para que en los mismos casos, en la audiencia de Control se disponga la apertura de la investigación (art. 274 del CPP).

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 218 - Otros casos de aprehensión - El deber y la facultad previstos en el artículo anterior operan también en el caso de la aprehensión de aquel cuya detención haya sido ordenada o de quien se fugue del establecimiento donde cumple su condena o su prisión preventiva.

En estos casos, el aprehendido será puesto inmediatamente a disposición de la autoridad que ordenó su detención o que está encargada de su custodia.

Artículo 219 - Procedimiento Posterior - El juez penal, a pedido del fiscal, concediéndosele previamente oportunidad de manifestarse al imputado y también a la víctima, puede prescindir de la privación de libertad, cuando considere que no existe peligro de fuga o de entorpecimiento, o sustituir, con ese fin, la medida privativa de la libertad por otra medida autorizada por este Código (artículo 227), casos en los cuales liberará al aprehendido, previo cumplimiento de las medidas correspondientes.

De otro modo, el fiscal, o la víctima en su caso, debe solicitar la prisión preventiva al juez competente o, en su defecto, al juez más próximo, por requisitoria fundada, ofreciendo demostrar los presupuestos correspondientes. La misma obligación regirá cuando el fiscal pretendiere la aplicación de la medida sustitutiva del inciso 1º del artículo 227. En los demás casos rige el artículo 236.

La audiencia debe llevarse a cabo a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas de producida la aprehensión.

Si la persecución penal resulta obstruida por obstáculos legales que no han sido superados (artículo 52), el imputado será puesto en libertad, sin perjuicio del intento de remover el obstáculo, cuando correspondiere.

Artículo 220 - Prisión preventiva - Se podrá ordenar la prisión cuando median los siguientes presupuestos:

- 1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho punible o partícipe en él; y
- 2) la existencia de una presunción razonable, por apreciación de las circunstancias del caso particular, de que el imputado no se someterá al procedimiento (peligro de fuga) u obstaculizará la averiguación de la verdad (peligro de entorpecimiento); y
- 3) la existencia de circunstancias que permitan suponer fundadamente, que el imputado cometerá nuevos delitos. A tal fin el Juez tendrá en consideración las pautas fijadas por el Artículo 221.

Cuando el motivo en el que se funda la medida sea el entorpecimiento de la actividad procesal se fijará el plazo necesario para la realización de la prueba.

No se podrá ordenar la prisión preventiva cuando se impute un hecho punible que no tenga prevista pena privativa de libertad o cuando, en el caso concreto, no se espere una pena privativa de libertad que deba ejecutarse.

En estos casos, sólo podrán ser aplicadas, bajo los mismos presupuestos, las medidas previstas en los incisos 3) a 7) del Artículo 227.

Tampoco se aplicará la prisión preventiva en los delitos de acción privada y sólo excepcionalmente procede la prisión, a pedido del acusador, para hacer comparecer al imputado a las audiencias del juicio en las que sea necesaria su presencia, cuando él no comparezca a ellas y no designe apoderado, o cuando, ostensiblemente, obstaculice la determinación de la verdad; aún en estos casos, son preferibles las medidas alternativas antes nombradas.

SOLAPA 33: PRISION PREVENTIVA (art. 220).

Concordancias:

Art. 221 "Peligro de fuga". (83 4to párrafo. Domicilio real, presunción, notificación).

- Art. 222 "Peligro de Entorpecimiento".*
- Art. 223 "Competencia. Procedimiento, forma y contenido de la decisión".*
- Art. 224 "Orden de detención".*
- Art. 225 "Comunicación" al imputado.*
- Art. 226 "Cesación del encarcelamiento".*
- Art. 227 "Sustitución".*
- Art. 228 "Acta".*
- Art. 229 "Cauciones".*
- Art. 230 "Ejecución de las cauciones".*
- Art. 231 "Cancelación" de las cauciones.*
- Art. 232 "Internación provisional".*
- Art. 233 "Tratamiento" del imputado en Prisión Preventiva.*
- Art. 234 "Carácter de las decisiones". Revocabilidad, modificación.*
- Art. 235 "Examen obligatorio de la prisión y de la internación".*
- Art. 236 "Examen a pedido del imputado o del fiscal".*
- Art. 307 Detención del acusado durante el juicio.*
- Art. 408 Medidas de coerción personal para menores.*
- Solapa Nro. 8 "Restricciones a la Libertad - Flagrancia".*

Legislación Complementaria:

- Ley XV Nro. 4 (Antes ley 4096). Establece los plazos máximos de duración de la Prisión Preventiva.
- Ley XV Nro. 7 (Antes Ley 4266). Regula el derecho de los procesados alojados en establecimientos de detención provincial, para desempeñar actividades remuneradas fuera del establecimiento y sin custodia policial.

Acordadas, Resoluciones e Instrucciones:

- Acuerdo Nro. 0004/06 SALA PENAL. Libertades desde sede judicial.
- Instrucción Nro. 004/09 P.G.. Instrucción General sobre criterios de persecución penal en materia de prisión preventiva en etapa del juicio.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 221 - Peligro de fuga - Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

- 1) arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;
- 2) la característica del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento;
- 3) la importancia del daño resarcible y la actitud que el imputado adopte, voluntariamente, frente a él y a su víctima eventual; y
- 4) el comportamiento del imputado durante el procedimiento o en otro procedimiento anterior, en la medida en que indique su voluntad de someterse a la persecución penal. El juez ponderará especialmente el número de delitos que se le imputaren, el carácter de los mismos, la existencia de procesos pendientes, el hecho de encontrarse sujeto a alguna medida cautelar personal, la existencia de condenas anteriores y la alta probabilidad de que el imputado se vincule a otro u otros procedimientos en la misma calidad. Rige también el artículo 83, IV párrafo.

Artículo 222 - Peligro de entorpecimiento - Para decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha de que el imputado:

- 1) destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;
- 2) influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente; o
- 3) inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

Artículo 223 - Competencia, procedimiento, forma y contenido de la decisión - La decisión que ordena la prisión preventiva será dictada, durante el procedimiento preliminar, por el juez penal, previa audiencia en la que se permitirá al fiscal y a la víctima fundar sus requerimientos y, eventualmente, demostrar su necesidad, en presencia del imputado y de su defensor, quienes también serán oídos. Si fuera necesario recibir prueba, el juez

ordenará producirla en la audiencia y podrá prorrogarla para el día siguiente con el fin de lograr la asistencia del defensor o la incorporación de medios de prueba. Si el defensor no compareciere, se lo reemplazará por un defensor de oficio hasta que concurra.

Después de formulada la acusación, será competente el juez que dirija la audiencia preliminar y, durante el debate, el tribunal que interviene en él o el juez que lo preside, en caso de integración unipersonal o del tribunal de jurados.

La decisión, que se consignará en el acta y será pronunciada en la audiencia, deberá contener:

- 1) los datos personales del imputado o, si son ignorados, aquellos que sirvan para identificarlo;
- 2) una enunciación sucinta del hecho punible que se le atribuye;
- 3) los fundamentos que deberán extenderse, expresamente, a cada uno de los presupuestos que la motivan; y
- 4) el dispositivo, con cita de las disposiciones penales aplicables.

Artículo 224 - Orden de detención - Cuando se produzca la situación prevista en el artículo 86 [rebeldía], el fiscal podrá solicitar la detención del imputado ante el juez penal o ante quien presida la audiencia respectiva. El juez ordenará la detención siempre que existan los presupuestos del artículo 220 [prisión preventiva], en este caso, sin necesidad de audiencia previa. Cuando el imputado compareciere o fuere aprehendido se realizará la audiencia prevista por el artículo 223.

Si ya hubiere sido dictada la prisión preventiva o hubiere sido acusado, bastará remitirse a esos actos y expresar el motivo que provoca la necesidad actual del encarcelamiento.

Artículo 225 - Comunicación - Cuando el imputado fuere aprehendido, será informado acerca del hecho que se le atribuye y de la autoridad que ha ordenado su detención o a cuya disposición será consignado.

La misma comunicación se practicará también a un pariente o a una persona de confianza del imputado, que él sugiera.

Artículo 226 - Cesación del encarcelamiento - La privación de la libertad finalizará:

1) cuando nuevos elementos de juicio demuestren que no subsisten los motivos que fundaron el encarcelamiento o tornen posible su sustitución por otra medida;

2) cuando su duración supere o equivalga a la condena que se espera, por consideración, incluso, de la posible aplicación de reglas penales referidas a la remisión de la pena o a la libertad anticipada; y

3) cuando se cumpla el plazo máximo de duración del procedimiento [artículos 146 y 358 (1)] o el plazo máximo para concluir la investigación preliminar [artículos 282 y 283] sin haberse interpuesto la acusación.

Vencido el plazo del inciso 3 no se podrá ordenar otra medida de coerción, salvo la citación; pero, para asegurar la realización de la audiencia preliminar o de la audiencia del debate, o para la realización de un acto particular que exija la presencia del imputado, se podrá ordenar su nueva detención u otra medida de coerción [artículo 227] por un plazo que no exceda el tiempo absolutamente indispensable para cumplir las audiencias o el acto nombrados, siempre que el imputado no comparezca a la citación y no sea posible su conducción forzada.

Artículo 227 - Sustitución - Siempre que el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad pueda ser evitado razonablemente por aplicación de una medida menos grave para el imputado que su encarcelamiento, quien decida, aún de oficio, preferirá imponerle, en lugar de la prisión, alguna de las alternativas siguientes:

1) la permanencia continua en el domicilio que se fije, del cual no podrá ausentarse sin orden judicial, bajo apercibimiento de la revocación de la medida;

2) la obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informará periódicamente sobre el sometimiento del imputado al proceso;

3) la obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad que se designe;

4) la prohibición de salir del país, de la localidad en la cual él reside o del ámbito territorial que se fije, sin autorización previa;

5) la prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

6) la prohibición de comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa; y

7) la prestación de una caución económica adecuada, por el propio imputado o por otra persona, mediante depósito de dinero, valores, constitución de prenda o hipoteca, embargo o entrega de bienes, o la fianza de una o más personas capaces y solventes.

Se podrá imponer una sola de estas alternativas o combinar varias de ellas, según resulte adecuado al caso, y se ordenarán las medidas y las comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso estas medidas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o serán impuestas medidas cuyo cumplimiento fuere imposible por parte del imputado; en especial, no se impondrá una caución económica o no se determinará su importe fuera de lo posible, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado tornen imposible la prestación de la caución.

Se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

Artículo 228 - Acta - Antes de ejecutar cualquiera de estas medidas, se labrará acta, en la cual constará:

- 1) la notificación al imputado;
- 2) la identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada;
- 3) el domicilio real que denuncien todos ellos, con indicación de las circunstancias que pudieren imponerle al imputado la ausencia de él por más de un día;
- 4) la constitución de un domicilio especial para recibir notificaciones, dentro del radio que fijen los reglamentos para el tribunal; y
- 5) la promesa formal del imputado de presentarse cuando sea citado.

En el acta constará también la instrucción a todos sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

Artículo 229 - Caucciones - El tribunal, cuando corresponda, fijará el importe y la clase de la caución, y decidirá sobre la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso y atendiendo siempre a la finalidad descrita en el artículo 227.

A pedido del fiscal o de la víctima, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por otra persona, ella asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente, con autorización del tribunal debiendo concederse oportunidad de manifestarse al fiscal y a la víctima.

Artículo 230 - Ejecución de las cauciones - En los casos del artículo 85 [rebeldía] o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de cinco días para que comparezca o comience a cumplir la condena impuesta. De ello se notificará al imputado y al fiador, advirtiéndoles que, si aquél no comparece, o no comienza a cumplir la condena impuesta, o no justifica que está impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Vencido el plazo, el tribunal dispondrá, según el caso, la venta de los bienes que integran la caución por intermedio de una institución bancaria o el embargo y ejecución inmediata, por la misma vía, de los bienes del fiador. La suma líquida de la caución será transferida a la institución de ayuda pos penitenciario local.

Artículo 231 - Cancelación - La caución será cancelada y devueltos los bienes afectados a la garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad:

- 1) cuando el imputado fuere constituido en prisión;
- 2) cuando se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no sean reemplazadas por otra medida;
- 3) cuando, por decisión firme, se absuelva o se sobresea al imputado;
- 4) cuando comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no deba ejecutarse; y
- 5) con el pago íntegro de la multa, cuando no haya sido condenado a pena privativa de libertad, o cuando sea condenado sólo a la pena de inhabilitación.

Artículo 232 - Internación provisional - Se podrá ordenar la internación del imputado en un establecimiento asistencial, cuando medien todos los siguientes requisitos:

- 1) la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor de un hecho antijurídico o participe en él, y que será internado definitivamente como resultado del procedimiento;
- 2) la comprobación, por dictamen unánime de dos peritos, de que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales que lo tornan peligroso para sí o para los demás; y
- 3) la existencia de alguno de los peligros a que alude el inciso 2 del artículo 220 o la imposibilidad de sustituir la medida por aquellas designadas en los incisos 1, 2 y 3 del artículo 227, aplicados analógicamente.

Rigen, análogamente, los artículos 223 y siguientes.

Cuando concurren las circunstancias del inciso 2, quien disponga la internación informará al tribunal competente para decidir sobre la incapacidad civil e internación del imputado, y pondrá a su disposición a quien estuviere detenido.

Artículo 233 - Tratamiento - Todo imputado que ingrese en un establecimiento carcelario recibirá un impreso explicativo de sus derechos, de la organización del establecimiento, de sus horarios y obligaciones, con transcripción de este artículo.

El encarcelado preventivamente será alojado en establecimientos especiales, diferentes de los que son utilizados para los condenados a pena privativa de libertad, o, al menos, en lugares absolutamente separados de los dispuestos para estos últimos, y tratado en todo momento como inocente que sufre la prisión con el único fin de asegurar el desarrollo correcto del procedimiento penal. Los reglamentos carcelarios se ajustarán a las reglas que imponen la Constitución, los Tratados que imperan en el derecho interno y las leyes especiales.

Rige el artículo 21.

El juez que autorizó el encarcelamiento controlará el respeto de los derechos, el cumplimiento de las obligaciones impuestos por esas reglas y el cumplimiento del régimen establecido. Podrá delegar esta atribución en un tribunal competente territorialmente en el lugar donde se halle el establecimiento carcelario. Excepcionalmente, podrán conceder permisos de salida, por un tiempo limitado, siempre que aseguren convenientemente que esa medida no facilitará la fuga del imputado o entorpecerá la averiguación de la verdad.

Toda restricción que la autoridad encargada de la custodia imponga a los derechos

concedidos al imputado, deberá ser comunicada inmediatamente al juez, con sus fundamentos, y éste la autorizará o revocará, según el caso.

El condenado que cumpla pena privativa de libertad y simultáneamente esté sometido a prisión preventiva, seguirá el régimen que impone su condena y será trasladado al establecimiento que correspondiere, cercano al lugar donde se tramita el procedimiento, en lo posible. El juez podrá disponer que, por tiempo limitado, se lo mantenga en otro establecimiento.

Artículo 234 - Carácter de las decisiones - La decisión que imponga una medida de coerción o la rechace es revocable o reformable durante el transcurso del procedimiento. La revocación del rechazo de una medida de coerción o la reforma de una decisión que la impone, perjudicial para la situación del imputado, deberá ser requerida por el fiscal.

Artículo 235 - Examen obligatorio de la prisión y de la internación - Cada seis meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que la ley lo dispone expresamente, un tribunal integrado por dos jueces penales examinará de oficio los presupuestos de la prisión o de la internación y, conforme al caso, ordenará su continuación, su sustitución por otra medida o la libertad del imputado. Durante el debate o una vez comenzada la audiencia preliminar, el examen de la prisión se llevará a cabo por dos jueces distintos a aquellos que intervienen en esos procedimientos, que no se interrumpirán por el examen.

El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes, con aquellos que concurren, y después de la audiencia el tribunal decidirá inmediatamente. El tribunal podrá interrumpir la audiencia o la decisión, por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

El plazo previsto en el primer párrafo se interrumpirá en el caso regulado por el artículo siguiente, y se comenzará a contar de nuevo íntegramente, a partir de la decisión prevista en esa regla.

Artículo 236 - Examen a pedido del imputado o del fiscal - El imputado y su defensor podrán provocar el examen de la prisión o de la internación, o de cualquier otra medida de coerción que hubiera sido impuesta, en cualquier momento del procedimiento. La audiencia prevista en el artículo anterior se llevará a cabo dentro de las veinticuatro horas, ante un tribunal integrado por dos jueces penales distintos al que dictó la medida. Eventualmente, en caso de discrepancia entre estos últimos, el Tribunal se integrará con un tercer Juez Penal.

El fiscal a quien le hubiera sido rechazada una orden de prisión [artículo 220] o de detención [artículo 224], o cuando hubiera sido ordenada una medida de coerción distinta sin su conformidad o procurare la revocación o reforma de una resolución de este tipo [artículo 234], podrá provocar esta misma audiencia para lograr sus fines.

TITULO II
MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 237 - Procedencia - Las medidas cautelares previstas en la legislación civil serán acordadas por el juez, a petición de parte, para garantizar la multa o la reparación del daño. El trámite y resolución se registrá por el Código Procesal Civil de la Provincia y las leyes especiales, salvo la revisión, que tramitará en la forma prevista para las medidas de coerción personal.

SOLAPA 34: MEDIDAS CAUTELARES (art. 237).

Concordancias:

Art. 15 "Derechos de la víctima".

Art. 114 "Principios de actuación".

Art. 238 "Legitimación".

Art. 268, 1er y 2do párrafo. Obligaciones del Fiscal.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

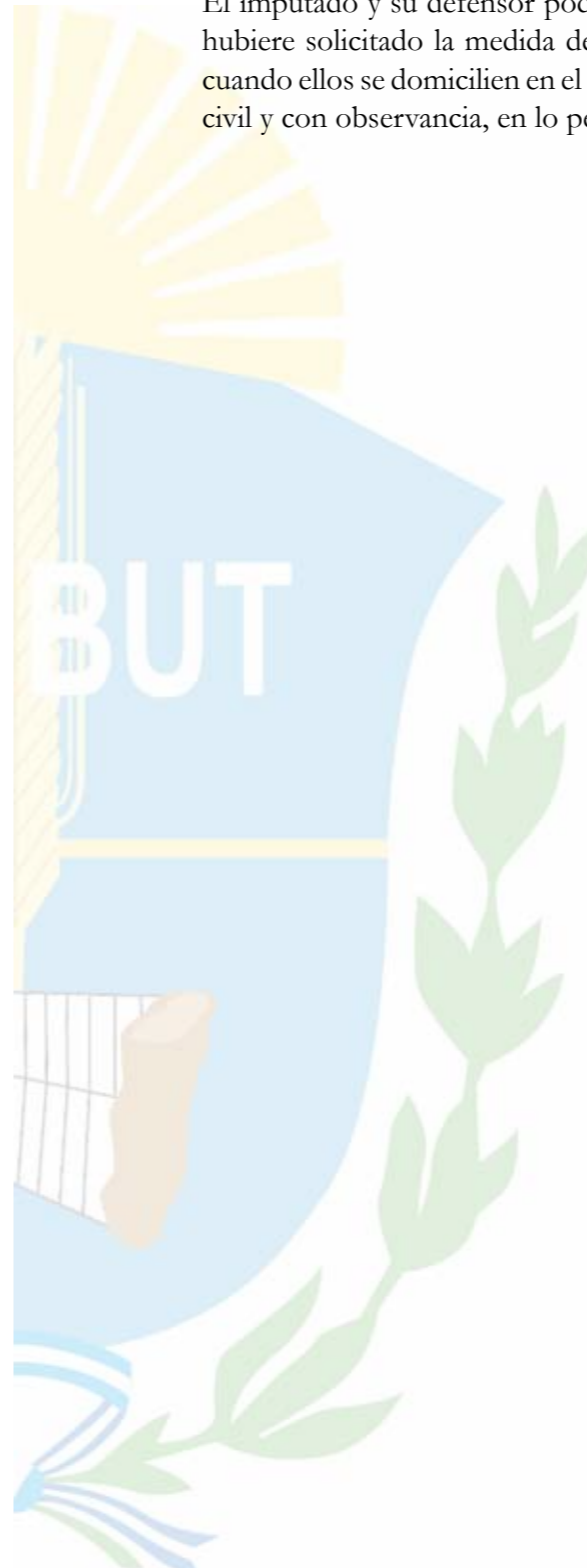
.....

.....

.....

Artículo 238 - Legitimación - El embargo de bienes, la inhibición y otras medidas eventuales de coerción para garantizar el pago de la multa o de la reparación, podrán ser solicitadas por cualquiera de los acusadores o por la víctima que anuncie su deseo de reparación con posterioridad a la eventual condena.

El imputado y su defensor podrán solicitar el arraigo del querellante y de la víctima que hubiere solicitado la medida de coerción en relación a la reparación del hecho punible, cuando ellos se domicilien en el extranjero, en la forma prevista por la ley de procedimiento civil y con observancia, en lo pertinente, de las reglas anteriores.



LIBRO VI COSTAS E INDEMNIZACIONES

TITULO I COSTAS

Artículo 239 - Imposición. Oportunidad - Toda decisión que ponga fin a la persecución penal o la clausura, o que resuelva algún incidente, aún durante la ejecución penal, determinará quien debe soportar las costas del procedimiento.

Artículo 240 - Contenido - Las costas del procedimiento consisten en:

- 1) la tasa de justicia o cualquier otro tributo que corresponda por la actuación judicial;
- 2) los gastos originados durante la tramitación del procedimiento que comprenderán, también, los gastos ocasionados para la comparecencia de testigos, peritos e intérpretes, o de cualquier otra persona que deba comparecer en el procedimiento y los gastos ocasionados por el traslado de cosas; y
- 3) los honorarios de los abogados, de los peritos, consultores técnicos, traductores e intérpretes.

El procedimiento abarca también la preparación de la acción pública y la ejecución de penas, medidas de seguridad y corrección y consecuencias accesorias. A tal fin, el fiscal y el acusador privado remitirán al tribunal una planilla que determine los gastos en que han incurrido, con el soporte documental del caso.

Artículo 241 - Condena - Las costas serán impuestas al imputado cuando sea condenado, aunque se lo exima de pena, o cuando se le imponga una medida de seguridad y corrección, aunque no sea condenado.

Cuando en una sentencia se pronuncien absoluciones y condenas, el tribunal establecerá el porcentaje que asume el imputado y el que corresponde a los demás responsables.

Los coimputados que sean condenados o a quienes se les imponga una medida de seguridad y corrección en relación a un mismo hecho, responden solidariamente por las costas, en la proporción fijada; el precepto no rige para la ejecución penal y las medidas de coerción.

Artículo 242 - Absolución - Si el imputado es absuelto o no se le impone una medida de seguridad y corrección, las costas serán soportadas por el Estado, con las siguientes excepciones:

- 1) cuando el querellante hubiere acusado o intervenido en el procedimiento junto al fiscal, aunque hubiere desistido posteriormente, o hubiere presentado una acusación autónoma [artículo 292 (2)], soportará las costas, solo o juntamente con el Estado, según el porcentaje que determine el tribunal;
- 2) cuando el imputado hubiere provocado su propia persecución, denunciándose falsamente a sí mismo, o hubiere confesado falsamente el hecho, el tribunal determinará el porcentaje que le corresponde soportar.
- 3) cuando el imputado hubiere sido asistido por un abogado particular durante cualquier etapa del proceso.

Cuando no fuere posible que abone las costas el querellante por su porcentaje, ellas podrán ser cobradas al Estado y, en la ejecución, el Estado gozará del beneficio de excusión. No obstante lo dispuesto en los incisos 1) y 2) precedentes, el tribunal, por razones fundadas que expresará determinadamente, podrá eximir total o parcialmente del pago de las costas a quien debiere soportarlas.

Artículo 243 - (Derogado por Ley 5817).

Artículo 244 - (Derogado por Ley 5817).

Artículo 245 - Denuncia falsa o temeraria - Cuando el denunciante hubiere provocado el procedimiento por medio de una denuncia falsa o temeraria, el tribunal podrá imponerle total o parcialmente las costas.

En este caso, diferirá la decisión, advertirá previamente al denunciante sobre esta

posibilidad y le otorgará oportunidad de audiencia.

Artículo 246 - Incidentes - Las costas serán impuestas al incidentista cuando la decisión le fuere desfavorable; si triunfa, soportarán las costas quienes se hayan opuesto a su pretensión, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada interviniente soportará las costas que produjo su propia intervención.

El Estado soportará las costas que deban ser impuestas al ministerio público conforme a esta disposición.

Artículo 247 - Recursos. Responsabilidad - Las costas de un recurso interpuesto sin éxito o desistido recaerán sobre quien lo hubiere interpuesto. Si el recurso tiene éxito, soportarán las costas quienes se hubieren opuesto a él, en la proporción que fije el tribunal. Si nadie se hubiere opuesto, cada interviniente soportará las costas de su propia intervención.

Rige el párrafo II del artículo anterior.

En todos los casos en que el Estado deba soportar las costas, quedará expedita la acción prevista en el artículo 69 de la Constitución de la Provincia si concurren los extremos en ella previstos para su viabilidad.

Artículo 248 - Procedimiento abreviado - Cuando la condena se obtenga mediante el procedimiento abreviado, rigen las reglas de la aplicación de las costas.

Artículo 249 - Acción privada - En el procedimiento por delito de acción privada, las costas serán soportadas por el querellante privado, en caso de absolución, sobreseimiento, desestimación o clausura y archivo, y por el imputado, en caso de condena.

Cuando se produzca la retractación del imputado, o cuando él dé explicaciones satisfactorias, soportará las costas. En estos casos y en el de renuncia a la acción penal, el tribunal decidirá sobre las costas según el acuerdo a que hayan arribado las partes.

Artículo 250 - Resolución - El tribunal decidirá sobre la imposición de costas, motivadamente.

Cuando corresponda distribuir las costas entre varios, fijará con precisión el porcentaje que debe soportar cada uno de los responsables, sin perjuicio de la solidaridad.

Para fijar los porcentajes atenderá especialmente a:

1. los gastos que cada uno de ellos hubiere provocado;

2. la conducta procesal;

3. el resultado del procedimiento en proporción al interés que cada uno hubiere puesto de manifiesto en él y las razones que haya tenido para litigar.

Las mismas reglas rigen para los casos de excepción que la ley prevé.

Artículo 251 - Funcionarios y abogados - Los funcionarios del ministerio público, los abogados y los mandatarios que intervengan en el procedimiento no podrán ser condenados en costas, salvo el caso de notorio desconocimiento del derecho o de grave negligencia en el desempeño de sus funciones, caso en el cual se les podrá imponer total o parcialmente las costas. En este caso, rige el artículo 247, III párrafo.

Se resguardará el derecho de defensa [Artículo 44, párrafo primero, C.Ch.].

Tratándose de fiscales o defensores se dará intervención al Procurador General o al Defensor General a los fines disciplinarios y, en caso de reiteración, al Consejo de la Magistratura [Artículo 192 (4), C.Ch.].

En el caso de los abogados, se le dará intervención al Tribunal de Disciplina del Colegio Público de Abogados al que pertenezca el profesional que mereciere la aplicación de esta norma.

Artículo 252 - Recursos - La decisión sobre las costas sólo será recurrible, cuando fuere posible recurrir la resolución principal que la contiene y por la vía prevista para ello.

Artículo 253 - Regulación. Impugnación. Liquidación y Ejecución - Se comenzará regulando los honorarios de los abogados, peritos, traductores e intérpretes, durante todo el transcurso del procedimiento, incluido el recurso, si hubiere sido interpuesto. A cargo de esta tarea estará uno de los jueces del Colegio y la resolución será pasible de impugnación, en el plazo de tres días, ante el Colegio integrado por tres jueces. El Colegio escuchará en audiencia al recurrente y a todos los demás interesados que concurrieren, citados al efecto, y resolverá sin más trámite.

Firmes los honorarios, se confeccionará la planilla de liquidación correspondiente, la que discriminará todos los gastos incluidos y los honorarios devengados, y determinará la suma que debe pagar cada condenado en costas, según la resolución respectiva. Se citará a todos los intervinientes a que formulen observaciones en el plazo de tres días. Después de ello, el juez aprobará o modificará la planilla e intimará su pago, fijando el plazo.

La resolución del juez tendrá fuerza ejecutiva y, si fuera necesaria la ejecución, ella se llevará a cabo ante los tribunales civiles competentes, para lo cual se expedirá copia certificada gratuita de la condena y de la planilla a aquél que lo pidiere.

Cuando, según la ley arancelaria respectiva, no fuere posible regular honorarios, el juez diferirá esa decisión para la oportunidad correspondiente, ordenando practicar la liquidación parcial.

Artículo 254 - Anticipo de gastos. Beneficio de litigar sin gastos - Cuando sea necesario efectuar un gasto, el tribunal lo estimará, y quien ofreció la medida lo anticipará, depositando la suma de dinero necesaria para llevar a cabo la diligencia.

El Estado anticipará los gastos del imputado y los de aquellos intervinientes que gozaren del beneficio de litigar sin gastos.

Quien pretenda litigar sin gastos deberá requerirlo por la vía prevista en el Código Procesal Civil y Comercial, ante los tribunales competentes de ese fuero.

TITULO II
EFECTOS DE LA REVISION DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 255 - Revisión - Cuando a causa de la revisión del procedimiento, el condenado sea absuelto, él podrá exigir que dicha sentencia se publique en el diario oficial y en uno de gran circulación en el lugar en que indicare, a costa del Estado, y que se devuelvan por quien las hubiere percibido las sumas que hubiere pagado en razón de multas, costas e indemnización de perjuicios en cumplimiento de la sentencia anulada.

Los efectos del fallo de revisión en lo atinente a las acciones civiles a que él pudiere dar lugar en concepto de indemnizaciones, serán, en su caso, pronunciados por el juez letrado con competencia en lo civil, quien conocerá en juicio sumario.

Los mismos derechos corresponderán a los herederos del condenado que hubiere fallecido. La sentencia de revisión ordenará, según el caso, la libertad del imputado y la cesación de la inhabilitación.

Este precepto regirá, análogamente, para el caso en que la revisión tenga por objeto una medida de seguridad y corrección.

SEGUNDA PARTE
PROCEDIMIENTOS

LIBRO I
PROCEDIMIENTO ORDINARIO

TITULO I
ETAPA PREPARATORIA

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 256 - Finalidad - La etapa preparatoria tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio, mediante la recolección de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

SOLAPA 35: ETAPA PREPARATORIA (art. 256).

Concordancias:

Art. 257 Legajo Fiscal "Legajo de investigación".

Art. 258 "Valor de las actuaciones".

Art. 259 "Actos jurisdiccionales durante la investigación preliminar". Actos definitivos e irreproducibles (arts. 279 y 280).

Art. 260 "Incidencias".

Arts. 261/265. Denuncia.

Art. 269 "Valoración inicial".

Art. 270 "Desestimación".

Art. 271 "Archivo".

Art. 272 Revisión ante el Juez de la desestimación y/o el archivo.

Art. 273 "Criterio de oportunidad. Conciliación".

Art. 274 "Apertura de la Investigación".

Art. 284 "Actos conclusivos".

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....

Artículo 257 - Legajo de investigación - El fiscal formará un legajo de la investigación, con el fin de preparar su requerimiento, al que agregará los documentos que puedan ser incorporados al debate.

El fiscal encargado de la averiguación cuidará que sus diligencias y las de la policía permanezcan reservadas para extraños al procedimiento. Las actuaciones relativas al caso sólo podrán ser examinadas por el imputado y su defensor, y por la víctima, su abogado o su mandatario. Todas esas personas, incluidos los funcionarios policiales y del ministerio público, estarán, sin embargo, obligados a guardar reserva sobre aquello que conocieren. Sin perjuicio de la responsabilidad penal que correspondiere, el incumplimiento de esta obligación por parte de los funcionarios será considerada falta grave.

Especialmente, a partir del momento en que se haya dispuesto cualquier medida de coerción contra una persona determinada, ésta tendrá derecho en forma inmediata a que se le suministre copia de las actuaciones que lo forman y de las que se vayan incorporando al legajo. Si no se diera cumplimiento a esta obligación o la petición fuera rechazada por el fiscal instructor por dictamen fundado, el imputado podrá recurrir ante el juez penal para que éste, en una audiencia oral, decida la cuestión sin más recursos.

El imputado, la víctima y sus abogados podrán dejar constancia de su protesta a los fines de la impugnación del procedimiento.

Artículo 258 - Valor de las actuaciones - Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas de los anticipos de prueba y las que este Código autoriza excepcionalmente introducir al debate por lectura.

Artículo 259 - Actos jurisdiccionales durante la investigación preliminar - Corresponderá al juez penal ordenar los anticipos jurisdiccionales de prueba, resolver excepciones y demás solicitudes propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías procesales.

El fiscal y los funcionarios policiales no están autorizados para recibir informes o declaraciones bajo juramento.

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, peritación o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba declarar alguien que, por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrá hacerlo durante la audiencia preliminar o el debate, el fiscal podrá requerir a un juez la realización del acto. Regirán las reglas de los artículos 279 y 280.

Artículo 260 - Incidentes. Audiencias durante la etapa preparatoria - Todas las peticiones o planteos de las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, tramitarán como incidentes.

Los incidentes y peticiones se resolverán en audiencias orales y públicas, realizadas bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba. Se resolverá de inmediato. El Ministerio Público garantizará la presencia de sus miembros en las audiencias mediante reglas flexibles de distribución de trabajo, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 16, III párrafo, en base al principio de unidad de los fiscales y de eficacia de la defensa pública y demás reglas de actuación que surjan de sus respectivas leyes orgánicas.

CAPITULO II ACTOS INICIALES

PRIMERA SECCION DENUNCIA

Artículo 261 - Denuncia - Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. Podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato. Cuando sea verbal se extenderá un acta; en la denuncia por mandato bastará una autorización expresa.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante.

La denuncia contendrá el relato circunstanciado del hecho y en cuanto fueren conocidos, la indicación de los autores, partícipes, damnificados, testigos y demás elementos probatorios que puedan conducir a su comprobación y calificación legal, y en su caso la constancia de la delegación de la acción civil.

Rige el artículo 16.

Artículo 262 - Obligación de denunciar - Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública:

- 1) los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones;
- 2) los escribanos y contadores, médicos, farmacéuticos, enfermeros u otras personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que conozcan el hecho en el ejercicio de su profesión u oficio;

3) las personas que por disposición de la ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho por el ejercicio de sus funciones.

En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional.

Artículo 263 - Prohibición de denunciar - Nadie podrá denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente en aparente matrimonio y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Artículo 264 - Participación y responsabilidad - El denunciante no será parte en el procedimiento y no incurrirá en responsabilidad alguna, salvo cuando las imputaciones sean falsas o la denuncia haya sido temeraria.

Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 265 - Trámite - Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará inmediatamente al fiscal quien asumirá la dirección de la investigación e indicará las diligencias que deban realizarse.

Cuando sea presentada directamente ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la policía judicial.

SEGUNDA SECCION INICIACIÓN DE OFICIO

Artículo 266 - Diligencias iniciales - Los funcionarios y agentes de la policía que tuvieren noticia de un delito de acción pública, lo informarán al Ministerio Público Fiscal inmediatamente después de su primera intervención, continuando la investigación bajo la dirección y control de éste.

Los funcionarios y auxiliares de policía informarán al Ministerio Público Fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo y remitirán los elementos de prueba recogidos dentro de los cinco días, sin perjuicio de continuar participando en la investigación.

El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, sobre la base de instrucciones generales.

Artículo 267 - Medidas precautorias. Control de identidad - Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje y remisión de éstos, establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos. En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a una persona cuya identidad se tratare de averiguar, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en la dependencia policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

En ningún caso las medidas señaladas en los párrafos precedentes podrán superar el tiempo del artículo 215, primer párrafo, segunda cláusula, transcurridas las cuales las personas retenidas, en su caso, recuperarán la libertad.

Artículo 268 - Averiguación preliminar. Investigación de los fiscales. Información y protección a las víctimas. Protección a los testigos - Dentro de las veinticuatro horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la ley, el fiscal deberá proceder a la práctica de todas aquellas diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores.

Rige el artículo 112.

Es deber de los fiscales durante todo el procedimiento adoptar medidas, o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar con ocasión de los trámites en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

- a. Entregarle información acerca del curso y resultado del procedimiento, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.
- b. Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima y su familia frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.
- c. Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.
- d. Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del procedimiento o su terminación por cualquier causa, dejándose constancia de la opinión de ésta.

Si la víctima hubiere designado abogado, el ministerio público estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en las letras a) y d) precedentes.

Los fiscales deberán, en casos graves y calificados, propiciar que el juez penal o el tribunal de juicio dispongan medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el juez o el tribunal dispusieren y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el ministerio público, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Artículo 269 - Valoración Inicial - Dentro del plazo ordenatorio de quince días de recibida la denuncia, el informe policial o practicada la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente:

- 1) la apertura de la investigación preparatoria;

- 2) la desestimación de la denuncia o de las actuaciones policiales;
- 3) la solicitud de aplicación de un criterio de oportunidad;
- 4) la convocatoria a una audiencia de conciliación;
- 5) el archivo.

Artículo 270 - Desestimación - Si el fiscal estima que el hecho no constituye delito desestimará la denuncia o las actuaciones policiales.

La desestimación no impedirá la presentación de una nueva denuncia sobre la base de elementos distintos.

El denunciante del hecho tiene siempre derecho a ser informado por el fiscal de la desestimación, con copia de su decisión [artículo 268, IV, (d)]. Es falta grave la omisión de esta comunicación.

Artículo 271 - Archivo - Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe, es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones.

El archivo no impedirá que se reabra la investigación si con posterioridad aparecen datos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Rige el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 272 - Control de la decisión fiscal - La víctima podrá requerir por escrito fundado y en cualquier momento, la revisión de la desestimación o el archivo ante el juez penal. Rige el artículo 44, párrafo III.

Artículo 273 - Criterio de oportunidad. Conciliación - Cuando el fiscal de oficio o a petición de parte, estimare que procede la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá ajustar su actuación a las previsiones de los artículos 44 y 45.

El juez penal citará a las partes y a la víctima si no estuviera constituida como querellante, a una audiencia en la que les garantizará el derecho a intervenir manifestando sus opiniones y resolverá enseguida.

Rige el artículo 44, párrafos III y IV.

En caso de ausencia justificada de la víctima en la audiencia, el juez la notificará fehacientemente acerca de la resolución.

El imputado o su defensor podrán reiterar la solicitud de audiencia cuando por nuevas circunstancias resulte notorio que pueda ser procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad.

Si las partes arribaran a una conciliación [artículo 269 (4)], el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 47.

Artículo 274 - Apertura de la investigación preparatoria - Cuando existan elementos suficientes, el fiscal dispondrá la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo en el que hará constar los siguientes datos:

- 1) una sucinta enunciación de los hechos a investigar;
- 2) la identificación del imputado;
- 3) la identificación del agraviado;
- 4) la calificación legal provisional; y
- 5) el fiscal a cargo de la investigación.

El fiscal, al comunicar al juez la apertura de la investigación, adjuntará copia de la resolución. El juez convocará a una audiencia oral y pública a la que deberá concurrir el imputado para ser anoticiado sobre el inicio de la investigación, controlar la regularidad del proceso y asegurar su defensa.

A partir de la realización de la audiencia de apertura comenzarán a correr los plazos de duración de la etapa preparatoria y general del proceso - artículos 146 y 282 -.

Se ampliará el objeto de la investigación si se incorporan nuevos hechos o imputados. En estos casos será necesaria una nueva audiencia.

Artículo 275 - Denuncias públicas - Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al organismo del Ministerio Público Fiscal que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se ha iniciado ninguna.

TERCERA SECCION QUERRELLA

Artículo 276 - Presentación - Cuando se inicie proceso por querrella, el fiscal, dentro del plazo de quince días, podrá tomar alguna de las siguientes decisiones:

- 1) la propuesta al juez penal de la admisión o rechazo de la intervención del querellante;
- 2) la apertura de la investigación;
- 3) convocar a una audiencia de conciliación;
- 4) disponer el archivo o la desestimación; y
- 5) la aplicación de un criterio de oportunidad.

A tales fines el fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisoria al solicitante.

Artículo 277 - Audiencia - El juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública dentro del plazo de cinco días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al fiscal que le dé la intervención correspondiente.

Su resolución es impugnante ante un tribunal integrado por dos jueces penales.

CAPITULO III DESARROLLO DE LA INVESTIGACION

Artículo 278 - Atribuciones. Proposición de diligencias - El fiscal practicará todas aquellas medidas de prueba de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional. Podrá exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir

las solicitudes o pedidos de informes que se realicen conforme a la ley [artículos 112, II y 152].

También podrá disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

Para esos fines, la investigación se llevará a cabo de modo de consignar y asegurar todo cuanto condujere a la comprobación del hecho y a la identificación de los partícipes en el mismo. Así, se hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus declaraciones. Del mismo modo, si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, se tomará nota de ellos y se los especificará detalladamente, se dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

Durante la investigación, tanto el imputado como los demás intervinientes en el procedimiento podrán solicitar al fiscal todas aquellas diligencias que consideraren pertinentes y útiles para el esclarecimiento de los hechos. El fiscal ordenará que se lleven a efecto aquellas que estimare conducentes.

Cada parte realizará las entrevistas que le resultaren de interés para la preparación de su caso, la que no estarán sujetas a control de la contraria.

Si el fiscal rechazare la solicitud, se podrá reclamar ante el juez penal con el propósito de obtener un pronunciamiento definitivo acerca de la procedencia de la diligencia.

Artículo 279 - Anticipo jurisdiccional de prueba - Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba en los siguientes casos:

- 1) cuando se tratare de un acto que, por las circunstancias o por la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible;

- 2) cuando se tratare de una declaración que por un obstáculo difícil de superar fuere probable que no pudiera recibirse durante el juicio;

- 3) cuando por la complejidad del asunto existiera la probabilidad de que el testigo olvidare circunstancias esenciales sobre lo que ha conocido;

- 4) cuando el imputado estuviere prófugo, fuere incapaz o existiere un obstáculo constitucional y se temiera que el transcurso del tiempo dificultara la conservación de la prueba.

El juez admitirá o rechazará el pedido sin sustanciación. Si hiciera lugar, ordenará la realización con citación de todas las partes.

Se podrá prescindir de la autorización judicial si existiera acuerdo de las partes sobre la necesidad y modo de realización de la prueba. La aprobación del defensor es indispensable. La diligencia será documentada en acta u otro medio idóneo y quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Se dará copia a las partes y éstas podrán pedir el empleo de grabación hecha en vídeo para retener también de ese modo la diligencia.

SOLAPA 27: ANTICIPOS JURISDICCIONALES (art. 279).

Concordancias:

Art. 186 7mo. Párrafo. Testigos con imposibilidad de concurrir a la audiencia de juicio.

Art. 193 Testigos especiales.

Art. 203 Peritajes especiales o reproducibles.

Art. 259 "Actos jurisdiccionales durante la investigación preliminar".

Art. 280 "Urgencia". 3er. Párrafo, Revisión de la denegatoria del Juez.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 280 - Urgencia. Decisión judicial. Revisión - Cuando no se hayare individualizado

el imputado o si alguno de los actos previstos en el artículo anterior fuere de extrema urgencia, las partes podrán requerir verbalmente la intervención del juez penal y éste, motivadamente [artículo 25, I], ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas, solicitará la designación de un defensor público, en su caso, para que participe y controlará directamente el acto.

Rige el artículo 9.

Si el juez penal hubiere rechazado la solicitud de anticipo jurisdiccional de prueba [artículo 279], las partes tendrán derecho a que la decisión sea revisada en audiencia por dos jueces distintos del que rechazó el pedido. La audiencia deberá realizarse dentro del tercer día de notificada la resolución impugnada, con citación a todas las partes pero se llevará a cabo con aquellas que concurren.

Finalizada la audiencia los jueces resolverán inmediatamente, señalando el juez que controlará el acto. Esta resolución no podrá ser impugnada o revisada.

Artículo 281 - Carácter de las actuaciones - El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales.

Los abogados que invocaren un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos.

El juez penal, por resolución motivada, podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones en los casos en que la publicidad afectare la moral o la seguridad pública, por un plazo que no podrá superar los diez días [artículo 23].

Artículo 282 - Duración - La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo el defensor podrá requerir al Juez que intime al fiscal a que formule la acusación en un término de diez días [artículo 168 2do. párrafo Constitución Provincial]. Vencido el plazo de intimación si el Fiscal no presentó la acusación deberá dictarse el sobreseimiento.

Artículo 283 - Prórroga - El fiscal o el querellante, motivadamente [artículo 25, I y II], podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hicieren insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior.

El juez, motivadamente [artículo 25, I], fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros seis meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco

pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar a un tribunal compuesto por dos jueces penales una nueva prórroga que no excederá de cuatro meses. Transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad. Rigen los artículos 16, 102, 113, 114, 144, 148 y 149.

CAPITULO IV CONCLUSION DE LA ETAPA PREPARATORIA

Artículo 284 - Actos conclusivos - La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) La acusación del fiscal o el querellante;
- 2) El sobreseimiento.

Artículo 285 - Sobreseimiento - El sobreseimiento procederá:

- 1) si el hecho no se cometió;
- 2) si el imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3) si el hecho no se adecua a una figura legal;
- 4) si media una causa de justificación, inculpabilidad o ausencia de punibilidad;
- 5) si la acción penal se extinguió;
- 6) si no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio;
- 7) si ha transcurrido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria [artículos 282 y 283] o del procedimiento [artículo 146];

8) si se ha aplicado un criterio de oportunidad en los supuestos del artículo 45 y también en los supuestos de conciliación [artículo 47] y reparación [artículo 48].

SOLAPA 36: SOBRESEIMIENTO (art. 285).

Concordancias:

Art. 284 "Actos conclusivos" de la Investigación preparatoria.

Art. 286 "Contenido de la resolución".

Art. 287 "Trámite".

Art. 288 "Efectos".

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

Artículo 286 - Contenido de la resolución - La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad del imputado, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.

Artículo 287 - Trámite - Cuando el fiscal requiera el sobreseimiento, el juez ordenará la comunicación al imputado, a la víctima y al querellante.

En el plazo común de diez días, fundadamente, podrán:

- 1) la parte querellante, objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación;
- 2) la víctima, y en su caso con el patrocinio letrado de Abogados Ad-Hoc que a tales efectos designe el Procurador General, objetar el sobreseimiento y requerir que el fiscal continúe la investigación, o presentarse como querellante y en tal caso formular acusación o proseguir con la investigación; y

3) el imputado, pedir que se modifiquen los fundamentos o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, el juez convocará a audiencia dentro de los diez días. Quien ofreció prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. En los demás casos el juez resolverá sin más trámite. Rige, para la víctima, el último párrafo del artículo 45.

Artículo 288 - Efectos - La sentencia de sobreseimiento provocará, inmediatamente, la libertad del imputado privado de ésta y la cesación de las medidas sustitutivas previstas en el artículo 227, incisos 1 y 2. El juez podrá decidir la procedencia o la subsistencia de las otras medidas previstas en dicho artículo.

El sobreseimiento firme cierra irrevocablemente el proceso con relación al imputado en cuyo favor se dicta, inhibe su nueva persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas de coerción motivadas en ese hecho.

Artículo 289 - Suspensión del proceso a prueba - La solicitud de suspensión del proceso a prueba se ajustará a las previsiones de los artículos 49 a 51.

Artículo 290 - Conciliación. Reparación - La etapa preparatoria concluirá también en los supuestos de los artículos 47 y 48.

Las partes solicitarán al juez que las convoque. Este fijará, dentro de los cinco días, una audiencia oral y pública a la que concurrirán aquéllas debidamente citadas.

Quien estime necesario producir prueba tendrá la carga de presentarla en la audiencia. Cuando se encuentren comprometidos intereses patrimoniales del Estado Nacional, Provincial o Municipal, el juez convocará a la autoridad que pueda realizar actos dispositivos sobre tales intereses.

Si se hayan involucrados intereses colectivos o difusos, el juez podrá convocar a organizaciones públicas o privadas cuyo objeto se vincule directamente con esos intereses para que propongan formas de reparación y control.

CAPITULO V
CONTROL DE LA ACUSACION

Artículo 291 - Acusación pública - Si el fiscal estima que la investigación proporciona fundamento para someter a juicio al imputado presentará, por escrito, la acusación, que deberá contener:

- 1) los datos que sirvan para identificar al imputado y en caso de que haya sido designado su defensor con anterioridad, su nombre y domicilio;
- 2) la relación clara, precisa y circunstanciada del hecho punible que atribuye al imputado; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- 3) los fundamentos sintéticos de la imputación, con expresión de los medios de prueba que propone para el juicio;
- 4) la expresión precisa de los preceptos jurídicos aplicables;
- 5) la indicación del tribunal competente para el juicio;
- 6) las circunstancias de interés para determinar la pena o la medida de seguridad y corrección, con expresión de los medios de prueba que propone para verificarlas; y
- 7) la pretensión punitiva provisoria.

Con la acusación, el fiscal acompañará los documentos y medios de prueba materiales que tenga en su poder.

Podrá indicar alternativamente aquellas circunstancias del hecho que permiten encuadrar el comportamiento del imputado en una figura distinta de la ley penal, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

En ningún caso el fiscal acusará sin que antes se haya concedido al imputado la oportunidad de ser oído, en la forma prevista para su declaración [artículos 86 y siguientes].

Sin embargo, cuando no sea necesario escucharlo personalmente, bastará con concederle la oportunidad de pronunciarse por escrito, sin perjuicio del derecho del imputado a ser oído.

SOLAPA 25: ACUSACION (art. 291).

Concordancias:

- Art. 284 Conclusión de la Etapa Preparatoria. Actos conclusivos.*
- Art. 291 "Acusación Pública". Contenido.*
- Art. 292 "Comunicación víctima". Imputado, defensor y querellante.*
- Art. 293 "Ofrecimiento de prueba".*
- Art. 181 párrafo 10mo. Incorporación interceptación de comunicaciones el imputado.*
- Art. 191 Testigo en el extranjero.*
- Art. 201 Dictamen pericial. Incorporación al juicio.*
- Art. 299 "Reglas para la admisión de la prueba". No vinculación del tribunal del juicio.*
- Art. 304, 4to párrafo. Ofrecimiento de nueva prueba para la fijación de pena.*
- Art. 320, 1er. Párrafo in fine y 326 2do párrafo. Elementos secuestrados su exhibición en el juicio.*
- Art. 322 "Ampliación de la acusación".*

Legislación complementaria:

Acordadas, Resoluciones e Instrucciones:

Instrucción Nro. 003/09 P.G. Instrucción General sobre criterios de persecución penal en materia de reincidencia.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 292 - Comunicación. Víctima - El juez penal mandará notificar la acusación al imputado y a su defensor, con copia del escrito que la contenga, colocando los documentos y los medios de prueba materiales a su disposición en el tribunal para su consulta, por el plazo de cinco días; hará saber a las partes y a la víctima, en su caso, el tribunal que interviene y su integración.

En el plazo indicado, el querellante podrá:

- 1) adherir a la acusación del fiscal; o

2) presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación del fiscal;

3) en su caso, concretar la demanda civil.

Artículo 293 - Ofrecimiento de prueba - Al ofrecerse la prueba, todos los intervinientes presentarán la lista de testigos, peritos e intérpretes que deben ser convocados al debate, con indicación del nombre, profesión y domicilio, y acompañarán también los documentos o se indicará dónde se encuentran.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar o, de lo contrario, no serán admitidos.

Artículo 294 - Actividad de la defensa - Inmediatamente de vencido el plazo del artículo 292, el juez emplazará al acusado y su defensor por diez días. En este plazo, con la acusación del fiscal o del querellante y los elementos presentados en su poder, la defensa podrá:

- 1) objetar la acusación, instando el sobreseimiento;
- 2) oponer excepciones;
- 3) solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto;
- 4) proponer una reparación concreta siempre que no hubiere fracasado antes una conciliación;
- 5) solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;
- 6) oponerse a la reclamación civil; y
- 7) ofrecer pruebas para el juicio.

De la prueba ofrecida por el imputado y/o el Defensor se corre traslado al Fiscal por el término de cinco días.

Si el imputado adujo hechos extintivos o modificatorios de su conducta y/o de su

obligación de reparar, o acompañó documental no conocida por el fiscal, los acusadores podrán responder los argumentos y ofrecer nueva prueba dentro de los cinco días, la que será resuelta en la audiencia.

Artículo 295 - Audiencia preliminar - Vencido el plazo del artículo anterior, el juez penal convocará a las partes a una audiencia oral y pública, dentro de los cinco días siguientes, en cuyo ámbito se tratarán las cuestiones planteadas.

Al inicio de la audiencia, el juez penal hará una exposición sintética de las presentaciones que hubieren realizado los intervinientes. La audiencia se llevará a cabo según las reglas del debate, con la presencia ininterrumpida del juez, del fiscal, del imputado y de su defensor, y de los demás intervinientes constituidos en el procedimiento. Se desarrollará oralmente y durante su realización no se admitirá la presentación de escritos.

La presencia del fiscal y del defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez de la misma. La falta de comparecencia del fiscal deberá ser subsanada de inmediato por el juez, quien, además, pondrá este hecho en conocimiento del superior y en su caso, del Consejo de la Magistratura. Si no compareciere el defensor, el tribunal declarará el abandono de la defensa, designará un defensor de oficio al imputado y dispondrá la suspensión de la audiencia por un plazo que no excediere de cinco días, a objeto de permitir que el defensor designado se interiorice del caso. Rigen los artículos 16, 95, 97, 114, III y IV, y 144.

La falta de comparecencia del querellante, debidamente notificado y cuando se le haya concedido oportunidad a la víctima para expresarse, implica abandono de la persecución penal; el procedimiento seguirá su curso sin su intervención posterior.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

El juez decidirá, incluso de oficio si no existe objeción alguna, sobre la admisibilidad de la acusación; en caso de advertir defectos, los designará detalladamente y ordenará al acusador su corrección con fijación del plazo razonable para ello.

El acusado, en este acto, podrá renunciar al desarrollo del juicio con un tribunal por jurados [artículo 71, B)-III].

Durante la audiencia preliminar cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que estimare relevantes con relación a las pruebas ofrecidas por las demás, para los fines previstos en el artículo 299, II párrafo.

El juez deberá llamar al querellante y al imputado a conciliación sobre las acciones civiles que hubiere deducido el primero y proponerles bases de arreglo. Si no se produjere conciliación, el juez resolverá en la misma audiencia las solicitudes de medidas cautelares reales que la víctima hubiere formulado al deducir su demanda civil y que reiterare en ese acto, si no se hubieren despachado antes.

Artículo 296 - Prueba - Si las partes consideran que para resolver alguno de los aspectos propios de la audiencia de control es necesario producir prueba, tendrán a cargo su producción. Si es necesario podrán requerir el auxilio judicial.

El juez evitará que en la audiencia se discutan cuestiones que son propias del juicio oral y resolverá exclusivamente con la prueba que presenten las partes.

Artículo 297 - Decisión - El juez penal resolverá, fundadamente, en la misma audiencia, todas las cuestiones planteadas. Podrá prorrogar, motivadamente, la decisión hasta tres días como máximo.

En caso de hacer lugar al procedimiento abreviado o a la suspensión de juicio a prueba, deberá proceder conforme lo dispone este Código.

El juez resolverá el sobreseimiento del imputado cuando de la audiencia preliminar surjan los presupuestos para dictarlo.

Artículo 298 - Auto de apertura del juicio oral - Al término de la audiencia, el juez penal dictará el auto de apertura del juicio oral. La resolución por la que el juez declara procedente el juicio oral, contendrá:

- 1) la designación del tribunal competente para realizar el juicio; en su caso, convocará a un número mayor de miembros y a otro fiscal, conforme con lo dispuesto en el artículo 317, en combinación con la Oficina Judicial [artículo 300, I];
- 2) la descripción de los hechos de la acusación por los cuales se autorizó la apertura del juicio y su calificación jurídica;
- 3) la decisión sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la prueba ofrecida para el debate, consignando el fundamento, y en su caso, las convenciones probatorias a las que se arribare [artículo 299, II, segunda cláusula];
- 4) la individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos;
- 5) la subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción;

6) los fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate;

7) la decisión acerca de la legitimación del querellante para provocar el juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, cuando fuere necesario; y

8) en su caso, la indicación de cómo ha quedado trabado la litis en la demanda civil y su contestación.

El auto de apertura del juicio requiere la constatación de la probabilidad acerca de que el acusado es autor de un hecho punible o partícipe en él.

Dicho auto se notificará a los intervinientes por lectura en la audiencia.

El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral.

Durante la audiencia preliminar también se podrá solicitar la declaración testimonial o de peritos anticipada a que se refiere el inciso (2) del artículo 279.

Artículo 299 - Reglas para la admisión de la prueba - Un medio de prueba, para ser admitido, se debe referir, directa o indirectamente, al hecho punible sometido a averiguación o a las circunstancias relevantes para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección y ser útil para conocer la verdad acerca de esos extremos. Quien ofrezca prueba procurará distinguir en secciones diferentes aquella que se refiere al hecho punible de aquella atinente a la determinación de la pena o medida.

El juez podrá limitar los medios de prueba ofrecidos para demostrar un hecho o una circunstancia, cuando ellos resulten manifiestamente superabundantes. Cuando se postule un hecho como notorio, el juez, con el acuerdo de todos los intervinientes, puede prescindir de la prueba ofrecida para demostrarlo, declarándolo comprobado en el auto de apertura. El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio. La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate.

TITULO II
JUICIO ORAL Y PUBLICO

CAPITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 300 - Preparación del juicio. Recusación - Dentro de las cuarenta y ocho horas de dictado el auto de apertura el juez penal, en combinación con la Oficina Judicial, procederá a integrar el tribunal que llevará a cabo el debate con todos los jueces permanentes que deben asistir a él.

Notificadas las partes intervinientes, ellas podrán interponer, en los primeros cinco días, las recusaciones relativas a los jueces que intervendrán en el debate, sin perjuicio de interponerlas ante el tribunal del debate, durante su transcurso, cuando el motivo que las funde fuere conocido posteriormente o sobreviniente; las recusaciones serán resueltas conforme lo dispone el artículo 79.

Integrado el tribunal conforme con la ley, la Oficina Judicial procederá a fijar lugar, día y hora de iniciación del juicio, que no se realizará antes de diez días ni después de un mes y citará al debate a los testigos y peritos, asegurando su comparecencia, remitirá la documentación y las cosas secuestradas a la sede del tribunal competente para el debate, pondrá a su disposición a los detenidos que hubiere y dispondrá las demás medidas necesarias para la organización y desarrollo del juicio. El plazo sólo puede ser abreviado de común acuerdo entre el juez y los intervinientes.

En casos complejos o cuando las partes lo soliciten, el Director de la Oficina Judicial convocará a una audiencia preliminar para resolver cuestiones prácticas de la organización del debate y de la citación de las partes.

Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto. El Ministerio Público tendrá la carga de citar y presentar los testigos que ofreció.

El acusado deberá ser citado con razonable anticipación a la realización de la audiencia.

En ningún caso el tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

SOLAPA 37: JUICIO ORAL Y PUBLICO (art. 300).

Concordancias:

Art. 304 "División del juicio en dos etapas".

Art. 305 "Excepciones".

Art. 306 "Inmediación".

Art. 309 "Publicidad".

Art. 311 "Dirección del debate y poder de policía".

Art. 313 "Oralidad".

Art. 314 "Excepciones a la oralidad".

Art. 316 "Continuidad, suspensión e interrupción".

Art. 319 "Delito en audiencia" (Art. 314 inc. 6to.).

Art. 320 Sustanciación del juicio. "Apertura y juramento". Alegatos de apertura.

Art. 321 Explicación de la defensa. Alegato de apertura.

Art. 322 "Ampliación de la acusación".

Art. 323 "Recepción de las pruebas".

Art. 324 "Testigos".

Art. 325 "Interrogatorio. Métodos. Acusado".

Art. 326 "Otros medios de prueba". Lectura y exhibición en la audiencia.

Art. 327 "Discusión final".

Art. 328 "Clausura del debate"

Arts. 346/348 Registro de la audiencia.

Acordadas, Resoluciones e Instrucciones:

Instrucción Nro. 003/09 P.G. Instrucción General sobre criterios de persecución penal en materia de reincidencia.

Instrucción Nro. 004/09 P.G. Instrucción General sobre criterios de persecución penal en materia de solicitud de prisión preventiva en etapa de juicio.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 301 - Juicio por jurados. Integración del tribunal - El tribunal de jurados se compondrá de doce jurados y un juez profesional permanente, quien actuará como presidente y dirigirá el debate, con las facultades de dirección, policía y disciplina que le acuerda este Código.

En cuanto no estuviere regulado en este Código, regirán las normas previstas por la Ley de Juicio por Jurados.

Artículo 302 - Tribunal mixto con vocales legos - El tribunal mixto previsto en el artículo 173, C.Ch. se integrará con tres jueces permanentes y dos vocales legos quienes tendrán las mismas obligaciones y facultades que los jueces profesionales.

El tribunal fundará la sentencia en conjunto y los jueces profesionales colaborarán en la fundamentación de los votos de los vocales legos sin alterar sus razones y decisión.

Artículo 303 - Selección de jurados y vocales legos. Audiencia específica - Cuando deba integrarse el tribunal de jurados, el juez que deba presidirlo, una vez firme la designación del juez o los jueces permanentes que integrarán el tribunal, convocará a los intervinientes a una audiencia específica a la cual serán citados veinticuatro ciudadanos para integrarlo, según la lista que proporcione la Oficina Judicial.

Las partes tendrán oportunidad de formular preguntas a los jurados y a los vocales legos, que ingresarán a la audiencia individualmente para ser interrogados. La audiencia no será pública y estará dirigida por el juez, que moderará las preguntas. Cada una de las partes tendrá derecho a recusar sin causa a un jurado o a un vocal lego. Más allá de ello, las partes pueden recusar por los motivos válidos para ejercer igual derecho respecto de los jueces permanentes de la organización judicial.

El juez excluirá a los recusados sin causa, resolverá las recusaciones motivadas inmediatamente y en la misma audiencia, sorteará del número ciudadanos restante a aquellos que habrán de intervenir en el debate. Si el número de jurados, debido a las recusaciones, resulta insuficiente, quedarán designados aquellos que no fueron recusados o cuya recusación fracasó, y la audiencia de designación proseguirá con citación de un número de ciudadanos suficiente para completar la integración.

La audiencia finalizará una vez integrado definitivamente el colegio de jurados o designado el número de jurados que acompañará a los jueces permanentes para la integración del tribunal. Posteriormente, el juez procederá, en combinación con la Oficina Judicial, a fijar el lugar, el día y la hora de iniciación del debate, a convocar a todas las personas que deban intervenir en él y a desarrollar las demás actividades encaminadas a su realización, de conformidad con el artículo anterior.

Artículo 304 - División del juicio en dos etapas - En los casos de tribunal colegiado o de jurados el juicio se realizará en dos etapas.

En la primera, se tratará todo lo relativo a la existencia del hecho, su calificación y la responsabilidad penal del acusado. Finalizada esta etapa, el tribunal deberá determinar

si se han probado los hechos materia de acusación y si la persona juzgada es culpable o inocente.

Cuando haya veredicto de culpabilidad, en la segunda etapa y con la exclusiva intervención del juez profesional para el caso del juicio por jurados, se determinará la calificación jurídica y las consecuencias de dicho veredicto.

Las partes podrán solicitar al tribunal un máximo de cinco días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a fin de fijar la pena. En este acto se fijarán la fecha y la hora para la culminación del juicio.

El juicio se dividirá también en dos etapas en los casos de tribunal unipersonal si así lo solicitare el acusado por razones de su mejor defensa.

Artículo 305 - Excepciones - Las excepciones que se funden en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco días de comunicada la convocatoria. No se podrá posponer el juicio por el trámite ni por la resolución de estos incidentes.

El tribunal resolverá la cuestión o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

Artículo 306 - Inmediación - El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los miembros del tribunal y de las partes intervinientes, legítimamente constituidas en el procedimiento, de sus defensores y de sus mandatarios.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si después que se le concediere la oportunidad para su declaración rehusare asistir, será custodiado en una sala próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Cuando fuere necesaria su presencia en la audiencia, será hecho comparecer para la realización de actos particulares en los cuales su presencia resultare imprescindible.

Si el defensor no compareciere al debate o se alejare de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor oficial, hasta tanto el acusado designe un defensor de su elección.

Rigen los artículos 95 y 97.

Si el fiscal no compareciere al debate o se alejare de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según los mecanismos propios de la organización del ministerio público. Si ello no fuere posible por alguna causa, se intimará al Procurador General para su reemplazo. Si en el término fijado en la intimación no se produce su reemplazo, se tendrá por abandonada la acusación.

Rige el artículo 114, último párrafo.

Si el querellante o su representante no concurrieren al debate o se alejaren de la audiencia, se tendrá por abandonada su querrela, sin perjuicio de su obligación de comparecer como testigo.

Artículo 307 - Acusado - El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona, pero el juez que presida podrá disponer la vigilancia necesaria para impedir su fuga o violencias. Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular que lo integre, su conducción por la fuerza pública e, incluso, su detención, con determinación del lugar en el que ella se cumplirá, cuando resultare imprescindible; podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna de las medidas sustitutivas para la privación de la libertad. Estas medidas serán pedidas fundadamente por los acusadores y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el procedimiento.

Artículo 308 - Presencia - Los jurados presenciarán íntegramente el debate, pero no podrán interrogar al imputado, ni a las partes, expertos y testigos.

Artículo 309 - Publicidad - El debate será público como principio [Artículo 46, I, primera disposición, C.Ch.]. No obstante, el tribunal podrá resolver, excepcionalmente, aun de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas [Artículo 46, I, segunda disposición, C.Ch.], cuando:

- 1) afectare el pudor, la intimidad o la integridad física de alguno de los intervinientes o de alguna persona citada para participar en él;
- 2) afectare gravemente el orden público o la seguridad del Estado;
- 3) peligrare un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible; o
- 4) estuviere previsto específicamente en este Código o en otra ley.

La resolución será motivada y constará en el acta del debate [Artículo 46, I, in fine, C.Ch.]. Desaparecida la causa de la clausura, se hará ingresar nuevamente al público y quien presida el debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. El tribunal podrá imponer a los intervinientes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el acta del debate.

Artículo 310 - Restricciones para el acceso. Medios de información - Todas las personas

tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta.

Se negará el acceso a cualquier persona que se presentare en forma incompatible con la seriedad de la audiencia.

El juez que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

Los representantes de los medios de información que expresen su voluntad de presenciar la audiencia tendrán un privilegio de asistencia frente al público; pero la transmisión simultánea, oral o audiovisual, o la grabación con esos fines de la audiencia, requieren la autorización previa de los jueces permanentes que integran el tribunal para el caso, según los permisos, limitaciones y prohibiciones contenidos en el reglamento que apruebe la mayoría de los jueces del tribunal. Deberá siempre consultarse a las partes.

Artículo 311 - Dirección del debate y poder de policía - Quien presida dirigirá la audiencia y hará indicaciones a los jurados respecto de la procedencia o validez de las pruebas.

También hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa.

Sus decisiones sólo serán susceptibles del recurso de reposición, cuya interposición equivaldrá a la reserva de recurso contra la sentencia definitiva.

También ejercerá el poder de disciplina.

Artículo 312 - Deberes de los asistentes - Quienes asistieren a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formule. No podrán portar armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

Artículo 313 - Oralidad - El debate será oral; de esa forma se producirán las declaraciones del imputado, de los órganos de prueba y las intervenciones de todas las personas que participan en él. Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados por su emisión, pero su parte dispositiva constará luego en el acta del debate.

Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma nacional, formularán sus preguntas o contestaciones por escrito o por medio de un intérprete, leyéndose o relatándose las preguntas o las contestaciones en la audiencia.

El acusado sordo o que no pudiese entender el idioma nacional será dotado de un intérprete para que le transmita el contenido de los actos del debate.

Artículo 314 - Excepciones a la oralidad. Lectura - Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

- 1) las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presenció el acto;
- 2) las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito conforme a lo previsto por la ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo;
- 3) las actas de registro, reconocimiento o inspección siempre que se hubiere dado cumplimiento a los recaudos previstos en el artículo 170, II, segunda cláusula, y no fuere posible la comparecencia en el juicio de quienes intervinieron o presenciaron tales actos; y
- 4) la prueba documental o de informes y las certificaciones.

La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

La imposibilidad de la presencia personal en la audiencia deberá acreditarse, con control de las partes y de la víctima ante el tribunal y éste decidirá motivadamente.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

Artículo 315 - Permanencia - Los jurados permanecerán juntos en los recesos.

Si el juicio dura más de un día se cumplirá con lo dispuesto en la Ley de Juicio por Jurados a fin de preservar la imparcialidad de éstos.

Artículo 316 - Continuidad, suspensión e interrupción - La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación; pero se podrá suspender por un plazo máximo de diez días, computados continuamente, en los casos siguientes:

1) cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

2) cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;

3) cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien lo propuso, sea indispensable, siempre que medie acuerdo; en caso contrario, resolverá el juez sin recurso;

4) si algún juez, jurado, fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio;

5) por enfermedad comprobada del imputado en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con los otros imputados;

6) si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria. Cuando la prueba dirimente resulta sustancial para dilucidar el caso y esté relacionado con la comisión de un delito se suspenderá el plazo de duración del proceso hasta la obtención de la prueba; y

7) cuando el imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornare imposible su continuación.

En todo caso los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito, continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad.

La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente. El tribunal se integrará con otros jueces cuando fuere necesario preservar su imparcialidad.

Artículo 317 - Reemplazo inmediato - No será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se hubiere constituido desde el inicio con un número superior de jueces, jurados o vocales legos que el requerido para su integración, de manera que los suplentes integren el tribunal y permitan la continuación de la audiencia. La sustitución de un miembro del jurado no procede luego de iniciada la deliberación.

Si la acusación estuviera dirigida contra un funcionario público o la pretensión punitiva provisoria supera los seis años de prisión en los demás casos [artículo 291 (7)], el acusado, el fiscal, el querellante o el ofendido, en la oportunidad de la audiencia preliminar [artículo 295], podrán solicitar la integración del tribunal con un número mayor y suficiente de jueces permanentes y de vocales legos [artículo 302], y la presencia de un fiscal suplente. El juez penal admitirá la petición haciéndolo constar en la decisión [artículo 298 (1)].

Artículo 318 - Imposibilidad de asistencia - Las personas que no puedan concurrir a la audiencia por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hayan por el tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos y asegurando la participación de las partes. En este último caso se labrará un acta para que sea leída en la audiencia.

Artículo 319 - Delito en audiencia - Si durante la audiencia se comete un delito de acción pública, a juicio del tribunal o por instancia del fiscal, el presidente ordenará que se labre un acta a los fines de promover las acciones que correspondan.

CAPITULO II SUSTANCIACION DEL JUICIO

Artículo 320 - Apertura y juramento - En el día y la hora fijados el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. Quien lo presida verificará la presencia de los demás jueces permanentes y en su caso, de los jurados y vocales legos llamados a integrar el tribunal, del acusado y su defensor, y del fiscal y demás acusadores que hubieren sido admitidos, de los testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas que deban exhibirse en él.

El juez ante las partes instará a los jurados y vocales legos a que se comprometan solemnemente a juzgar en el caso mediante la siguiente fórmula: “Asumo el compromiso de juzgar en este caso, en nombre del pueblo de la Provincia del Chubut, con justicia e imparcialidad, así como de guardar secreto de las deliberaciones, según la Constitución”.

Acto seguido declarará abierto el debate. Luego advertirá al acusado la importancia y el significado de lo que va a suceder, indicándole que esté atento a lo que va a oír y haciéndole saber los derechos que le asisten.

Inmediatamente solicitará al fiscal y al querellante que expliquen sus pretensiones y señalen con precisión el o los hechos por el que acusan.

Artículo 321 - Defensa - Después de la apertura de la audiencia se le requerirá al defensor que explique su defensa.

En el curso de la audiencia, el imputado podrá hacer las declaraciones que considere oportunas. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Artículo 322 - Ampliación de la acusación. Corrección o ampliación del significado jurídico - Durante el debate, el acusador podrá ampliar la acusación, por inclusión de un nuevo hecho o circunstancia que modifica el significado jurídico o la pena del mismo hecho objeto del debate, o que integra la continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en la acusación y en el auto de apertura.

En tal caso, con relación a los nuevos hechos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa.

Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

Quando la ampliación de la acusación verse solamente sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, o en el auto de apertura, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la imputación.

Artículo 323 - Recepción de pruebas. Oportunidad - La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia del juicio oral, salvo las excepciones expresamente previstas.

Después de las intervenciones iniciales de las partes se recibirá la prueba ofrecida; en primer lugar la ofrecida por la fiscalía, la de la querrela y finalmente la de la defensa, sin perjuicio de la posibilidad de las partes de acordar un orden diferente.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia.

No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

En su caso, el juez deberá instruir al jurado sobre la forma en que deberá apreciar esta circunstancia.

Artículo 324 - Testigos. Peritos - Los testigos propuestos están obligados a comparecer, de conformidad con las reglas de los artículos 186 y siguientes.

Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente.

Las partes los interrogarán conforme a lo previsto en el artículo siguiente y rigen supletoriamente las reglas de los artículos 186 y siguientes.

Artículo 325 - Interrogatorio. Métodos. Acusado - Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo.

El juez presidente de la sala identificará al perito o testigo y ordenará que preste juramento o promesa de decir verdad. La declaración de los testigos se sujetará al interrogatorio de las partes. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe, y a continuación se autorizará que sean interrogados por las partes. Los interrogatorios serán realizados en primer lugar por la parte que hubiere ofrecido la respectiva prueba y luego por las restantes [artículo 192, IV párrafo].

Si en el juicio intervinieren como acusadores el fiscal y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

A solicitud de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia.

En sus interrogatorios, las partes que hubieren presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugieran la respuesta.

Si el declarante incurre en contradicciones respecto de declaraciones o informes anteriores, el juez podrá autorizar a las partes a que utilicen la lectura de aquellas para poner de manifiesto las diferencias o requerir explicaciones.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, aquéllas destinadas a coaccionar

ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueren formuladas en términos poco claros para ellos.

Estas normas se aplicarán al acusado para su declaración, en su caso.

Artículo 326 - Otros medios de prueba - Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento por testigos, peritos o el imputado.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos.

Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate, correspondiendo al juez presidente la decisión al respecto.

Artículo 327 - Discusión final - Terminada la recepción de las pruebas, quien preside concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante y al defensor para que en ese orden expresen sus alegatos finales.

No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Si intervinieron más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar repartiendo sus tareas para evitar repeticiones o dilaciones.

Todas las partes podrán replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra.

Al finalizar el alegato el orador expresará sus peticiones de un modo concreto.

Artículo 328 - Clausura del debate - Si está presente la víctima y desea exponer, se le concederá la palabra aunque no haya intervenido en el procedimiento, antes de la exposición de la defensa.

Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

CAPITULO III **DELIBERACION Y SENTENCIA**

Artículo 329 - Deliberación - Inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces, vocales legos o jurados que hubieren intervenido en él, pasarán, de inmediato y sin

interrupción, a deliberar en sesión secreta a la cual sólo podrá asistir el secretario.

El tribunal apreciará la prueba conforme con las reglas del artículo 25, III. Sólo serán valorables, sometidos a la crítica racional, los medios de prueba obtenidos por un procedimiento permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley; la duda siempre favorece al acusado [artículo 28].

El tribunal resolverá por mayoría de votos, observando la exigencia constitucional de la fundamentación de cada voto conforme con lo previsto en el artículo 25, último párrafo de este Código.

El tribunal decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia y a la promoción o prosecución de la persecución penal cuando hubieren sido planteadas o hubieren surgido durante el debate, siempre que ellas puedan decidirse sin examinar la cuestión de culpabilidad. Si se decide proseguir, quien hubiere quedado en minoría deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes.

La decisión posterior versará sobre la absolución o la condena. En el caso del artículo 304, el tribunal pronunciará sentencia, sin resolver la cuestión de la pena, y fijará audiencia para la continuación del debate o para el debate sobre la determinación de la pena, en caso de que sea necesario.

Prosigue la determinación de la pena o de la medida de seguridad y corrección aplicable, cuando el dispositivo de la decisión anterior lo torne necesario. Para decidir esta cuestión deliberarán y votarán todos los jueces, incluso aquellos cuya opinión haya quedado en minoría, quienes deberán atenerse al tenor de la condena o de la declaración que torna viable una medida de seguridad y corrección.

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o de medidas de seguridad y corrección o, dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la pena o medida intermedia.

Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.

SOLAPA 38: DELIBERACION Y SENTENCIA (art. 329).

Concordancias:

Art. 330 "Requisitos esenciales de la sentencia".

Art. 331 "Redacción y lectura".

Art. 332 "Sentencia y acusación".

Art. 333 "Decisión".

Art. 334 "Responsabilidad Civil".

Legislación Complementaria:

Ley V Nro. 36 (Antes Ley 2427). Establece indemnización para toda persona condenada por error a pena privativa de libertad. Procedimiento. Competencia.

Ley XV Nro. 11 (Antes Ley 5800). Creación del REGISTRO DE DEFENSA DE LA INTEGRIDAD SEXUAL (REDIS).

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

Artículo 330 - Requisitos esenciales de la sentencia - La sentencia contendrá:

- 1) lugar y fecha en que se dicta, la mención del tribunal y las partes y los datos personales del imputado;
- 2) la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados;
- 3) los fundamentos de hecho y de derecho; y
- 4) la parte dispositiva y la firma de los jueces.

Artículo 331 - Redacción y lectura - La sentencia será redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación, y en su caso, luego de que el jurado hubiera emitido su veredicto. El tribunal se constituirá nuevamente en la sala de audiencia, después de convocar verbalmente a las partes y al público. El documento será leído en voz alta ante quienes comparezcan.

Cuando por la complejidad del asunto sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público sintéticamente los fundamentos que motivaron la decisión.

Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva.

La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Si uno de los miembros del tribunal no pudiera suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la lectura de su parte dispositiva, éste se hará constar y aquella valdrá sin su firma.

Artículo 332 - Sentencia y acusación - La sentencia de condena no podrá sobrepasar el hecho imputado con sus circunstancias y elementos descriptos en la acusación y en el auto de apertura o, en su caso, en la ampliación de la acusación.

En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la acusación o en el auto de apertura o aplicar penas más graves o medidas de seguridad, siempre que no exceda su propia competencia; pero el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal más grave que el invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación, conforme al artículo 322, IV párrafo. Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la variación de la calificación jurídica implique, aun por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.

Cuando el fiscal y el querellante, en su caso, retiren la acusación, el tribunal, como principio, deberá absolver. Sin embargo, cuando el tribunal estuviere compuesto con un número mayor y suficiente de jueces y vocales legos y estuviere presente otro fiscal, a solicitud de los intervinientes conforme con lo dispuesto en el artículo 317, II párrafo, siempre que coincidieren todos los miembros, podrá declarar que la intervención del fiscal no alcanza a cumplir la finalidad prevista en la ley de conformidad con lo acaecido en el debate; en tal caso, declarará la nulidad de esa intervención y se apartará del conocimiento de la causa debiendo efectuarse los reemplazos previstos en el artículo 317.

Si el fiscal retirara la acusación nuevamente, el tribunal deberá absolver, sin perjuicio de que se pasen los antecedentes, de oficio o a pedido de algún interviniente, con un circunstanciado informe de todos los jueces y vocales legos, al Consejo de la Magistratura si se entendiese que concurre causal de mal desempeño, y al fiscal competente, en el supuesto de incumplimiento de los deberes de funcionario público o la presunción de la comisión de otro delito.

En todos los casos, el veredicto de inocencia pronunciado por los jurados es definitivamente vinculante.

Artículo 333 - Decisión - La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso, las costas y las inscripciones necesarias. La libertad del imputado se otorgará aún cuando la sentencia absolutoria no esté firme. La sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o la destrucción.

Artículo 334 - Responsabilidad civil - Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

Artículo 335 - Decisión en el tribunal mixto. Presidente del debate - Una vez prestado el compromiso solemne a que se refiere el artículo 320, II párrafo, los vocales legos se integrarán al tribunal permanente y, desde allí en adelante, hasta la sentencia, tendrán todas las obligaciones y atribuciones que las reglas anteriores fijan para los jueces del tribunal. El debate será siempre presidido por un juez perteneciente a la organización judicial de manera permanente.

Artículo 336 - Juicio por jurados. Decisión. Reglas - En los casos de juzgamiento de la cuestión sobre la culpabilidad del acusado solamente por jurados [artículos 71, B - III, y 295, VIII párrafo], rigen las reglas comunes del debate, pero con las modificaciones siguientes:

- 1) el debate será presidido por un juez perteneciente a la organización judicial de manera permanente, a quien le corresponderán todas las decisiones durante el debate;
- 2) los jurados, en el número de doce [artículo 301] prestarán su compromiso solemne en el acto de apertura del debate [artículo 320, II];
- 3) los jurados constituirán un claustro separado, que escuchará el debate sin intervenir en él y sin atribución alguna de interrogar durante su transcurso;
- 4) los acusadores y el defensor, una vez cumplidos los alegatos finales [artículo 327], entregarán al juez que preside la audiencia su propuesta de veredicto, formulada

en términos claros, concretos y precisos: ella describirá y calificará jurídicamente el hecho que juzgará el colegio de jurados, con la limitación establecida en el artículo 332, o de la misma manera, negará su existencia o la participación del acusado en él, total o parcialmente, con expresión final de la decisión que se espera del jurado; se podrán formular propuestas alternativas numerándolas ordinalmente para su tratamiento por el colegio de jurados;

5) el juez que preside el debate examinará en privado las propuestas de veredicto con los intervinientes que las hubieren formulado, y si alguna merece objeción, intimará al interviniente respectivo para que la ajuste según las reglas del párrafo anterior; si el defensor del acusado no ajusta su propuesta, conforme a la admonición del tribunal, el juez lo reemplazará por otro de elección o, en su caso, por un defensor oficial para que ajuste la propuesta. Una breve suspensión de la audiencia podrá disponerse para que el nuevo defensor se interiorice adecuadamente y ajuste el proceder de la defensa técnica. En el caso de los demás intervinientes, caduca su facultad de proponer el veredicto, que quedará desierta por declaración del juez en la que consten los motivos del rechazo;

6) sin embargo, el hecho descrito en la acusación, en el auto de apertura y en la ampliación de la acusación, si existiere, más su calificación jurídica, se considerará siempre como una propuesta de veredicto y será tratado por el colegio de jurados para afirmar o negar la culpabilidad del acusado; la propuesta, en este caso, será formulada por el presidente del tribunal;

7) el presidente entregará las propuestas al colegio de jurados, que se retirará a deliberar en sesión secreta y continua, y lo instruirá sobre las reglas que rigen la deliberación.

Artículo 337 - Deliberación del colegio de jurados - El colegio de jurados elegirá su presidente, que moderará la discusión. Bajo su dirección, el colegio analizará las propuestas y realizará el escrutinio de los votos. Admitirá una sola de las propuestas por el voto coincidente de nueve de sus doce integrantes. La sesión terminará cuando se consiga un veredicto, pero, en casos excepcionales, a solicitud del presidente del colegio de jurados, el presidente de la audiencia puede autorizar el aplazamiento de la deliberación por un lapso breve destinado al descanso.

Artículo 338 - Interrupción de la deliberación reapertura del debate - Con la misma mayoría necesaria para aprobar el veredicto, el jurado puede decidir la interrupción de la deliberación para volver a escuchar en audiencia algún elemento de prueba, de los ya incorporados al debate, cuyo contenido no haya comprendido totalmente o que resulte esencial para la decisión.

En ese caso, el presidente del jurado anoticiará al juez que preside el debate y le entregará por escrito las preguntas que deben ser formuladas al testigo o al perito, la parte del documento que debe ser leída o la cosa que debe ser exhibida nuevamente. Si el presidente considera admisible las preguntas, la lectura o la exhibición, aun con modificaciones parciales, reabrirá el debate y ordenará los actos correspondientes; caso contrario, ordenará el regreso de los jurados al recinto de las deliberaciones y los convocará para la votación definitiva del veredicto.

Artículo 339 - Pronunciamiento del veredicto - Si el jurado no lograre un veredicto en un plazo racional, conforme a las particularidades del caso, el juez podrá, excepcionalmente, interrumpir la deliberación para convocarlos a decidir el veredicto y, eventualmente, disolver el jurado, y convocar a una nueva audiencia frente a un nuevo jurado. El presidente del jurado puede interrumpir la deliberación para advertir al juez sobre esta situación.

Logrado el veredicto, el colegio de jurados se constituirá nuevamente en la sala de la audiencia y el presidente del jurado leerá el veredicto: en primer término, declarará inocente o culpable al acusado; después, leerá la propuesta que fue aceptada; y por último, dará a conocer el resultado aritmético de la votación que logró el veredicto.

Con el pronunciamiento del veredicto finalizará la intervención de los jurados.

Artículo 340 - Procedimiento posterior - Leído el veredicto, el juez declarará disuelto el jurado liberando de sus funciones a sus miembros y procederá, según los casos, de la siguiente manera:

a) Si el veredicto del jurado fuere de inocencia, dictará de inmediato y oralmente la absolución del acusado a que se refiera, ordenando, en su caso, la inmediata libertad, de todo lo cual quedará constancia en el acta. El procedimiento sólo proseguirá para determinar una medida de seguridad y corrección, cuando hubiere sido solicitada.

b) Si el veredicto fuere de culpabilidad, el debate continuará, en la fecha de una nueva convocatoria, que fijará el presidente del tribunal, con la recepción de la prueba que se hubiere ofrecido para individualizar la pena o la medida de seguridad y corrección y establecer la responsabilidad civil en su caso. Terminada la recepción de prueba

el presidente del tribunal procederá conforme al artículo 327, pero los informes se limitarán a fundar las consecuencias jurídicas del veredicto del colegio de jurados.

Artículo 341 - Sentencia - La sentencia del tribunal se ajustará a las reglas de los artículos 329 y siguientes, en lo pertinente, con las siguientes modificaciones: en lugar de la enunciación de los hechos, transcribirá las propuestas finales de los intervinientes, el veredicto del colegio de jurados, y las propuestas finales de los intervinientes en relación a la pena o medida de seguridad y corrección aplicables, y a la condena civil en su caso; y, en lugar de la determinación del hecho acreditado, especificará las circunstancias tomadas en cuenta para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección y para la determinación de la condena civil, y la valoración de todas ellas en el caso.

CAPITULO IV
JUICIO CON ADOLESCENTES

Artículo 342 - Reglas - Cuando el acusado sea un adolescente menor de dieciocho años, el debate tramitará conforme a las reglas comunes y a las especiales establecidas en la Segunda Parte, Libro V (arts. 402 y ss.).

SOLAPA 39: JUICIO CON ADOLESCENTES (art. 342). Reglas.

- Concordancias:*
- Arts. 402/413 Reglas especiales para niños y adolescentes.*
 - Art. 402 "Derechos y garantías".*
 - Art. 403 "Ambito de aplicación".*
 - Art. 404 "Finalidad".*
 - Art. 405 "Comprobación de los hechos".*
 - Art. 406 "Archivo".*
 - Art. 407 "Mediación".*
 - Art. 408 "Medidas de coerción personal".*
 - Art. 409 "Reglas para el juicio con adolescentes".*
 - Art. 410 "Juicio abreviado".*
 - Art. 411 "Medidas Socio - educativas".*
 - Art. 412 "Reducción y sustitución".*
 - Art. 413 "Recursos".*

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....
.....

CAPITULO V
JUICIO SOBRE LA PENA O MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

Artículo 343 - Debate - En los casos de división del juicio en dos etapas [artículo 304], iniciada la audiencia, el juez que la preside concederá la palabra al fiscal, al querellante, al defensor y al acusado para que, en ese orden, debatan sobre la pena o medida de seguridad y corrección a imponer y la condena civil, en su caso, con la recepción de los medios de prueba pertinentes.
El juez podrá limitar equitativamente el tiempo de las intervenciones de las partes y de la producción de la prueba.
Terminadas las exposiciones y la recepción de la prueba, se concederá nuevamente la palabra a las partes, en el mismo orden, a fin de que emitan sus conclusiones.

SOLAPA 40: JUICIO SOBRE PENA O MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION. (art. 343)

- Concordancias:*
- Art. 343 "Debate".*
 - Art. 344 "Sentencia".*

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....
.....

Artículo 344 - Sentencia - Luego de finalizada la audiencia, el tribunal fijará la pena que

corresponda, se pronunciará sobre la pretensión civil, en su caso, y procederá a la lectura integral de la sentencia.

Artículo 345 - Límites de la sentencia y control de legalidad del veredicto del jurado - El veredicto de inocencia será obligatorio para el tribunal y, salvo el caso de la aplicación de una medida de seguridad y corrección [artículo 340, (a), segunda cláusula], concluirá el procedimiento.

Si los hechos determinados en la propuesta aceptada como veredicto de culpabilidad, conforme a la ley penal, no permiten la aplicación de una pena o medida de seguridad y corrección, el tribunal podrá absolver al acusado; si lo permiten, pero en un grado menor al establecido por el veredicto de culpabilidad, el tribunal podrá corregir jurídicamente ese veredicto.

En los demás casos, condenará según el veredicto de culpabilidad y expresará su decisión sobre la pena o medida de seguridad y corrección, aun cuando decidiera la exención o remisión de la pena, y se pronunciará sobre la pretensión civil, en su caso.

La sentencia del tribunal se ajustará a las reglas de los artículos 329 y siguientes, en lo pertinente, con las siguientes modificaciones: en lugar de la enunciación de los hechos, transcribirá las propuestas finales de los intervinientes, el veredicto del colegio de jurados, y las propuestas finales de los intervinientes en relación a la pena o medida de seguridad y corrección aplicables, y a la condena civil, en su caso; y en lugar de la determinación del hecho acreditado, especificará las circunstancias tomadas en cuenta para la determinación de la pena o medida de seguridad y corrección y para la determinación de la condena civil, y la valoración de todas ellas en el caso.

CAPITULO VI REGISTRO DE LA AUDIENCIA

Artículo 346 - Forma - De la audiencia se levantará acta, que contendrá:

- 1) el lugar y fecha, con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;
- 2) la mención del o los jueces, de los vocales legos y de los miembros del jurado, en su caso, y de las partes;

- 3) los datos personales del imputado;
- 4) un breve resumen del desarrollo de la audiencia, con indicación de los datos personales de los testigos, peritos e intérpretes y la referencia de los documentos leídos;
- 5) las solicitudes y decisiones producidas en el curso del juicio y peticiones finales de las partes;
- 6) la observancia de las formalidades esenciales, específicamente si se procedió públicamente o fue excluida la publicidad, total o parcialmente, con mención de los motivos de la decisión;
- 7) otras menciones previstas por la ley o las que el presidente ordene, incluso por solicitud de los demás intervinientes;
- 8) el veredicto del jurado y la parte dispositiva de la sentencia;
- 9) la constancia de la lectura de la sentencia o su diferimiento; y
- 10) la firma del juez presidente y la del funcionario responsable de confeccionar el acta.

Las partes podrán solicitar la grabación en vídeo o la grabación magnetofónica total o parcial de la audiencia o que se resuma, al final de alguna declaración o dictamen, la parte esencial de ellos, en cuyo caso constará en el acta la disposición y la forma en que fue cumplida.

Artículo 347 - Valor de los registros - El acta, la grabación en vídeo y las grabaciones magnetofónicas demostrarán, en principio, el modo como se desarrolló el juicio, la observancia de las formalidades previstas para él, las personas que han intervenido y los actos que se llevaron a cabo.

La falta o insuficiencia en el acta de las enunciaciones previstas, no producirá por sí misma un motivo de impugnación de la sentencia. Sin embargo, se podrá probar un enunciado faltante o su falsedad cuando sea necesario para demostrar el vicio que invalida la decisión.

Artículo 348 - Aplicación supletoria - Las normas previstas en este Libro se aplicarán en los procedimientos especiales, en cuanto sean compatibles, en defecto de reglas particulares.

LIBRO II PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

Artículo 349 - Querella - Quien ejerza el derecho contemplado en el artículo 104 deberá presentar acusación particular ante el tribunal de juicio, de conformidad con lo previsto en este Código.

SOLAPA 41: PROCEDIMIENTO POR DELITO DE ACCION PRIVADA (arts. 349/354).

Artículo 350 - Auxilio judicial previo - Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; o cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no pueda realizar por sí mismo, requerirá en la acusación el auxilio judicial, indicando las medidas pertinentes.

El juez prestará el auxilio, si corresponde. Luego, el acusador completará su acusación dentro de los cinco días de obtenida la información faltante.

Corresponderá al juez ejercer el control de la acusación de conformidad con lo previsto en este Código.

Artículo 351 - Audiencia de conciliación - Admitida la querella, se convocará a una audiencia de conciliación, dentro de los diez días.

Por acuerdo entre el acusador y acusado podrán designar un amigable componedor para que realice la audiencia. Asimismo, el juez también podrá designar un mediador habilitado.

Artículo 352 - Conciliación y retractación - Cuando las partes se concilien en la audiencia o en cualquier estado del juicio, se sobreseerá la causa y las costas respectivas estarán a cargo de cada una de ellas, salvo que convengan lo contrario.

Cuando se trate de delitos contra el honor, si el querellado se retracta en la audiencia o brinda explicaciones satisfactorias, la causa será sobreseída y las costas quedarán a su cargo. La retractación será publicada a petición del querellante, en la forma que el tribunal estime adecuada.

Artículo 353 - Procedimiento posterior - Si no se logra la conciliación, el juez convocará a juicio aplicando las reglas del juicio ordinario.

Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en el juicio, y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que se incorpore y los testigos que se hayan presentes. En caso necesario podrá requerir auxilio judicial.

Artículo 354 - Desistimiento - El desistimiento se producirá en los casos y con los efectos del artículo 106.

TITULO II PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

CAPITULO I JUICIO ABREVIADO

Artículo 355 - Solicitud. Acuerdos - En los delitos de acción pública, si el fiscal estimare suficiente la imposición de una pena privativa de libertad de ocho años o inferior a ella, o una pena no privativa de libertad, aun en forma conjunta con aquella, podrá solicitar que se proceda abreviadamente. Para ello, el fiscal deberá contar con el acuerdo del imputado y de su defensor, y en su caso, del querellante, acuerdo que se extenderá a la admisión del hecho descrito en la acusación, a la participación del imputado en él y a la vía propuesta. La existencia de varios imputados en un mismo procedimiento no inhibirá la aplicación de estas reglas a alguno de ellos. El juez penal controlará la existencia y seriedad de estos acuerdos.

El juez podrá absolver o condenar al finalizar la audiencia, según corresponda, y fundará su resolución en el hecho descrito en la acusación, admitido por el imputado, y en las demás circunstancias que eventualmente incorpore el imputado o su defensor. La condena nunca podrá superar la pena requerida por el fiscal. Rigen, en lo pertinente, las reglas de la sentencia.

Si el juez, para un mejor conocimiento de los hechos o ante la posibilidad de que corresponda una pena superior a la requerida, no admitiere la vía solicitada y estimare conveniente continuar el procedimiento, la audiencia preliminar continuará su curso en la forma prevista. En este caso, el requerimiento anterior sobre la pena no vincula al tribunal, ni a los acusadores en el debate.

Cuando la solicitud fuere rechazada, el rechazo no constará en el auto de apertura y nada se dirá sobre ella en el acta de la audiencia. En ese caso, se labrará acta por separado en la que consten los motivos del rechazo y el fiscal reemplazará la acusación anterior, por eliminación de todo vestigio sobre el acuerdo previo.

El juicio abreviado no procede en el supuesto del artículo 173 de la Constitución de la Provincia.

SOLAPA 42: JUICIO ABREVIADO (art. 355).

Concordancias:

Art. 410 Juicio abreviado para menores.

Art. 418 Allanamiento del imputado antes de producirse la prueba.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....
.....
.....
.....

CAPITULO II

ACUERDO PARA LA REALIZACION DIRECTA DEL JUICIO

Artículo 356 - Derogado por Ley XV-15.

TITULO III

PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Artículo 357 - Procedencia y trámite - Cuando la tramitación sea compleja a causa de la pluralidad de hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada o trasnacional, a solicitud del fiscal, el juez penal podrá autorizar la aplicación de las normas especiales previstas en este Título. La petición y la resolución deben estar objetivamente motivadas bajo responsabilidad del fiscal y del juez. Rige el artículo 25.

La autorización podrá ser revocada, fundadamente, a petición de quien considere que este procedimiento afecta sus derechos. La decisión corresponde a un tribunal colegiado de dos jueces penales.

SOLAPA 43: PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS (art. 357).

Concordancias:

Art. 357 "Procedencia y trámite".

Art. 358 "Plazos".

Art. 359 "Pluralidad de víctima o de testigos".

Art. 360 "Investigadores bajo reserva".

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:
.....
.....
.....
.....
.....
.....

Artículo 358 - Plazos - Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) el plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de tres años y la duración total del proceso será de cinco años improrrogables;
- 2) el plazo acordado para concluir la investigación preparatoria será de un año y seis meses y las prórrogas de un año más cada una;
- 3) los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán;
- 4) cuando la duración del debate sea menor de treinta días, el plazo máximo de la deliberación se extenderá a cinco días y el de dictar sentencia a diez. Cuando la duración del debate sea mayor, esos plazos serán de diez y veinte días respectivamente;
- 5) los plazos de impugnación se duplicarán; y
- 6) el plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a treinta días.

Artículo 359 - Pluralidad de víctimas o de testigos. Interrogatorio fiscal. Autorización judicial - Cuando se trate de un caso con gran pluralidad de víctimas o sea indispensable el interrogatorio de más de treinta testigos, el fiscal podrá solicitar al juez que se autorice a uno o más fiscales a practicar los interrogatorios.

Los fiscales registrarán los interrogatorios y presentarán un informe que sintetice objetivamente las declaraciones. Este informe podrá ser introducido al debate por su lectura o la declaración del funcionario.

Sin perjuicio de lo anterior, el imputado podrá requerir la presentación de cualquiera o de todas las personas entrevistadas.

Artículo 360 - Investigadores bajo reserva - El fiscal podrá solicitar al juez penal que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

TITULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

Artículo 361 - Procedencia - Cuando el fiscal o las demás partes estimen que sólo corresponde adoptar una medida de seguridad y corrección, requerirán la apertura del debate indicando los antecedentes y circunstancias que motiven el pedido.

La presentación del fiscal deberá reunir en lo demás los requisitos de la acusación [artículo 291].

Si el juez considera que es imputable ordenará la aplicación del procedimiento ordinario.

SOLAPA 39: PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACION DE MEDIDA DE SEGURIDAD (art. 361).

Concordancias:

Arts. 361/362 Procedencia y reglas especiales.

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

Artículo 362 - Reglas especiales - El procedimiento se regirá por las reglas ordinarias, salvo las establecidas a continuación:

- 1) cuando el imputado sea incapaz, sus facultades serán ejercidas por su representante legal, o en su defecto por quien designe el tribunal, con quien se entenderán todas las diligencias del procedimiento salvo los actos de carácter personal;
- 2) el procedimiento aquí previsto no tramitará conjuntamente con uno ordinario;
- 3) el juicio se realizará sin la presencia del imputado cuando sea inconveniente a causa de su estado o por razones de orden, salud o seguridad;
- 4) no serán aplicables las reglas referidas al procedimiento abreviado ni las de la suspensión del procedimiento a prueba; y
- 5) la sentencia versará sobre la absolución o sobre la aplicación de una medida de seguridad y corrección.

LIBRO III
CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

TITULO I
NORMAS GENERALES

Artículo 363 - Principio general - Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.
 El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.
 Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio.

SOLAPA 45: RECURSOS (art. 363).

Concordancias:

- Art. 135 "Aclaratoria".*
- Art. 136 "Evocatoria".*
- Art. 236 Recurso del fiscal ante el rechazo de prisión o detención, o fijación de coerción distinta a la solicitada o cuando procurare la revocación o reforma.*
- Art. 280 Revisión denegatoria anticipo jurisdiccional.*
- Arts. 311, 3er párrafo y 365. Revocatoria. Decisiones del Juez en audiencias. Juicio.*
- Art. 363 "Principio general".*
- Art. 364 "Adhesión".*
- Art. 367 "Efecto suspensivo".*
- Art. 368 "Desistimiento".*
- Art. 369 "Competencia del tribunal de alzada".*
- Art. 370 Decisiones impugnables. Principio.*
- Art. 371 "Sobreseimiento".*
- Art. 372 "Sentencia condenatoria".*
- Art. 373 "Sentencia absolutoria".*
- Arts. 374/377 Derecho del imputado al recurso contra la condena. Consulta.*
- Arts. 378/381 Legitimación del Fiscal y las demás partes.*
- Arts. 382/387 Trámite.*
- Art. 388 "Queja por recurso denegado".*
- Arts. 389/390 Revisión de la sentencia.*

Comentario y/o jurisprudencia relacionada:

.....

.....

.....

.....

Artículo 364 - Adhesión - Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del período del emplazamiento, a la impugnación interpuesta por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

Artículo 365 - Decisiones durante las audiencias - Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos, sin sustanciación, y será resuelta de inmediato.

Su planteamiento significará la reserva de impugnar la sentencia.

Artículo 366 - Extensión - Cuando existan coimputados, la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Artículo 367 -Efecto suspensivo- Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

Artículo 368 - Desistimiento - Las partes podrán desistir de la impugnación sin perjudicar el derecho de las restantes, salvo el caso de adhesión que no podrá progresar. El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del imputado.

Artículo 369 - Competencia del tribunal de alzada. Reforma en perjuicio - El recurso atribuirá al tribunal de alzada el conocimiento del proceso sólo en cuanto a los puntos de la resolución a que se refieren los motivos del agravio, salvo el control de constitucionalidad. Los recursos interpuestos por el Ministerio Fiscal permitirán modificar o revocar la resolución aun a favor del imputado. Cuando hubiere sido recurrida solamente por el imputado o a su favor, la resolución no podrá ser modificada en su perjuicio.

TITULO II DECISIONES IMPUGNABLES

Artículo 370 –Principio- Las partes, sólo podrán impugnar las sentencias definitivas, el sobreseimiento, la aplicación de medidas cautelares, de seguridad y corrección, la denegatoria de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado. En ningún caso podrá impugnarse la sentencia absolutoria derivada del veredicto de inocencia pronunciado por el jurado [artículo 332, último párrafo].

La víctima y los demás intervinientes podrán impugnar las resoluciones que se señalan específicamente, en cuanto les fuere conferida expresamente esa facultad.

Artículo 371 - Sobreseimiento - El sobreseimiento podrá impugnarse por los siguientes motivos:

- 1) cuando carezca de motivación suficiente, se funde en una errónea valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales; y
- 2) cuando se haya inobservado o aplicado erróneamente un precepto legal.

Artículo 372 - Sentencia condenatoria - Salvo el derecho al recurso del imputado [artículo 374], la sentencia condenatoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- 1) cuando se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Provincial, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente y cuando se alegue la inobservancia de una garantía constitucional o legal;
- 2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley penal;
- 3) cuando carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria;
- 4) cuando se base en prueba ilegal o en prueba incorporada por lectura en casos no autorizados por este Código;
- 5) cuando se haya omitido la valoración de prueba decisiva o valorado prueba inexistente;
- 6) cuando no se hayan observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;
- 7) cuando no se cumplan con los requisitos esenciales de la sentencia; y
- 8) cuando se dé alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

Artículo 373 - Sentencia absolutoria - La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los motivos siguientes:

- 1) cuando se alegue la inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;
- 2) cuando se haya aplicado erróneamente la ley;
- 3) cuando la sentencia carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria; y
- 4) cuando no se cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia.

TITULO III

DERECHO DEL IMPUTADO AL RECURSO CONTRA LA CONDENA. CONSULTA

Artículo 374 - Legitimación. Derecho de recurrir el fallo de condena. Impugnación ordinaria. Doble conformidad - El imputado podrá impugnar la sentencia, en lo penal y en lo civil, en su caso, la aplicación de una medida de seguridad y corrección, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado, ante la Cámara en lo Penal. La impugnación deducida en contra de la sentencia atribuye directamente competencia a la Cámara en lo Penal para el conocimiento en concreto de la misma, de conformidad con el derecho de recurrir el fallo de condena [Artículo 75 (22), C.N.; Artículo 8, 2 (h), CASDH; Artículo 15 numeral 5, PIDCP; Artículos 22 y 44, IV, C.Ch.]. El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor y se interpondrá por escrito fundado en el plazo del artículo 382. El plazo comenzará a computarse desde la última notificación, sea ésta al imputado o a su defensor.

No podrán aducirse motivos formales para rechazar el mismo. En caso de duda, se presume que el imputado ha ejercido el derecho de impugnar la sentencia.

El derecho a ofrecer prueba se rige por el artículo 383.

Artículo 375 - Impugnación extraordinaria. Legitimación. Motivos. Sentencias. Medida de seguridad y corrección - El imputado o quien según la sentencia deba sufrir una medida de seguridad y corrección, podrá recurrir, ante la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, la decisión de la Cámara en lo Penal en los siguientes casos:

- 1) cuando afirmen que la sentencia es el producto de un procedimiento defectuoso, en relación al previsto por las reglas de este Código, siempre que hayan reclamado oportunamente la subsanación del defecto y que el defecto influya en la decisión;
- 2) cuando afirmen que la sentencia, al condenar o imponer una medida de seguridad, ha inobservado o aplicado erróneamente la ley que funda la solución del caso; y
- 3) cuando afirmen que la sentencia, al fijar los hechos por los cuales condena o impone una medida de seguridad y corrección, ha incurrido en un error evidente que determina en ella la existencia del hecho punible o en el que se funda la medida de seguridad y corrección, la participación del imputado en él o la inexistencia de un hecho menos grave según la ley penal, que permita la reducción de la pena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior.

Además del imputado o de aquel a quien se impone una medida de seguridad y corrección, están autorizados a recurrir sus defensores o, si se trata de un incapaz, sus representantes legales o su guardador.

El fiscal podrá recurrir la sentencia también en favor del imputado.

Por estos mismos motivos podrá recurrir la sentencia, en lo penal y en lo civil, pronunciada por los jueces penales de juicio, ante la Cámara en lo Penal sin perjuicio del recurso ordinario previsto en el artículo 374.

Artículo 376 - Motivos absolutos de impugnación formal - No será necesario cumplir las condiciones previstas en el inciso (1) del artículo anterior cuando se invoque la inobservancia o errónea aplicación de las disposiciones concernientes:

- 1) a la integración del tribunal y a la designación y capacidad para decidir de los jueces que lo integraron;
- 2) a la presencia en el debate de los intervinientes, según las previsiones de la ley;
- 3) a la intervención, asistencia y representación del imputado en el debate, en los casos y en las formas que la ley establece;
- 4) a la publicidad y continuidad del debate;
- 5) a los defectos de la sentencia.

Artículo 377 - Condenas por más de diez años. Consulta. Competencia del Superior Tribunal de Justicia - Cuando recayere condena que imponga pena privativa de la libertad por más de diez años, el tribunal que la hubiera fijado elevará los autos al Superior Tribunal de Justicia de conformidad con lo previsto en el artículo 179. 2, de la Constitución Provincial, una vez transcurridos los plazos para su impugnación [artículo 176], requiriendo a las partes la constitución de domicilio ante el Superior.

Aún cuando mediare impugnación de parte, el Superior Tribunal de Justicia conocerá del proceso sin las limitaciones previstas en las normas precedentes, sin perjuicio de observar el trámite previsto para el recurso de que se tratare.

Si no se hubiera deducido recurso alguno, dictará la providencia de autos y resolverá sin más trámite, en el plazo del artículo 386.

Rige siempre la prohibición de la reformatio in peius y, en lo pertinente, las previsiones de los artículos 384 a 387.

TITULO IV

IMPUGNACIONES DE LAS OTRAS PARTES, DE LA VICTIMA Y DE OTROS INTERVINIENTES

Artículo 378 - Legitimación del fiscal. Impugnación extraordinaria - El fiscal podrá impugnar las decisiones judiciales en los siguientes casos:

- 1) el sobreseimiento,
- 2) la sentencia absolutoria, si hubiere requerido una pena superior a los tres años de privación de libertad; y
- 3) la sentencia condenatoria, si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

En los casos establecidos por la ley, el Ministerio Fiscal puede recurrir incluso a favor del imputado; o en virtud de instrucciones del superior jerárquico, no obstante el dictamen contrario que hubiere emitido antes.

Rigen el párrafo primero, incisos (1), (2) y (3) y el párrafo tercero del art. 375, y el art. 376.

Si la sentencia pronunciada por los jueces penales ha sido recurrida por el imputado, la impugnación extraordinaria del fiscal será reservada hasta que la Cámara en lo Penal se pronuncie y, en su caso, oportunamente se remitirá el recurso conjuntamente con las demás impugnaciones, incluso una nueva del fiscal, en contra de su decisión para que entienda la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 379 - Legitimación de la víctima y del querellante. Impugnación extraordinaria - La víctima podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informada. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolución y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida. Rigen el párrafo primero, incisos (1), (2) y (3) y el párrafo tercero del artículo 375, el artículo 376 y el último párrafo del artículo 378.

Artículo 380 - Cuestión civil - La sentencia sobre la cuestión civil solo podrá impugnarse autónomamente en los casos de arbitrariedad manifiesta.

Artículo 381 - Otros intervinientes - Los testigos, peritos y otros intervinientes podrán impugnar los autos y providencias que los afecten, únicamente ante un tribunal compuesto por dos jueces penales.

TITULO V

TRAMITE DE LAS IMPUGNACIONES

Artículo 382 - Interposición - Salvo el supuesto del artículo 381, la impugnación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de diez días si se trata de sentencia, de tres días si se trata de la aplicación de una medida cautelar y de cinco días en los demás casos.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos.

Cuando el tribunal de alzada tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes. En el supuesto del artículo 381, la impugnación se interpondrá y fundará por escrito ante el órgano que dictó el auto o la providencia, en el plazo de cinco días.

Artículo 383 - Prueba - Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta el hecho que se pretende probar. Su valoración se rige por las reglas de los artículos 25 y 329, II párrafo.

Artículo 384 - Emplazamiento. Otros intervinientes - Formulada la impugnación, el órgano que dictó la decisión cuestionada emplazará a los interesados para que contesten o adhieran al recurso y fijen domicilio ante el tribunal de alzada en el plazo de diez, tres o cinco días según corresponda. Dentro de ese plazo, los intervinientes también deberán fijar el modo de recibir comunicaciones. Vencido ese plazo se remitirán las actuaciones al tribunal competente.

Tratándose del supuesto del artículo 381 [artículo 382, V párrafo], se remitirá de inmediato la impugnación con sus antecedentes al tribunal competente, sin que el trámite provoque efecto suspensivo alguno en el procedimiento.

Artículo 385 - Audiencia - Dentro de los cinco días de recibidas las actuaciones, la Cámara en lo Penal convocará a una audiencia oral y pública.

La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan o sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos.

Ellas podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos. En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales. Si se ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria y útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que admita y se produzca. La revisión de las medidas cautelares se realizará en audiencia oral y pública y será resuelta por un solo Juez de la Cámara en lo Penal.

Rigen en lo pertinente las reglas del juicio.

La Cámara en lo Penal dictará resolución dentro de los diez días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

En el supuesto del recurso en contra de la sentencia pronunciada por la Cámara en lo Penal, recibidas las actuaciones, la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia, dentro del plazo de diez días, podrá rechazar las impugnaciones manifiestamente infundadas o

que no cumplan con las condiciones de interposición. En caso contrario, convocará a las partes a una audiencia oral dentro del plazo de diez a treinta días y procederá según los párrafos precedentes del presente Artículo; el recurrente podrá introducir nuevos motivos según lo previsto para el recurso de revisión.

Artículo 386 - Resolución de la sala en lo penal. Ejercicio de competencia positiva - La Sala en lo Penal dictará resolución dentro de los treinta días a contar desde que se produjo la celebración de la audiencia.

Si la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Cuando de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado o la extinción de la acción penal, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

Artículo 387 - Reenvío - Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero. Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

Artículo 388 - Queja por recurso denegado. Tribunal Superior de la causa - Cuando sea indebidamente denegado un recurso que procediere ante otro tribunal, ante éste podrá presentarse directamente en queja el recurrente a fin de que se declare mal denegado el recurso. La queja se interpondrá por escrito dentro de los tres días de notificado el decreto denegatorio, si los tribunales tuvieren su asiento en la misma ciudad; en caso contrario, el término será de ocho días. Enseguida se requerirá informe al respecto del tribunal contra el que se haya deducido y éste lo evacuará en el plazo de tres días. Si lo estimare necesario para mejor proveer, el tribunal ante el que se interponga el recurso ordenará que se le remita el expediente de inmediato. La resolución será dictada por auto, después de recibido el informe o el expediente. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal que corresponda. En caso contrario, se declarará mal denegado el recurso, especificando la clase y efectos del que se concede, lo que se comunicará a aquél, para que emplace a las partes y proceda según el trámite respectivo. La Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia es el tribunal de última instancia en materia penal en la Provincia del Chubut [Artículo 179. 5, Constitución de la Provincia del Chubut] a los fines del recurso extraordinario federal [artículo 14, ley 48].

TITULO VI

REVISION DE LA SENTENCIA

Artículo 389 - Procedencia - La revisión de una sentencia firme procede en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, por los motivos siguientes:

- 1) cuando los hechos tenidos por acreditados en el veredicto resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;
- 2) cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;
- 3) cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;
- 4) cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable;
- 5) cuando corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia que favorezca al condenado.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Artículo 390 - Legitimación - Podrán solicitar la revisión:

- 1) el condenado o su defensor;
- 2) el fiscal a favor del condenado; y
- 3) el cónyuge, conviviente, ascendientes o descendientes del condenado, si éste hubiese fallecido.

Artículo 391 - Interposición - El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante el Superior Tribunal de Justicia. Deberá contener la concreta referencia de los motivos en que se funda y las disposiciones legales aplicables y copia de la sentencia de condena. Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y se agregarán los documentos.

LIBRO IV EJECUCION

TITULO I EJECUCION PENAL

SOLAPA 46: EJECUCION PENAL (Libro IV, Título I).

Concordancias:

Art. 392 "Remisión de la Sentencia".

Art. 393 "Cómputo definitivo".

Art. 394 "Unificación de penas o condenas".

Art. 395 "Libertad Condicional".

Art. 396 "Revocación de la libertad condicional".

Art. 397 "Multa".

Art. 398 "Revisión".

Art. 399 "Incidentes".

Art. 400 Medidas de Seguridad y Corrección "Remisión y reglas especiales".

CAPITULO I PENAS

Artículo 392 - Remisión de la sentencia - Sólo las sentencias condenatorias que hayan adquirido el carácter de firmes pueden ser ejecutadas. El órgano jurisdiccional competente enviará, dentro de los tres días hábiles siguientes, copia de las sentencias y de todo otro elemento utilizado para la determinación de la pena al juez encargado de la ejecución penal.

Artículo 393 - Cómputo definitivo - El juez encargado de la ejecución realizará el cómputo de la pena fijando la fecha en que finalizará la condena. A partir de dicho cálculo se determinará desde cuando estará el condenado en condiciones temporales de solicitar su libertad condicional o su rehabilitación.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

El juez ordenará las comunicaciones e inscripciones que correspondan.

Artículo 394 - Unificación de penas o condenas - El juez encargado de la ejecución unificará las penas o condenas en los casos previstos en el Código Penal aplicando el trámite de los incidentes.

Cuando la unificación pueda modificar sustancialmente la cantidad de la pena o modalidad de cumplimiento, el juez encargado de la ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

Artículo 395 - Libertad condicional - El director del establecimiento penitenciario debe remitir al juez los informes necesarios para resolver sobre la libertad condicional, un mes antes de la fecha indicada al practicar el cómputo.

El juez podrá rechazar sin trámite la solicitud de la libertad condicional, cuando sea manifiestamente improcedente.

Si la solicitud es denegada, el condenado no podrá renovarla antes de transcurridos tres meses desde el rechazo salvo que éste se funde en el incumplimiento del tiempo mínimo.

Cuando la libertad le sea otorgada, en el auto que lo disponga se fijarán las condiciones e instrucciones. El juez vigilará el cumplimiento de las condiciones impuestas, las que serán reformables de oficio o a petición del condenado, de su defensor o del fiscal.

Artículo 396 - Revocación de la libertad condicional - Se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento injustificado de las condiciones o cuando ella ya no sea procedente, por unificación de sentencias o penas. Previa audiencia, si el juez lo estima necesario, el liberado podrá ser detenido preventivamente hasta que se resuelva el incidente.

Artículo 397 - Multa - Si el condenado no paga la multa dentro del plazo que fija la sentencia, será citado para que indique si pretende sustituirla por trabajo comunitario o solicitar nuevo plazo para pagarla. El juez podrá autorizar el pago en cuotas. Si es necesario el juez procederá al embargo y a la venta pública de los bienes embargados, conforme al Código Procesal Civil o ejecutará las cauciones.

El importe de las multas será destinado a quien asuma el Patronato de Liberados.

Artículo 398 - Revisión - La decisión del juez encargado de la ejecución que deniegue la libertad condicional o anticipada, será revocable en cualquier momento.

El condenado tendrá derecho a solicitar la revisión de estas decisiones en audiencia por tres jueces distintos del que aplicó la medida cuestionada.

Artículo 399 - Incidentes - Los incidentes relativos a la fijación de ámbito físico para cumplir la pena, sanciones disciplinarias, salidas o libertades anticipadas serán resueltos en audiencia oral y pública. Lo mismo ocurrirá con aquellos otros que por su importancia, el juez o las partes estimen deben resolverse de este modo.

Interpuesto el incidente, el juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a cinco días, citando a los testigos y peritos que deban informar. Durante el mismo plazo, las partes podrán ofrecer prueba.

En caso de no existir prueba a proveer durante la audiencia, el juez, tras escuchar a las partes, resolverá fundadamente.

Toda sanción impuesta deberá ser informada inmediatamente al juez encargado de la ejecución y no se hará efectiva hasta tanto se resuelva la impugnación.

CAPITULO II MEDIDAS DE SEGURIDAD Y CORRECCION

Artículo 400 - Remisión y reglas especiales - Las reglas establecidas en el Capítulo anterior regirán para las medidas de seguridad y corrección en lo que sean aplicables.

No obstante, se observarán las siguientes disposiciones:

- 1) en caso de incapacidad intervendrá el representante legal, quien tendrá la obligación de vigilar la ejecución de la medida;
- 2) el juez determinará el establecimiento adecuado para la ejecución y podrá modificar su decisión, incluso a petición del representante legal o de la dirección del establecimiento;
- 3) el juez examinará periódicamente la situación de quien sufre una medida, fijando un plazo no mayor de tres meses, entre cada examen; la decisión versará sobre la cesación o continuación de aquélla; y
- 4) la denegación de la externación será revisable en la forma prevista para la libertad condicional.

TITULO II EJECUCION CIVIL

Artículo 401 - Competencia - La ejecución de la sentencia civil y de los acuerdos homologados estará a cargo de los jueces civiles.

LIBRO V**REGLAS ESPECIALES PARA NIÑOS Y ADOLESCENTES**

Artículo 402 - Derechos y garantías - El niño o adolescente gozará de todos los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, los tratados internacionales incorporados a ella, la Constitución de la Provincia del Chubut [artículo 50], este Código y normas especiales.

Artículo 403 - Ambito de aplicación - Cuando se le atribuya a una persona menor de dieciocho años de edad, participación en un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviere definido por la ley penal como delito, serán de aplicación las disposiciones de este Libro sin perjuicio de las normas legales pertinentes.

Artículo 404 - Finalidad - En el supuesto previsto en el artículo anterior se procurará que el niño o adolescente, tratado de manera acorde con su edad, acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, fortalezca su respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad.

El logro de estos fines se buscará mediante la participación activa del niño o adolescente en la sustanciación del proceso y, en su caso, en la ejecución de las medidas que se dispongan a su respecto. Se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Artículo 405 - Comprobación de los hechos - En todos los casos se deberá establecer la verdad sobre la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación del niño o adolescente en el mismo.

Sin la probable concurrencia de ambos extremos no podrá ordenarse ninguna medida procesal que afecte sus derechos.

La imposición de cualquiera de las medidas socio - educativas previstas en este Código requerirá la plena convicción judicial, motivada en pruebas legítimas, sobre aquellos extremos fácticos, siempre que no concurra alguna de las hipótesis del artículo 34 del Código Penal.

En ningún supuesto se aplicarán medidas de protección en el sistema penal. En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado alguna otra situación que requiera la intervención estatal en protección del niño o adolescente, se remitirán los

antecedentes al Sistema de Protección Integral de Derechos [artículos 36, 37 y 56 a 60 LEY III N° 21 (Antes Ley 4.347) y Decreto Reglamentario N° 1631/99, Anexo II y III]. Aún cuando se acredite la probable existencia del hecho y la participación del niño o adolescente, en el supuesto de detectarse paralelamente alguna situación de vulneración de derechos, el juez, a petición de parte o aún de oficio, deberá proceder como lo dispone el párrafo anterior.

Artículo 406 - Archivo - En cualquier momento del proceso el juez competente podrá, a petición del fiscal o la defensa, archivar la causa. A tal fin, deberá considerar especialmente su edad, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, la personalidad y contexto familiar y social de aquél, la forma y grado de su participación y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos del artículo 403.

Artículo 407 - Mediación - El juez podrá autorizar que algún servicio público procure un acercamiento entre el niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si esta mediación diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, podrá también disponerse el archivo de la causa.

En los supuestos precedentes se dispondrá el sobreseimiento.

Artículo 408 - Medidas de coerción personal - Durante el proceso y previa verificación de los extremos exigidos por el segundo párrafo del artículo 405, con las finalidades y disposiciones de la Primera Parte, Libro V del presente Código, el juez, a pedido del fiscal y con resguardo del derecho de defensa y el debido proceso, podrá ordenar provisoriamente medidas de coerción personal que podrán consistir en:

- a. obligación de concurrir periódicamente a la sede del Tribunal o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres, tutor o guardador;
- b. abstención de frecuentar determinados lugares y personas;
- c. abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- d. privación de libertad en su domicilio bajo supervisión;
- e. privación de libertad durante el fin de semana; y

f. privación de libertad durante el proceso en establecimiento para adolescentes, debiéndose observar lo establecido en el artículo 17° de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4347).

En todos los casos el juez fijará la duración máxima de las medidas precedentes. Cuando implique privación de libertad, la medida no deberá exceder de tres meses y podrá ser prorrogada a su vencimiento por un término similar. Estas resoluciones serán revisables como se dispone en los artículos 235 y 236 de este Código.

Artículo 409 - Reglas para el juicio con adolescentes - Cuando el acusado sea un adolescente menor de dieciocho años el debate tramitará conforme a las reglas generales y las especiales siguientes:

- 1) El debate será público o a puertas cerradas conforme a la voluntad del acusado menor de edad, que procurará el juez que presida la audiencia preliminar y hará constar en la decisión de apertura del debate; la regla rige incluso para los casos en los cuales el adolescente sea enjuiciado en conjunto con otros acusados mayores de aquella edad, siempre que el tribunal no decida la separación de los debates (artículo 304).
- 2) Los representantes legales o el guardador del adolescente podrán designarle defensor cuando él no haga uso de su derecho a designarlo.
- 3) La sentencia sobre el adolescente se limitará, en todos los casos, al veredicto de culpabilidad o inocencia, sin fijar la pena aplicable, y a su respecto, el debate sobre la pena será realizado posteriormente, conforme al artículo 343, en el momento en que pueda decidirse sobre ella según las condiciones fijadas por la ley penal especial.
- 4) El fiscal, cuando postule que el adolescente sea declarado autor responsable de delito, deberá también manifestar si considera procedente la imposición de una medida socio - educativa, informando en este caso al Tribunal sobre el plan de cumplimiento que hubiere acordado previamente con el Organismo Administrativo encargado de su ejecución. De esta postulación se dará traslado a la defensa técnica y a la Asesoría de Familia en el mismo acto. El Tribunal resolverá fundadamente de inmediato.
- 5) En el debate sobre la pena se escuchará, después de los informes finales, a la madre, al padre, al tutor y al guardador que estuvieren presentes en la audiencia o

en el tribunal y que, invitados a tomar la palabra, quisieren hacerlo, sin perjuicio de conceder la última palabra al adolescente, según las reglas comunes. Nunca se impondrá pena si esta decisión no es precedida de una acción tendiente a ofrecer una posibilidad razonable de que el adolescente supere las circunstancias que originaron el proceso criminal seguido en su contra.

Artículo 410 - Juicio abreviado - Podrá aplicarse el procedimiento previsto en el artículo 355, si se hubiera acordado la realización del juicio abreviado con aceptación de responsabilidad por el adolescente, y la imposición de una medida socio - educativa; o se diera la pena por compurgada con el tiempo de detención sufrido.

Artículo 411 - Medidas socio - educativas - Siempre que concurren las exigencias del párrafo tercero del artículo 405, en la sentencia por la que se declare la autoría responsable se podrá ordenar, teniendo en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla, el mejor logro de los objetivos del artículo 404 y la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho, la aplicación de las siguientes medidas:

- a. amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador, y el defensor;
- b. disculpas presentadas a la víctima o a sus representantes;
- c. adopción de oficio o profesión;
- d. realizar el trabajo que se le ordene, a favor de la víctima o de sus representantes, de acuerdo a la edad, desarrollo físico y capacidad del adolescente;
- e. realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad;
- f. inclusión en Programa de Libertad Asistida;
- g. régimen de Semilibertad: 1.- Privación de Libertad en tiempo libre, 2.- Privación parcial con salida laboral o de estudio;
- h. privación de libertad en un establecimiento para adolescentes, debiéndose observar lo establecido en el artículo 17° de la LEY III N° 21 (Antes Ley 4347).

Artículo 412 - Reducción y sustitución - En caso de que durante la ejecución de las medidas previstas en este Libro se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos en el artículo 403, a instancia de parte podrán reducirse en su duración, o sustituirse por otras de las previstas que sean menos gravosas.

Artículo 413 - Recursos - Contra la decisión que imponga medidas de coerción procederá el examen previsto por el artículo 236. La declaración de autoría responsable, la imposición de una medida socio - educativa y la imposición de pena serán recurribles conforme se legisla en los artículos 370 y siguientes.

LIBRO VI

DEL PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RAPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

SOLAPA 47: ENJUICIAMIENTO RAPIDO (Libro VI Título único).

Concordancias:

Art. 414 "Aplicación".

Art. 415 "Exclusión".

Art. 416 "Juicio Inmediato".

Art. 417 "Apertura".

Art. 418 "Conformidad del Acusado".

Art. 419 "Sentencia. Requisitos. Recurso".

Art. 420 "Normas para el juicio. Supletorias".

TITULO UNICO

Artículo 414 - Aplicación - Se aplicará el procedimiento previsto en este Título al juzgamiento de delitos castigados con pena privativa de libertad que no exceda de seis años y, además, concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

- a) que se trate de delitos flagrantes conforme las disposiciones de este Código [artículo 217];
- b) que se trate de un hecho punible de sencilla investigación.

Artículo 415 - Exclusión - El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el apartado anterior, ni a los que se refiere el artículo 173 de la Constitución de la Provincia.

Artículo 416 - Juicio inmediato - Verificados los extremos del artículo 414, en la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, inmediatamente después que se haya concedido al imputado la posibilidad de declarar, el fiscal podrá solicitar al juez que la

causa pase directamente a juicio oral. Si el juez acogiere la solicitud, dará oportunidad al imputado y su defensor a que planteen las soluciones alternativas que prevé el código, la suspensión de juicio a prueba o juicio abreviado, caso contrario en la misma audiencia el fiscal deberá formular verbalmente su acusación, ofrecer prueba y enunciar la pretensión punitiva provisional cuando fuere necesario fijar la integración del Tribunal. También en la audiencia el querellante podrá adherirse a la acusación del fiscal o acusar particularmente y deberá indicar las pruebas de que pensare valerse en el juicio.

El imputado podrá realizar las alegaciones que correspondieren y ofrecer, a su turno, prueba. Al término de la audiencia, el juez dictará auto de apertura del juicio oral. No obstante, podrá suspender la audiencia y postergar esta resolución, otorgando al imputado un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días, según la naturaleza del delito, para plantear sus solicitudes de producción de prueba. Vencido dicho plazo, en audiencia el juez dictará auto de apertura a juicio fijando fecha de la audiencia de debate lo más próximo posible y en cualquier caso dentro de los QUINCE días siguientes.

Las resoluciones que el juez dictare de conformidad a lo dispuesto en este artículo no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 417 - Derogado por Ley XV-15.

Artículo 418 - Derogado por Ley XV-15.

Artículo 419 - Derogado por Ley XV-15.

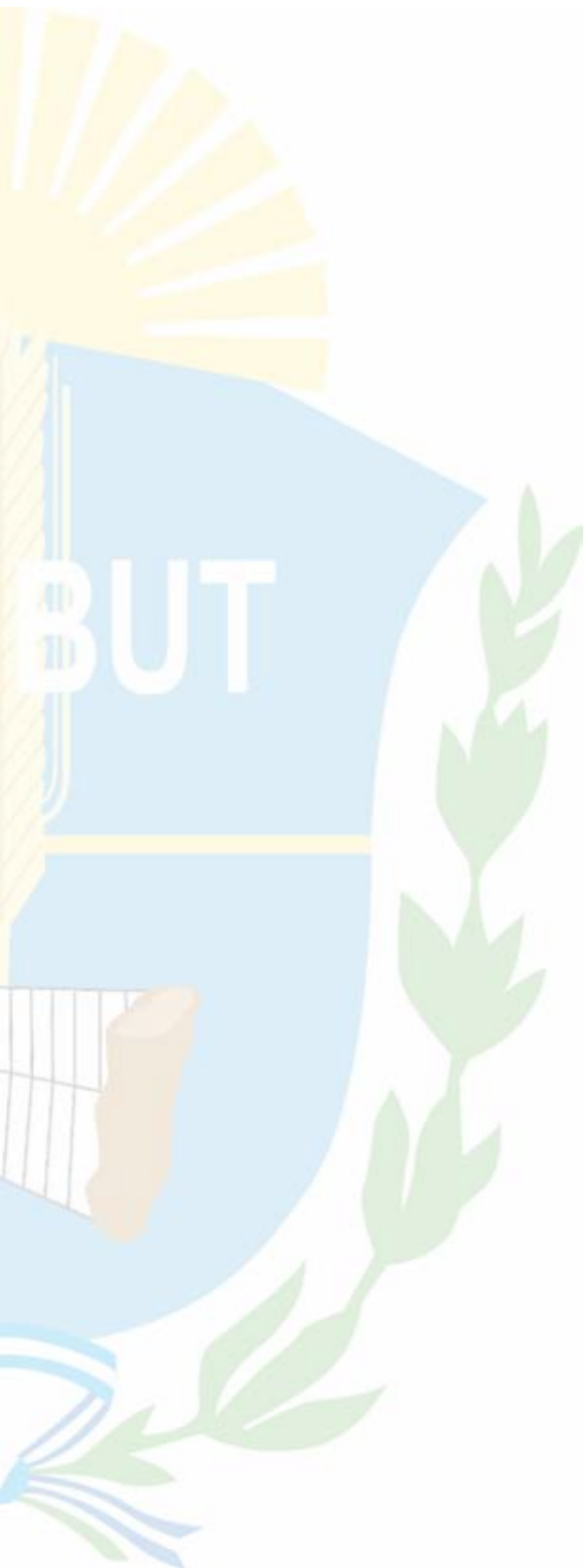
Artículo 420 - Normas para el juicio. Supletorias - El juicio oral se desarrollará en los términos previstos por los artículos 300 y siguientes, con las modificaciones de este Título. La sentencia se dictará como máximo dentro de los tres días siguientes a la terminación del debate.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

Artículo 421 - Causas en trámite - Se aplicarán las disposiciones del Código anterior respecto de las causas pendientes, siempre que al entrar en vigor el nuevo Código haya prestado declaración el imputado.

Artículo 422 - Validez de los actos anteriores - Los actos cumplidos con anterioridad a la vigencia de este Código de acuerdo con las normas del abogado, conservarán su validez sin perjuicio de que sean apreciados según el nuevo régimen probatorio.

Artículo 423 - Ley general - Comuníquese al Poder Ejecutivo.



1.

LEYES

LEY I- NRO. 156 (ANTES LEY 2364) LIBRE ACCESO A LAS FUENTES OFICIALES DE INFORMACIÓN DE LOS ACTOS DE GOBIERNO.	205
LEY I- NRO. 231 (ANTES LEY 4816) ÉTICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.	209
LEY I- NRO. 284 (ANTES LEY 5241) LEY DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DOLOSOS VIOLENTOS Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL.	220
LEY V- NRO. 3 (ANTES LEY 37) LEY ORGÁNICA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT.	228
LEY V- NRO. 36 (ANTES LEY 2427) ESTABLECE REPARACIÓN ECONÓMICA A LAS PERSONAS CONDENADAS POR ERROR A UNA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.	248
LEY V- NRO. 64 (ANTES LEY 3766) CREACIÓN DE LA BASE DE DATOS DE CONDENAS Y PROCESOS PENDIENTES.	249
LEY V- NRO. 70 (ANTES LEY 4086) CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.	250
LEY V- NRO. 74 (ANTES LEY 4244) HABEAS DATA.	258
LEY V-NRO. 79 (ANTES LEY 4457) PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLÍTICO.	270



LEY V- NRO. 80 (ANTES LEY 4461) ENJUICIAMIENTO DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS JUDICIALES.	270
LEY V- NRO. 86 (ANTES LEY 4633) INMUNIDADES.	278
LEY V- NRO. 90 (ANTES LEY 4920) LEY ORGÁNICA MINISTERIO DE POBRES, AUSENTES, MENORES E INCAPACES.	296
LEY V- NRO. 94 (ANTES LEY 5057) LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.	297
LEY V- NRO. 108 (ANTES LEY 5442) CARTA DE DERECHOS DE LOS CIUDADANOS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT ANTE LA JUSTICIA.	310
LEY V- NRO. 109 (ANTES LEY 5519) ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL.	317
LEY V- NRO. 119 (ANTES LEY 5810) MINISTERIO FISCAL – EQUIPOS TÉCNICOS.	318
LEY V- NRO. 127. ORGANIZACIÓN DE LA JUSTICIA PENAL.	319
LEY XIII- NRO. 11 (ANTES LEY 4558) LEY DE COLEGIACIÓN PÚBLICA.	350
LEY XIII- NRO. 4 (MODIFICADA POR LEY XIII NRO. 15) RÉGIMEN ARANCELARIO PARA EL SERVICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES.	339
LEY XV- NRO. 3 (ANTES LEY 3457). HABEAS CORPUS Y ANEXO A LEY NACIONAL 23098 PROCEDIMIENTO DE HABEAS CORPUS.	376
LEY XV- NRO. 4 (ANTES LEY 4096)	377

PLAZO PRISIÓN PREVENTIVA.	
LEY XV- NRO. 7 (ANTES LEY 4266) TRABAJO EXTRAMUROS PROCESADOS.	378
LEY XV- NRO. 10 (ANTES LEY 5635) PROTECCIÓN DE TESTIGOS.	380
LEY XV- NRO. 11 (ANTES LEY 5800) REGISTRO DE DEFENSA DE LA INTEGRIDAD SEXUAL (REDIS).	383
LEY XV- NRO. 12 . VIOLENCIA FAMILIAR.	385
LEY XIX- NRO.9 (ANTES LEY 1870) REGISTRO PROVINCIAL DE ARMAS.	355
LEY XIX- NRO. 31 (ANTES LEY 5004) SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA.	359
LEY XIX- NRO. 34 (ANTES LEY 5401) ADHESIÓN LEY NACIONAL DE REGISTRO DE ARMAS DE FUEGO Y MATERIALES CONTROLA- DOS, SEQUESTRADOS O INCAUTADOS.	355
LEY XIX- NRO. 35 (ANTES LEY 5402) REGIS- TRO PROVINCIAL DE MUNICIÓN DE USO CIVIL.	365
LEY XIX- NRO. 36 (ANTES LEY 5404) PLAN CANJE DE ARMAS.	366
LEY XIX- NRO. 42 (ANTES LEY 5700) MEDIDAS DE SEGURIDAD PARA PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS QUE REALICEN ACTIVIDADES FINANCIERAS.	369
LEY XIX- NRO. 43 (ANTES LEY 5737) CREACIÓN DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA POLICIAL Y PENITENCIARIA.	370

LEY XIX- NRO. 47 (ANTES LEY 5833) TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL. ADHESIÓN LEY NACIONAL 26363.-	372
LEY 24660 DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.	392
DTO. 396/99. REGLAMENTO DE LAS MODALIDADES BÁSICAS DE LA EJECUCIÓN PENAL.	423

DIGESTO JURÍDICO - PROVINCIA DEL CHUBUT
HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut
I-156

LEY I- N° 156 (Antes Ley 3764)

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- **Ámbito de aplicación.** La presente ley reglamenta el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos de gobierno, sean éstos legislativos, administrativos o jurisdiccionales y la publicidad de los mismos, en el ámbito de los Poderes del Estado Provincial, sus entes descentralizados y entidades autárquicas y en el de las Corporaciones Municipales, de conformidad con las prescripciones del artículo 13 de la Constitución Provincial.

CAPITULO II
**DEL LIBRE ACCESO A LAS
FUENTES DE INFORMACION**

Artículo 2º.- **Libertad de información.** Todo habitante de la Provincia tiene el derecho de libre acceso a las fuentes de información de los actos legislativos, administrativos y jurisdiccionales emanados del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, ello sin que sea necesario indicar las razones que motivaron el requerimiento.

Artículo 3º.- **Deber de facilitar el libre acceso de la información.** Todo funcionario público,

de cualquiera de los poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones Municipales, deberá facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran y que estén bajo su jurisdicción y/o tramitación, ello sin perjuicio que se arbitre las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento al normal desarrollo y funcionamiento de los servicios y actividades que ejecute el Órgano al que se le formule el requerimiento.

Todo funcionario público que deba facilitar el acceso a las fuentes de información deberá efectivizarlo dentro de los dos (2) días hábiles de haberse formulado el requerimiento de acceso por cualquier medio, incluso verbal, debiendo en este último supuesto labrar acta o diligencia y entregar constancia al peticionante de su requerimiento.

Cuando mediare requerimiento de informe escrito relacionado con la identificación de fuentes de información pública el funcionario responsable deberá expedirse dentro del término de diez (10) días hábiles de haberse efectuado la solicitud.

Se entenderá que media denegatoria tácita cuando el funcionario responsable no se expidiere en relación con la solicitud que se le formulare o no facilitare el acceso a las fuentes de información en los términos especificados en la presente Ley.

Artículo 4º.- **Reproducción a costa del solicitante.** En los casos en que el solicitante requiera copias y/o reproducción por cualquier

medio de la documentación y antecedentes sobre los que solicitara acceso, las mismas serán a su exclusiva costa.

Artículo 5º.- Excepciones al principio general. Quedan exceptuados del principio general del libre acceso a las fuentes de información pública:

a) La documentación mencionada en el artículo 53 de la Constitución Provincial y las que hagan al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen;

b) Toda documentación y antecedentes relacionados con información declarada secreta o reservada por Ley por resolución administrativa; fundada en razones de seguridad o salubridad pública;

c) Los sumarios administrativos, hasta la etapa de la formulación de los cargos por parte del instructor sumariante;

d) Las actuaciones judiciales referentes a cuestiones de familia, menores y los sumarios penales en la etapa de su secreto.

Asimismo, y sin perjuicio de principio general de su publicidad, los jueces y tribunales podrán limitar el ámbito de la publicidad y acordar el carácter secreto de todas las partes de las actuaciones judiciales, por razones de orden público y de protección de los derechos y libertades, mediante resolución motivada en cada caso.

Artículo 6º.- Incumplimiento de los responsables de facilitar el acceso a las fuentes de información. Los funcionarios públicos y/o agentes responsables de los tres poderes del Estado Provincial y de las Corporaciones

Municipales, que en forma arbitraria e infundada no facilitaren el acceso del particular a la información solicitada o la suministrare en forma incompleta ú obstaculizare el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, será considerado como incurso en grave falta de sus deberes y será pasible de las sanciones que por vía reglamentaria se fijen y que serán adoptadas por la jurisdicción en la que revistare el responsable.

Artículo 7º.- Amparo judicial. Ante la denegación expresa o tácita por parte del funcionario responsable de facilitar el acceso a las fuentes de información conforme las disposiciones de la presente Ley, y de conformidad con las previsiones del artículo 54 de la Constitución Provincial, el afectado podrá recurrir en amparo de su derecho vulnerado ante los jueces de conformidad con el procedimiento establecido en la LEY V N° 84 (Antes ley 4572).

CAPITULO III DE LA PUBLICIDAD DE LOS ACTOS Y DE LAS PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 8º.- Principio general. El Estado Provincial y las Corporaciones Municipales deberán publicar por medio oficial todas las normas de carácter general que dictaren; y, con relación a los demás actos definitivos administrativos, legislativos y jurisdiccionales se deberán arbitrar y ejecutar las medidas necesarias para que los mismos lleguen a conocimiento fehaciente de los interesados y se posibilite el acceso de su conocimiento a la comunidad en general, facilitándose copia de los mismos a los medios de comunicación social.

Artículo 9º.- Del Boletín Oficial de la Provincia. De conformidad con lo establecido en la LEY I N° 2 (Antes Ley 108) , el Poder Ejecutivo tendrá a su cargo la publicación del Boletín Oficial de la Provincia, para lo cual adoptará las medidas necesarias para que se imprima en forma regular y periódica durante los días hábiles administrativos.

Artículo 10.- De lo que debe publicarse en el Boletín Oficial. Sin perjuicio de la difusión por otros medios, se deberá publicar en el Boletín Oficial, lo siguiente:

a) Las leyes;

b) Los decretos, reglamentos, resoluciones, avisos de licitaciones públicas y privadas, y todo otro acto emanado del Poder Ejecutivo, los entes descentralizados y organismos autárquicos, destinados a producir efectos generales o cuya publicación fuere dispuesta por Ley o disposición emanada del Poder Ejecutivo;

c) Las Declaraciones o Resoluciones dictadas por la Legislatura dirigidas a los otros Poderes del Estado Provincial;

d) Las acordadas del Superior Tribunal de Justicia y las resoluciones que dicte en ejercicio de sus funciones de superintendencia administrativa del Poder Judicial, destinadas a producir efectos generales;

e) Los fallos, dictámenes y resoluciones del Tribunal de Cuentas de la Provincia;

f) Las resoluciones generales de la Dirección General de Rentas;

g) Los edictos judiciales;

h) Los contratos, convenios o concesiones de explotación en los que sea parte el Estado Provincial, ya sea a través del Poder Ejecutivo o sus entes descentralizados u organismos autárquicos;

i) Los avisos, convocatorias o publicaciones de personas de existencia visible o jurídica, y cuya publicidad a través del Boletín Oficial fuere obligatoria legalmente.

Artículo 11.- Efectos de la publicación. Todos los actos y documentos especificados en el artículo precedente, serán tenidos por auténticos y se tendrá por cumplida la exigencia del artículo segundo del Código Civil por efecto de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 12.- Plazos para publicar. Los actos y documentos que deben publicarse en el Boletín Oficial serán remitidos a la Secretaría General de la Gobernación por la autoridad que los hubiere dictado, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de su emisión o dictado. El Secretario General de la Gobernación deberá arbitrar los medios necesarios para la publicación de los actos y documentos especificados en el artículo 10, dentro de los diez (10) días hábiles de su recepción.

Artículo 13.- Publicación sintetizada. Todos aquellos decretos, resoluciones y actos en general que no sean de interés general, podrán publicarse en forma sintetizada, conforme lo establezca la reglamentación. Tal publicación deberá contener su número de registro, fecha de emisión y las menciones necesarias para el conocimiento de su contenido sustancial.

**CAPITULO IV
DE LA PUBLICIDAD OFICIAL**

Artículo 14.- Créase en el ámbito del Poder Ejecutivo Provincial el Sistema Registral de Publicidad Oficial, el que estará integrado por:

a) Registro de Medios de Difusión: Todos aquellos medios de difusión orales, gráficos, televisivos que contraten en forma directa o indirecta con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite el cumplimiento de las normas exigidas a los medios para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia, sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales.

b) Registro de Agencias de Publicidad: Todas aquellas agencias de publicidad que contraten con el Estado, deberán estar previamente inscriptos en el Registro creado por la presente Ley. Para dicha inscripción será indispensable presentar la totalidad de la documentación que acredite cumplimiento de las normas exigidas a las agencias, para su existencia como tales, por los organismos competentes en la materia sean nacionales, provinciales, y/o municipales, así como también la observancia de las normas impositivas nacionales, provinciales y/o municipales.

c) Registro de Publicidad Oficial: En dicho Registro deberá inscribirse: número de orden de publicidad; fecha de contrato; dependencia contratante; el objeto del mismo; identificación del medio contratado; características de la publicidad contratada en cuanto espacio,

dimensión, duración y demás elementos que constituyan la unidad de medida de facturación, su monto y forma de pago. La reglamentación determinará la/s dependencia/s del Poder Ejecutivo que tendrá/n a su cargo los Registros mencionados y que recibirá/n las comunicaciones en las que se detalla la información especificada en el presente artículo.

Artículo 15.- El Poder Ejecutivo autorizará la contratación de publicidad que requieran las distintas jurisdicciones de la Administración Central, organismos descentralizados, autárquicos, autofinanciados, sociedades del Estado, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria y entes públicos no estatales creados por el Estado Provincial y tramitándose la misma por la dependencia que fije la reglamentación

Artículo 16.- Publicación de los contratos. El órgano encargado del Registro publicará en el Boletín Oficial un detalle analítico de cada contrato u operación de publicidad, con la totalidad de las especificaciones contenidas en el artículo 14 de la presente ley. En ningún caso la publicación de las operaciones realizadas podrá superar los cuarenta y cinco (45) días corridos, desde que venciera el plazo establecido en el artículo precedente.

**CAPITULO V
DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS**

Artículo 17.- Reglamentación. El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente Ley en todo aquello no previsto en el artículo precedente, quedando facultado para reestructurar los Organismos que tengan a su cargo la compilación y publicación de leyes y el Boletín Oficial.

Artículo 18.- Amparo por omisión de Reglamentación. Toda persona física o jurídica tiene el derecho de interponer acción de amparo por la omisión de cualquiera de los Poderes del Estado Provincial y Corporaciones Municipales en dictar las normas reglamentarias de la presente Ley dentro de los plazos previstos en la misma. El amparo tramitará de conformidad con el procedimiento establecido en la LEY V N° 84 (Antes ley 4572).

Artículo 19.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 156 (Antes Ley 3764)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Texto Fuente
1/13	Texto original
14	Ley 4801 art. 1
15	Ley 4801 art. 2
16/19	Texto original

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 17: por vencimiento de plazo
Anterior art. 20: por objeto cumplido
Se eliminó del art. 17 la mención al plazo para la reglamentación.

LEY I- N° 156 (Antes Ley 3764)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3764)
1/16	1/16

LEY I- N° 231 (Antes Ley 4816)

ÉTICA DE LA FUNCION PÚBLICA

**CAPÍTULO I
PROPÓSITOS, OBJETO Y
ALCANCE**

Artículo 1°.- OBJETO. La presente Ley de Ética y Transparencia en la Función Pública tiene por objeto establecer normas y pautas relacionadas al buen desempeño de todos los funcionarios que presten servicios, remunerados o no remunerados en todos sus niveles y jerarquías, en planta temporaria o permanente que constituyan una función pública, en dependencias centralizadas, descentralizadas y autárquicas del Estado Provincial, Empresas y Sociedades del Estado, mixtas y con participación estatal, sociedades por acciones donde el Estado sea accionista y actúen en representación de éste, miembros de cooperativas prestatarias de servicios públicos concedidos por el Estado, entes reguladores de servicios y en todo Ente en que el Estado tenga alguna forma de participación, sea en el capital o la dirección.

Artículo 2°.- ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todos los servidores públicos, sin perjuicio de las normas especiales que otras leyes establezcan en situaciones semejantes para algunas categorías, de ellos en particular; esta ley alcanza:

a) Con carácter imperativo a los funcionarios de los tres Poderes del Estado Provincial y en general a los enumerados en el Artículo 16° de la presente.

b) Por adhesión, a los integrantes de los Departamentos Ejecutivos y Deliberativos de los Municipios y autoridades de Cooperativas cuando presten servicios públicos concesionados por el Municipio.

c) Por sometimiento voluntario a sus normas en cada caso, a los miembros de cuerpos colegiados de conducción y control de Asociaciones Gremiales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y a toda entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o grupos organizados de personas. En general al cuerpo social en las vinculaciones entre el sector público y los ciudadanos.

Artículo 3°.- CONCEPTO DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA.

La Ética y Transparencia Públicas son valores que hacen a la esencia del sistema y al orden democrático y republicano de gobierno. Transgredirlos es atentar contra el sistema y su defensa compete a la comunidad toda, en tanto integran el orden jurídico constitucional.

Artículo 4°.- PRINCIPIOS ÉTICOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y DEL SERVIDOR PÚBLICO.

De conformidad con lo establecido por los Artículos 1°, 2° y 3° esta Ley determina:

a) Las conductas, cargas y responsabilidades que en forma taxativa se describen en la presente no deben entenderse como negación de otras que nacen del principio de la soberanía del pueblo, la forma republicana de gobierno

y la necesidad cívica de preservar la ética y transparencia en todas sus formas; de tal suerte que toda conducta reputada como violatoria de la ética pública puede ser denunciada ante Autoridad de Aplicación u otras jurisdicciones, aún cuando no estuvieren expresamente indicadas en este texto.

b) Las cargas y obligaciones que se disponen para los funcionarios son de ineludible cumplimiento y su inobservancia o violación constituyen falta grave que trae aparejada la responsabilidad y sanciones que en cada caso se establecen.

c) El derecho de los ciudadanos al control de la ética en la función pública queda garantizado, constituyendo también un deber que debe ser ejercido con responsabilidad y con sujeción a las normas del orden jurídico y moral pública por medios idóneos y hábiles.

d) El ejercicio de la función pública debe orientarse a la satisfacción del bien común, que es su fin último y esencial. Para ello la función pública propenderá a la realización de los valores de seguridad, justicia, solidaridad, paz, libertad y democracia.

e) La lealtad, la eficiencia, la probidad, rectitud, buena fe, austeridad y la responsabilidad son valores fundamentales que deberán tenerse presentes en el ejercicio de la función pública. También se tendrán presentes los principios del servicio público. Los deberes y prohibiciones que deben acatar los funcionarios públicos se fundamentan en esos valores y principios.

f) El servicio público de administración del Estado se entiende como un patrimonio público. El funcionario es un servidor de los administrados en general y en particular de

cada individuo administrado que con él se relacione en virtud de su actividad de servicio y de la función que desempeña.

g) El servidor público debe actuar en forma tal que su conducta pueda admitir el examen público más minucioso. Para ello no es suficiente la simple observancia de la ley; deben aplicarse también los servicios de la ética del servicio público, regulado o no de modo directo por la ley, especialmente, fundar cada uno de sus actos, otorgándoles transparencia, respetando los sistemas administrativos vigentes, con la debida información pública y publicidad de los mismos.

h) Organizar el trabajo y el tiempo laboral con el objetivo de optimizar los sistemas administrativos y de servicios.

Artículo 5°.- CONCEPTO DE SERVIDOR PÚBLICO.

A los efectos de esta ley, se entiende por servidor público todo el que participe del ejercicio de funciones públicas, conforme lo establecido por el Artículo 1°, sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente. Se entienden como sinónimos los términos funcionario público, servidor público, empleado público y cualquier otro similar que se utilice para referirse a la persona que cumple funciones públicas.

Artículo 6°.- CONCEPTO DE FUNCIÓN PÚBLICA.

A los efectos de esta ley se entiende por función pública a la actividad del Estado, en sentido amplio, ejercida con miras a la satisfacción del interés público por medio de sus servidores.

CAPÍTULO II DEBERES ÉTICOS DEL FUNCIONARIO PÚBLICO

Artículo 7°.- GENERALIDAD.

Todo funcionario debe acatar los deberes que se señalan en los artículos siguientes.

Artículo 8°.- DEBER DE LEALTAD.

Todo funcionario público debe ser fiel a los principios éticos del servicio público.

Artículo 9°.- DEBER DE EFICIENCIA.

Todo funcionario público debe cumplir personal y eficientemente la función que le corresponde en la entidad a la que sirve, en las condiciones de tiempo, forma y lugar que determinan las normas correspondientes y de acuerdo con las siguientes reglas:

a) Usar el tiempo laboral empeñando siempre su mejor esfuerzo, en la forma más productiva posible y emplearlo en el desarrollo de las tareas que corresponden al cargo con esmero, la intensidad y el cuidado apropiado.

b) Esforzarse por encontrar y utilizar las formas más eficientes y productivas de realizar sus tareas en las que participa, así como para mejorar los sistemas administrativos, en especial los orientados directamente a la atención de los ciudadanos clientes y/o usuarios, haciendo llegar sus sugerencias e iniciativas a sus superiores.

c) Velar por la conservación de los útiles, objetos y demás bienes que integran el patrimonio del Estado y los de terceros que se pongan bajo su custodia y entregarlos como corresponda.

d) Hacer uso razonable de los útiles y materiales que se le proporcionen para realizar sus tareas,

procurando darle a cada uno el máximo rendimiento.

Artículo 10.- DEBER DE PROBIDAD.

La función pública debe ejercerse con probidad. Todo funcionario público debe actuar con honradez, en especial cuando haga uso de recursos públicos que le son confiados para el cumplimiento de los fines estatales, o cuando participe en actividades o negocios de la administración que comprometen esos recursos.

Artículo 11.- DEBER DE RESPONSABILIDAD.

Todo servidor público debe actuar con claro sentido del deber que le corresponde para el cumplimiento del fin público que compete a la institución a la que sirve y de las consecuencias que el cumplimiento o incumplimiento de este deber tiene en relación con ese cometido institucional.

Artículo 12.- DEBER DE IMPARCIALIDAD.

El funcionario público debe ejercer el cargo sin discriminar en cuanto a las formas y condiciones del servicio a ninguna persona por razón de raza, sexo, religión, situación económica, ideológica o afiliación política.

Artículo 13.- DEBER DE CONDUCIRSE APROPIADAMENTE EN PÚBLICO.

Todo funcionario debe observar frente al público, en el servicio o fuera de él, una conducta correcta, digna y decorosa, acorde con su jerarquía y función, evitando conductas que puedan socavar la confianza del público en la integridad del funcionario y de la institución a la que sirve.

Artículo 14.- DEBER DE CONOCER LAS NORMAS.

Todo funcionario público debe conocer las disposiciones legales y reglamentarias sobre incompatibilidad, acumulación de cargos, prohibiciones por razón de parentesco y cualquier otro régimen especial que le sea aplicable y asegurarse de cumplir con las acciones necesarias para determinar si está o no comprendido en alguna de las prohibiciones establecidas en ellos.

Artículo 15.- DEBER DE OBJETIVIDAD.

El funcionario público debe siempre actuar con objetividad, sin influencias de criterios personales o de terceros no autorizados por la autoridad administrativa y se abstendrá de participar en cualquier decisión cuando exista violencia moral sobre él, que pueda hacerle incumplir su deber de objetividad.

CAPÍTULO III INCOMPATIBILIDADES

Artículo 16.- SUJETOS COMPRENDIDOS.

Quedan comprendidos en el régimen de incompatibilidades que en este capítulo se establece:

A) PODER EJECUTIVO

Gobernador
Vicegobernador
Ministros
Secretario General de la Gobernación
Secretarios y Subsecretarios
Directores Generales y Directores
Escribano General de Gobierno y Adjuntos
Asesores del Gobernador
Contador General de la Provincia y su sustituto legal
Tesorero General de la Provincia y su sustituto legal

Tesoreros y Habilitados de todos los organismos
Jefe y Subjefe de la Policía de la Provincia
Jefes de Unidades Regionales
Oficiales Jefes de Comisaría
Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos,
administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones y recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

B) PODER JUDICIAL

Miembros del Superior Tribunal de Justicia
Procurador General
Defensor General
Jueces de Cámara
Fiscales de Cámara
Jueces de Primera Instancia
Agentes Fiscales
Jueces de Paz
Secretarios del Superior Tribunal de Justicia
Secretarios de Cámara
Secretarios de Juzgados de Primera Instancia
Contador, Tesorero y Habilitado
Personal que intervenga en el manejo de los fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefes de personal o recursos humanos.

C) PODER LEGISLATIVO

Diputados
Secretarios de la Cámara.
Contador, Tesorero y Habilitado
Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones o concursos y jefes de personal o recursos humanos.

D) TRIBUNAL DE CUENTAS

Vocales
Secretarios
Contadores Fiscales
Directores y Subdirectores
Contador y Tesorero.
Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participen en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

F) FISCALIA DE ESTADO

Fiscal de Estado
Integrantes del Cuerpo de Asesores y del Cuerpo de Abogados de la Fiscalía
Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.

G) EMPRESAS, SOCIEDADES Y OTROS ENTES DEL ESTADO.

Presidente
Miembros del Directorio o Cuerpo Colegiado de Conducción
Gerentes y Subgerentes
Directores y Subdirectores
Contador, Tesorero y Habilitado.
Síndicos
Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos,
administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones y concursos y jefe de personal o recursos humanos.
Miembros de sociedades por acciones en que el Estado sea accionista y actúe en su representación.

Miembros de cooperativas que administren servicios públicos concesionados.

Miembros de Entes reguladores con categoría no inferior a Director o equivalente.

H) SISTEMA MUNICIPAL

En cada municipio que adhiera a la presente Ley:

Intendente

Secretarios del Departamento Ejecutivo

Concejales

Directores

Contador y Tesorero.

Personal que intervenga en el manejo de fondos públicos, administre patrimonio público, integre comisiones de adjudicaciones o recepción de bienes, participe en licitaciones, concursos y concesiones de servicios y jefe de personal o recursos humanos.

D) OTROS: Interventores y personal que reemplace, subrogue o sea sustituto legal en todos los casos antes enunciados, mientras dure la situación de reemplazo.

Artículo 17.- PROHIBICIONES.

Es incompatible con el ejercicio de la función pública, sin perjuicio de otras que se establezcan por leyes especiales:

Ser proveedores por sí o persona interpuesta de los organismos del Estado donde desempeñan funciones cuando de ellos dependa directa o indirectamente la correspondiente contratación. Ser miembros de directorios o comisiones directivas, gerente, apoderado, representante técnico o legal, patrocinante de empresas privadas que sean beneficiarias de concesiones o cualquier otra forma de adjudicación prevista en la legislación y reglamentos de la administración, otorgadas por el Estado Provincial, el Estado Nacional o algún Municipio y que tenga por su carácter y función,

vinculación con los poderes públicos.

Realizar por sí o por cuenta de terceros gestiones tendientes a obtener el otorgamiento de una concesión de la administración pública provincial, nacional o municipal y beneficiarse directa o indirectamente con ella.

Recibir directa o indirectamente beneficios originados en contratos, concesiones o que celebre u otorgue la administración provincial, nacional o municipal, durante su gestión.

Mantener relaciones contractuales que le signifiquen beneficios u obligaciones con entidades directamente fiscalizadas por el organismo en el que se encuentre prestando funciones.

Recibir dádivas, obsequios o regalos con motivo u ocasión del desempeño de sus funciones. En el caso de que los obsequios sean de uso social, cortesía o de costumbre diplomática deberán ser registrados en la declaración jurada del Artículo 22° con indicación de fecha, nombre del donante, valor y motivación.

Recibir cualquier tipo de ventajas con motivo u ocasión de sus funciones, así como aprovechar la función para obtener beneficios que no se encuentren previstos en la legislación específica, de carácter general.

Artículo 18.- DEBER DE EXCUSACIÓN.

Los funcionarios alcanzados por la ley, sin perjuicio de lo que establezcan otras normas, deberán excusarse de intervenir en todo asunto en que por su actuación se puedan originar presunciones de interpretación y decisión parcial o concurrencia de violencia moral.

Artículo 19.- INHIBICIÓN.

En el caso de los miembros de los tres Poderes del Estado, alcanzando a todos los funcionarios mencionados en la presente Ley, incluidos cargos electivos, Gobernador, Vicegobernador, Diputados, o que tengan estabilidad, jueces y

demás funcionarios del Poder Judicial que se acojan a un beneficio previsional, no podrán ejercer como representantes, apoderados, gestores u otra función que implique tramitaciones directas o indirectas con el Estado Provincial o Municipal en su caso, ni como apoderados,

patrocinantes, defensores o querellantes en el Fuero Provincial por un plazo de cuatro (4) años desde la fecha que se acogieron al beneficio.

Artículo 20.- PROHIBICIÓN DE EMPLEOS SIMULTÁNEOS.

Sin perjuicio de lo que dispongan otras normas aplicables, ninguna persona podrá desempeñarse en más de un empleo, cargo o función públicos remunerados, cualquiera sea su categoría o característica, dentro del ámbito de cualquier administración estatal provincial. Es incompatible el desempeño de cualquier cargo, empleo o función en el ámbito provincial con otros remunerados del ámbito nacional o municipal. La única excepción que se reconoce es el desempeño de la actividad docente, cuando no hubiere superposición de horarios que afecten en forma sustancial el desempeño eficiente del cargo o función públicos.

A efectos de la presente norma, entiéndase por actividad docente, la destinada a impartir enseñanza a alumnos, en cualquiera de los niveles educativos.

Artículo 21.- El desempeño de las funciones públicas alcanzadas por esta ley será incompatible con la realización y desarrollo de toda actividad o negocio que se encuentre vinculada con dicha función o del que pueda recibirse algún tipo de beneficio o prioridad especial.

CAPÍTULO IV DECLARACIÓN DE BIENES. REGISTRO PÚBLICO DE DECLARACIONES JURADAS DE BIENES

Artículo 22.- DECLARACIÓN JURADA.

Todos los funcionarios enumerados en el Artículo 16° y las personas del sector privado que se indicarán en el presente Capítulo, en las condiciones en que esta Ley rige para ellos, están obligados a presentar una DECLARACIÓN JURADA en los términos del artículo 222 de la Constitución Provincial, sin importar la duración de sus funciones y sean éstas permanentes, provisorias o transitorias, por sí, su cónyuge, familiares a cargo y convivientes, que contenga la descripción de los bienes que integren su patrimonio, ingresos de todo tipo de una sociedad. Están obligados también a declarar: las deudas y obligaciones frente a terceros, y los bienes físicos inmuebles, muebles registrables y no registrables, semovientes, frutos y cualquier bien de capital del que no siendo titular, posee, usa, goza o usufructúa por cualquier motivo, causa o título.

Artículo 23 - PRESENTACIÓN.

La Declaración Jurada se presentará ante el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas de la Provincia en las oportunidades que a continuación se indican:

- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de asunción efectiva de las funciones.
- Dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha del cese efectivo de las funciones.

c) Si durante el período de permanencia en la función correspondiente, surgiera una variación patrimonial, se deberá poner en conocimiento a la autoridad de aplicación, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles, contados a partir de la fecha de la variación.

El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta el treinta por ciento (30%) del módulo del Artículo 118 de la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447) , o el que en el futuro lo reemplace, a los que habiendo sido intimados, no la presentaren dentro de los quince (15) días hábiles.

Artículo 24.- REGISTRO PÚBLICO.

Créase un Registro especial que se denominará REGISTRO PÚBLICO DEL PATRIMONIO, que funcionará bajo la órbita y responsabilidad del Tribunal de Cuentas de la Provincia, el que lo organizará en la forma, modo y con la documentación necesaria para garantizar el cabal cumplimiento del objeto y efectos de la presente Ley.

A los efectos del funcionamiento y efectividad del Registro Público del Patrimonio se establecen las siguientes normas:

a) Se registrarán todas las Declaraciones Juradas presentadas según lo dispone la presente, en un protocolo especial, foliado y firmado en todas sus fojas por el obligado y certificado por el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas.

b) A los efectos de la confección del Protocolo, las declaraciones Juradas se presentarán en los formularios especiales que proveerá el Tribunal de Cuentas de la Provincia, las que a modo de fichas constituirán los folios consecutivos respectivos, la firma inserta en el formulario indicado, podrá ser certificada por Escribano con Registro Público o Juez de Paz.

c) Se expedirá copia o certificación al interesado

por parte del Tribunal de Cuentas de la Provincia, en prueba de cumplimiento de las obligaciones fijadas por la presente.

d) El Registro del Patrimonio constituido por el protocolo será público, a disposición de cualquier interesado para su consulta, en los términos y con los alcances que se establecen en esta Ley de acuerdo con el artículo 28°.

Artículo 25.- DECLARACIÓN JURADA. CONTENIDO.

La Declaración Jurada deberá contener como mínimo:

I) Datos personales completos del declarante que ejerce una función pública y de su cónyuge, personas a cargo y convivientes, en su caso. En estos tres últimos supuestos se indicarán profesión y medios de vida de las personas.

II) El detalle circunstanciado del patrimonio y como mínimo:

a) Bienes inmuebles radicados en el país o en el extranjero de los que sean titular de dominio los obligados.

b) Bienes muebles registrables de los que sean propietarios: automotores, naves, aeronaves, yates y similares, motocicletas y similares.

c) Otros bienes muebles: equipos, instrumentales, joyas, objetos de arte, semovientes que por su costo, valor actual o monto representen una suma significativa dentro del patrimonio global y de los que sean propietarios los obligados.

d) Los mismos bienes indicados en los apartados a), b) y c), de los que no siendo titulares de dominio o propietarios los obligados, tengan la posesión, tenencia, uso, goce, usufructo por cualquier título, motivo o causa. En este caso deberán detallarse datos personales completos de los titulares de dominio o propietarios, título, motivo o causa por el que se poseen,

usan, gozan o usufructúan los bienes; tiempo, plazo o período del uso, si se detentan a título gratuito u oneroso y cualquier otra circunstancia conducente a esclarecer la relación de los obligados con los bienes.

e) Títulos, acciones y demás valores cotizables o no en bolsa, en explotaciones unipersonales o societarias.

f) Depósitos de cualquier tipo en bancos u otras entidades financieras en el país o el extranjero.

g) Créditos hipotecarios, prendarios y comunes.

h) Deudas hipotecarias, prendarias y comunes.

i) Ingresos de dinero derivados de la prestación de servicios en relación de dependencia y en forma independiente y derivados de los sistemas previsionales y de seguridad social, cualquiera sea su naturaleza.

Artículo 26.- RESPONSABILIDAD DEL SECRETARIO LETRADO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS.

El Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas es el responsable del control de la presentación de las Declaraciones Juradas patrimoniales que deban hacerse en los términos y modos que establece la presente Ley. Debe exigir, dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 23°, en forma fehaciente, a los funcionarios que no lo hubieran hecho espontáneamente, el cumplimiento de los deberes que se establecen en el presente capítulo, dentro de un plazo que no excederá los quince (15) días. En caso de persistir el incumplimiento, el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas deberá denunciar al obligado remiso, dentro de los cinco (5) días, ante sus superiores en sede administrativa por violación de los deberes del funcionario público, los que deberán radicar la denuncia ante el Juez con competencia.

Artículo 27.- El incumplimiento de los deberes

que en este Capítulo se establecen para el Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas constituye falta grave que trae aparejada la responsabilidad funcional dando lugar a la aplicación de las sanciones legales que correspondan.

Artículo 28.- PUBLICIDAD.

La publicidad de los datos contenidos en el REGISTRO PÚBLICO DEL PATRIMONIO queda sujeta a las siguientes normas:

Se expedirá informe por parte del Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas:

- A solicitud del propio interesado.
- Por resolución fundada de Juez, en el marco de un proceso penal relacionado con la presunta comisión de un delito contra la administración o un incremento patrimonial del funcionario o persona obligada que no guarde relación con los ingresos que percibe en el ejercicio de sus funciones.

- A requerimiento de comisiones investigadoras parlamentarias.

- A pedido emitido por resolución fundada del superior jerárquico en la administración a la que pertenezca el funcionario en caso de investigación o sumario administrativo. Igual facultad le asiste al instructor sumarial.

- A solicitud emitida por resolución fundada de los cuerpos colegiados que el funcionario investigado integre.

Artículo 29.- LISTADO DE FUNCIONARIOS.

Los encargados sectoriales del Personal, deberán informar cada vez que se produzcan cambios de Funcionarios, al Secretario Letrado del Tribunal de Cuentas de la Provincia y cada 30 de Marzo de los años impares, listados de los funcionarios comprendidos en el Artículo 16° de la presente Ley, a efectos de mantener permanentemente actualizado el registro.

El Tribunal de Cuentas podrá aplicar multas de hasta treinta por ciento (30%) del módulo del Artículo 118 de la LEY II N° 76 (Antes Ley 5447), o el que en el futuro le reemplace, a los funcionarios que no cumplieren con la obligación establecida por el presente Artículo.

Artículo 30.- Quedan comprendidos en todos los alcances de las normas del presente Capítulo: derechos, obligaciones, procedimientos, competencia y jurisdicción del Tribunal de Cuentas, los miembros de cuerpos colegiados de gobierno y control de Asociaciones Profesionales de Trabajadores, de Empresarios, de Profesionales, comunitarias, sociales y toda otra entidad cuyo objeto sea administrar derechos e intereses colectivos o de grupos organizados de personas, que en forma expresa y voluntaria, por decisión de sus organizaciones se sometan a las normas de esta Ley, quedando equiparados a los funcionarios públicos.

Los cuerpos deliberativos y ejecutivos de las organizaciones comprendidas podrán requerir y actuar en los procedimientos establecidos en el Artículo 28°. Puesta en vigencia la presente Ley se invitará a las organizaciones indicadas a formalizar el público sometimiento a sus normas y específicamente a las contenidas en este Capítulo, mediante acto expreso y formal acompañando listado de autoridades y de órganos de control por ante el Tribunal de Cuentas.

CAPÍTULO V RESPONSABILIDADES FUNCIONALES

Artículo 31.- RESPONSABILIDAD DEL ESTADO-REPETICIÓN.

El Estado responde siempre por las consecuencias

dañosas de actos de gobierno, o propios de la administración, en cualquiera de sus jurisdicciones y competencias, frente a los terceros perjudicados, sin que se pueda invocar que la acción lesiva es debida al hecho, acto u omisión del funcionario. Todo ello, sin perjuicio de que el Estado repita del funcionario, reputado responsable, lo que ha tenido que recomponer o reparar.

Artículo 32.- RESPONSABILIDAD PERSONAL-CITACIÓN A JUICIO.

Cuando por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha visto lesionado el patrimonio o erario públicos, el Estado por medio de la autoridad competente, está obligado a promover las acciones de responsabilidad contra el presunto responsable con arreglo a la presente y otras leyes sobre la materia.

Si por el hecho, acto u omisión del funcionario se ha causado un daño a un tercero, ante la reclamación de éste, judicial o extrajudicial, se dará intervención necesaria en el trámite al presunto responsable a fin de que ejerza su defensa en forma independiente de la del Estado.

Artículo 33.- PROHIBICIÓN DE DESIGNAR.

No podrá ser designada para ejercer cargos políticos, no electivos, ninguna persona que al tiempo de decidirse la designación estuviere condenada por la comisión de delito contra la Administración Pública, u otro de grave entidad, mientras duren los efectos de la sentencia.

Artículo 34.- FUNCIONARIO CONDENADO.

Todo funcionario de rango político, salvo los pasibles de Juicio Político y Jury de Enjuiciamiento, que en el ejercicio de sus funciones fuere condenado por un delito contra la Administración Pública, u otro de

grave entidad, cesará en sus funciones desde el momento en que la sentencia hubiere quedado firme, por considerarse tal circunstancia ética y políticamente incompatible con la función.

Artículo 35.- RESPONSABILIDAD POR INACCIÓN O MORA.

Será considerada falta grave e incumplimiento de los deberes a su cargo, entre otras, la inacción de los integrantes del Ministerio Público Fiscal, que posibilite la declaración de prescripción o haga incurrir en demora injustificada o retardo de justicia, en todas aquellas causas en las que se investiguen y juzguen delitos contra la administración pública. Igual consideración merecerán el Procurador General y Defensor General del Superior Tribunal de Justicia.

Artículo 36.- REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS.

Créase un REGISTRO ESPECIAL DE CAUSAS en el que se investiguen y juzguen delitos contra la Administración Pública. Tendrá carácter público, dependerá del Superior Tribunal de Justicia y funcionará conforme con la reglamentación que éste dicte. En el Registro deberá consignarse como mínimo: identificación de la causa, fecha de iniciación, principales procedimientos cumplidos y fecha de los mismos.

CAPÍTULO VI JUICIO DE RESIDENCIA

Artículo 37.- PROHIBICIÓN DE AUSENTARSE.

Los funcionarios enunciados en el Artículo 16° no podrán cambiar de residencia en la provincia, hasta cuatro (4) meses de terminadas sus funciones.

Artículo 38.- REVISIÓN DE LA GESTIÓN. En dicho período podrá revisarse, por los órganos que ejercen el control posterior, la gestión llevada a cabo por el funcionario.

Artículo 39.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I- N° 231 (Antes Ley 4816)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Fuente Definitivo
1/22 Texto original
23 Ley 5466 art. 1
24 inc. a) Texto original
24 inc. b) Ley 5466 art. 2
24 incs. c)/d) Texto original
25/28 Texto original
29 Ley 5466 art. 3
30/39 Texto original

Artículo Suprimidos:

Anteriores arts. 39/40: por vencimiento de plazo
Anterior art. 41: por objeto cumplido
(Anterior Capítulo VII)

LEY I- N° 231 (Antes Ley 4816)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Número de artículo del
Texto Definitivo Texto de Referencia
(Ley 4816)
1/38 1/38
39 42

LEY I - N° 284 (Antes Ley 5241)**LEY DE AYUDA A LAS VÍCTIMAS DE DELITOS DOLOSOS VIOLENTOS Y CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL****TÍTULO I
AYUDAS PÚBLICAS****Artículo 1°.- OBJETO:**

1.- Se establece un Sistema de Ayudas Públicas en beneficio de las Víctimas Directas e Indirectas de los Delitos Dolosos y Violentos, cometidos en la Provincia del Chubut, con el resultado de muerte, o de lesiones corporales graves o gravísimas, o de daños graves o gravísimos en la salud física o mental en los casos de los delitos contemplados por los artículos 79, 80, 91, 165 y 166, apartado 1 del Código Penal.

2.- Serán alcanzados por las ayudas contempladas en esta Ley las Víctimas de Delitos contra la Integridad Sexual, contemplados en los artículos 119, 120, 124 del Código Penal.

Las ayudas que por esta Ley podrán otorgarse, consistirán en un aporte de carácter económico, en la prestación de servicios de tratamiento psicológico y psiquiátrico y en la concesión de becas para estudio en los casos y hasta los montos máximos que expresamente se establezca en esta ley, todo ello, sujeto a los requisitos y condiciones que se fijen por vía reglamentaria.

Asimismo, y principalmente en los delitos de violencia familiar o de los que resulte la muerte o incapacidad absoluta de la víctima,

se facilitará el acceso a los planes de vivienda sociales y se contemplarán beneficios especiales para personas físicas, o jurídicas que empleen a las víctimas directas o indirectas de tales delitos.

Artículo 2°.- BENEFICIARIOS:

1. Podrán acceder a estas ayudas quienes:

- a) Sean ciudadanos argentinos nativos, naturalizados o por opción, con domicilio real y residencia habitual en el territorio de la Provincia del Chubut;
- b) No sean ciudadanos argentinos, y tengan domicilio real y residencia habitual en la Provincia del Chubut;
- c) Sean ciudadanos argentinos, nativos, naturalizados o por opción con domicilio y residencia habitual en otras Provincias, o ciudadanos de Estados Extranjeros que no tengan su domicilio y residencia habitual en la Provincia del Chubut, siempre que dichas Provincias o Estados Extranjeros reconozcan un Sistema de Ayudas análogas a los ciudadanos argentinos nativos o por opción con domicilio y residencia habitual en la Provincia del Chubut.

2. Podrán acceder a estas ayudas, a título de víctimas directas, las personas que sufran lesiones graves en su salud física o mental como consecuencia directa del delito en los supuestos expresamente contemplados en el artículo 1°.

3. Son beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso de muerte, y con referencia siempre a la fecha de ésta, las personas que reúnan las condiciones que se indican a continuación:

- a) El cónyuge del fallecido, o la persona conviviente con la víctima del delito, por lo menos, los cinco (5) años inmediatos anteriores al momento del fallecimiento, salvo que hubieran tenido descendencia en común, en cuyo caso bastará la mera convivencia.

b) Los hijos del fallecido menores de veintiún años o discapacitados, siempre que dependieran económicamente de la víctima

c) Los hijos menores de veintiún años o discapacitados de las personas contempladas en el inciso a) del presente apartado, siempre que dependieran económicamente de aquel.

d) Los nietos solteros huérfanos de padre y madre menores de veintiún años o discapacitados que reúnan las condiciones previstas en el inciso b).

e) Los padres de la persona fallecida si dependieran económicamente de ella o fueran discapacitados.

f) En defecto de las personas indicadas en el inciso anterior concurrirán los hermanos y hermanas solteras huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso.

4.- De concurrir varios beneficiarios a título de víctimas indirectas, en el caso que proceda el otorgamiento de ayuda económica, se distribuirá de la siguiente forma:

a) La ayuda económica se dividirá en dos. Corresponderá la primera mitad a los beneficiarios del inciso a) del apartado anterior, salvo el supuesto de concurrencia establecido por el 46, inciso a) LEY XVIII N° 32 (Antes Ley 3923) - Régimen Previsional para la Provincia del Chubut. En este caso, el beneficio se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales. Corresponderá, la otra mitad a los beneficiarios de los incisos b), c), d) y e) del apartado anterior y se distribuirá entre todos ellos por partes iguales.

b) Para el caso en que no concorra ningún beneficiario previsto en el inciso a) del apartado anterior, la totalidad de la ayuda se dividirá en partes iguales entre los beneficiarios de los incisos b), c), d) y e) del apartado anterior.

c) Para el caso de concurrencia de los beneficiarios subsidiarios previstos en el párrafo

f) la totalidad de la ayuda correspondiente se dividirá entre los hermanos en partes iguales.

5.- Serán también beneficiarios a título de víctimas indirectas los padres del menor que fallezca a consecuencia del delito con el alcance establecido en el artículo 6° apartado 3.

Artículo 3°.- SUPUESTOS ESPECIALES DE DENEGACIÓN O LIMITACIÓN:

1.- Se denegará la Ayuda Pública cuando su concesión fuera contraria a la equidad o al orden público atendidas las siguientes circunstancias declaradas por sentencia:

a) El comportamiento de la víctima y / o del beneficiario hubiera contribuido, directa o indirectamente a la comisión del delito o al agravamiento de sus perjuicios.

b) Las relaciones de la víctima y / o beneficiario con el autor del delito o su pertenencia a una organización dedicada a las acciones delictivas.

Artículo 4°.- INCOMPATIBILIDADES:

1.- La percepción de las ayudas reguladas en la presente Ley no será compatible con la percepción de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados por el delito, que se establezcan mediante sentencia o acuerdo extrajudicial.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, proceder eventualmente el pago de toda o parte de la ayuda regulada en la presente Ley y sus normas de aplicación cuando el culpable del delito se encuentre en situación de insolvencia parcial o total, sin que en ningún caso pueda percibirse por ambos conceptos importe mayor del fijado en la resolución judicial.

2.- Asimismo, las ayudas contempladas en esta Ley serán incompatibles con las

indemnizaciones o ayudas económicas a que el beneficiario de las mismas tuviera derecho a través de un sistema de seguro privado o público, así como, en el supuesto de incapacidad temporal de la víctima, con el subsidio que pudiera corresponder por tal incapacidad en un Régimen Público de Seguridad Social.

No obstante lo establecido en el párrafo anterior, procedería el eventual pago de la ayuda regulada en la presente Ley al beneficiario de un seguro privado cuando el importe de la indemnización a percibir en virtud del mismo fuera inferior a la fijada en la sentencia sin que la diferencia a pagar pueda superar la ayuda económica prevista en la ley.

Artículo 5°.- CONCEPTO DE LESIONES Y DAÑOS:

1.- A los fines de la asistencia prevista en la presente, el carácter de las lesiones surgirá del proceso penal.

Artículo 6°.- CRITERIOS PARA DETERMINAR EL IMPORTE DE LAS AYUDAS:

1.- El importe de las ayudas no podrá superar en ningún caso la indemnización fijada en la sentencia judicial. Tal importe se determinará de acuerdo a las siguientes reglas:

a) De producirse situación de incapacidad temporal, la cantidad máxima a percibir será la equivalente al salario diario correspondiente al Sueldo Básico de la Clase III del Agrupamiento Técnico Administrativo para el personal de la Administración Pública Provincial durante el tiempo en que el afectado se encuentre en tal situación.

b) De producirse lesiones invalidantes según lo determina la Ley Nacional N° 24.557 sobre Riesgos del Trabajo y / o la que en el futuro la

modifique, la cantidad máxima será equivalente al Sueldo Básico mensual de la Clase III del Agrupamiento Técnico Administrativo que rige al Personal de la Administración Pública Provincial, vigente a la fecha en que se consoliden las lesiones o daños a la salud, La determinación de las incapacidades contempladas en la presente será establecida reglamentariamente siguiendo la matriz del Derecho Público Provincial de acuerdo con la siguiente escala:

1.- Incapacidad Permanente Parcial: Cuarenta mensualidades.

2.- Incapacidad Permanente Total: Sesenta mensualidades.

3.- Gran Invalidez: Ciento treinta mensualidades.

c) En los casos de muerte, la ayuda máxima a percibir será de ciento treinta mensualidades del salario básico vigente en la fecha en que se produzca el fallecimiento que se fija en el inciso b) del presente artículo.

2.- El importe de la ayuda se establecerá en cada caso concreto sobre las cuantías máximas previstas en el apartado anterior, en la forma que reglamentariamente se determine y en atención a los siguientes parámetros:

a) La situación económica de la víctima y/o del beneficiario;

b) El número de personas que dependiera económicamente de la víctima y/o del beneficiario.

3.- En el supuesto contemplado por el artículo 2°, apartado 5, de esta Ley, la ayuda económica consistirá únicamente en el reintegro de los

gastos funerarios que hubieran satisfecho efectivamente los padres o tutores del menor fallecido, en la cuantía máxima que reglamentariamente se determine.

4.- En los supuestos de los delitos contemplados en el artículo 1° que causaren a la víctima directa o indirecta daños en su salud mental, la ayuda consistirá en sufragar los gastos de tratamiento terapéutico complementarios a los prestados por el Servicio de Asistencia a las Víctimas del Delito previstos en la LEY I N° 172 (Antes Ley 4031). Será procedente la concesión de esta ayuda aun cuando las lesiones o daños sufridos por la víctima no sean determinantes de incapacidad temporal.

En cualquier caso, la ayuda prevista por este apartado será compatible con la que correspondiera a la víctima si las lesiones o daños sufridos produjeran incapacidad temporal o permanente.

Artículo 7°.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

1. La acción para solicitar las ayudas prescribe por el transcurso del plazo de dos años, contados desde la fecha en que se produjo el hecho delictivo. El plazo de prescripción quedará suspendido desde que se inicie el proceso penal por dichos hechos, volviendo a correr una vez que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso.

2. En los supuestos en que a consecuencia directa de las lesiones corporales o daños en la salud se produjese el fallecimiento, se abrirá un nuevo plazo de igual duración para solicitar la ayuda o, en su caso, la diferencia que procediese entre la cuantía satisfecha por tales lesiones o daños y la que corresponda por el fallecimiento; lo mismo se observará cuando,

como consecuencia directa de las lesiones o daños, se produjese una situación de mayor gravedad a la que corresponda una cantidad superior.

Artículo 8°.- COMPETENCIAS: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Las solicitudes de ayuda contempladas por la presente Ley serán tramitadas por la repartición a la que expresamente la Autoridad de Aplicación designe como Oficina de Ayuda a las Víctimas de Delitos y por los funcionarios a los que expresamente se les asigne dichas funciones. Dichas solicitudes serán resueltas por una comisión que se denominará Comisión de Otorgamiento, que se integrará por un funcionario en representación del Ministerio de Gobierno y Justicia, uno en representación del Ministerio de Familia y Promoción Social, uno en representación de la Secretaría de Salud, uno en representación del Ministerio de Economía y Crédito Público. La decisión será tomada por mayoría simple.

Contra las resoluciones y actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos podrán interponerse por los titulares de un derecho subjetivo, o de un interés legítimo los recursos que establece la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y serán resueltos por la Comisión Provincial Revisora creada por el artículo 11° de esta Ley y conforme el procedimiento establecido en el artículo 12° de este cuerpo legal.

Artículo 9°.- PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE AYUDAS:

1.- Las solicitudes de Ayudas podrán ser presentadas por el interesado o por su

representante con poder suficiente por ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, ante los Fiscales intervinientes en el expediente en el que se investiga el hecho, ante los Jueces de Paz del lugar en que se cometió el hecho o del domicilio de la víctima o ante le repartición policial de la jurisdicción que corresponda al domicilio del interesado y deberán contener como mínimo los siguientes requisitos:

- a) Órgano o dependencia a la que se dirige.
- b) Nombre, apellido y domicilio del interesado y en su caso, de la persona que lo represente.
- c) Hechos, razones y solicitud.
- d) Lugar, fecha y firma.

Las solicitudes deberán ser elevadas en forma directa en el plazo de cinco días al Ministerio de Gobierno y Justicia, para su tratamiento.

2.- Las solicitudes de ayuda que se formulen deberán contener además, con carácter de declaración jurada por parte del solicitante los siguientes datos y documental:

- a) Acreditación documentada del fallecimiento, en su caso, y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.
- b) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.
- c) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad policial o judicial o de la intervención oficiosa en su caso.
- d) Declaración Jurada sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado o de los

medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

e) Cuando corresponda copia de la resolución judicial que ponga fin al proceso penal.

3.- El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá solicitar, con carácter reservado, a las autoridades policiales, al Ministerio Fiscal o a los Juzgados o Tribunales la información que necesite para resolver sobre las solicitudes de ayuda.

4.- El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá también recabar de cualquier persona física o jurídica, entidad o Administración Pública, la aportación de informes sobre la situación profesional, financiera, patrimonial, o fiscal del autor del hecho delictivo, de la víctima y de los beneficiarios indirectos, siempre que tal información resulte necesaria para la tramitación y resolución de los expedientes de concesión de ayudas, o el ejercicio de las acciones de subrogación o repetición. Podrá igualmente ordenar las investigaciones periciales previstas con vistas a la determinación de la duración y gravedad de las lesiones o daños a la salud producidos a la víctima. La información así obtenida no podrá ser utilizada para otros fines que los de la instrucción del expediente de solicitud de ayuda, quedando prohibida su divulgación.

5.- La resolución será adoptada tras oír las alegaciones del interesado previa vista y Dictamen de la Asesoría General de Gobierno que intervendrá siempre en la tramitación de los expedientes.

Artículo 10.- CONCESIÓN DE AYUDAS PROVISIONALES:

1.- Podrán concederse ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios.

Reglamentariamente se determinarán los criterios en virtud de los cuales se considerará precaria la situación económica de la víctima del delito, a los efectos de poder acceder a la concesión de ayudas provisionales.

2.- Podrá solicitarse la ayuda provisional una vez que la víctima haya denunciado los hechos ante las autoridades competentes o cuando se siga de oficio proceso penal por los mismos.

3.- La solicitud de ayuda provisional deberá contener, además de los extremos a que se refiere el artículo 9º, inciso 1 de la presente Ley, los siguientes datos:

- a) Descripción de las circunstancias en que se hubiera cometido el hecho con indicación de la fecha y el lugar de su comisión.
- b) La certificación de las lesiones o daños a la salud física o mental realizada por un profesional de la salud.
- c) Acreditación documental del fallecimiento en su caso y de la condición de beneficiario a título de víctima indirecta.
- d) Acreditación de que los hechos fueron denunciados ante la autoridad policial o judicial o de la intervención oficiosa en su caso.
- e) Declaración sobre las indemnizaciones y ayudas percibidas por el interesado o de los medios de que dispone para obtener cualquier tipo de indemnización o ayuda por dichos hechos.

f) Copia del requerimiento de instrucción fiscal.

4.- La ayuda provisional no podrá ser superior a la mitad del importe máximo de ayuda establecido por esta Ley para cada caso en particular.

5.- La ayuda provisional podrá ser satisfecha de una sola vez o mediante abonos periódicos que se suspenderán de producirse alguno de los supuestos previstos por el artículo 14 de esta Ley.

Artículo 11.- COMISIÓN PROVINCIAL REVISORA:

1.- Se crea la Comisión Provincial Revisora de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y contra la Integridad Sexual, que será competente para resolver los procedimientos de impugnación de las resoluciones que dicte la Comisión de otorgamiento contemplada en el artículo 8º primer apartado en materia de las ayudas reguladas por esta Ley.

La Comisión Provincial Revisora no estará sometida a instrucciones jerárquicas y resolverá los procedimientos de impugnación de las resoluciones de la Comisión de Otorgamiento.

2.- El Poder Ejecutivo aprobará el régimen de funcionamiento de la Comisión Provincial Revisora, que estará integrada por el Ministro de Gobierno y Justicia, el Secretario de Salud, el Ministro de Economía y Crédito Público y el Ministro de Familia y Promoción Social.

3.- Los acuerdos de la Comisión Provincial Revisora, al resolver los procedimientos de impugnación previstos por la presente Ley, se adoptarán por simple mayoría de sus miembros y pondrán fin a la vía administrativa.

Artículo 12.- PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN:

1.- Los interesados podrán impugnar las resoluciones que dicte la Comisión de Otorgamiento en materia de las ayudas reguladas por esta ley por ante la Comisión Provincial Revisora en el plazo de quince días hábiles administrativos contados desde que los interesados fueren notificados en forma fehaciente. Transcurrido dicho plazo sin haberse impugnado la resolución, ésta será firme a todos los efectos.

2.- La impugnación podrá fundarse en cualquiera de los motivos previstos en la Ley Procedimiento Administrativo de la Provincia. Los vicios y defectos que hagan anulable el acto no podrán ser alegados por los causantes de los mismos.

3.- La impugnación deberá formularse ante la Oficina de Ayuda y/o ante la Comisión de Otorgamiento, dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia.

La Comisión de Otorgamiento deberá remitir la impugnación con su informe, a la Comisión Provincial Revisora, en el plazo de diez días.

4.- Transcurridos tres meses desde la formulación de la impugnación sin que se adopte acuerdo por la Comisión Provincial Revisora, se podrá entender desestimada la impugnación, salvo las previsiones establecidas en la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia.

Artículo 13.- ACCIÓN DE SUBROGACIÓN DEL ESTADO: El Estado se subrogará de pleno derecho, hasta el total importe de la ayuda provisional o definitiva satisfecha a la víctima o beneficiarios en los derechos que asistan a los mismos contra los obligados civilmente por el hecho delictivo.

La repetición del importe de la ayuda contra las personas obligadas civilmente por el

hecho delictivo se realizará, en su caso, por el procedimiento que legalmente corresponda.

Artículo 14.- ACCIÓN DE REPETICIÓN DEL ESTADO:

El Estado podrá exigir el reembolso total o parcial de la Ayuda concedida, conforme el procedimiento que legalmente corresponde, en los siguientes casos:

a) Cuando por resolución judicial firme se declare la inexistencia de delito a que se refiere la presente Ley.

b) Cuando con posterioridad a su pago, la víctima o sus beneficiarios, en los tres años siguientes a la concesión de la ayuda se encuentren incurso en cualquiera de los supuestos de incompatibilidad previstos en el artículo 5 de esta Ley.

c) Cuando la ayuda se hubiera obtenido en base a la aportación de datos falsos o deliberadamente incompletos o a través de cualquier otra forma fraudulenta, así como la omisión deliberada de circunstancias que determinaran la denegación o reducción de la ayuda solicitada y otorgada.

d) Cuando la indemnización reconocida en la sentencia sea inferior a la ayuda provisional otorgada.

TÍTULO II DE LA ASISTENCIA A LAS VICTIMAS DE DELITOS

Artículo 15.- DEBERES DE INFORMACIÓN:

1.- Los Jueces y Magistrados, miembros del Ministerio Público Fiscal, autoridades y

funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos, violentos o contra la Integridad Sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en esta Ley.

2.- El personal policial encargado de la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos, violentos o contra la Integridad Sexual recogerán en los instrumentos que elaboren, todos los datos precisos de identificación de las víctimas y de las lesiones que se les aprecien. Asimismo, tienen la obligación de informar a la víctima sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado.

TÍTULO III DEL FONDO PARA LA COMPENSACIÓN A LAS VÍCTIMAS DE LOS DELITOS

Artículo 16.- CREACIÓN: Se crea el “Fondo para la Compensación a las Víctimas de los Delitos Dolosos Violentos y contra la Integridad Sexual” en jurisdicción del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 17.- CONSTITUCIÓN: El Fondo para la Compensación a las Víctimas de los delitos que por esta Ley se establece, estará constituido por los siguientes recursos:

1.- Las Partidas Presupuestarias que le asigne el Gobierno Provincial previstas específicamente en las leyes de Presupuesto Anual.

2.- Los aportes en concepto de donaciones en

dinero o en especie que hagan las instituciones Públicas o Privadas, como también de particulares.

3.- Los rendimientos que se obtengan de las inversiones y reinversiones de los recursos asignados al Fondo.

4.- Por los montos que perciba el Estado por las acciones subrogatorias y de repetición previstas en esta ley.

Artículo 18.- OTORGAMIENTO: La Ayuda Pública prevista en la presente Ley, se otorgarán en la medida que el Estado cuente con disponibilidades económicas de acuerdo a lo establecido en el artículo 21° de la Constitución Provincial.

Artículo 19.- REGLAMENTACIÓN: La presente Ley deberá ser reglamentada y entrará en vigencia junto con la reglamentación y será aplicable a los hechos delictivos comprendidos en la presente Ley, que hayan ocurrido en el territorio de la Provincia del Chubut a partir del 1° de diciembre de 2003.

Artículo 20.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY I-N° 284 (Antes Ley 5241)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5241.

Artículos suprimidos: Artículo 18 por objeto cumplido

LEY I-N° 284 (Antes Ley 5241)**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5241)	Observaciones
1/ 17	1/17	
18	19	
19	20	
20	21	

Observaciones Generales:

La norma contiene remisiones externas

LEY V - N° 3 (Antes Ley 37)
**LEY ORGANICA DE LA
JUSTICIA DE LA PROVINCIA
DEL CHUBUT**
**TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**
**CAPITULO I
ORGANISMOS INTEGRANTES
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

Artículo 1°.- El Poder Judicial de la Provincia será ejercido:

- Por el Superior Tribunal de Justicia.
- Por las Cámaras de Apelaciones.
- Por los Juzgados Letrados de Primera Instancia.
- Por los Juzgados Letrados de Paz.

- Por los Juzgados de Paz.

- Por los demás Tribunales y Juzgados que las leyes establezcan

Artículo 2°.- El Ministerio Público actúa con autonomía funcional y es ejercido:

- Por el Procurador General y por el Defensor General.

- Por los Fiscales y Defensores de Cámaras.

- Por los demás Funcionarios y Auxiliares del Ministerio Público.

Artículo 3°.- Son auxiliares de la justicia los abogados, escribanos, procuradores, médicos, ingenieros, agrimensores, contadores, martilleros, tasadores, traductores, intérpretes, calígrafos y demás peritos en general y los funcionarios públicos de la Provincia, cuando conforme a las leyes deban intervenir en el trámite de juicios, causas y diligencias judiciales.

**CAPITULO II
JURISDICCION,
COMPETENCIA TERRITORIAL
Y ASIENTO DE LOS ORGANOS
DE JUSTICIA**

Artículo 4°.- La jurisdicción judicial de la Provincia del Chubut, corresponde exclusivamente a los organismos enunciados en el Art. 1°, que la ejercerán dentro de los límites de su respectiva competencia, conociendo y decidiendo en todas las causas que versen sobre puntos regidos por la Constitución y leyes de la Provincia, así como aquellas en que les corresponda entender de acuerdo con las leyes de la Nación, según que las personas o las cosas caigan bajo la jurisdicción Provincial.

Artículo 5°.- El Superior Tribunal de Justicia ejercerá jurisdicción sobre todo el territorio de la Provincia, y tiene su asiento en la capital de la misma.

Artículo 6°.- A los fines de la competencia territorial de las Cámaras de Apelaciones y de los Juzgados Letrados de primera instancia, se divide la Provincia en tres circunscripciones judiciales que serán:

1°) Circunscripción Judicial del Noreste, con sede en la Ciudad de Trelew y que comprende los departamentos de Rawson, Biedma, Gaiman, Mártires, Paso de Indios, Telsen, Gastre, y Fracciones C-II y C-III de Florentino Ameghino.

2°) Circunscripción Judicial del Noroeste, con sede en la Ciudad de Esquel y que comprende los departamentos de Tehuelches, Futaleufú, Languiñeo y Cushamen.

3°) Circunscripción Judicial del Sud, con sede en la ciudad de Comodoro Rivadavia y que comprende los departamentos de Escalante, Sarmiento, Río Senguer y las fracciones D-II y D-III de Florentino Ameghino.

Artículo 7°.- En cada ciudad sede de Circunscripción Judicial habrá por lo menos una Cámara de Apelaciones y un Juzgado Letrado de Primera Instancia. En caso de crearse otras Cámaras o Juzgados, la Ley determinará los límites de sus respectivas competencias.

Artículo 8°.- A los efectos de la competencia territorial de los Juzgados de Paz, las Circunscripciones Judiciales mencionadas en el Artículo 9° se dividirán en Distritos Judiciales en los que habrá al menos un Juzgado Letrado de Paz, o un Juzgado de Paz.

La Ley determinará los límites de cada Distrito, sus denominaciones y el lugar de asiento de los Juzgados.

**CAPITULO III
MAGISTRADOS,
FUNCIONARIOS, EMPLEADOS
Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA**

Artículo 9°.- Los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales serán nombrados en la forma y por los organismos que se determinan en los arts. 166 y 178 inc. 2 y 184 de la Constitución y en la presente Ley para los casos no previstos en aquélla.

Durante el receso de la Honorable Legislatura, las designaciones que requieran su acuerdo se harán por el Superior Tribunal con carácter provisional, debiendo solicitarse el acuerdo en la primera oportunidad.

Artículo 10.- Para ser empleado judicial se requiere ser preferentemente argentino, en ejercicio de la ciudadanía, tener 18 años cumplidos, salvo lo dispuesto para ujieres y oficiales de justicia y con excepción de practicantes y cadetes; tener instrucción e idoneidad para el cargo y gozar de buenos antecedentes.

Artículo 11.- Antes de asumir sus funciones los Magistrados, titulares del Ministerio Público y Secretarios de todos los fueros e instancias, prestarán juramento de desempeñar fiel y lealmente su cargo, y de cumplir y hacer cumplir las Constituciones y Leyes de la Nación y de la Provincia en lo que de cada uno dependiere. Los juramentos de Magistrados y funcionarios de la Justicia Letrada serán tomados por el Superior Tribunal de Justicia, pudiendo prestarlos ante

las Cámaras de Apelaciones, los Magistrados y Funcionarios de la circunscripción respectiva y ante los Jueces Letrados de Primera Instancia y los Jueces Letrados de Paz, sus secretarios.

Las Cámaras de Apelaciones podrán tomar juramento a los Jueces de Paz titulares y éstos a los suplentes, síndicos, defensores y secretarios. En los casos de renovación total del Superior Tribunal, sus nuevos integrantes jurarán ante el Gobernador de la Provincia.

Artículo 12.- Los empleados judiciales tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que la ley o los reglamentos establezcan. El Superior Tribunal acordará el estatuto que asegure su ascenso en la carrera administrativa-judicial, atendiendo ante todo a los títulos y eficiencia de los mismos, debidamente calificada, y a su antigüedad.

Artículo 13.- Los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales deberán residir en las localidades en que ejerzan sus cargos, o en un radio que no exceda de 70 kilómetros de las mismas pero dentro de la circunscripción o Distrito Judicial respectivo. Deberán concurrir a sus tareas los días y horas que se establezcan para el funcionamiento de cada tribunal; en caso de ausencia, lo pondrán en conocimiento del reemplazante legal o de quien corresponda.

Artículo 14.- Está prohibido a los Magistrados, funcionarios y empleados judiciales, salvo lo dispuesto en el Artículo 15:

- a) Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios o del cónyuge, padres e hijos;
- b) el ejercicio personal del comercio;
- c) el desempeño de empleos públicos o privados,

salvo las comisiones de estudio o la docencia, no pudiendo los funcionarios desempeñar la docencia primaria, ni los magistrados la misma o la secundaria;

d) la práctica de juegos de azar y la concurrencia habitual a lugares destinados a ellos;

e) en general la ejecución de actividades que comprometan en cualquier forma la dignidad del cargo.

Queda asimismo prohibido a los magistrados y funcionarios judiciales el desarrollo de actividades políticas.

La infracción a estas prohibiciones se reputará falta grave a los fines de la aplicación de las sanciones disciplinarias o de su remoción según la gravedad de la falta o infracción.

Artículo 15.- Exceptuase de las prohibiciones contenidas en los incs. b) y c) del artículo anterior, a los funcionarios que se desempeñan en carácter de Jueces de Paz y a los empleados de sus Juzgados.

Artículo 16.- En un mismo tribunal sus Magistrados y funcionarios letrados no podrán ser parientes entre sí o con los demás funcionarios y empleados, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, salvo lo dispuesto para los miembros del Superior Tribunal en el artículo 180 de la Constitución. En caso de parentesco sobreviniente, el que lo causare abandonará el cargo.

Artículo 17.- Los Jueces no podrán delegar su jurisdicción. La comisión de diligencias a subalternos o a otras autoridades judiciales, sólo podrá hacerse en la forma y en los casos previstos en las leyes.

Artículo 18.- Los Funcionarios y los Empleados judiciales no comprendidos en el Artículo 209 de la Constitución, gozarán de estabilidad en sus cargos y no podrán ser separados de ellos sino por causas de ineptitud, incapacidad sobreviniente, incumplimiento de los deberes de sus cargos, comisión de delitos o faltas en el ejercicio de los mismos o de delitos dolosos comunes o culposos cuando afecten gravemente la dignidad del cargo o cuando infringieren lo dispuesto en el artículo 14. Tales circunstancias deberán acreditarse mediante sumario, que asegure la audiencia y defensa del imputado y la producción de las pruebas que ofreciere.

Dicho sumario será instruido por el Superior Tribunal de Justicia, por el Procurador General, por el Defensor General, por los Camaristas, por los Jueces o los titulares de los Ministerios Públicos Fiscal o de la Defensa Pública, para su elevación a aquéllos.

Las designaciones de los referidos funcionarios o empleados, cuando ingresen al Poder Judicial, serán efectuadas con carácter provisorio por un período de cuatro (4) meses. Dentro de ese lapso el Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General o el Defensor General podrán, mediante resolución fundada, dejar sin efecto las mismas.

Artículo 19.- La remoción de funcionarios y empleados judiciales en los casos del artículo anterior, estará exclusivamente a cargo del Superior Tribunal, y se resolverá por cesantía o exoneración según la gravedad del hecho que la motive.

Artículo 20.- La estabilidad garantizada en el artículo 18 no podrá ser suspendida por declaración en comisión del personal y otra medida análoga, y comprende también la prohibición de trasladar a funcionarios y

empleados salvo su pedido o consentimiento expreso.

Artículo 21.- Por las mismas causas enumeradas en el Artículo 18, los magistrados, funcionarios y empleados de la Justicia, cuando no se justificare su remoción, podrán ser sancionados con prevención, apercibimiento, multa hasta dos mil pesos o suspensión que no exceda de treinta días, sin perjuicio de la testación de expresiones o términos inconvenientes contenidas en las sentencias, resoluciones o dictámenes. La aplicación de tales sanciones, corresponderá al Superior Tribunal, Procurador General, Cámaras de Apelaciones, Jueces Letrados y de Paz y titulares del Ministerio Público, para los funcionarios y empleados de sus respectivas dependencias, en la forma que se detalla por cada caso en los Títulos II y III de la presente Ley.

Artículo 22.- El Superior Tribunal, las Cámaras de Apelaciones y los Jueces deben velar para que las actividades Judiciales se desarrollen dentro de un ambiente de orden, decoro y respeto. A tal efecto podrá imponer arresto personal hasta de cinco días u otras sanciones previstas en el artículo anterior, a los abogados, procuradores, litigantes y demás personas que obstruyeren el curso de la justicia, cometiendo faltas en las audiencias, escritos o comunicaciones de cualquier índole, o incurrieren en alteración del orden en el recinto de los Tribunales.

Artículo 23.- Las sanciones aplicadas por el Superior Tribunal, por el Procurador General o por el Defensor General, sólo serán susceptibles del recurso de reconsideración. Contra las impuestas por otros Magistrados y Funcionarios podrá interponerse reconsideración y apelación en subsidio.

El reglamento determinará el procedimiento

a seguirse para la aplicación y cumplimiento de sanciones y para la interposición y substanciación de los recursos.

Artículo 24.- Toda falta en que incurran ante los tribunales provinciales los funcionarios y empleados dependientes de otros Poderes u organismos de la Nación o de la Provincia, actuando en su calidad de tales, será puesta en conocimiento de la autoridad superior de los mismos, a los efectos de la sanción disciplinaria que correspondiere.

Artículo 25.- Para todos los efectos de la presente Ley se denominan “Magistrados” a los Jueces Letrados de todas las instancias, al Procurador General, al Defensor General y a los Fiscales y Defensores de Cámaras; “Funcionarios” a los demás titulares del Ministerio Público, Secretarios, Jueces de Paz y a aquellos cargos que requieran título profesional y “Empleados” al resto del personal de la Justicia.

TITULO II ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y ATRIBUCIONES DE TRIBUNALES Y JUZGADOS

CAPITULO I SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

1. Organización y disposiciones generales

Artículo 26.- El Superior Tribunal de Justicia se

compone de seis (6) Ministros, quienes actuarán divididos en dos Salas, una con competencia en lo Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería y otra con competencia en Materia Penal.

La primera de ellas estará integrada por los actuales miembros del Superior Tribunal de Justicia.

Los tres Ministros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia serán designados en el modo dispuesto por el artículo 166 de la Constitución Provincial.

Actuarán ante ella el Procurador General y el Defensor General de la Provincia.

Artículo 27.- La Presidencia del Superior Tribunal de Justicia será ejercida por sus Ministros en forma rotativa y por sorteo entre los mismos, por el plazo de un año a contar desde la fecha en que asumieren.

En caso de impedimento o ausencia temporal del Presidente del Superior Tribunal de Justicia, será reemplazado por el Ministro establecido en el sorteo.

Artículo 28.- Las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán en acuerdo y por mayoría. En caso de excusación, recusación, licencia o impedimento de uno de los Ministros, o de vacancia de un cargo, el tribunal podrá dictar sentencia interlocutoria con el voto de sus dos miembros restantes cuando ambos concordaren en la solución del caso. Las sentencias definitivas podrán dictarse de igual forma, con el voto individual y fundada de cada uno de sus miembros.

Para formar la mayoría fijada en el párrafo precedente bastarán los votos en sentido coincidente de quienes se expidan en primer y segundo término, sin perjuicio de la facultad del tercer miembro de expresar su opinión. El presidente votará en todos los casos en último término.

Cuando el Superior Tribunal conozca en virtud de su competencia originaria y exclusiva, y en los casos previstos en el artículo 175 de la Constitución Provincial, se requerirá necesariamente el voto individual y fundado de la totalidad de sus miembros.

Artículo 29.- Cuando deba integrarse el Superior Tribunal, se efectuará en el siguiente orden:

1) Por el Presidente de la Cámara de Apelaciones de Trelew.

2) Por los vocales de dicha Cámara, de acuerdo a la antigüedad de los mismos.

3) Por los Jueces Letrados de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial del Noreste y entre ellos por orden de antigüedad.

4) Por los Conjuces que resulten designados por el Consejo de la Magistratura.

La integración se hará hasta el número suficiente para obtener mayoría absoluta de opiniones.

Artículo 30.- Las sentencias definitivas del Superior Tribunal de Justicia en causas ordinarias se dictarán con el voto individual y fundado de sus miembros de cada una de las cuestiones que se planteen, pudiendo adherirse a los votos anteriormente emitidos. El orden de votación se establecerá por sorteo en cada caso. Las demás sentencias y resoluciones podrán redactarse en forma impersonal.

Artículo 31.- El Superior Tribunal tendrá los siguientes Funcionarios:

Dos o más secretarios, cuyas funciones y división de tareas serán las que establezca el reglamento o les fije el Tribunal, sin perjuicio de las que disponen las Leyes procesales y que

se reemplazarán entre sí recíprocamente sin necesidad de resolución especial en caso de ausencia o impedimento de uno de ellos.

Un ujier para las notificaciones, embargos y demás diligencias que determinen las Leyes o le encomiende el tribunal; para desempeñar dicho cargo se requiere ser mayor de edad, sin perjuicio de las demás condiciones establecidas para los empleados en el Artículo 10.

Los restantes empleados que determine la Ley de presupuesto.

2. Competencia

Artículo 32.- El Superior Tribunal es competente para entender en los siguientes casos, con arreglo al procedimiento establecido en las leyes procesales:

En los previstos en los arts. 55 y 179 de la Constitución, en el modo y forma establecidos en los mismos.

Originaria y exclusivamente en las demandas de inconstitucionalidad de las Leyes, decretos, ordenanzas, resoluciones y reglamentos que versen sobre materias regidas por la Constitución de la Provincia, dictadas por los Poderes Legislativo y Ejecutivo, corporaciones municipales u otras autoridades provinciales, cuando sean controvertidos por parte interesada.

En instancia única en las causas y recursos contencioso administrativos originados en decisiones de los poderes públicos provinciales y sus entidades descentralizadas y autárquicas.

En las contiendas de competencia que se susciten entre Jueces de Paz de distintas circunscripciones judiciales.

Por vía de los recursos procesales extraordinarios que la Ley establezca, de las sentencias y resoluciones que dicten las Cámaras de Apelaciones.

Por apelación ordinaria de las sentencias definitivas que dicten las Cámaras de Apelaciones, en las causas en que la Provincia, las corporaciones municipales y/o entidades autárquicas o descentralizadas de las mismas, sean parte directa o indirecta, cuando el valor disputado en último término sea superior a \$1.

3. Atribuciones

Artículo 33.- Son atribuciones del Superior Tribunal: Las establecidas en los artículos. 155 inc. 6, 176 y 178, de la Constitución. Cuando elevare a la Honorable Legislatura el proyecto del presupuesto en la forma prescripta en el Artículo 178 inc. 4 de la misma, remitirá conjuntamente al Poder Ejecutivo una copia a los fines de su inclusión en el presupuesto general y de la provisión de los recursos necesarios.

Disponer la inspección de Cámaras de Apelaciones, Juzgados Letrados y de Paz y demás dependencias judiciales, en la forma que establezca la reglamentación.

Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia, conforme a la reglamentación. Conceder a los Magistrados, Funcionarios y empleados las licencias que determine el reglamento cuando tal facultad no corresponda a las Cámaras de Apelaciones, Jueces y titulares del Ministerio Público y modificar o suspender las concedidas por éstos cuando necesidades del servicio lo requieran.

Establecer los horarios de funcionamiento de todas las dependencias judiciales.

Decretar feriados, asuetos y suspensión de términos procesales cuando circunstancias y acontecimientos especiales lo hicieren necesario, y establecer la forma de funcionamiento de tribunales, juzgados y demás dependencias durante las ferias judiciales que determine el reglamento.

Formar anualmente en las épocas que fijen

la reglamentación o las leyes, las listas de conjuces para la integración de tribunales y juzgados, estableciendo las calidades que deben reunir sus integrantes.

Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia, a los Camaristas, Jueces Letrados de Primera Instancia, Jueces Letrados de Paz y Jueces de Paz con arreglo a lo prescripto en el Título I, Capítulo III de esta Ley, sin perjuicio de la facultad originaria que le otorga en la materia el artículo 178 inc. 1) de la Constitución. Ejercerá superintendencia directa sobre los Juzgados de Paz de la Provincia, con facultad de inspeccionarlos periódicamente por sí o a través de la Inspección de Justicia, de adoptar las medidas que aseguren su correcto funcionamiento y de aplicar sanciones disciplinarias que correspondan a los funcionarios y empleados que integran la Justicia de Paz, con arreglo al Título I, Capítulo III de esta Ley.

Organizar la matrícula de profesionales auxiliares de la justicia que hayan de actuar en el fuero provincial, con arreglo a lo prescripto en el Título IV, capítulo II de esta Ley.

Remitir memorias a los Poderes Legislativo y Ejecutivo sobre el estado y necesidades del Poder Judicial.

Formar un registro de diarios y periódicos de la Provincia para la inserción de edictos y anuncios judiciales, de acuerdo a la reglamentación que dictará al efecto la que asegurará la distribución equitativa de las publicaciones.

Llevar los siguientes registros de la actividad del Tribunal: De trámite de causas, de sentencias y resoluciones, de Acuerdos, de inspecciones practicadas, de sanciones aplicadas a auxiliares de la justicia, de inscripciones de profesionales y peritos y los demás determinados en las Leyes. Además de ellos podrá llevar los que requiera el mejor servicio judicial.

Requerir los informes que estime necesarios a

las Cámaras de Apelaciones, Juzgados y demás dependencias Judiciales.

Establecer la forma en que se efectuará la publicación oficial de las sentencias a que se refiere el Artículo 175 de la Constitución.

Ejercer toda otra atribución y función establecida en la presente y demás Leyes y promover por Acordadas y reglamentos el mejor funcionamiento del Poder Judicial.

4. Funciones del presidente

Artículo 34.- Son funciones del presidente del Superior Tribunal:

Representar al Tribunal en los actos protocolares, ante los otros poderes públicos y en general en todas sus relaciones con funcionarios, entidades o personas.

Firmar las comunicaciones y correspondencia del Tribunal que se determinen en la reglamentación.

Dictar con su sola firma las providencias de trámite.

Proveer los asuntos de urgencia relativos a superintendencia, debiendo informar al Tribunal en el primer Acuerdo.

Llevar la palabra en las audiencias, y concederla a los demás Ministros y partes.

Cumplir y hacer cumplir las decisiones del Tribunal, librando al efecto las comunicaciones y órdenes que correspondan.

Ejercer la dirección administrativa del Tribunal, visando y autorizando la documentación pertinente.

Citar y convocar al Tribunal con carácter

extraordinario cuando las circunstancias lo requieran.

Ejercer la Policía en el recinto del Tribunal, a tal efecto el personal destacado en el mismo estará a sus órdenes.

Resolver aquellas cuestiones de carácter administrativo y de superintendencia que el Tribunal delegue por Acuerdo.

CAPITULO II JUZGADOS LETRADOS DE PRIMERA INSTANCIA

1. Organización y disposiciones generales

Artículo 35.- Para ser Juez Letrado de primera instancia se requiere, ser argentino en ejercicio de la ciudadanía, tener título oficial de abogado, veinticinco años de edad y tres en ejercicio de la profesión o de desempeño de cargos judiciales

Artículo 36.- En los casos de licencia, ausencia, excusación, recusación u otro impedimento del Juez Letrado, o de vacancia del cargo, será sustituido: 1. Por el Procurador Fiscal; 2. Por el Defensor de Pobres, Ausentes e Incapaces; 3. Por los conjuces que resulten sorteados de la lista a que se refiere el Artículo 33 inc.7.

En las Circunscripciones Judiciales en cuyo asiento se desempeñare más de un Juez, estos se reemplazarán recíprocamente, y en su defecto, como lo determina el párrafo anterior Subrogancias Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 1, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2 y el Juez a cargo del Juzgado Letrado de

Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 3, en ese orden; el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos y en su caso de conformidad con el artículo 36 primera parte.

Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 3 y el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera

Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 1, en ese orden; el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos y en su caso de conformidad con el artículo 36, primera parte.

Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 3, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 1 y el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería N° 2, en ese orden; el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos y en su caso de conformidad con el artículo 36, primera parte.

Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería que

estuviere de turno a la fecha de interposición de la demanda, y luego el que le siguiere en el orden de turnos y agotados los mismos el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional que estuviere en turno a la fecha de interposición de la demanda y luego el que le siguiere en el orden de turnos; y en su caso de conformidad con el artículo 36, primera parte.

Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería que estuviere de turno a la fecha de la comisión del delito y luego el que le siguiere en el orden de turnos; y en su caso de conformidad con el Artículo 36, primera parte.

Del Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 2, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional N° 1, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral, el Juez a cargo del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Rural y de Minería que estuviere de turno a la fecha de la comisión del delito y luego el que le siguiere en el orden de turnos; y en su caso de conformidad con el Artículo 36, primera parte.

Artículo 37.- Cada Juzgado Letrado de Primera Instancia tendrá los siguientes funcionarios y empleados:

Uno o más Secretarios, según lo determine la Ley de Presupuesto, cuyas funciones y división de tareas serán las que establezcan el reglamento o les fijen los Jueces, sin perjuicio de las que

disponen las leyes procesales, y que, en su caso se reemplazarán recíprocamente entre sí sin necesidad de resolución especial en case de ausencia o impedimento de uno de ellos.

Los restantes que fije la Ley de Presupuesto.

2. Competencia

Artículo 38.- La competencia de los Jueces Letrados comprende con arreglo al procedimiento que establezcan las Leyes de la materia:

Inc. 1. Entender y resolver en todas la causas en materia Civil, Comercial, Penal, Rural y de Minería y demás que las leyes determinen, con exclusión de las que están reservadas a la competencia originaria del Superior Tribunal de Justicia y de las que correspondan a las Cámaras de Apelaciones, a los Jueces Letrados de Paz o a los Jueces de Paz.

Conocerán también en asuntos laborales, juzgamiento de menores y causas por delitos de imprenta y otros medios de difusión del pensamiento.

Inc. 2. Entender y resolver en las causas y recursos contencioso - administrativo que se originen en actos o decisiones de las Corporaciones Municipales y sus entes descentralizados y autárquicos.

Inc. 3. Entender y resolver en el derecho de respuesta y en los recursos y acciones de amparo, previstos en los arts. 54, 55, 58, 59 y 61 de la Constitución.

Inc. 4. Decidir como Tribunal de Alzada y en última instancia las acciones y recursos deducidos contra decisiones administrativas en los asuntos de aguas.

3. Atribuciones de los Jueces

Artículo 39.- Los Jueces Letrados tendrán las siguientes atribuciones y funciones:

1. Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de los empleados del juzgado y pedir su remoción en los casos y con las formalidades del art. 18.

2. Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia con arreglo a lo prescripto en el título I capítulo III de esta Ley.

3. Elevar al Superior Tribunal y a la respectiva Cámara de Apelación, en la forma y oportunidades que determine el reglamento, informes y estadísticas de la actividad desarrollada por los Juzgados.

4. Conceder licencias a los Secretarios y empleados del Juzgado, Jueces de Paz y personal de su dependencia, en los casos y por los términos que establezca el reglamento, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 33, inc. 4 y 49, inc. 3.

5. Practicar visitas de inspección de cárceles y reparticiones auxiliares de la justicia dentro de su circunscripción y concurrir a las que efectúe el Superior Tribunal o la Cámara de Apelación respectiva, conforme a la reglamentación.

6. Cumplimentar las diligencias que le encomiende el Superior Tribunal o la Cámara de Apelación de su circunscripción.

7. Cumplir las demás funciones que les asignen las leyes y reglamentos y adoptar o proponer las medidas necesarias para el mejor cumplimiento de sus tareas.

CAPITULO III JUZGADOS DE PAZ

1. Organización y disposiciones generales

Artículo 40.- Los requisitos para ser Juez de Paz, su nombramiento y remoción se rigen por lo dispuesto en los artículos 184, 185 y 186 de la Constitución Provincial.

Los Jueces de Paz duran SEIS (6) años en sus funciones. Su remoción sólo procede por las causales establecidas por la legislación vigente.

Artículo 41.- Por igual período, procedimiento y requisitos establecidos para los Jueces de Paz Titulares, se nombran o eligen, en su caso, en el mismo acto DOS (2) Jueces de Paz Suplentes para cada Distrito Judicial, los que reemplazan o subrogan sucesivamente al titular en caso de licencia, ausencia, excusación, recusación y otro impedimento, o vacancia del cargo, mientras duren esas circunstancias. Los suplentes son remunerados por el tiempo en que efectivamente reemplacen al titular.

En caso de afección total y permanente del titular y suplentes y restando más de DOS (2) años para la culminación del mandato, se procede a designar o elegir, en su caso, al titular y suplentes hasta la culminación del período.

Artículo 42.- Cuando por las mismas causas enumeradas en el artículo anterior, el Juez de Paz Suplente Primero y Segundo no pudiere reemplazar al titular, subroga en las causas el Juez de Paz más próximo de igual o mayor categoría cuya intervención cesa cuando desapareciere el impedimento.

Artículo 43.- En los Juzgados de Paz de Primera a que se refieren los arts. 46 y 47 de esta Ley, habrá un Síndico Fiscal y un Defensor de Paz, quienes intervendrán en los asuntos en que

se afecten o controviertan intereses públicos o Fiscales, o de incapaces, respectivamente, en representación y defensa de los mismos. Actuarán con las facultades y atribuciones que la Ley confiere a los Procuradores Fiscales y Defensores de Pobres, Ausentes e Incapaces de la justicia letrada, en lo que fuera compatible.

Dichos funcionarios reunirán los requisitos necesarios para ser Juez de Paz, durarán igual término que éstos en sus funciones y se reemplazarán recíprocamente en caso de vacancia, ausencia o impedimento. Serán nombrados por el Superior Tribunal a propuesta directa y por simple mayoría de los cuerpos deliberativos de las Corporaciones Municipales, y removidos por el mismo por las causales y con el procedimiento establecido en el Artículo 18; las sanciones de que fueren pasibles se regirán por lo dispuesto en el Título I, Capítulo III.

Las funciones de síndicos Fiscales y Defensores de Paz serán “ad honorem” y constituirán carga pública no renunciable, salvo causa justificada a juicio de la autoridad de designación.

Artículo 44.- En los Juzgados de Paz de Segunda a que se refieren los arts. 46 y 48 de esta Ley, la defensa o representación de intereses públicos o Fiscales o de incapaces en los casos en que fueren controvertidos o afectados, será ejercida por Síndicos Fiscales o Defensores de paz “ad hoc” que para cada caso nombrará el Juez de Paz. Son aplicables a los mismos, en lo pertinente, las disposiciones del Artículo anterior.

Artículo 45.- Cada Juzgado de Paz de Primera podrá tener uno o más secretarios que reunirán los requisitos para ser Juez de Paz, y los empleados que fije la Ley de presupuesto; los Juzgados de Paz, de Segunda podrán tener el personal que fije la misma Ley.

2. Competencia

Artículo 46.- A los fines de la competencia los Juzgados de Paz, se dividen en dos categorías: Juzgados de Paz de Primera, que serán aquellos en los que el Juez de Paz es designado por el Consejo de la Magistratura, con acuerdo de los respectivos Concejos Deliberantes, y los de Segunda, aquellos en los que la designación se efectúa por elección popular directa, conforme a lo dispuesto por el artículo 184 de la Constitución Provincial.

Artículo 47.- Los Juzgados de Paz de Primera serán competentes

1. En los asuntos civiles y comerciales en los que el valor cuestionado no exceda de un (\$1) peso, con exclusión de juicios sucesorios, asuntos de familia, laborales, concursos, quiebras, interdictos y acciones posesorias.

2. En las demandas reconventionales cuyo monto no exceda el fijado en el inciso anterior; si lo excedieren, se declararán incompetentes en la demanda y reconvenición y remitirán las actuaciones al Juzgado Letrado que corresponda.

3. En las demandas de desalojo por falta de pago de la locación de inmuebles urbanos, haya o no contrato escrito, cuando el monto no excediere de un (\$1) peso mensual.

4. En los juicios por cobro de alquileres de inmuebles urbanos cualquiera sea el número de mensualidades vencidas no mayores de cincuenta mil pesos cada una, siempre que el monto total reclamado no exceda lo dispuesto en el inc. 1°. Si durante el juicio se acumularan nuevas mensualidades que excedieren dicho límite el Juez de Paz, seguirá siendo

competente. Iguales principios regirán para las consignaciones de alquileres.

5. En el juzgamiento y sanción de las infracciones o faltas previstas en el código rural, reglamentos o edictos municipales y policiales y Leyes especiales, cuando la competencia para entender dichos asuntos no esté conferida a otros Jueces u organismos.

6. En el otorgamiento de cartas poderes y de cartas de pobreza.

7. En la autenticación y certificación de firmas donde no hubiere escribano.

8. En los demás asuntos que por Ley se les asignen.

Artículo 48.- Los Juzgados de Paz de Segunda serán competentes para entender en los mismos asuntos señalados en el artículo anterior, pero con las siguientes limitaciones:

Cuando el valor cuestionado no exceda de tres mil pesos moneda nacional en los casos de los incs. 1, 2 y 4.

Cuando no mediare contrato escrito en los casos de los incs. 3 y 4.

3. Atribuciones y funciones

Artículo 49.- Son atribuciones y funciones de los Jueces de Paz:

Proponer al Superior Tribunal el nombramiento de los secretarios y empleados que correspondieren al juzgado y pedir su remoción en los casos y con las formalidades determinadas en el Artículo 18.

Sancionar disciplinariamente al personal de su directa dependencia con arreglo a lo prescripto en el Título I, Capítulo III de ésta Ley.

Conceder a su personal las licencias que establezca la reglamentación y cuyo otorgamiento no corresponda a los Jueces Letrados.

Comunicar al Superior Tribunal de Justicia en cada oportunidad la delegación de sus cargos por cualquier motivo en los Jueces de Paz suplentes y su reasunción. Simultáneamente los Jueces de Paz suplentes harán las mismas comunicaciones.

Comunicar a los Jueces Letrados y al representante del Fisco que corresponda, los fallecimientos de personas que no tengan parientes conocidos y que ocurran en su distrito, confeccionando el inventario provisional de sus bienes con conocimiento e intervención de la autoridad policial.

Comunicar a los Defensores de los Juzgados Letrados los casos de orfandad, abandono o peligro material o moral de los menores de edad, cuando tales casos lleguen a su conocimiento.

Cumplimentar las diligencias y comisiones que dispongan los demás tribunales y juzgados de la Provincia, los Jueces Federales con asiento en la misma y los Jueces de Paz de la Capital Federal y de las Provincias.

Desempeñar las demás funciones y tareas que les están encomendadas por las Leyes y reglamentos.

TITULO III MINISTERIO PUBLICO

CAPITULO I PROCURADOR GENERAL

Artículo 50.- El Procurador General y el Defensor General son los jefes directos del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública, respectivamente, integrado por los funcionarios enumerados en el artículo 2° de la presente Ley. Ejercen superintendencia sobre los mismos, con facultades correctivas, disciplinarias y de contralor, que podrán delegar en los Fiscales y Defensores de Cámara.

Artículo 51.- El Procurador General tiene las siguientes funciones y atribuciones, además de las establecidas en la Constitución y en el artículo anterior: Es parte legítima en las causas en que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público Fiscal, cuando las mismas lleguen a conocimiento del Superior Tribunal. Asimismo promueve y ejercita la acción pública, en forma directa cuando lo cree necesario. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior dictamina especialmente en los siguientes casos, cuando se sometan a decisión del Superior Tribunal:

- a) Demandas Declarativas de Inconstitucionalidad.
- b) Conflictos de competencia y de poderes.
- c) Cuestiones de superintendencia en general.
- d) Causas de competencia originaria o de única Instancia.
- e) En las causas y juicios en que hubieren

tomado intervención los Fiscales de Cámara, los Procuradores y, en su caso, los Auxiliares del Ministerio Público a su cargo, continuando los recursos deducidos por los mismos, de los que podrá desistir cuando los considere improcedentes o infundados.

3) Vela por el cumplimiento de los términos procesales en la Justicia Letrada de Primera Instancia y en las Cámaras, pudiendo solicitar pronto despacho a Jueces y demás Funcionarios. Cuando la demora proviniera de los titulares del Ministerio Público Fiscal, y no se debiere a causas justificadas o fuere excesiva o reiterada, podrá sancionarlos en la forma prevista en el inciso siguiente, sin perjuicio de ejercer la acción para su remoción por el jurado de enjuiciamiento.

Si la demora proviniera de los Jueces o Secretarios podrá solicitar del Superior Tribunal la aplicación de medidas correctivas.

4) Sanciona disciplinariamente al personal de su directa dependencia, a los Fiscales de Cámaras y demás funcionarios de su Ministerio, con arreglo a lo prescripto en esta Ley. Ejerce también facultades disciplinarias sobre quienes cumplan funciones en la Policía Judicial y/o estén afectados a tareas de investigación.

5) Concede a los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio Público Fiscal las licencias que determine la reglamentación, cuando su otorgamiento no corresponda a los primeros.

6) Pedir al Superior tribunal la remoción del personal de la Procuración General en los casos y con las formalidades determinadas en el artículo 18.-

7) Dicta reglamentos y expide instrucciones

para el Ministerio Público Fiscal, y evacua las consultas que le formulen sus miembros.

8) Ejerce la superintendencia sobre el Ministerio Público Fiscal.

9) Asiste a los Acuerdos que celebre el Superior Tribunal cuando fuere invitado a ellos y, en todos los casos, cuando en los mismos se traten asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

10) Dispone visitas de Cárceles, pudiendo delegar esta atribución en los Fiscales de Cámaras y demás funcionarios del Ministerio Público Fiscal.

11) Ejerce la superintendencia sobre los Servicios de Asistencia a la Víctima del Delito, pudiendo disponer la realización de medidas y acciones específicas cuando lo creyere necesario y delegar esta atribución en los Magistrados y Funcionarios de su Ministerio.

12) Ejerce la Dirección del Patronato de Presos y Liberados de la Provincia del Chubut.

13) En general interviene y dictamina en todo asunto que interese al orden público sometido a la decisión del Superior Tribunal y ejerce las demás funciones que le confieren las Leyes.

Artículo 52.- El Defensor General tiene las siguientes funciones y atribuciones, además de las establecidas en la Constitución y en otras leyes:

- Es parte legítima en las causas en que por las leyes en vigencia deba intervenir el Ministerio Público de la defensa, cuando las mismas lleguen a conocimiento del Superior Tribunal. Continúa los recursos deducidos por los

Magistrados y Funcionarios de su Ministerio, pudiendo, cuando los considere improcedentes o infundados, desistírselos en las condiciones que prescriban las leyes.

- Ejerce la superintendencia sobre el Ministerio Público de la Defensa.

- Cuando existiere demora proveniente de los titulares del Ministerio Público de la defensa, y no se debiere a causas justificadas o fuere excesiva o reiterada, podrá sancionarlos en la forma prevista en esta Ley, sin perjuicio de denunciar la cuestión ante el jurado de enjuiciamiento cuando corresponda.

- Si existiese demora que perjudique los legítimos intereses de los representados por el Ministerio a su cargo y proviniera ella de los Jueces o Secretarios podrá solicitar del Superior Tribunal la aplicación de medidas correctivas.

- Sanciona disciplinariamente al personal de su directa dependencia, a los Defensores de Cámara y demás funcionarios del Ministerio Público de la Defensa, con arreglo a lo prescripto por esta Ley.

- Concede a los titulares y empleados del Ministerio Público a su cargo las licencias que determine la reglamentación, cuando su otorgamiento no corresponda a los primeros. Pedir al Superior Tribunal la remoción del personal de la Defensoría General en los casos y con las formalidades determinadas en el artículo 18.

- Dicta reglamentos y expide instrucciones para el Ministerio Público de la Defensa, y evacua las consultas que le formulen sus miembros.

- Asiste a los Acuerdos que celebre el Superior

Tribunal cuando fuere invitado a ellos y, en todos los casos, cuando en los mismos se trataren asuntos sobre organización y funcionamiento del Ministerio Público de la defensa.

- Dispone visitas de Cárceles, pudiendo delegar esta atribución en los Defensores de Cámara y demás funcionarios de su Ministerio.

- Ejerce la Superintendencia del Servicio Social del Poder Judicial, pudiendo disponer la realización de medidas y acciones específicas cuando lo creyere necesario y delegar esta atribución en los Magistrados y Funcionarios de su Ministerio.

11) Ejerce las demás funciones que le confieren las leyes.

CAPITULO II MINISTERIO FISCAL - PROCURADORES FISCALES

Artículo 53.- El Ministerio Fiscal ante los Juzgados de Paz, será ejercido por los Síndicos Fiscales permanentes y “ad hoc” a que se refieren los arts. 43 y 44 de esta Ley, con las facultades y atribuciones determinadas en los mismos.

CAPITULO III MINISTERIO PUPILAR

DEFENSORES DE POBRES, AUSENTES E INCAPACES

Artículo 54.- El Ministerio Pupilar ante los Juzgados de Paz será ejercido por los

Defensores de Paz permanentes y “ad hoc” a que se refieren los artículos 43 y 44 de esta Ley, con las facultades y atribuciones determinadas en los mismos.

TITULO IV AUXILIO DEBIDO A LA JUSTICIA

Artículo 55.- Las autoridades dependientes del Poder Ejecutivo de la Provincia prestarán de inmediato todo auxilio que les sea requerido por los Tribunales y Jueces Provinciales para el cumplimiento de sus resoluciones.

Artículo 56.- Cuando un oficial ejecutor presente una orden escrita de un Tribunal o Juez Provincial que autorice el uso de la fuerza pública para efectuar embargos, secuestros, desalojos, prisiones u otras diligencias, las autoridades provinciales están obligadas a proporcionar sin demora alguna el auxilio que les sea requerido para el cumplimiento de la misión.

Artículo 57.- Es deber de las personas particulares prestar la cooperación que les sea solicitada para el cumplimiento de resoluciones y diligencias judiciales.

TITULO V DEPENDENCIAS Y FUNCIONARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA

CAPITULO I ARCHIVOS JUDICIALES

Artículo 58.- El Superior Tribunal de Justicia y las Cámaras de Apelaciones organizarán sus respectivos archivos judiciales, con arreglo a las prescripciones siguientes.

Artículo 59 - El Archivo del Superior Tribunal estará formado por:

Los expedientes judiciales de su competencia originaria, una vez concluidos y mandados archivar, y los paralizados por más de dos años que el Tribunal remita con noticia de las partes.

Los libros llevados por el Tribunal cuando estuvieren concluidos con excepción de los correspondientes a los últimos tres años.

Los demás documentos cuyo archivo disponga el Tribunal.

Los protocolos llevados por el Escribano General de Gobierno, con excepción de los correspondientes a los últimos tres años que conservará en su poder; y los demás libros y documentos que determine dicho funcionario.

Artículo 60.- El Archivo de cada Cámara de Apelaciones estará formado por:

Los expedientes, libros y documentos mencionados en los incs. 1, 2 y 3 del artículo anterior, correspondientes a la Cámara y a

los Juzgados Letrados de su Circunscripción Judicial.

Los protocolos de los Escribanos de Registro de su Circunscripción, con excepción de los correspondientes a los últimos tres años, que aquéllos conservarán en su poder.

Artículo 61.- Los archivos judiciales mencionados no recibirán expedientes ni protocolos sin previo cumplimiento de lo dispuesto a su respecto en el Código Fiscal y su reglamentación.

Artículo 62.- Los archivos judiciales funcionarán bajo la supervisión y vigilancia del Superior Tribunal y de las Cámaras de Apelaciones según sea el caso, sin perjuicio de la superintendencia general que corresponde al primero. La dirección de los mismos será ejercida por un jefe designado a tal fin, y en su defecto, por el Secretario del Tribunal al que se asigne esa función, cuyo desempeño no obstará a sus tareas específicas. El encargado del archivo será directo responsable de la conservación de las piezas y documentos que contenga y del correcto funcionamiento de la dependencia.

Artículo 63.- Los Escribanos remitirán al Archivo los protocolos que correspondan con arreglo a los arts. 59, inc. 4º y 60, inc. 2º, en los plazos o fecha que determinen la Ley Orgánica de la profesión o el reglamento de esta Ley. Las cámaras y juzgados remitirán los libros a que se refieren los arts. 59, inc. 2º y 60, inc. 1º, vencido que sea el término fijado en dichas disposiciones, debiéndose dejar constancia en ellos de las fechas de su envío al archivo y del número de fojas que contienen, la que será suscripta por el secretario de la Cámara o Juzgado.

Los expedientes concluidos o paralizados se

archivarán a medida que las circunstancias lo requieran y deberán ser remitidos debidamente legalizados e indizados.

Artículo 64.- Los encargados de los archivos deberán entregar a los remitentes recibos o constancias de todo documento, expediente, libros o protocolo que recibieren. Cuando observaren deficiencias o irregularidades de cualquier índole en dicha documentación al momento de su presentación, no la recibirá hasta que fueren subsanadas, si las advirtiere con posterioridad, lo hará saber al Superior Tribunal, a la de Apelación o al Juez Letrado según corresponda, a los efectos que hubiere lugar.

Artículo 65.- Los archivos se organizarán llevando índices y ficheros que permitan la correcta y pronta individualización y localización de la documentación enunciada en los arts. 59 y 60, debiendo establecerse secciones separadas para cada clase de documento o libro. Funcionarán en locales especialmente destinados a ese solo fin, dentro del recinto del Tribunal o Juzgado, los que reunirán suficientes condiciones, de orden y seguridad.

Artículo 66.- Los documentos enunciados en los arts. 59 y 60, una vez incorporados a los archivos, no podrán ser extraídos de ellos sino por orden escrita de Juez competente y bajo recibo, o por razones de fuerza mayor, debiendo en todos los casos ser restituidos sin demora alguna cuando desapareciere la causa que motivó su extracción.

Los documentos archivados podrán ser examinados por Magistrados y funcionarios judiciales, profesionales y partes interesadas, en la forma y modo que establezca la reglamentación.

Artículo 67.- Los encargados de los archivos expedirán, por orden judicial, testimonios y certificados de las piezas archivadas.

Cuando el encargado no fuere abogado o escribano, dichas constancias serán suscriptas por un Secretario de Tribunal o Juzgado.

Artículo 68.- El Superior Tribunal reglamentará la reducción, o en su caso, la destrucción de expedientes judiciales, de la que se excluirán los juicios sucesorios, quiebras, concursos civiles; los que resuelvan cuestiones de familia o derechos reales y en los que hubiere afectados bienes inmuebles. Podrán destruirse o reducirse los expedientes mencionados precedentemente, cuando fueren íntegramente reproducidos por medios técnicos adecuados que aseguren la fiel conservación de todas las actuaciones que los integren.

Artículo 69.- En la reglamentación sobre reducción, o en su caso, destrucción de expedientes, se atenderá especialmente;

A lo dispuesto en los Códigos de fondo y de procedimientos sobre prescripción y perención;

A la publicidad por el Boletín Oficial;

Al derecho de las partes a oponer reservas;

A la capacidad de los locales destinados a archivos;

Al interés jurídico, social, histórico o económico de los expedientes.

Artículo 70.- La destrucción y reducción de expedientes se registrará en libros especiales llevados a tal efecto.

Artículo 71.- Los Juzgados de Paz adoptarán las medidas necesarias para la ordenada y

adecuada conservación de los expedientes, libros, y demás documentos de carácter judicial correspondientes a los mismos.

CAPITULO II INSCRIPION DE PROFESIONALES AUXILIARES DE LA JUSTICIA DESIGNACIONES DE OFICIO

Artículo 72.- La actividad judicial de los abogados, escribanos, procuradores y demás profesionales auxiliares de la justicia enumerados en el Artículo 3 de la presente Ley, se regirá por las disposiciones de las respectivas Leyes reglamentarias, sin perjuicio de lo que establecen los artículos siguientes sobre su inscripción y de las Acordadas que al efecto dicte el Superior Tribunal.

Artículo 73.- Los escribanos deberán inscribirse en la matrícula que el Superior Tribunal organizará. Esas inscripciones se efectuarán por intermedio de los Juzgados Letrados de Primera Instancia, en la forma que se establece a continuación, y habilitarán para actuar indistintamente en todos los tribunales y juzgados de la Provincia, que a tal efecto tomarán nota de la inscripción mediante la comunicación a que se refiere el Artículo 75.

Artículo 74.- A los fines del artículo anterior, el profesional solicitará por escrito inscripción al Juez Letrado, acompañando el correspondiente título oficial, y con ello se formará expediente del que se desglosará el título para su reserva en Secretaría, previa nota que se tomará del mismo. Cumplidos dichos extremos, el Juez recibirá juramento al profesional, labrándose el acta

LEY V-N° 3 (Antes Ley 37)**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del Texto de Referencia
(Ley 37)

Observaciones

1 /31 1/31
32 inc. 1/2/3 32 inc. 1/2/3
32 inc. 4/6 32 inc. 5/7
33/35 33/35 Se eliminó del art. 33 inc. 1, la
mención al art. 184 de la Constitución.
36 39
37 40
38 inc. 1/2 41 inc. 1/2 Inc. 2 Ver nota.
38 inc. 3/4 41 in. 4/5
39 inc. 1/2 42 inc. 1/2
39 inc. 3 42 inc. 4
39 inc. 4/7 42 inc. 6/9
40/42 43/45
43 48
44/51 49/56
52 56 bis
53 61
54/71 70/87
Capítulo II Capítulo III
72/74 92/94
75/80 96/101
81 3

LEY V N° 36 (Antes Ley 2427)

Artículo 1°.- Toda persona condenada por error a una pena privativa de la libertad tiene el derecho a una reparación económica por el Estado Provincial, proporcionada a la privación

de su libertad y a los daños morales y materiales experimentados.

El monto de la indemnización nunca será menor al que hubiera percibido el condenado durante todo el tiempo de cumplimiento efectivo de la pena, calculado sobre la base del salario mínimo, vital y móvil que hubiera regido durante ese período.

Artículo 2°.- No habrá derecho a indemnización cuando el condenado

a) Se haya denunciado falsamente, o cuando también falsamente se haya confesado autor del delito, salvo que pruebe la ilegalidad de la confesión.

b) Haya obstruido en cualquier forma dolosa la acción de la justicia.

c) Haya contribuido, en cualquier forma dolosa, a inducir a la justicia en el error de que fue víctima.

Artículo 3°.- Serán jueces competentes para atender en las actuaciones originadas por esta Ley, los magistrados ordinarios del fuero civil.

Artículo 4°.- La reparación sólo podrá acordarse al condenado, o por su muerte, a sus herederos forzosos.

Artículo 5°.- La sentencia que disponga la reparación, ordenará también la publicación de la sentencia de revisión, a costa del Estado y por una vez, en un diario o periódico que elijere el interesado.

Artículo 6°.- Las acciones emergentes de la presente Ley se tramitarán por el procedimiento del Juicio Sumario, previsto en el Libro II - Título I - Capítulo I del Código Procesal, Civil y Comercial

Artículo 7°.- Para atender los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, el Poder Ejecutivo autorizará la apertura del crédito al Poder Judicial, asignándole el recurso necesario.

Artículo 8°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V N° 36 (Antes Ley 2427)**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 2427.

Artículos Suprimidos:

Se eliminó del art. 7 la mención del artículo 16, inciso a) del Decreto Ley Nro. 1911.

LEY V N° 36 (Antes Ley 2427)**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del Texto de Referencia

Observaciones:

La numeración de los artículos corresponde a la numeración original de la Ley 2427.

LEY V - N° 64 (Antes Ley 3766)

Artículo 1°.- Bases de Datos - Parámetros. Créase dentro del ámbito del Poder Judicial

una Base de Datos Provincial de Condenas y Procesos Pendientes, manteniéndose parámetros equivalentes a los del Registro Nacional de Reincidencias Carcelarias.

Artículo 2°.- Acceso. Tendrán acceso a la indicada Base de Datos, a más del Servicio de Justicia, el Ministerio de Gobierno y Justicia y la Comisión creada por LEY XIX N° 21 (Antes Ley 3730).

Artículo 3°.- Reglamentación. Sin perjuicio de la potestad del Poder Ejecutivo las reglamentaciones a la presente Ley se harán por Acordada Normativa del Superior Tribunal de Justicia y se publicarán en el Boletín Oficial.

Artículo 4°.- Reservación de Estados y Derechos. En la reglamentación se preservará en todos los casos el estado de inocencia y el derecho a la intimidad.

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V-N° 64 (Antes Ley 3766)**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 3766

LEY V -N° 64 (Antes Ley 3766)**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del Texto de Referencia

Observaciones:

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

LEY V - Nº 70 (Antes Ley 4086)

TITULO I DE LA INTEGRACION DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, DE LA ELECCION Y SUSTITUCION DE SUS MIEMBROS

Artículo 1º.- El Consejo de la Magistratura se integra con el Presidente del Superior Tribunal de Justicia, tres magistrados con rango no inferior a camarista o equivalente, cuatro abogados de la matrícula con una antigüedad en el título no inferior a diez años, un empleado no abogado del Poder Judicial con por lo menos diez años de antigüedad en el mismo y cinco ciudadanos no abogados y no empleados judiciales, que reúnan los requisitos exigidos para ser elegidos diputado, en todos los supuestos con no menos de cuatro años de residencia efectiva en la Provincia (Art. 187 Constitución Provincial).

Artículo 2º.- Los miembros del Consejo de la Magistratura son elegidos de la siguiente forma: Los magistrados y funcionarios judiciales y los abogados por sus pares, en ambos casos aun entre los retirados y jubilados, mediante voto secreto a simple pluralidad de sufragios. El acto electoral se lleva a cabo en un mismo día en cada circunscripción judicial.

Los cinco representantes del pueblo, en oportunidad de las elecciones generales, de una lista de candidatos no necesariamente partidarios que presenta cada agrupación política interviniente en el acto electoral a nivel provincial. El Poder Ejecutivo provee lo necesario a esos fines.

El representante de los empleados judiciales mediante elección que practican los mismos en toda la Provincia.

En todos los casos se eligen titulares que no pueden pertenecer a la misma circunscripción judicial, y sus suplentes, bajo los mismos requisitos y condiciones (Art. 191 Constitución Provincial).

Artículo 3º.- A los efectos de la celebración de la elección de los miembros del Consejo de la Magistratura se actúa de la siguiente forma:

El Superior Tribunal convoca a todos los abogados de la matrícula, magistrados y funcionarios y empleados judiciales, según corresponda, a fin de que emitan su voto, simultáneamente en cada una de las cinco circunscripciones judiciales; el acto electoral se lleva a cabo con treinta días de anticipación como mínimo al del vencimiento del mandato de los consejeros que se renuevan según lo dispuesto en el Art. 188 de la Constitución Provincial. Dicta las Acordadas a esos fines. La proclamación la hace el Tribunal Electoral de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 7.

El Poder Ejecutivo convoca al pueblo de la Provincia a concurrir a las urnas a fin de elegir sus consejeros simultáneamente con la convocatoria a la elección general de que se trate, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 189 y 191 inciso 2 de la Constitución Provincial.

Artículo 4º.- Las agrupaciones políticas intervinientes en el acto electoral a nivel provincial oficializan, en los plazos y forma establecidos en las normas electorales vigentes, sus cinco candidatos titulares y cinco suplentes, que no necesitan ser afiliados a ellas. En ningún caso los candidatos pueden residir efectivamente en una misma circunscripción; el Tribunal Electoral, antes de la oficialización de la lista, de oficio o a petición de parte interesada, señala las infracciones de detecta y solicita el reemplazo o dispone la sustitución que corresponda.

Artículo 5º.- Los abogados, los magistrados y funcionarios y los empleados votan libremente los nombres de sus preferencias, debiendo hacerlo por un titular y un suplente. Se entiende postulados como carga pública quienes están en condiciones de ejercer el cargo conforme con las normas constitucionales y legales; los que tienen excusa fundada, la hacen saber al Tribunal Electoral con una anticipación no inferior a los 20 (veinte) días corridos al día del acto electoral.

El Tribunal Electoral comunica al Superior Tribunal de Justicia el nombre de quienes no intervienen en el acto electoral como candidatos por aceptación de su excusación; se publicita debidamente para conocimiento de los electores.

Artículo 6º.- Los Consejeros del Pueblo resultan consagrados a simple pluralidad de sufragios, integrando la lista definitiva el candidato titular y el suplente más votado en cada una de las cinco (5) circunscripciones judiciales, determinadas por el artículo 167 de la Constitución Provincial, las que a los fines de esta elección estarán constituidas de la siguiente manera:

a) Esquel: Departamentos Languiño, Futaleufú, Cushamen y Tehuelches (Secciones Electorales 07; 06; 05 y 08, respectivamente).

b) Comodoro Rivadavia: Departamentos Escalante y Florentino Ameghino (Secciones Electorales 15 y 11, respectivamente).

c) Trelew: Departamentos Rawson, Gaiman, Mártires y Paso de Indios (Secciones Electorales 1; 12; 10 y 09, respectivamente).

d) Puerto Madryn: Departamentos Biedma, Telsen y Gastre (Secciones Electorales 02; 03 y 04, respectivamente).

e) Sarmiento: Departamentos Sarmiento y Río Senguer (Secciones Electorales 14 y 13, respectivamente).

Los Consejeros de los abogados y de los magistrados y funcionarios judiciales resultan consagrados a simple pluralidad de sufragios, integrando la lista definitiva en cada caso el titular y el suplente más votado en las cinco circunscripciones judiciales sin que puedan pertenecer a una misma circunscripción.

El Consejero Titular y el Suplente de los empleados judiciales surgen de la votación efectuada en toda la Provincia, a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 7º.- Las impugnaciones en contra de las listas que presentan las agrupaciones políticas y de todos los Consejeros y los recursos fundados en irregularidades de los distintos actos electorales, los resuelve el Tribunal Electoral previsto en el Art. 259 de la Constitución Provincial. También efectúa las proclamaciones correspondientes en todos los casos.

Artículo 8°.- El Presidente del Superior Tribunal de Justicia integra de pleno derecho por su condición de tal el Consejo de la Magistratura; es reemplazado en caso de impedimento por su subrogante legal, sin perjuicio de la renovación anual prevista en el Art. 188 de la Constitución Provincial.

Artículo 9°.- El Consejo de la Magistratura se renueva por mitades cada bienio (Art. 188, segunda cláusula de la Constitución Provincial), los Consejeros que se integran en oportunidad de cada renovación parcial deben tener idéntica representación que los integrantes a los que suceden (Art. 188, in fine, de la Constitución Provincial).

TITULO II DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 10.- Los miembros del Consejo de la Magistratura desarrollan su actividad como carga pública, con dedicación y esmero republicanos, observando puntual asistencia a las sesiones. Actúan, bajo la estricta observancia de las normas de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, según su ciencia y conciencia y a nombre y representación del Pueblo de la Provincia del Chubut. Tienen derecho a que consigne en Acta el sentido de su voto o la opinión que hubieren expresado. Al asumir, prestan el juramento previsto en el Art.11 de la Constitución Provincial. El Presidente, una vez designado, lo presta ante el Pleno de Consejo; los restantes Consejeros ante el Presidente, en presencia de sus pares.

Artículo 11.- Los miembros del Consejo de la

Magistratura son independientes en el ejercicio de sus funciones y competencias y no están ligados por mandato imperativo alguno. Reciben el tratamiento y consideración propios de los miembros de un órgano constitucional. Les son aplicables las responsabilidades señaladas en el art. 69 de la Constitución Provincial. Los Consejeros duran cuatro años en sus funciones, computados desde que asumen, y continúan en ellas hasta la toma de posesión de sus reemplazantes no pueden ser reelectos en forma consecutiva (Art.188 primera cláusula, in fine de la Constitución Provincial).

Artículo 12.- Los miembros del Consejo de la Magistratura sólo pueden ser removidos de sus cargos por agotamiento de sus mandatos, renuncia, incapacidad, incompatibilidades o incumplimiento grave de los deberes del mismo, por decisión del Pleno Consejo, adoptada de oficio o a petición particular o de los poderes públicos, siempre con el voto de por lo menos diez de sus miembros, observándose el derecho de defensa y el debido proceso.

Los Consejeros elegidos entre magistrados y funcionarios judiciales cesan cuando, por retiro, jubilación u otras razones, dejen de pertenecer a la Carrera Judicial.

Los elegidos entre los abogados cesan cuando, por cualquier causa, dejen de integrar la Matrícula respectiva.

El elegido entre los empleados judiciales cesa cuando, por cualquier causa, deja de pertenecer a la carrera administrativa.

En tales casos, el Presidente del Consejo convoca a los suplentes que se incorporan hasta la expiración del mandato de quien ha cesado en funciones.

Artículo 13.- Los miembros del Consejo de la Magistratura gozan, desde el día de su elección y hasta el cese de sus funciones, de las

inmunities establecidas en el Título III de la Parte Segunda, artículos 248 y siguientes de la Constitución Provincial.

El Pleno del Consejo de la Magistratura decide el desafuero o suspensión del imputado, en su caso, con el voto de por los menos diez de sus miembros.

Artículo 14.- Los miembros del Consejo de la Magistratura perciben las indemnizaciones por los gastos en que incurren con motivo de su tarea y una retribución por cada día de desempeño de la función institucional, equivalente a un día de salario que corresponda a un Ministro del Superior Tribunal de Justicia, que se incluyen en el Presupuesto del Cuerpo aprobado por el Poder Legislativo. La retribución es igual para todos los miembros pero incompatible con cualquier otra a cargo del Estado, activa o pasiva.

TITULO III DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 15.- El Consejo de la Magistratura se reúne en pleno con la presencia de un mínimo de ocho (8) Consejeros. Todas sus sesiones, sin excepción, son públicas.

La asistencia a todas las sesiones es carga pública. El Presidente del Consejo hace constar en acta las inasistencias e intima la concurrencia. Todas las decisiones y resoluciones del Consejo de la Magistratura se adoptan por mayoría simple de votos de miembros presentes, salvo el caso previsto en el artículo 12 de la presente Ley.

Artículo 16.- Es de la competencia del Consejo de la Magistratura:

Ejercer las funciones que le atribuye el Art. 192 de la Constitución Provincial.

Nombrar y remover al Secretario titular de la Secretaría Permanente (Art. 193 de la Constitución Provincial).

Confeccionar el Anteproyecto de su Presupuesto, que remite al Poder Ejecutivo para ser integrado al Presupuesto General y Consolidado de la Provincia, dentro del plazo establecido para aquél (V. Art. 135 inciso 6 de la Constitución Provincial).

Proponer al Superior Tribunal de Justicia las previsiones presupuestarias a los fines del Art. 193 de la Constitución Provincial.

Confeccionar y aprobar una memoria anual, que distribuye a los poderes públicos.

Dictar un Reglamento de Organización y Funcionamiento con arreglo a las disposiciones de la Constitución Provincial y esta Ley.

Las demás que le atribuyen las leyes.

Artículo 17.- El Pleno del Consejo de la Magistratura se reúne en sesiones ordinarias y extraordinarias, previa convocatoria del Presidente o quien lo reemplace, con arreglo a lo que determina el Reglamento de Organización y Funcionamiento aprobado por el propio Consejo (Confr. Art. 192, inc.7 de la Constitución Provincial). En todo caso, se reúne obligatoriamente en sesión ordinaria una vez dentro del primer trimestre del año y en sesión extraordinaria cuando lo solicitan tres (3) de sus miembros y se excluyen en el orden del día los asuntos que éstos proponen. Es responsabilidad del Presidente o de quien lo reemplace y del Secretario Permanente la notificación en tiempo y forma a todos los Consejeros.

La sede del Consejo de la Magistratura coincidirá, en cada caso, con el asiento o residencia habitual de su Presidente en donde cumplirá éste sus funciones y también el Secretario Permanente.

TITULO IV DEL REGIMEN DE LOS ACTOS DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 18.- Los actos del Consejo de la Magistratura adoptan la forma de Acordadas y Resoluciones, sin perjuicio de los que prevea el Reglamento de Organización y Funcionamiento. Los nombramientos de los Jueces y Funcionarios judiciales se efectúan por Acordadas, que se documentan cronológicamente, se suscriben por todos los intervinientes, se refrendan por el Secretario del Consejo y se publican en el Boletín Oficial de la Provincia. Se ponen directamente en conocimiento de los poderes públicos.

El Reglamento de Organización y Funcionamiento se adopta por Acordada, que se publica en el Boletín Oficial.

Las resoluciones, documentadas por separado de igual modo se suscriben por todos los miembros intervinientes o sólo por el Presidente si compete y también se refrendan por el Secretario. Se publican o notifican conforme se disponga en cada caso.

En defecto de normas específicas, se aplican en materia de ejecutoriedad, procedimiento, recursos y forma de los actos las disposiciones relativas al procedimiento administrativo en cuanto sean de aplicación.

TITULO V DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 19.- El Presidente del Consejo de la Magistratura es designado por sus miembros

a simple pluralidad de sufragios en votación secreta y en oportunidad de cada renovación parcial.

Tiene las siguientes funciones y atribuciones: Ejerce la representación del Consejo de la Magistratura.

Convoca y preside las sesiones, decidiendo los empates con doble voto.

Fija el orden del día de las sesiones y lo propone al pleno del Consejo.

Propone resoluciones y actos al pleno del Consejo en materias de competencia de éste.

Instruye en forma directa al titular de la Secretaría Permanente, sin perjuicio de las facultades del pleno.

Ejecuta las decisiones del Consejo.

Tiene bajo su cuidado el Registro de Nombramientos y mantiene actualizados los respectivos legajos, sin perjuicio de las responsabilidades del Secretario del Consejo.

Remite a la Fiscalía de Estado todas las actuaciones y antecedentes que competan a la representación jurisdiccional del órgano.

Las demás que la ley y el Reglamento de Organización y Funcionamiento le confieren.

Artículo 20.- El Presidente del Consejo de la Magistratura, cese en tal carácter:

Por expiración del término de su mandato, que se entiende concluido el día en que asumen los nuevos Consejeros por renovación parcial del Cuerpo, sin perjuicio de su reelección como - Presidente en su caso.

- Por renuncia.

- Por decisión del Pleno del Consejo de la Magistratura, por causa de notoria incapacidad o grave incumplimiento de los deberes del cargo, con el voto de por lo menos por diez de los miembros que lo componen, observándose el derecho de defensa y el debido proceso.

El Presidente del Consejo de la Magistratura es reemplazado, temporaria o permanentemente, por el Consejero que designe el Pleno a simple pluralidad de sufragios, con las mismas facultades.

TITULO VI DE LA SECRETARIA PERMANENTE. DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Artículo 21.- Actúa con carácter permanente una Secretaría del Consejo de la Magistratura (conforme al artículo 193 de la Constitución Provincial). El titular, con la denominación de Secretario, que deberá reunir los requisitos del párrafo tercero del artículo 164 de la Constitución Provincial, es designado y removido por el Pleno del Consejo de la Magistratura y tiene las funciones previstas en el artículo 193 de la Constitución Provincial, y percibe una retribución equivalente a la de un Secretario del Superior Tribunal de Justicia que se incluye en el Presupuesto del Poder Judicial (artículo 193 de la Constitución Provincial).

Artículo 22.- El Secretario del Consejo de la Magistratura desarrolla su actividad con dedicación absoluta; su cargo es incompatible

con cualquier puesto, profesión o actividad, público o privado, por cuenta propia o ajena, retribuido o no, a excepción de la docencia universitaria o la mera administración del patrimonio personal o familiar. Le son de aplicación las incompatibilidades especificadas de los jueces.

Es sustituido, en caso de ausencia o enfermedad, del modo que disponga el Reglamento de Organización y Funcionamiento.

Artículo 23.- El Secretario del Consejo de la Magistratura tendrá a su cargo la verificación de los antecedentes declarados por los inscriptos como postulantes a los concursos de antecedentes y oposición para la designación de Magistrados y Funcionarios Judiciales así como de los comprobantes, certificados y título presentado, legitimidad de los certificados psicofísicos, de antecedentes y domicilio real, así como todo dato que a su juicio tenga incidencia en el orden de mérito que se remita a la Honorable Legislatura para la consideración del acuerdo previsto en la Constitución Provincial.

A los efectos del cumplimiento de la verificación y constatación encomendada, deberá requerir del Pleno del Consejo de la Magistratura la firma de los respectivos convenios de cooperación necesarios.

TITULO VII DEL PROCEDIMIENTO.

Artículo 24.- El Pleno del Consejo de la Magistratura, anualmente en su primera sesión, establece el procedimiento general a que se ajustan los concursos de antecedentes y oposición, los que son abiertos y públicos, garantizando la igualdad de oportunidades

de todos los postulantes, facilitando su participación y posibilitando que se subsanen las cuestiones formales que se presenten; y decide y requiere la colaboración de juristas reconocidos en el país, así como el procedimiento para la evaluación previsto en el inciso 5) del artículo 192 de la Constitución Provincial.

Artículo 25.- El Superior Tribunal de Justicia comunica al Consejo de la Magistratura inmediatamente de producida, toda vacante existente en el Poder Judicial indicando el nivel orgánico y presupuestario que requiera para ser cubierta su intervención, conforme las previsiones de la Constitución Provincia y de la presente ley, así como las necesidades del servicio de justicia que deban llenarse mediante los jueces de refuerzo a los fines de su provisión. Remite al Consejo de la Magistratura copia de las resoluciones por las que se aceptan las renunciaciones a sus cargos presentadas por magistrados y funcionarios judiciales sujetos a acuerdo legislativo, a fin de que se incorporen a sus respectivos legajos y antecedentes, o las que decidan sanciones y todo otro antecedente que deba registrarse.

Artículo 26.- El Consejo de la Magistratura publicita convenientemente en el territorio provincial y nacional las vacantes que deben cubrirse y el llamado a concurso público y abierto de antecedentes y oposición. En todo caso, se publica el llamado en el Boletín Oficial de la Provincia y en un medio de difusión masiva y además, se fija en los lugares asiento de los Tribunales en que la vacante debe cubrirse un aviso visible para el público.

Las postulaciones se presentan, sin excepción, ante el Consejo de la Magistratura en la forma y plazo que se señala.

En el caso de los Juzgados de Paz, el Consejo de la Magistratura convocará a concurso,

dentro de los seis (6) meses antes de finalizado el mandato.

Artículo 27.- Las postulaciones y antecedentes, así como los resultados de los concursos quedan siempre a disposición de los interesados para su examen.

Artículo 28.- El Consejo de la Magistratura funda convenientemente sus decisiones, refiriendo y relacionando los antecedentes de cada postulante, el resultado de los concursos y de las entrevistas personales que dispusiere, la opinión de los juristas intervinientes, en su caso, y todo otro elemento de juicio que sustente el orden de mérito que confecciona.

Artículo 29.- Todo habitante de la Provincia está legitimado para oponerse ante el Consejo de la Magistratura a la eventual designación de un postulante, en forma fundada, debiendo comparecer si es convocado bajo apercibimiento de entenderse desistida su oposición.

El Consejo de la Magistratura, a estos fines, fija los plazos hasta los cuales pueden presentarse las oposiciones, que publica junto con el llamado a concurso. No se valora oposición alguna sin previa audiencia del afectado con la misma. Rigen supletoriamente las normas procesales vigentes en la Provincia.

Sin perjuicio de lo precedentemente previsto, cualquier persona está facultada para presentar sus oposiciones, siempre fundadas, directamente a la Legislatura o Consejos Deliberantes o a sus comisiones o a los legisladores o concejales.

TITULO VIII DEL PERSONAL AL SERVICIO DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA.

Artículo 30.- Son nombrados para prestar servicios en el Consejo de la Magistratura empleados eventuales o interinos, dentro de las previsiones presupuestarias correspondientes. El Consejo de la Magistratura puede solicitar y la autoridad competente acordar la adscripción, en comisión de servicios, de funcionario y empleados de cualquiera de los poderes o reparticiones públicas para el desempeño de tareas propias de su especialidad. El personal de la Secretaría Permanente es contratado por tiempo determinado o bajo el régimen de los empleados judiciales, según los casos, y de conformidad con las previsiones presupuestarias correspondientes.

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 31.- Los poderes públicos prestan la más oportuna y eficaz colaboración al Consejo de la Magistratura a los fines del cumplimiento de su misión institucional.

Artículo 32.- Las previsiones de esta ley son de orden público.

Artículo 33.- LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 70 (Antes Ley 4086)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° de artículo del Texto Definitivo Fuente
1/5 Texto original
6 Texto original - Ley 4309 refundición art.3
7/12 Texto original
13 primer párrafo Ley 4197 art. 1
13 segundo párrafo Texto original
14 Ley 4683 art. 1
15 Ley 4197 art. 1
16 inc. 1/5 Texto original
16 inc. 6 Ley 4197 art. 1
16 inc. 7 Texto original
17 primer párrafo Texto original
17 segundo párrafo Ley 4197 art. 1
18 Texto original
19 Ley 4197 art. 1
20 Texto original
21 Ley 4683 art. 2
22 Texto original
23 Ley 5777 art. 1
24 Ley 4197 art. 1
25 Texto original
26 Ley 5013 art. 1
27/28 Texto original
29 primer y segundo párrafos Texto original
29 tercer párrafo Ley 4197 art. 1
30/33 Texto original

LEY V - N° 70 (Antes Ley 4086)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo.
Número de artículo del Texto de Referencia.

Observaciones:

1 / 22 1/ 22 23 22 bis Ley 5.777 art. 1 24/30
22/29 31/33 34 / 36.

LEY V - N ° 74 (Antes Ley 4244)

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto la reglamentación del procedimiento de protección de los datos de carácter personal que obren en registros o bancos de datos públicos pertenecientes al Estado Provincial y los Municipios, y en sus similares privados, estos últimos siempre y cuando estén destinados a generar y proveer de información a terceros y no se afecte el secreto de la fuente de información periodística.

Artículo 2.- Esta ley no rige respecto de los siguientes registros o bancos de datos:

- a) Los pertenecientes a personas físicas con fines de uso exclusivamente personal y su información no sea transferida a terceros ni difundida;
- b) Los que reproduzcan datos ya publicados en boletines, diarios o repertorios oficiales;
- c) Los de sistemas de informática jurídica accesibles al público que reproduzcan disposiciones o resoluciones judiciales publicadas en repertorios oficiales;
- d) Los registros de titularidad de periodistas u órganos periodísticos en tanto sean utilizados para su difusión pública a través de un medio de prensa o para la investigación periodística.

Artículo 3.- Toda persona, física o jurídica, se encuentra legitimada para interponer acción de habeas data o amparo especial de protección de los datos personales, en la medida que se considere afectada por la información a ella referida, obrante en registros o bancos de datos públicos o privados, con las modalidades y alcances previstos en el artículo 56 de la Constitución Provincial y

esta ley que constituye su reglamentación. En el caso de las personas físicas, la acción podrá ser ejercida por sus sucesores.

Artículo 4.- La acción procederá contra los titulares, responsables o usuarios de registros o bancos de datos públicos y también privados, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la presente Ley.

Artículo 5.- La acción tiene por objeto permitir acceder al conocimiento de los datos obrantes en el registro relativos a la persona, su finalidad y destinatarios de la información. Puede también consistir el objeto de la acción en solicitar la supresión, rectificación, confidencialidad o actualización, en cualquiera de los casos total o parcial, de los datos existentes, en aquellos casos de error, omisión, falsedad, uso discriminatorio o cualquier otro tipo de utilización ilícita.

Artículo 6.- Cuando una persona física o jurídica tenga razones para presumir que en un registro o banco de datos, público o privado, obra información acerca de ella, tendrá derecho a requerir a su titular o responsable se le haga conocer dicha información y finalidad. Del mismo modo, cuando de forma directa o en razón del requerimiento del párrafo anterior, tome conocimiento de que la información es errónea con omisiones, falsa, utilizada con fines discriminatorios o difundida a terceros cuando por su naturaleza o forma de obtención deba ser confidencial, la persona afectada tendrá derecho a exigir del titular o responsable del registro o banco de datos su supresión, rectificación, confidencialidad o actualización.

Artículo 7.- El requerimiento formulado en virtud de lo dispuesto por el artículo 6 de esta Ley deberá ser respondido por escrito dentro de los quince (15) días corridos de haber

sido intimado en forma fehaciente el titular o responsable del registro o banco de datos. En caso de corresponder, las supresiones, correcciones o pedido de uso confidencial a los que alude el párrafo segundo del artículo anterior, deberán ser cumplimentadas dentro de los quince (15) días corridos de comunicada la solicitud por medio fehaciente. En todos los casos, la información, rectificación, actualización o supresión de datos se efectuará sin cargo alguno para el solicitante.

Artículo 8.- La falta de contestación o de cumplimiento a lo requerido al titular o responsable del registro o banco de datos, habilita la interposición de la acción de habeas data. También habilita su interposición una contestación que a juicio del solicitante sea insuficiente o inexacta.

La acción deberá ser interpuesta dentro de los quince (15) días corridos contados desde el vencimiento de los plazos establecidos en el artículo 7.

Artículo 9.- La acción deberá interponerse por escrito, individualizando con la mayor precisión posible el nombre y domicilio del registro o banco de datos, y su titular o responsable.

Artículo 10.- El accionante deberá alegar las razones por las cuales entiende que en el registro o banco de datos obra información referente a su persona. El juez habrá de evaluar la razonabilidad de la petición con criterio amplio, expidiéndose en caso de duda por la admisibilidad de la acción al solo efecto de requerir la información al registro o banco de datos.

Artículo 11.- En el caso en que la acción también tenga por objeto alguno de los supuestos enumerados en el artículo 5 párrafo segundo de esta Ley, el actor deberá indicar

los motivos por los cuales considera que la información que le atañe resulta errónea, falsa, incompleta o utilizada con fines discriminatorios o ilícitos. En su caso, indicará además las razones por las cuales aun siendo exacta la información entiende que debe ser de tratamiento confidencial e impedirse su divulgación y/o transmitirse a terceros. El accionante deberá acompañar la prueba documental correspondiente, o bien individualizarla, de no encontrarse en su poder, y ofrecer la restante.

Artículo 12.- Interpuesta la acción, el juez deberá pronunciarse en el término de dos (2) días sobre su procedencia formal, pudiendo dar vista al procurador fiscal. Esta vista no suspende el curso del plazo.

Artículo 13.- Admitida la acción, el juez requerirá al registro o banco de datos la remisión de la información concerniente al accionante acompañando copia de la presentación efectuada. Podrá también solicitar informes sobre el soporte técnico de los datos, documentación relativa a la recolección y cualquier otro aspecto conducente a la resolución de la causa.

El plazo para contestar el informe será establecido prudencialmente por el juez, pero nunca podrá ser superior a cinco (5) días.

Artículo 14.- Los registros o bancos de datos privados no podrán alegar la confidencialidad de la información requerida, a excepción de aquello que pudiera afectar el secreto de las fuentes de información periodística, la que queda a salvo de las disposiciones de esta Ley.

Artículo 15.- Los registros o bancos de datos públicos solo estarán exceptuados de remitir la información requerida cuando medien razones vinculadas a la preservación del orden

y seguridad públicos.

En tales casos, deberá acreditarse fehacientemente la vinculación entre la información y la preservación de dichos valores. El juez de la causa evaluará con criterio restrictivo toda oposición al envío de la información sustentada en las causales mencionadas.

La resolución judicial que insista con la remisión de los datos será apelable dentro del segundo día de notificada. El recurso se interpondrá fundado. La apelación será denegada o concedida en ambos efectos dentro del segundo día. En caso de ser concedida, será elevada a la Cámara de Apelaciones dentro del día de ser concedida.

Artículo 16.- Al contestar el informe el requerido deberá indicar las razones por las cuales incluyó la información cuestionada y, en su caso, porqué entiende que la misma no debe ser considerada de tratamiento confidencial. Deberá también acompañar la documentación que entienda vinculante y ofrecer el resto de la prueba.

Artículo 17.- De haberse ofrecido prueba, se fijará audiencia para su producción dentro del tercer (3) día.

Artículo 18.- En caso de que el requerido manifestara que no existe en el registro o banco de datos información sobre el accionante y esté acreditara por algún medio de prueba que tomó conocimiento de ello, podrá solicitar las medidas cautelares que estime corresponder de conformidad con las prescripciones del Código Procesal Civil y Comercial.

Artículo 19.- Vencido el plazo para la contestación del informe o contestado el mismo y en su caso, habiendo sido producida la prueba, el juez dictará sentencia dentro del tercer (3) día.

En caso de estimarse procedente la acción, la sentencia ordenará que la información debe ser suprimida, rectificadas, actualizadas o declaradas confidenciales, según corresponda, estableciendo asimismo el plazo para su cumplimiento.

Artículo 20.- En caso de incumplirse con la sentencia, y sin perjuicio de su ejecución forzosa, el juez podrá disponer, a pedido de parte:

- a) La aplicación de astreintes cuando el condenado fuere un registro o banco de datos privado;
- b) La aplicación de multas de tipo personal cuando el condenado fuere un registro o banco de datos público.

La multa será aplicada sobre la remuneración del titular o responsable del organismo del cual dependa el registro o banco de datos. Su retención y depósito judicial será responsabilidad del servicio administrativo del área.

Artículo 21.- Todos los plazos vinculados con el procedimiento judicial a que hace referencia esta Ley deben entenderse como hábiles.

Artículo 22.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 15 solo serán apelables para ambas partes la sentencia definitiva, y en el caso del accionante también la que declare la inadmisibilidad formal de la acción.

Artículo 23.- Serán de aplicación supletoria en el procedimiento de habeas data la LEY V N° 84 (Antes Ley 4572) y las normas sobre acción de amparo que en lo sucesivo lo modifiquen o reemplacen y las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial, en particular las relativas al proceso sumarísimo.

Artículo 24.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 75 (Antes Ley 4244)

TABLA DE ANTECEDENTES.

Artículo del Texto Definitivo Fuente 1/22 Texto original 23 Texto original (El Decreto 583/63 que aquí se menciona ha sido abrogado por Ley 4572 que reglamenta el amparo en la actualidad, por ello se propone sustituir la mención del Decreto 583/63 por la Ley 4572) 24 Texto original

LEY V - N° 75 (Antes Ley 4244)

TABLA DE EQUIVALENCIAS.

Número de artículo del Texto Definitivo. Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4244).

Observaciones:

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

LEY V - N° 79 (Antes Ley 4457)

PROCEDIMIENTO DE JUICIO POLITICO.

CAPITULO I DE LA DENUNCIA.

Artículo 1.- PROCEDIMIENTO - El Juicio Político previsto en la Parte Segunda - Título I - Sección IV - Capítulo I - de la Constitución Provincial artículos 198 al 208, se ajusta al procedimiento que se establece en la presente Ley.

Artículo 2.- SALAS - La Legislatura, en función de lo previsto en el artículo 200 última parte de la Constitución Provincial, y a los fines del sorteo de las Salas, excluirá del mismo a los Legisladores que se desempeñen como Vicepresidentes primero y segundo, quienes directamente integrarán la Sala de Juzgar, sorteándose 14 (catorce) Diputados para la Sala de Acusar y los 11 (once) restantes integrarán la Sala de Juzgar conjuntamente con los Diputados que se desempeñen como Vicepresidentes. Las Salas mantendrán su integración hasta la terminación de los juicios iniciados durante el período.

La Sala de Acusar en oportunidad de designar los integrantes de la Comisión Investigadora elegirá de su seno un Presidente, el que podrá integrar la referida Comisión Investigadora.

La Sala de Juzgar será presidida de conformidad con lo establecido en el artículo 200 de la Constitución Provincial.

Artículo 3.- RECEPCION Y REMISION DE LA DENUNCIA - Recibida la solicitud de juicio político se girará a la Comisión Permanente de Asuntos Constitucionales y Justicia, observándose el trámite previsto en el Reglamento Interno de la Cámara para los asuntos entrados.

Artículo 4.- EXAMEN DE ADMISIBILIDAD - La Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia, dictaminará acerca

de la admisibilidad formal de la petición, sobre la base de las disposiciones contenidas en la presente Ley, el que será tratado y despachado observándose el trámite previsto en el Reglamento Interno de la Cámara.

Artículo 5.- REQUISITOS DE LA DENUNCIA - La solicitud del juicio político contendrá los datos personales del o los presentantes, el domicilio real, el domicilio constituido a los efectos de las notificaciones que deban cursarse y una relación completa y circunstanciada de los hechos en que se funde, suscripta por todos los solicitantes.

La Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia podrá convocar a los peticionantes para su identificación y ratificación, si éstos no fueren legisladores, o para que suplan omisiones, oscuridades de las denuncias o completen los requisitos de admisión. Si el peticionante fuere Diputado de la Provincia, podrá formular verbalmente la solicitud de juicio político durante una sesión legislativa, de ella se mandará extraer testimonio y se remitirá a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia.

Artículo 6.- OFRECIMIENTO DE PRUEBA - Con la solicitud de juicio político deberá ofrecerse la prueba de los hechos denunciados y se acompañará la documental de que se dispusiere; en su defecto se individualizará la misma, indicándose el lugar en que se encontrase.

Artículo 7.- DESPACHO DE COMISION - El o los despachos de la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia serán sometidos a la Cámara de conformidad con lo previsto en el Reglamento Interno. Si el dictamen que resultare aprobado admitiere formalmente la solicitud de juicio político, se girarán las actuaciones a la Sala de Acusar.

Artículo 8.- COMISION

INVESTIGADORA - La Sala de Acusar dictaminará si los cargos formulados en la solicitud están previstos en los artículos 165 y 198 de la Constitución Provincial para habilitar el procedimiento de investigación. Si el dictamen fuere favorable dispondrá el pase de las actuaciones a la Comisión Investigadora del artículo 201 de la Constitución Provincial.

CAPITULO II CAUSALES DE JUICIO POLITICO.

Artículo 9.- Constituyen causales para promover la acción y ulterior separación del cargo para Gobernador, Vicegobernador y sus Ministros:

- a) Incapacidad sobreviniente.
- b) Delitos en el desempeño de sus funciones.
- c) Falta de cumplimiento a los deberes de su cargo.
- d) Delitos comunes.

Artículo 10.- Constituyen causales para promover la acción y ulterior separación para Ministro del Superior Tribunal de Justicia, Procurador General, Defensor General:

- a) Mal desempeño de las funciones.
- b) Desconocimiento inexcusable del derecho.
- c) Inhabilidad psíquica o física.
- d) Faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones.

e) La comisión de delitos comunes dolosos.

Artículo 11.- Se considera incurso en la causal de mal desempeño al magistrado cuando:

- a) Deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad.
- b) Deje vencer los términos para dictar sentencias por más de tres (3) veces en un año (1) calendario en caso de que éstos se encuentren fijados, sin que pueda alegarse como justificación la falta de pedimentos de pronto despacho o reclamo de interesado.
- c) Realice actos y actividades determinadas como incompatibles o prohibidas por la Constitución, las leyes y reglamentos que regulan sus funciones.

Artículo 12.- La inhabilidad psíquica y física para desempeñar el cargo requerirá de dictamen elaborado por una Junta de Especialistas compuesta por tres (3) profesionales que diagnostiquen la inhabilidad.

CAPITULO III DE LA COMISION INVESTIGADORA.

Artículo 13.- FACULTADES - La Comisión Investigadora de su seno elegirá por simple mayoría un Presidente y designará un Secretario de entre el personal del Poder Legislativo y tendrá amplias facultades para investigar la verdad material de los hechos en que se fundare la solicitud de juicio político, tales como recabar informaciones imponiendo plazos de contestación bajo apercibimiento,

disponer inspecciones de lugares o cosas, citar personas, tomar declaraciones, practicar careos, requerir la remisión de expedientes u otros instrumentos.

Para practicar allanamientos la Comisión Investigadora recabará la correspondiente orden al Juez competente.

En los pedidos de informes y citaciones, si se considerare necesario, se incluirá la presente disposición y la del art. 48 de la presente Ley.

Artículo 14.- DILIGENCIAS ROBOTARIAS. PLAZO - La Comisión Investigadora decidirá por sí las diligencias probatorias conducentes, las que se practicarán a su sola instancia.

La Comisión Investigadora deberá cumplir su cometido en el plazo perentorio de cuarenta (40) días previsto en el artículo 202 de la Constitución Provincial, que se computará como de días corridos.

Mientras el plazo previsto no hubiere transcurrido en su totalidad, las diligencias probatorias estarán habilitadas. Asimismo, por el voto coincidente de los cinco (5) miembros, la Comisión Investigadora podrá resolver que su cometido está cumplido antes del vencimiento de aquél.

Artículo 15.- INVESTIGACION. OBJETO - Las diligencias de la Comisión Investigadora tendrán por objeto determinar la verosimilitud de los hechos en que se funda la denuncia y la responsabilidad del o los denunciados, debiendo dictaminar concretamente si debe darse curso a la acusación o si debe rechazarse la solicitud de Juicio Político.

Artículo 16.- PRESIDENTE y SECRETARIO - El Presidente de la Comisión Investigadora firmará las solicitudes, citaciones, pedido de informes y todo otro despacho; será asistido por el Secretario que se designará al efecto.

El Presidente es personalmente responsable de hacer cumplir el procedimiento y el plazo previstos para la investigación; si un miembro no cumple con su labor o se negare a participar de las reuniones, el Presidente lo hará constar así en las actuaciones. De todos modos, las decisiones se adoptarán igual por simple mayoría de los presentes, desempataando el Presidente en su caso.

Artículo 17.- ACTUACIONES.

EXPEDIENTE. FORMALIDADES - Las actuaciones se labrarán cronológicamente, formándose expediente al que se agregarán todas las diligencias ordenadas y producidas. De cada reunión de la Comisión Investigadora se labrará un acta, que será siempre suscripta por el Secretario y se incorporará al expediente. El secretario actuante es personalmente responsable de las actuaciones y documentación reunidas por la Comisión Investigadora, que deberá guardar en lugar seguro; foliará, sellará e inicialará cada foja.

Artículo 18.- DENUNCIADO.

INTERVENCION - Durante la investigación, el denunciado tendrá derecho a hacer presentaciones con el fin de aclarar aspectos vinculados con la denuncia en su contra y sugerir diligencias probatorias. La Comisión Investigadora decidirá sobre su pertinencia, en cada caso, por simple mayoría de votos de los miembros presentes y se le hará saber la resolución que recaiga, la que será irrecurrible. Cuando hubiere de practicarse una diligencia irreproducible, el Presidente de la Comisión investigadora notificará al denunciado para que esté presente o designe un representante debidamente facultado.

Artículo 19.- ACTUACIONES. CARACTER

- Durante la etapa de la investigación la

publicidad podrá ser limitada y aun ordenarse el secreto de las actuaciones en los términos y con los alcances del artículo 23 del Código Procesal Penal del Chubut.

La Comisión Investigadora podrá emitir comunicados de prensa haciendo conocer el estado y contenido de las diligencias probatorias, suscriptos por el Presidente y refrendados por el Secretario.

Artículo 20.- DICTAMEN - Dentro del plazo previsto en el artículo 202 de la Constitución Provincial o en el menor previsto en el artículo 14 de la presente, la Comisión Investigadora producirá dictamen y elevará las actuaciones a la Sala Acusadora. El dictamen se obtendrá por simple mayoría de los miembros presentes y las disidencias se harán constar individualmente.

CAPITULO IV

TRAMITE ANTE LA SALA DE ACUSAR.

Artículo 21.- ENTREGA Y RECEPCION DEL DICTAMEN - El dictamen y en su caso, las disidencias, serán entregadas por el Presidente de la Comisión Investigadora al Presidente de la Sala de Acusar el día siguiente al de su producción, dejándose constancia del día y hora del acto. Este último convocará a los miembros de la Sala de Acusar dentro de los 10 (diez) días corridos siguientes al de la finalización de la labor de la Comisión Investigadora y correrá el traslado previsto en el artículo 23.

Artículo 22.- DICTAMEN ACUSATORIO. VOTACION. PLAZO - Si el dictamen de la Comisión Investigadora fuere favorable a la acusación, la Sala de Acusar, sólo podrá aceptarlo con la mayoría de los dos tercios

de votos del total de sus miembros, de conformidad con lo previsto en el artículo 202 de la Constitución Provincial.

La Sala de Acusar deberá expedirse en el plazo perentorio de 5 (cinco) días, que se computarán corridos y a partir de la fecha en que el Presidente de la Sala efectúe la presentación del dictamen de la Comisión Investigadora, según lo previsto en el art. 21 de la presente ley.

Artículo 23.- ACUSADO. VISTA - Antes de expedirse la Sala de Acusar, el Presidente le correrá traslado al denunciado de la totalidad de las actuaciones y del dictamen; éste tendrá derecho a designar defensores y a manifestar por escrito su oposición, fundada, a la continuación del trámite de juicio político.

El traslado se conferirá por 3 (tres) días hábiles, plazo perentorio y común en caso de existir más de un denunciado.

Recibida la oposición o expirado el plazo del traslado, la Sala de Acusar se expedirá sin más trámite de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la presente Ley.

De aprobarse la acusación, podrá resolverse la suspensión del acusado en el ejercicio de sus funciones, sin goce de sueldo, con el voto de los dos tercios más uno de los miembros de la Sala (conf. Artículo 203 CP).

Artículo 24.- ACUSACION - Admitida la acusación, la Sala de Acusar nombrará tres (3) de sus miembros para que la sostenga ante la Sala de Juzgar y notificará al acusado, de conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución Provincial.

Artículo 25.- SALA DE JUZGAR. ENTREGA DE ACTUACIONES - Votado favorablemente el dictamen acusatorio, el Presidente de la Sala de Acusar entregará las actuaciones al Presidente de la Sala de Juzgar,

bajo acta en la que se hará constar día y hora las actuaciones, a más tardar al día siguiente.

**CAPITULO V
DEL JUICIO.**

Artículo 26.- SALA DE JUZGAR. TRIBUNAL - Recibida la acusación, la Sala de Juzgar quedará constituida en tribunal de sentencia.

Artículo 27.- CITACION A JUICIO. OFRECIMIENTO DE PRUEBA.

ADMISION - El Presidente de la Sala de Juzgar, en el término de 5 (cinco) días corridos desde la recepción de las actuaciones, emplazará al acusado para que comparezca por sí al juicio en el término perentorio de tres (3) días hábiles, confirme, renueve, o nombre sus abogados defensores, examine las actuaciones, los documentos u objetos reunidos y ofrezca prueba.

Ofrecida la prueba, ordenará la producción de la que la Sala estimare pertinente y útil. No podrá rechazarse total o parcialmente la prueba ofrecida sino con el voto de los dos tercios (2/3) del total de los miembros que componen la Sala de Juzgar.

Artículo 28.- AUDIENCIA DE DEBATE - Vencido el plazo de citación, el Presidente fijará día y hora para el debate, como máximo dentro de los 5 (cinco) días corridos siguientes, citando al acusado y a los miembros de la Sala de Acusar que deben sostener la acusación, y a los testigos y peritos.

Las actuaciones estarán a disposición de las partes interesadas hasta el debate.

Artículo 29.- DEBATE. ORALIDAD. PUBLICIDAD. CONTINUIDAD.

SUSPENSION - Durante el debate el principio será el de la oralidad y publicidad; sin embargo, la Sala podrá disponer, por mayoría simple de sus miembros, que se celebre total o parcialmente en forma secreta o con limitación al acceso público por razones de seguridad y hasta tanto se restablezcan las condiciones para habilitar nuevamente la publicidad.

El debate no se suspenderá y continuará en audiencias sucesivas hasta su terminación, excepcionalmente, podrá atenderse la situación de enfermedad comprobada del acusado, debiendo anunciar el Presidente la nueva audiencia lo que valdrá como citación para todos los comparecientes. El debate continuará enseguida del último acto cumplido.

Artículo 30.- IMPEDIMENTO.

REEMPLAZO - En caso de impedimento comprobado de algún miembro de la Sala de Juzgar, se reemplazará del siguiente modo: el Presidente de la Sala por los Vicepresidentes de la Legislatura en su orden.

Artículo 31.- APERTURA. DIRECCION - El día y hora fijados, la Sala de Juzgar se constituirá en el recinto de la Legislatura. El Presidente declarará abierto el debate, dirigirá el mismo, ordenará las lecturas necesarias, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, las declaraciones y moderará la discusión sin coartar el ejercicio de la acusación ni la libertad de defensa.

Advertirá al acusado que esté atento a lo que va a oír y ordenará la lectura de la acusación.

Artículo 32.- DECLARACION DEL ACUSADO. GARANTIAS. INTERROGATORIO -

Inmediatamente después se recibirá declaración al acusado siempre que éste lo consintiera, debiendo hacer respetar las garantías constitucionales y legales.

El Presidente, los miembros de la Sala de Acusar designados para sostener la acusación y los miembros de la Sala de Juzgar que lo desearan podrán dirigirle preguntas; el Presidente podrá sugerir que cese el interrogatorio cuando fuere innecesario.

En el curso del debate el acusado podrá hacer todas las declaraciones que considere oportunas, pero podrá ser alejado de la audiencia en caso de interrupciones impertinentes.

Artículo 33.- RECEPCION DE PRUEBA. LECTURA - Después de la declaración o luego de la negativa del acusado a prestarla, el Presidente procederá a recibir la prueba admitida. Las declaraciones testimoniales recibidas por la Comisión Investigadora podrán leerse durante el debate cuando fuere imposible escuchar a los testigos, cuando estuvieren de acuerdo las partes o lo pidiere el defensor del acusado, cuando surgieren contradicciones con las prestadas en el debate o para ayudar a la memoria del declarante.

La denuncia y demás actos del proceso podrán leerse a pedido de las partes.

Las pericias serán leídas, sin perjuicio de la declaración de los peritos actuantes, bajo juramento o promesa.

Artículo 34.- NUEVAS PRUEBAS - La Sala de Juzgar podrá ordenar a pedido de las partes, la recepción de nuevos medios de prueba si resultaren indispensables o manifiestamente útiles para esclarecer la verdad.

Artículo 35.- PRESIDENTE: RESOLUCIONES. IMPUGNACION. SALA DE JUZGAR: RESOLUCIONES - Las resoluciones que adopte el Presidente durante el debate podrán recurrirse ante la Sala de Juzgar en pleno. Las resoluciones que deba adoptar la Sala de

Juzgar, salvo disposición especial, requerirán por lo menos la concurrencia de ocho (8) votos de sus integrantes.

Artículo 36.- DISCUSION FINAL - Terminada la recepción de las pruebas, el Presidente concederá sucesivamente la palabra a los tres miembros de la Sala de Acusar designados conforme lo previsto en el art. 204 de la Constitución Provincial, que serán auxiliados por el o los denunciadores, si éstos solicitaran expresamente intervenir en esa calidad y sin voz, y a los defensores del acusado, a quienes corresponderá la última palabra. Finalmente, preguntará al acusado si desea manifestar algo y cerrará el debate.

Los secretarios de la Cámara supervisarán la versión taquigráfica del debate, la que servirá de suficiente acta y será suscripta por el Presidente y los Secretarios.

Artículo 37.- PRESIDENTE: DEBER DE CONDUCCION. PLAZO OBSERVANCIA - El Presidente conducirá el proceso de modo de observar el plazo previsto en el artículo 205 de la Constitución Provincial, evitando las demoras injustificadas y fijando términos perentorios y breves, aun en horas, para los actos que deban cumplirse.

El plazo de treinta días se computará por días corridos, a partir de que el Presidente emplaze a las partes en los términos del artículo 27 de la presente Ley.

Artículo 38.- ACUSADO. REBELDIA - Si el acusado debidamente citado no compareciere en el término del emplazamiento y no concurriere al debate posteriormente, el juicio se seguirá en rebeldía y culminará de acuerdo a lo previsto en la presente ley.

En tal caso, el Presidente hará comparecer al Defensor Oficial de la Cámara del Crimen

de la Circunscripción Judicial de Trelew para que lo represente o su subrogante legal. Si esta designación pudiere afectar la marcha del proceso, designará por sorteo un abogado de la Matrícula con la misma finalidad.

Artículo 39.- RESUMEN - Cuando la Sala lo estimare conveniente, los secretarios resumirán al final de cada declaración o dictamen la parte sustancial que deba tenerse en cuenta. También podrá ordenar la grabación, video grabación o la versión taquigráfica total o parcial del debate.

Artículo 40.- DELIBERACION. VOTACION. LIBRE CONVICCION. FALLO. ACTA - Inmediatamente después de terminado el debate, los miembros de la Sala de Juzgar pasarán a deliberar en sesión secreta. Ninguna otra persona podrá asistir a las deliberaciones. Concluidas las deliberaciones, que no podrán exceder de dos (2) días corridos, en sesión pública y con la presencia de las partes, el Presidente requerirá en forma nominal el voto a los miembros de la Sala, quienes no podrán abstenerse, registrándose en el acta, sobre cada uno de los cargos que contenga el acta de acusación (conf. art. 206 Const. Chubut). Cada diputado se pronunciará sobre la admisión o el rechazo de la acusación y sobre la procedencia de la accesoria de inhabilitación por tiempo determinado.

A viva voz, el Presidente anunciará el resultado de la votación y lo hará constar. Inmediatamente, pronunciará el fallo con el contenido del art. 207 de la Constitución Provincial o manifestará que no se ha alcanzado la mayoría requerida para proceder a la destitución del acusado, declarándola, en consecuencia, rechazada y disponiendo sin más trámite el archivo de las actuaciones.

En lo posible, el pronunciamiento de la Sala de Juzgar se ajustará a la lógica de una

sentencia judicial; el Presidente se remitirá a los fundamentos dados por cada diputado en su voto.

La prueba recibida y los actos del debate se valorarán conforme las reglas de la libre convicción.

Artículo 41.- FALLO. CULPABILIDAD. MAYORIA. RECHAZO EFECTOS CONSTITUCIONALES - Ningún acusado podrá ser declarado culpable sino por el voto nominal de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de la Sala de Juzgar (art. 206 Const. Chubut).

Si fuere rechazada la acusación o se hubiere vencido el término de treinta (30) días sin dictarse sentencia, operará lo previsto en el artículo 205 de la Constitución Provincial.

Artículo 42.- INHABILITACION. MAYORIA. APLICACION - La accesoria de inhabilitación para ejercer cargos públicos, requerirá también el voto afirmativo de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros de la Sala. Si fuere votada afirmativamente pero no hubiere concordancia sobre el tiempo de la misma, se aplicará el término medio como resultado de las distintas mociones.

Artículo 43 - NOTIFICACION - El Presidente notificará el resultado del juicio a las partes que no estuvieren presentes en el acto y a los tres Poderes del Estado Provincial.

CAPITULO VI DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 44.- SALA DE ACUSAR. CITACION. CONSTITUCION FORMAL. PRESIDENTE. DESIGNACION. COMISION INVESTIGADORA:

ELECCION. PRESIDENTE - Realizado el sorteo previsto por el art. 200 de la Constitución Provincial, dentro de los 30 (treinta) días corridos, el Presidente de la Legislatura citará a reunión a los miembros de la Sala de Acusar en forma fehaciente, fijando día y hora; reunidos, elegirán de entre ellos y por simple mayoría de los presentes el Presidente de la Sala. Este tendrá doble voto en caso de empate.

En el mismo acto, elegirán los cinco (5) miembros de la Comisión Investigadora que se integrará respetando la composición política de la Sala de Acusar. Estos elegirán a su vez su Presidente, de la misma forma; también tendrá doble voto en caso de empate.

Artículo 45.- SALA DE ACUSAR Y DE JUZGAR: QUORUM - La Sala de Acusar sesionará válidamente con la presencia de ocho (8) miembros; las ausencias se registrarán y se considerará falta grave la no concurrencia sin causa debidamente justificada.

La Sala de Juzgar se constituirá siempre con la totalidad de sus miembros, observándose, en su caso, lo establecido en el artículo 47 de la presente Ley.

Artículo 46.- RECUSACION. EXCUSACION - Los miembros de la Sala de Acusar no podrán ser recusados; podrán excusarse cuando por motivos graves así lo determinaren. La excusación será juzgada y en su caso, admitida por la propia Sala.

Los miembros de la Sala de Juzgar sólo podrán ser recusados por haber emitido opinión sobre

el resultado del juicio político anticipadamente. Podrán excusarse por motivos graves, que juzgará y, en su caso, admitirá la Sala.

La recusación, y en su caso la excusación, deberá plantearse a más tardar dentro del plazo citación al juicio previsto en el artículo 27 de la presente Ley y resuelta antes del inicio del debate.

Artículo 47.- INASISTENCIAS. COMPULSION. SANCIONES - Cada una de las Salas, por mayoría, podrá compeler a sus miembros a asistir a las sesiones, utilizando para ello los medios previstos en la Constitución Provincial y el Reglamento interno de la Legislatura. En los casos de inasistencias injustificadas se aplicarán las sanciones contempladas en el citado reglamento.

Artículo 48.- DEBER DE AUXILIO Y COLABORACION. ARRESTO - Todo funcionario público y todo habitante de la provincia debe la mayor colaboración a la Sala de Acusar, a su Comisión Investigadora, y a la Sala de Juzgar.

Las Salas y aún la Comisión Investigadora podrán disponer arrestos de hasta 30 (treinta) días a quienes falten a este deber.

Se considerará falta gravísima de los funcionarios públicos la omisión de las respuestas a informes solicitados o el incumplimiento de los plazos otorgados, sin perjuicio de la remisión de los antecedentes a la justicia penal. Los particulares que debidamente citados, no comparecieren u obstruyeren de algún otro modo la investigación podrán ser compelidos por la Fuerza Pública, e igualmente se remitirán los antecedentes a la Justicia penal.

Artículo 49.- PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. DEFENSA EN JUICIO - Todo el procedimiento de juicio político debe llevarse

a cabo, en cada una de sus etapas, observando puntualmente los principios constitucionales del debido proceso legal, igualdad ante la Ley y por ninguna circunstancia se afectará el derecho de defensa.

Artículo 50.- SALA DE JUZGAR. SECRETARIOS - Actuarán como secretarios de la Sala de Juzgar los Secretarios de la Cámara de Diputados.

CAPITULO VII DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 51.- ULTRAActividad - La Comisión Investigadora que hubiere comenzado las investigaciones, la Sala de Acusar a la que pertenece y la Sala de Juzgar ya constituida y que está actuando en un juicio concreto, continuarán hasta la culminación de sus respectivas misiones institucionales pese a que se hubieren de elegir o se hubiesen elegido otras Salas según lo previsto en el art. 200 de la Constitución Provincial.

CAPITULO VIII NORMAS SUPLETORIAS.

Artículo 52 - LEYES ANALOGAS - En cuanto fuere compatible con el juicio político, se aplicarán analógicamente las disposiciones del Código de Procedimientos Penales del Chubut - Ley XV N° 9 (Antes Ley N° 5478) -, en todo lo que no estuviere expresamente previsto. Especialmente, serán de aplicación las normas referentes a las garantías durante el proceso, a la etapa de investigación instructoria, al trámite

de ofrecimiento, admisión y producción de pruebas, a las impugnaciones y resoluciones durante el debate, a la citación de personas, interrogatorios, a las actas, a las deliberaciones y a la sentencia.

Artículo 53 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 79 (Antes Ley 4457)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente
1/6 Texto original 7/8 Ley 4826 art. 1 9/12 Ley 4826 art. 2 13/53

Texto original

Artículo Suprimido:

Anterior art. 49 (caducidad por objeto cumplido)

LEY V - N° 79 (Antes Ley 4457)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo.
Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4457).

Observaciones:

1/8 1/8 Capítulo II Capítulo I Bis (Al eliminar la denominación "BIS" deben reenumerarse también los números de los Capítulos.)

9 8 bis 10 8 ter 11 8 quater 12 8 quinter

Cap. III

Cap. II 13 9 14 10 15 11 16 12 17 13 18 14 19 15 20 16

Cap. IV

Cap. III 21 17 22 18 23 19 24 20 25 21

Cap. V

Cap. IV 26 22 27 23 28 24 29 25 30 26 31 27 32

28 33 29 34 30 35 31 36 32 37 33 38 34 39 35

40 36 41 37 42 38 43 39

Cap. VI

Cap. V 44 40 45 41 46 42 47 43 48 44 49 45 50

46 Cap. VII

Cap. VI 51 47 Cap. VIII Cap. VII 52 48 53 50

LEY V - N° 80 (Antes Ley 4461)

Artículo 1 - El enjuiciamiento de los magistrados y funcionarios enumerados en el artículo 209 de la Constitución Provincial y de los demás funcionarios que por disposición constitucional o legal necesitan para su designación el acuerdo de la Legislatura se regirá por el procedimiento establecido en la presente Ley.

CAPITULO I TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO. CONSTITUCION Y FUNCIONAMIENTO.

Artículo 2 - El Tribunal de Enjuiciamiento se integrará de conformidad con lo establecido en el artículo 211 de la Constitución Provincial y el presidente es elegido por sus miembros a simple pluralidad de sufragios.

Artículo 3 - El Tribunal de Enjuiciamiento sesionará en la sede del Superior Tribunal de Justicia, pudiendo constituirse fuera de ella por razones de su mejor desempeño.

Artículo 4 - A los efectos de la integración del Tribunal de Enjuiciamiento anualmente el Superior Tribunal de Justicia sorteará en acto público de su seno al miembro al Ministro titular y en el mismo acto sorteará a los otros miembros en orden de suplencia.

Artículo 5 - Los dos abogados de la Matrícula que componen el Tribunal de Enjuiciamiento serán sorteados anualmente por el Superior Tribunal de Justicia en el mismo acto que el previsto en el artículo precedente, y se sortearán de la lista de abogados inscriptos en la Matrícula provincial, con domicilio real en la provincia y ejercicio efectivo de la profesión de por lo menos doce (12) años. En el mismo acto, se sortearán dos (2) suplentes por cada miembro titular.

Artículo 6 - Los sorteos previstos en los artículos 4 y 5 se realizarán en la sede del Superior Tribunal de Justicia el último día hábil de cada año, en horario que dispondrá el Superior Tribunal de Justicia y hará saber a los Colegios de Abogados de la Provincia con cinco (5) días de antelación.

Artículo 7 - Anualmente, en la última sesión ordinaria, la Legislatura designará a los diputados que integran el Tribunal de Enjuiciamiento durante ese período, un (1) titular y dos (2) suplentes por la mayoría y un (1) titular y dos (2) suplentes por la minoría.

Artículo 8 - Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento desarrollarán su actividad como carga pública, con dedicación y esmero republicanos. Actuarán bajo la estricta observancia de las normas de la Constitución Nacional y de la Constitución Provincial, según su ciencia y conciencia y en nombre y representación del Pueblo de la Provincia del

Chubut. Tienen derecho a que se consigne en Acta el sentido de su voto o la opinión que hubieren expresado.

Al asumir, prestarán el juramento previsto en el artículo 11 de la Constitución Provincial.

Los abogados de la Matrícula, por razones de su desempeño en el Tribunal de Enjuiciamiento, podrán requerir la suspensión de plazos y audiencias en las causas en las que actúen sin invocación de otra razón que la de su actuación en el Cuerpo.

Artículo 9 - Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento son independientes en el ejercicio de sus funciones y competencias y no estarán ligados por mandato imperativo alguno y les serán aplicables las responsabilidades señaladas en el artículo 69 de la Constitución Provincial.

El Tribunal sesionará válidamente con un quórum de tres (3) de sus integrantes, salvo durante el desarrollo de las sesiones de debate oral y público en que sesiona en pleno.

Artículo 10 - Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento ejercerán su desempeño ad honorem, y percibirán las indemnizaciones por los gastos en que incurran con motivo del mismo, en la forma que por vía reglamentaria establezca el Organo.

Artículo 11 - Los miembros del Tribunal no son recusables, salvo el caso de que alguno de ellos sea el que haya formulado la denuncia que motiva el enjuiciamiento. Esta excepción no regirá cuando se trate de inferiores jerárquicos acusados por su superior, en uso de facultades de Superintendencia. Los miembros del Tribunal de Enjuiciamiento podrán excusarse por las causales y procedimientos establecidos en el Código Procesal Penal.

Artículo 12 - El Procurador General o su sustituto legal actuarán como representantes del Ministerio Público, sin perjuicio de la participación del acusador particular.

Artículo 13 - Hasta tanto se haga efectiva la intervención del defensor particular, actuará el Defensor Oficial de la Circunscripción Judicial a la que pertenezca el acusado; cuando hubiere más de uno se practicará el sorteo de estilo.

Artículo 14 - Los miembros del Tribunal intervinientes en una causa, continuarán en su desempeño, aunque la misma no hubiere concluido al finalizar el año calendario, y a ese efecto se entenderán extendidos los correspondientes mandatos que dieron origen a su actuación.

CAPITULO II CAUSALES DE ENJUICIAMIENTO

Artículo 15 - Constituyen causales para promover la acción y ulterior separación del cargo:

- Mal desempeño de las funciones.
- Desconocimiento inexcusable del derecho.
- Inhabilidad psíquica o física.
- Faltas o delitos en el ejercicio de sus funciones.
- La comisión de delitos comunes dolosos.

Artículo 16 - Se considerará incurso en la causal de mal desempeño al magistrado o funcionario, cuando:

a) Deje de cumplir obligaciones que expresamente señalan las leyes y reglamentos que regulan sus funciones o disponga medidas con manifiesta arbitrariedad.

b) Deje de vencer los términos para dictar sentencias por más de tres (3) veces en un (1) año calendario, sin que pueda alegarse como justificación la falta de pedimentos de pronto despacho o reclamo de interesado.

c) Realice actos y actividades determinadas como incompatibles o prohibidas por la Constitución, las leyes y reglamentos que regulan sus funciones.

d) Resista o desobedezca las órdenes legítimas de sus superiores por vía de superintendencia y a los Poderes y Organos de la Constitución.

Artículo 1 - La inhabilidad psíquica y física para desempeñar el cargo requerirá de dictamen elaborado por una Junta de Especialistas compuesta por tres (3) profesionales que diagnostiquen la inhabilidad.

CAPITULO III PROCEDIMIENTOS.

Artículo 18 - El Consejo de la Magistratura, el Superior Tribunal de Justicia y los titulares del Ministerio Público podrán de oficio solicitar el enjuiciamiento de los Magistrados y Funcionarios Judiciales acusables ante el Tribunal de Enjuiciamiento, cuando tuvieren conocimiento de algún hecho que encuadre en las causales previstas en el artículo 15 incisos d) y e) de la presente Ley.

Artículo 19 - Toda persona hábil podrá

presentar denuncias a los efectos de provocar el enjuiciamiento por las causales previstas en el Capítulo anterior. Si se tratara de un delito dependiente de instancia o acción privada sólo podrá denunciarlo quien se encuentre comprendido en el Título XI del Libro Primero del Código Penal.

El denunciante, podrá constituirse en acusador particular en cualquier etapa del proceso hasta la clausura del mismo. Tendrá las facultades que le confiere la presente ley y supletoriamente, las conferidas por el Código Procesal Penal para la figura del querellante adhesivo, aunque no resulte particularmente ofendido por el hecho que se le imputa al enjuiciado.

Artículo 20 - La denuncia deberá hacerse personalmente o por mandatario especial, por escrito y deberá contener: a) Nombre y apellido, domicilio real y legal y demás condiciones personales del denunciante); b) Nombre y apellido y cargo del Funcionario o Magistrado al cual se acusa; c) Relación circunstanciada, clara y precisa de los hechos que motivan la denuncia, indicando concretamente la causal de enjuiciamiento que se atribuya; d) Ofrecimiento de toda la prueba de que intente valerse. En caso de tratarse de acusación por parte de organismo de Superintendencia y del Consejo de la Magistratura, basta con copia de la Resolución o Acordada respectiva.

La denuncia deberá ser presentada ante el Superior Tribunal de Justicia, el Consejo de la Magistratura a opción del denunciante o el Poder Ejecutivo para aquellos funcionarios que no se desempeñen en el ámbito del Poder Judicial.

Artículo 21 - La denuncia o acusación no podrá comprender a más de un Magistrado o Funcionario, salvo los casos de conexión y de participación en los hechos que se imputan. Si durante el trámite de enjuiciamiento se

formularen dos (2) o más acusaciones, por distintas personas y en contra del mismo Magistrado o Funcionario serán todas acumulables al mismo proceso.

Artículo 22 - Recibida la denuncia se ordenará la ratificación por parte del denunciante labrándose el acta correspondiente. En el mismo acto, si fuere preciso, se requerirá que el denunciante complete las exigencias formales del artículo 20. La falta de cumplimiento de los requisitos formales de la denuncia, no impedirán la elevación de la causa al Tribunal de Enjuiciamiento o al Consejo de la Magistratura según el caso, si aquella tuviera el sustento que así lo aconsejare.

Artículo 23 - Cumplido el trámite previsto en el artículo anterior se procederá de la siguiente manera:

a) Cuando el denunciado no fuere funcionario o magistrado dependiente del Poder Judicial, el Poder Ejecutivo, procederá a enviar la causa al Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento quien, recibidas las actuaciones, citará a los restantes miembros.

b) Si se tratare de denuncias contra magistrado o funcionario judicial comprendido en el artículo 209 de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura, a través del miembro que se sortee y con la intervención de su Secretaría Permanente, instruirá el sumario de conformidad con lo previsto por el artículo 192 inciso 4) de la Constitución Provincial. El consejero representante de los empleados del Poder Judicial no podrá oficiar de instructor. La instrucción tiene por finalidad establecer la existencia de los hechos denunciados y sus circunstancias, la calificación de los mismos y la participación en ellos del denunciado. El Consejo de la Magistratura y el instructor

podrán citar testigos y solicitar el auxilio de la fuerza pública para asegurar su comparencia. Durante la instrucción deberá garantizarse el derecho de defensa y serán aplicables en forma supletoria las normas sobre la materia del Código Procesal Penal. La instrucción deberá ser concluida en un plazo máximo de tres (3) meses contados desde que la denuncia tuvo entrada en el Consejo de la Magistratura o con antelación a dicho plazo, en el supuesto de existir requisitoria fiscal por presunta comisión de delitos.

Concluida la instrucción, el pleno del Consejo analizará el informe del instructor y dictará una resolución con las conclusiones que adopte, enviando la causa al Tribunal de Enjuiciamiento. Sólo cuando de acuerdo a los términos de la denuncia el hecho manifiestamente no constituya causal de destitución, enviará las conclusiones al Superior Tribunal de Justicia. Vencido el plazo de la instrucción o existiendo requisitoria fiscal, las actuaciones deberán ser enviadas en el estado en que se encuentren al Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 24 - Si como consecuencia de la evaluación del desempeño y aptitudes personales de los magistrados y funcionarios prevista por el artículo 192 inciso 5) de la Constitución Provincial, el Consejo de la Magistratura resolviera declararla insatisfactoria, enviará los antecedentes del caso al Tribunal de Enjuiciamiento.

Artículo 25 - Si en forma previa a la remisión de la causa existieran circunstancias graves que así lo justifiquen, el Consejo de la Magistratura o el Poder Ejecutivo en su caso, pueden adoptar las medidas de seguridad que estimen adecuadas y solicitar del Tribunal de Enjuiciamiento la suspensión del magistrado o funcionario.

Artículo 26 - Recibida la causa por el Tribunal

de Enjuiciamiento se dará vista de la misma al Procurador General por el término de cinco (5) días, a efectos de que analice la misma y en su caso formule requerimiento de formación de causa. Contestada la vista el Tribunal procederá de la siguiente forma.

a) Si fuere manifiestamente improcedente o carente de sustento probatorio o los hechos en que se funda no fueren de los previstos como causal de destitución o se tratare de delitos dependientes de instancia o acción privada y el denunciante no se encontrare habilitado para actuar como tal, se desechará la denuncia.

b) Si fuere maliciosa o falsa, se la rechazará, imponiendo al denunciante una multa de UN MIL PESOS (\$ 1.000) a DIEZ MIL PESOS (\$ 10.000), sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pueda haber incurrido.

c) Si la denuncia fuere prima facie admisible y así lo resolviera el Tribunal de Enjuiciamiento, se ordenará la formación de causa.

Artículo 27 - Cuando se hiciere lugar a la formación de la causa, el Tribunal podrá suspender al acusado en el ejercicio de sus funciones o mantener la suspensión que hubiere dispuesto en los términos del artículo 24, todo lo cual es puesto en conocimiento al Superior Tribunal de Justicia o al Poder Ejecutivo según corresponda. Si la causal que dio motivo a la formación de la causa es de las previstas en el artículo 15, inciso e) de la presente ley, el Tribunal puede resolver allanar la inmunidad del acusado, suspender el proceso y remitir los antecedentes a la Justicia del Crimen. Terminando el proceso penal por sentencia firme deberán volver las actuaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para evaluar los hechos que han dado motivo a la causa y disponer la destitución del acusado, o

en su caso, previa vista al Procurador General, decidir el inmediato reintegro a sus funciones.

Artículo 28 - Resuelta la prosecución del juicio se abrirá la causa a prueba por un plazo de treinta (30) días a fin de que las partes examinen las actuaciones en Secretaría y ofrezcan la prueba que producirán en el debate. Las pruebas deberán versar sobre los hechos conducentes y el Tribunal, sin recurso alguno, puede desechar las que se consideren inconducentes a los fines del enjuiciamiento.

Siempre que estuvieren de acuerdo y el Tribunal lo acepte, las partes pueden manifestar que se conformarán con las lecturas de las declaraciones, pericias o informaciones agregadas.

Artículo 29 - El Presidente del Tribunal puede practicar, con citación de los interesados, a petición de estos o de oficio, las diligencias que fueren imposibles cumplir en la audiencia y recibir la declaración o informe de las personas que no puedan concurrir al debate. El Tribunal fijará la indemnización que corresponda a los testigos que deban comparecer, cuando estos residan a más de ochenta (80) kilómetros de la sede de aquel y así lo soliciten.

Artículo 30 - Las partes pueden hacer uso de todos los medios de pruebas admitidos por las leyes y el acusado puede por sí o por su defensor actuar en todas las diligencias de pruebas.

Artículo 31 - Las citaciones y notificaciones al acusado se practican en el domicilio constituido. Las citaciones y notificaciones a los testigos y peritos que deban practicarse fuera del radio de la sede del Tribunal de Enjuiciamiento, se realizarán por telegrama colacionado o radiograma policial.

Artículo 32 - El Presidente dictará todas las providencias de mero trámite y hará las citaciones al Tribunal de Enjuiciamiento para las audiencias y adopción de resoluciones.

Artículo 33 - El Tribunal de Enjuiciamiento tendrá para el ejercicio de sus funciones las facultades que le otorgan las leyes a los Jueces.

Artículo 34 - Vencido el plazo de pruebas y practicadas las actuaciones previas, el Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento fijará día y hora para el debate, con intervalo no menor de diez (10) días, ordenando la citación de todas las personas que deban comparecer, bajo apercibimiento de ser conducidas por la fuerza pública. La incomparencia de los defensores o del acusado, no postergará ni suspenderá el juicio, debiendo darse oportuno aviso e intervención al Defensor de Oficio.

Artículo 35 - El debate es oral y público. Sin embargo, el Tribunal de Enjuiciamiento puede resolver que total o parcialmente tenga lugar a puertas cerradas cuando así fuere pertinente por graves razones de moral y orden público. La resolución deberá ser motivada y se hará constar en el acta. El Juicio se continuará en audiencias diarias hasta su terminación pudiendo suspenderse por un plazo máximo de cinco (5) días, cuando circunstancias extraordinarias o inesperadas impidan su normal desarrollo o hagan necesaria alguna diligencia que deba realizarse fuera de la sede en la que sesione el Tribunal.

El Presidente del Tribunal dirigirá el debate, ejerciendo el poder disciplinario y podrá expulsar al que perturbare el orden, como así también, desalojar al público y sesionar a puertas cerradas cuando se hicieren manifestaciones de cualquier índole que entorpecieren o molestaren el normal desarrollo del acto.

Artículo 36 - En el acto de apertura del debate, se presentarán y darán lectura a la acusación y a la defensa del acusado y se ofrecerán las pruebas. Inmediatamente y en un solo acto se tratarán y resolverán la admisión y rechazo de la prueba y todas las cuestiones preliminares, salvo que el Tribunal de Enjuiciamiento resuelva hacerlo sucesivamente o difiera alguna cuando ello convenga al orden del proceso. La resolución que se dicte se leerá en la audiencia e incluirá en el acta del debate.

Artículo 37 - A continuación el Presidente del Tribunal hará leer la parte sustancial de la prueba que no se recibiere en la audiencia y procederá al examen de testigos y peritos. Cualquier integrante del Tribunal de Enjuiciamiento podrá formular preguntas al acusado, testigos y peritos. El Procurador General, el acusador particular y luego la defensa, pueden del mismo modo, interrogar a los testigos y peritos. El Presidente deberá rechazar las preguntas sugestivas o capciosas sin recurso alguno.

Artículo 38 - Si del debate resultare un hecho no mencionado en la acusación, el Procurador General o el acusador particular podrán ampliarla. En tal caso, el acusado o la defensa podrán pedir se suspenda la audiencia a efectos de preparar la defensa y ofrecer pruebas. Cuando este derecho sea ejercido, el Tribunal de Enjuiciamiento suspenderá el debate por un plazo de hasta cinco (5) días.

Artículo 39 - Terminada la recepción de la prueba, el Presidente concederá la palabra sucesivamente al Procurador General, al acusador particular si lo hubiere y a la defensa, pudiendo replicarse una (1) sola vez. En último término, el Presidente preguntará al acusado si tiene algo que manifestar y cerrará el debate.

Artículo 40 - El Secretario labrará acta del debate sobre la base de versión taquigráfica o fonoelectrónica. Firmarán el acta los integrantes del Tribunal de Enjuiciamiento, el Procurador General, el acusador particular si lo hubiere, el defensor y el Secretario.

Artículo 41 - Si el Tribunal estimare pertinente la recepción de nuevas pruebas o la ampliación de las recibidas, podrá ordenar que el debate se reanude con ese fin y la discusión quedará limitada al examen de aquellas, sin perjuicio de la facultad de ordenar de oficio medidas para mejor proveer.

Artículo 42 - Concluido el debate, el Tribunal pasará a deliberar en sesión secreta y discutirá el mérito de la acusación, de la defensa y de las pruebas producidas que valoran conforme a sus libres convicciones y terminada esta discusión, dictará veredicto definitivo, por votación nominal sobre cada cargo, por sí o por no.

Artículo 43 - Pronunciado el veredicto definitivo el Tribunal redactará la sentencia y se agregará el original al proceso y constituido el Cuerpo nuevamente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días, en audiencia pública, el Presidente la leerá ante los comparecientes, luego de ser convocadas las partes.

Artículo 44 - El fallo condenatorio no tendrá más efecto que la destitución del acusado, salvo el caso que el motivo de la condena fuera la comisión de delitos que estuvieren sujetos a la Justicia Penal, en cuyo caso el Tribunal deberá pasar los antecedentes al Ministerio Fiscal. Declarado absuelto el acusado quedará de pleno derecho reintegrado en sus funciones.

Artículo 45 - Todas las Resoluciones del Tribunal de Enjuiciamiento serán irrecurribles,

salvo el recurso de aclaratoria, que deberá interponerse dentro de las veinticuatro (24) horas de la notificación.

Artículo 46 - El proceso no podrá terminar por desistimiento del acusador particular, si lo hubiere.

CAPITULO IV DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 47 - Todos los términos se computan por días hábiles y todo traslado, vista o resolución que no tenga un plazo expresamente establecido, deberá producirse en el término de tres (3) días hábiles.

Artículo 48 - Toda decisión que deba tomar el Tribunal deberá ser por votación nominal y por mayoría de votos.

Artículo 49 - El Magistrado o Funcionario que de acuerdo a la presente ley se encontrare suspendido en el cargo, percibirá el cincuenta por ciento (50%) de sus haberes. Sobre el saldo se le trabará embargo a las resultas del juicio. Si fuere reintegrado en sus funciones recibirá el total de la suma embargada.

Artículo 50 - Las resoluciones por las que se dispone la formación de causa, la suspensión del acusado y la sentencia final, serán comunicadas por el Tribunal de Enjuiciamiento al Superior Tribunal de Justicia y al Poder Ejecutivo según corresponda.

Artículo 51 - Son aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Penal, en cuanto resulten compatibles con el presente régimen.

Artículo 52 - El juicio no podrá durar más de seis (6) meses, a contar desde la formación de la causa. Vencido dicho término sin haber recaído resolución, el acusado quedará absuelto. En el supuesto del artículo 41, dicho plazo se prorrogará por el lapso que dure la suspensión del debate.

Artículo 53 - Esta ley será aplicable a las causas actualmente en trámite y en el estado en que se encuentren. El plazo previsto en el artículo 23 para los casos de denuncias actualmente en trámite ante el Consejo de la Magistratura se computará desde la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 54 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 80 (Antes Ley 4461)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente
1/18 Texto original
19 primer párrafo Texto original
19 segundo párrafo Ley 4496 art. 1
20/25 Texto original
26 primer párrafo Ley 4496 art. 2
26 segundo párrafo Texto original
27/35 Texto original
36 Ley 4496 art. 3
37/54 Texto original
Artículos Suprimidos: anteriores arts. 53 y 55
(caducidad por objeto cumplido)

LEY V - N° 80 (Antes Ley 4461)**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del Texto de Referencia
(Ley 4461)

Observaciones:

1/52 1/52

53 54

54 55

LEY V - N° 86 (Antes Ley 4633)

Artículo 1 - La presente Ley tiene como objeto regular el alcance de las disposiciones constitucionales que legislan sobre las inmunidades previstas por los artículos 248, 249, 251, 252 y 253 de la Constitución Provincial.

Artículo 2 - Cuando por parte de un juez nacional o provincial se abra una causa penal en la que se impute la comisión de un delito a toda persona que posea fueros, de acuerdo con lo establecido por el artículo 248 de la Constitución Provincial, el Tribunal competente deberá seguir adelante con el procedimiento judicial hasta su total conclusión. El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad, pero en el caso de que la persona beneficiada con los fueros no concurriera a prestarla, el Tribunal deberá solicitar su desafuero, remoción, jurado de enjuiciamiento o juicio político.

Artículo 3 - En el caso de dictarse alguna medida que vulnere la inmunidad de arresto, la misma no se hará efectiva hasta tanto el imputado no sea separado de su cargo. Sin perjuicio de ello

el proceso deberá seguir adelante hasta su total conclusión. Ello implicará las tramitaciones necesarias hasta llegar a sentencia definitiva.

Artículo 4 - El llamado a indagatoria no se considera medida restrictiva de la libertad pero en el caso que el legislador, funcionario o magistrado no concurriera a prestarle el Tribunal deberá solicitar su desafuero, juicio político o jurado de enjuiciamiento.

Artículo 5 - El Organismo Judicial competente solicitará al órgano que corresponda el desafuero, remoción, jurado de enjuiciamiento o juicio político, según sea el caso, acompañando al pedido las copias de las actuaciones labradas expresando las razones que justifiquen la medida.

Artículo 6 - Una persona con fueros a quien se le imputara la comisión de un delito por el cual se le está instruyendo causa, tiene el derecho a presentarse al Tribunal, aún cuando no hubiera sido indagado, aclarando los hechos e indicando las pruebas que a su entender puedan serle útiles.

Artículo 7 - En los casos en que el imputado sea un legislador, la solicitud de desafuero deberá ser girada de forma inmediata a la Comisión de Asuntos Constitucionales y Justicia de la Legislatura, la que deberá emitir dictamen en un plazo de sesenta (60) días. La Cámara de Diputados deberá tratar la causa, dentro de los ciento veinte (120) días de ingresada, aún cuando no exista dictamen.

Artículo 8 - Si un legislador hubiera sido detenido en virtud de lo dispuesto por el artículo 248 de la Constitución Provincial, el Tribunal pondrá inmediatamente en conocimiento del hecho al cuerpo legislativo, quien decidirá por

los dos tercios de los votos de sus miembros, en sesión que deberá realizarse dentro de los diez (10) días, si procede el desafuero. En este caso se actuará conforme al artículo 251 de la Constitución Provincial. Para el caso de denegar la Cámara el desafuero, el juez dispondrá la inmediata libertad del legislador.

Artículo 9 - Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o remoción solicitados, el Tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o a mantenerla, continuando la causa según su estado.

Artículo 10 - En el caso de lo establecido por el artículo 249 de la Constitución Provincial, se procederá al rechazo in limine de cualquier pedido de desafuero.

Artículo 11- LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 86 (Antes Ley 4633)**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Definitivo Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 4633.

Artículo Suprimido: anterior art. 11 (caducidad por objeto cumplido).

LEY V - N° 86 (Antes Ley 4633)**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del Texto de Referencia

(Ley 4633).

Observaciones
1/10 1/10 11 12

LEY V - N° 90 (Antes Ley 4920)

LEY ORGANICA.
MINISTERIO DE POBRES,
AUSENTES, MENORES E
INCAPACES.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Ubicación. Misión - El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional. Tiene como misión la de resguardar adecuadamente el debido proceso. Tiene a su cargo la defensa de los intereses de los pobres, ausentes, menores, demás incapaces y de los presos y condenados, en los casos y bajo los recaudos de las leyes. Defiende y protege los derechos humanos dentro del ámbito de su específica competencia. Ejerce sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, imparcialidad, unidad de actuación y dependencia jerárquica en tanto sean compatibles con la misión atribuida.

Para su desempeño cuenta, además de los funcionarios letrados de planta y otros profesionales auxiliares, con abogados de la matrícula que contrata para cubrir programas permanentes o eventuales, en la forma y condiciones que estipulan esta Ley y su reglamentación.

Artículo 2 - Autonomía Funcional. Equiparación en el Trato - En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces no puede ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad. Cada uno de sus funcionarios desempeña su cargo con independencia, autonomía y responsabilidad, con sujeción a las normas constitucionales y en el marco de la presente Ley.

Los funcionarios del Ministerio de Pobres, Menores, Ausentes e Incapaces gozan en cuanto a trato y respeto de los mismos derechos que los jueces ante los que actúan.

Artículo 3 - Principios Específicos - Los funcionarios del Ministerio adecuan su actuación a los siguientes principios específicos, que son fuente interpretativa de todas sus actuaciones:

1) Actuación prioritaria. El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, a través de los órganos correspondientes, fija las políticas generales estableciendo los intereses prioritarios que guían la asignación de recursos.

2) Unidad de Actuación. Cada uno de los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, de acuerdo a la especificidad de sus funciones, responde al principio de unidad de actuación y cuando actúa representa al Ministerio en su indivisibilidad.

3) Interés predominante del asistido. Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces actúan en cada caso en favor de los intereses confiados, procurando en su cometido el resguardo del debido proceso y la justa aplicación de la Ley.

Ninguna instrucción general o particular de un superior jerárquico afecta el criterio profesional del abogado actuante durante el trámite de un caso concreto.

4) Confidencialidad. Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces se encuentran sometidos a la regla de confidencialidad respecto de la información confiada por sus asistidos, tal como la regulan las normas de ética profesional.

5) Intervención supletoria. La participación de los abogados del Ministerio cesa cuando el asistido ejerce el derecho de designar un abogado de confianza o asume su propia defensa, en los casos y en la forma que las leyes autorizan, salvo los casos de intervención por mandato legal, exclusiva o promiscua.

6) Competencia residual. Los abogados del Ministerio intervienen en todo asunto judicial o extrajudicial cuando los interesados acreditan reunir las condiciones para acceder al servicio. No intervienen, cuando se trata de alguna cuestión que sea atendida en forma especial y específica por otro sistema jurídico gratuito, o en los casos en los que el personal comprendido en el Decreto Ley XIX N° 8 (Antes Decreto Ley N° 1.561) opte por la defensa técnica de la asesoría legal de policía.

7) Gratuidad. Los servicios de la Defensa Pública son gratuitos para quienes acreditan las condiciones requeridas en la presente ley y su reglamentación. Excepcionalmente el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces percibe honorarios regulados judicialmente de los usuarios que cuentan con medios suficientes.

Artículo 4 - Deber de Colaboración - El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces puede pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor de la función pública, quienes

están obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento. Igual proceder observan los organismos e instituciones privadas y públicas en general, ante las solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, efectúa el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, debiendo remitir los informes o la documentación en el plazo que la petición establezca.

Artículo 5 - Capacitación - El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces promueve la permanente capacitación y especialización de todos sus agentes, a través de programas destinados a tal fin; cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación establecida por el Programa como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen.

Los Programas de Capacitación siempre se coordinan con la Escuela de Capacitación Judicial.

Artículo 6 - Comunicación con el público y control de gestión - El Ministerio mantiene comunicación con el público mediante prácticas sencillas y estandarizadas, con el objetivo de conocer el grado de satisfacción con el servicio y las quejas que formulen los usuarios.

También establece auditorías internas y externas periódicas con el mismo fin.

Artículo 7 - Información ciudadana - El Ministerio de la Defensa establece y mantiene programas de información al público sobre los derechos de las personas, las garantías constitucionales y las condiciones y modos para acceder a los servicios de la institución.

En cada Circunscripción los Defensores o Asesores Jefes organizan reuniones de trabajo, al menos una vez al año, con las instituciones

responsables de políticas públicas relacionadas con la niñez, la familia y la protección de los derechos humanos, para recoger las demandas de la comunidad en cuanto a las prioridades a establecer para la actuación del Ministerio, informando al Consejo de la Defensa Pública y al Defensor General.

Artículo 8 - Cooperación e Integración de Recursos - El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces establece convenios con Colegios Profesionales, Universidades, Municipios, Organizaciones No Gubernamentales y otros entes públicos y privados, para la realización de sus fines.

TITULO II FUNCIONES DEL MINISTERIO DE LA DEFENSA PUBLICA.

Artículo 9 - Funciones - El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces tiene como funciones las que siguen:

1) Propende a la salvaguarda de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, especialmente respecto de todas las personas privadas de su libertad.

2) Fija políticas generales tendientes al resguardo del debido proceso y la defensa en juicio de las personas y los derechos.

3) Asesora, representa y defiende gratuitamente a las personas físicas que carecen de recursos suficientes para el acceso a la jurisdicción. Propende así a la tutela judicial efectiva de sus derechos en condiciones de igualdad.

4) Asume la defensa técnica de toda persona imputada en causa penal o contravencional cuya defensa no ha sido asumida por un abogado de confianza, o no la ejercite por sí en los casos en que la ley lo autorice.

5) Asume la representación y defensa en juicio de la persona y bienes de los ausentes, conforme lo establecen las leyes.

6) Interviene como parte legítima y esencial en todo juicio o causa que interese a la persona o bienes de incapaces.

7) Interviene en todo trámite que interese a la persona o bienes de un menor de edad, aun en calidad de víctima o testigo, velando por su protección integral.

8) Promueve la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección de los derechos humanos.

9) Procura la conciliación y aplicación de medios alternativos para la solución de conflictos en los casos y materias que corresponda.

10) Realiza visitas periódicas a los establecimientos de detención y de internación, con el objeto de inspeccionar su estado y el respeto de los derechos de los alojados.

11) Informa pública y anualmente sobre la gestión realizada, previo al inicio de cada año judicial.

12) Remite al Superior Tribunal de Justicia los proyectos de leyes necesarios para un mejor ejercicio de su Ministerio.

Artículo 10 - Funciones Auxiliares - Para el mejor cumplimiento de sus funciones, el

Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, en lo posible:

1) Promueve investigaciones vinculadas con el acceso a la justicia.

2) Organiza y mantiene bancos de datos sobre afectación de derechos humanos.

3) Solicita la cooperación de instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, públicas y privadas, en los temas de su incumbencia, y celebra convenios de capacitación con los mismos.

4) Propone a las autoridades administrativas las medidas de protección de derechos que considere oportunas y necesarias.

5) Realiza informes sobre la situación de las prisiones, formulando recomendaciones para su mejoramiento y promueve la participación de la comunidad en la reinserción social de los condenados.

TITULO III ORGANIZACION

Artículo 11 - Reglas Generales - Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, sin distinción de jerarquías, observan en el desempeño de sus funciones los principios de flexibilidad, especialización, trabajo en equipo y responsabilidad personal en el caso y compartida en relación con el resultado de la gestión de la oficina que integra; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función. En particular evitan trámites innecesarios y todo descuido en la atención al público.

Artículo 12 - Integración - El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces está integrado por:

- Defensor General.

- Consejo de la Defensa Pública.

- Defensores Jefes.

- Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces.

- Abogados Adjuntos.

Son Organismos Auxiliares del Ministerio:

- Oficina del Servicio Social.

- Oficina de Asistencia al Detenido y al Condenado.

- Oficina de Asistencia Técnica.

Artículo 13 - Defensor General - Es la máxima autoridad del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces en la Provincia y responsable de su buen funcionamiento. Su nombramiento y remoción, se realiza en la forma prevista por la Constitución Provincial.

Artículo 14 - Funciones y Atribuciones del Defensor General - Son funciones del Defensor General:

1) Cumple personalmente y vela por el cumplimiento de las misiones y funciones del Ministerio e imparte instrucciones que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del mismo. Estas

instrucciones son públicas y no se refieren al trámite de causas en particular.

2) Tiene la superintendencia del Ministerio con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por la Constitución Provincial y por las leyes dictadas en su consecuencia, que puede delegar en los Defensores o Asesores Jefes. Resuelve los recursos presentados contra las instrucciones impartidas por los Defensores o Asesores Jefes.

3) Fija la política general del Ministerio tendiente a resguardar el debido proceso y la defensa en juicio de las personas y de sus derechos.

4) Actúa ante el Superior Tribunal de Justicia en los casos en que la Constitución y las leyes lo establecen, continua los recursos que interponen los Defensores Públicos y los que correspondan ante los Tribunales Nacionales e Internacionales cuando el caso lo amerita.

5) Asiste a los Acuerdos que celebra el Superior Tribunal de Justicia cuando es invitado a ellos y siempre cuando se traten asuntos que tengan injerencia sobre la organización y el funcionamiento del Ministerio y la capacitación de sus agentes.

6) Dicta y pone en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio, las condiciones para acceder al servicio y en general, cuanto sea menester para la operatividad de la presente Ley.

7) Plantea ante el Superior Tribunal de justicia los conflictos de atribución de competencias que se suscitan con otras autoridades del Poder Judicial o con los restantes poderes del Estado.

8) Cuando existen demoras que perjudiquen

los legítimos intereses de los representados por el Ministerio y éstas provienen de los jueces o secretarios, puede solicitar del Superior Tribunal de Justicia la aplicación de medidas correctivas.

9) Remite al Superior Tribunal de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio.

10) Designa a los Defensores Jefes en su función, y a los Abogados Adjuntos, en las condiciones que autoriza esta Ley, nombra al personal de la Defensoría General y a los restantes funcionarios de su Ministerio, que por la Constitución o por las leyes no requieran de un procedimiento especial para su designación. En caso de vacancias o licencias extraordinarias designa provisoriamente, mediante Resolución debidamente fundada en razones impostergables del servicio y mientras dure la vacancia o licencia de la que se trate, a un Abogado Adjunto que reúne las condiciones exigidas para el titular, como Defensor Público y/o Asesor de Familia e Incapaces. En la misma situación y mediante idéntico procedimiento y condiciones, designa a un Defensor Público y/o Asesor de Familia e Incapaces, como Defensor o Asesor Jefe.

11) Integra equipos de Defensores, peritos y auxiliares cuando las circunstancias lo requieren.

12) Concede al personal de su dependencia directa y a los Defensores o Asesores Jefes licencias ordinarias y extraordinarias y estas últimas también al resto de los integrantes del Ministerio.

13) Determina las actividades de capacitación conjuntamente con el Consejo de Defensores Públicos y las coordina con la Escuela de Capacitación Judicial.

14) Celebra convenios de cooperación con Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la capacitación o la realización de investigaciones propias de su función y designa un representante del Ministerio en la Escuela de Capacitación Judicial.

15) Promueve la creación de centros de mediación, conciliación, arbitraje y negociación de acceso voluntario.

16) Solicita a otras dependencias del Poder Judicial o a otros Poderes del Estado la adscripción de personal en forma temporaria por razones operativas y/o que hagan al mejor servicio del Ministerio.

17) Organiza un adecuado sistema de control de gestión permanente.

18) Designa y remueve al Jefe Provincial del Servicio Social y a los Jefes del mismo en cada Oficina.

19) Presenta anualmente un informe público en el que da cuenta de la labor realizada, el grado de cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos, previo dictamen del Consejo de la Defensa Pública.

Artículo 15 - Consejo de la Defensa Pública - Está Conformado por los Defensores Jefes; por un Defensor o Asesor por Circunscripción elegido democráticamente por sus pares, por dos Abogados Adjuntos, uno de las Defensorías y otro de las Asesorías de Familia, elegidos por sus pares de toda la Provincia, por una Asistente o Trabajador Social, elegido de igual forma y por un Empleado con prestación de servicios en cualquier dependencia del Ministerio, elegido por voto de los empleados de la Defensa Pública, de igual forma que los dos anteriores.

Actúa cuando las circunstancias lo requieren y sesiona formalmente al menos dos veces al año, o cuando el Defensor General lo convoque.

Los miembros electivos duran dos (2) años en sus funciones y no pueden ser reelegidos en períodos consecutivos. El Consejo designa a su presidente por votación de entre sus miembros y el cargo tiene como duración un año.

Al menos una vez al año la reunión del Consejo coincide con una reunión general, presidida por el Defensor General, a la que asisten, en lo posible, los funcionarios y agentes de todas las Circunscripciones. El Defensor General invita a la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia a que designe dos de sus miembros para participar de la misma.

Artículo 16 - Consejo de la Defensa Pública. Funciones - El Consejo de la Defensa Pública tiene las siguientes funciones:

1. Asesora y colabora con el Defensor General en su gestión, en la formulación de políticas generales y en la elaboración del informe anual.

2. Dictamina en las objeciones que se realizan a las instrucciones del Defensor General.

3. Designa de entre sus Miembros al Tribunal de Disciplina.

4. Propone políticas de selección de Abogados Adjuntos, y de capacitación específica para todos los integrantes del Ministerio, en Coordinación con la Escuela de Capacitación Judicial.

5. Formula al Defensor General recomendaciones convenientes al servicio y las relativas a la elaboración y ejecución del presupuesto del Ministerio.

6. Aconseja al Defensor General previo a la designación del representante del Ministerio en la Escuela de Capacitación Judicial.

7. Dicta su propio reglamento.

8. En su primera reunión anual designa el orden de subrogancia del Defensor General.

Artículo 17 - Defensores o Asesores Jefes - Son designados por el Defensor General de entre el cuerpo de Defensores y Asesores en las Circunscripciones de Esquel, Comodoro Rivadavia y Trelew debiendo tener en consideración los antecedentes de los mismos. Duran en el ejercicio de la jefatura tres (3) años y pueden ser reelegidos.

Procede la remoción antes del término indicado por inconducta manifiesta, desobediencias reiteradas, mal desempeño de la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente Ley. La Jefatura es renunciable por causales que a juicio del Defensor General resulten atendibles y no perjudiquen el servicio.

Artículo 18 - Defensores o Asesores Jefes. Funciones - Además de las que le corresponden en su carácter de Defensor Público o Asesor de Familia e Incapaces, el Defensor o Asesor Jefe tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

1. Coordina y supervisa a los Defensores y Asesores y distribuye las tareas del modo más objetivo y equitativo para la actuación de cada Oficina y el mejor desenvolvimiento del servicio.

2. Imparte instrucciones a los Defensores y Asesores de su Circunscripción en consonancia con las directivas emanadas de la Defensoría General.

3. Ejerce, cuando es comisionado por el Defensor General, la superintendencia de los integrantes del Ministerio y otorga licencias ordinarias conforme el Reglamento Interno General.

4. Dirige y supervisa operativamente a los órganos auxiliares del Ministerio.

5. Resuelve los reclamos del público contra las decisiones de los Defensores o Asesores.

Artículo 19 - Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces - El cuerpo de Defensores y Asesores está conformado por los Funcionarios del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces designados por el Consejo de la Magistratura con acuerdo de la Legislatura. Son removidos conforme a lo previsto en la Constitución Provincial.

Rigen a su respecto las garantías de inamovilidad e intangibilidad y las inhabilidades e incompatibilidades enunciadas en los artículos 165; 170; 174 y 180 de la Constitución Provincial.

Artículo 20 - Defensores Públicos. Funciones - El Defensor Público, en las instancias y fueros en que actúa, provee lo necesario para la defensa de la persona y los derechos de los justiciables, toda vez que sea requerida en las causas penales y en otros fueros cuando aquellos fueren pobres o estuvieren ausentes. Para el cumplimiento de tal fin, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Ejerce la defensa y representación en juicio como actor o demandado de quien invoca y justifica pobreza o se encuentra ausente en ocasión de requerirse la defensa de sus derechos.

2. Ejerce la defensa de los imputados en las causas penales y contravencionales, en los supuestos en que se requiera conforme lo previsto por el Código Procesal Penal y el Código Contravencional de la Provincia.

En ningún caso ejerce la representación de quien pretende intervenir como querellante o actor civil en el proceso penal, a excepción del patrocinio y/o representación en causa penal de cualquier víctima de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes, que manifieste su voluntad de denunciar el hecho y/o constituirse como querellante y/o actor civil.

3. Con carácter previo a la promoción de un proceso en los casos, materias y fueros que corresponda, intenta la conciliación y ofrece medios alternativos a la resolución judicial de conflictos. En su caso presenta a los jueces los acuerdos alcanzados para su homologación.

4. Arbitra los medios para hallar al demandado ausente. Cesa su intervención cuando lo notifica personalmente de la existencia del proceso y en los demás supuestos previstos por la ley procesal.

5. Contesta las consultas formuladas por personas carentes de recursos y las asiste en los trámites judiciales pertinentes, oponiendo las defensas y recursos correspondientes.

6. Responde los pedidos de informes que le formula el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe.

7. Concede las licencias ordinarias a los funcionarios y propone las sanciones disciplinarias a los empleados que de él dependen en los casos y formas que establece el Reglamento Interno General.

8. Cita personas a su despacho cuando sea necesario para el desempeño de su Ministerio.

9. Solicita de los Registros u Oficinas Públicas o Privadas sin cargo algunos testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.

10. Efectúa visitas de cárceles y lugares de detención.

11. Requiere la colaboración de la Policía a los fines del cumplimiento de sus funciones.

12. El Defensor Penal está obligado a brindar una completa información para que todo imputado decida su defensa material, y si acepta un procedimiento que abrevie el juicio o lo suspenda o un avenimiento. Supletoriamente el Defensor Penal puede articular otras defensas que convengan al imputado.

13. Cuando el Defensor Público niega al requirente instar una acción o impugnar una resolución judicial le hace saber que puede solicitar la revisión de su decisión por el Defensor o Asesor Jefe.

14. Salvo en causa penal o contravencional, el usuario del servicio está obligado a brindar al Defensor información veraz sobre los hechos cuando se trate de deducir acciones o articular defensas. Lo contrario acarrea el cese de la prestación y libera de toda responsabilidad profesional al letrado actuante.

Artículo 21 - Asesores de Familia e Incapaces. Funciones - El Asesor de Familia e Incapaces, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe, tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Interviene, en los términos del artículo 59 del Código Civil, en todo asunto judicial o extrajudicial que afecte a la persona o bienes de menores o incapaces, entablado las acciones o recursos que sean pertinentes.

2. En los mismos casos del inciso anterior, pero en forma autónoma y ejerciendo la directa representación de los menores e incapaces, peticionando las medidas que hagan a la protección de su persona o bienes, en los casos expresamente previstos en el Código Civil cuando aquellos carecieran de asistencia o representación legal o resulte necesario suplir la inacción u oposición de sus representantes legales o de las personas que los tuvieran a su cargo por disposición judicial o de hecho.

3. Siempre procura la intervención previa de los servicios de protección de derechos u otras instituciones.

4. Tramita guardas preadoptivas y acciones de filiación paterna, derivadas del supuesto previsto por el artículo 255 del Código Civil.

5. Cita personas a su despacho y requiere el auxilio de la fuerza pública cuando resulte necesario para el desempeño de sus funciones.

6. En el proceso penal vela por el cumplimiento por parte de los servicios específicos y de los Organismos Auxiliares del Poder Judicial, en respeto de los derechos de víctimas y testigos menores de edad o incapaces.

En los casos del segundo apartado del inciso 2 del artículo 20, cuando las víctimas fueren menores de 21 años de edad, la representación será ejercida por el Asesor de Familia e Incapaces que corresponda.

7. Inspecciona periódicamente establecimientos

de internación, guarda, tratamiento de menores e incapaces, sean públicos o privados, cuando lo cree necesario informa, por la vía jerárquica correspondiente, al Defensor General, sobre el desarrollo de las tareas educativas y de tratamiento social y médico propuestos para cada internado, así como el cuidado y atención que se les prodiga.

8. Responde los pedidos de informes que le formula el Defensor General y el Defensor o Asesor Jefe.

9. Solicita de los Registros u Oficinas Públicas o Privadas sin cargo algunos testimonios, documentos y actuaciones necesarias para su gestión.

10. Promueve y facilita acuerdos extrajudiciales respecto de los asuntos relativos al ejercicio de su ministerio de conformidad con lo que establecen las leyes especiales.

11. Concede las licencias ordinarias a los funcionarios y propone las sanciones disciplinarias a los empleados que de él dependen en los casos y formas que establece el Reglamento Interno General.

Artículo 22 - Intervención Excluyente - Cuando el Asesor de Familia e Incapaces insta una acción en sede judicial, los jueces no designan a ningún otro funcionario del Ministerio para que intervenga en resguardo de los intereses del menor o incapaz.

Artículo 23 - Abogados Adjuntos - Los Abogados Adjuntos son nombrados por el Defensor General, quien los selecciona conforme el procedimiento previsto para los Secretarios Judiciales en cuanto resulten compatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Su designación será provisoria debiendo ser

ratificada a los seis meses de su ingreso, previo informe del Defensor o Asesor Jefe del cual depende. El silencio en tiempo oportuno importa ratificación tácita.

Al igual que los Secretarios y demás personal profesional, gozan de las garantías de intangibilidad e inmunidad de opinión conforme los artículos 170 y 249 de la Constitución Provincial.

Artículo 24 - Abogados Adjuntos - Funciones. Los Abogados Adjuntos intervienen en todas las etapas del proceso, bajo la supervisión de los Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces, con la única excepción de los actos propios del debate en juicio criminal a cumplirse en causas de competencia de las Cámaras del Crimen y que se ventilen por ante ellas, salvo licencia o vacancia del titular de la Defensoría de la que se trate, cuando existiesen pluralidad de defendidos o razones de oportunidad y conveniencia las que deberán exponerse fundadamente mediante resolución especial.

Los Abogados Adjuntos tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad por la supervisión de los Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces, de los Defensores o Asesores Jefes y, en su caso, del Defensor General.

Artículo 25 - Organos Auxiliares - Son Organos Auxiliares del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces, supervisados operativamente por el Defensor o Asesor Jefe de la Circunscripción, las siguientes dependencias:

- Oficina del Servicio Social.

- Oficina de Asistencia Técnica.

- Oficina de Asistencia al Detenido y al Condenado.

Artículo 26 - Servicio Social - En cada Circunscripción se organiza una oficina del Servicio Social para desarrollar las funciones, con la finalidad de prestar la colaboración que requieren los Asesores y Defensores.

Artículo 27 - Oficina de Asistencia Técnica - En cada Circunscripción se organiza, en la medida de las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales, una Oficina de Servicios que proporciona apoyo técnico y científico a los diversos órganos del Ministerio.

Como mínimo se compone de las siguientes áreas:

1. El Area de Informática: es cubierta por la Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia, la que creará un Departamento destinado a la atención exclusiva del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces.

2. El Area de Consultores Técnicos: es cubierta por técnicos y profesionales especializados que dan apoyo al Ministerio tanto en casos particulares como en la elaboración de instrumentos de comunicación con el público y control de gestión.

Artículo 28 - Oficina de Asistencia al Detenido y al Condenado - En la medida de las posibilidades presupuestarias y necesidades funcionales, existe una Oficina cuyo cometido es velar por las condiciones de salubridad e higiene en los centros de detención y el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad. Se ocupa de dar ayuda humanitaria y consejo legal, realizando las gestiones y trámites pertinentes.

TITULO IV SERVICIO SOCIAL

Artículo 29 - Oficina del Servicio Social - La Oficina del Servicio Social es un órgano auxiliar de la Defensa que tiene como cometido asesorar, informar y asistir a la Defensa Pública y a los usuarios del servicio que ésta presta. Tiene todas las funciones que mediante resolución le asignan el Defensor General y los Defensores o Asesores Jefes.

Como órgano auxiliar de la Defensa nunca es utilizado en el control de las condiciones impuestas por los jueces a procesados, probados y penados.

Artículo 30 - Jefatura Provincial. Designación. Requisitos - La Jefatura Provincial del Servicio Social está a cargo de un Profesional con título habilitante en Servicio Social.

El Jefe Provincial del Servicio Social es designado por el Defensor General, del que depende, mediante el procedimiento de concurso previsto para los Secretarios Judiciales en cuanto resulten compatibles con lo dispuesto en la presente Ley.

Son requisitos para acceder al mismo poseer título habilitante en Servicio Social; antigüedad mínima en el mismo de diez (10) años y de cinco (5) en cualquier Oficina del Servicio Social del Poder Judicial.

Artículo 31 - Jefatura Provincial. Funciones - El Jefe Provincial del Servicio Social tiene los siguientes deberes y atribuciones:

1. Coordina, supervisa y evalúa técnicamente a todo el personal dependiente de su Servicio.

2. Propone al Defensor General la designación de la Jefatura de cada Oficina.

3. Informa anualmente sobre las tareas cumplidas y el grado de alcance de los objetivos propuestos y proyecta los programas y tareas que llevará a cabo el Servicio en el siguiente año.

4. Coordina actividades con organismos oficiales y privados con el fin de participar en programas que complementen las prestaciones del Servicio. Propone al Defensor General la firma de convenios útiles al mismo.

5. Evalúa con las Jefaturas de cada Servicio las necesidades de recursos humanos, materiales y financieros y las eleva en forma de propuesta fundada al Defensor General.

6. Concede las licencias ordinarias a los Jefes de cada servicio y propone sanciones al personal profesional a su cargo de conformidad con las prescripciones de la presente Ley y de los reglamentos que en su consecuencia se dictan. Sanciona a los empleados del Servicio de conformidad con el Reglamento Interno General.

Artículo 32 - Jefaturas de Oficinas del Servicio Social - Los Jefes de Oficinas del Servicio Social ejercen dentro de la competencia territorial asignada, las misiones y funciones que se prevén en el artículo anterior para la Jefatura Provincial del Servicio Social.

Artículo 33 - Remoción. Renuncia. Reemplazo - El Jefe Provincial del Servicio Social, los Jefes de Circunscripción y el resto del personal profesional de la Oficina son removidos por las mismas causales que los Defensores Públicos y los Asesores de Familia e Incapaces, previo sumario administrativo. Para el resto del personal rige el Reglamento Interno General. Las Jefaturas de Oficina son renunciables y sus titulares son removidos por las mismas causales

aplicables a los Defensores o Asesores Jefes. En caso de ausencia o vacancia temporal de la Jefatura Provincial del Servicio, el reemplazante es designado por el Defensor General. Los Jefes de Oficina son reemplazados por un profesional del Servicio que designa la Jefatura Provincial.

TITULO V REGLAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO

Artículo 34 - Instrucciones - Los integrantes del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces imparten al personal de su dependencia las instrucciones que consideran convenientes al mejor servicio y ejercicio de sus funciones.

Las instrucciones se efectúan regularmente en forma escrita. Puede utilizarse para ello cualquier medio electrónico de transmisión de la palabra. En caso de peligro en la demora se imparten verbalmente o en forma telefónica y son confirmadas por escrito inmediatamente después.

En las audiencias y juicios orales, el Defensor o Asesor actúan según su criterio profesional, sin perjuicio de observar las instrucciones generales que resulten pertinentes.

Las resoluciones e instrucciones generales emanadas de los Defensores o Asesores Jefes son comunicadas al Defensor General.

Artículo 35 - Instrucciones del Defensor General. Objeciones - Las objeciones a las instrucciones impartidas por el Defensor General, son planteadas ante el Consejo de la Defensa Pública, el que se expide dentro de los tres días, recomendando mediante dictamen fundado al Defensor General su ratificación, modificación o revocación. El dictamen no

tiene carácter vinculante y el Defensor General podrá apartarse del mismo aun fundado en razones de oportunidad y conveniencia.

Artículo 36 - Instrucciones de Defensores y Asesores Jefes. Objeciones - Los Defensores y Asesores que deban cumplir una orden emanada de los Defensores o Asesores Jefes de Circunscripción, en caso de considerarla improcedente lo hacen saber a quien la hubiere emitido, a efectos de que la ratifique o rectifique. Ratificada la instrucción cuestionada, pueden objetarla fundadamente por los siguientes motivos:

- a) Ilegalidad y
- b) Improcedencia.

Las objeciones son resueltas por el Defensor General, dentro del término de tres días. En caso de ser confirmada la instrucción objetada, el inferior jerárquico debe cumplirla, pudiendo dejar a salvo su discrepancia.

Artículo 37 - Instrucciones de Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces. Objeciones - Los Abogados Adjuntos podrán objetar fundadamente ante el Defensor o Asesor Jefe las instrucciones impartidas por los Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces. Cuando es ratificada debe ser cumplida, pudiendo dejar a salvo su criterio.

Artículo 38 - Actos procesales sujetos a plazo o urgentes - Cuando una instrucción objetada se refiere a un acto sujeto a un plazo o que no admita demora, el Defensor o Asesor que recibe la orden la cumple en nombre del Superior que la emitió, sin perjuicio del trámite de la objeción.

Si la instrucción objetada, consiste en omitir un

acto sujeto a plazo o que no admite demora, el Defensor o Asesor que la objeta actúan bajo su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio del posterior desistimiento de la actividad cumplida.

Artículo 39 - Reemplazos - Los miembros del Ministerio se excusan cuando alegan razones de legítimo impedimento. El usuario del servicio puede solicitar fundadamente el apartamiento del defensor o asesor. El apartamiento es resuelto por el Defensor o Asesor Jefe o el Defensor General según corresponda. En caso de excusación, licencia o vacancia, son reemplazados según la reglamentación que se dicte.

En los mismos casos, el Defensor General es reemplazado en el orden que dispone el Consejo de la Defensa Pública en su primera reunión.

En su defecto, por el Defensor o Asesor Jefe más antiguo.

Artículo 40 - Traslados y Comisiones - El Defensor General dispone siempre que es imprescindible la actuación conjunta de distintos Defensores y Asesores, aun de diversas jerarquías y asientos. Sin embargo cuando el traslado supera los diez (10) días debe contar con el expreso consentimiento del funcionario o empleado.

Artículo 41 - Personal del Escalafón Técnico Administrativo - Cada Circunscripción cuenta con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función. Tiene los derechos, deberes y responsabilidades que le acuerda el Reglamento Interno General del Poder Judicial, sin perjuicio de las disposiciones específicas del Ministerio y son designados conforme el procedimiento que se dicte.

TITULO VI REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 42 - Derechos y Deberes - Los Magistrados, Funcionarios, Abogados Auxiliares y demás profesionales del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces tienen los derechos, deberes y responsabilidades que establecen la Constitución Provincial, esta Ley y los Reglamentos que en su consecuencia se dicten.

Artículo 43 - Prohibiciones de Orden General - Les está prohibido:

1. Litigar en cualquier jurisdicción, excepto cuando se trate de intereses propios, del cónyuge, padres, hijos o parientes hasta el cuarto grado civil.
2. El ejercicio personal del comercio.
3. El desempeño de empleos públicos o privados, salvo las comisiones de estudio o la docencia, en cuanto no hubiere superposición horaria que afecte sustancialmente el desempeño eficiente del cargo.
4. La práctica de juegos de azar prohibidos y la concurrencia habitual a lugares destinados a juegos de azar legalmente habilitados.
5. La actividad de proselitismo político.
6. En general, las conductas que comprometan de cualquier forma la dignidad del cargo.

Son removidos o sancionados disciplinariamente, por pérdida de aptitud física o psíquica, mala conducta, mal desempeño del cargo o comisión de delitos dolosos, conforme lo previsto en el artículo 165 de la Constitución Provincial.

Artículo 44 - Sanciones - Las sanciones que por causas disciplinarias se imponen son:

1. Prevención.
2. Apercibimiento.
3. Multa hasta el 20% de su remuneración mensual, a excepción de las asignaciones familiares y el auxilio escolar.
4. Suspensión sin goce de haberes de hasta treinta (30) días.
5. Cesantía.
6. Exoneración.

Artículo 45 - Sanciones. Progresión - Toda sanción disciplinaria se gradúa teniendo en cuenta la gravedad de la falta, los antecedentes en la función y los perjuicios efectivamente causados.

Artículo 46 - Funcionarios sin Acuerdo Legislativo - En el caso de los funcionarios no comprendidos por las previsiones de los artículos 165 y 209 de la Constitución Provincial, la comisión de cualquiera de estas faltas será comprobada mediante sumario que garantice el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa en juicio, conforme el Reglamento que dicta el Consejo de la Defensa Pública.

El Defensor General es asistido por un Tribunal de Disciplina compuesto por tres (3) Defensores o Asesores designados anualmente por el Consejo de la Defensa Pública de entre sus miembros. Resuelve las sanciones conforme la reglamentación que se dicte.

Tratándose de las sanciones previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 44 de la presente, el acto administrativo que las dispone se

instrumenta mediante Acordada dictada por el Superior Tribunal de Justicia, con concurrencia obligatoria del Defensor General.

Artículo 47 - Magistrados y Funcionarios con Acuerdo Legislativo - En el caso de los Magistrados y Funcionarios con Acuerdo Legislativo se procede de igual forma. Empero, cuando de las constancias sumariales resulte que pudiere corresponder la imposición de las sanciones previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 44 de la presente, se procede conforme lo establecido por la Constitución Provincial.

Artículo 48 - Escalafón Técnico Administrativo - El régimen disciplinario de los agentes comprendidos en el Escalafón Técnico Administrativo se rige en cuanto a las causales y procedimientos por el Reglamento Interno General.

Las sanciones a los empleados son resueltas por los Defensores y Asesores Jefes y recurribles ante el Defensor General, salvo el caso de las sanciones previstas en los apartados 5 y 6 del artículo 44 de la presente, que son resueltas mediante Acordada dictada por el Superior Tribunal de Justicia, con concurrencia obligatoria del Defensor General.

TITULO VII ACCESO A LA JURISDICCION

Artículo 49 - Escasez de Recursos - A excepción del fuero penal o contravencional, los abogados del Ministerio actúan en calidad de apoderados o patrocinantes de las personas que acreditan no contar con medios económicos suficientes como para ser asistidos por un abogado de confianza.

Artículo 50 - Declaración Jurada - El trámite de acreditación de escasez de recursos suficientes se inicia con una Declaración Jurada suscrita por el interesado ante el Defensor Público, en la que consta el requerimiento, los bienes e ingresos con los que cuenta y la conformación de su grupo familiar.

Artículo 51 - Comprobación - Cuando de los datos aportados resultan con evidencia tanto la veracidad de los extremos invocados como que la cuestión no es atendida especialmente por otro sistema jurídico gratuito, los Defensores no están obligados a realizar comprobación de tipo alguno. Tampoco cuando de la misma Declaración Jurada resulta con evidencia que el requirente cuenta con los recursos necesarios para afrontar los gastos del caso o la existencia de otro sistema jurídico gratuito que con especialidad se encarga de la cuestión.

Cuando el Defensor actuante cree necesaria la determinación de la insuficiencia de recursos, en ningún caso la realiza sobre la base de pautas rígidas. Tiene, como mínimo, en cuenta a tales fines, la situación socioeconómica del requirente y de su grupo familiar, la integración del mismo, la posible regulación de honorarios en el asunto y la imposibilidad de solventarlos por su cuantía. En estos casos el Defensor Público puede ordenar la elaboración de informes socioambientales y requerir todo otro informe complementario que crea menester.

Artículo 52 - Consulta. Asesoramiento - Si subsiste la duda se efectúa consulta sumaria y no vinculante con el Colegio Público de Abogados de la Circunscripción, si el sistema está implementado.

Artículo 53 - Duda - En los casos de duda siempre se está a favor de la prestación del servicio.

Artículo 54 - Presunción de Escasez de Recursos para afrontar los gastos del proceso - Cuando un Defensor Público interviene en juicio como actor, demandado o tercero, los jueces presumen la imposibilidad de esa parte para afrontar los gastos del proceso y nunca exigen en forma oficiosa la tramitación del beneficio de litigar sin gastos.

Artículo 55 - Contralor del Demandado. Beneficio de Litigar Sin Gastos - Tratándose de la interposición de acciones de contenido patrimonial, el o los demandados pueden, al momento de contestar demanda, exigir la tramitación del Beneficio de Litigar Sin Gastos, en la forma en que la legislación procesal lo prevea.

Artículo 56 - Actos Procesales de Urgencia o Sujetos a Plazos perentorios - Cuando la cuestión traída por el requirente es de urgencia o de trámite impostergable, el Defensor Público, previo tomar la Declaración Jurada a la que se refiere este título, aun en el supuesto de duda, tomará el caso y realizará las actividades procesales que la urgencia requiera, sin perjuicio de continuar con posterioridad con el trámite normal de comprobación de la escasez de recursos.

Artículo 57 - Falsedad en la Declaración Jurada - La comprobación de la falsedad en cualquiera de los datos esenciales de la Declaración Jurada hace cesar de inmediato la prestación del servicio y libera al Defensor Público de toda responsabilidad personal y profesional. En la renuncia el Defensor Público expone la causal en el expediente judicial del que se trate o hace constar la falsedad y el cese de la prestación en el expediente interno que se forma con el caso del requirente, conforme se reglamente para cada Circunscripción Judicial.

Artículo 58 - Carta Poder - Los abogados del Ministerio son apoderados por el interesado mediante Carta Poder, mediante el formulario que la reglamentación determine, suscrita ante el Secretario del Juzgado en el que debe realizarse el trámite.

Artículo 59 - Honorarios. Destino - En todas las causas en que actúan los Abogados de la Defensa Pública, los Magistrados regulan los honorarios devengados por su actuación de acuerdo con el arancel vigente para Abogados y Procuradores.

El Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces persigue por cualquiera de sus funcionarios, autorizados por el Defensor o Asesor Jefe de cada Circunscripción, el cobro de los honorarios regulados cuando el vencido sea la parte contraria y después que sus defendidos hayan cobrado íntegramente el capital reclamado y sus intereses o cuando hubiese una mejora notable de fortuna; en causa penal o contravencional cuando el asistido hubiere podido pagar honorarios a un letrado particular o cuando mejora de fortuna. El proceso de ejecución de estos honorarios es exento de todo gasto.

Las circunstancias del presente artículo son comunicadas a todo aquél que solicita el servicio de la Defensa Pública.

Los honorarios percibidos son depositados en la cuenta especial que determinará la reglamentación y son destinados al mejoramiento de la función del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces en cada Circunscripción Judicial. El diez por ciento (10%) de la totalidad de los mismos se destina al Centro de Capacitación Judicial.

TITULO VIII REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 60 - Presupuesto - El Defensor General remite anualmente el requerimiento presupuestario del Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces al Superior Tribunal de Justicia para la elaboración del presupuesto general del Poder Judicial, que propenderá a la equiparación proporcional de recursos humanos y materiales con el Ministerio Público Fiscal que garantice la igualdad de armas en el proceso y en lo interno, la equivalencia en cada una de las Circunscripciones Judiciales conforme sus necesidades.

La ejecución del presupuesto se hace de conformidad a las normas del Presupuesto General del Poder Judicial, por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que corresponden.

La Administración General del Poder Judicial crea una oficina especial, para la ejecución presupuestaria destinada al Ministerio.

Artículo 61 - Fondo Especial - El Ministerio cuenta con un fondo para el fortalecimiento institucional con destino a la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico, que se integra con donaciones, aportes de entes provinciales, nacional o internacionales, públicos o privados, los honorarios profesionales que generen los miembros del Ministerio de conformidad con la presente Ley y la reglamentación que se dicte al efecto, y una partida especial dentro del Presupuesto General de la Provincia y/o del Poder Judicial destinada a la atención por parte de los organismos auxiliares del artículo 25 de la presente Ley de casos urgentes de personas privadas de su libertad y/o sometidas a la jurisdicción.

Artículo 62 - Contratación Tarifada de Abogados y Auxiliares Técnicos (Peritos) - Asimismo se incorpora al Presupuesto Anual del Ministerio Público de la Defensa una Partida de una suma de pesos equivalente como mínimo al salario de bolsillo de un Defensor Público, para la contratación tarifada de abogados. Esta es reglamentada por el Defensor General con la asistencia del Consejo de la Defensa Pública. En la reglamentación, que se efectuará previa consulta con la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia del Chubut, invitándose a los Colegios Públicos de Abogados que la componen a proporcionar las listas de Abogados interesados, por categoría y materia en cada Circunscripción Judicial, se tendrá en cuenta la forma y oportunidad excepcional de tales contrataciones y el control del desempeño de los contratados que se hará a través de los Defensores Jefes y de ser posible, de las autoridades del Colegio Público del que se trate.

También en casos de excepción, con fondos de la misma previsión presupuestaria, se podrá contratar auxiliares técnicos (Peritos) de la Defensa, cuando no se cuente con expertos en la materia de la que se trate en el Poder Judicial ni en los restantes estamentos del Estado Provincial o cuando éstos ya se hubiesen expedido y resulte necesaria la designación de un Perito de Parte.

TITULO IX DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y ADICIONALES

Artículo 63 - Derechos Adquiridos - Los derechos adquiridos por los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Ministerio de

Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces con anterioridad a la vigencia de esta Ley, no son pasibles de alteración ni afectación alguna en su perjuicio.

Artículo 64 - Denominaciones - La denominación Defensores Públicos y Asesores de Familia e Incapaces comprende a los actuales Defensores de Cámara; Defensores Generales y Asesores Civiles de Familia e Incapaces. La denominación Abogados Adjuntos comprende a los actuales Auxiliares Letrados de las Defensorías de Primera Instancia y de Cámara y los demás Secretarios y Auxiliares Letrados de primera y segunda instancia, que optan por integrar el Ministerio de Pobres, Ausentes, Menores e Incapaces. La denominación Jefatura Provincial del Servicio Social comprende a la actual Secretaría del Servicio Social.

**TITULO X
PROCESO DE TRANSICION**

Artículo 65 - Categorías - Las disposiciones del segundo apartado del inciso 2) del artículo 20 y del segundo apartado del inciso 6) del artículo 21, mantendrán su vigencia hasta tanto el Estado Provincial materialice la creación de una Oficina especializada para la atención de las víctimas de casos de tortura, tratos crueles, inhumanos y/o degradantes cometidos por funcionarios públicos u otras personas en el ejercicio de funciones públicas, a instigación de aquellos o con su consentimiento o aquiescencia.

Artículo 66 - Remuneración - Las remuneraciones de los Magistrados y Funcionarios del Ministerio son equivalentes a

las que se fijan para similares categorías para Magistrados y Funcionarios del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 67 - Sinonimia. Terminología - En la presente Ley son utilizados como sinónimos los términos que siguen:

Ministerio de Pobres Ausentes, Menores e Incapaces o Ministerio de la Defensa o Ministerio Público de la Defensa o Ministerio Público o Ministerio.
Asesores Civiles de Familia e Incapaces o Asesores de Familia e Incapaces o Asesores de Familia o Asesores.
Oficina del Servicio Social o Servicio Social o Servicio.
Con los vocablos “agente” o “funcionario”, se designa a todo el personal, letrado, profesional y no profesional del Ministerio, sin distinción. Con el vocablo “empleado” se hace referencia a los funcionarios del Ministerio que pertenecen al Escalafón Técnico Administrativo del Poder Judicial y cuyos derechos, deberes, misiones y funciones son normados por el Reglamento Interno General del mismo, sin perjuicio de la especificidad de sus tareas en el Ministerio.

Artículo 68 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 90 (Antes Ley 4920)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 2	Texto Original
3 apartados 1 / 5	Texto Original
apartado 6	Ley 5418 art. 1
apartado 7	Texto Original

4 / 14	Texto Original
15 párrafo primero	Ley 5454 Art. 1
	párrafos segundo, tercero y cuarto
	Texto Original
16 / 19	Texto Original
20 inciso 1	Texto Original
inciso 2	Ley 5454 art. 2
incisos 3 / 14	Texto Original
21 incisos 1 / 5	Texto Original
inciso 6, apartado 1	Texto Original
inciso 6, apartado 2	Ley 5454 art. 3
incisos 7 / 11	Texto Original
22 / 58	Texto Original
59 apartado 1	Ley 5454 art. 4
apartados 2 / 4	Texto Original
60	Texto Original
61	Ley 5454 art. 5
62	Ley 5454 art. 6
63 / 64	Texto Original
65	Ley 5454 art. 7
66 / 68	Texto Original

Artículos Suprimidos:

Anterior art. 68,70,71 objeto cumplido Art. 66 primera parte. objeto cumplido. art. 63 vencimiento de plazo. art. 67 primera parte objeto cumplido.

LEY V - N° 90 (Antes Ley 4920)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4920)	Observaciones
1/62	1/62	
63/66	64/67	
67	69	
68	72	

LEY V - N° 94 (Antes Ley 5057)

**LEY ORGANICA DEL
MINISTERIO PUBLICO FISCAL**

**TITULO I
PRINCIPIOS GENERALES**

Artículo 1 - Ubicación. Funciones - El Ministerio Público Fiscal forma parte del Poder Judicial con autonomía funcional. Tiene como misiones la investigación y persecución de las conductas delictivas, la defensa de la Constitución y de los intereses colectivos y difusos, cuando razones de oportunidad así lo indiquen, y la custodia de la eficiente prestación del servicio de justicia tendiente a la satisfacción del interés social.

Artículo 2 - Principios - Ejercerá sus funciones con arreglo a los principios de legalidad, objetividad, unidad de actuación y dependencia jerárquica.

a) Legalidad. El Ministerio Público Fiscal requerirá la justa aplicación de la Ley, resguardando la vigencia equilibrada de todos los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y leyes de menor jerarquía.

b) Objetividad. El Ministerio Público actuará de un modo objetivo, fundado en el interés social y en la correcta aplicación de la Ley.

c) Unidad de actuación. En la actuación de cada uno de sus funcionarios estará representado íntegramente, debiendo brindar uniformidad de respuesta.

d) Dependencia jerárquica. El Procurador General es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal. Los distintos funcionarios que lo integran, actuarán según las instrucciones impartidas por sus superiores y conforme a lo previsto en esta Ley.

Artículo 3 - Autonomía Funcional - La organización y funcionamiento del Ministerio Público Fiscal será la que surja de la presente Ley y de las resoluciones de carácter general que, al efecto, dicte el Procurador General en el marco de las disposiciones constitucionales y legales.

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público Fiscal no podrá ser impedido ni coartado por ninguna otra autoridad.

Artículo 4 - Conciliación - El Ministerio Público Fiscal procurará la solución de los conflictos en los que intervenga, tendiendo a la conciliación positiva de los distintos intereses en aras de la paz social.

Artículo 5 - Asistencia a la víctima - La víctima debe ocupar un lugar preponderante en el proceso penal, correspondiendo al Ministerio Público Fiscal brindarle asesoramiento e información, resguardando sus intereses y velando por la defensa de sus derechos en el proceso.

Artículo 6 - Deber de Colaboración - El Ministerio Público Fiscal podrá pedir la colaboración de todo funcionario o autoridad del Estado, de sus entes descentralizados y de los organismos de contralor de la función pública. Todos ellos estarán obligados a prestarla sin demora y a proporcionar los documentos e informes que les sean requeridos, dentro de los límites legales y en el término establecido en el requerimiento.

Igual proceder deberán observar los organismos

e instituciones privadas, ante las solicitudes que, en ejercicio de sus funciones, efectúe el Ministerio Público Fiscal, debiendo remitir los informes o documentación en el plazo que la petición establezca.

Artículo 7 - Publicidad - El Ministerio Público Fiscal informará sobre el resultado de sus investigaciones, con arreglo a las disposiciones legales, siempre que ello no comprometa el éxito de la investigación.

Artículo 8 - Capacitación - El Ministerio Público Fiscal promoverá la permanente capacitación y especialización de todos sus miembros, a través de programas destinados a tal fin; cada uno de ellos tiene tanto el derecho a recibir la capacitación establecida por el Programa como el deber de cumplir con las actividades generales y específicas que se fijen.

TITULO II FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO FISCAL.

Artículo 9 - Funciones Penales - Son funciones penales del Ministerio Público Fiscal:

- a) Investigar los hechos delictivos y promover, preparar y ejercer la persecución penal ante los tribunales competentes, conforme las facultades que le confieren las Leyes.
- b) Fijar los lineamientos de la política criminal, estableciendo los criterios de oportunidad y las prioridades en la investigación y persecución de los delitos.
- c) Dirigir a la Policía de Investigaciones Judiciales.

d) Participar de la ejecución penal en las formas que prevean las leyes.

e) Procurar la extradición de los imputados o condenados prófugos e intervenir en las respectivas solicitudes.

f) Promover la cooperación regional, nacional e internacional ante la criminalidad organizada o en investigaciones complejas.

g) Asistir a la víctima del delito.

h) En las investigaciones y procesos penales con imputados menores de edad, velar por la protección integral de los niños y adolescentes y por el cumplimiento de las medidas que se impongan.

Dicha tarea estará a cargo de Fiscales especializados.

Artículo 10 - Funciones Auxiliares - Para el mejor cumplimiento de sus funciones en materia penal, el Ministerio Público Fiscal podrá:

a) Promover investigaciones en el campo de la política criminal del Estado que permitan conocer la evolución de este fenómeno y elaborar estadísticas respecto de delitos y procesos penales.

b) Solicitar la cooperación de instituciones de investigación, nacionales y extranjeras, vinculadas al estudio de la criminalidad.

c) Promover la tecnificación de la investigación.

d) Remitir al Superior Tribunal de Justicia los proyectos de leyes necesarios para un mejor ejercicio de sus facultades.

e) Proponer a las autoridades administrativas las medidas de prevención del delito que considere oportunas y necesarias.

f) Realizar visitas periódicas a los establecimientos de detención, con el objeto de inspeccionar su estado y el respeto de los derechos de los reclusos.

g) Realizar informes sobre la situación de las prisiones, formulando recomendaciones para su mejoramiento y promover la participación de la comunidad en la reinserción social de los condenados.

Artículo 11 - Defensa de la Constitución - El Ministerio Público Fiscal intervendrá en defensa de la Constitución y el Estado de Derecho, promoviendo todas las acciones y recursos previstos en las leyes contra resoluciones legislativas, administrativas o judiciales que violen la Constitución Nacional o Provincial. Deberá intervenir en los conflictos que se susciten entre los distintos poderes del Estado Provincial.

Custodiará la jurisdicción y competencia de los tribunales provinciales, bregando por la eficiente prestación del servicio de justicia.

Artículo 12 - Intereses Colectivos y Difusos - El Ministerio Público Fiscal podrá intervenir en defensa de los bienes o intereses colectivos y difusos, cuando se vulnere gravemente el interés público y la comunidad afectada no esté en condiciones de actuar por sí misma, careciendo de organizaciones que la representen.

TITULO III ORGANIZACION

Artículo 13 - Reglas Generales - Los integrantes del Ministerio Público Fiscal, sin distinción de jerarquías, deberán observar en el desempeño de sus funciones, los principios de flexibilidad, trabajo en equipo y responsabilidad compartida en relación con el resultado de la gestión; todo ello, en aras del logro de la mayor eficacia de la función. En particular evitarán la existencia de compartimientos estancos y la creación de trámites innecesarios y toda otra forma de burocratización, exceso ritual o descuido en la atención al público.

Artículo 14 - Integración - El Ministerio Público Fiscal estará integrado por:

- a.- Procurador General.
- b.- Procurador General Adjunto.
- c.- Consejo de Fiscales.
- d.- Fiscales de Impugnación.
- e.- Fiscales Jefes.
- f.- Fiscales Generales.
- g.- Funcionarios de Fiscalía.
- h.- Profesionales.

Artículo 15 - Procurador General - Es la máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal en la Provincia y responsable de su buen funcionamiento. Su nombramiento y remoción, se realizará en la forma prevista en la Constitución Provincial.

Artículo 16 - Funciones y Atribuciones del Procurador General - Son funciones del Procurador General:

- a) Cumplir y velar por el cumplimiento de las funciones del organismo e impartir instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.
- b) Promover y ejercitar la acción penal pública en forma directa, cuando lo considere necesario.
- c) Fijar la política general y criminal del Ministerio Público y los criterios para el ejercicio de la persecución penal.
- d) Dictaminar especialmente en los siguientes casos, cuando se sometan a decisión del Superior Tribunal:
 - 1.- Demandas declarativas de inconstitucionalidad.
 - 2.- Recursos ordinarios o extraordinarios en casos de acciones de los artículos 43 de la Constitución Nacional y los artículos 54 a 58 de la Constitución Provincial.
 - 3.- Conflictos de competencia y de poderes.
 - 4.- Causas de competencia originaria o de única instancia.
- e) Intervenir y dictaminar en todo asunto que interese al orden público sometido a una decisión del Superior Tribunal.
- f) Crear Unidades Especializadas en la investigación de delitos complejos e integrar

equipos de Fiscales Generales, Funcionarios de Fiscalía y Policía de Investigaciones Judiciales para combatir formas de delincuencia particulares cuando las circunstancias lo requieran.

g) Remitir al Superior Tribunal de Justicia el requerimiento presupuestario anual del Ministerio Público Fiscal.

h) Proponer al Procurador General Adjunto para su nombramiento por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura.

i) Designar a los Fiscales Jefe, Fiscales de Impugnación y a los Funcionarios de Fiscalía, en las condiciones que autoriza esta ley y a los restantes funcionarios de su Ministerio que por la Constitución o por las leyes no requieran un procedimiento especial para su nombramiento.

j) Designar al personal administrativo del Ministerio Público Fiscal y a los integrantes, directores y coordinadores de los órganos auxiliares.

k) Delegar funciones en el Procurador General Adjunto, Fiscales de Impugnación, Fiscales Jefes y Fiscales Generales, de conformidad con lo previsto en esta Ley.

l) Supervisar la tarea de los miembros del Ministerio Público Fiscal, el desarrollo de las investigaciones y el resultado de las gestiones del Procurador General Adjunto, de los Fiscales de Impugnación y los Fiscales Jefes de cada circunscripción.

m) Supervisar y dirigir el funcionamiento de los órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal.

n) Resolver los recursos presentados contra

las instrucciones impartidas por los Fiscales Generales.

ñ) Ejercer la superintendencia del Ministerio Público Fiscal, con todas las potestades administrativas, reglamentarias, disciplinarias y de contralor que le son atribuidas por la Constitución Provincial y por las leyes dictadas en su consecuencia, que puede delegar en el Procurador General Adjunto, en los Fiscales de Impugnación y en los Fiscales Jefes.

o) Conceder al personal de su dependencia directa, al Procurador General Adjunto, a los Fiscales de Impugnación y a los Fiscales Jefes, licencias ordinarias y extraordinarias, y estas últimas también al resto de los integrantes del Ministerio Público.

p) Elaborar y poner en ejecución los reglamentos necesarios para la organización de las diversas dependencias del Ministerio Público Fiscal.

q) Determinar las actividades de capacitación de los integrantes del Ministerio y coordinarlas con la Escuela de Capacitación Judicial.

r) Celebrar convenios de cooperación con Instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para la realización de capacitación o de investigaciones propias de su función.

s) Organizar la estructura administrativa y el funcionamiento de los órganos auxiliares.

t) Organizar un adecuado sistema de control de gestión permanente.

u) Dirigir la Policía Judicial.

v) Solicitar al Señor Jefe de Policía la aplicación de las sanciones disciplinarias que pudieran

corresponder a los agentes integrantes de la Policía Judicial.

Artículo 17 - Procurador General Adjunto - Para ser Procurador General Adjunto se requiere ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar por lo menos diez (10) años de ejercicio como abogado, magistrado o funcionario judicial. El Procurador General Adjunto es designado a propuesta del Procurador General por el Poder Ejecutivo con acuerdo de la Legislatura, prestado con el voto de los dos tercios del total de sus miembros. Su remoción procede por las causales y en la forma prevista por los artículos 165° y 209° de la Constitución Provincial. El Procurador General Adjunto tiene su asiento natural en la Circunscripción de Comodoro Rivadavia.

Artículo 18 - Funciones y Atribuciones del Procurador General Adjunto -El Procurador General Adjunto posee las siguientes atribuciones:

- a) Sustituir al Procurador General en las causas sometidas a su dictamen, cuando este así lo resuelva.
- b) Reemplazar al Procurador General en caso de licencia, recusación, excusación, impedimento o vacancia.
- c) Colaborar y asistir al Procurador General en su gestión como máxima autoridad del Ministerio Público Fiscal.
- d) Presidir el Consejo de Fiscales.
- e) Las demás que establece la Ley y todas aquellas que el Procurador General le asigne y delegue.

Artículo 19 - Consejo de Fiscales - Estará conformado por el Procurador General Adjunto, cinco (5) Fiscales Generales, debiendo asegurarse la representación de al menos cuatro (4) Circunscripciones Judiciales y el Coordinador del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito. Los Fiscales Generales serán elegidos democráticamente por los funcionarios del Ministerio Público Fiscal. Actuará cuando las circunstancias lo requieran y sesionará formalmente al menos una vez cada tres (3) meses, o cuando el Procurador General lo convoque. Los Fiscales Generales que lo integran durarán tres (3) años en sus funciones y no podrán ser reelegidos en períodos consecutivos. El Consejo será presidido en forma permanente por el Procurador General Adjunto y por un vicepresidente que será designado por votación de entre sus miembros. Este último tendrá una duración un (1) año en el cargo. El Consejo de Fiscales será asistido por un secretario permanente que tendrá a su cargo las funciones administrativas.

Artículo 20 - Consejo de Fiscales. Funciones - El Consejo de Fiscales tendrá las siguientes funciones:

- a) Asesorar y colaborar con el Procurador General en su gestión y en la formulación de políticas de persecución penal.
- b) Dictaminar en las objeciones que se realicen a las instrucciones dictadas por el Procurador General.
- c) Designar de entre sus Miembros al Tribunal de Disciplina.
- d) Actuar como Tribunal en los concursos anuales de antecedentes y oposición destinados a la selección de Abogados Adjuntos y elaborar

una lista de mérito de postulantes para cubrir las vacantes que se produzcan.

- e) Recomendar al Procurador General reformas convenientes al servicio.
- f) Remitir al Procurador General recomendaciones relativas a la formulación y ejecución del presupuesto del Ministerio Público Fiscal.
- g) Dictaminar sobre el informe público anual.
- h) Dictar su propio reglamento.

Artículo 21 - Fiscales de Impugnación y Fiscales Jefes - Son designados por el Procurador General de entre el cuerpo de Fiscales Generales, debiendo tener en consideración los antecedentes de los mismos. Procede su remoción por inconducta manifiesta, mal desempeño en la función asignada o inobservancia de los principios y postulados enunciados en la presente Ley. La designación es renunciable por causales que a juicio del Procurador General resultan atendibles y no perjudiquen el servicio.

Artículo 22 - Fiscales de Impugnación - Sostienen en juicio las impugnaciones del Ministerio Público Fiscal contra sentencias definitivas, autos de sobreseimiento y otras decisiones judiciales que pongan fin a la acción, sin perjuicio de la intervención del Fiscal General del caso cuando así lo decida el Procurador General.

Artículo 23 - Fiscal Jefe: Funciones - Además de las que les corresponden en su carácter de Fiscal General, el Fiscal Jefe tiene, en el ámbito territorial asignado, los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Coordinar y supervisar la tarea de los Fiscales

de sus respectivas circunscripciones, a efectos del mejor desenvolvimiento de la función.

- b) Impartir instrucciones a los Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía de su Circunscripción, en consonancia con las directivas emanadas de la Procuración General.
- c) Asignar y distribuir, conforme la reglamentación específica, las causas que ingresen en la Circunscripción Judicial.
- d) Ejercer la superintendencia de los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la respectiva Circunscripción o de su Unidad Especializada y otorgar licencias ordinarias conforme el reglamento interno.
- e) Supervisar el funcionamiento de la Oficina de Atención a la Víctima de su respectiva Circunscripción.
- f) Las demás que establece la presente Ley y todas aquellas que el Procurador General les asigne.

Artículo 24 - Fiscal General - Serán requisitos para ser Fiscal General: ser ciudadano argentino, tener título de abogado y acreditar cuanto menos diez años de ejercicio como tal, como magistrado o como funcionario judicial. Serán designados y removidos conforme a lo previsto en la Constitución Provincial.

Artículo 25 - Funciones - Los Fiscales Generales ejercerán las funciones que la Constitución Provincial y las leyes le otorgan al Ministerio Público Fiscal, por sí mismos o por intermedio de los funcionarios que de él dependan. En particular:

- a) Ejercerán la dirección de la investigación en las causas penales.

b) Intervendrán en juicios sobre oposición o nulidad de matrimonio, filiación, ausencia con presunción de fallecimiento, divorcio, inscripción y rectificación de actas de Registro Civil y en todo asunto relativo al estado civil de las personas.

c) Intervendrán en los concursos civiles y comerciales y en los juicios sucesorios, conforme lo establezcan las leyes.

d) Sostendrán la competencia de los Tribunales de la Provincia e intervendrán en las cuestiones y conflictos que se susciten en esa materia.

e) Intervendrán en todas las causas y juicios en que la participación del Ministerio Público Fiscal sea requerida por las leyes y especialmente en todo asunto que afecte o interese al orden público.

Artículo 26 - Funcionarios de Fiscalía - El cuerpo de Funcionarios de Fiscalía estará conformado por los Funcionarios del Ministerio Público Fiscal designados por el Procurador General.

En lo sucesivo, serán requisitos para ser Funcionario de Fiscalía, ser argentino, tener título de abogado con dos años de antigüedad como tal o diez años de antigüedad como empleado judicial, y veinticinco años de edad como mínimo.

Los Funcionarios de Fiscalía serán nombrados por el Procurador General, quien los seleccionará dentro de los primeros cinco que surjan de la lista de orden de mérito, elaborada a resultas del Concurso Anual de Oposición y Antecedentes, que el Consejo de Fiscales deberá elevar para cada cargo. Su designación será provisoria debiendo ser ratificada a los seis meses de su ingreso, previo informe del Fiscal Jefe del cual dependa.

Podrán ser removidos por las mismas causales que los Fiscales Generales, previo sumario administrativo.

Artículo 27 - Funcionarios de Fiscalía. Funciones - Los Funcionarios de Fiscalía intervendrán en todos los actos procesales que autoriza el artículo 112 del Código Procesal Penal, bajo la supervisión de los Fiscales de Impugnación, Fiscales Jefes y Fiscales Generales, con la única excepción de los actos propios del debate en el juicio.

Los Funcionarios de Fiscalía tienen responsabilidad personal por el buen desempeño de sus funciones, sin perjuicio de la responsabilidad por la supervisión de los Fiscales de Impugnación, Fiscales Jefes y Fiscales Generales y en su caso, del Procurador General y el Procurador General Adjunto.

Artículo 28 - Equiparación - Regirán la inamovilidad, intangibilidad, inhabilidades e incompatibilidades enunciadas en los artículos 165, 170, 174 y 180 de la Constitución de la Provincia. Los Funcionarios del Ministerio Público gozarán en cuanto a trato y respeto de los mismos derechos que los jueces.

La remuneración de los Fiscales Generales no podrá ser inferior a la de los Jueces de mayor jerarquía ante quienes actúen.

Las remuneraciones de los Funcionarios de Fiscalía no podrán ser inferiores a la de los Secretarios de los tribunales de mayor jerarquía, con excepción de los del Superior Tribunal.

Artículo 29 - Personal Administrativo - En cada Circunscripción o Unidad Especializada se contará con el personal administrativo necesario para el cumplimiento de su función. Tendrán los derechos, deberes y responsabilidades que acuerda, al personal administrativo, el Reglamento Interno

General del Poder Judicial, sin perjuicio de las disposiciones específicas del Ministerio Público.

Artículo 30 - Organos auxiliares - Son órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal, las siguientes dependencias:

a.- Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito.

b.- Oficina de Asistencia Técnica.

c.- Equipos Técnicos Multidisciplinarios.

d.- Oficina de Coordinación de la Policía Judicial.

e.- Servicio de Solución Alternativa de Conflictos del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 31 - Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito - Se integra con un coordinador provincial y las oficinas de atención en cada una de las jurisdicciones, con la finalidad de procurarle a la víctima la necesaria y adecuada asistencia, representación e información. Para ser coordinador se requiere ser ciudadano argentino, tener título habilitante para ingresar al Servicio de Asistencia a la Víctima y acreditar por lo menos cuatro (4) años de ejercicio.

Artículo 32 - Oficina de Asistencia Técnica - Esta oficina de servicios proporcionará apoyo técnico y científico a los diversos órganos del Ministerio Público Fiscal. Será coordinada por quien el Procurador General designe e integrada por los empleados administrativos que se requieran.

Como mínimo se compondrá de las siguientes áreas:

a) El Área de Informática: será cubierta por la Secretaría de Informática Jurídica del Superior Tribunal de Justicia, la que creará un Departamento destinado a la atención

exclusiva del Ministerio Público Fiscal. Cada Circunscripción contará con la asistencia necesaria para su funcionamiento.

b) El Área de Consultores Técnicos: será cubierta por calígrafos, médicos, contadores y demás profesionales especializados, debidamente inscriptos ante el Superior Tribunal de Justicia, que darán apoyo al Ministerio Público Fiscal cuando les sea requerido por éste.

Artículo 33 - Equipos Técnicos Multidisciplinarios - Los Equipos Técnicos Multidisciplinarios tienen por función practicar todas aquellas operaciones técnicas y científicas conducentes para la investigación de los hechos delictivos. Funcionan en la órbita de la Procuración General bajo supervisión de su titular y podrán tener asiento en las distintas jurisdicciones. Se desplazan al lugar de los hechos por disposición del Procurador General cuando las circunstancias del caso lo ameriten o a solicitud fundada del Fiscal Jefe. Para ser integrante de los Equipos Técnicos Multidisciplinarios se requiere ser ciudadano argentino y acreditar por lo menos cuatro (4) años de experiencia en la técnica o ciencia en la que se va a desempeñar.

Artículo 34 - Dirección de Coordinación de la Policía Judicial - Estará a cargo de un Director Coordinador de la Policía Judicial, designado por el Procurador General, de quien dependerá funcional y administrativamente, quien articulará y coordinará las directivas que se impartan a la Policía Judicial. Deberá ser argentino, mayor de treinta (30) años de edad y acreditar siete (7) años de experiencia en funciones policiales o contar con especial formación criminalística o en investigaciones criminales. Durará cinco (5) años en sus funciones, pudiendo ser redesignado.

Artículo 35 - Servicio de Solución Alternativa de Conflictos del Ministerio Público Fiscal - Se integra con un coordinador y con oficinas en cada una de las jurisdicciones, con la finalidad de procurar arribar a soluciones alternativas de los conflictos a través de la mediación, conciliación u otro modo alternativo, promoviendo la comunicación directa entre las partes para la solución extrajudicial de dichas controversias. Para ser coordinador se requiere ser ciudadano argentino, tener título habilitante de abogado y/o mediador y acreditar por lo menos cuatro (4) años de ejercicio.

Artículo 36 - Los integrantes de la Policía Judicial deberán cumplir las órdenes impartidas por los integrantes del Ministerio Público Fiscal y se encontrarán sujetos a su contralor.

TITULO IV REGLAS GENERALES DE FUNCIONAMIENTO.

Artículo 37 - Instrucciones - Los integrantes del Ministerio Público Fiscal podrán impartir a sus subordinados jerárquicos, las instrucciones que consideren convenientes al servicio y al ejercicio de sus funciones. En las audiencias y juicios orales, el funcionario interviniente lo hará según su criterio, sin perjuicio de observar las instrucciones generales relativas a la interpretación de la Ley.

Las instrucciones generales emanadas del Procurador General Adjunto y de los Fiscales Jefes serán comunicadas al Procurador General.

Artículo 38 - Instrucciones del Procurador General Adjunto y de Fiscales Jefes. Objeciones - Los Fiscales que deban cumplir una orden emanada del Procurador General Adjunto o de

los Fiscales Jefes de Circunscripción, en caso de considerarla improcedente lo harán saber a quien la hubiere emitido, a efectos de que la ratifique o rectifique. Ratificada la instrucción cuestionada, podrán objetarla fundadamente por los siguientes motivos:

- a) Ilegalidad, en caso de instrucciones generales o de instrucciones particulares, atinentes al impulso de la acción pública.
- b) Ilegalidad o inconveniencia cuando se trata de instrucciones particulares tendientes a poner fin a la acción pública.

Las objeciones serán resueltas por el Procurador General, dentro del término de tres (3) días. En caso de ser confirmada la instrucción objetada, el inferior jerárquico deberá cumplir con la misma, pudiendo dejar a salvo su discrepancia.

Artículo 39 - Instrucciones de Fiscales Generales. Objeciones - Los Funcionarios de Fiscalía podrán objetar ante el Fiscal Jefe las instrucciones impartidas por los Fiscales Generales por razones de ilegalidad. Cuando la orden sea ratificada deberán cumplirla, pudiendo dejar a salvo su criterio.

Artículo 40 - Instrucciones del Procurador General. Objeciones - Las objeciones referidas a las instrucciones impartidas por el Procurador General, serán planteadas ante el Consejo de Fiscales quien se expedirá, dentro de los tres días, recomendando al Procurador General su ratificación, modificación o revocación.

Artículo 41 - Actos procesales sujetos a plazo o urgentes - Cuando una instrucción objetada se refiera a un acto sujeto a un plazo o que no admita demora, el Fiscal General o Funcionario de Fiscalía que recibe la orden la cumplirá en

nombre del Superior que la emitió, sin perjuicio del trámite de la objeción.

Si la instrucción objetada, consiste en omitir un acto sujeto a plazo o que no admite demora el Fiscal General o Funcionario de Fiscalía que la objete actuará bajo su exclusiva responsabilidad sin perjuicio del posterior desistimiento de la actividad cumplida.

REEMPLAZOS

Artículo 42 - Reemplazos - Los miembros del Ministerio Público Fiscal sólo podrán excusarse o ser recusados en los casos previstos en la legislación procesal vigente, siempre que surja una gran afectación del principio de objetividad. El apartamiento será resuelto por el Fiscal Jefe o el Procurador General, según el caso. En caso de recusación, excusación, licencia o vacancia, serán reemplazados según la reglamentación que dicte el Procurador General. El Procurador General será reemplazado por el Procurador General Adjunto o por el Presidente del Consejo de Fiscales en caso de recusación, excusación, impedimento o vacancia de aquél.

Artículo 43 - Traslados y Comisiones - El Procurador General podrá disponer la actuación conjunta de distintos fiscales aun de diversas jerarquías y asientos, siempre que sea necesario para una eficaz preparación de la acción penal pública o de su ejercicio.

Se requerirá la expresa conformidad del agente, siempre que su traslado sea permanente o que afecte su situación familiar.

Los gastos de traslado y viáticos serán fijados por la resolución que el Procurador General dicte al efecto.

SUPERINTENDENCIA

Artículo 44 - Superintendencia - El Procurador General es el titular de las potestades

reglamentarias, administrativas y disciplinarias del Ministerio Fiscal.

Artículo 45 - Régimen Disciplinario - El Procurador General será asistido por un Tribunal de Disciplina, integrado por tres Fiscales Inspectores, designados anualmente por el Consejo de Fiscales de entre sus miembros, quienes propondrán o aplicarán directamente las sanciones conforme la reglamentación.

Las sanciones a los empleados serán resueltas por los Fiscales Jefes, sin perjuicio del recurso ante el Procurador General.

El Reglamento de Disciplina deberá tipificar con precisión las faltas y las sanciones, y establecer un procedimiento que garantice el derecho de defensa y el control de las decisiones.

TITULO V RELACIONES CON LA COMUNIDAD

Artículo 46 - Informe - El Procurador General presentará anualmente un informe público en el que dará cuenta de la labor realizada, el cumplimiento de los objetivos propuestos y los resultados obtenidos previo dictamen del Consejo de Fiscales.

TITULO VI REGIMEN ECONOMICO Y FINANCIERO

Artículo 47 - Presupuesto - El Procurador General elevará anualmente el requerimiento presupuestario del Ministerio Público Fiscal

al Superior Tribunal de Justicia para la elaboración del presupuesto general del Poder Judicial. La ejecución del presupuesto se hará de conformidad a las normas del presupuesto general del Poder Judicial, por medio de los órganos y sujeto a los controles y fiscalización que correspondan. El Ministerio Público Fiscal contará con un fondo especial para el fortalecimiento institucional con destino a la investigación, capacitación y equipamiento tecnológico. Este fondo se integrará con donaciones, bienes secuestrados en causas penales que no estén sujetos a restitución o decomiso, aportes de entes nacionales o internacionales y una partida especial dentro del presupuesto general de la Provincia.

Artículo 48 - Oficina de Coordinación de Gestión Presupuestaria - Estará a cargo de un Director Coordinador de Gestión Presupuestaria quien tiene como función relevar y ejecutar las necesidades de recursos materiales y humanos del Ministerio Público Fiscal, incluyendo pero no limitado a la infraestructura, mantenimiento, equipamiento y apoyo técnico, así como coordinar esta actividad con la Dirección de Administración del Poder Judicial. Deberá ser argentino, mayor de treinta (30) años de edad y acreditar siete (7) años de experiencia en el ejercicio de funciones gerenciales o de gestión administrativa.

TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS,
COMPLEMENTARIAS Y
ADICIONALES

Artículo 49 - Reglamentación - Dentro de los noventa días siguientes a la promulgación de la presente Ley, el Procurador General dictará

los reglamentos e instrucciones generales necesarias para el funcionamiento de la Institución, atendiendo preferentemente a todo lo atinente a la reestructuración del Ministerio Público Fiscal.

Artículo 50 - Derechos Adquiridos - Los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Ministerio Público Fiscal con anterioridad a la vigencia de esta Ley, no son pasibles de alteración ni afectación alguna en su perjuicio.

Artículo 51 - Fiscales Generales. Denominación - La denominación Fiscales Generales comprende a los actuales Fiscales de Cámara y a los Procuradores Fiscales.

Artículo 52 - Recursos Humanos - Se establecerá una Comisión para la conformación de la Policía de Investigaciones Judiciales, con integrantes de la Policía de la Provincia del Chubut. Dicha comisión se integrará de la siguiente manera:

- a) Tres funcionarios policiales con el rango de Comisario Inspector, los que deberán ser designados por el Sr. Jefe de la Policía de Chubut.
- b) Cinco funcionarios del Ministerio Público Fiscal, designados por el Sr. Procurador General.

La Comisión, que deberá quedar conformada dentro de los treinta días de promulgada la presente Ley, evaluará los recursos disponibles, compatibilizándolos con las necesidades que el sistema requiera.

Artículo 53 - Categorías - El organigrama de categorías actual del Ministerio Público Fiscal

se mantiene hasta la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal. Los Fiscales de Cámara designados con acuerdo legislativo, existentes a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal, son los Fiscales Jefes de sus respectivas circunscripciones y mantendrán la Jefatura mientras permanezcan en el cargo. La facultad de designación del Fiscal Jefe, acordada al Procurador General de acuerdo al artículo 16 inciso f) de la presente, se hará operativa al tiempo en que dichos Fiscales de Cámara cesen en el ejercicio de sus cargos.

Artículo 54 - Equiparación Salarial Progresiva - Sin perjuicio de la inmediata equiparación funcional, el ajuste de salarios a las nuevas categorías se realizará de un modo progresivo, conforme a las previsiones presupuestarias. Hasta que ello ocurra, cada funcionario conservará la remuneración que percibía a la entrada en vigor del nuevo Código Procesal Penal.

Artículo 55 - Disposiciones Derogatorias - Se derogan las leyes Nros. 37, 1.130 y 3.193 en todo lo relativo al Ministerio Público Fiscal y cuando sus normas se opongan a la presente.

Artículo 56 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 94 (Antes Ley 5057)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 13	Texto original
14	Ley 5810 art. 1
15	Texto original
16	Ley 5810 art. 1

17	LEY V N° 126
18	Ley 5810 art. 2
19	Ley 5810 art. 1
20	Texto original
21	Ley 5810 art. 1
22	Ley 5810 art. 2
23 / 24	Texto original
25	Ley 5810 art. 1
26	Texto original
27	Ley 5810 art.1
28 / 29	Texto original
30 /31	Ley 5810 art. 1
32	Texto original
33 / 35	Ley 5810 art. 2
36	Ley 5810 art. 1
37 / 38	Ley 5810 art. 1
39 / 41	Texto original
42	Ley 5810 art. 1
43 / 46	Texto original
47	Ley 5810 art. 1
48	Ley 5810 art. 2
49 / 54	Texto original
55	Ley 5810 art. 1
56	Texto Original

Artículos Suprimidos:
Anterior art. 33, 35 y 36 derogados por Ley 5737, art. 55 por objeto cumplido.-

LEY V - N° 94 (Antes Ley 5057)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5057)	Observaciones
1/16	1/16	
17	16 bis	
18	16 ter	

19	17
20	18
21	19
22	19 bis
23/24	20/21
25	22
26	23
27	24
28/29	25/26
30	27
31	28
32	29
33	30
34	31
35	32
36	34
37	37
38	38
39/41	39/41
42	42
43/46	43/46
47	47
48	47 bis
49	48
50	49
51	50
52	51
53	52
54	53
55	54
56	55

LEY V - N° 108 (Antes Ley 5442)

**CARTA DE DERECHOS DE
LOS CIUDADANOS DE LA
PROVINCIA DEL CHUBUT
ANTE LA JUSTICIA**
**I - UNA JUSTICIA MODERNA Y ABIERTA
A LOS CIUDADANOS.****Una justicia transparente.**

Artículo 1 - Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir información actualizada sobre el funcionamiento de los juzgados y tribunales, y respecto de las características y requisitos genéricos de los distintos procesos judiciales.

Todas las oficinas del Poder Judicial deberán proporcionarla de un modo eficaz y accesible a todos los ciudadanos.

La información sobre los horarios de atención al público se situará en un lugar claramente visible en las sedes de los órganos jurisdiccionales, y del Ministerio Público.

Artículo 2 - Todos los ciudadanos tienen derecho a recibir información transparente sobre el estado, la actividad, y los asuntos tramitados en todas las oficinas del Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

Artículo 3 - Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer el contenido actualizado de las Leyes Nacionales y Provinciales, y de los Tratados y Convenciones incorporados a la Constitución Nacional, mediante un sistema electrónico de datos fácilmente accesible.

Artículo 4 - Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer el contenido y estado de los procesos en los que tengan interés legítimo de

acuerdo con lo dispuesto en las leyes procesales vigentes.

Los interesados tendrán acceso a los documentos, libros, archivos y registros judiciales que no tengan carácter reservado por ley, o resolución fundada de autoridad competente.

Las autoridades y funcionarios del Poder Judicial expondrán por escrito al ciudadano que lo solicite los motivos por los que se deniega el acceso a una información de carácter procesal.

Una justicia comprensible.

Artículo 5 - Todos los ciudadanos tienen derecho a que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos contengan términos sencillos y comprensibles, evitándose el uso de elementos intimidatorios innecesarios.

Artículo 6 - Todos los ciudadanos tienen derecho a que en las vistas y citaciones se utilice un lenguaje que, respetando las exigencias técnicas necesarias, resulte comprensible para los justiciables que no sean especialistas en derecho.

Los Jueces y Funcionarios Judiciales que dirijan los actos procesales velarán por la salvaguardia de este derecho.

Artículo 7 - Todos los ciudadanos tienen derecho a que las sentencias y demás resoluciones judiciales se redacten de tal forma que sean comprensibles para sus destinatarios, empleando una sintaxis y estructura sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

Se deberá facilitar especialmente el ejercicio de estos derechos en aquellos procedimientos en los que no sea obligatoria la intervención de Abogado o Procurador.

Artículo 8 - Todos los ciudadanos tienen derecho a disponer gratuitamente de los formularios

necesarios para el ejercicio de sus derechos ante los tribunales, cuando no sea preceptiva la intervención de Abogado o Procurador, en un todo de conformidad con las normas procesales en vigencia.

Una justicia atenta con el ciudadano.

Artículo 9 - Todos los ciudadanos tienen derecho a ser atendidos de forma respetuosa y adaptada a sus circunstancias psicológicas, sociales y culturales.

Artículo 10 - Todos los ciudadanos tienen derecho a exigir que las actuaciones judiciales en las que resulte preceptiva su comparecencia se celebren con la máxima puntualidad.

El Juez o el Secretario Judicial o un funcionario de la oficina deberán informar al ciudadano sobre las razones del retraso o de la suspensión de cualquier actuación procesal a la que estuviera convocado. La suspensión se comunicará al ciudadano, salvo causa de fuerza mayor, con antelación suficiente para evitar su desplazamiento.

Artículo 11 - Todos los ciudadanos tienen derecho a que su comparecencia personal ante un órgano de la Administración de Justicia resulte lo menos gravosa posible.

La comparecencia de los ciudadanos ante los órganos jurisdiccionales solamente podrá ser exigida cuando sea estrictamente indispensable conforme a la Ley.

Se procurará siempre concentrar en un solo día las distintas actuaciones que exijan la comparecencia de una persona ante un mismo órgano judicial.

Se tramitarán con preferencia y máxima celeridad las indemnizaciones o compensaciones económicas que corresponda percibir al ciudadano por los desplazamientos para acudir a una actuación judicial.

Las dependencias judiciales accesibles al público, tales como zonas de espera, salas de vistas o despachos médico-forenses, deberán reunir las condiciones y servicios necesarios para asegurar una correcta atención al ciudadano.

Artículo 12 - Todos los ciudadanos tienen derecho a ser adecuadamente protegidos cuando declaren como testigos, o colaboren de cualquier otra forma con la Administración de Justicia.

Artículo 13 - Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer la identidad y categoría de la autoridad o funcionario que lo atienda, salvo cuando esté justificado por razones de seguridad en causas criminales.

Los datos figurarán en un lugar fácilmente visible del puesto de trabajo.

Quien responda por teléfono o quien realice una comunicación por vía telemática deberá en todo caso identificarse ante el ciudadano.

Artículo 14 - Todos los ciudadanos tienen derecho a ser atendidos personalmente por el Juez o por el Secretario del tribunal respecto a cualquier incidencia relacionada con el funcionamiento del órgano judicial.

Artículo 15 - Todos los ciudadanos tienen derecho a ser atendidos en horario de mañana y tarde en las dependencias de judiciales de aquellos órganos en los que, por su naturaleza o volumen de asuntos, resulte necesario y en los términos legalmente previstos.

Artículo 16 - Todos los ciudadanos tienen derecho a ser atendidos en los términos establecidos por las leyes orgánicas del Poder Judicial, y las Constituciones de la Provincia y de la Nación.

Una justicia responsable ante el ciudadano.

Artículo 17 - Todos los ciudadanos tienen derecho a formular reclamaciones, quejas y sugerencias relativas al incorrecto funcionamiento de la Administración de Justicia, así como a recibir respuesta a ellas con la mayor celeridad y en todo caso, dentro el plazo de un mes si no se fijare otro menor.

Podrán presentarse las quejas y sugerencias ante el propio Juzgado, Tribunal u oficina, ante el Superior Tribunal de Justicia o ante el Consejo de la Magistratura.

El área competente de informatización del Poder Judicial, implementará sistemas para garantizar el ejercicio de este derecho por vía telemática.

En todas las dependencias de la Administración de Justicia de la Provincia estarán a disposición del ciudadano, en lugar visible y suficientemente indicado, los formularios necesarios para ejercer este derecho.

Artículo 18 - Todos los ciudadanos tienen derecho a exigir responsabilidades por error judicial o por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia Provincial.

Los daños causados en cualesquiera bienes o derechos de los ciudadanos darán lugar a una indemnización que podrá ser reclamada por el perjudicado con arreglo a lo dispuesto en la Ley.

Las reclamaciones indemnizatorias se tramitarán con preferencia y celeridad.

Una Justicia ágil y tecnológicamente avanzada.

Artículo 19 - Todos los ciudadanos tienen derecho a una tramitación ágil de los asuntos que los afecten, que deberán resolverse dentro del plazo legal y a conocer, en su caso, el motivo concreto del retraso.

El Poder Judicial elaborará un programa de

previsiones con la duración debida de los distintos procedimientos en todos los órdenes jurisdiccionales, al cual se dará una amplia difusión pública.

Artículo 20 - No se le exija a ningún ciudadano la aportación de documentos que obren en poder de la Administración Pública, salvo que las leyes procesales expresamente lo requieran.

Artículo 21 - Todos los ciudadanos tienen derecho a comunicarse con la Administración de Justicia mediante el correo electrónico, videoconferencia y otros medios telemáticos con arreglo a lo dispuesto en las leyes procesales. El Poder Judicial impulsará el empleo y aplicación de estos medios en el desarrollo de la actividad de la Administración de Justicia así como en las relaciones de ésta con los ciudadanos.

Los documentos emitidos por los órganos de la Administración de Justicia y por los particulares con el empleo de medios electrónicos y telemáticos, en soporte de cualquier naturaleza, tendrán plena validez y eficacia siempre que quede acreditada su integridad y autenticidad de conformidad con los requisitos exigidos en las leyes.

II. UNA JUSTICIA QUE PROTEGE A LOS MAS DEBILES

Protección de las víctimas del delito.

Artículo 22 - El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso.

Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia.

Se potenciarán los cometidos de las oficinas encargadas de atención a la víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio de la región de la provincia.

Artículo 23 - El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a que su comparecencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad.

Se adoptarán las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten ante la situación por la que atraviesan.

Artículo 24 - El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar. Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas y demás medios tecnológicos.

Artículo 25 - El ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales.

Los Jueces, Defensores y Fiscales velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Protección de niños y adolescentes.

Artículo 26 - Los niños y adolescentes tienen derecho a que su comparecencia ante los órganos judiciales tenga lugar de forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo. Para el cumplimiento de este derecho podrán utilizarse elementos técnicos tales como circuitos cerrados de televisión, videoconferencia o similares. Se procurará evitar la reiteración de las comparecencias del menor ante los órganos de la Administración de Justicia.

Artículo 27 - Todo niño y adolescente que tuviere suficiente discernimiento tiene derecho a ser oído en todo proceso judicial en que esté directamente implicado y que conduzca a una decisión que afecte a su esfera personal, familiar o social, así como a que las distintas actuaciones judiciales se practiquen en condiciones que garanticen la comprensión de su contenido. El Ministerio Fiscal velará por la efectividad de este derecho, prestando al niño o adolescente la asistencia que necesite.

Artículo 28 - Todos los niños y adolescentes tienen derecho a que las autoridades y funcionarios de la Administración de Justicia guarden la debida reserva sobre las actuaciones relacionadas con ellos, que en todo caso deberán practicarse de manera que se preserve su intimidad y el derecho a su propia imagen.

Protección de los discapacitados.

Artículo 29 - El ciudadano afectado por cualquier tipo de discapacidad sensorial, física o psíquica, podrá ejercitar con plenitud los derechos reconocidos en esta Carta y en las leyes procesales. Solamente deberá comparecer ante el órgano judicial cuando resulte estrictamente necesario conforme a la Ley.

Los edificios judiciales deberán estar provistos

de aquellos servicios auxiliares que faciliten el acceso y la estancia en los mismos.

Artículo 30 - El ciudadano sordo, mudo, así como el que sufra discapacidad visual o ceguera, tiene derecho a la utilización de un intérprete de signos o de aquellos medios tecnológicos que permitan tanto obtener de forma comprensible la información solicitada, como la práctica adecuada de los actos de comunicación y otras actuaciones procesales en las que participen. Se promoverá el uso de medios técnicos tales como videotextos, teléfonos de texto, sistema de traducción de documentos a braille, grabación sonora o similares. Se comprobará con especial cuidado que el acto de comunicación ha llegado a conocimiento efectivo de su destinatario y en su caso, se procederá a la lectura en voz alta del contenido del acto.

Los derechos de las comunidades originarias.

Artículo 31 - El ciudadano de las comunidades originarias nativas, enraizadas o afincadas en la Provincia con reconocimiento de sus derechos de preexistencia étnica y cultural según la reforma constitucional de 1994, tiene derecho a ser atendido por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de las Constituciones Nacional y de la Provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de niños o adolescentes y conforme a lo dispuesto por los Tratados y Convenios Internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina.

Se garantizará el uso de intérprete cuando el ciudadano indígena que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar

alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.

Artículo 32 - Los ciudadanos pertenecientes a las comunidades originarias de la Provincia tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia con el objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

Los Jueces y el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho. La Administración de Justicia asegurará una atención propia de la plena condición de nacional de los ciudadanos de comunidades indígenas nacidos en el territorio de la República de conformidad a las disposiciones de la Constitución Nacional y de la Provincia, los Tratados y Convenciones Internacionales ratificados por la República Argentina.

Los derechos de los extranjeros. Los inmigrantes ante la justicia.

Artículo 33 - Todos los extranjeros tienen derecho a ser atendidos por todos los que prestan sus servicios en la Administración de Justicia de acuerdo con lo establecido en esta Carta, con las garantías de la Constitución Nacional y de la Provincia, sin sufrir discriminación alguna por razón de su raza, lengua, religión o creencias, particularmente cuando se trate de niños o adolescentes y conforme a lo dispuesto por los Tratados y Convenios Internacionales suscriptos y ratificados por la República Argentina y las Provincias de la Patagonia.

Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero, en particular el inmigrante habitante de la Provincia que no conozca el castellano, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a

conocer personalmente alguna resolución judicial que haga a sus derechos.

Artículo 34 - Los extranjeros, en particular los inmigrantes en la Provincia, tienen derecho a recibir una protección adecuada de la Administración de Justicia al objeto de asegurar que comprenden el significado y trascendencia jurídica de las actuaciones procesales en las que intervengan por cualquier causa.

Los Jueces y el Ministerio Fiscal velarán en todo momento por el cumplimiento de este derecho.

III. UNA RELACION DE CONFIANZA CON ABOGADOS Y PROCURADORES.

Una conducta correcta.

Artículo 35 - Todos los ciudadanos tienen derecho a la prestación de un servicio profesional de calidad por parte del Abogado en el cumplimiento de la misión de defensa que le encomiende, así como por el Procurador en la representación de sus intereses ante los órganos jurisdiccionales, de conformidad a la Ley XIII N° 11 (Antes Ley N° 4.558) y su Anexo. Los Colegios de Abogados colaborarán con el Poder Judicial en la promoción y contralor del cumplimiento de esta regla.

Artículo 36 - Todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar ante los Colegios de Abogados las conductas contrarias a los deberes profesionales y a conocer por medio de una resolución suficientemente motivada el resultado de la denuncia.

Artículo 37 - Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer, por medio del Colegio de Abogados correspondiente, si un Abogado o Procurador ha sido objeto de alguna sanción disciplinaria, pendiente de cumplimiento, por alguna actuación profesional.

Los Colegios respectivos establecerán un sistema para que el ciudadano pueda conocer de forma efectiva las sanciones disciplinarias, pendientes de cumplimiento, impuestas a un profesional en todo el territorio provincial.

Artículo 38 - El ciudadano tiene derecho a que los profesionales que lo representen, asesoren o defiendan guarden riguroso secreto de cuanto les revelen o confíen en el ejercicio de estas funciones.

Un cliente informado.

Artículo 39 - Todos los ciudadanos tienen derecho a conocer anticipadamente el costo aproximado de la intervención del profesional elegido y a acordar la forma de pago.

Los Abogados y Procuradores estarán obligados a entregar a su cliente una estimación de costos que contenga los anteriores extremos. A estos efectos, se regulará adecuadamente y fomentará el uso de las hojas de encargo profesional, bajo fórmulas concertadas entre cada Poder Judicial y los Colegios de Abogados de la jurisdicción. El cliente podrá exigir a su Abogado o Procurador rendición de cuentas detallada de los asuntos encomendados.

Artículo 40 - Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener del Abogado y Procurador información actualizada, precisa y detallada sobre el estado del procedimiento y de las resoluciones que se dicten.

El profesional deberá entregar a su cliente copia de todos los escritos que presente y de todas las resoluciones judiciales que le sean notificadas, que resulten relevantes.

El ciudadano podrá consultar con su Abogado las consecuencias de toda actuación ante un órgano jurisdiccional.

Se potenciarán los servicios de información, orientación jurídica y contralor, dependientes

de los Colegios de Abogados, que ampliarán sus funciones para informar al ciudadano sobre sus derechos en la relación de confianza con su Abogado.

Artículo 41 - Todos los ciudadanos tienen derecho a ser informados por su Abogado y por su Procurador, con carácter previo al ejercicio de cualquier pretensión ante un órgano judicial, sobre las consecuencias de ser condenados al pago de las costas del proceso y sobre su cuantía estimada. Los respectivos Colegios de Abogados elaborarán un estudio de previsiones sobre la cuantía media aproximada de las costas de cada proceso, dependiendo tanto del tipo de procedimiento como de su complejidad, que será actualizada periódicamente.

Una justicia gratuita de calidad.

Artículo 42 - Todos los ciudadanos tienen derecho a ser asesorados y defendidos gratuitamente por un Abogado suficientemente capacitado y a ser representado por un Procurador, cuando tenga legalmente derecho a la asistencia jurídica gratuita.

La autoridad responsable del Ministerio Público y los Colegios respectivos velarán por el correcto desarrollo de su función por parte del profesional designado.

Artículo 43 - Todos los ciudadanos tienen derecho a exigir una formación de calidad al profesional designado por el turno de oficio en los supuestos de asistencia jurídica gratuita.

La autoridad responsable del Ministerio Público y los Colegios de Abogados adoptarán las medidas adecuadas para asegurar el cumplimiento de este derecho.

IV- EFICACIA DE LA CARTA DE DERECHOS.

Artículo 44 - Los ciudadanos tienen derecho a exigir el cumplimiento de los derechos reconocidos en esta Carta de conformidad a la legislación vigente. Estarán vinculados a ella Jueces, Fiscales, Defensores Oficiales, Asesores de Menores, Secretarios, Médicos Forenses y demás Funcionarios Judiciales, Abogados, Procuradores y demás personas e Instituciones que cooperan con la Administración de Justicia.

Artículo 45 - El Superior Tribunal de Justicia, el Ministerio Público y el Consejo de la Magistratura, la Asociación de Magistrados y Funcionarios y los Colegios de Abogados adoptarán las disposiciones oportunas y proveerán los medios necesarios para garantizar la efectividad y el pleno respeto de los derechos reconocidos en esta Carta.

Artículo 46 - El Superior Tribunal de Justicia, llevará a cabo un seguimiento y evaluación permanente del desarrollo y cumplimiento de esta carta, cuyo resultado será incluido en el informe anual que prevé el artículo 181 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Dicho informe contendrá una referencia específica y suficientemente detallada de las quejas, reclamaciones y sugerencias formuladas por los ciudadanos sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia.

Artículo 47 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 108 (Antes Ley 5442)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente
Todos los artículos provienen del texto original de la Ley 5442.

LEY V - N° 108 (Antes Ley 5442)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del Texto de Referencia

Observaciones

La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

LEY V - N° 109 (Antes Ley 5519)

LEY ORGANICA

CAPITULO I

De los Organismos competentes (Título I, Capítulo II, del Código Procesal Penal).

Artículo 1 - La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, tendrá a su cargo la organización, puesta en marcha y control de las Oficinas Judiciales que habrán de operar en las circunscripciones judiciales de la Provincia.

Artículo 2 - Créanse los siguientes cargos de Juez Penal:

a) En la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, seis (6).

b) En la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Sarmiento, uno (1).

c) En la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Trelew, cinco (5).

d) En la Circunscripción Judicial con asiento en

la ciudad de Puerto Madryn, cuatro (4).

e) En la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Esquel, cuatro (4).

Artículo 3 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 109 (Antes Ley 5519)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto Original

Artículos suprimidos: Anteriores arts. 1, 2, 3 y 4 abrogados implícitamente por art. 1 de la LEY V N° 127.

LEY V - N° 109 (Antes Ley 5519)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia	Observaciones
1	5	
2	6	3 7

Observaciones:

El TITULO II del texto original fue renombrado como TITULO I en el Texto Definitivo, como consecuencia de haberse suprimido el TITULO I: "De la Transición".

LEY V - N° 119 (Antes Ley 5810)

Artículo 1 - Los integrantes de los Equipos Técnicos Multidisciplinarios serán designados por el Procurador General y percibirán la remuneración equivalente al cargo de la categoría del grupo de funcionarios o administrativos y técnicos, según corresponda, de conformidad con la carga horaria y modalidad de prestación de tareas, todo lo cual será objeto de reglamentación por el Procurador General.

Artículo 2 - Los nuevos cargos de integrantes del Ministerio Público Fiscal o de sus órganos auxiliares serán cubiertos en la medida que sean previstos en cada presupuesto general.

Artículo 3 - Las funciones de los incisos b), c), d) y e) del artículo 25° Ley V N° 94 (Antes Ley 5057) serán ejercidas por los Fiscales Generales a quienes se las asigne el Procurador General, gradualmente en las distintas jurisdicciones, en la medida en que se cubran los cargos con el perfil necesario para su mejor cumplimiento.

Artículo 4 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 119 (Antes Ley 5810)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 5	Texto original

LEY V - N° 119 (Antes Ley 5810)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5810)	Observaciones
1	4	
2	5	
3	6	
4	8	

Artículos Suprimidos: arts. 1, 2, 3 y 7 del Texto Original: Caducidad por Objeto Cumplido.

Observaciones: Se aclaró en el art. 3 que las funciones del art. 22 son las del actual art. 25 de la Ley V - 94.

LEY V - N° 127

Artículo 1 - CAMARA EN LO PENAL - Las actuales Cámaras en lo Criminal establecidas por el artículo 25 de la Ley N° 3.155 (Histórica) se convertirán en Cámaras en lo Penal actuando conforme las atribuciones establecidas en el artículo 71 inc. A) del Código Procesal Penal y constituirán un Colegio con jurisdicción en toda la Provincia.

Para ser Juez de Cámara en lo Penal se deberán reunir los requisitos del Artículo 164, 2do. párrafo, de la Constitución Provincial.

Artículo 2 - JUECES PENALES - Los jueces penales a que se refiere el artículo 72 del Código Procesal Penal del Chubut constituirán un Colegio con jurisdicción en toda la Provincia. Para su designación deberán reunir los requisitos

previstos en el artículo 164, 3er. párrafo, de la Constitución Provincial.

La función de ejecución penal a que se refiere el inciso 7 del artículo 72 del Código Procesal Penal del Chubut será rotativa anualmente de conformidad con las normas prácticas que dicte la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia del Chubut.

Los jueces penales cumplirán indistintamente las funciones atribuidas en el Código Procesal Penal del Chubut, en un todo de conformidad con las garantías dispuestas en la Constitución Provincial y completando los órganos conformados por dos jueces cuando medie discrepancia entre estos.

Artículo 3 - NORMAS PRACTICAS - La Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia dictará las normas prácticas que sean necesarias para la aplicación del Código Procesal Penal. La Sala en lo Penal, a requerimiento de la Oficina Judicial, podrá disponer que los integrantes de los Colegios de Jueces a que se refieren los artículos 1 y 2 de la presente Ley, se constituyan en cualquier Circunscripción Judicial de la Provincia para cumplir con las competencias que el Código Procesal Penal les asigna. Los integrantes del Colegio de Jueces de Cámara podrán ser convocados para integrar los Tribunales de Juicio en General.

Artículo 4 - DESIGNACIONES - Las designaciones de los jueces se harán en cada circunscripción judicial, sin perjuicio de su actuación en toda la provincia, conforme los artículos 1 y 2 de la presente Ley.

NORMAS TRANSITORIAS Y DEROGATORIAS

Artículo 5 - Los jueces en lo Correccional y

los jueces a cargo de la Instrucción reglada por el código anterior, mantendrán la competencia asignada por las Acordadas oportunamente dictadas por la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia.

Las causas que se encuentran radicadas ante la Sala en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia en virtud de la impugnación ordinaria a la sentencia de condena, serán tramitadas y resueltas por la Cámara Penal correspondiente, a menos que hubiere ocurrido la audiencia prevista en el artículo 385 del Código Procesal Penal del Chubut.

Artículo 6 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY V - N° 127

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/6	Texto Original.

Artículos suprimidos:

Anterior art. 1: Caducidad por Objeto cumplido.

LEY V - N° 127

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo

Número de artículo del Texto de Referencia

Observaciones

1	2
2	3
3	4
4	5
5	6
6	7

LEY XIII - N° 11 (Antes Ley 4558)

Ejercicio de la abogacía. Colegio Público de Abogados.

LEY DE COLEGIACION PUBLICA

TITULO I DE LOS ABOGADOS.

CAPITULO I REQUISITOS PARA EL EJERCICIO PROFESIONAL.

Artículo 1 - El ejercicio de la profesión de abogado en la Provincia del Chubut se registrará por las prescripciones de la presente Ley y sus Anexos, y subsidiariamente, por las normas de los códigos de procedimientos y demás leyes

que no resulten derogadas por ésta.

La protección de la libertad y dignidad de la profesión de abogado forma parte de las finalidades de esta Ley y ninguna de sus disposiciones podrán entenderse en un sentido que las menoscabe o restrinja.

Artículo 2 - Para ejercer la profesión de abogado en jurisdicción de la Provincia del Chubut se requiere:

a) Poseer título habilitante expedido y legalizado por autoridad competente.

b) Hallarse inscripto en la matrícula de uno de los Colegios de Abogados que por esta Ley se crean.

c) No encontrarse incurso en las incompatibilidades o impedimentos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 3 - No podrán ejercer la profesión de abogado en la Provincia del Chubut:

a) Por incompatibilidad absoluta:

1. El Presidente y Vicepresidente de la Nación y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional; el Gobernador, Vicegobernador y Ministros del Poder Ejecutivo Provincial; los Intendentes y el Fiscal de Estado Provincial, mientras duren sus mandatos. Sin embargo, el Fiscal de Estado podrá actuar en todos los asuntos inherentes a sus funciones y representación.

2. Los magistrados, funcionarios y empleados judiciales.

3. Los abogados que ejerzan la profesión de escribano público.

4. Los que estén impedidos por leyes específicas.

b) Por incompatibilidad relativa:

1. Los legisladores nacionales, provinciales o municipales, mientras dure el ejercicio de su mandato, en causas judiciales y gestiones de carácter administrativo, en que particulares tengan intereses encontrados con el Estado provincial o municipal;

2. Las autoridades y funcionarios policiales en general, en materia criminal, correccional o contravencional.

3. Los abogados que ejerzan las profesiones de contador público, martillero o cualquier otra considerada auxiliar de la justicia, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el tribunal o juzgado en que hayan sido designados como auxiliares de la justicia, y mientras duren sus funciones.

4. Los magistrados y funcionarios judiciales jubilados como tales, limitándose la incompatibilidad a la actuación ante el fuero al que hubieran pertenecido y por el término de cuatro (4) años a partir de su cese.

5. Los abogados que revistieren cargos de Jueces de Paz Suplentes, en primer o segundo lugar, limitándose la incompatibilidad al fuero contravencional durante la vigencia de su mandato.

c) Por especial impedimento:

1. Los suspendidos en el ejercicio profesional por un Colegio de los que crea esta ley.

2. Los excluidos de la matrícula profesional, tanto de la Provincia del Chubut, como de

cualquier otra de la República, por sanción disciplinaria aplicada por Colegios Públicos de Abogados o por los organismos competentes de las provincias y mientras no sean objeto de rehabilitación.

3. Los inhabilitados por condena penal.

Artículo 4 - Sin perjuicio de los deberes establecidos en el artículo 15 de esta Ley, los abogados comprendidos en las incompatibilidades del artículo anterior podrán actuar en causa propia o en la de su cónyuge, ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, pupilo o adoptado, pudiendo devengar honorarios conforme a las leyes cuando sea la contraria la parte condenada en costas. En tal caso la designación o actuación deberá ser posterior al inicio de la incompatibilidad.

CAPITULO II

JERARQUIA DEL ABOGADO. DEBERES Y DERECHOS.

Artículo 5 - El abogado en el ejercicio profesional, estará equiparando a los magistrados en cuanto a la consideración y respeto que se les debe.

Sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder a quien no observare esta norma, el abogado afectado tendrá derecho a efectuar una reclamación escrita ante el superior jerárquico del infractor, que deberá tramitarse sumariamente. El superior jerárquico del infractor deberá contestar por escrito la misma.

Tales actuaciones deberán ser puestas en conocimiento inmediato del Colegio, quién podrá constituirse en parte de dichas actuaciones.

Artículo 6 - Son deberes específicos de los abogados, sin perjuicio de lo establecido en el Anexo A de esta Ley o de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes:

a) Observar fielmente la Constitución Nacional y la de la Provincia del Chubut, como así también la legislación que como consecuencia de ellas se dicte.

b) Aceptar y ejercer los nombramientos de oficio que por sorteo efectúen las autoridades del Colegio para asesorar, defender o patrocinar jurídicamente en forma gratuita a litigantes carentes de suficientes recursos y a sus colegas.

c) Aceptar y ejercer los cargos de curador ad-hoc o ad-litem que efectúen por sorteo los tribunales de la jurisdicción en donde se encuentre matriculado.

d) Tener estudio o domicilio especial dentro del radio del Colegio.

e) Comunicar al Colegio todo cambio de domicilio que efectúe así como también la cesación o reanudación de sus actividades profesionales.

f) Comportarse con lealtad, probidad y buena fe en el desempeño profesional.

g) Observar con fidelidad el secreto profesional, salvo autorización fehaciente del interesado.

Artículo 7 - Son derechos específicos de los abogados, sin perjuicio de los acordados por otras disposiciones legales, los siguientes:

a) Evacuar consultas jurídicas y percibir remuneración por ello.

b) Guardar el secreto profesional.

c) Defender, patrocinar y representar judicial o extrajudicialmente a sus clientes.

d) Comunicarse libremente con sus clientes respecto de los intereses jurídicos de éstos, cuando se hallaren privados de libertad.

e) En resguardo de la garantía constitucional de la defensa en juicio, el estudio profesional del abogado es inviolable, y no podrá ser allanado, ni molestado, en el ejercicio del ministerio de defensa. La inviolabilidad comprende no sólo al espacio físico de desarrollo de actividades, sino también a la correspondencia, comunicaciones telefónicas, y en general todo lo relacionado en forma directa y excluyente con el ejercicio profesional del derecho de defensa de terceros.

Artículo 8 - Sin perjuicio de los demás derechos que le acuerdan las leyes, es facultad de los abogados en el ejercicio de la profesión requerir a las entidades públicas información concerniente a las cuestiones que se les hayan encomendado y, asimismo, tener libre acceso personal a archivos y demás dependencias administrativas en las que existan registros de antecedentes. Se exceptúan de esta disposición aquellas informaciones de carácter estrictamente privado y aquellos registros y archivos cuyas constancias se declaren reservadas por disposición legal. En estos casos el abogado deberá requerir el informe, o el examen personal de archivos, por intermedio del juez de la causa. En cuanto a la consulta de expedientes judiciales, no regirá con relación a los abogados, limitación alguna para su estudio y compulsión, sin formalidad alguna y al mero requerimiento, excepto los casos que expresa y taxativamente prevén los Códigos Procesales como supuestos de reserva.

Los profesionales que practiquen el ejercicio de la medicina, odontología y actividades de colaboración con las mismas y los responsables de los establecimientos asistenciales públicos o privados, estarán obligados a facilitar a los abogados copia íntegra, precisa y comprensible de la historia clínica y del diagnóstico y tratamiento dado a persona o personas determinadas, ello en relación con cuestiones que le hubieren encomendado al abogado el propio interesado o sus derecho-habientes. El incumplimiento a esta obligación hará pasible al responsable de las sanciones previstas en el Título VIII de la LEY X N° 3 (Antes Ley 989).

Artículo 9 - En dependencias policiales o penitenciarias, deberá proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y el nombre del juez a cuyo cargo se hallare la causa.

Dicho informe será entregado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se consideran hábiles las veinticuatro horas del día. La sola exhibición de la credencial otorgada por el Colegio es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

Artículo 10 - Queda expresamente prohibido a los abogados:

a) Representar, patrocinar y/o asesorar simultánea o sucesivamente, en una misma causa, intereses opuestos; o aceptar la defensa de una parte, si ya hubiere asesorado a la otra. Esta prohibición es extensiva a los socios de un estudio jurídico.

b) Ejercer la profesión en procesos en cuya

tramitación hubiera intervenido anteriormente como juez de cualquier instancia, secretario o representante del ministerio público.

c) Autorizar el uso de su firma o nombre a personas que, sin ser abogados, ejerzan actividades propias de la profesión.

d) Disponer la distribución o participación de honorarios con personas que carezcan de título habilitante para el ejercicio profesional.

e) Publicar avisos que induzcan a engaño u ofrecer ventajas que resulten violatorias de las leyes en vigor, o que atenten contra la ética profesional.

f) Recurrir directamente, o por terceras personas, a intermediarios remunerados para obtener asuntos.

g) Violar las disposiciones de las leyes arancelarias.

TITULO II INSCRIPCION EN LA MATRICULA.

CAPITULO UNICO MATRICULA DE ABOGADOS.

Artículo 11 - Para inscribirse en la matrícula de los Colegios que por esta Ley se crean, se requiere:

- a) Acreditar la identidad personal.
- b) Presentar título de abogado legalizado,

expedido y/o reconocido por autoridad nacional competente, o por autoridad extranjera cuando las leyes nacionales le otorguen validez o estuviere revalidado.

c) Denunciar el domicilio real y constituir uno especial, en carácter de “estudio jurídico”, en el radio de la Circunscripción del Colegio donde se matricula.

d) Declarar bajo juramento no estar afectado por ninguna de las incompatibilidades absolutas o especiales impedimentos referidos en el artículo 3 de la presente Ley.

e) Prestar juramento.

f) Abonar la suma establecida en concepto de cuota de matriculación.

g) Presentar certificado del Registro Nacional de Reincidencias y Estadística Criminal.

Artículo 12 - El Directorio del Colegio verificará si el peticionante reúne los requisitos exigidos por el artículo 11 de la presente Ley, debiendo expedirse dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud, por simple mayoría.

La falta de resolución dentro del mencionado plazo de diez (10) días implicará tener por aceptada la solicitud del peticionante.

Artículo 13 - El rechazo del pedido de inscripción solo podrá fundarse en la existencia de incompatibilidades, impedimentos o en el incumplimiento de alguno de los requisitos previstos en los artículos 3 y 11 de esta Ley, respectivamente, y deberá ser decidido por el voto de dos tercios (2/3) de los miembros del Directorio. En caso de denegatoria, el peticionante interesado podrá interponer

recurso de apelación ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial en que tuviere sede el Colegio, o la más próxima, en su defecto, recurso que deberá ser deducido y fundado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la correspondiente notificación. El recurso se concederá al solo efecto devolutivo.

La resolución deberá producirse dentro de los diez (10) días hábiles e improrrogables del llamamiento de autos para resolver.

Para la sustanciación del recurso se aplicarán supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut referentes al recurso de apelación con efecto devolutivo.

Artículo 14 - Cada Colegio de Abogados tendrá a su cargo la actualización y depuración de la matrícula de los abogados de su Circunscripción, debiendo comunicar inmediatamente toda modificación al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, y al resto de los Colegios de Abogados de la Provincia.

A este efecto, el Superior Tribunal de Justicia llevará un registro de matriculados ordenado por Circunscripción Judicial.

Artículo 15 - Los abogados matriculados que con posterioridad a la inscripción, estén incurso o incurran en alguna de las incompatibilidades especificadas en los apartados 1, 2, 3 y 4 del inc. a) del artículo 3 deberán cesar inmediatamente en sus tareas de abogados y/o procuradores, comunicando fehacientemente tal circunstancia al Colegio, a los efectos de la suspensión y/o cancelación de la matrícula. Podrán reincorporarse a la matrícula al cesar las causas de incompatibilidad allí enunciadas.

En el caso de los apartados 1, 2 y 3 del inc. b) del artículo 3 de esta Ley, los abogados matriculados deberán cesar en su ejercicio profesional

respecto de los asuntos comprendidos en la incompatibilidad.

La incompatibilidad del apartado 4 del inc. b) del artículo 3 impide el ejercicio profesional ante el fuero durante el término allí señalado.

El acaecimiento de los impedimentos especiales de los apartados 1, 2 y 3 del inciso c) del artículo 3 de esta Ley deberá ser comunicado fehacientemente por el abogado afectado al Colegio en donde se encuentre matriculado.

En todos los casos, el plazo máximo para cumplir las comunicaciones y cesar en el ejercicio será de cinco (5) días.

Artículo 16 - El abogado, una vez aprobada su inscripción en la matrícula, prestará juramento de fidelidad en el ejercicio de su profesión a la Constitución Nacional y Provincial, y a las reglas de ética profesional, ante el Colegio y en acto público. Prestado que sea el juramento se le hará entrega de la credencial o certificado respectivo, comunicándose su inscripción al Superior Tribunal de Justicia, y a los demás Colegios de Abogados de la Provincia.

TITULO III COLEGIOS DE ABOGADOS DE CIRCUNSCRIPCION.

CAPITULO I CREACION. DENOMINACION. MATRICULACION. PERSONERIA

Artículo 17 - Créase un Colegio Público de Abogados en cada Circunscripción Judicial en que se divide la Provincia del Chubut, que controlará el ejercicio de la profesión de

abogado y tendrá a su cargo el gobierno de la matrícula respectiva en el ámbito geográfico de su Circunscripción Judicial y con referencia a las actuaciones profesionales en tal jurisdicción, ajustándose a las disposiciones de esta Ley.

Los Colegios de Abogados funcionarán con el carácter, derechos y obligaciones de las personas jurídicas de derecho público. No podrán tener fines de lucro.

Sin perjuicio de las remisiones especiales y/o de reglamentación especial en el futuro, la actuación del Colegio a que se refiere el ejercicio del cometido administrativo que esta Ley le habilita, se regirá observando supletoriamente la Ley de procedimientos administrativos de la Provincia.

Prohíbese el uso por asociaciones o entidades particulares que se constituyan en lo sucesivo, de la denominación “Colegio de Abogados” de alguna Circunscripción Judicial de la Provincia, u otras que por su semejanza puedan inducir a confusiones.

Los Colegios de Abogados de cada Circunscripción Judicial llevarán la denominación de “Colegio Público de Abogados”, con el aditamento del nombre de la Circunscripción en la cual tendrán su asiento. Los Colegios Públicos de Abogados podrán formar una Federación o Colegio de Abogados del Chubut, por aprobación de la Asamblea de cada uno de ellos, con mayoría absoluta de miembros presentes, con el objeto de:

- a) unificar y fortalecer la representación de los Colegios, en sus relaciones con los poderes públicos;
- b) unificar o modificar los reglamentos que rijan los Colegios;
- c) proponer anteproyectos de leyes y opinar sobre ellos en forma conjunta; y

d) determinar las facultades y atribuciones que los Colegios Públicos de Abogados fijen a dicha entidad de segundo grado, por la voluntad de sus miembros.

Artículo 18 - Serán rematriculados automáticamente al Colegio Público de Abogados de cada Circunscripción Judicial, los abogados actualmente inscriptos en la matrícula llevada por el Superior Tribunal de la Provincia del Chubut que tengan constituido domicilio especial como “estudio jurídico” en dicha Circunscripción. Los abogados que en el futuro pretendan ejercer la profesión deberán matricularse en el Colegio que corresponda, conforme las disposiciones de esta Ley.

Declárase obligatoria la matriculación prevista, no pudiendo ejercerse sin ella la profesión en la Provincia.

La matriculación en un Colegio Público de Abogados de una Circunscripción Judicial, habilitará el ejercicio de la profesión de abogado en toda la Provincia. A este fin y, en su caso, a los fines que prescribe el artículo 22 de esta Ley, cada Colegio Público comunicará al Superior Tribunal de Justicia cada matriculación que efectúe, como así también las sanciones que aplique a los matriculados, las que serán asentadas en el registro mencionado en el artículo 14 párrafo segundo.

Cuando un abogado ejerza en más de una Circunscripción Judicial, deberá matricularse en el Colegio de aquella donde tenga además su domicilio real; pero en todos los casos, los actos profesionales que se ejecutaren en otra Circunscripción Judicial, serán juzgados por el Colegio de la Circunscripción Judicial donde se lleven a cabo los mismos.

Artículo 19 - La matriculación en el Colegio implicará el ejercicio del poder disciplinario sobre el inscripto y el acatamiento de éste al

cumplimiento de los deberes y obligaciones fijados por esta Ley.

CAPITULO II FINALIDAD. FUNCIONES. DEBERES Y ATRIBUCIONES.

Artículo 20 - Los Colegios de Abogados tendrán las siguientes finalidades generales:

- a) El gobierno de la matrícula de los abogados que ejerzan su profesión en la Provincia del Chubut, sea habitual o esporádicamente, dentro de la Circunscripción Judicial de cada Colegio.
- b) El ejercicio del poder disciplinario sobre los matriculados.
- c) Representar en forma colectiva y defender a los miembros del Colegio de Abogados para asegurarles el libre ejercicio de la profesión conforme a las leyes, velar por la dignidad y el decoro profesional de los abogados y afianzar la armonía entre ellos.
- d) La promoción y organización de la asistencia y defensa jurídica de las personas que carezcan de recursos económicos y la cooperación con los poderes públicos para el logro integral de esta finalidad.
- e) La contribución al mejoramiento de la administración de justicia haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaren en su funcionamiento.
- f) La colaboración con los poderes públicos en la elaboración de la legislación en general.
- g) La proposición de modificaciones al Código de Ética (Anexo A) y al Reglamento

de Procedimientos del Tribunal de Disciplina (Anexo B), mediante la presentación de anteproyectos de ley avalados por la voluntad de los abogados matriculados en cada Colegio de Circunscripción, expresada en Asamblea.

Artículo 21 - Para el cumplimiento de sus finalidades, cada Colegio de Abogados tendrá las siguientes funciones, atribuciones y deberes:

- a) Ejercer en forma exclusiva el gobierno y contralor de la matrícula por los actos de los abogados desarrollados dentro de su ámbito territorial, ejerciendo el poder disciplinario sobre los mismos a través del Tribunal de Disciplina y conforme a las normas establecidas en la presente Ley, en los Anexos A y B y en los reglamentos que dicten las Asambleas.
- b) Vigilar y controlar que la abogacía sea ejercida exclusivamente por personas con título habilitante y que se encuentren matriculadas en alguno de los Colegios de Abogados de la Provincia. A estos fines, estará encargada específicamente de ello una Comisión de Vigilancia que estará integrada por miembros del Directorio.
- c) Aplicar las normas de ética profesional aprobadas en el Anexo A de esta Ley, como así también toda otra disposición que haga al funcionamiento del Colegio.
- d) Controlar el efectivo cumplimiento de las sanciones disciplinarias impuestas a los abogados matriculados, por el Tribunal de Disciplina y/u otros organismos competentes.
- e) Administrar los bienes y fondos del Colegio de conformidad a la presente Ley, al reglamento interno que sancione la Asamblea y, en especial, conforme al presupuesto de gastos y cálculos de

recursos que anualmente apruebe la Asamblea.
f) Cooperar en los estudios de planes académicos y/o universitarios de la abogacía, de doctorado y de cursos jurídicos especiales, realizando o participando en trabajos, congresos, reuniones y conferencias, y destacando estudiosos y especialistas de entre sus matriculados.

g) Organizar una biblioteca jurídica, pudiendo establecer becas y premios que estimulen y propicien la profundización del estudio y especializaciones en las ciencias jurídicas.

h) Dictar por iniciativa del Directorio o cualquiera de los matriculados y aprobación de la Asamblea, el Reglamento Interno del Colegio y sus modificaciones.

i) Intervenir como árbitro en las causas que le sean sometidas, tanto en cuestiones en que sea parte el Estado, los particulares o las que se susciten entre profesionales, o entre estos y sus clientes.

j) Tutelar la inviolabilidad del ejercicio profesional en todos sus órdenes estando investido a esos efectos de legitimación procesal para ejercitar la acción pública.

k) Denunciar ante el Poder Judicial o Consejo de la Magistratura los hechos o actos que afecten la regular administración del servicio de justicia, pudiendo solicitar, en su caso, el enjuiciamiento de magistrados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 inc. 4. de la Constitución Provincial.

En tal caso, recibida la denuncia y/o solicitud de enjuiciamiento, el Consejo de la Magistratura deberá proceder a la investigación de los antecedentes del caso, designando el o los sumariantes que correspondan.

El Colegio Público denunciante podrá constituirse como parte en el sumario de investigación y en el enjuiciamiento de los magistrados.

Artículo 22 - El Colegio de Abogados sólo podrá ser intervenido por el Superior Tribunal de Justicia. Para la procedencia de tal intervención será necesaria la concurrencia del pedido fundado de, por lo menos, la mitad más uno de los abogados matriculados del Colegio de Circunscripción respectivo.

El Interventor designado deberá en todos los casos convocar a elecciones que se realizarán en un plazo no superior a los noventa (90) días, contados desde la fecha del acto administrativo que dispone la intervención.

Las autoridades que se elijan ejercerán sus mandatos por todo el término de Ley.

CAPITULO III **ORGANOS DEL COLEGIO. SU** **MODO DE CONSTITUCION** **COMPETENCIA.**

Artículo 23 - Cada Colegio de Abogados de Circunscripción Judicial, se compondrá de los siguientes órganos:

- a) La Asamblea.
- b) El Directorio.
- c) El Tribunal de Disciplina.
- d) La Comisión Revisora de Cuentas.

El desempeño de funciones en cualquiera de los órganos del Colegio será en todo momento ad-honorem.

Por el voto de los dos tercios (2/3) de los asistentes a Asamblea Extraordinaria cada Colegio Público creado por esta Ley podrá dictarse un Reglamento Interno sobre el funcionamiento de los órganos mencionados más arriba, debiendo respetar el espíritu y contenido de esta Ley y sus Anexos A y B.

SECCION I **DE LAS ASAMBLEAS.**

Artículo 24 - La Asamblea de colegiados es el órgano máximo del Colegio de Abogados y su voluntad es obligatoria para todos los matriculados, incluidas las autoridades y demás órganos. Se integrará con todos los abogados matriculados, en pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 25 - Habrá dos tipos de Asambleas: Ordinarias y Extraordinarias. Las Asambleas Ordinarias se deberán celebrar por lo menos una vez al año, dentro de los noventa (90) días posteriores al cierre del ejercicio anual. Las Asambleas Extraordinarias se llevarán a cabo por iniciativa de no menos del veinticinco por ciento de los abogados matriculados en el Colegio de Circunscripción respectivo, o por convocatoria del Directorio, por el voto de cuatro (4) de sus miembros como mínimo. En el primer supuesto, las Asambleas Extraordinarias deberán convocarse dentro de los quince días de presentada la iniciativa por los matriculados, y se llevarán a cabo dentro de los treinta días de la convocatoria.

Cuando la cantidad de matriculados exceda de ciento cincuenta, bastará la firma de cuarenta miembros colegiados.

En las Asambleas Extraordinarias sólo podrá tratarse el temario que haya sido objeto de expresa mención en la convocatoria.

Artículo 26 - Es de competencia de la Asamblea Ordinaria:

a) Elegir sus propias autoridades (un presidente y un secretario de actas). Tratar la memoria, balance y presupuesto de gastos y cálculo de recursos; informes anuales del Consejo Directivo, la Comisión Revisora de Cuentas y el Tribunal de Disciplina.

La Asamblea Ordinaria tratará las autorizaciones al Directorio para enajenar o adquirir bienes inmuebles o muebles registrables a nombre del Colegio Público, contraer deudas de más del diez (10 %) del patrimonio del Colegio Público, y/o constituir gravámenes de cualquier especie sobre los bienes muebles registrables y/o inmuebles del Colegio Público.

b) Sancionar el reglamento interno del Colegio, a iniciativa del Directorio, y en su caso las modificaciones que sean propiciadas, el que deberá ajustarse en un todo a las disposiciones de esta Ley.

c) Tratar y resolver los asuntos que, por otras disposiciones de esta Ley o sus Anexos A y B, le competan, o sean incluidos en el orden del día por unanimidad de los asistentes.

d) Elegir los miembros del Directorio, del Tribunal de Disciplina y de la Comisión Revisora de Cuentas, en la oportunidad y modos señalados en esta Ley; debiéndose en tales supuestos incluir el acto eleccionario dentro del orden del día.

Artículo 27 - Es de competencia de la Asamblea Extraordinaria:

a) La remoción de los miembros del Directorio, de la Comisión Revisora de Cuentas y/o del Tribunal de Disciplina, por la concurrencia de

la voluntad de cuanto menos los dos tercios (2/3) de los miembros asistentes a la Asamblea. En tal caso, deberá votarse por separado cada remoción.

b) La resolución de conflictos de autoridad entre los demás órganos del Colegio.

c) El tratamiento de las demás cuestiones que le sean sometidas por el Directorio del Colegio, que por urgencia, importancia o gravedad impida el debate y resolución en oportunidad de la Asamblea Ordinaria.

Artículo 28 - La convocatoria a asamblea ordinaria deberá notificarse con no menos de veinte (20) días de anticipación a la fecha de celebración. La convocatoria a asamblea extraordinaria requerirá diez (10) días de anticipación como mínimo.

Artículo 29 - Las convocatorias a asamblea se notificarán a los abogados mediante publicaciones en el Boletín Oficial y en un diario de circulación general en la ciudad donde tenga su domicilio legal cada Colegio respectivamente, durante tres (3) días consecutivos. En la convocatoria deberá incluirse el Orden del Día de la Asamblea.

Las asambleas se constituirán válidamente a la hora fijada para su convocatoria con la presencia de la mitad más uno de sus miembros.

Transcurrida una hora desde la que se hubiera fijado para su iniciación, se tendrá por constituida válidamente cualquiera fuera el número de matriculados presentes.

Las decisiones de la Asamblea serán adoptadas por mayoría absoluta de votos presentes, salvo los casos determinados por esta Ley, o por reglamentación interna del Colegio, para los que se exija un número mayor.

Cada Colegio Público de Abogados creados

por esta Ley deberá llevar un Libro de Actas de Asambleas.

SECCION II DEL DIRECTORIO.

Artículo 30 - El Directorio estará compuesto por siete miembros: un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero y tres (3) Vocales Titulares. Se elegirán, además, tres (3) Vocales Suplentes. Para ser miembro del Directorio se requiere tener una antigüedad mínima de siete (7) años de inscripción en la matrícula en el Colegio de Circunscripción respectivo, y tener su domicilio real dentro de la jurisdicción del mismo.

Artículo 31 - Los miembros del Directorio y sus suplentes serán elegidos en Asamblea, por el voto directo y secreto de los matriculados asistentes.

La elección será por listas, las cuales deberán indicar los candidatos a cubrir los cargos del artículo anterior.

La lista que obtenga la mayor cantidad de votos se adjudicará la presidencia, la vicepresidencia, la secretaría y la tesorería. Las restantes vocalías se distribuirán por el sistema D'hont entre las listas que hayan obtenido como mínimo el quince por ciento (15%) de los votos válidos emitidos, de acuerdo al orden de prelación de su lista.

Artículo 32 - Los miembros del Directorio durarán tres (3) años en sus funciones y podrán ser reelectos con excepción del Presidente, quien podrá ser reelegido con intervalo mínimo de un período.

Artículo 33 - Es de competencia del Directorio:

a) Llevar la matrícula de los abogados por legajos y resolver sobre los pedidos de inscripción, tratar todo lo atinente a las matriculaciones de los abogados y tomar el juramento previsto por el artículo 11 inc. e).

b) Convocar a la Asamblea Ordinaria, fijando su temario, conforme lo previsto por el artículo 26 incs. a), b), c) y d), y redactar el Orden del Día.

c) Convocar a Asamblea Extraordinaria y redactar el Orden del Día.

d) Cumplimentar las decisiones y resoluciones de la Asamblea de miembros matriculados si no tuvieren como destinatario específico a otro órgano.

e) Designar anualmente de entre sus miembros, los integrantes de la Comisión de Vigilancia, prevista por el artículo 21 inc. b).

f) Presentar anualmente a la Asamblea Ordinaria un informe de gestión, la memoria, balance general e inventario del ejercicio anterior, así como el presupuesto de gastos y cálculo de recursos para el siguiente ejercicio.

g) Remitir al Tribunal de Disciplina los antecedentes relativos a las faltas previstas en la presente Ley.

h) Nombrar, remover y ejercer el poder disciplinario sobre el personal designado y/o contratado por el Colegio.

i) Ejercer todas las facultades y atribuciones emanadas de la presente Ley que no hayan sido conferidas específicamente a otros órganos.

j) Representar gremialmente a los abogados

en ejercicio, adoptando las disposiciones necesarias para asegurarles el legítimo y libre ejercicio de su profesión.

k) Defender los derechos e intereses profesionales legítimos, el honor y la dignidad de los abogados, velando por el decoro e independencia de la profesión.

l) Cuidar que ninguna persona ejerza ilegalmente la abogacía y denunciar a quien lo haga.

ll) Hacer conocer a los órganos judiciales las irregularidades y deficiencias que notare en el funcionamiento de la administración de justicia.

m) Intervenir a solicitud de parte en las dificultades que ocurran entre colegas, o entre abogados y clientes; y por restitución de papeles o documentos con motivo de gastos y honorarios, sin perjuicio de la intervención que corresponda a los jueces.

n) Administrar los bienes del Colegio, sujeto a las restricciones impuestas por el art. 26 inciso a).

ñ) Crear Institutos o Comisiones encargados de fomentar la especialización académica de los abogados e integrantes de la administración de justicia.

o) Fijar la fecha y forma de pago de las cuotas indicadas en el inc. a) del artículo 55, y percibir las mismas junto con las multas del inc. c) del mismo artículo.

p) Liquidar los intereses señalados en el artículo 57 de esta Ley.

Artículo 34 - La representación legal del Colegio será ejercida por el presidente del Directorio, su

reemplazante o el miembro que dicho órgano designe. El Presidente del Directorio presidirá las Asambleas, mantendrá las relaciones del Colegio con sus similares y con los poderes públicos y ejecutará todo crédito o multa junto al Tesorero.

Artículo 35 - En caso de fallecimiento, remoción, impedimento legal o renuncia del Presidente lo reemplazará el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero; en el orden enunciado. Cuando no se pueda cubrir el cargo de Presidente por el procedimiento señalado, el mismo será provisto por el Directorio de entre sus miembros, a simple pluralidad de sufragios. El así elegido completará el período del reemplazado. En el ínterin, el cargo del reemplazante será desempeñado por el vocal que ocupe el primer término en la lista.

Artículo 36 - El Directorio se reunirá como mínimo una (1) vez por mes y cada vez que sea convocado por el Presidente o lo solicite la mayoría de sus miembros. Sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus miembros y sus resoluciones se adoptarán por la simple mayoría de los votos presentes. El voto del Presidente se computará doble en caso de empate.

El Directorio decidirá en sus reuniones toda cuestión que le sea sometida por los matriculados, por los otros órganos del Colegio o por los poderes públicos o entidades gremiales afines y que por esta Ley o el reglamento interno del Colegio sean de su competencia. También resolverá sobre toda cuestión urgente que sea de materia de la Asamblea, sujeta a la aprobación de la misma. Dichas resoluciones de urgencia deberán adoptarse por el voto de los dos tercios (2/3) del total de miembros del Directorio.

Artículo 37 - El Secretario será el encargado de los libros de actas de reuniones que llevará el Directorio. El Tesorero refrendará con el Presidente todas las obligaciones de pago que correspondan a la administración normal del Colegio y los títulos ejecutivos del artículo 57 de esta Ley. Será el custodio de los valores y patrimonio de la Institución.

SECCION III DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

Artículo 38 - El Tribunal de Disciplina estará compuesto por tres (3) miembros titulares y tres (3) miembros suplentes. Por unanimidad la Asamblea del Colegio podrá ampliar el número de integrantes. Para ser miembro del mismo se deberá poseer los mismos requisitos que para ser integrante del Directorio, pero con una antigüedad no menor a diez (10) años de inscripción en la matrícula.

Ni los miembros del Directorio ni el Revisor de Cuentas podrán formar parte de este Tribunal.

Artículo 39 - Los miembros del Tribunal de Disciplina serán elegidos en Asamblea, por el sistema de lista completa, y por el voto directo y secreto de los matriculados. En caso de presentarse más de una lista, corresponderán dos cargos a la lista más votada y el restante a la siguiente, en tanto hubiese obtenido por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de los sufragios. Los miembros del Tribunal de Disciplina durarán en su cargo cuatro (4) años y podrán ser reelectos indefinidamente.

Al entrar en funciones, el cuerpo designará un Presidente.

Artículo 40 - Sin perjuicio de lo establecido en el Anexo B de esta Ley, es de competencia del Tribunal de Disciplina:

a) Sustanciar los sumarios por violación a las disposiciones de esta Ley, como así también a las normas éticas y régimen disciplinario detallado en el Anexo A.

b) Aplicar las sanciones para las que esté facultado, y controlar su cumplimiento.

c) Dictaminar, opinar e informar, cuando ello le sea requerido.

d) Llevar un registro de sanciones disciplinarias aplicadas en toda la Provincia a los abogados matriculados.

e) Rendir a la Asamblea Ordinaria, anualmente y por medio del Directorio, un informe detallado de las causas sustanciadas y sus resultados.

Artículo 41 - Los miembros del Tribunal de Disciplina serán recusables por las causas establecidas para los jueces en el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut, no admitiéndose la recusación sin causa. Admitida la recusación por el voto de los miembros restantes, reemplazarán al titular apartado los suplentes, por su orden. Contra la resolución que deniegue la recusación resolverá la Cámara de Apelaciones de conformidad con el procedimiento dispuesto por el Código Procesal Penal.

Artículo 42 - El Tribunal de Disciplina hará aplicación de lo dispuesto en el Anexo B de esta Ley, resultando de aplicación supletoria en el proceso el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut.

Artículo 43 - El Tribunal de Disciplina podrá disponer directamente la comparencia de los testigos, realizar inspecciones, verificar expedientes y realizar todo tipo de diligencias.

A tales efectos podrá valerse del auxilio de la fuerza pública cuyo concurso podrá ser requerido a cualquier juez provincial, el que examinadas las fundamentaciones del pedido resolverá sin otro trámite, en el término de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 44 - El Tribunal de Disciplina deberá llevar un Libro de Sentencias y un Libro de Registro de Expedientes, por número correlativo en ambos casos. Sus resoluciones deberán ser comunicadas al Directorio inmediatamente de dictadas, a los demás Colegios Públicos de Abogados de la Provincia y al Superior Tribunal de Justicia.

SECCION IV DEL REVISOR DE CUENTAS.

Artículo 45 - El Revisor de Cuentas tendrá a su cargo la auditoría de los estados patrimoniales y contables del Colegio. Deberá presentar su informe en cada Asamblea Ordinaria, sin perjuicio de las demás observaciones y recomendaciones que formule al Directorio durante su mandato.

La actuación del Revisor de Cuentas no podrá obstruir la gestión del Directorio del Colegio, sin perjuicio de la resolución final que se adopte en la Asamblea respecto de los puntos por él observados.

Artículo 46 - El Revisor de Cuentas deberá contar con los mismos requisitos que para integrar el Directorio del Colegio y durará dos (2) años en sus funciones. La Asamblea elegirá un titular y un suplente por el voto directo y secreto de los matriculados. Podrán ser reelegidos indefinidamente.

TITULO IV DE LOS PODERES DISCIPLINARIOS.

CAPITULO UNICO COMPETENCIA. CAUSAS. SANCIONES. RECURSOS. REHABILITACION.

Artículo 47 - Es atribución exclusiva del Colegio de Abogados fiscalizar el correcto ejercicio de la profesión de abogado. A tales efectos ejercerá el poder disciplinario con independencia de la responsabilidad civil, penal o administrativa que pueda imputarse a los matriculados.

Artículo 48 - Sin perjuicio de los demás deberes y prohibiciones establecidos en esta Ley y sus Anexos A y B, los abogados matriculados quedarán sujetos a las sanciones disciplinarias que se enumeran en el artículo siguiente, por las siguientes causas:

- a) Condena judicial por delito doloso a pena privativa de la libertad, cuando de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales, o condena por delito que importe la inhabilitación profesional.
- b) Violación de las prohibiciones y limitaciones establecidas por el Artículo 3 de la presente Ley.
- c) Retención indebida de documentos o bienes pertenecientes a sus mandantes, representados o asistidos.
- d) Retardo o negligencia frecuente, ineptitud manifiesta, u omisiones graves en el cumplimiento de sus deberes profesionales.

e) Todo incumplimiento de las obligaciones o deberes establecidos por esta Ley.

Artículo 49 - Las sanciones disciplinarias serán:

- a) Llamado de atención.
- b) Advertencia en presencia del Directorio del Colegio.
- c) Multa, cuyo importe no podrá exceder a la retribución mensual de un juez provincial de primera instancia, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 30 días de quedar firme.
- d) Suspensión de hasta un (1) año en el ejercicio de la profesión.
- e) Exclusión de la matrícula, que solo podrá aplicarse:
 1. Por haber sido suspendido el imputado cinco (5) veces con anterioridad, dentro de los últimos diez (10) años.
 2. Por haber sido condenado por la comisión de un delito doloso, a pena privativa de la libertad y siempre que de las circunstancias del caso se desprendiera que el hecho afecta al decoro y ética profesionales. A los efectos de la aplicación de las sanciones, el Tribunal deberá tener en cuenta los antecedentes del imputado.
 3. Por no haber dado cumplimiento a los recaudos establecidos en los artículos 3, 11 y/o 15 de esta Ley.

Cuando una sentencia penal disponga la inhabilitación del condenado para ejercer la profesión de abogado, será notificada al Colegio de Abogados respectivo, el que se

limitará a tomar razón de la misma en el legajo correspondiente a fin de hacerla efectiva.

Artículo 50 - En todos los casos que recaiga sentencia penal condenatoria a un abogado, será obligación del tribunal o juzgado interviniente comunicar al Colegio la pena aplicada, con remisión de copia íntegra del fallo recaído y la certificación de que la misma se encuentra firme. La comunicación deberá efectuarse al Presidente del Directorio dentro del término de cinco (5) días de quedar firme la sentencia.

Artículo 51 - Todas las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán apelables con efecto suspensivo.

El recurso deberá interponerse en forma fundada, dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la respectiva resolución, ante el Tribunal que aplicó la sanción.

El recurso será resuelto por la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial correspondiente.

Cuando se impongan sanciones de suspensión o expulsivas de la matrícula, las mismas deberán ser comunicadas de acuerdo al artículo 44 de esta Ley, y se harán efectivas a partir de los treinta (30) días de quedar firmes.

Artículo 52 - Las acciones disciplinarias prescribirán a los dos (2) años de producidos los hechos que autoricen su ejercicio y siempre que quienes tuvieren interés en promoverlas hubieran podido razonablemente tener conocimiento de los mismos. Cuando hubiere condena penal que no incluya o implique inhabilitación, el plazo de prescripción de las acciones disciplinarias de esta Ley será de seis (6) meses a contar desde la notificación al Colegio.

Artículo 53 - El Tribunal de Disciplina por resolución fundada, podrá acordar la rehabilitación del abogado excluido de la matrícula, siempre que hayan transcurrido dos (2) años como mínimo del fallo disciplinario firme y hayan cesado las consecuencias de la condena penal, si la hubo. Tal rehabilitación podrá ser revisada por la Asamblea Ordinaria inmediata posterior, sin derecho de recurso alguno por parte del afectado.

Artículo 54 - Las sanciones aplicadas por el Tribunal de Disciplina serán anotadas por el Directorio en el legajo correspondiente del profesional sancionado, agregándose una copia del fallo. El Directorio deberá controlar el cumplimiento de las comunicaciones mencionadas en el artículo 44 de esta Ley.

La renuncia a la matrícula no impedirá el juzgamiento del renunciante.

TITULO V DEL PATRIMONIO.

CAPITULO I INTEGRACION DE LOS FONDOS DEL COLEGIO.

Artículo 55 - Los fondos del Colegio se formarán con los siguientes recursos:

- a) Cuota de matriculación que deberán abonar los solicitantes de la matrícula, la que será fijada por la Federación de Colegios de Abogados de la Provincia del Chubut, o los Directorios de los Colegios Públicos de Abogados en sesión especial convocada a tales efectos, hasta tanto se constituya y comience a funcionar la

Federación mencionada. A los efectos de su validez, será requisito indispensable que los respectivos Colegios Públicos se encuentren representados por sus Presidentes.

b) Cuota mensual, que deberán pagar los abonados matriculados, la que será determinada por el Directorio.

c) Donaciones, herencias, legados y subsidios.

d) Multas por sanciones disciplinarias establecidas por esta Ley y sus Anexos.

e) El importe proveniente de un derecho fijo que se abonará al iniciarse o contestarse con intervención de abogados, cualquier acción judicial ante los jueces o tribunales. El Directorio fijará el monto del derecho fijo a cargo de cada abogado matriculado. Los jueces no darán curso a ninguna presentación sin verificar el pago de este derecho sin perjuicio de la validez de los actos procesales cumplidos, debiendo informar la inobservancia del pago del derecho fijo al respectivo Directorio del Colegio Público de Abogados de la Circunscripción. Quedan exceptuados de esta contribución los profesionales que ejerzan el patrocinio o representación jurídica gratuita o actúen en representación del Colegio Público. El sistema de percepción del derecho establecido en esta disposición se realizará mediante un bono que emitirá el Colegio de Abogados de cada Circunscripción, el que será percibido directamente por cada Colegio, pudiendo convenir con instituciones financieras el sistema de recaudación.

f) Con los intereses y frutos civiles de los bienes del Colegio.

g) Con los aranceles que perciba el Colegio por los servicios que preste.

h) Todo otro ingreso proveniente de actividades realizadas en cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO II DEPOSITO DE LOS FONDOS. PERCEPCION DE CUOTAS.

Artículo 56 - Los fondos que ingresen al Colegio conforme lo previsto en el artículo anterior deberán ser depositados en bancos o entidades financieras.

Artículo 57 - Las cuotas y multas a que se refieren los incs. a), b) y d) del artículo 55, serán exigibles en las fechas y con los accesorios que el Directorio o el Tribunal de Disciplina, respectivamente, determinen para su pago. El cobro compulsivo de tales cuotas y/o multas se realizará aplicando las disposiciones de la Ley de apremio.

Será título ejecutivo suficiente la planilla de liquidación suscripta por el Presidente y el Tesorero del Directorio o sus reemplazantes.

Artículo 58 - Los abogados podrán suspender el pago de los derechos y contribuciones que establece esta Ley en beneficio del Colegio, cuando resuelvan no ejercer temporariamente la profesión en la Provincia durante un lapso no inferior a un (1) año, ni superior a cinco (5) años. El pedido de suspensión en el pago comprenderá la inhabilitación para el ejercicio profesional en el ámbito provincial y deberá fundarse en razones de trabajo en otras jurisdicciones, de enfermedad o de indispensable descanso u otras razones de evidente fundamento, extremos que deberán acreditarse en la forma y mediante los comprobantes respectivos. La resolución que acuerde la suspensión será tomada por el Directorio con notificación a los demás

Colegios y al Superior Tribunal de Justicia. Cuando el período de inactividad supere los cinco (5) años, se dará de baja a la matrícula. La falta de pago de doce (12) cuotas mensuales, se interpretará como abandono del ejercicio profesional y dará lugar a que el Directorio suspenda el ejercicio profesional de la matrícula, debiendo comunicar esta situación a los restantes Colegios Públicos y al Superior Tribunal de Justicia, quien deberá comunicarlo a los demás tribunales inferiores; sin perjuicio de la prosecución de la acción prevista en el segundo párrafo del artículo anterior. La suspensión del ejercicio profesional de la matrícula por la causa indicada precedentemente deberá resolverse por el voto de los dos tercios (2/3) de la totalidad de los miembros del Directorio. Quien resulte suspendido en los términos y alcances del apartado que precede, podrá obtener su alta con la sola presentación, petición formal de rehabilitación y cancelación de la deuda.

TITULO VI

CAPITULO UNICO PATROCINIO Y REPRESENTACION GRATUITOS.

Artículo 59 - Cada Colegio establecerá un consultorio gratuito para quienes carecieren de recursos y organizará la defensa y asistencia jurídica de los mismos. A tales efectos deberá admitirse como practicantes a los estudiantes de Derecho que lo soliciten, en el número, modo y condiciones que fijará el Directorio.

Artículo 60 - El primer Directorio, dentro

de los treinta (30) días de constituido, deberá dictar el reglamento correspondiente al funcionamiento del consultorio, representación y patrocinio jurídico gratuitos, determinando los requisitos que deberán reunir los solicitantes de este servicio, el modo de designación de los abogados que intervendrán, y las sanciones por su incumplimiento.

Se podrá modificar dicho reglamento por el voto de los dos tercios (2/3) de los miembros del Directorio.

Artículo 61 - El otorgamiento de poder al abogado designado se hará gratuitamente ante el secretario del juzgado o tribunal que corresponda, en forma de acta.

Las actuaciones de los abogados que cumplan con este servicio estarán exentas de todo tributo. El abogado podrá percibir honorarios de la parte contraria a la que asista, en caso de resultar vencedor en el pleito y siempre que la misma no se haya acogido desde el inicio de las actuaciones a idéntica representación gratuita.

TITULO VII

CAPITULO UNICO REGIMEN ELECTORAL.

Artículo 62 - Son electores de los órganos de los Colegios que por esta Ley se crean todos los abogados que figuren en el padrón de matriculados del Colegio respectivo, y que se hallen al día en el pago de sus cuotas.

No podrán ser electores los abogados comprendidos en las incompatibilidades absolutas o impedimentos del artículo 3 incisos a) y c) de la presente Ley. Tampoco podrán ser

elegidos quienes se hallaren en tales supuestos. El padrón será expuesto públicamente en la sede del Colegio, por treinta (30) días corridos con anterioridad a la convocatoria al acto eleccionario, con el fin de que se formulen las tachas e impugnaciones que correspondieren por las incompatibilidades e impedimentos previstos en la presente Ley. Tales impugnaciones y tachas serán resueltas por el Directorio dentro de los quince (15) días de producidas o del vencimiento del plazo de exhibición del padrón. Contra tal resolución el o los afectados podrán recurrir ante la Cámara de Apelaciones por el procedimiento dispuesto en el artículo 13. El recurso será de efecto suspensivo de la tacha o impugnación. Depurado el padrón, el Directorio deberá convocar dentro de los sesenta (60) días siguientes, a los abogados inscriptos en condiciones de votar con el fin de que elijan a los miembros del Directorio, integrantes del Tribunal de Disciplina y Revisor de Cuentas.

El pago de las obligaciones en mora causantes de la exclusión del padrón, con sus accesorios, antes de los quince días de la fecha del comicio, determinará la rehabilitación electoral del abogado.

Artículo 63 - El reglamento electoral deberá ser aprobado por la Asamblea, debiendo ajustarse a las previsiones de la presente Ley.

En todo lo que no se oponga, se aplicarán las disposiciones de la Ley nacional electoral vigente, contemplando las siguientes bases:

a) Las listas que se presenten, para ser oficializadas, deberán contar con el aval escrito de no menos del cinco por ciento (5%) del padrón de electores, o veinticinco (25) abogados matriculados.

b) Los candidatos deberán reunir los requisitos

previstos en los artículos 30, 38 y 46 de la presente Ley, respectivamente.

TITULO VIII DEL CODIGO DE ETICA. DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA.

Artículo 64 - Estatúyese el Código de Etica para el ejercicio de la profesión de abogado en la jurisdicción de la provincia del Chubut, que como Anexo A forma parte integrante de esta Ley.

Artículo 65 - El Tribunal de Disciplina de los Colegios Públicos de Abogados de cada Circunscripción Judicial se regirá por el Reglamento de Procedimientos que como Anexo B forma parte integrante de esta Ley, y el que eventualmente se dicte en forma complementaria en virtud del artículo 23, última parte.

TITULO IX DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 66 - Invítase a las asociaciones civiles que actualmente funcionan en la Provincia del Chubut como Colegios de Abogados, a transferir su patrimonio a los Colegios Públicos que por esta Ley se crean, procediendo a su disolución. A tal fin, quedan exentos del pago de impuestos, aranceles y gravámenes en general, de orden provincial.

Artículo 67 - Las disposiciones de esta Ley y sus anexos son de aplicación a los procuradores.

Artículo 68 - La presente Ley entra en vigencia el día 1° de julio del año 2000, debiendo encontrarse para esa fecha constituidas las autoridades de los respectivos Colegios de Abogados de cada Circunscripción.

Artículo 69 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIII - N° 4 (Antes Ley 2200)

REGIMEN ARANCELARIO PARA EL SERVICIO PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I AMBITO Y PRESUNCION AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°.- El régimen arancelario para el servicio profesional de abogados y procuradores por su actividad judicial o extrajudicial cuando la competencia correspondiere a los Tribunales de la Provincia del Chubut se regirá por las disposiciones de la presente Ley. También será de aplicación esta ley en la regulación de los honorarios de los peritos por su actuación en juicio.

AMBITO PERSONAL

Artículo 2°.- Los profesionales que actuaren

para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación o cuando mediare condena en costas a cargo de otra de las partes intervinientes en el proceso.

PRESUNCION

Artículo 3°.- La actividad profesional de los abogados y procuradores se presume de carácter oneroso, en la medida de su oficiosidad, salvo los casos en que conforme a excepciones legales, pudieren o debieren actuar gratuitamente. Las disposiciones de la presente Ley se aplicarán supletoriamente a falta de acuerdo expreso en contrario.

CAPITULO II PACTOS

REQUISITOS ESENCIALES

Artículo 4°.- Los profesionales podrán pactar con sus clientes que los honorarios por su actividad en uno o más asuntos o procesos, consistirán en participar en el resultado de éstos. En estos casos, los honorarios del abogado y del procurador en conjunto y por todo concepto, no podrán exceder del CUARENTA POR CIENTO (40%) del resultado económico obtenido, sin perjuicio del derecho de los profesionales a percibir los honorarios que se declaren a cargo de la parte contraria.

Cuando la participación del profesional en el resultado del pleito, sea superior al VEINTE POR CIENTO (20%), los gastos que

correspondieren a la defensa del cliente y la responsabilidad de éste por las costas, estarán a cargo del profesional, excepto convención en contrario.

Los asuntos o procesos previsionales, alimentarios y de familia, no podrán ser objeto de pactos. Tampoco podrán pactarse honorarios exclusivamente con relación a la duración del asunto o proceso.

TITULO II LABOR JUDICIAL

CAPITULO I PRINCIPIOS

PAUTAS PARA FIJAR EL MONTO DEL HONORARIO

Artículo 5°.- Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- El monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios.
- la naturaleza y complejidad del asunto o proceso.
- El resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- el mérito de la labor profesional, apreciada

por la calidad, eficacia y extensión del trabajo.

e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal.

f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

ABOGADOS - PAUTAS GENERALES

Artículo 6°.- Los honorarios de los abogados, por su actividad durante la tramitación del asunto o proceso en primera instancia, cuando se tratare de sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el ONCE POR CIENTO (11%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) del monto del proceso.

Los honorarios del abogado de la parte vencida serán fijados entre el SIETE POR CIENTO (7%) y el DIECISIETE POR CIENTO (17%) del monto del proceso.

MINIMOS

Artículo 7°.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados no podrán ser regulados en sumas inferiores a QUINIENTOS PESOS (\$ 500,00) en los procesos de conocimiento, TRESCIENTOS PESOS (\$ 300,00) en la ejecución y DOSCIENTOS PESOS (\$ 200,00) en los procesos voluntarios. Cuando se tratare de procesos correccionales, los honorarios mínimos serán de QUINIENTOS PESOS (\$ 500,00) y en los demás procesos penales de UN MIL PESOS (\$ 1.000,00). Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el Artículo 9° de la presente Ley.

PROCURADORES - PAUTAS GENERALES

Artículo 8°.- Los honorarios de los procuradores serán fijados entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y un CUARENTA POR CIENTO (40%) de lo que correspondiere a los abogados.

Cuando los abogados también actuaren como procuradores percibirán los honorarios que correspondiere fijar si actuaren por separado abogados y procuradores.

ACTUACION CONJUNTA Y SUCESIVA

Artículo 9°.- Cuando actuaren conjuntamente varios abogados o procuradores por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso.

Cuando actuaren sucesivamente, el honorario correspondiente se distribuirá en proporción a la importancia jurídica de la respectiva actuación y a la labor desarrollada por cada uno.

DIFERENTES PROFESIONALES EN LITIS CONSORCIO

Artículo 10.- En los casos de litis consorcio, activo o pasivo, en que actuaren diferentes profesionales al servicio de cualesquiera de las partes, los honorarios de cada uno de ellos se regularán atendiendo a la respectiva actuación cumplida, al interés de cada litis consorte y a las pautas del artículo 5°, sin que el total excediere en el Cuarenta por Ciento (40%) de los honorarios que correspondiere por la aplicación del artículo 6°, primera parte.

ASUNTOS O PROCESOS PROPIOS

Artículo 11.- Los profesionales que actuaren en asuntos o procesos propios, percibirán sus

honorarios de las partes contrarias, si éstas fueren condenadas a pagar las costas.

ACTUACIONES POSTERIORES. PRESUNCION

Artículo 12.- Al solo efecto de regular honorarios, la firma del abogado patrocinante en un escrito implicará el mantenimiento de su intervención profesional en las actuaciones posteriores, aunque éstas no fueren firmadas por él. La intervención profesional cesará por renuncia del abogado, o cuando así lo manifestare en forma expresa el cliente o su apoderado.

SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA

Artículo 13.- Por las actuaciones correspondientes a segunda o ulterior instancia, se regulará en cada una de ellas del Veinticinco por Ciento (25%) al Treinta y Cinco por Ciento (35%) de la cantidad que deba fijarse para los honorarios de primera instancia. Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes en favor del apelante, el honorario de su letrado se fijará en el Treinta y Cinco Por Ciento (35%).

ADMINISTRADOR JUDICIAL

Artículo 14.- Si el profesional actuare como administrador judicial en proceso voluntario, contencioso o universal, en principio serán aplicadas las pautas del artículo 6°, primera parte, sobre el monto de las utilidades realizadas durante su desempeño. En circunstancias especiales, cuando el honorario resultante fuera un monto excesivamente elevado o reducido, podrá aplicarse el criterio de tener en cuenta, total o parcialmente, además de las pautas del artículo 5°, el valor del caudal administrado o ingresos producidos y el lapso de actuación.

INTERVENTOR Y VEEDOR

Artículo 15.- Si el profesional actuare como interventor el honorario se fijará en el Cincuenta Por Ciento (50%) de lo que correspondería al Administrador; si actuare como veedor en el Treinta Por Ciento (30%).

PARTIDOR

Artículo 16.- Si el profesional actuare como Partidor, el honorario se fijará en el Veinte por Ciento (20%) del que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte.

PROCESOS ARBITRALES Y CONTRAVENCIONALES

Artículo 17.- En los procesos arbitrales y contravencionales, se aplicarán los artículos precedentes y los siguientes, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de dichos procesos.

CAPITULO II
MONTO DEL PROCESO Y DE
LOS HONORARIOS

MONTO

Artículo 18.- Se considerará monto del proceso la suma que resultare de la sentencia o transacción.

PROCESO SIN SENTENCIA NI
TRANSACCION

Artículo 19.- Cuando el honorario debiere

regularse sin que se hubiese dictado sentencia ni sobrevenido transacción, se considerará monto del proceso la suma que, razonablemente y por resolución fundada, hubiera correspondido a criterio del tribunal, en caso de haber prosperado el reclamo del pretensor. Dicho monto no podrá ser en ningún caso superior a la mitad de la suma reclamada en la demanda y reconvencción, cuando esta se hubiere deducido.

SENTENCIA POSTERIOR

Artículo 20.- Si después de fijado el honorario se dictare sentencia, se incluirá en la misma una nueva regulación, de acuerdo con los resultados del proceso.

DEPRECIACION MONETARIA

Artículo 21.- A los efectos de la regulación de honorarios, la depreciación monetaria integrará el monto del juicio.

DETERMINACION DEL VALOR DE
BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 22.- Cuando para la determinación del monto del proceso debiera establecerse el valor de bienes muebles o inmuebles, el Tribunal correrá vista al profesional y al obligado al pago del honorario, para que en el plazo de tres (3) días estimen dichos valores.

PROCEDIMIENTO EN LA TASACION
JUDICIAL

Si no hubiere conformidad, el Tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor del bien y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes.

SUCESIONES

Artículo 23.- En los procesos sucesorios, el monto será el valor del patrimonio que se transmitiere y el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6°, primera parte, reducido en un Veinticinco Por Ciento (25%). Sobre los gananciales que correspondieren al cónyuge supérstite, se aplicará el Cincuenta por Ciento (50%) del honorario que correspondiere por la aplicación del artículo 6°, primera parte reducido en un Veinticinco Por Ciento (25%). Deberán computarse los bienes existentes en otras jurisdicciones dentro del país. En el caso de tramitarse más de una sucesión en un mismo proceso, el monto será el del patrimonio transmitido en cada una de ellas

ACTUACION DE MAS DE UN
PROFESIONAL

Si actuare más de un abogado en tareas que importaren el progreso del proceso sucesorio, los honorarios se fijarán de acuerdo con las bases precedentes, teniendo en cuenta el monto total del patrimonio transmitido, la calidad y utilidad de la tarea y su extensión; todos esos honorarios se reputarán comunes y quedarán a cargo de la sucesión.

ACTUACION EN EL INTERES
PARTICULAR DE ALGUNA DE LAS
PARTES

Las actuaciones profesionales que se realizaren dentro del proceso sucesorio en el solo interés particular de alguna de las partes, se regularán separadamente y quedarán a cargo exclusivo de dicha parte.

ALBACEAS

Los honorarios de los profesionales que actuaren como albaceas o que los asistieren se fijarán de acuerdo con las pautas precedentes, respecto de las actuaciones de iniciación o prosecución del proceso. Si la actuación del profesional albacea se hubiere limitado a lograr el cumplimiento de las mandas dispuestas en el testamento, los honorarios se fijarán atendiendo a su valor económico y a la extensión de las actuaciones cumplidas.

ALIMENTOS

Artículo 24.- En los procesos por alimentos, el monto será el importe correspondiente a un año (1) de la cuota que se fijare por la sentencia, o la diferencia durante igual lapso en caso de una posterior reclamación de alimento.

DESALOJO Y CONSIGNACIONES

Artículo 25.- En los procesos por desalojo, el monto será el importe de un (1) año de alquiler. En los procesos por consignación de alquileres, el monto será el total que se consignare.

MEDIDAS PRECAUTORIAS

Artículo 26.- En las medidas cautelares, el monto será al valor que se asegurare y se aplicará el Treinta y Tres por Ciento (33%) de las pautas del Artículo 6°, primera parte.

EXPROPIACIONES

Artículo 27.- En los procesos de expropiación el monto será el de la diferencia que existiere entre el importe depositado en oportunidad de la desposesión y el valor de la indemnización que fijare la sentencia o se acordare en la transacción, comparados en valores constantes.

RETROCESION

Artículo 28.- En los procesos de retrocesión, el monto será la diferencia entre el valor del bien al tiempo de la sentencia que hiciere lugar a aquella y el importe de la indemnización que hubiere percibido el expropiado o, en su caso, el de la transacción, todos ellos comparados en valores constantes.

DERECHO DE FAMILIA

Artículo 29.- En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 5°. Cuando hubieren bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare, con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales se tendrá en cuenta el valor de ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22.

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de QUINIENTOS PESOS (\$ 500,00) para el patrocinante de cada cónyuge.

CONCURSOS CIVILES, QUIEBRAS Y CONCURSOS PREVENTIVOS

Artículo 30.- En los concursos civiles, quiebras y concursos preventivos, los honorarios serán regulados conforme a las pautas del artículo 5° y de la legislación específica.

El honorario del abogado patrocinante de cada acreedor, se fijará aplicando las pautas del artículo 6°, primera parte, sobre:

a) La suma líquida que debiere pagarse al patrocinante en los casos de acuerdo preventivo homologado;

b) El valor de los bienes que se adjudicare, o la suma que se liquidare al acreedor en los concursos civiles o quiebras;

c) El monto del crédito verificado en el pertinente incidente

POSESION INTERDICTOS, MENSURAS, DESLINDES DIVISION DE COSAS COMUNES, ESCRITURACION.

Artículo 31.- En las acciones posesorias, interdictos, mensuras, deslindes, división de cosas comunes, y por escrituración, el monto del proceso será el valor de los bienes objeto del mismo, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22, si la actuación hubiere sido en beneficio general, y con relación a la cuota parte defendida, si la actuación sólo hubiere sido en beneficio del patrocinado.

INCIDENTES

Artículo 32.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el Diez por Ciento (10%) y el Veinte por Ciento (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudieren tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a la suma de CINCUENTA PESOS (\$ 50,00).

Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados.

TERCERIAS

Artículo 33.- En las tercerías, el monto será del Cincuenta por Ciento (50%) al Setenta Por Ciento (70%) del que se reclame en el principal o en la tercería si el de ésta fuere menor.

LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 34.- En la liquidación de la sociedad conyugal, excepto cuando se disolviere por muerte de uno de los cónyuges, se regulará al patrocinante de cada parte, el Cincuenta por Ciento (50%) de lo que correspondiere por aplicación del artículo 6°, primera parte, sobre el Cincuenta por Ciento (50%) de la totalidad del activo de la sociedad conyugal.

Los cálculos se harán sobre el monto de los bienes de la sociedad conyugal y sus incrementos durante el proceso, si se produjeren.

HABEAS CORPUS, AMPARO Y EXTRADICION

Artículo 35.- En los procesos por Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a la suma de QUINIENTOS PESOS (\$ 500,00).

CAPITULO III
ETAPAS PROCESALES
DIVISION EN ETAPAS

Artículo 36.- Para la regulación de honorarios, los procesos, según su naturaleza, se considerarán divididos en etapas.

PROCESOS ORDINARIOS

Artículo 37.- Los procesos ordinarios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá la demanda o escrito de promoción, la reconvencción y sus respectivas contestaciones; la segunda, las actuaciones sobre la prueba; y la tercera, los alegatos y

cualquier actuación posterior hasta la sentencia definitiva.

PROCESOS SUMARISIMOS, SUMARIOS, LABORALES, ORDINARIOS E INCIDENTES

Artículo 38.- Los procesos sumarios, sumarísimos, laborales ordinarios e incidentes, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá la demanda, la reconvencción, sus respectivas contestaciones y el ofrecimiento de la prueba; la segunda, las actuaciones sobre producción de la prueba y demás diligencias hasta la sentencia definitiva.

PROCESOS DE EJECUCION

Artículo 39.- Los procesos de ejecución, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial y las actuaciones hasta la sentencia; la segunda las actuaciones posteriores hasta el cumplimiento de la sentencia definitiva.

Si hubiere excepciones, el honorario será el que resultare de la aplicación del artículo 6°, primera parte, con una reducción del Diez por Ciento (10%). Si no hubiere excepciones, la reducción será del Treinta por Ciento (30%).

PROCESOS ESPECIALES

Artículo 40.- Los interdictos, procesos por incapacidad, inhabilitación o rehabilitación, alimentos, rendición de cuentas, mensura y deslinde, expropiación y demás procesos especiales que no tramitaren por el procedimiento ordinario, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá el escrito inicial y su contestación; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la sentencia definitiva.

CONCURSOS CIVILES, QUIEBRAS O CONCURSOS PREVENTIVOS

Artículo 41.- Los concursos civiles, quiebras o concursos preventivos, se considerarán divididos en dos (2) etapas. La primera comprenderá los trámites cumplidos hasta la declaración de quiebra o apertura del concurso; la segunda, los trámites posteriores hasta la clausura del proceso.

PROCESOS SUCESORIOS

Artículo 42.- Los procesos sucesorios, se considerarán divididos en tres (3) etapas. La primera, comprenderá el escrito inicial; la segunda, las actuaciones posteriores hasta la declaratoria de herederos o la aprobación de testamento; la tercera, los trámites posteriores hasta la terminación del proceso.

PROCESOS ARBITRALES

Artículo 43.- Los procesos arbitrales, se considerarán divididos en las etapas correspondientes al procedimiento que se hubiere dispuesto seguir.

PROCESOS PENALES

Artículo 44.- Los procesos penales y correccionales se consideran divididos en dos etapas: la primera comprenderá las labores cumplidas durante la instrucción y la segunda las actuaciones cumplidas durante el juicio, hasta la sentencia definitiva.

PROCESOS CORRECCIONALES

Artículo 45.- En las causas regidas por el Código Procesal Penal, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios

se fijarán conforme las pautas y escala de los artículos 5° y 6° de esta Ley y del artículo 489 segundo párrafo del Código citado (Histórica).

La acción civil que se promoviere en los procesos penales se regulará como si se tratara de un juicio de conocimiento en sede civil.

CAPITULO IV PROCEDIMIENTO REGULATORIO Y COBRO REGULACION

Artículo 46.- En toda sentencia o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, aun cuando no mediare petición expresa. No podrá ser diferida la regulación para oportunidad posterior, bajo pena de nulidad. El auto regulatorio deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de esta Ley.

En los casos del artículo 282 del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, la Alzada deberá regular la totalidad de los honorarios devengados hasta esa instancia, inclusive.

En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, cuando el Tribunal no pudiere, mediante procedimientos matemáticos, determinar el monto del proceso, deberá efectuar la regulación en términos porcentuales.

COBRO AL CLIENTE

Artículo 47.- Los profesionales podrán solicitar la regulación de sus honorarios y cobrarla de su cliente, al cesar en su actuación.

En los juicios contenciosos deberá regularse el mínimo de la escala del artículo 6° primer párrafo o en su defecto el mínimo del arancel

correspondiente, conforme a las etapas cumplidas, sin perjuicio del derecho a posterior reajuste, una vez que se determine el resultado del pleito.

Las apelaciones contra estas regulaciones se concederán sin efecto diferido, pudiendo el juez ordenar su trámite por incidente separado.

APELACION Y TRÁMITE

Artículo 48.- Todo auto que regula honorarios será apelable por el profesional interesado, y por el o los obligados a pagarlos.

El concurso de apelación se interpondrá dentro del quinto día de su notificación y podrá ser fundado. El expediente se elevará al Superior dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de concedido el recurso, aún cuando esté pendiente la reposición de sellos. La Cámara resolverá la apelación dentro de los diez (10) días de recibido el expediente sin previa notificación a las partes u otra sustanciación.

CAPITULO V PROTECCION DEL HONORARIO ACCION JUDICIAL

Artículo 49.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de notificado el auto regulatorio firme, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente.

PAGO DEL HONORARIO

Artículo 50.- En el caso del último párrafo del

artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los diez (10) días, contados a partir de la notificación del reclamo del profesional.

La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.

PROHIBICIONES EN LAS DESIGNACIONES DE OFICIO

Artículo 51.- Los profesionales que fueren designados de oficio, no podrán pactar honorarios, ni percibir importe alguno a título de adelanto, excepto cuando se tratara de gastos, con cargo de oportuna rendición de cuentas y previo auto fundado.

SANCIONES

Artículo 52.- Los profesionales que violaren las prohibiciones establecidas en el artículo 51, serán sancionados con una multa equivalente a la suma que pactaren o percibieren, además de ser eliminados de la matrícula respectiva y de prohibírseles el ejercicio de la profesión por el término de un (1) año a diez (10) años.

COMPETENCIA Y TRÁMITE

Las sanciones se impondrán por el Juez que efectuó la designación, por el trámite previsto para los incidentes en el Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

DESTINO

Artículo 53.- Los importes de las multas se acreditarán en una cuenta especial que el Poder Ejecutivo Provincial creará con destino a inversiones y gastos por los Tribunales Provinciales.

APELACION

Artículo 54.- La sentencia que impusiere la sanción podrá apelarse ante el Tribunal de alzada del Juez que la hubiere impuesto.

El representante del Ministerio Público Fiscal será parte necesaria en todas las instancias.

RECAUDOSPARADARPORTERMINADO
EL PROCESO

Artículo 55.- Los Tribunales antes de los dos (2) años de la última intervención profesional, al dar por terminado un juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacción, admitir desistimiento, subrogación o cesión, ordenar el levantamiento de medidas cautelares y entrega de fondos, deberán hacerlo con citación de los profesionales cuyos honorarios no resulte de autos, haber sido pagados y siempre que aquéllos hubieren constituido domicilio legal a los efectos del presente artículo.

CITACION DE LOS PROFESIONALES

La citación no corresponderá en los casos que existiere regulación de honorarios de los profesionales intervinientes.

UTILIZACION DEL TITULO
PROFESIONAL

Artículo 56.- Ninguna persona, fuere de existencia visible o ideal, podrá usar las denominaciones de “estudio jurídico”, “consultorio jurídico”, “oficina jurídica”, “asesoría jurídica” u otras similares, sin mencionar los abogados que tuvieren a cargo su dirección.

Sin perjuicio de la sanción penal que correspondiere, podrá disponerse la clausura del local a simple requerimiento de las asociaciones

profesionales de abogados, y procuradores, o de oficio, y una multa de UN MIL PESOS (\$ 1.000,00) solidariamente a los infractores.

AUTORIDAD DE APLICACION

A los efectos de las sanciones previstas en este artículo, será competente el Juez Correccional de la Circunscripción Judicial donde se cometiere la infracción.

TITULO III
LABOR EXTRAJUDICIAL
GESTIONES
EXTRAJUDICIALES

Artículo 57.- Cuando se tratare de gestiones extrajudiciales en general, los honorarios se fijarán de acuerdo con las pautas del artículo 5°. En ningún caso los honorarios serán inferiores al Cincuenta por Ciento (50%) de lo que correspondería si la gestión fuere judicial.

CONSULTAS, ESTUDIOS Y PROYECTOS

Artículo 58.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente. A falta de acuerdo deberán observarse las siguientes pautas:

- Por consulta oral no menos de VEINTE PESOS (\$20,00);
- Por consulta evacuada por escrito no menos de CINCUENTA PESOS (\$ 50,00);
- Por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles no menos de SESENTA PESOS (\$ 60,00);
- Por proyecto de estatuto o contrato de

sociedad del Uno por Ciento (1%) al Tres por Ciento (3%) del capital social, y no menos de QUINIENTOS PESOS (\$ 500,00);

e) Por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del UNO POR CIENTO (1%) al CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los mismos, y no menos de CIEN PESOS (\$ 100,00);

f) Por la partición de la herencia o bienes comunes, por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir de acuerdo con la siguiente escala:

1 - Hasta VEINTE MIL PESOS (\$ 20.000,00), el CUATRO POR CIENTO (4%);

2 - De VEINTE MIL UN PESOS (\$ 20.001,00) a CIEN MIL PESOS, el TRES POR CIENTO (3%);

3- De más de CIEN MIL UN PESOS (\$ 100.001,00), el DOS POR CIENTO (2%);

g) Por redacción de testamento, el UNO POR CIENTO (1%) del valor de los bienes y no menos de TRESCIENTOS PESOS (\$ 300,00).

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

GESTION ADMINISTRATIVA

Artículo 59.- Cuando se tratare de gestiones administrativas que constataren en actuaciones escritas, los honorarios se fijarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6°, primera parte.

TITULO IV
PERITOS

Artículo 60.- Los honorarios de los peritos cualquiera sea su profesión o especialidad, por su actuación en un proceso judicial, cuando éste verse sobre sumas de dinero o bienes susceptibles de apreciación pecuniaria, serán fijados entre el UNO POR CIENTO (1%) y el CINCO POR CIENTO (5%) del monto de la sentencia.

Para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta las pautas establecidas por el artículo 5° de la presente Ley, en lo que resulten de aplicación.

Los jueces deberán apartarse de los aranceles establecidos en el párrafo primero de este artículo cuando la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta de los aquellos ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de los aranceles habría de corresponder.

TITULO V
DISPOSICIONES
COMPLEMENTARIAS Y
TRANSITORIAS
ACTUALIZACION DE
HONORARIOS IMPAGOS CON
MORA

Artículo 61.- Las deudas de honorarios pactados o por regulación judicial firme, cuando hubiere mora del deudor devengarán

un interés equivalente a la misma tasa que la fijada judicialmente para el capital en ejecución. En los procesos no susceptibles de apreciación pecuniaria, estas deudas devengarán un interés equivalente a la tasa activa que cobra mensualmente el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones comunes de descuento. En su defecto y supletoriamente, se aplicará la tasa activa que perciba el Banco de la Nación Argentina.

NOTIFICACION AL CLIENTE

Artículo 62.- Toda notificación al cliente, deberá realizarse en el domicilio real de éste, o en el que especialmente hubiere constituido a estos efectos, en el expediente o en otro instrumento público.

ASUNTOS O PROCESOS PENDIENTES

Artículo 63.- Esta ley se aplicará a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiere recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

NORMAS DE APLICACION SUPLETORIA

En todo lo no previsto en esta ley, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código Procesal, Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.

DISPOSICIONES ARANCELARIAS ESPECIALES

Esta ley no modifica disposiciones arancelarias especiales contenidas en otras leyes, ni sus respectivas disposiciones procesales.

Artículo 64.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, archívese.

LEY XIII - N° 4 (Antes Ley 2200)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente
1/61 Decreto 138/99 art. 1 (texto ordenado)
62 Ley 5086 art. 1 63/65 Decreto 138/99 art. 1 (texto ordenado)

Artículo Suprimido: anterior art. 5 (derogado expresamente por Ley 4335)

LEY XIII - N° 4 (Antes Ley 2200)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 2200) Observaciones
1/4 1/4 5/64 6/65

LEY XIII - N° 11 (Antes Ley 4558)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo Fuente
1/2 Texto original 3 inc. a) Texto original
3 inc. b) Apart. 1, 2, 3
y 4. Texto original 3 inc. b) Apart. 5 Ley
5848 art. 1 3 inc. c)
Texto original 4 Texto original 5 Ley
5071 art. 1 6/20 Texto
original 21 inc. a)/j) Texto original 21
inc. k) primer párrafo
Texto original 21 inc. k) segundo párrafo
Ley 5071 art. 2 22 Ley
5071 art. 4 23/25 Texto original 26

primer párrafo Texto original 26
inc. a) Ley 5071 art. 3 26 inc. b)/d) Texto
original 27/28 Texto
original 29 Ley 5071 art. 5 30/31 Texto
original 32 Ley 5461 art. 1
33 inc. a)/m) Texto original 33 inc. n)
Ley 5071 art. 6 33 inc.
ñ)/p) Texto original 34/48 Texto
original 49 inc. a)/d) Texto
original 49 inc. e) punto 1 y 2 Texto
original 49 inc. e) punto 3
Ley 5071 art. 7 49 último párrafo Texto
original 50/54 Texto
original 55 Ley 5071 art. 8 56 Texto
original 57 Ley 5071 art. 9 58
primer párrafo Texto original 58 últimos
párrafos Ley 5071 art. 10
59/69 Texto original

Artículos Suprimidos: anteriores artículos 66, 67, 68, 69 y 71 (caducidad por objeto cumplido)

LEY XIII - N° 11 (Antes Ley 4558)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del
Texto de Referencia (Ley 4558)
Observaciones
1/65 1/65 66 70 67 72 68 73 69 74

LEY XIII N° 15

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°.- Sustitúyase el Artículo 2° de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Ámbito personal.

Artículo 2°.- Los profesionales que actúen para su cliente con asignación fija, periódica, por un monto global o en relación de dependencia, no están comprendidos en la presente ley, excepto los siguientes casos:

- respecto de los asuntos cuya materia fuera ajena a aquella relación;
- si hubiere expresamente acuerdo en contrario;
- cuando mediare condena en costas de otra de las partes intervinientes en el proceso.”

Artículo 2°.- Incorpórase como Artículo 6° bis de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el siguiente:

“Unidad de Medida Arancelaria.

Artículo 6° bis.- Unidad de Medida Arancelaria. Créase con la denominación “Jus” la unidad de medida del honorario profesional del Abogado, que representará el uno con doscientos sesenta y cinco por ciento (1,265%) de la remuneración total asignada al cargo de Juez de Cámara de la Provincia del Chubut, entendiéndose por tal, la suma resultante de los rubros: básico,

bonificación por funcionalidad y suma fija (Ley I N° 378 antes Ley N° 5818) cualquiera fuere su denominación, y cuya determinación no dependa de la situación particular del Magistrado. El Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de Chubut suministrará mensualmente el valor resultante, informando a los Colegios Públicos de Abogados, las variaciones salariales de que fueran posibles los índices de cálculo. Todo ello, sin perjuicio del sistema porcentual establecido en las disposiciones siguientes.”

Artículo 3°.- Sustitúyase el Artículo 7° de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Mínimos.

Artículo 7°.- Salvo pacto en contrario, los honorarios de los abogados, tendrán un mínimo de veinte (20) Jus en los procesos de conocimiento, ocho (8) Jus por cada etapa de los procesos especiales del artículo 40, cuatro (4) Jus en los ejecutivos por cada etapa y quince (15) Jus en los juicios voluntarios.

Cuando se tratare de procesos de índole penal, y se apliquen criterios de oportunidad, suspensión del juicio a prueba y/o juicio abreviado la regulación mínima será de veinte (20) Jus. La regulación de los honorarios deberá realizarse cuando se dicte la resolución que otorga el beneficio. En los procesos que conlleven pena privativa de libertad inferior a seis años, los honorarios mínimos serán de cuarenta (40) Jus y en los demás procesos penales de sesenta (60) Jus.

Cuando se superen los mínimos establecidos anteriormente, el juez deberá fijar montos superiores, basando la regulación en los parámetros establecidos en el artículo 5° y 6° de la presente ley.

Sean cuales fueren las etapas cumplidas y en cualquier instancia que corresponda, en ningún

juicio o incidente, el juez podrá regular una suma inferior a ocho (8) Jus, al igual que las expresadas en los párrafos anteriores.

Las regulaciones mínimas previstas deberán adecuarse, en su caso, a lo dispuesto en el artículo 9° de la presente ley.”

Artículo 4°.- Sustitúyase el Artículo 26° de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Medidas Precautorias

Artículo 26°.- En las medidas cautelares, el monto será el valor que se asegurare y se aplicará el TREINTA Y TRES POR CIENTO (33%) de las pautas del Artículo 7°, primera parte, no pudiendo ser inferior a ocho (8) Jus.”

Artículo 5°.- Sustitúyase el Artículo 29° de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Derecho de Familia.

Artículo 29°.- En los procesos sobre derecho de familia, no susceptibles de apreciación pecuniaria, se aplicarán las pautas del artículo 5°. Fíjese para la etapa prejudicial de avenimiento prevista en la Ley III N° 21 (antes Ley N° 4.347), como honorario mínimo ocho (8) Jus. Cuando existiera acuerdo con respecto al rubro alimentos (cuota alimentaria) se determinará en la forma prevista por el artículo 24° de la presente ley.

Para el caso de homologación judicial de los acuerdos celebrados en forma privada deberá fijarse un monto no inferior a ocho (8) Jus, para cada abogado interviniente.

Cuando hubieren bienes sobre los cuales tuviere incidencia la decisión a que se llegare, con relación al derecho alimentario, la vocación hereditaria y la revocación de donaciones prenupciales se tendrá en cuenta el valor de

ellos, determinado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22° de la presente Ley.

En los divorcios por presentación conjunta de los cónyuges, los honorarios mínimos serán de veinte (20) Jus, para el abogado de cada parte.”

Artículo 6°.- Sustitúyase el Artículo 32° de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Incidentes.

Artículo 32°.- En los incidentes, el honorario se regulará entre el DIEZ POR CIENTO (10%) y el VEINTE POR CIENTO (20%) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus.

Si se tratare de simples incidencias, se aplicará la tercera parte de la escala y mínimo indicados.”

Artículo 7°.- Sustitúyase el Artículo 35° de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Habeas Corpus, Habeas Data, Amparo y Extradición.

Artículo 35°.- En los procesos por Hábeas Corpus, Hábeas Data, Amparo y Extradición, el honorario no podrá ser inferior a treinta (30) Jus.”

Artículo 8°.- Sustitúyase el Artículo 44° de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Procesos Penales.

Artículo 44°.- Etapas.

Los procesos penales se consideran divididos en cuatro etapas: la primera desde la apertura

de la Investigación Penal Preparatoria incluidos los criterios de oportunidad, juicio abreviado y/o suspensión del juicio a prueba, hasta la audiencia prevista en el artículo 274 del CPPCH; la segunda desde esta última, hasta la audiencia preliminar del artículo 295 de la norma de rito, la tercera desde la audiencia preliminar hasta el juicio oral incluida la sentencia. La cuarta etapa corresponde a las instancias de impugnación, incidencias y remedios recursivos.”

Artículo 9°.- Sustitúyase el Artículo 45° de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Montos.

Artículo 45°.- En las causas regidas por el Código Procesal Penal, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios se fijarán conforme las pautas y escalas de los artículos 5° y 6° de esta Ley. En su defecto, se tendrán en cuenta la importancia del proceso, las cuestiones de derecho planteadas, la asistencia a audiencias y, en general, todos los trabajos efectuados a favor del cliente y el resultado obtenido.”

Artículo 10°.- Sustitúyase el Artículo 46 de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Regulación.

Artículo 46°.- En toda sentencia definitiva o resolución interlocutoria deberán regularse los honorarios de los profesionales intervinientes, aún cuando no mediare petición expresa. No podrá ser diferida la regulación para oportunidad posterior, bajo pena de nulidad. El auto regulatorio deberá ser fundado no siendo suficiente la mera cita de artículos de la presente Ley.

En los casos del artículo 282 del Código

Procesal Civil y Comercial de la Provincia, la Alzada al resolver el recurso deberá regular la totalidad de los honorarios devengados hasta esa instancia, inclusive.

En los juicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal deberá efectuar la regulación en términos porcentuales, con sujeción a los artículos 6° y 18° de la presente ley.”

Artículo 11°.- Sustitúyase el Artículo 49° de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Acción Judicial.

Artículo 49°.- Todo honorario regulado judicialmente deberá pagarse por la parte condenada en costas dentro de los diez (10) días de quedar firme el auto regulatorio, si no se fijare un plazo menor.

En el supuesto que dicho pago no se efectuare, el profesional podrá reclamar el pago al cliente. A tal fin, el cliente deberá ser notificado del auto o sentencia que contenga la regulación, naciendo a su favor el derecho a recurrir el acto conforme al artículo 48°; independientemente de lo que se hubiera actuado hasta ese momento con respecto a los honorarios de su abogado. El presente artículo es de aplicación a la regulación de honorarios de los peritos o consultores, cuando los mismos persigan el cobro de quien no fue condenado en costas en el proceso de que se trate.”

Artículo 12°.- Sustitúyase el Artículo 50° de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Pago del Honorario.

Artículo 50°.- En el caso del segundo párrafo del artículo precedente, el cliente no condenado en costas deberá pagar los honorarios dentro de los diez (10) días, contados a partir

de haber quedado firme a su respecto la regulación de honorarios de su abogado, previo cumplimiento de lo establecido en los dos artículos precedentes, según corresponda.

La acción para el cobro de los honorarios tramitará por la vía de ejecución de sentencia.”

Artículo 13°.- Sustitúyase el Artículo 58 de la LEY XIII N° 4 (Antes Ley N° 2.200) el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“Consultas, Estudios y Proyectos.

Artículo 58°.- Los honorarios de los abogados por su labor extrajudicial, podrán convenirse con el cliente. A falta de acuerdo, deberán observarse las siguientes pautas mínimas:

- a. uno con cincuenta (1,5) Jus por consulta oral;
- b. cuatro (4) Jus por consulta escrita;
- c. cinco (5) Jus por estudio de títulos de dominio respecto de inmuebles;
- d. Por proyecto de estatuto o contrato de sociedad, del UNO POR CIENTO (1%) al TRES POR CIENTO (3%) del capital social, y no menos de catorce (14) Jus;
- e. Por redacción de contratos que no fueren de sociedad, y de otros documentos, del UNO POR CIENTO (1%) al CINCO POR CIENTO (5%) del valor de los mismos, y no menos de cuatro (4) Jus;
- f. Por la partición de la herencia o bienes comunes, por escritura pública o instrumentos privados, se fijará sobre el caudal a dividir de acuerdo con la siguiente escala:
 - 1- Hasta un patrimonio equiparable a 133,33 Jus inclusive, el cuatro por ciento (4%).

2 - De 133,34 Jus a 666,66 Jus inclusive, el tres por ciento (3%)

3 - De más de 666,67 Jus el dos por ciento (2%)
g. Por redacción de testamento, el UNO POR CIENTO (1%) del valor de los bienes y no menos de seis (6) Jus.

El abogado podrá pedir la correspondiente regulación judicial mediante el procedimiento establecido para los incidentes en el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.”

Artículo 14°.- La presente Ley es aplicable a todos los asuntos o procesos pendientes en los cuales no hubiera recaído resolución firme regulando honorarios, al tiempo de su entrada en vigencia.

Artículo 15°.- LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX - N° 34 (Antes Ley 5.401)

Artículo 1 - Adherir en todos sus términos a la Ley Nacional N° 25.938 que crea el “Registro Nacional de Armas de Fuego y Materiales Controlados, Secuestrados o Incautados”. Las normas contenidas en la presente Ley se aplicarán a la regulación y control del material secuestrado o incautado en todo el territorio provincial.

Artículo 2 - La Autoridad de Aplicación de la presente Ley será la Policía de la Provincia del Chubut, sin perjuicio de las asignaciones de competencia que el Poder Ejecutivo Provincial efectúe mediante Resolución Administrativa a otros organismos de su dependencia.

Artículo 3 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX - N° 34 (Antes Ley 5.401)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/3	Texto original Ley 5401

Artículo suprimido: Antes art. 3: derogaba toda norma opuesta

LEY XIX - N° 34 (Antes Ley 5.401)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.401)
Observaciones	
1/2	1/2
3	4

LEY XIX - N° 9 (Antes Ley 1870)

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1 - Créase el Registro Provincial de Armas (REPAR), el que funcionará en el ámbito de la Jefatura de Policía con dependencia directa del señor Jefe de Policía de la Provincia.

Artículo 2 - El REPAR actuará en jurisdicción del territorio provincial como autoridad local de fiscalización (ALF) del Registro Nacional de Armas (RENAR), conforme lo establece la Ley Nacional N° 20.429 y su decreto reglamentario Nro. 395/75.

Artículo 3 - El Registro Provincial de Armas estará a cargo de un Oficial Jefe del Escalafón Seguridad, quien desempeña las funciones de delegado ante el Registro Nacional de Armas, dependiente del Ministerio de Defensa.

Artículo 4 - Entenderá en todos los actos que comprendan: adquisición, registro, transmisión por cualquier título, portación y transporte de armas de uso civil.

Artículo 5 - Otorgará los certificados que se refieren a los actos mencionados en el artículo anterior, percibiendo las tasas que se establezcan.

Artículo 6 - Las facultades enunciadas en los artículos precedentes comprenden también las aplicaciones de las sanciones previstas en la Ley Nacional de Armas y decreto reglamentario. Las dependencias policiales (ALF) que instruyan actuaciones por infracción o incumplimiento de las disposiciones contenidas en los textos enumerados, la enviarán para su resolución, con todo el material incautado, al REPAR.

Artículo 7 - Las Unidades Regionales de Policía (U.R.) supervisarán los actos y procedimientos de las autoridades locales de fiscalización (ALF), que se encuentran en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 8 - El REPAR instrumentará el Reglamento que regirá su funcionamiento interno acorde las directivas del RENAR.

Artículo 9 - No se otorgará la tenencia ni la portación de armas, a personas cuyos antecedentes sean desfavorables; en tal caso será de aplicación lo determinado en el artículo 69 del decreto Nro. 395/75, a criterio de la autoridad del REPAR.

TITULO II DE LAS ARMAS DE FUEGO DE USO CIVIL ADQUISICION

Artículo 10 - ADQUISICION - Solamente podrán adquirir armas de uso civil, las personas mayores de edad, exceptuándose de este requisito aquellas que se encuentren previstas en el artículo 128 del Código Civil, debiendo regirse por lo determinado en el artículo 97 del Decreto 395/75.

Artículo 11 - DENUNCIA - Una vez efectuada la operación de compra de un arma de uso civil, el comprador deberá presentar dentro de los diez (10) días corridos posteriores ante la autoridad local de fiscalización (ALF), del domicilio del comercio en que hubiere adquirido el arma, el comprobante (Anexo "A") a fin de gestionar la correspondiente autorización de tenencia, que será otorgada previa comprobación de su mayoría de edad y sus antecedentes personales. En caso de domiciliarse fuera del radio policial del comercio, deberá presentarse ante dicha autoridad quien visará el comprobante de adquisición, que le otorgará un plazo de ciento veinte días (120) corridos para denunciarlo en la jurisdicción policial de su domicilio, resultando la visación mencionada una autorización provisoria de tenencia.

Artículo 12 - TRANSMISION ENTRE PARTICULARES - Este acto se efectuará

mediante la presentación ante la ALF, de ambas personas munidas de la autorización de tenencia del arma a transferir, cumplimentando los demás requisitos exigidos en la reglamentación de la Ley Nacional de Armas y Explosivos (Decreto Nro. 395/75).

No podrá enajenarse a particulares en un mismo acto más de un arma por tipo, marca, calibre y modelo.

Artículo 13 - PORTACION - La portación de armas de uso civil será otorgada conforme lo establecido en el artículo 112 del decreto 395/75. Previo a su otorgamiento se comprobarán los antecedentes personales del solicitante y se certificará sobre la existencia de las razones justificativas de la autorización. En caso de antecedentes desfavorables se denegará el pedido o se cancelará el que se hubiese acordado.

Artículo 14 - TRANSPORTE - El transporte de armas de uso civil por particulares, se efectuará conforme a lo dispuesto por el artículo 110 del decreto 395/75.

TITULO III INSCRIPCIONES DE USUARIOS COLECTIVOS

Artículo 15 - Deberán efectuar su inscripción ante el REPAR, como usuarios colectivos de armas de fuego de uso civil, todas aquellas instituciones públicas y privadas, sean de orden Nacional, Provincial o Municipal, que operen en el territorio de la Provincia del Chubut. Estas inscripciones serán independientes del Registro ante el RENAR, por la tenencia de armas de guerra.

Artículo 16 - REQUISITOS - Serán los establecidos por el RENAR para las instituciones que posean armas de guerra: Presentación Inventario Básico, Fichas individuales de los responsables y sus reemplazantes, contrato de sociedades cuando sean constituidas conforme al Código de Comercio y leyes especiales y pago de las tasas correspondientes. Además comunicarán todo movimiento de altas y bajas del armamento que poseen y control de consumo de municiones.

TITULO IV MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 17 - El REPAR efectuará un estricto control sobre aquellos usuarios individuales que posean cantidad considerable de armas, a quienes se fijará como "blancos" y a los que se les exigirán requisitos tendientes a la seguridad del material en su poder.

Artículo 18 - ARMAS SECUESTRADAS - Las armas secuestradas que se encontraren en los Juzgados de la Provincia pertenecientes a causas concluidas, deberán ser remitidas al REPAR, quien solicitará el destino que debe darse a las mismas de acuerdo a lo prescripto en el artículo 23 del Código Penal, la Ley Nacional N° 20.429 y en el art. 70 del Decreto 395/75.

Artículo 19 - COMUNICACIÓN - Los Jueces en lo Criminal y Correccional, Jueces de Paz, Jefe de Unidades Regionales y otras Dependencias Policiales en el ámbito Provincial cuando instruyan causas donde se encuentren involucradas armas de fuego, lo comunicarán el REPAR, consignando: Tipo, Modelo, Marca, Número y Calibre. Lo prescripto en este

artículo debe considerarse complementario del Código de Procedimiento Penal Provincial.

TITULO V DE LAS INFRACCIONES

Artículo 20 - Será competencia del REPAR, la fijada en el Capítulo VI del Decreto 395/75.

Artículo 21 - A los efectos de lo dispuesto por el artículo 143 del Decreto Nro. 395/75 la Fiscalía de Estado será la encargada de proceder a la ejecución de las multas impuestas.

Artículo 22 - MULTAS - El REPAR impondrá las multas pertinentes a las infracciones comprobadas como así las otras medidas restrictivas de acuerdo a la gravedad de la infracción.

TITULO VI DE LOS ARANCELES Y TASAS

Artículo 23 - El Registro Provincial de Armas, fijará los aranceles y las tasas retributivas de servicios de Armas de Uso Civil, en forma equitativa a los fijados por el RENAR, que serán aplicados para atender los servicios administrativos y técnicos, de conformidad con las disposiciones de la Ley Nacional N° 20.429 y decreto 395/75 los que se publicarán en el Boletín Oficial y en diarios de circulación provincial.

Artículo 24 - Lo recaudado por tales servicios como así tal importe de las multas que se apliquen, se afectará exclusivamente al

cumplimiento de la Ley Nacional N° 20.429 y el decreto Nro. 395/75, depositándose esos ingresos en la cuenta especial que se habilitará en el Banco del Chubut S.A. -Casa Matriz-; la cuenta corriente girará a la orden del señor Jefe de Policía de la Provincia del Chubut, y del Jefe del Registro Provincial de Armas.

Queda facultada la Jefatura de Policía para disponer la apertura de cuentas corrientes en las delegaciones del Banco del Chubut S.A. de las ciudades donde operan las Unidades Regionales de Policía.

El control contable de las cuentas corrientes será llevado por la Dirección de Administración.

Artículo 25 - Regístrese, comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

LEY XIX - N° 9 (Antes Ley 1.870)

TABLA DE ANTECEDENTES

Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley N° 1870

LEY XIX - N° 9 (Antes Ley 1.870)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del
Texto de Referencia (Ley 1.870)

Observaciones		
	1/24	1/24
	25	26

LEY XIX - N° 31 (Antes Ley 5.004)

TITULO I SISTEMA DE SEGURIDAD PUBLICA

CAPITULO I

Definiciones y Bases Fundamentales.

Artículo 1 - La presente Ley establece las bases jurídicas e institucionales fundamentales del Sistema de Seguridad Pública Provincial en lo referido a su composición, misiones, funciones, dirección y funcionamiento, tendientes a la formulación, gestión y control de las políticas de seguridad dentro del ámbito de la Provincia del Chubut.

Artículo 2 - A los fines de la presente Ley, la seguridad pública implica promover que todos los habitantes de la Provincia del Chubut gocen de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos, conforme las normas que los reglamentan; como así también la plena vigencia de las instituciones del sistema republicano, representativo y federal.

Artículo 3 - La Seguridad Pública es competencia exclusiva y excluyente del Estado Provincial, y su vigilancia y mantenimiento es responsabilidad indelegable del Gobierno de la Provincia del Chubut, con las excepciones contempladas en el artículo 123 de la Constitución Provincial.

Artículo 4 - La planificación, ejecución y fiscalización de las Políticas Públicas tendientes al logro de la prestación de Seguridad Pública,

será responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial, a través de las Instituciones del Estado creadas a tal fin.

Artículo 5 - Se entiende por Políticas Públicas de Seguridad al conjunto de programas, planes, proyectos y acciones, desarrollados a través de las Instituciones Públicas del Estado, tendientes al logro y mantenimiento del orden público, mediante la prevención y represión de conductas antisociales dentro del ámbito de la Provincia del Chubut, con el objetivo de tutelar la vida, bienes y derechos de sus habitantes.

CAPITULO II

Funciones.

Artículo 6 - El Sistema de Seguridad Pública Provincial es el conjunto de componentes públicos y comunitarios, que en forma coordinada, sistemática y permanente, tiene por finalidad promover el diseño, planificación, fijación, ejecución y evaluación de las políticas públicas de seguridad en el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 7 - Integrarán el Sistema de Seguridad Pública Provincial los siguientes componentes, que actuarán en forma interrelacionada:

- El Poder Ejecutivo.
- El Poder Legislativo.
- El Poder Judicial.
- El Consejo Provincial de Seguridad Pública.
- El Consejo Provincial de Complementación para la Seguridad Interior (Ley 24.059).

- Los Municipios, Comisiones de Fomento y Comunas Rurales de la Provincia.

- Los Consejos Locales de Seguridad y los Consejos Vecinales de Seguridad.

Artículo 8 - La Autoridad de Aplicación la ejercerá el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública que tendrá a su cargo la implementación de las políticas estatales en materia de Seguridad Pública Provincial.

CAPITULO III

Participación Comunitaria.

Principios Generales.

Artículo 9 - Es un derecho de los habitantes de la Provincia del Chubut y un deber del Gobierno promover su efectiva participación en la formulación de las políticas de seguridad, conforme la presente Ley.

Artículo 10 - La participación comunitaria se concretará a través de la actuación de los Consejos Vecinales, Locales y Provincial de Seguridad.

Consejos Vecinales de Seguridad.

Artículo 11 - Créanse los Consejos Vecinales de Seguridad en los Municipios que posean más de una Comisaría de la Policía de la Provincia, en igual número y jurisdicción que éstas.

Artículo 12 - Cada Consejo Vecinal estará integrado por la autoridad policial local, organizaciones comunitarias no gubernamentales y entidades religiosas de reconocida participación social e interesadas en la seguridad pública.

Artículo 13 - Los municipios confeccionarán un registro de entidades intermedias y comunitarias no gubernamentales que funcionen en su jurisdicción y que reúnan los requisitos del artículo anterior, a fin de determinar los representantes que integrarán el Consejo Vecinal. Su selección deberá garantizar la genuina representatividad de aquellas y la viabilidad funcional y deliberativa del mismo.

Artículo 14 - Los Consejos Vecinales de Seguridad tendrán como funciones:

- a) Entender e intervenir en el análisis de las cuestiones atinentes a la seguridad pública vecinal.
- b) Receptar y analizar en forma directa las inquietudes de los vecinos sobre la temática.
- c) Informar a los vecinos acerca de toda cuestión o asunto atinente a la seguridad pública en el ámbito vecinal.
- d) Derivar inquietudes y demandas comunitarias y formular propuestas al Consejo Local de Seguridad que corresponda.

e) Proponer a las autoridades competentes la elaboración e implementación de medidas, acciones y actividades de gobierno, ante circunstancias excepcionales que por su gravedad o urgencia requieran la intervención inmediata de organismos estatales.

f) Evaluar de manera permanente el trabajo del Consejo a fin de efectuar los reajustes pertinentes para una más efectiva labor.

Artículo 15 - Cada Consejo Vecinal de Seguridad establecerá su organización, sus normas de funcionamiento y dictará su propio reglamento.

Consejos Locales de Seguridad.

Artículo 16 - Créanse los Consejos Locales de Seguridad en el ámbito de actuación territorial de cada Municipio y Comisión de Fomento que adhiera a la presente Ley y de cada Comuna Rural de la Provincia del Chubut que disponga el Ejecutivo Provincial.

Artículo 17 - Los Consejos Locales de Seguridad estarán integrados por el titular del Departamento Ejecutivo Municipal o un representante designado por éste; un integrante del Honorable Concejo Deliberante del Municipio por cada representación partidaria; el Jefe de la Unidad Regional de Policía, o en su defecto el Jefe de Comisaría local cuando no existiere Unidad Regional, un representante por cada Consejo Vecinal de Seguridad en los Municipios que se hubieren constituido, representantes de las entidades intermedias o comunitarias con personería jurídica reconocida y representantes de instituciones religiosas habilitadas que sean convocadas.

Artículo 18 - Los Consejos Locales de Seguridad se organizarán y funcionarán según criterios de flexibilidad y operatividad, dictando su propio reglamento.

Artículo 19 - Los Consejos Locales de Seguridad tendrán como funciones:

- a) Entender e intervenir en el análisis de las cuestiones atinentes a la seguridad pública municipal.
- b) Informar a los vecinos acerca de toda cuestión o asunto atinente a la seguridad pública en el ámbito municipal.
- c) Dar tratamiento a los temas planteados por los Consejos Vecinales de Seguridad.

d) Elevar al Consejo Provincial de Seguridad, a través de la Secretaría de Seguridad Pública, todas aquellas demandas, propuestas y conclusiones que surjan de sus reuniones.

e) Proponer a las autoridades competentes la elaboración e implementación de medidas, acciones y actividades de gobierno, que redunden en el mejoramiento de las condiciones de seguridad pública en su ámbito de actuación.

f) Evaluar de forma continua el accionar del Consejo con el objeto de efectuar los reajustes pertinentes para una más efectiva labor.

Artículo 20 - Facúltase al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Seguridad Pública a crear Consejos Vecinales de Seguridad en los Municipios que adhieran a la presente Ley y que posean sólo una Comisaría de la Policía de la Provincia, cuando circunstancias especiales lo requieran.

Consejo Provincial de Seguridad Pública.

Artículo 21 - Créase el Consejo Provincial de Seguridad Pública.

Artículo 22 - El Consejo estará integrado por:

- El Secretario de Seguridad Pública, en carácter de coordinador.
- El Procurador General de la Provincia.
- Un Diputado Provincial por cada partido político con representación parlamentaria.
- Los Intendentes de los Municipios de primera categoría.
- Un representante de los Consejos Locales de Seguridad de cada Municipio de Primera Categoría.

- Un representante regional de los Consejos Locales de Seguridad por cada una de las cuatro zonas en que se dividirá la Provincia, de acuerdo a la reglamentación, que no podrá ser vecino de Municipios de Primera Categoría.

- El señor Jefe de Policía de la Provincia.

- El señor Subjefe de Policía de la Provincia.

- Un representante del Centro de Jubilados, Retirados y Pensionados de la Policía Provincial (Personería Jurídica N° 578).

A las sesiones del Consejo podrán ser invitados con fines de asesoramiento todos aquellos funcionarios estatales, o representantes de la sociedad civil que se considere conveniente.

Artículo 23 - El Consejo Provincial de Seguridad se dará su propio reglamento de organización y funcionamiento.

Artículo 24 - Cuando circunstancias graves y excepcionales así lo ameriten, el Secretario de Seguridad Pública podrá convocar a sesiones extraordinarias al Consejo.

TITULO II REGULACION DE LA VENTA, EXPENDIO O SUMINISTRO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, PEGAMENTOS.

CAPITULO I

De la venta, expendio o suministro de bebidas alcohólicas.

Artículo 25 - Prohíbese en todo el territorio de la Provincia del Chubut la instalación de

máquinas expendedoras de bebidas alcohólicas de cualquier tipo o graduación, en lugares, locales, comercios o establecimientos donde menores de dieciocho (18) años de edad tengan acceso irrestricto.

Prohíbese el consumo de bebidas alcohólicas por parte de menores de dieciocho (18) años de edad en cualquier local, comercio o establecimiento aun cuando no procedieran de venta, expendio o suministro, efectuado en los mismos.

En los locales referidos deberá exhibirse obligatoriamente, y en lugar visible, un cartel con la siguiente leyenda: "PROHIBIDA LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS A MENORES DE DIECIOCHO (18) AÑOS DE EDAD".

Artículo 26 - Dispónese en todo el territorio de la Provincia del Chubut la prohibición de venta, expendio o suministro a cualquier título de bebidas alcohólicas, a partir de las 23:00 horas y hasta las 8:00 horas.

Exceptúase de lo dispuesto precedentemente a los café concert, boites, confiterías bailables, locales bailables, salones de fiestas, bares, hamburgueserías, restaurantes, parrillas o comercios similares habilitados para el consumo, dentro de los horarios autorizados para su funcionamiento por la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 27 - Prohíbese en todo el territorio de la Provincia la venta, expendio o suministro a cualquier título, el depósito o exhibición, en cualquier hora del día, de bebidas alcohólicas en comercios de los rubros denominados kioscos, kioscos polirubros, estaciones de servicio y la venta ambulante de las mismas.

Artículo 28 - Queda prohibida la venta, expendio y/o suministro, a toda persona

mayor de 18 años, de cualquier tipo de bebida alcohólica en un radio de 200 metros de los estadios u otros sitios, cuando se realicen en forma masiva eventos deportivos, políticos, educativos, culturales y/o artísticos, una hora antes y hasta una hora después del horario de desarrollo de los mismos. Quedan exceptuadas las fiestas populares declaradas de interés nacional o provincial en cuyo caso se necesitará una autorización especial emanada de las autoridades correspondientes, para el expendio.

CAPITULO II

De la venta de pegamentos o adhesivos.

Artículo 29 - La prohibición de venta de los productos mencionados en la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800), y la competencia atribuida en su artículo 2, será sin perjuicio de la que en la presente Ley se otorga a la Policía de la Provincia y a la Justicia de Paz.

Artículo 30 - A los fines de facilitar el contralor adecuado por parte de las autoridades competentes, a comercios habilitados para la venta de los productos a que se refiere el Artículo 3 de la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800), deberán:

a) Conservar las boletas que acrediten la compra al mayorista o distribuidor, las que indicarán en forma legible la cantidad y marca del producto, individualizando al responsable de su venta.

b) Practicar boleta por triplicado, la que archivará para control de la autoridad competente, consignando al dorso de la boleta edad del adquirente y el fin para el que se adquiere el producto.

c) Verificar que el producto esté rotulado de acuerdo a las normas que rigen en la materia. En caso de diferencia en la rotulación de los distintos productos, se deberá poner en conocimiento inmediato de la autoridad de aplicación.

CAPITULO III

Disposiciones Comunes.

Artículo 31 - El propietario, gerente, encargado, organizador o responsable de cualquier local, comercio o establecimiento comprendidos en la presente Ley y en la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800), serán responsables del fiel cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores.

Artículo 32 - Las infracciones a esta Ley y a la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800) cometidas en el territorio de la Provincia del Chubut, serán sancionadas con las siguientes penas:

a) El que infrinja lo dispuesto en el artículo 25 de esta Ley y/o artículo 3 de la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800), será reprimido con una multa de pesos quinientos (\$ 500) a pesos diez mil (\$10.000) y/o clausura de su local comercial de diez (10) a noventa (90) días.

b) El que infrinja lo dispuesto en el artículo 26 de esta Ley, será reprimido con una multa de pesos quinientos (500) a pesos tres mil (\$ 3000) y/o clausura del comercio de diez (10) a veinte (20) días.

c) El que infrinja lo dispuesto en el artículo 27 de esta Ley y/o el artículo 1 de la LEY I N° 229 (Antes Ley 4800), será reprimido con una multa de pesos quinientos (\$500) a pesos diez mil (\$ 10.000) y/o clausura del local comercial de diez (10) a sesenta (60) días.

d) El que infrinja lo dispuesto en el artículo 28 de esta Ley, será reprimido con una multa de pesos quinientos (\$500) a pesos dos mil (\$2.000) y/o clausura de diez (10) a quince (15) días.

e) El que infrinja lo dispuesto en el artículo 30 de esta Ley, será reprimido con una multa de pesos quinientos (\$500) a pesos dos mil (\$2.000) y/o clausura del comercio de diez (10) a quince (15) días.

Sin perjuicio de lo expuesto, las autoridades de juzgamiento podrán clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales, comercios o establecimientos en los que se hubiere constatado la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de quince (15) días por resolución fundada. El recurso que contra la misma se interpusiera se concederá al sólo efecto devolutivo.

Artículo 33 - Se considerará reincidente a los efectos de esta Ley, toda persona que habiendo sido sancionada por una falta, incurra en otra de igual especie dentro del término de seis (6) meses a partir de la fecha en que quedó firme el acto condenatorio anterior.

Artículo 34 - La primera reincidencia será sancionada con el máximo de las penas correspondientes de multa y clausura con más la mitad del máximo para la pena de multa. En la segunda reincidencia se aplicará el doble del máximo de la sanción de multa y la sanción de clausura será definitiva.

Artículo 35 - Serán autoridades de comprobación de las infracciones de la presente Ley la Policía de la Provincia del Chubut, y los organismos municipales competentes que determinen las respectivas ordenanzas de adhesión.

Las autoridades citadas designarán agentes públicos investidos del poder de policía preventivo a fin de hacer cumplir las normas de la presente Ley. Los referidos agentes deberán secuestrar la mercadería en infracción al momento de constatarse la falta.

Artículo 36 - Para el juzgamiento de las infracciones a la presente Ley y las eventuales sanciones, será de aplicación el procedimiento establecido en el Código Contravencional de la Provincia del Chubut y sus modificatorias. Constatada y labrada la infracción a la presente por parte de la Autoridad de Comprobación, deberá elevar lo actuado dentro de las cuarenta y ocho (48) horas al Juzgado de Faltas competente; donde no hubiere o no existiere adhesión municipal, al Juzgado de Paz competente.

Artículo 37 - Toda transgresión a las normas de la presente Ley facultará a cualquier persona para denunciar verbalmente o por escrito ante cualquiera de las autoridades mencionadas en el artículo 35, o autoridad jurisdiccional competente.

Recibida la denuncia, cualquiera de las autoridades que intervengan destacará de inmediato los agentes necesarios que tenga afectados a tal fin, con el objeto de proceder a su comprobación.

El denunciante no contrae obligación que lo ligue al procedimiento, ni incurre en responsabilidad alguna, salvo manifiesta falsedad, lo cual lo tornará pasible de la pena de multa prevista para el hecho denunciado.

Artículo 38 - Los importes de las multas que se recauden por aplicación de la presente Ley, serán destinados a:

- El treinta por ciento (30%) al Programa

Provincial de Prevención y Lucha contra el Consumo Excesivo de Alcohol, creado por la LEY I N° 195 (Antes Ley 4339).

- El treinta por ciento (30%) a la LEY I N° 247 (Antes Ley 4969) de prevención de la drogodependencia.

- El cuarenta por ciento (40%) restante a la Policía de la Provincia o al Municipio o Comuna, que constatare la infracción, a los fines del cumplimiento de sus actividades específicas.

Artículo 39 - Son de aplicación supletoria para los casos no previstos expresamente en la presente Ley, el Código de Procedimiento Penal y el Código Contravencional de la Provincia del Chubut.

TITULO III

Artículo 40 - Invítase a los Municipios y Comisiones de Fomento de la Provincia a adherir a los Títulos I y II de la Presente Ley.

Artículo 41 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX - N° 31 (Antes Ley 5.004)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de éste Texto Definitivo	proviene del texto original de la Ley N° 5004

Artículos suprimidos:

Anterior artículo 40: caducidad por vencimiento de plazo.

LEY XIX - N° 31 (Antes Ley 5.004)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.004)	Observaciones
1/39	1/39	
40	41	
41	42	

LEY XIX - N° 35 (Antes Ley 5.402)

Artículo 1 - Créase el Registro Provincial de Municipación de Uso Civil en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 2 - El Registro Provincial de Municipación de Uso Civil actuará en jurisdicción del territorio provincial, y su objetivo será el de fiscalizar la comercialización de munición para armas de uso civil, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Ley Nacional N° 20.429 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 3 - A los fines del cumplimiento de lo establecido en los artículos 1 y 2 de la presente Ley, se implementará un Registro Provincial en el cual deberán inscribirse todas aquellas personas físicas o jurídicas que comercialicen munición de uso civil, aun cuando tal actividad resulte accesoria.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley realizará un relevamiento en todo el territorio provincial a los fines de propiciar el empadronamiento de la totalidad de los comerciantes alcanzados por las disposiciones del régimen a ser instituido.

Artículo 4 - Los comerciantes comprendidos en las disposiciones del artículo 3, deberán llevar un Formulario de Existencia de Munición de Uso Civil, en el cual asentarán la totalidad del material que adquieren, con la obligación de comunicar periódicamente a la autoridad local de fiscalización las operaciones que realicen, en la forma y plazos que establezca la reglamentación.

Artículo 5 - La venta de munición de uso civil se efectuará a personas mayores de edad, previa presentación del Documento de Identidad y del Certificado de Aptitud para Tenencia de Arma de Uso Civil, este último expedido por la Autoridad de Aplicación del régimen instituido por la presente Ley.

La venta deberá quedar asentada en el Formulario de Venta de Munición de Uso Civil, debiendo el comprador suscribir el instrumento juntamente con el comerciante, a los fines de convalidar los datos asentados en el mismo.

Los formularios aludidos en los artículos 4 y 5 serán proporcionados por la Autoridad de Aplicación a los comerciantes, una vez cumplimentado su empadronamiento y registración.

Artículo 6 - Todo incumplimiento de las obligaciones instituidas por la presente Ley será pasible de la aplicación de las sanciones que se establezcan en su reglamentación, debiendo mediar para ello resolución fundada de la Autoridad de Aplicación, resultando dichos actos administrativos plenamente recurribles en los términos y con los alcances de la LEY I N° 18 (Antes Ley 920).

Artículo 7 - Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación serán atendidos por las partidas del Presupuesto.

Artículo 8 - El importe de las multas conformará un Fondo Especial para atender al financiamiento del sistema instituido por la presente Ley.

Artículo 9 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX - N° 35 (Antes Ley 5.402)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/9	Texto original Ley 5.402
	Artículo suprimido: art. 9 Objeto Cumplido

LEY XIX - N° 35 (Antes Ley 5.402)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.402)	Observaciones
1/8	1/8	
9	10	

LEY XIX - N° 36 (Antes Ley 5.404)

Artículo 1 - Facúltase al Poder Ejecutivo a disponer la puesta en marcha del Plan Canje de Armas.

Artículo 2 - La autoridad de aplicación

encargada de coordinar y gestionar las acciones dispuestas en la presente Ley, será designada por el Poder Ejecutivo y tendrá los siguientes deberes y funciones:

a) Sensibilizar a la población en general acerca de los alcances y beneficios del Programa, desde los medios de comunicación masivos y todo otro medio que favorezca la difusión del mismo, dentro de la Campaña de Concientización, donde se destaque la información sobre las opciones de desarme.

b) Llevar adelante operativos coordinados de recolección y entrega voluntaria de armas de fuego y municiones y su posterior destrucción.

c) Crear alternativas viables y confiables de Centros de Devolución, Donación, Entrega o Canje de Armas de Fuego y Municiones en diversos puntos geográficos de la Provincia.

d) Extender certificados en los que conste el beneficio otorgado.

Artículo 3 - Las personas que no tuvieran registradas en forma legal armas de fuego de uso civil, tal lo determina la Ley Nacional N° 25.086, deberán hacer entrega de las mismas a la autoridad de aplicación. Aquellos que no cumplan, serán pasibles de las sanciones previstas en dicha Ley.

Artículo 4 - Quienes realicen la entrega de armas en forma voluntaria, no tendrán que informar acerca del origen de las mismas ni tampoco aportar datos de sus propietarios.

Artículo 5 - Las personas que entreguen armas de fuego, en condiciones de uso, a título gratuito en los términos del artículo 7 de la Disposición RENAR 006/01 y a los fines del artículo 70

del Decreto N° 395/75, reglamentario de la Ley Nacional N° 20.429, podrán solicitar "vales de compra", por un valor de \$ 50 (pesos cincuenta) a \$ 100 (pesos cien).

Artículo 6 - Las personas que entreguen armas de fuego en los centros mencionados en el inciso c) del artículo 3 de la presente Ley - artículo 69 del Decreto Reglamentario N° 375 y Ley Nacional N° 24.492, deberán transportarlas conforme a lo dispuesto en las Leyes nacionales correspondientes. El cargador del arma debe estar totalmente separado de la misma. En las armas en las que no sea posible separar el cargador, deberán ser transportadas totalmente descargadas y las municiones y/o explosivos fuera del cargador.

Artículo 7 - La fiscalización de armas de uso civil será llevada a cabo conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Ley Nacional N° 20.492 -Ley Nacional de Armas- por la policía local, sin perjuicio de supervisión del Ministerio de Defensa Nacional, exceptuando lo referente a la importación de armas de esta categoría y los actos que comprendan armas de uso civil condicional o armas de guerra, conforme artículo 4 de la mencionada Ley Nacional.

Artículo 8 - Una vez recolectadas y respetado el concepto de anonimato, las armas y municiones deberán ser informadas a niveles judiciales, a los fines de comunicar sobre su recepción y constatación de situación legal.

Artículo 9 - Las armas rescatadas mediante este sistema deberán ser públicamente destruidas en la forma en que la autoridad de aplicación lo determine

Artículo 10 - La inutilización del arma deberá

ser llevada a cabo por un mecánico armero habilitado, de manera de constatarse la pérdida de su esencia como tal.

Artículo 11 - La autoridad de aplicación implementará un sistema telefónico gratuito de recepción, información y denuncias sobre tenencia, portación y comercialización ilegítima de armas, explosivos y municiones. El mismo será debidamente difundido, a los fines del cumplimiento de los objetivos citados en el artículo 3 de la presente Ley.

Artículo 12 - Encomiéndose al Poder Ejecutivo, la implementación de los planes y autorizase la firma de los convenios que fueren necesarios a fin de prevenir y controlar el ingreso irregular de armas de fuego, municiones y explosivos en todos los accesos aéreos, terrestres y marítimos de la Provincia del Chubut.

Artículo 13 - Encomiéndose al Poder Ejecutivo, implementar todas las medidas necesarias tendientes a fiscalizar y controlar la legítima tenencia, portación, ingreso, circulación y comercialización de armas de fuego, explosivos y municiones en la Provincia del Chubut.

Artículo 14 - Encomiéndose al Poder Ejecutivo, realizar las gestiones necesarias para destruir las armas de fuego que fueran secuestradas en procedimientos policiales y que actualmente se encuentren bajo su custodia, en el depósito del REPAR.

Artículo 15 - Facúltase al Poder Ejecutivo a efectuar todas aquellas modificaciones presupuestarias que fueran conducentes al cumplimiento de las finalidades de la presente Ley.

Artículo 16 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX - N° 36 (Antes Ley 5.404)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1/16	Texto original Ley 5.404
Artículos suprimidos: Antes, arts. 4 y 17, por caducidad por vencimiento de plazo Antes, art. 18 porque deroga una ley provincial	

LEY XIX - N° 36 (Antes Ley 5.404)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5.404)	Observaciones
1/3	1/3	
4	5	
5	6	
6	7	
7	8	
8	9	
9	10	
10	11	
11	12	
12	13	
13	14	
14	15	
15	16	
16	19	

LEY XIX - N° 42 (Antes Ley 5700)

Artículo 1 - Las personas físicas o jurídicas que realicen actividad financiera de cualquier tipo y/o préstamos y/o créditos personales y/o cobro de sumas de dinero en el que se genere un movimiento económico diario importante, que no se encuentren inscriptas en el Banco Central de la República Argentina, ni bajo el control de las exigencias de seguridad de la Ley Nacional N° 19.130 y Comunicación A 3390 BCRA; que se encuentren instaladas o se instalen dentro del Territorio de la Provincia del Chubut, quedarán sometidas a las disposiciones de la presente Ley.

Asimismo, cuando dichas entidades al amparo de la Ley Nacional N° 19.130 se encuentren localizadas o se instalen en el territorio de la Provincia del Chubut, la Policía de la Provincia funcionará como organismo de seguridad competente en los términos del artículo 2 de la Ley Nacional N° 19.130.

Las personas enumeradas en el presente artículo deberán cumplir los requisitos de esta Ley y su reglamentación en sus casas centrales, matrices, agencias, sucursales, delegaciones u oficinas, que se encuentren ubicadas en el territorio de la Provincia del Chubut.

Artículo 2 - Los Municipios al renovar las habilitaciones comerciales, deberán exigir el certificado de medidas de seguridad que extenderá el Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut, en su carácter de Autoridad de Aplicación, a través de la Policía de la Provincia, Área de Seguridad Bancaria. El certificado enunciado tendrá vigencia anual y el Municipio se verá impedido de extender la habilitación respectiva, si se constatare la inexistencia de tal documento.

Artículo 3 - Los sujetos comprendidos en el artículo 1 de la presente, cuando atesoren dinero en cualquiera de sus locales deberán adecuar el mismo con los siguientes mecanismos y medidas de seguridad:

- Caja fuerte de seguridad que responda a las especificaciones de la reglamentación.

- Buzón de depósitos de cajero en las cajas de atención al público.

- Alarma externa, con mandos adecuados para accionarla con seguridad y mínimas posibilidades de operación accidental. Deberá contener además conexión a las aberturas del local y del tesoro.

- Cerraduras especiales, trabas, pasadores, cadenas, barrotes, según corresponda de acuerdo a la reglamentación de la presente.

- Deberán contar con un circuito cerrado de televisión que garantice la grabación diaria de por lo menos sesenta (60) días, y de acuerdo a las características técnicas que la reglamentación establecerá. En caso de ilícito, deberá permitirse a las autoridades intervinientes, la observación y copia de las cintas para lo que estime corresponder.

- Se deberá asegurar el funcionamiento del sistema de alarmas y circuito cerrado de televisión ante un eventual corte de suministro eléctrico de la red pública.

Artículo 4 - Las personas incluidas en la presente regulación deberán contar con personal de vigilancia dotado de un dispositivo de accionamiento de alarma inalámbrico, el cual le permita dar una alerta temprana en caso de perpetración de un ilícito.

Artículo 5 - En el sector en donde funcione la caja de recepción de pagos y consulta deberá existir un pulsador de alarma alámbrico fijo, para que en el caso de comisión de un ilícito pueda ser accionado por el empleado.

Artículo 6 - Cuando no se atesore dinero en el local, las personas comprendidas en la presente Ley deberán cumplir con los requisitos expuestos precedentemente, a excepción del inciso a) del artículo 3, en cuyo caso se dispondrá el traslado del mismo mediante un servicio de transporte de caudales de empresas habilitadas y/o mediante la custodia policial adecuada para el caso.

Artículo 7 - El Ministerio de Gobierno y Justicia de la Provincia del Chubut, en su calidad de Autoridad de Aplicación, a través de la Policía de la Provincia, dispondrá la verificación del cumplimiento de la presente Ley y su reglamentación, debiendo contar además con la asistencia técnica de los Bomberos Voluntarios de cada Jurisdicción a los fines de aprobar las medidas de seguridad correspondientes.

Artículo 8 - Para los casos en que surgieran situaciones no reguladas en la presente Ley, ni su reglamentación, las personas referidas en el artículo 1 de la misma, deberán efectuar una presentación detallada a la Autoridad de Aplicación, quien evaluará y resolverá.

Artículo 9 - Establézcase el plazo de adecuación del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley en ciento veinte (120) días corridos desde su reglamentación, la que no excederá de sesenta (60) días de la entrada en vigencia de la normativa.

Artículo 10 - La presente Ley se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 122

de la Constitución Provincial y artículos 1, 8, 9 y 10 de la LEY XIX N° 5 (Antes Ley 815), por lo que los Municipios deberán adecuar su legislación local, para el cumplimiento de esta Ley.

LEY XIX - N° 42 (Antes Ley 5700)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5700

LEY XIX - N° 42 (Antes Ley 5700)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del
Texto de Referencia (Ley 5700)
Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 5700.

LEY XIX - N° 43 (Antes Ley 5737)

Artículo 1 - Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria que tendrá competencia para entender en la inspección y control de la prestación de los servicios Policiales y Penitenciarios, teniendo facultades

de identificar, investigar y sancionar aquellas conductas vinculadas con la actuación del personal Policial y Penitenciario, que puedan constituir faltas éticas y abusos funcionales graves o gravísimos, conforme a la reglamentación que se dictará en este sentido.

Artículo 2 - Además de las facultades descriptas en el artículo precedente, será facultad del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria evaluar, analizar y formular políticas correctivas de las faltas que se juzguen, cuando de su análisis surja una pauta de conducta general, violatoria de la Ley o reglamentos policiales y/o penitenciarios.

Artículo 3 - El Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria iniciará su competencia cuando se trate de faltas graves y/o gravísimas de acuerdo a la calificación de la LEY XIX N° 8 (Antes Ley 1.561), o cuando la falta leve impuesta por el personal policial fuere motivo de impugnación por parte del sancionado y ello diera motivo al inicio de sumario administrativo.

En tanto la sanción no genere sumario de investigación, la facultad disciplinaria seguirá en poder del Personal Policial.

Artículo 4 - El Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria estará integrado por cuatro (4) miembros titulares y un (1) suplente por cada titular, con la siguiente conformación:

- Un (1) representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, que presidirá el mismo.

- Un (1) representante de la Policía de la Provincia del Chubut.

- Un (1) representante del Servicio Penitenciario Provincial.

- Un (1) representante de la Fiscalía de Estado.

Artículo 5 - El Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria dependerá jerárquicamente del Ministro de Gobierno y Justicia, empero, éste no podrá impartir instrucciones particulares sobre la tramitación de sumarios.

Ante este último se presentarán los recursos de alzada o jerárquicos.

Artículo 6 - El Poder Ejecutivo dispondrá mediante reglamentación la conformación del cuerpo administrativo y de investigación que formará parte del equipo del Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria.

Artículo 7 - La División Asuntos Internos pasará a formar parte del equipo multidisciplinario que instruirá los sumarios a los que deba avocarse el Tribunal de Conducta Policial y Penitenciaria.

Artículo 8 - Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia, el Consejo Académico de Formación y Capacitación Policial y Penitenciaria que tendrá competencia para entender en la elaboración de los planes de estudios destinados al ingreso y formación del personal policial y penitenciario, como asimismo en los planes tendientes a la capacitación permanente del personal señalado. Dichos planes de estudio, y luego de su elaboración de conformidad con el Jefe de Policía y el Ministro de Gobierno y Justicia, deberán contar con la aprobación del Ministerio de Educación de la Provincia.

Artículo 9 - El Consejo Académico de Formación y Capacitación Policial y Penitenciaria tendrá opinión vinculante y estará integrado por cinco (5) miembros titulares y un (1) suplente por cada titular, con la siguiente conformación:

- Un (1) representante del Ministerio de Gobierno y Justicia, que presidirá el mismo.

- El Director de Institutos Policiales.

- Un (1) representante del Servicio Penitenciario Provincial.

- Un (1) representante del Ministerio de Educación.

- Un (1) representante de la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad Nacional de la Patagonia San Juan Bosco.

Artículo 10 - La presente Ley deberá ser reglamentada dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de su promulgación por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 11 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX - N° 43 (Antes Ley 5737)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos de este Texto Definitivo	proviene del texto original de la Ley 5737

Artículos suprimidos: Anteriores arts. 1, 2, 3 y 13

LEY XIX - N° 43 (Antes Ley 5737)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo

Número de artículo del	Texto de Referencia (Ley 5737)
------------------------	--------------------------------

Observaciones	1 / 9 4 / 12
	10 / 11 14 / 15

LEY XIX - N° 47 (Antes Ley 5833)

Artículo 1 - Adhiérese la Provincia del Chubut a la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial N° 26.363 que fuera promulgada por el Poder Ejecutivo Nacional con fecha 30 de Abril de 2008.

Artículo 2 - Establécese como Autoridad de Aplicación de la presente Ley Nacional de Tránsito, en forma concurrente, al Poder Ejecutivo Provincial a través de los organismos que al efecto designe mediante reglamentación, y las municipalidades que adhieran a las nuevas disposiciones.

Artículo 3 - La Policía de la Provincia del Chubut colaborará en las tareas de fiscalización vehicular, ordenamiento y control de tránsito, comprobación de infracciones, ejecución de dispositivos preventivos de seguridad vial, en los exámenes de conducción para la expedición de licencias de conductor.

Artículo 4 - El Consejo de Seguridad Vial creado en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia será presidido por el Subsecretario de Gobierno y Justicia y contará con una Secretaría Ejecutiva de Coordinación, a cargo del Director General de Defensa Civil. Asimismo será integrada por el Jefe de Policía de la Provincia, representantes de todos los municipios de

Primera Categoría, tres (3) representantes del resto de los municipios según lo disponga en forma rotativa anual el Presidente del Consejo que se crea, el responsable del área de Transporte de la Provincia, el titular de la Administración de Vialidad Provincial y los delegados de las entidades privadas que indique la reglamentación.

Y tendrá las siguientes funciones:

a) Fiscalizar la aplicación de las Leyes Nacionales N° 24.449 y N° 26.363, consecuentemente con sus resultados.

b) Proponer y Ejecutar políticas de prevención de accidentes de tránsito.

c) Alentar y desarrollar la educación vial.

d) Coordinar la acción de las autoridades de tránsito con jurisdicciones Nacionales, provinciales, municipales y comunales.

e) Promover la capacitación de técnicos y funcionarios a cargo de la aplicación y comprobación de las faltas previstas de antecedentes de tránsito.

f) Garantizar la participación de asesores de las entidades que representen a los sectores de la actividad privada y/u organismos civiles no gubernamentales vinculadas a la materia vial y de control de tránsito vehicular.

g) Fiscalizar a los Municipios y las Autoridades competentes en materia de juzgamiento para que proporcionen la información requerida por el Registro de Antecedentes de Tránsito, dentro del plazo que se estipule el Decreto Reglamentario.

Artículo 5 - El Registro Provincial de

Antecedentes de Tránsito, deberá:

a) Colaborar con las gestiones, informes y políticas determinadas por el Consejo Provincial de Seguridad Vial.

b) Proveer toda la información que le sea requerida por autoridad competente.

c) Confeccionar una estadística accidentológica de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Nacional N° 26.363.

d) Confeccionar estadísticas de siniestro de seguros y datos del Parque Automotor.

e) Efectuar todas las comunicaciones al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito, previstas en el artículo 8 de la Ley Nacional N° 24.449.

f) Cumplir toda otra función que le sea asignada por vía reglamentaria.

Los Municipios y la autoridad competente en materia de juzgamiento deberán, dentro del plazo y en las condiciones que establezca la reglamentación, informar al Registro de Antecedentes de Tránsito sobre:

I.- Los datos de las Licencias de Conducir.

II.- De los presuntos infractores prófugos o rebeldes.

III.- Las sanciones firmes aplicadas.

IV.- Demás información de utilidad a los fines de la presente Ley.

La autoridad competente para atender en los trámites relacionados con el otorgamiento y

renovación de licencias de conducir deberá, previo a diligenciar cada nuevo trámite, requerir al Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito los antecedentes del solicitante. En todo procedimiento contravencional o judicial relacionado con la materia de tránsito debe ser consultado el Registro de Antecedentes de Tránsito.

La remisión y solicitud de datos al Registro Nacional de Antecedentes del Tránsito previstas por el artículo 7 de la Ley N° 26.363, deberá ser formulada por los Municipios, Comunas Rurales y las autoridades competentes en materia del juzgamiento a través del Registro Provincial.

Artículo 6 - En el ámbito del Registro Provincial de Antecedentes de Tránsito se desarrollará el funcionamiento del Registro Provincial de Estadística en Seguridad Vial y el Observatorio de Seguridad Vial.

Artículo 7 - Juzgamiento y Autoridades - Será Autoridad competente para entender en el procedimiento contravencional de faltas, en los municipios adheridos, los Jueces de faltas y en los territorios provinciales fuera de los ejidos Municipales, los Jueces de Paz.

En aquellos Municipios en donde no exista división de funciones entre el D.E.M. (Departamento Ejecutivo Municipal) y la autoridad de juzgamiento de faltas deberá darse intervención al Juez de Paz del lugar, resultando ello consecuencia necesaria de la adhesión a la presente Ley.

Artículo 8 - La licencia para conducir, en el ámbito provincial, será otorgada por las Municipalidades que adhieran a la presente Ley; en los casos de las Municipalidades que así no lo hicieran, la misma será otorgada por la Policía de la Provincia con jurisdicción en

esa localidad. En ambos casos, las autoridades otorgantes deberán dar estricto cumplimiento a lo normado por la Ley Nacional N° 24.449 con las modificaciones al Título III Capítulo II de la Ley Nacional N° 26.363.

Artículo 9 - El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Educación, establecerá lo necesario para la inclusión de contenidos básicos de educación vial en los niveles educativos dependientes de esa cartera. Asimismo, dispondrá una campaña de difusión dirigida a toda la comunidad sobre el uso de la vía pública, condiciones de seguridad, circulación, reglas de seguridad, régimen de sanciones, procedimientos y demás alcances de la Ley Nacional N° 24.449 y sus modificaciones por la Ley Nacional N° 26.363.

Artículo 10 - La Provincia del Chubut hace expresa reserva de competencia, sin perjuicio de la validez y ejecución de los convenios celebrados o que pudieran celebrarse oportunamente con Nación y/o el Organismo competente, respecto a las funciones de prevención y control del tránsito efectuado o a efectuarse por parte de Gendarmería Nacional.

Artículo 11 - En lo que respecta a la Verificación Técnica Vehicular Obligatoria, el Poder Ejecutivo Provincial delegará la misma por convenio a las Municipalidades y comunas de la Provincia, pudiendo hacerlo en forma individual o a través de convenios interjurisdiccionales. Podrá asimismo, concesionar a terceros la prestación de servicios.

Las exigencias para los talleres, el registro de los mismos y la idoneidad técnica de sus responsables se establecerán por reglamentación, unificando un criterio para toda la Provincia.

En los casos en que las Municipalidades

y Comunas de la Provincia no cumplan los requisitos básicos exigidos por la reglamentación, la revisión técnica obligatoria será ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial.

Artículo 12 - Invítese a los Municipios a que adhieran a la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.

Artículo 13 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX - N° 47 (Antes Ley 5833)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del Artículo del Texto Definitivo	Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo	proviene del texto original de la Ley 5833.

LEY XIX - N° 47 (Antes Ley 5833)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5833)	Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo	corresponde a la numeración original de la Ley 5833.	

LEY XIX - N° 51

Artículo 1 - Depósito - Los automotores secuestrados en causas penales o retenidos en infracción en los términos del artículo 72 de la Ley Nacional N° 24.449 y Ley XIX N° 26 (Antes Ley N° 4165), que transcurridos seis meses desde su retención no hubieran sido entregados a sus propietarios, poseedores o legítimos tenedores, por cualquier circunstancia, serán puestos a disposición del Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Gobierno y Justicia, en calidad de depositario judicial, quien asumirá las obligaciones inherentes a su guarda y conservación, debiendo contratar un seguro de responsabilidad civil.

La entrega en depósito se dejará sin efecto si correspondiere la devolución del automotor.

Artículo 2 - Para el supuesto en que transcurridos los seis meses que da cuenta el artículo precedente fuera necesario realizar alguna pericia o trabajo sobre los vehículos, el Poder Judicial prorrogará el plazo, pudiendo hacerlo sucesivamente cuantas veces considere pertinente, debiendo en cada ocasión dictar resolución fundada al respecto y comunicarlo al Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Artículo 3 - El Ministerio de Gobierno y Justicia podrá disponer de los vehículos secuestrados específicamente para el cumplimiento de funciones concernientes a la seguridad pública.

Artículo 4 - Individualización - El Ministerio establecerá un sistema interno de individualización de los vehículos entregados en depósito, llevando un registro detallado y completo del destino y funciones del mismo, así como de su estado de conservación.

Artículo 5 - En cualquier caso que el vehículo en depósito sufriera un desperfecto o que por el normal uso debiera ser reparado, el Ministerio de Gobierno y Justicia se encontrará facultado para efectuar tales reparaciones o abonar al propietario, legítimo tenedor, o poseedor el vehículo a la cotización del mercado, según año, modelo y estado de conservación.

Artículo 6 - El Ministerio de Gobierno y Justicia en calidad de depositario judicial asume en plenitud la responsabilidad por los daños ocasionados por el uso de la cosa sin perjuicio de la citación del seguro de responsabilidad civil con que se encuentra asegurado el automotor.

Artículo 7 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XIX - N° 51

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo
1 / 7 Texto original

LEY XIX - N° 51

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del Texto de Referencia (Ley XIX - N° 51)
Observaciones
1 / 7 1 / 7 La numeración de los artículos del Texto

Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

LEY XV - N° 3 (Antes Ley 3.457)

Artículo 1 - Adhiérese la Provincia del Chubut al Régimen de la Ley Nacional N° 23.098 -Recurso de Habeas Corpus- Normas Reglamentarias- en todas sus partes.

Artículo 2 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XV - N° 3 (Antes Ley 3.457)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° Artículo del Texto Definitivo Fuente
Todos los artículos del Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 3.457

LEY XV - N° 3 (Antes Ley 3.457)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 3.457)
Observaciones
La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 3.457

LEY XV - N° 4 (Antes Ley 4.096)

Artículo 1 - La prisión preventiva no podrá ser superior a dos (2) años de efectivo encarcamiento sufrido por el procesado. Este plazo se prorrogará "ipso iure" y sin necesidad de declaración expresa alguna durante seis (6) mes más en los casos en que el mismo se cumpliera habiéndose dictado sentencia condenatoria y ésta no se encontrare firme.

Artículo 2 - En ambos casos, el Ministerio Público Fiscal podrá oponerse a la soltura del encartado cuando entendiera que existieron por parte de la Defensa articulaciones manifiestamente dilatorias.

También podrá oponerse a la libertad del imputado por la especial gravedad del delito que le fuere atribuido, o cuando entendiera que concurre alguna de las circunstancias previstas en los artículos 221 y/o 222 del Código Procesal Penal, o en el supuesto del artículo 358 inciso 1 de la LEY XV N° 9 (Antes Ley 5478).

El Tribunal deberá resolver la cuestión dentro del plazo de cinco (5) días corridos, contados desde la presentación del procesado o su Defensa, debiéndose correr vista al Ministerio Público Fiscal por el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas.

Artículo 3 - No mediando oposición o cuando ésta fuese rechazada, el procesado recuperará su libertad bajo la caución que determina el código de forma en la materia.

Si la oposición fuese aceptada no se computarán en el futuro las demoras causadas por las articulaciones reputadas como manifiestamente dilatorias en el decisorio que resuelva el planteamiento.

Artículo 4 - La resolución que recaiga sobre la

cuestión podrá ser apelada, debiendo resolver el Tribunal de Apelación que correspondiese, según el estado de la causa, dentro del término perentorio e improrrogable de cinco (5) días de llegada la causa a su conocimiento y con las solas constancias de autos. El recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal sólo se concederá habiendo mediado la oposición que prescribe la presente Ley. En todos los casos el recurso se concederá en relación y al solo efecto devolutivo.

Artículo 5 - En el acto de prestar caución el imputado deberá fijar domicilio, denunciando el real y las circunstancias de trabajo que pudieren imponerle la necesidad de ausentarse por más de veinticuatro (24) horas, lo que no podrá ser alterado sin autorización del tribunal.

Además, el tribunal establecerá las reglas de conducta que deberá cumplir el imputado conforme las previsiones del art. 27 bis del Código Penal y que resultaren compatibles con su situación procesal.

Artículo 6 - El auto que dispuso la libertad será revocado cuando el imputado no cumpla con las reglas que se le impusieron o no compareciere al llamado del tribunal sin causa justificada. En todos los casos, previamente, el Tribunal fijará un término no superior a los quince (15) días para que el imputado cumpla con sus obligaciones, ello bajo apercibimiento de revocación.

Artículo 7 - La presente Ley tendrá vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 8 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XV - N° 4 (Antes Ley 4096)**TABLA DE ANTECEDENTES**

N° del artículo del Texto Definitivo	Fuente
1	Texto original
2	Ley 5565 art. 1
3/8	Texto original

LEY XV-N° 4 (Antes Ley 4096)**TABLAS DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 4906)	Observaciones
		La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley 4906

LEY XV - N° 7 (Antes Ley 4.266)

Artículo 1 - Los procesados que estuvieren alojados en establecimientos de detención de la Provincia del Chubut, mientras se sustancien las causas respectivas, podrán peticionar por sí o por terceros al Juez que entiende en la causa, autorización para desempeñar actividades laborales remuneradas fuera del establecimiento y sin custodia policial. El beneficio no podrá ser concedido en los siguientes casos:

a) Cuando el interno se halle procesado por delitos cuya pena máxima -por sí o por

concurso real- exceda los ocho (8) años de prisión o reclusión.

b) Cuando el interno se halle procesado en más de dos (2) causas penales por delitos dolosos.

Artículo 2 - El pedido podrá ser formulado después de transcurridos noventa (90) días corridos de detención y se sustanciará por vía incidental. El Juez o Tribunal requerirá informes al jefe del establecimiento de detención, el que deberá ser evacuado dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas; producido éste, y en igual plazo, informará al Patronato de Presos y Liberados en los términos del artículo 4 y posteriormente dará vista al Ministerio Fiscal por 24 horas para que se expida sobre la procedencia. Evaluados ambos informes y la opinión fiscal, resolverá sobre la autorización pedida mediante auto fundado dentro del término de cinco (5) días, atendiendo especialmente a evitar una posible burla a la acción de la Justicia o al entorpecimiento del curso de la investigación. La decisión del Juez o Tribunal podrá ser reformada o revocada de oficio en cualquier tiempo.

Artículo 3 - La decisión del Juez o Tribunal denegatoria de la autorización u ordenatoria de su revocación podrá ser recurrida dentro del tercer (3) día de su notificación y el recurso será concedido a un solo efecto.

En idéntico término y efecto podrá deducir recurso el Procurador Fiscal y/o el querellante contra la concesión del beneficio o su reanudación.

Elevadas las actuaciones al Tribunal de Alzada, éste las pondrá en Secretaría a disposición del apelante por un plazo de tres (3) días para expresar agravios.

Presentado el escrito o transcurrido el plazo sin su presentación, el expediente pasará a estudio

del Tribunal, el que deberá dictar resolución dentro de los diez (10) días.

Artículo 4 - El jefe del establecimiento de detención producirá su informe sobre la base de la observancia de los reglamentos por parte del interno, conducta y concepto, haciendo mérito asimismo de las opiniones, que solicitará cuando las hubiere, del médico, el maestro y el jefe de taller.

Artículo 5 - Con el informe del jefe del establecimiento de detención, el Patronato de Presos y Liberados examinará el afincamiento del solicitante en la zona, las necesidades propias y de su grupo familiar, su capacidad económica y sus expectativas de ingreso.

Artículo 6 - No se dará trámite a ningún pedido de autorización si no se acreditare el empleo con constancia documentada del empleador, en el caso de trabajadores dependientes, o estimación de ingresos y descripción de la actividad autónoma a desarrollar. En ambos supuestos, se deberá acreditar la inscripción en los Organismos Impositivos Nacionales, Provinciales y Municipales y de la Seguridad Social.

Artículo 7 - Si la autorización fuere denegada, no podrá interponerse un nuevo pedido hasta transcurrido treinta (30) días corridos a contar desde que quede firme la denegatoria. Si la autorización fuere revocada por incumplimiento de las condiciones establecidas en el auto que la acordó, el plazo será de ciento ochenta (180) días corridos.

En casos excepcionalísimos el Juez de la causa podrá acortar estos plazos mediante auto fundado.

Artículo 8 - La resolución que acuerde la autorización para trabajos extramuros

sin vigilancia, importa para el beneficiario el cumplimiento estricto de las siguientes condiciones:

a) Observancia de los reglamentos del Establecimiento de Detención, manteniendo calificación favorable por concepto y conducta.

b) Mantenimiento del empleo. Si la pérdida del empleo no fuera imputable al beneficiario, la autorización sólo será suspendida hasta que se acredite el ofrecimiento de un nuevo empleo.

c) Abstenerse en forma absoluta de concurrir a reuniones festivas, particulares o públicas, y en general a lugares de esparcimiento público de cualquier tipo, absteniéndose también de ingerir bebidas alcohólicas. El producto del trabajo será destinado principalmente al sostenimiento del grupo familiar del procesado.

d) Presentación mensual ante el Patronato de Presos y Liberados del último recibo de haberes con los requisitos de Ley, en el caso de empleo en relación de dependencia.

e) Presentación mensual ante el Patronato de Presos y Liberados de la facturación emitida en dicho período, en el caso de desempeño de actividad autónoma.

Artículo 9 - El jefe del Establecimiento de Detención o el Patronato de Presos y Liberados darán inmediatamente cuenta al Juez de cualquier violación a las condiciones impuestas, pudiendo el primero tomar las medidas indispensables si mediaren razones de urgencia y dando cuenta al Juez en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas.

Artículo 10 - En los casos de procesados sometidos a disposición conjunta de un Juez provincial y un Juez extra-provincial, deberá

hacerse conocer al Juez extra-provincial la autorización concedida, la que procederá siempre que el delito que merezca pena máxima mayor sea de competencia del Juez provincial.

Artículo 11 - La remuneración que deba pagarse por tareas a destajo o jornal que realicen los internos fuera del establecimiento, en ningún caso será inferior al Cien por Ciento (100%) de la establecida en los convenios colectivos que para cada actividad rigen el trabajo en relación de dependencia.

Artículo 12 - Los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo a que se refiere el artículo 1, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables por el empleador, conforme las leyes laborales sobre la materia.

Artículo 13 - Al ingresar, el detenido será impuesto fehacientemente de la presente reglamentación y corresponderá al Patronato de Presos y Liberados detectar las posibles ofertas de empleo en que pudieran desempeñarse los internos, atendiendo a su capacitación profesional, y controlar el cumplimiento del permiso otorgado.

A este último efecto el Patronato de Presos y Liberados será notificado de la concesión del beneficio y establecerá la modalidad del control según las características particulares del caso, salvo que la autoridad otorgante la haya señalado en el resolutorio.

Artículo 14 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XV - N° 7 (Antes Ley 4.266)

TABLA DE ANTECEDENTES

N° del artículo del Texto Definitivo

Fuente

- | | |
|-------|-----------------|
| 1 | Ley 4313 art. 1 |
| 2 | Texto original |
| 3 | Ley 4313 art. 2 |
| 4 /14 | Texto original |

Artículo suprimido: Anterior 14 - Derogaba leyes y decretos leyes

LEY XV - N° 7 (Antes Ley 4.266)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo

Número de artículo del Texto de Referencia

(Ley 4.266) Observaciones

- | | |
|------|------|
| 1/13 | 1/13 |
| 14 | 15 |

LEY XV - N° 10 (Antes Ley 5635)

Artículo 1 - Créase en el ámbito del Ministerio de Gobierno y Justicia el Programa de Protección de Testigos que se implementará a través de una Oficina de Protección de Testigos, desarrollando las actividades en consonancia con el Poder Judicial de la Provincia del Chubut, especialmente con el Ministerio Público Fiscal.

Artículo 2 - Las medidas de protección previstas en la presente Ley son aplicables a quienes en calidad de testigos intervengan en procesos penales y/o civiles.

Artículo 3 - Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables cuando el Ministerio Público Fiscal aprecie racionalmente que existe un peligro grave para la persona, la libertad o bienes de quien pretenda ampararse en ella, extensivo a su cónyuge o persona ligada por análoga relación de afectividad o sus ascendientes, descendientes o hermanos.

Artículo 4 - Apreciada la circunstancia prevista en el artículo anterior, el Juez de Garantías acordará motivadamente, a instancia de parte, cuando lo estime necesario en atención al grado de riesgo o peligro, las medidas necesarias para preservar la identidad de los testigos, su domicilio, profesión y lugar de trabajo, sin perjuicio de la acción de contradicción que asiste a la defensa del procesado, pudiendo adoptar las siguientes decisiones:

a) Que no consten en las diligencias que se practiquen su nombre, apellidos, domicilio, lugar de trabajo y profesión, ni cualquier otro dato que pudiera servir para la identificación de los mismos, pudiéndose utilizar para ésta un número o cualquier otra clave.

b) Que comparezcan para la práctica de cualquier diligencia utilizando cualquier procedimiento que imposibilite su identificación visual normal.

c) Que se fije como domicilio, a efectos de citaciones y notificaciones, la sede del órgano judicial interviniente, el cual las hará llegar reservadamente a su destinatario.

Artículo 5 - Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, el Ministerio Fiscal, el Ministerio de la Defensa Pública y la autoridad judicial cuidarán de evitar que a los testigos se les hagan fotografías o se tome su imagen por cualquier otro procedimiento, debiéndose

proceder a retirar el material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo.

Quien contraviere esta prohibición será pasible de las sanciones previstas en el artículo 248 del Código Penal.

Dicho material será devuelto a su titular una vez comprobado que no existen vestigios de tomas en las que aparezcan los testigos o peritos de forma tal que pudieran ser identificados.

Artículo 6 - A instancia del Ministerio Fiscal y para todo el proceso, o si, una vez finalizado éste, se mantuviera la circunstancia de peligro grave prevista en el artículo 3, se brindará a los testigos, en su caso, protección policial. En casos excepcionales podrán facilitárseles medios económicos para cambiar residencia o lugar de trabajo, por un plazo de seis (6) meses, que excepcionalmente y fundadamente prorrogarse por períodos iguales.

Los testigos podrán solicitar ser conducidos a las dependencias judiciales, al lugar donde hubiere de practicarse alguna diligencia o a su domicilio y durante el tiempo que permanezcan en dichas dependencias se les facilitará un local reservado para su exclusivo uso, convenientemente custodiado.

Artículo 7 - Serán modalidades de la protección, sin perjuicio de alguna otra particular que la necesidad generara, las siguientes medidas:

a) Custodia.

b) Alojamiento temporario en lugares reservados.

c) Cambio de domicilio.

d) Suministro de medios económicos por períodos de seis (6) meses.

- e) Asistencia para la gestión de trámites.
- f) Asistencia para la reinserción laboral.

Artículo 8 - Es condición inexcusable para mantenerse en el programa de protección acatar normas de conducta, a fin de evitar poner en riesgo su integridad física, entre las que se enumeran a título ejemplificativo las siguientes:

- a) Mantener absoluta reserva y confidencialidad respecto de la situación de protección y de las medidas adoptadas.
- b) Aceptar y llevar a cabo toda diligencia, pericia, declaración, testimonio y medida procesal que le sea indicada por autoridad jurisdiccional mientras se encuentre en situación de protección estatal.
- c) Someterse, en caso de ser necesario, a los exámenes médicos, psicológicos, físicos y socio ambientales que permitan evaluar su capacidad de adaptación a las medidas que fuera necesario adoptar.
- d) Prestar el consentimiento, en caso de ser necesario, para que se realicen las medidas previstas en el inciso anterior, respecto de menores o incapaces que se encuentren bajo su patria potestad, guarda, tutela o curatela.
- e) Presentar una declaración jurada patrimonial sobre su activo, pasivo, juicios o acciones judiciales pendientes y demás obligaciones legales.
- f) Colaborar con el mantenimiento de las relaciones de filiación entre padres o madres e hijos menores de edad y de las obligaciones alimentarias que pudieran existir.

g) Mantenerse dentro de límites impuestos por las medidas especiales de protección.

h) Abstenerse de concurrir a lugares de probable riesgo o más allá de la capacidad de alcance operativo del personal asignado para la protección.

i) Respetar los límites impuestos por las medidas especiales de protección y las instrucciones que a tal efecto se le impartan.

j) Comprometerse a no cometer delitos o contravenciones.

Artículo 9 - El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo precedente debidamente comprobado será causal suficiente para disponer judicialmente su exclusión del Programa de Protección de Testigos.

Artículo 10 - Las medidas de protección adoptadas podrán ser objeto de recurso o de reforma, sin perjuicio que se otorguen en forma inmediata mientras dure la tramitación del recurso.

Artículo 11 - Las declaraciones o informes de los testigos que hayan sido objeto de protección en aplicación de esta Ley durante la fase de instrucción, solamente podrán tener valor de prueba, a efectos de sentencia, si son ratificados en el acto del juicio oral en la forma prescrita en el Código Procesal Penal de la Provincia [LEY XV N° 9 (Antes Ley 5.478)] por quien los prestó. Si se consideraran de imposible reproducción, a efectos de los artículos 193 y 314 del Código Procesal Penal [LEY XV N° 9 (Antes Ley 5.478)], habrán de ser ratificados mediante lectura literal a fin de que puedan ser sometidos a contradicción por las partes.

Artículo 12 - Entre los medios de protección que pueden preverse figura la posibilidad de declarar en un lugar distinto de aquél en el que se encuentra la persona objeto de la diligencia, recurriendo, en caso necesario, a procedimientos audiovisuales y de conformidad con el principio de audiencia contradictoria, tal como lo interpreta la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

A estos fines y en caso que el testigo se encuentre en una jurisdicción diferente a la que tramita el proceso, éste tendrá la obligación de concurrir a la oficina que disponga el director del programa, con el objeto de mantener el seguimiento del testigo, por lo menos durante el proceso penal.

Artículo 13 - El Poder Ejecutivo Provincial en el plazo de un (1) año a partir de la publicación de la presente Ley, dictará las disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para su ejecución, siendo el Ministerio de Gobierno y Justicia la Autoridad de Aplicación de la presente.

Artículo 14 - El funcionario o empleado público que indebidamente revelare la identidad del testigo o cualquier otro dato protegido por esta Ley, será pasible de las sanciones previstas en el artículo 248 del Código Penal.

Artículo 15 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XV - N° 10 (Antes Ley 5635)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo Fuente
 Todos los artículos de este Texto Definitivo provienen del texto original de la Ley 5635

Artículos suprimidos:
 Anteriores arts. 12, 16 y 17 - Objeto cumplido

LEY XV - N° 10 (Antes Ley 5635)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo	Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5635)	Observaciones
1 / 11	1 / 11	
12 / 14	13 / 15	
15	18	

Observaciones
 La presente norma contiene remisiones externas.

LEY XV - N° 11 (Antes Ley 5800)

Artículo 1 - Créase un Registro Especial, en el ámbito de la Justicia Provincial dependiente del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, denominado REGISTRO DE DEFENSA DE LA INTEGRIDAD SEXUAL (REDIS), el que mediante órdenes judiciales, se integra con los datos personales, físicos, fecha de sentencia y condena recibida y demás

antecedentes procesales valorativos de su historial delictivo, de los condenados por los delitos tipificados en el Libro II, Título III (De los Delitos contra la Integridad Sexual), Capítulos II, III y IV del Código Penal, a cuyo efecto se complementan además con las correspondientes fotografías y registros de ADN, conforme se dispone en el artículo 6 de la presente Ley.

Artículo 2 - La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia actualizará en forma permanente y sistemática la información devengada de las sentencias firmes.

Artículo 3 - Los datos obrantes en dicho Registro serán comunicados a las Unidades Regionales de la Policía de la Provincia del Chubut, quienes deberán instrumentar su sistema de notificación y provisión de datos a sus respectivas Seccionales, debiendo informar cada Unidad Regional de Policía en reciprocidad, en el caso de cualquier novedad de situación personal de cada condenado registrado.

Artículo 4 - El Poder Ejecutivo Provincial proveerá los recursos presupuestarios pertinentes para sustentar el REDIS de las Rentas Generales, quedando autorizado a realizar las modificaciones y ajustes presupuestarios correspondientes, hasta el cierre de la ejecución presupuestaria del año en curso.

Artículo 5 - A partir del año siguiente de la vigencia del REDIS, su funcionamiento deberá ser previsto presupuestariamente por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut.

Artículo 6 - A los fines previstos en el artículo 1, créase el Registro Provincial de Identificación

Genética de Abusadores Sexuales (RePrIGAS), que funcionará en el ámbito de REDIS dependiente del Superior Tribunal de Justicia, de acuerdo a las siguientes previsiones:

a) Constará en el Registro la información genética de las personas condenadas por delitos contra la integridad sexual tipificados en los artículos que conforman el Título III del Código Penal.

b) La realización del examen genético y la incorporación de la información al Registro se hará sólo por orden judicial previa sentencia firme. El Juez ordenará de oficio los exámenes tendientes a lograr la identificación genética y su inscripción en el Registro.

c) Las constancias obrantes en el Registro, serán de contenido reservado y sólo podrán ser suministradas mediante orden judicial:

- A los Jueces y Tribunales de todo el País.

- A la Gendarmería Nacional, Prefectura Naval Argentina y las Jefaturas de Policías Federal y de las diferentes provincias, para atender necesidades de investigación.

Cuando las leyes provinciales así lo dispongan.

La información genética almacenada no podrá ser retirada del Registro bajo ningún concepto y sólo será dada de baja por fallecimiento del causante.

El Registro contará con una sección especial destinada a autores ignorados. En ella constarán las huellas genéticas en las víctimas de delitos sexuales. Su incorporación será ordenada judicialmente y será dada de baja de acuerdo con los términos previstos en el Código Penal para la prescripción de la acción penal.

Las constancias del Registro de Identificación

Genética de Abusos Sexuales, conservadas de modo inviolable e inalterable harán plena fe, pudiendo ser impugnadas sólo judicialmente por error o falsedad.

En el marco de esta Ley queda absolutamente prohibida la utilización de muestras de ADN para otro fin que no sea exclusivamente la identificación de personas en investigación penal determinada por los delitos del tipo del Título III.

Hasta tanto se incluya en el Presupuesto de Gastos y Recursos del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, el gasto que demande la instalación y funcionamiento del Registro de Identificación Genética de Abusadores Sexuales, será afectado a Rentas Generales con imputación a la presente Ley.

Artículo 7 - La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia reglamentará la presente Ley en un plazo de noventa (90) días contados a partir de su promulgación.

Artículo 8 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XV - 11 (Antes Ley 5800)

TABLA DE ANTECEDENTES

Artículo del Texto Definitivo	Fuente
1 / 8	Texto original

LEY XV - N° 11 (Antes Ley 5800)

TABLA DE EQUIVALENCIAS

Número de artículo del Texto Definitivo
Número de artículo del Texto de Referencia (Ley 5800)

Observaciones

1 / 8 1 / 8 La numeración de los artículos del Texto Definitivo corresponde a la numeración original de la Ley.

LEY XV - N° 12

Artículo 1 - Las políticas públicas que están destinadas a prevenir la violencia familiar se realizarán mediante un conjunto articulado de acciones del Estado Provincial por intermedio de sus Poderes, los municipios y la sociedad civil.

Las directrices que guiarán la programación de estas políticas públicas son:

I- La integración operacional del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública con las áreas de seguridad pública, asistencia social, salud, educación, trabajo y vivienda.

II- La promoción de estudios e investigaciones, estadísticas y otras informaciones relevantes, concernientes a las causas, a las consecuencias y a la frecuencia de la violencia familiar, para la sistematización de datos, que serán unificados provincialmente, y la evaluación periódica de los resultados de las medidas adoptadas.

III- El respeto, en los medios de comunicación social, de los valores éticos y sociales de la persona y de las familias, desde una perspectiva de género, de forma tal de evitar los estereotipos que legitimen o exacerbén la violencia familiar.

IV- La implementación de atención policial especializada para las víctimas de violencia familiar.

V- La promoción y la realización de campañas educativas de prevención de la violencia familiar, dirigidas a la comunidad educativa y a la sociedad en general; y la difusión de esta Ley y de los instrumentos de protección a los derechos humanos.

VI- La celebración de convenios, protocolos u otros instrumentos de promoción de asociación entre órganos gubernamentales o entre éstos y entidades no gubernamentales, teniendo por objetivo la implementación de programas de prevención, atención y erradicación de la violencia familiar.

VII- La capacitación permanente en cuestiones de prevención y tratamiento de la violencia familiar de todas las dependencias públicas, especialmente del personal policial, judicial, de salud, de educación, y de todos los profesionales pertenecientes a los órganos y a las áreas donde puedan detectarse situaciones de violencia familiar.

VIII- La promoción de programas educativos que enseñen valores éticos de irrestricto respeto a la dignidad de la persona humana, que aseguren una convivencia social y familiar saludable.

IX- La inclusión destacada en las currículas escolares de todos los niveles de enseñanza, para los contenidos relativos a los derechos humanos, a la equidad de género y de raza o etnia y al problema de la violencia familiar.

X- La incorporación en los planes de estudio de la formación del personal policial y la

capacitación específica en la temática de violencia familiar.

Se implementará en el ciclo lectivo siguiente a partir de la vigencia normativa de la presente Ley.

XI- Asimismo las situaciones de violencia familiar deberán ser evaluadas desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida; el proyecto se deberá configurar sobre los fundamentos de los siguientes principios básicos:

a) Principio de protección de la víctima y de la familia: La razón de ser de la Ley reside en el objetivo fundamental de proteger la integridad de la víctima y de la familia frente al agresor.

b) Principio de Urgencia: Se deben articular procedimientos lo suficientemente rápidos como para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho, y las consiguientes medidas de protección.

c) Principio de Integralidad: Las medidas deben provocar de una manera integral la protección de la víctima de una sola vez y de manera automática.

d) Principio de Aplicación General: El Juez/a debe utilizar la orden de Protección de la Víctima, siempre que lo considere necesario, con independencia de que el supuesto de violencia familiar constituya delito.

e) Principio de Accesibilidad: La eficaz regulación de la presente Ley exige la articulación de un procedimiento sencillo como para que sea accesible a todas las víctimas de violencia familiar.

Toda persona tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Ningún funcionario público, de cualquier Poder del Estado podrá argumentar reglamentos o procedimientos que en definitiva denieguen, demoren o frustren la protección debida a las víctimas (artículo 23 y siguientes y concordantes de la Ley V N° 108 - Antes Ley N° 5442).

Debe entenderse que el concepto víctima -victimario, denunciado-denunciada, se refiere tanto al hombre como a la mujer.

De la Legitimación.

Artículo 2 - Toda persona que sufriese lesiones o maltrato físico, psíquico y/o emocional, sexual y económico, por parte de alguno de los integrantes del grupo familiar, podrá denunciar estos hechos y solicitar medidas cautelares conexas. A los fines de esta Ley se entenderá por grupo familiar el originado en el matrimonio o en uniones de hecho o en relaciones afectivas, sean o no convivientes, aún cuando el vínculo se hubiera extinguido, comprendiendo ascendientes, descendientes y colaterales hasta el segundo grado.

Comprenderá asimismo a las personas bajo guarda, tutela y curatela.

Se admitirá la denuncia por terceras personas, cuya identidad podrá preservarse. El Juez/a citará a la víctima a los efectos de verificar lo denunciado.

Artículo 3 - Cuando los damnificados fuesen niñas/niños o adolescentes, incapaces o personas con discapacidad, los hechos deberán ser denunciados por sus representantes legales y/o el Ministerio Público y/o la Asesoría de Menores e Incapaces. Además de los nombrados también estarán obligados a hacer la denuncia los servicios asistenciales sociales o educativos públicos o privados, los

profesionales de la salud que se desempeñen tanto en ámbitos públicos como privados y todo funcionario público que hubiere tomado conocimiento de los hechos en el ejercicio de sus funciones. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, los damnificados a los que se refiere este artículo podrán, directamente y sin sujeción a formalidades de tipo alguno, poner en conocimiento de los hechos al Juez con competencia en la materia y/o al Ministerio Público.

De la Conceptualización de los tipos de violencia.

Artículo 4 - Se considera encuadrada en la presente Ley, toda persona que sufra alguno de los siguientes tipos de violencia:

a) Violencia Física, configurada por todo acto de agresión en el que se utilice cualquier parte del cuerpo, algún objeto, arma, sustancia o elementos para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otra persona, y encaminado hacia su sometimiento o control.

b) Violencia psicológica o emocional, originada por aquel patrón de conducta, tanto de acción como de omisión, de carácter repetitivo consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos o intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, capaces de provocar, en quien las recibe, deterioro o disminución de la autoestima y una afectación a su estructura de personalidad.

c) Violencia sexual, definida como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones que infrinjan burla y humillación de la sexualidad, inducción a la realización de prácticas sexuales no deseadas y actitudes dirigidas a ejercer control, manipulación o dominio sobre otra persona, así como los delitos contra la libertad

y el normal desarrollo psicosexual, respecto de los cuales esta Ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.

d) Violencia económica, provocada por acciones u omisiones cuya manifiesta ilegitimidad implique daño, pérdida, transformación, sustracción, destrucción, ocultamiento o retención de bienes, instrumentos de trabajo, documentos o recursos económicos, por las cuales las víctimas no logren cubrir sus necesidades habituales, con el propósito de coaccionar la autodeterminación de otra persona.

De las Denuncias.

Artículo 5 - Las denuncias deberán hacerse por ante la Autoridad Policial, el Ministerio Público Fiscal, La Defensoría Pública o el Juez/a. En este último caso con patrocinio letrado de la Defensa Pública o abogado de confianza. Ante la denuncia, la Defensa Pública procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 56 de la Ley V N° 90 (antes Ley N° 4920).

En los casos en que en razón de los hechos comunicados emerja la presunta comisión de un delito contra la vida o la integridad sexual, y se advierta peligro a la integridad física o psíquica de la persona damnificada, la autoridad policial deberá comunicar de manera urgente al Ministerio Público Fiscal, quien requerirá la medida cautelar que corresponda, que será evaluada por el Juez/a de Garantías todo ello en el lapso máximo de veinticuatro (24) horas. La tutela judicial podrá consistir en la prohibición de acercamiento a la/s víctima/s directas o indirectas en un radio no inferior a doscientos (200) metros; la exclusión del victimario de la vivienda y el reintegro de la víctima; la prohibición de comunicaciones telefónicas o electrónicas; y cualquier otra medida que, conforme a los hechos resulte necesaria para la efectiva protección. Deberá

precisarse el plazo de duración de las medidas dispuestas. Adoptada la medida, el Juez/a Penal remitirá las actuaciones, con los antecedentes del caso, al Juzgado de Familia que deba entender.

Artículo 6 - Cada seccional policial contará en su sede con el desempeño de personal capacitado para recepcionar, orientar y canalizar los reclamos, inquietudes y presentaciones en materia de violencia familiar, poniendo en conocimiento en forma inmediata a la autoridad competente.

Se deberá tomar la denuncia en forma gratuita y entregar copia de la misma a quien la efectúa. Las comisarías de la mujer existentes a la fecha y aquellas que se crearen deberán llevar un Registro Estadístico de todas las denuncias y actuaciones realizadas vinculadas a la violencia familiar, incorporándose aquellas denuncias que fueran interpuestas en las demás seccionales de policía. Las mismas serán remitidas mensualmente a los organismos que por reglamentación disponga el Poder Ejecutivo a los fines del artículo 19 de la presente Ley.

El registro referido deberá integrar la información vinculada a la temática que remitan los organismos de Salud Pública, del Ministerio Público Fiscal y de la Defensa Pública.

De la Actuación de los Juzgados de Paz.

Artículo 7 - Los Juzgados de Paz en el interior de la Provincia, donde no existan sedes judiciales, tendrán competencia para resolver casos de urgencia en materia de violencia familiar, pudiendo disponer en forma provisoria las medidas pertinentes establecidas en esta Ley para la protección de presuntas víctimas, debiendo elevar posteriormente todas las actuaciones al Juez/a en turno de la correspondiente jurisdicción en forma inmediata.

De los Informes - Diagnósticos.

Artículo 8 - Recibida la presentación el Juez/a requerirá un diagnóstico de interacción familiar efectuado por profesionales especializados de diversas disciplinas pertenecientes a los equipos técnicos del Juzgado de Familia para determinar los daños físicos y psíquicos sufridos por la víctima, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia. El diagnóstico evacuado no tendrá carácter de pericia en los términos de los Artículos 461 a 482 del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia del Chubut, por lo que no se encuentra sujeto a las normas que rigen este tipo de prueba.

Para el caso de localidades del interior, dichos informes podrán suplirse por personal municipal del área de acción social y/o de salud.

De Las Medidas Cautelares.

Artículo 9 -El Juez/a de oficio o a pedido del damnificado, podrá adoptar inaudita parte, al tomar conocimiento de los hechos, las siguientes medidas cautelares, las cuales siempre serán de carácter provisional:

- a) En caso de existir convivencia, ordenar la exclusión del denunciado de la vivienda donde habita el grupo familiar.
- b) Prohibir el acceso y acercamiento del denunciado al domicilio del damnificado como a sus lugares de trabajo, de estudio o cualquier otro donde éste desarrolle alguna actividad habitual.
- c) Ordenar el reintegro al domicilio a petición de quien ha debido salir del mismo por razones de seguridad, excluyendo al denunciado.
- d) Ordenar la custodia, alimentos y derecho de comunicación con los hijos.

e) Ingresar a la persona damnificada en casa-refugio o en hogares alternativos u hoteles con condiciones de accesibilidad cuando ello fuere necesario, con cargo a las partidas presupuestarias que a tal fin deberá disponer el Poder Ejecutivo.

f) Imponer la aplicación de sanciones pecuniarias al agresor, para el caso de incumplimiento de las medidas judiciales dispuestas, de conformidad con el ordenamiento procesal vigente.

g) Decretar embargo y/u otras medidas cautelares sobre bienes del victimario.

h) Establecer que los involucrados en la problemática reciban acompañamiento y asistencia médica - psicológica.

i) Disponer la inserción del grupo familiar afectado y/o del victimario en programas especializados e integrales.

j) Ordenar el secuestro de armas que el agresor tuviera en su poder.

k) Toda otra medida sobre las personas o sobre los bienes que se considerara necesario según el caso.

El Juez/a tendrá amplias facultades para disponer las medidas que estime convenientes con el fin de proteger a la víctima, y asimismo fijar a su arbitrio conforme reglas de la sana crítica el tiempo de la duración de las medidas dispuestas de acuerdo con los antecedentes de la causa.

De la Comunicación de las Medidas.

Artículo 10 - El Juez/a deberá comunicar las medidas cautelares decretadas a las instituciones, organismos públicos o privados

a los que se hubiere dado intervención en el proceso, como así también a aquellos cuyos intereses puedan resultar afectados por la naturaleza de los hechos.

De la Supervisión y Control.

Artículo 11 - La supervisión o control del cumplimiento de las medidas de protección se realizará por medio de la comisaría de la mujer, del personal policial o de la red social que el Juez/a estime conveniente.

Del Incumplimiento de las Medidas.

Artículo 12 - Ante el incumplimiento de las obligaciones impuestas al agresor, o en caso de comprobarse reiteraciones de hechos de violencia, el Juez/a podrá imponer al denunciado:

- a) Instrucciones especiales y/o sanciones económicas y/o trabajo comunitario, debiendo tener en cuenta, en éste último caso, la naturaleza del hecho y la personalidad del agresor.
- b) Cumplimiento en lugar específico; ante el incumplimiento de la prohibición de acercamiento, el Juez/a podrá disponer que el agresor asista a un lugar específico, pudiendo ser éste la Comisaría que se determine, para asegurar su cumplimiento, atendiendo la modalidad de la prohibición, determinando días y horarios de prohibición de acercamiento.
- c) Coacción directa; la sanción consistirá en la privación de la libertad, será fijada por un término que no podrá exceder los cinco (5) días, pudiendo diferirse su cumplimiento a los días no laborales.

Del Archivo.

Artículo 13 - Vencido el plazo por el cual se dictaron las medidas reguladas en el artículo 9, el

Juez/a dispondrá el archivo de las actuaciones, siempre que no mediare nueva presentación. En este último supuesto dará nueva intervención a los Equipos Técnicos Interdisciplinarios actuantes, a fin de que elaboren un informe actualizado de la situación, confirmando las medidas ordenadas oportunamente, más las que considere conveniente.

De la Coordinación de los Servicios para el Abordaje y Tratamiento.

Artículo 14 - A los efectos de concretar el tratamiento de los casos que así lo requieran, se dará intervención a los organismos provinciales y/o municipales pertinentes, quienes dispondrán de profesionales capacitados en la temática de violencia familiar, interviniendo como un equipo interdisciplinario e interinstitucional. El Equipo actuará con fines asistenciales y de tratamiento desde el punto de vista médico, psicológico y social, con una perspectiva integral y de género; coordinando las acciones que se determinen para el abordaje de la situación, sumando para ello a entidades privadas y/u organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la atención de la violencia familiar.

De las Políticas Públicas y Difusión de Objetivos.

Artículo 15 - El Poder Ejecutivo Provincial garantiza la implementación de políticas públicas en materia de prevención y tratamiento de la violencia familiar.

Los organismos y dependencias de cualquier Poder del Estado que por sus actividades tuvieren ingerencia en la temática, brindarán la más amplia información sobre la temática, realizando en forma independiente o conjunta, campañas activas de prevención de violencia familiar y de género, así como la difusión de los derechos garantizados por la presente Ley. Asimismo elaborará en coordinación con

las distintas áreas del Estado protocolos de intervención a efectos de unificar metodologías de abordajes ante hechos de violencia familiar. Estos protocolos deberán ser distribuidos, garantizando el acceso a toda la población por medio de oficinas públicas e instituciones públicas o privadas y organizaciones intermedias.

Artículo 16 - El Servicio de Asistencia a la Víctima dispondrá de profesionales especializados en la temática de violencia familiar a los fines previstos en los artículos 4, 5 y 6 de la Ley I - N° 172 (Antes Ley N° 4031).

Artículo 17 - El Ministerio de Educación deberá implementar diferentes recursos y estrategias sobre convivencia saludable y mediación en los conflictos, a los efectos de lograr comunidades educativas promotoras de derechos.

Artículo 18 - Una vez al año los Poderes del Estado implementarán un sistema de capacitación obligatoria, conjunta y articulada para todos los funcionarios públicos involucrados en la temática, respecto a la prevención, sanción y erradicación de la violencia familiar y de género. La organización anual de las jornadas de capacitación se llevará a cabo en forma rotativa por cada uno de los Poderes del Estado.

Artículo 19 - El Poder Ejecutivo a través de los Organismos que por reglamentación disponga, garantizará las siguientes acciones articulando las mismas con los demás Organismos del Estado:

- 1) Informar a la población por medio de campañas de difusión, conferencias, cursos y otros, sobre violencia familiar y de género, sus causas y consecuencias. También informar

sobre las instituciones existentes en cada comunidad que brindan servicios de atención a esta problemática.

- 2) Sistematizar los datos estadísticos a los fines de realizar un análisis de la problemática por barrios, ciudades y regiones de la Provincia.

- 3) Garantizar a través de los equipos interdisciplinarios e interinstitucionales el tratamiento médico y terapéutico indicado en cada caso.

- 4) Descentralizar administrativa y financieramente la aplicación de las políticas de prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar en los Municipios y organizaciones de la Sociedad Civil, a fin de garantizar mayor autonomía, agilidad y eficiencia en el abordaje de la problemática.

Disposiciones Complementarias.

Artículo 20 - En todo lo que no esté previsto en la presente Ley, serán de aplicación subsidiaria la Ley III - N° 21 (Antes Ley N° 4347), el Código Procesal Civil y Comercial, el Código Procesal Penal y el Código Contravencional.

Artículo 21 - Autorízase a los Poderes del Estado a realizar las adecuaciones y previsiones presupuestarias necesarias para el efectivo cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 22 - El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley en un plazo de ciento ochenta (180) días a partir de su promulgación.

Artículo 23 - LEY GENERAL - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

LEY XV - N° 12**TABLA DE ANTECEDENTES**

Artículo del Texto Fuente

Definitivo

1 / 23 Texto original

Anterior art. 22 caducidad por objeto cumplido

LEY XV - N° 12**TABLA DE EQUIVALENCIAS**

Número de artículo del Texto Definitivo

Número de artículo del

Texto de Referencia (Ley XV N° 12)

1 / 21 1 / 21

22 / 23 23 / 24

**EJECUCION DE LA PENA
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD
LEY 24.660**

Principios y Modalidades básicas de la ejecución. Normas de trato. Disciplina. Conducta y concepto. Recompensas. Trabajo. Educación. Asistencia médica y espiritual. Relaciones familiares y sociales. Asistencia social y postpenitenciaria. Patronatos de liberados. Establecimientos. Personal. Contralor judicial y administrativo. Integración del sistema penitenciario nacional. Disposiciones complementarias, transitorias y finales.

Sancionada: Junio 19 de 1996.

Promulgada: Julio 8 de 1996.

El Senado y Cámara de Diputados de la

Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

LEY DE EJECUCION DE LA PENA
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

CAPITULO I**PRINCIPIOS BÁSICOS DE LA
EJECUCIÓN**

ARTICULO 1° — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad.

El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada.

ARTICULO 2° — El condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena o por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten y cumplirá con todos los deberes que su situación le permita y con todas las obligaciones que su condición legalmente le impone.

ARTICULO 3° — La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, estará sometida al permanente control judicial. El juez de ejecución o juez competente garantizará el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales ratificados por la República Argentina y los derechos de los condenados no afectados por la condena o por la ley.

ARTICULO 4° — Será de competencia judicial durante la ejecución de la pena:

a) Resolver las cuestiones que se susciten cuando se considere vulnerado alguno de los derechos del condenado;

b) Autorizar todo egreso del condenado del ámbito de la administración penitenciaria.

ARTICULO 5° — El tratamiento del condenado deberá ser programado e individualizado y obligatorio respecto de las normas que regulan la convivencia, la disciplina y el trabajo.

Toda otra actividad que lo integre tendrá carácter voluntario.

En ambos casos deberá atenderse a las condiciones personales, intereses y necesidades para el momento del egreso, dentro de las posibilidades de la administración penitenciaria.

ARTICULO 6° — El régimen penitenciario se basará en la progresividad, procurando limitar la permanencia del condenado en establecimientos cerrados y promoviendo en lo posible y conforme su evolución favorable su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 7° — El condenado podrá ser promovido excepcionalmente a cualquier fase del período de tratamiento que mejor se adecue a sus condiciones personales, de acuerdo con los resultados de los estudios técnico-criminológicos y mediante resolución fundada de la autoridad competente.

ARTICULO 8° — Las normas de ejecución serán aplicadas sin establecer discriminación o

distingo alguno en razón de raza, sexo, idioma, religión, ideología, condición social o cualquier otra circunstancia. Las únicas diferencias obedecerán al tratamiento individualizado.

ARTICULO 9° — La ejecución de la pena estará exenta de tratos crueles, inhumanos o degradantes. Quien ordene, realice o tolere tales excesos se hará pasible de las sanciones previstas en el Código Penal, sin perjuicio de otras que le pudieren corresponder.

ARTICULO 10. — La conducción, desarrollo y supervisión de las actividades que conforman el régimen penitenciario serán de competencia y responsabilidad administrativa, en tanto no estén específicamente asignadas a la autoridad judicial.

ARTICULO 11. — Esta ley, con excepción de lo establecido en el artículo 7°, es aplicable a los procesados a condición de que sus normas no contradigan el principio de inocencia y resulten más favorables y útiles para resguardar su personalidad. Las cuestiones que pudieran suscitarse serán resueltas por el juez competente.

CAPITULO II**MODALIDADES BÁSICAS DE LA
EJECUCIÓN****Sección primera****Progresividad del régimen penitenciario****Períodos**

ARTICULO 12. — El régimen penitenciario aplicable al condenado, cualquiera fuere la pena impuesta, se caracterizará por su progresividad y constará de:

a) Período de observación;

- b) Período de tratamiento;
- c) Período de prueba;
- d) Período de libertad condicional.

Período de observación

ARTICULO 13. — Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

- a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;
- b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;
- c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;
- d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

Período de tratamiento

ARTICULO 14. — En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de

sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

Período de prueba

ARTICULO 15. — El período de prueba comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;
- c) La incorporación al régimen de la semilibertad.

Salidas transitorias

ARTICULO 16. — Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

- I. Por el tiempo:
 - a) Salidas hasta doce horas;
 - b) Salidas hasta 24 horas;
 - c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.
- II. Por el motivo:
 - a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;
 - b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;
 - c) Para participar en programas específicos de

prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

- a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;
- b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;
- c) Bajo palabra de honor.

ARTICULO 17. — Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semilibertad se requiere:

- I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:
 - a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;
 - b) Penas perpetuas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;
 - c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

ARTICULO 18. — El director del establecimiento, por resolución fundada, propondrá al juez de ejecución o juez competente la concesión de las salidas transitorias o del régimen de semilibertad, propiciando en forma concreta:

- a) El lugar o la distancia máxima a que el condenado podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá una declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;
- b) Las normas que deberá observar, con las restricciones o prohibiciones que se estimen convenientes;
- c) El nivel de confianza que se adoptará.

ARTICULO 19. — Corresponderá al juez de ejecución o juez competente disponer las salidas transitorias y el régimen de semilibertad, precisando las normas que el condenado debe observar y efectuar modificaciones, cuando procediere. en caso de incumplimiento de las normas, el juez suspenderá o revocará el beneficio cuando la infracción fuere grave o reiterada.

ARTICULO 20. — Concedida la autorización judicial, el director del establecimiento quedará facultado para hacer efectivas las salidas transitorias o la semilibertad e informará al juez sobre su cumplimiento. El director podrá disponer la supervisión a cargo de profesionales del servicio social.

ARTICULO 21. — El director entregará al condenado autorizado a salir del establecimiento una constancia que justifique su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad.

ARTICULO 22. — Las salidas transitorias, el régimen de semilibertad y los permisos a que se refiere el artículo 166 no interrumpirán la ejecución de la pena.

Semilibertad

ARTICULO 23. — La semilibertad permitirá al condenado trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua, en iguales condiciones a las de la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando al alojamiento asignado al fin de cada jornada laboral. Para ello deberá tener asegurada una adecuada ocupación y reunir los requisitos del artículo 17.

ARTICULO 24. — El condenado incorporado a semilibertad será alojado en una institución regida por el principio de autodisciplina.

ARTICULO 25. — El trabajo en semilibertad será diurno y en días hábiles. Excepcionalmente será nocturno o en días domingo o feriado y en modo alguno dificultará el retorno diario del condenado a su alojamiento.

ARTICULO 26. — La incorporación a la semilibertad incluirá una salida transitoria semanal, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Evaluación del tratamiento

ARTICULO 27. — La verificación y actualización del tratamiento a que se refiere el artículo 13, inciso d), corresponderá al organismo técnico-criminológico y se efectuará, como mínimo, cada seis meses.

Período de libertad condicional

ARTICULO 28. — El juez de ejecución o juez competente podrá conceder la libertad condicional al condenado que reúna los requisitos fijados por el Código Penal, previo

los informes fundados del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento. Dicho informe deberá contener los antecedentes de conducta, concepto y dictámenes criminológicos desde el comienzo de la ejecución de la pena.

ARTICULO 29. — La supervisión del liberado condicional comprenderá una asistencia social eficaz a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso se confiará a organismos policiales o de seguridad.

SECCIÓN SEGUNDA

Programa de prelibertad

ARTICULO 30. — Entre sesenta y noventa días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional o de la libertad asistida del artículo 54, el condenado deberá participar de un programa intensivo de preparación para su retorno a la vida libre el que, por lo menos, incluirá:

- Información, orientación y consideración con el interesado de las cuestiones personales y prácticas que deba afrontar al egreso para su conveniente reinserción familiar y social;
- Verificación de la documentación de identidad indispensable y su vigencia o inmediata tramitación, si fuere necesario;
- Previsiones adecuadas para su vestimenta, traslado y radicación en otro lugar, trabajo, continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social.

ARTICULO 31. — El desarrollo del programa de prelibertad, elaborado por profesionales

del servicio social, en caso de egresos por libertad condicional o por libertad asistida, deberá coordinarse con los patronatos de liberados. En los egresos por agotamiento de la pena privativa de libertad la coordinación se efectuará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria y con otros recursos de la comunidad. En todos los casos se promoverá el desarrollo de acciones tendientes a la mejor reinserción social.

SECCIÓN TERCERA

Alternativas para situaciones especiales

Prisión domiciliaria

ARTICULO 32. — El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- Al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- Al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- Al interno mayor de setenta (70) años;
- A la mujer embarazada;
- A la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009)

ARTICULO 33. — La detención domiciliaria debe ser dispuesta por el juez de ejecución o competente.

En los supuestos a), b) y c) del artículo 32, la decisión deberá fundarse en informes médico, psicológico y social.

El juez, cuando lo estime conveniente, podrá disponer la supervisión de la medida a cargo de un patronato de liberados o de un servicio social calificado, de no existir aquél. En ningún caso, la persona estará a cargo de organismos policiales o de seguridad.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009)

ARTICULO 34. — El juez de ejecución o juez competente revocará la detención domiciliaria cuando el condenado quebrantare injustificadamente la obligación de permanecer en el domicilio fijado o cuando los resultados de la supervisión efectuada así lo aconsejaren. Prisión discontinua y semidetención

ARTICULO 35. — El juez de ejecución o competente, a pedido o con el consentimiento del condenado, podrá disponer la ejecución de la pena mediante la prisión discontinua y semidetención, cuando:

- Se revocare la detención domiciliaria;
- Se convirtiere la pena de multa en prisión, según lo dispuesto en el artículo 21, párrafo 2 del Código Penal;
- Se revocare la condenación condicional prevista en el artículo 26 del Código Penal por incumplimiento de las reglas de conducta establecidas en el artículo 27 bis del Código Penal;

d) Se revocare la libertad condicional dispuesta en el artículo 15 del Código Penal, en el caso que el condenado haya violado la obligación de residencia;

e) La pena privativa de libertad, al momento de la sentencia definitiva, no sea mayor de seis meses de efectivo cumplimiento.
(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 26.472 B.O. 20/01/2009)

Prisión discontinua

ARTICULO 36. — La prisión discontinua se cumplirá mediante la permanencia del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, por fracciones no menores de treinta y seis horas, procurando que ese período coincida con los días no laborables de aquél.

ARTICULO 37. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución en la que cumple la prisión discontinua por un lapso de veinticuatro horas cada dos meses.

ARTICULO 38. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada noche de permanencia del condenado en la institución.
Semidetención

ARTICULO 39. — La semidetención consistirá en la permanencia ininterrumpida del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, durante la fracción del día no destinada al cumplimiento, en la medida de lo posible, de sus obligaciones familiares, laborales o educativas. Sus modalidades podrán ser la prisión diurna y la prisión nocturna.

ARTICULO 40. — El lapso en el que

el condenado esté autorizado a salir de la institución se limitará al que le insuman las obligaciones indicadas en el artículo 39, que deberá acreditar fehacientemente.

Prisión diurna

ARTICULO 41. — La prisión diurna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, todos los días entre las ocho y las diecisiete horas.

Prisión nocturna

ARTICULO 42. — La prisión nocturna se cumplirá mediante la permanencia diaria del condenado en una institución basada en el principio de autodisciplina, entre las veintiuna horas de un día y las seis horas del día siguiente.

ARTICULO 43. — Se computará un día de pena privativa de libertad por cada jornada de permanencia del condenado en la institución conforme lo previsto en los artículos 41 y 42.

ARTICULO 44. — El juez de ejecución o juez competente podrá autorizar al condenado a no presentarse en la institución durante un lapso no mayor de cuarenta y ocho horas cada dos meses.

Disposiciones comunes

ARTICULO 45. — El juez de ejecución o juez competente determinará, en cada caso, mediante resolución fundada, el plan de ejecución de la prisión discontinua o semidetención, los horarios de presentación obligatoria del condenado, las normas de conducta que se compromete a observar en la vida libre y la obligación de acatar las normas de convivencia de la institución, disponiendo la supervisión que considere conveniente.

ARTICULO 46. — En el caso del inciso f) del artículo 35, si el condenado se encontrare privado de libertad, previo a la ejecución de la resolución judicial, participará del programa de prelibertad, establecido en el artículo 30, con una duración máxima de treinta días.

ARTICULO 47. — El condenado en prisión discontinua o en semidetención, durante su permanencia en la institución, participará en los programas de tratamiento que establezca la reglamentación, en la que se consignarán las obligaciones y limitaciones que deberá observar.

ARTICULO 48. — El condenado podrá, en cualquier tiempo, renunciar irrevocablemente a la prisión discontinua o a la semidetención. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en establecimiento penitenciario. En tal supuesto la pena se cumplirá en establecimiento semiabierto o cerrado.

ARTICULO 49. — En caso de incumplimiento grave o reiterado de las normas fijadas de acuerdo a lo previsto en el artículo 45 y previo informe de la autoridad encargada de la supervisión del condenado, el juez de ejecución o juez competente revocará la prisión discontinua o la semidetención practicando el cómputo correspondiente. La revocación implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado.

Trabajos para la comunidad

ARTICULO 50. — En los casos de los incisos c) y f) del artículo 35, cuando se presente ocasión para ello y el condenado lo solicite o acepte, el juez de ejecución o juez competente podrá sustituir, total o parcialmente, la

prisión discontinua o la semidetención por la realización de trabajo para la comunidad no remunerado fuera de los horarios habituales de su actividad laboral comprobada. En tal caso se computarán seis horas de trabajo para la comunidad por un día de prisión. El plazo máximo para el cumplimiento de la pena con esta modalidad de ejecución será de dieciocho meses.

ARTICULO 51. — El juez de ejecución o juez competente confiará la organización y supervisión del trabajo para la comunidad del artículo 50 a un patronato de liberados o a un servicio social calificado, de no existir aquél.

ARTICULO 52. — En caso de incumplimiento del plazo o de la obligación fijada en el artículo 50, el juez de ejecución o juez competente revocará el trabajo para la comunidad. La revocación, luego de practicado el cómputo correspondiente, implicará el cumplimiento de la pena en establecimiento semiabierto o cerrado. Por única vez y mediando causa justificada, el juez de ejecución o juez competente podrá ampliar el plazo en hasta seis meses.

ARTICULO 53. — El condenado en cualquier tiempo podrá renunciar irrevocablemente al trabajo para la comunidad. Practicado el nuevo cómputo, el juez de ejecución o juez competente dispondrá que el resto de la pena se cumpla en prisión discontinua, semidetención o en un establecimiento penitenciario.

SECCIÓN CUARTA

Libertad asistida

ARTICULO 54. — La libertad asistida permitirá al condenado sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal, el egreso anticipado y su reintegro

al medio libre seis meses antes del agotamiento de la pena temporal.

El juez de ejecución o juez competente, a pedido del condenado y previo los informes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá disponer la incorporación del condenado al régimen de libertad asistida.

El juez de ejecución o juez competente podrá denegar la incorporación del condenado a este régimen sólo excepcionalmente y cuando considere, por resolución fundada, que el egreso puede constituir un grave riesgo para el condenado o para la sociedad.

ARTICULO 55. — El condenado incorporado al régimen de libertad asistida deberá cumplir las siguientes condiciones:

I. Presentarse, dentro del plazo fijado por el juez de ejecución o juez competente, al patronato de liberados que le indique para su asistencia y para la supervisión de las condiciones impuestas.

II. Cumplir las reglas de conducta que el juez de ejecución o juez competente fije, las cuales sin perjuicio de otras que fueren convenientes de acuerdo a las circunstancias personales y ambientales del condenado, podrán ser:

- a) Desempeñar un trabajo, oficio o profesión, o adquirir los conocimientos necesarios para ello;
- b) Aceptar activamente el tratamiento que fuere menester;
- c) No frecuentar determinadas personas o lugares, abstenerse de actividades o de hábitos que en el caso, se consideren inconvenientes para su adecuada reinserción social.

Salvo expresa indicación en contrario, siempre regirá la obligación señalada en el inciso a) de este apartado.

III. Residir en el domicilio consignado en la resolución judicial, el que podrá ser modificado previa autorización del juez de ejecución o juez competente, para lo cual éste deberá requerir opinión del patronato respectivo.

IV. Reparar, en la medida de sus posibilidades, los daños causados por el delito, en los plazos y condiciones que fije el juez de ejecución o juez competente.

Estas condiciones regirán a partir del día de egreso hasta el de agotamiento de la condena.

ARTICULO 56. — Cuando el condenado en libertad asistida cometiere un delito o violare la obligación que le impone el apartado I del artículo que antecede, la libertad asistida le será revocada y agotará el resto de su condena en un establecimiento cerrado.

Si el condenado en libertad asistida incumpliere reiteradamente las reglas de conducta que le hubieren sido impuestas, o violare la obligación de residencia que le impone el apartado III del artículo que antecede, o incumpliere sin causa que lo justifique la obligación de reparación de daños prevista en el apartado IV de ese artículo, el juez de ejecución o el juez que resultare competente deberá revocar su incorporación al régimen de la libertad asistida.

En tales casos el término de duración de la condena será prorrogado y se practicará un nuevo cómputo de la pena, en el que no se tendrá en cuenta el tiempo que hubiera durado la inobservancia que dio lugar a la revocación del beneficio.

(Artículo sustituido por art. 3° de la Ley N° 25.948 B.O. 12/11/2004).

CAPITULO II BIS: Excepciones a las modalidades básicas de la ejecución.

(Capítulo incorporado por art. 1° de la Ley N° 25.948 B.O. 12/11/2004).

ARTICULO 56 bis. — No podrán otorgarse los beneficios comprendidos en el período de prueba a los condenados por los siguientes delitos:

- 1.- Homicidio agravado previsto en el artículo 80, inciso 7., del Código Penal.
- 2.- Delitos contra la integridad sexual de los que resultare la muerte de la víctima, previstos en el artículo 124 del Código Penal.
- 3.- Privación ilegal de la libertad coactiva, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 142 bis, anteuúltimo párrafo, del Código Penal.
- 4.- Homicidio en ocasión de robo, previsto en el artículo 165 del Código Penal.
5. Secuestro extorsivo, si se causare intencionalmente la muerte de la persona ofendida, previsto en el artículo 170, anteuúltimo párrafo, del Código Penal.

Los condenados por cualquiera de los delitos enumerados precedentemente, tampoco podrán obtener los beneficios de la prisión discontinua o semidetención, ni el de la libertad asistida, previstos en los artículos 35, 54 y concordantes de la presente ley.

(Artículo incorporado por art. 2° de la Ley N° 25.948 B.O. 12/11/2004).

CAPITULO III Normas de trato

Denominación

ARTICULO 57. — La persona condenada sujeta a medida de seguridad que se aloje en instituciones previstas en esta ley, se denominará interno.

Al interno se le citará o llamará únicamente por el nombre y apellido.

Higiene

ARTICULO 58. — El régimen penitenciario deberá asegurar y promover el bienestar psicofísico de los internos. Para ello se implementarán medidas de prevención, recuperación y rehabilitación de la salud y se atenderán especialmente las condiciones ambientales e higiénicas de los establecimientos.

ARTICULO 59. — El número de internos de cada establecimiento deberá estar preestablecido y no se lo excederá a fin de asegurar un adecuado alojamiento. Todos los locales estarán siempre en buen estado de conservación. Su ventilación, iluminación, calefacción y dimensiones guardarán relación con su destino y los factores climáticos.

ARTICULO 60. — El aseo personal del interno será obligatorio. Los establecimientos deberán disponer de suficientes y adecuadas instalaciones sanitarias y proveerán al interno de los elementos indispensables para su higiene.

ARTICULO 61. — El interno deberá cuidar el aseo de su alojamiento y contribuir a la higiene y conservación del establecimiento.

Alojamiento

ARTICULO 62. — El alojamiento nocturno

del interno, en lo posible, será individual en los establecimientos cerrados y semiabiertos.

En las instituciones o secciones basadas en el principio de autodisciplina se podrán utilizar dormitorios para internos cuidadosamente seleccionados.

Vestimenta y ropa

ARTICULO 63. — La Administración proveerá al interno de vestimenta acorde al clima y a la estación, para usarla en el interior del establecimiento. En manera alguna esas prendas, por sus características podrán resultar humillantes. Deberá cuidarse su mantenimiento en buen estado de conservación e higiene.

Cuando el interno hubiere de salir del establecimiento, en los casos autorizados, deberá permitírsele utilizar sus ropas personales. Si no dispusiere de ellas, se le facilitará vestimenta adecuada.

ARTICULO 64. — Al interno se le proveerá de ropa suficiente para su cama individual, la que será mudada con regularidad.

Alimentación

ARTICULO 65. — La alimentación del interno estará a cargo de la administración; será adecuada a sus necesidades y sustentada en criterios higiénico-dietéticos. Sin perjuicio de ello y conforme los reglamentos que se dicten, el interno podrá adquirir o recibir alimentos de sus familiares o visitantes. La prohibición de bebidas alcohólicas será absoluta.

Información y peticiones

ARTICULO 66. — A su ingreso al establecimiento el interno recibirá explicación oral e información escrita acerca del régimen a que se encontrará sometido, las normas

de conducta que deberá observar, el sistema disciplinario vigente, los medios autorizados para formular pedidos o presentar quejas y de todo aquello que sea útil para conocer sus derechos y obligaciones. Si el interno fuere analfabeto, presentare discapacidad física o psíquica o no comprendiese el idioma castellano, esa información se le deberá suministrar por persona y medio idóneo.

ARTICULO 67. — El interno podrá presentar peticiones y quejas al director del establecimiento y dirigirse sin censura a otra autoridad administrativa superior, al juez de ejecución o al juez competente.

La resolución que se adopte deberá ser fundada, emitida en tiempo razonable y notificada al interno.

Tenencia y depósito de objetos y valores

ARTICULO 68. — El dinero, los objetos de valor y demás prendas propias que el interno posea a su ingreso o que reciba con posterioridad y que reglamentariamente no pueda retener consigo serán, previo inventario, mantenidos en depósito. Se adoptarán las disposiciones necesarias para su conservación en buen estado. Conforme los reglamentos, el interno podrá disponer de su dinero y otros objetos. Los efectos no dispuestos por el interno y que no hubieren sido retenidos o destruidos por razones de higiene, le serán devueltos a su egreso. De todo depósito, disposición o devolución se extenderán las correspondientes constancias y recibos.

Cuidados de bienes

ARTICULO 69. — El interno deberá cuidar las instalaciones, el mobiliario y los objetos y elementos que la administración destine para el uso individual o común y abstenerse de

producir daño en los pertenecientes a otros internos.

Registro de internos y de instalaciones

ARTICULO 70. — Para preservar la seguridad general, los registros en las personas de los internos, sus pertenencias y locales que ocupen, los recuentos y las requisas de las instalaciones del establecimiento, se efectuarán con las garantías que reglamentariamente se determinen y dentro del respeto a la dignidad humana.

Traslado de internos

ARTICULO 71. — El traslado individual o colectivo de internos se sustraerá a la curiosidad pública y estará exento de publicidad. Deberá efectuarse en medios de transporte higiénicos y seguros.

La administración reglamentará las precauciones que deberán utilizarse contra posibles evasiones, las cuales en ninguna circunstancia causarán padecimientos innecesarios al interno.

ARTICULO 72. — El traslado del interno de un establecimiento a otro, con las razones que lo fundamenten, deberá ser comunicado de inmediato al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 73. — El traslado del interno de un establecimiento a otro será informado de inmediato a las personas o instituciones con las que mantuviere visita o correspondencia o a quienes hubieren sido por él designados.

Medidas de sujeción

ARTICULO 74. — Queda prohibido el empleo de esposas o de cualquier otro medio de sujeción como castigo.

ARTICULO 75. — Sólo podrán adoptarse medidas de sujeción en los siguientes casos:

- a) Como precaución contra una posible evasión durante el traslado del interno;
- b) Por razones médicas, a indicación del facultativo, formulada por escrito;
- c) Por orden expresa del director o del funcionario que lo reemplace en caso de no encontrarse éste en servicio, si otros métodos de seguridad hubieran fracasado y con el único propósito de que el interno no se cause daño a sí mismo, a un tercero o al establecimiento. En este caso el director o quien lo reemplace, dará de inmediato intervención al servicio médico y remitirá un informe detallado al juez de ejecución o juez competente y a la autoridad penitenciaria superior.

ARTICULO 76. — La determinación de los medios de sujeción autorizados y su modo de empleo serán establecidos por la reglamentación que se dicte. Su aplicación no podrá prolongarse más allá del tiempo necesario, bajo apercibimiento de las sanciones administrativas y penales que correspondan por el funcionario responsable.

Resistencia a la autoridad penitenciaria

ARTICULO 77. — Al personal penitenciario le está absolutamente prohibido emplear la fuerza en el trato con los internos, excepto en los casos de fuga, evasión o de sus tentativas o de resistencia por la fuerza activa o pasiva a una orden basada en norma legal o reglamentaria. Aun en estos casos, todo exceso hará pasible al responsable de las sanciones administrativas y penales que correspondan.

ARTICULO 78. — El personal que

habitualmente preste servicios en contacto directo con los internos no estará armado. Deberá recibir un entrenamiento físico adecuado que le permita actuar razonable y eficazmente para superar situaciones de violencia.

El uso de armas reglamentarias quedará limitado a las circunstancias excepcionales en que sea indispensable utilizarlas con fines de prevención o por peligro inminente para la vida, la salud o la seguridad de agentes, de internos o de terceros.

CAPITULO IV

Disciplina

ARTICULO 79. — El interno está obligado a acatar las normas de conducta que, para posibilitar una ordenada convivencia, en su propio beneficio y para promover su reinserción social, determinen esta ley y los reglamentos que se dicten.

ARTICULO 80. — El orden y la disciplina se mantendrán con decisión y firmeza. No se impondrán más restricciones que las indispensables para mantener la seguridad y la correcta organización de la vida de los alojados, de acuerdo al tipo de establecimiento y al régimen en que se encuentra incorporado el interno.

ARTICULO 81. — El poder disciplinario sólo puede ser ejercido por el director del establecimiento, quien tendrá competencia para imponer sanciones, suspender o dar por cumplida su aplicación o sustituirlas por otras más leves, de acuerdo a las circunstancias del caso.

ARTICULO 82. — El reglamento podrá

autorizar, con carácter restrictivo, que un miembro del personal superior legalmente a cargo del establecimiento, pueda ordenar el aislamiento provisional de internos cuando existan fundados motivos para ello, dando inmediata intervención al director.

ARTICULO 83. — En ningún caso el interno podrá desempeñar tareas a las que vaya unido el ejercicio de una potestad disciplinaria.

ARTICULO 84. — No habrá infracción ni sanción disciplinaria sin expresa y anterior previsión legal o reglamentaria.

ARTICULO 85. — El incumplimiento de las normas de conducta a que alude el artículo 79, constituye infracción disciplinaria.

Las infracciones disciplinarias se clasifican en leves, medias y graves.

Los reglamentos especificarán las leves y las medias.

Son faltas graves:

- a) Evadirse o intentarlo, colaborar en la evasión de otros o poseer elementos para ello;
- b) Incitar o participar en movimientos para quebrantar el orden y la disciplina;
- c) Tener dinero u otros valores que lo reemplacen, poseer, ocultar, facilitar o traficar elementos electrónicos o medicamentos no autorizados, estupefacientes, alcohol, sustancias tóxicas o explosivos, armas o todo instrumento capaz de atentar contra la vida, la salud o la integridad propia o de terceros;
- d) Intentar introducir o sacar elementos de

cualquier naturaleza eludiendo los controles reglamentarios;

e) Retener, agredir, coaccionar o amenazar a funcionarios u otras personas;

f) Intimidar física, psíquica o sexualmente a otra persona;

g) Amenazar o desarrollar acciones que sean real o potencialmente aptas para contagiar enfermedades;

h) Resistir activa y gravemente al cumplimiento de órdenes legalmente impartidas por funcionario competente;

i) Provocar accidentes de trabajo o de cualquier otra naturaleza;

j) Cometer un hecho previsto como delito doloso, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 86. — El interno estará obligado a resarcir los daños o deterioros materiales causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros, sin perjuicio de ser sometido al eventual proceso penal.

ARTICULO 87. — Sólo se podrá aplicar como sanción, de acuerdo a la importancia de la infracción cometida y a la individualización del caso, alguna de las siguientes correcciones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 89;

- a) Amonestación;
- b) Exclusión de las actividades recreativas o deportivas hasta diez (10) días;
- c) Exclusión de la actividad común hasta quince (15) días;

d) Suspensión o restricción total o parcial de derechos reglamentarios de hasta quince (15) días de duración;

e) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta quince (15) días ininterrumpidos;

f) Permanencia en su alojamiento individual o en celdas cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención, hasta siete (7) fines de semana sucesivos o alternados.

g) Traslado a otra sección del establecimiento de régimen más riguroso;

h) Traslado a otro establecimiento.

La ejecución de las sanciones no implicará la suspensión total del derecho a visita y correspondencia de un familiar directo o allegado del interno, en caso de no contar con aquél.

ARTICULO 88. — El sancionado con la corrección de permanencia en su alojamiento habitual no será eximido de trabajar. Se le facilitará material de lectura. Será visitado diariamente por un miembro del personal superior del establecimiento, por el capellán o ministro de culto reconocido por el Estado nacional cuando lo solicite, por un educador y por el médico. Este último informará por escrito a la dirección, si la sanción debe suspenderse o atenuarse por razones de salud.

ARTICULO 89. — El director del establecimiento, con los informes coincidentes del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, podrá retrotraer al período o fase inmediatamente

anterior al interno sancionado por falta grave o reiterada.

ARTICULO 90. — Cuando la falta disciplinaria dé motivos para sospechar la existencia de una perturbación mental en su autor, el director del establecimiento deberá solicitar asesoramiento médico, previo a la decisión del caso.

ARTICULO 91. — El interno debe ser informado de la infracción que se le imputa, tener oportunidad de presentar sus descargos, ofrecer prueba y ser recibido en audiencia por el director del establecimiento antes de dictar resolución, la que en todos los casos deberá ser fundada. La resolución se pronunciará dentro del plazo que fije el reglamento.

ARTICULO 92. — El interno no podrá ser sancionado dos veces por la misma infracción.

ARTICULO 93. — En caso de duda se estará a lo que resulte más favorable al interno.

ARTICULO 94. — En ningún caso se aplicarán sanciones colectivas.

ARTICULO 95. — La notificación de la sanción impuesta debe estar a cargo de un miembro del personal directivo del establecimiento. El interno será informado de sus fundamentos y alcances y exhortado a reflexionar sobre su comportamiento.

ARTICULO 96. — Las sanciones serán recurribles ante el juez de ejecución o juez competente dentro de los cinco días hábiles, derecho del que deberá ser informado el interno al notificársele la resolución. La interposición del recurso no tendrá efecto suspensivo, a menos que así lo disponga el magistrado interviniente. Si el juez de ejecución

o juez competente no se expidiese dentro de los sesenta días, la sanción quedará firme.

ARTICULO 97. — Las sanciones y los recursos que eventualmente interpongan los sancionados, deberán ser notificados al juez de ejecución o juez competente por la vía más rápida disponible dentro de las seis horas subsiguientes a su dictado o interposición.

ARTICULO 98. — En el supuesto de primera infracción en el establecimiento, si el comportamiento anterior del interno lo justificare, el director, en la misma resolución que impone la sanción, podrá dejar en suspenso su ejecución. Si el interno cometiere otra falta dentro de plazo prudencial que en cada caso fije el director en la misma resolución, se deberá cumplir tanto la sanción cuya ejecución quedó suspendida, como la correspondiente a la nueva infracción.

ARTICULO 99. — En cada establecimiento se llevará un “registro de sanciones”, foliado, encuadernado y rubricado por el juez de ejecución o juez competente, en el que se anotarán, por orden cronológico, las sanciones impuestas, sus motivos, su ejecución o suspensión y el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88, dejándose constancia de todo ello en el legajo personal.

CAPITULO V

Conducta y concepto

ARTICULO 100. — El interno será calificado de acuerdo a su conducta. Se entenderá por conducta la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia dentro del establecimiento.

ARTICULO 101. — El interno será calificado, asimismo, de acuerdo al concepto que merezca. Se entenderá por concepto la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

ARTICULO 102. — La calificación de conducta y concepto será efectuada trimestralmente, notificada al interno en la forma en que reglamentariamente se disponga y formulada de conformidad con la siguiente escala:

- a) Ejemplar;
- b) Muy buena;
- c) Buena;
- d) Regular;
- e) Mala;
- f) Pésima.

ARTICULO 103. — La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

ARTICULO 104. — La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

CAPITULO VI

Recompensas

ARTICULO 105. — Los actos del interno que demuestren buena conducta, espíritu de trabajo, voluntad en el aprendizaje y sentido de responsabilidad en el comportamiento

personal y en las actividades organizadas del establecimiento, serán estimulados mediante un sistema de recompensas reglamentariamente determinado.

CAPITULO VII

Trabajo

Principios generales

ARTICULO 106. — El trabajo constituye un derecho y un deber del interno. Es una de las bases del tratamiento y tiene positiva incidencia en su formación.

ARTICULO 107. — El trabajo se regirá por los siguientes principios:

- a) No se impondrá como castigo;
- b) No será afflictivo, denigrante, infamante ni forzado;
- c) Propenderá a la formación y al mejoramiento de los hábitos laborales;
- d) Procurará la capacitación del interno para desempeñarse en la vida libre;
- e) Se programará teniendo en cuenta las aptitudes y condiciones psicofísicas de los internos, las tecnologías utilizadas en el medio libre y las demandas del mercado laboral;
- f) Deberá ser remunerado;
- g) Se respetará la legislación laboral y de seguridad social vigente.

ARTICULO 108. — El trabajo de los internos no se organizará exclusivamente en función del rendimiento económico individual o del

conjunto de la actividad, sino que tendrá como finalidad primordial la generación de hábitos laborales, la capacitación y la creatividad.

ARTICULO 109. — El trabajo del interno estará condicionado a su aptitud física o mental.

ARTICULO 110. — Sin perjuicio de su obligación a trabajar, no se coaccionará al interno a hacerlo. Su negativa injustificada será considerada falta media e incidirá desfavorablemente en el concepto.

ARTICULO 111. — La ejecución del trabajo remunerado no exime a ningún interno de su prestación personal para labores generales del establecimiento o comisiones que se le encomienden de acuerdo con los reglamentos. Estas actividades no serán remuneradas, salvo que fueren su única ocupación.

ARTICULO 112. — El trabajo del interno estará basado en criterios pedagógicos y psicotécnicos. Dentro de las posibilidades existentes el interno podrá manifestar su preferencia por el trabajo que desee realizar.

ARTICULO 113. — En el caso de internos que ejerciten o perfeccionen actividades artísticas o intelectuales, éstas podrán ser su única actividad laboral si fuere productiva y compatible con su tratamiento y con el régimen del establecimiento.

Formación profesional

ARTICULO 114. — La capacitación laboral del interno, particularmente la de los jóvenes adultos, será objeto de especial cuidado.

El régimen de aprendizaje de oficios a implementar, será concordante con las condiciones personales del interno y con sus posibles actividades futuras en el medio libre.

ARTICULO 115. — Se promoverá la organización de sistemas y programas de formación y reconversión laboral, las que podrán realizarse con la participación concertada de las autoridades laborales, agrupaciones sindicales, empresarias y otras entidades sociales vinculadas al trabajo y a la producción.

ARTICULO 116. — Los diplomas, certificados o constancias de capacitación laboral que se expidan, no deberán contener referencias de carácter penitenciario.

Organización

ARTICULO 117. — La organización del trabajo penitenciario, sus métodos, modalidades, jornadas de labor, horarios, medidas preventivas de higiene y seguridad, atenderán a las exigencias técnicas y a las normas establecidas en la legislación inherente al trabajo libre.

ARTICULO 118. — La administración velará para que las tareas laborales se coordinen con los horarios destinados a otros aspectos del tratamiento del interno.

ARTICULO 119. — El trabajo y la producción podrán organizarse por administración, bajo las formas de ente descentralizado, empresa mixta o privada, por cuenta propia del interno o mediante sistema cooperativo. En cualquiera de esas modalidades la administración ejercerá la supervisión de la actividad del interno en lo concerniente al tratamiento.

Un reglamento especial establecerá las normas regulatorias de los aspectos vinculados a la organización, funcionamiento, supervisión y evaluación de los entes oficiales, mixtos, privados o cooperativos.

Las utilidades materiales percibidas por la administración penitenciaria se emplearán exclusivamente en obras y servicios relacionados con el tratamiento de los internos.

Remuneración

ARTICULO 120. — El trabajo del interno será remunerado, salvo los casos previstos por el artículo 111. Si los bienes o servicios producidos se destinaren al Estado o a entidades de bien público, el salario del interno no será inferior a las tres cuartas partes del salario mínimo vital móvil. En los demás casos o cuando la organización del trabajo esté a cargo de una empresa mixta o privada la remuneración será igual al salario de la vida libre correspondiente a la categoría profesional de que se trate.

Los salarios serán abonados en los términos establecidos en la legislación laboral vigente.

ARTICULO 121. — La retribución del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, se distribuirá simultáneamente en la forma siguiente:

- a) 10 % para indemnizar los daños y perjuicios causados por el delito, conforme lo disponga la sentencia;
- b) 35 % para la prestación de alimentos, según el Código Civil;
- c) 25 % para costear los gastos que causare en el establecimiento;
- d) 30 % para formar un fondo propio que se le entregará a su salida.

ARTICULO 122. — El salario correspondiente al interno durante la semilibertad, prisión

discontinua o semidetención podrá ser percibido por la administración penitenciaria o por el propio interno. En todos los casos deberá ser aplicado al cumplimiento de lo dispuesto en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 11 del Código Penal.

ARTICULO 123. — Cuando no hubiere indemnización que satisfacer, la parte que correspondiere a la misma según el artículo anterior acrecerá el porcentaje destinado a la prestación de alimentos.

ARTICULO 124. — Si el interno no tuviere indemnización que satisfacer, ni hubiere lugar a la prestación de alimentos, los porcentajes respectivos acrecerán al fondo propio.

ARTICULO 125. — Si el interno tuviere que satisfacer indemnización, pero no prestación alimentaria, la parte que pudiere corresponder a ésta, acrecerá el fondo propio.

ARTICULO 126. — En los casos previstos en el artículo 122, la parte destinada para costear los gastos que el interno causara al establecimiento, acrecerá su fondo propio.

ARTICULO 127. — La administración penitenciaria podrá autorizar que se destine como fondo disponible hasta un máximo del 30 % del fondo propio mensual, siempre que el interno haya alcanzado como mínimo la calificación de conducta buena. El fondo disponible se depositará en el establecimiento a la orden del interno para adquisición de los artículos de uso y consumo personal que autoricen los reglamentos.

ARTICULO 128. — El fondo propio, deducida en su caso la parte disponible que autoriza el artículo anterior, constituirá un

fondo de reserva, que deberá ser depositado a interés en una institución bancaria oficial, en las mejores condiciones de plaza. Este fondo, que será entregado al interno a su egreso, por agotamiento de pena, libertad condicional o asistida, será incesible e inembargable, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 129.

Los reglamentos establecerán en casos debidamente justificados y con intervención judicial, la disposición anticipada del fondo de reserva. En el supuesto de fallecimiento del interno, el fondo de reserva será transmisible a sus herederos.

ARTICULO 129. — De la remuneración del trabajo del interno, deducidos los aportes correspondientes a la seguridad social, podrá descontarse, en hasta un 20 % los cargos por concepto de reparación de daños intencionales o culposos causados en las cosas muebles o inmuebles del Estado o de terceros.

Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales

ARTICULO 130. — La muerte o los accidentes sufridos por internos durante o con motivo de la ejecución del trabajo, así como las enfermedades profesionales contraídas por su causa, serán indemnizables conforme la legislación vigente.

ARTICULO 131. — La indemnización, cualquiera fuere el monto de la efectiva remuneración percibida por el interno, se determinará sobre la base de los salarios fijados en los convenios o disposiciones vigentes, a la fecha del siniestro, para las mismas o similares actividades en el medio libre.

ARTICULO 132. — Durante el tiempo que dure su incapacidad, el interno accidentado o

enfermo percibirá la remuneración que tenía asignada.

CAPITULO VIII

Educación

ARTICULO 133. — Desde su ingreso se asegurará al interno el ejercicio de su derecho de aprender, adoptándose las medidas necesarias para mantener, fomentar y mejorar su educación e instrucción.

ARTICULO 134. — La enseñanza será preponderantemente formativa, procurando que el interno comprenda sus deberes y las normas que regulan la convivencia en sociedad.

ARTICULO 135. — Se impartirá enseñanza obligatoria a los internos analfabetos y a quienes no hubieren alcanzado el nivel mínimo fijado por la ley. El director del establecimiento podrá eximir de esta obligación a quienes carecieren de suficientes aptitudes intelectuales. En estos casos, los internos recibirán instrucción adecuada, utilizando métodos especiales de enseñanza.

ARTICULO 136. — Los planes de enseñanza corresponderán al sistema de educación pública para que el interno pueda, a su egreso, tener la posibilidad de continuar sus estudios sin inconvenientes.

ARTICULO 137. — La administración fomentará el interés del interno por el estudio, brindándole la posibilidad de acceder a servicios educativos en los distintos niveles del sistema. Cuando el interno no pueda seguir los cursos en el medio libre, se le darán las máximas facilidades a través de regímenes alternativos, particularmente los sistemas abiertos y a distancia.

ARTICULO 138. — Las actividades educacionales podrán ser objeto de convenios con entidades públicas o privadas.

ARTICULO 139. — Los certificados de estudios y diplomas extendidos por la autoridad educacional competente durante la permanencia del interno en un establecimiento penitenciario, no deberán contener ninguna indicación que permita advertir esa circunstancia.

ARTICULO 140. — En todo establecimiento funcionará una biblioteca para los internos, adecuada a sus necesidades de instrucción, formación y recreación, debiendo estimularse su utilización.

ARTICULO 141. — De acuerdo al tipo de establecimiento y a la categoría de los internos alojados, se organizarán actividades recreativas y culturales, utilizando todos los medios compatibles con su régimen.

ARTICULO 142. — El tiempo libre deberá ser empleado para organizar programas de recreación con propósitos educativos, apropiados a las necesidades de los internos que aloje cada establecimiento. El programa recreativo comprenderá prácticas deportivas, preferentemente de equipo.

CAPITULO IX

Asistencia médica

ARTICULO 143. — El interno tiene derecho a la salud. Deberá brindársele oportuna asistencia médica integral, no pudiendo ser interferida su accesibilidad a la consulta y a los tratamientos prescriptos.

Los estudios diagnósticos, tratamientos y

medicamentos indicados, le serán suministrados sin cargo.

ARTICULO 144. — Al ingreso o reingreso del interno a un establecimiento, deberá ser examinado por un profesional médico. Este dejará constancia en la historia clínica de su estado clínico, así como de las lesiones o signos de malos tratos y de los síndromes étlicos o de ingesta de drogas, estupefacientes o cualquier otra sustancia tóxica susceptible de producir dependencia física o psíquica, si los presentara. Detectadas las anomalías aludidas, el médico deberá comunicarlas inmediatamente al director del establecimiento.

ARTICULO 145. — La historia clínica en la que quedará registrada toda prestación médica, se completará con la incorporación de los estudios psicológico y social realizados durante el período de observación, previsto en el artículo 13 inciso a), y la actualización a que aluden el artículo 13 inciso d) y el artículo 27. Copia de la historia clínica y de sus actuaciones integrará la historia criminológica.

ARTICULO 146. — Cuando el interno ingrese o reingrese al establecimiento con medicamentos en su poder o los reciba del exterior, el director conforme dictamen médico decidirá el uso que deba hacerse de ellos.

ARTICULO 147. — El interno podrá ser trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o psiquiátrico o a un centro apropiado del medio libre, cuando la naturaleza del caso así lo aconseje.

En el segundo de los supuestos se requerirá previa autorización del juez de ejecución o juez competente, salvo razones de urgencia. En

todos los casos se comunicará la novedad de inmediato al magistrado interviniente.

ARTICULO 148. — El interno podrá requerir, a su exclusivo cargo, la atención de profesionales privados.

La autoridad penitenciaria dará curso al pedido, excepto que razones debidamente fundadas aconsejen limitar este derecho.

Toda divergencia será resuelta por el juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 149. — Si el tratamiento del interno prescribiere la realización de operaciones de cirugía mayor o cualquiera otra intervención quirúrgica o médica que implicaren grave riesgo para la vida o fueren susceptibles de disminuir permanentemente sus condiciones orgánicas o funcionales, deberá mediar su consentimiento o el de su representante legal y la autorización del juez de ejecución o juez competente, previo informe de peritos.

En caso de extrema urgencia, bastará el informe médico, sin perjuicio de la inmediata comunicación al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 150. — Está expresamente prohibido someter a los internos a investigaciones o tratamientos médicos o científicos de carácter experimental. Sólo se permitirán mediando solicitud del interno, en enfermedades incurables y siempre que las investigaciones o tratamientos experimentales sean avalados por la autoridad sanitaria correspondiente y se orienten a lograr una mejora en su estado de salud.

ARTICULO 151. — Si el interno se negare a

ingerir alimentos, se intensificarán los cuidados y controles médicos. Se informará de inmediato al juez de ejecución o juez competente solicitando, en el mismo acto, su autorización para proceder a la alimentación forzada, cuando, a criterio médico, existiere grave riesgo para la salud del interno.

ARTICULO 152. — Los tratamientos psiquiátricos que impliquen suspensión de la conciencia o pérdida de la autonomía psíquica, aunque fueran transitorias, sólo podrán ser realizados en establecimientos especializados.

CAPITULO X

Asistencia espiritual

ARTICULO 153. — El interno tiene derecho a que se respete y garantice su libertad de conciencia y de religión, se facilite la atención espiritual que requiera y el oportuno contacto personal y por otros medios autorizados con un representante del credo que profese, reconocido e inscrito en el Registro Nacional de Cultos. Ninguna sanción disciplinaria podrá suspender el ejercicio de este derecho.

ARTICULO 154. — El interno será autorizado, en la medida de lo posible, a satisfacer las exigencias de su vida religiosa, participando de ceremonias litúrgicas y a tener consigo objetos, libros de piedad, de moral e instrucción de su credo, para su uso personal.

ARTICULO 155. — En cada establecimiento se habilitará un local adecuado para celebraciones litúrgicas, reuniones y otros actos religiosos de los diversos cultos reconocidos.

ARTICULO 156. — En todo establecimiento penitenciario se celebrará el culto católico, en

forma adecuada a las posibilidades edilicias de que disponga. La concurrencia a estos actos será absolutamente voluntaria.

ARTICULO 157. — Los capellanes de los establecimientos tendrán a su cargo la instrucción religiosa y moral y la orientación espiritual de los internos, incluso de los no católicos que la aceptaren.

CAPITULO XI

Relaciones familiares y sociales

ARTICULO 158. — El interno tiene derecho a comunicarse periódicamente, en forma oral o escrita, con su familia, amigos, allegados, curadores y abogados, así como con representantes de organismos oficiales e instituciones privadas con personería jurídica que se interesen por su reinserción social.

En todos los casos se respetará la privacidad de esas comunicaciones, sin otras restricciones que las dispuestas por juez competente.

ARTICULO 159. — Los internos de nacionalidad extranjera, gozarán de facilidades para comunicarse con sus representantes diplomáticos y consulares acreditados.

Los internos nacionales de Estados sin representación diplomática o consular en el país, los refugiados y los apátridas, tendrán las mismas posibilidades para dirigirse al representante diplomático del Estado encargado de sus intereses en el país o a cualquier autoridad nacional o internacional que tenga la misión de protegerlos.

ARTICULO 160. — Las visitas y la correspondencia que reciba o remita el interno

y las comunicaciones telefónicas, se ajustarán a las condiciones, oportunidad y supervisión que determinen los reglamentos, los que no podrán desvirtuar lo establecido en los artículos 158 y 159.

ARTICULO 161. — Las comunicaciones orales o escritas previstas en el artículo 160, sólo podrán ser suspendidas o restringidas transitoriamente, por resolución fundada del director del establecimiento, quien de inmediato, lo comunicará al juez de ejecución o juez competente. El interno será notificado de la suspensión o restricción transitoria de su derecho.

ARTICULO 162. — El visitante deberá respetar las normas reglamentarias vigentes en la institución, las indicaciones del personal y abstenerse de introducir o intentar ingresar elemento alguno que no haya sido permitido y expresamente autorizado por el director. Si faltaren a esta prescripción o se comprobare connivencia culpable con el interno, o no guardare la debida compostura, su ingreso al establecimiento será suspendido, temporal o definitivamente, por resolución del director, la que podrá recurrirse ante el juez de ejecución o el juez competente.

ARTICULO 163. — El visitante y sus pertenencias, por razones de seguridad, serán registrados. El registro, dentro del respeto a la dignidad de la persona humana, será realizado o dirigido, según el procedimiento previsto en los reglamentos por personal del mismo sexo del visitante. El registro manual, en la medida de lo posible, será sustituido por sensores no intensivos u otras técnicas no táctiles apropiadas y eficaces.

ARTICULO 164. — El interno tiene el

derecho a estar informado de los sucesos de la vida nacional e internacional, por los medios de comunicación social, publicaciones o emisiones especiales permitidas.

ARTICULO 165. — La enfermedad o accidentes graves o el fallecimiento del interno, será comunicado inmediatamente a su familia, allegados o persona indicada previamente por aquél, al representante de su credo religioso y al juez de ejecución o juez competente.

ARTICULO 166. — El interno será autorizado, en caso de enfermedad o accidente grave o fallecimiento de familiares o allegados con derecho a visita o correspondencia, para cumplir con sus deberes morales, excepto cuando se tuviesen serios y fundamentados motivos para resolver lo contrario.

ARTICULO 167. — Los internos que no gocen de permiso de salida para afianzar y mejorar los lazos familiares podrán recibir la visita íntima de su cónyuge o, a falta de éste, de la persona con quien mantiene vida marital permanente, en la forma y modo que determinen los reglamentos.

CAPITULO XII

Asistencia social

ARTICULO 168. — Las relaciones del interno con su familia, en tanto fueren convenientes para ambos y compatibles con su tratamiento, deberán ser facilitadas y estimuladas. Asimismo se lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles con personas u organismos oficiales o privados con personería jurídica, que puedan favorecer sus posibilidades de resinserción social.

ARTICULO 169. — Al interno se le prestará asistencia moral y material y, en la medida de lo posible, amparo a su familia. Esta asistencia estará a cargo de órganos o personal especializado, cuya actuación podrá ser concurrente con la que realicen otros organismos estatales y personas o entidades privadas con personería jurídica.

ARTICULO 170. — En defecto de persona allegada al interno designada como curador o susceptible de serlo, se proveerá a su representación jurídica, en orden a la curatela prevista en el artículo 12 del Código Penal.

ARTICULO 171. — En modo particular se velará por la regularización de los documentos personales del interno. A su ingreso se le requerirá información sobre los mismos. La documentación que traiga consigo, se le restituya o se le obtenga, se depositará en el establecimiento, para serle entregada bajo constancia, a su egreso.

CAPITULO XIII

Asistencia postpenitenciaria

ARTICULO 172. — Los egresados y liberados gozarán de protección y asistencia social, moral y material pospenitenciaria a cargo de un patronato de liberados o de una institución de asistencia pospenitenciaria con fines específicos y personería jurídica, procurando que no sufra menoscabo su dignidad, ni se ponga de manifiesto su condición. Se atenderá a su ubicación social y a su alojamiento, a la obtención de trabajo, a la provisión de vestimenta adecuada y de recursos suficientes, si no los tuviere, para solventar la crisis del egreso y de pasaje para trasladarse al lugar de la República donde fije su residencia.

ARTICULO 173. — Las gestiones conducentes al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 172, se iniciarán con la debida antelación, para que en el momento de egresar, el interno encuentre facilitada la solución de los problemas que puedan ser causa de desorientación, desubicación o desamparo. A tales efectos se le conectará con el organismo encargado de su supervisión en el caso de libertad condicional o asistida y de prestarle asistencia y protección en todas las demás formas de egreso.

CAPITULO XIV

Patronatos de liberados

ARTICULO 174. — Los patronatos de liberados concurrirán a prestar la asistencia a que se refieren los artículos 168 a 170, la asistencia pospenitenciaria de los egresados, las acciones previstas en el artículo 184, la función que establecen los artículos 13 y 53 del Código Penal y las leyes 24.316 y 24.390.

ARTICULO 175. — Los patronatos de liberados podrán ser organismos oficiales o asociaciones privadas con personería jurídica. Estas últimas recibirán un subsidio del Estado, cuya inversión será controlada por la autoridad competente.

CAPITULO XV

Establecimientos de ejecución de la pena

ARTICULO 176. — La aplicación de esta ley requiere que cada jurisdicción del país, en la medida necesaria y organizados separadamente para hombres y mujeres, posea los siguientes tipos de establecimientos:

- a) Cárceles o alcaldías para procesados;
- b) Centros de observación para el estudio criminológico del condenado y planificación de su tratamiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 13;
- c) Instituciones diferenciadas por su régimen para la ejecución de la pena;
- d) Establecimientos especiales de carácter asistencial médico y psiquiátrico;
- e) Centros para la atención y supervisión de los condenados que se encuentren en tratamiento en el medio libre y otros afines.

ARTICULO 177. — Cada establecimiento de ejecución tendrá su propio reglamento interno, basado en esta ley, en su destino específico y en las necesidades del tratamiento individualizado que deban recibir los alojados. Contemplará una racional distribución del tiempo diario que garantice la coordinación de los medios de tratamiento que en cada caso deban utilizarse, en particular la enseñanza en los niveles obligatorios, la atención de las necesidades físicas y espirituales y las actividades laborales, familiares, sociales, culturales y recreativas de los internos, asegurando ocho horas para el reposo nocturno y un día de descanso semanal.

ARTICULO 178. — Las cárceles o alcaldías tienen por objeto retener y custodiar a las personas sometidas a proceso penal. Su régimen posibilitará que el interno pueda ejercer su derecho al trabajo y afrontar la responsabilidad de asistir a su grupo familiar dependiente e incluirá programas y actividades que permitan evitar o reducir, al mínimo posible, la desocialización que pueda generar la privación de libertad.

ARTICULO 179. — Los establecimientos destinados a procesados no podrán alojar condenados.

ARTICULO 180. — En las cárceles y establecimientos de ejecución de la pena no se podrá recibir, bajo ningún concepto, persona alguna, que no sea acompañada de una orden de detención expresa extendida por juez competente.

ARTICULO 181. — Para la realización de las tareas técnico-criminológicas que dispone el artículo 13, según las circunstancias locales, se deberá disponer de:

- a) Una institución destinada a esa exclusiva finalidad;
- b) Una sección separada e independiente en la cárcel o alcaidía de procesados;
- c) Una sección apropiada e independiente en una institución de ejecución de la pena.

ARTICULO 182. — Según lo requiera el volumen y la composición de la población penal y las necesidades del tratamiento individualizado de los internos, deberá contarse con instituciones abiertas, semiabiertas y cerradas.

ARTICULO 183. — Los establecimientos de carácter asistencial especializados podrán ser:

- a) Centros hospitalarios diversificados cuando sea necesario y posible;
- b) Institutos psiquiátricos.

La dirección de estos centros asistenciales sólo podrá ser ejercida por personal médico debidamente calificado y especializado.

ARTICULO 184. — Los centros de reinserción social deben ser instituciones basadas en el principio de la autodisciplina destinados a la recepción de condenados que se encuentren en semilibertad, prisión discontinua y semi detención. Serán dirigidos por profesionales universitarios con versación criminológica y, cuando las circunstancias lo posibiliten, podrán estar a cargo de un patronato de liberados y, de no existir aquél, de un servicio social calificado.

ARTICULO 185. — Los establecimientos destinados a la ejecución de las penas privativas de libertad, atendiendo a su destino específico, deberán contar, como mínimo, con los medios siguientes:

- a) Personal idóneo, en particular el que se encuentra en contacto cotidiano con los internos, que deberá ejercer una actividad predominantemente educativa;
- b) Un organismo técnico-criminológico del que forme parte un equipo multidisciplinario constituido por un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social y en lo posible, entre otros, por un educador y un abogado, todos ellos con especialización en criminología y en disciplinas afines;
- c) Servicio médico y odontológico acorde con la ubicación, tipo del establecimiento y necesidades;
- d) Programas de trabajo que aseguren la plena ocupación de los internos aptos;
- e) Biblioteca y escuela a cargo de personal docente con título habilitante, con las secciones indispensables para la enseñanza de los internos que estén obligados a concurrir a ella;

f) Capellán nombrado por el Estado o adscripto honorariamente al establecimiento;

g) Consejo correccional, cuyos integrantes representen los aspectos esenciales del tratamiento;

h) Instalaciones para programas recreativos y deportivos;

i) Locales y medios adecuados para alojar a los internos que presenten episodios psiquiátricos agudos o cuadros psicopáticos con graves alteraciones de la conducta;

j) Secciones separadas e independientes para el alojamiento y tratamiento de internos drogadependientes;

k) Instalaciones apropiadas para las diversas clases de visitas autorizadas.

ARTICULO 186. — En las instituciones de ejecución no se alojarán internos comprendidos en el artículo 25 del Código Penal mientras subsista el cuadro psiquiátrico y a quienes padezcan enfermedad mental crónica.

Con intervención del juez de ejecución o juez competente, serán trasladados para su atención a servicios especiales de carácter psiquiátrico o servicios u hospitales psiquiátricos de la comunidad.

ARTICULO 187. — Los internos que padezcan enfermedades infectocontagiosas u otras patologías similares, de tal gravedad que impidan su tratamiento en el establecimiento donde se encuentren, serán trasladados a servicios especializados de carácter médico asistencial o a servicios u hospitales de la comunidad.

ARTICULO 188. — En los programas de tratamiento de todas las instituciones y con particular énfasis en las abiertas y semiabiertas, se deberá suscitar y utilizar en la mayor medida posible los recursos de la comunidad local, cuando resulten provechosos para el futuro de los internos y compatibles con el régimen de la pena.

ARTICULO 189. — En los establecimientos de ejecución no podrán alojarse procesados, con excepción de aquellos recibidos en virtud de sentencia definitiva y que tengan otra causa pendiente o posterior a su ingreso.

Establecimientos para mujeres

ARTICULO 190. — Las internas estarán a cargo exclusivamente de personal femenino. Sólo por excepción podrán desempeñarse varones en estos establecimientos en tareas específicas.

La dirección siempre estará a cargo de personal femenino debidamente calificado.

ARTICULO 191. — Ningún funcionario penitenciario del sexo masculino ingresará en dependencias de un establecimiento o sección para mujeres sin ser acompañado por un miembro del personal femenino.

ARTICULO 192. — En los establecimientos para mujeres deben existir dependencias especiales para la atención de las internas embarazadas y de las que han dado a luz. Se adoptarán las medidas necesarias para que el parto se lleve a cabo en un servicio de maternidad.

ARTICULO 193. — La interna embarazada quedará eximida de la obligación de trabajar y de toda otra modalidad de tratamiento

incompatible con su estado, cuarenta y cinco días antes y después del parto. Con posterioridad a dicho período, su tratamiento no interferirá con el cuidado que deba dispensar a su hijo.

ARTICULO 194. — No podrá ejecutarse ninguna corrección disciplinaria que, a juicio médico, pueda afectar al hijo en gestación o lactante. La corrección disciplinaria será formalmente aplicada por la directora y quedará sólo como antecedente del comportamiento de la interna.

ARTICULO 195. — La interna podrá retener consigo a sus hijos menores de cuatro años. Cuando se encuentre justificado, se organizará un jardín maternal a cargo de personal calificado.

ARTICULO 196. — Al cumplirse la edad fijada en el artículo anterior, si el progenitor no estuviere en condiciones de hacerse cargo del hijo, la administración penitenciaria dará intervención a la autoridad judicial o administrativa que corresponda.

Jóvenes adultos

ARTICULO 197. — Los jóvenes adultos de dieciocho a veintiún años deberán ser alojados en instituciones especiales o en secciones separadas o independientes de los establecimientos para adultos. En su tratamiento se pondrá particular empeño en la enseñanza obligatoria, en la capacitación profesional y en el mantenimiento de los vínculos familiares.

ARTICULO 198. — Excepcionalmente y mediando los informes favorables del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, quienes hayan cumplido veintiún años podrán permanecer en instituciones o secciones especiales para

jóvenes adultos hasta cumplir veinticinco años. Luego serán trasladados a un establecimiento para adultos.

Privatización parcial de servicios

ARTICULO 199. — Cuando medien fundadas razones que justifiquen la medida, el Estado podrá disponer la privatización de servicios de los establecimientos carcelarios y de ejecución de la pena, con excepción de las funciones directivas, el registro y documentación judicial del interno, el tratamiento y lo directamente referido a la custodia y la seguridad de procesados o condenados

CAPITULO XVI

Personal

Personal Institucional

ARTICULO 200. — El personal de las cárceles y establecimientos de ejecución debe ser cuidadosamente seleccionado, capacitado y especializado, teniendo en cuenta la importancia de la misión social que debe cumplir.

ARTICULO 201. — La ley y los reglamentos determinarán un adecuado régimen de selección, incorporación, retribuciones, estabilidad, asignación de funciones, ascensos, retiros y pensiones, teniendo en cuenta el riesgo, las exigencias éticas, intelectuales y físicas y la dedicación que su misión social requiere.

El contenido de esas normas legales y reglamentarias deberá considerar las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Tratamiento de los Reclusos, las Recomendaciones de las Naciones Unidas sobre la Selección y Formación del Personal Penitenciario adoptadas en Ginebra, 1955 y la Resolución 21 A del Octavo

Congreso de las Naciones Unidas, celebrado en La Habana en 1990.

ARTICULO 202. — La conducción de los servicios penitenciarios o correccionales y la jefatura de sus principales áreas así como la dirección de los establecimientos deberán estar a cargo de personal penitenciario con título universitario de carrera afín a la función.

ARTICULO 203. — Las funciones comprendidas en el artículo anterior se cubrirán por concurso interno. Entre los requisitos se exigirá, además, experiencia y capacitación administrativa, un adecuado perfil para el cargo y otras condiciones que fijen los reglamentos. Cuando por dos veces consecutivas un concurso interno se declarase desierto, se llamará a concurso abierto de antecedentes y oposición.

ARTICULO 204. — En cada jurisdicción del país se organizará o facilitará la formación del personal, según los diversos roles que deba cumplir, así como su permanente actualización y perfeccionamiento profesional.

ARTICULO 205. — Los planes y programas de enseñanza en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento, con contenido predominantemente criminológico, deberán incluir el estudio de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos y el Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, aprobado por Resolución 34/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, del 17 de diciembre de 1979.

Personal no institucional

ARTICULO 206. — El personal de organismos oficiales y de instituciones privadas con personería jurídica, encargado

de la aplicación de las diversas modalidades de ejecución de la pena privativa de la libertad y de las no institucionales, será seleccionado y capacitado teniendo en consideración las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas no Privativas de Libertad, Reglas de Tokio 15-19.

Personal de servicios privatizados

ARTICULO 207. — Para cumplir tareas en las cárceles o establecimientos de ejecución, las personas presentadas por el contratista de servicios privatizados deberán contar con una habilitación individual previa. Esta será concedida luego de un examen médico, psicológico y social que demuestre su aptitud para desempeñarse en ese medio.

CAPITULO XVII

Contralor judicial y administrativo de la ejecución

ARTICULO 208. — El juez de ejecución o juez competente verificará, por lo menos semestralmente, si el tratamiento de los condenados y la organización de los establecimientos de ejecución se ajusta a las prescripciones de esta ley y de los reglamentos que en su consecuencia dicte el Poder Ejecutivo. Las observaciones y recomendaciones que resulten de esas inspecciones serán comunicadas al ministerio competente.

ARTICULO 209. — El Poder Ejecutivo dispondrá que inspectores calificados por su formación y experiencia, designados por una autoridad superior a la administración penitenciaria efectúen verificaciones, por lo menos, semestrales con los mismos propósitos que los establecidos en el artículo 208.

CAPITULO XVIII**Integración del sistema penitenciario nacional**

ARTICULO 210. — A los efectos del artículo 18 del Código Penal, se considerará que las provincias no disponen de establecimientos adecuados cuando los que tuvieren no se encontraren en las condiciones requeridas para hacer efectivas las normas contenidas en esta ley.

ARTICULO 211. — El Poder Ejecutivo nacional queda autorizado a convenir con las provincias la creación de los establecimientos penitenciarios regionales que sean necesarios para dar unidad al régimen de ejecución penal que dispone esta ley.

ARTICULO 212. — La Nación y las provincias y éstas entre sí, podrán concertar acuerdos destinados a recibir o transferir condenados de sus respectivas jurisdicciones, a penas superiores o menores de cinco años, cuando resultare conveniente para asegurar una mejor individualización de la pena y una efectiva integración del sistema penitenciario de la República.

ARTICULO 213. — La transferencia de internos a que se refiere el artículo 212 será a título oneroso a cargo del Estado peticionante.

ARTICULO 214. — El gobierno nacional cuando no disponga de servicios propios, convendrá con los gobiernos provinciales, por intermedio del Ministerio de Justicia, el alojamiento de los procesados a disposición de los juzgados federales en cárceles provinciales. Dictada sentencia definitiva y notificada, el tribunal federal, dentro de los ocho días hábiles, la comunicará al Ministerio de Justicia con remisión del testimonio de sentencia en

todas sus instancias, cómputo de la pena y fecha en que el condenado podrá solicitar su libertad condicional o libertad asistida a fin de que adopte las medidas necesarias para el cumplimiento de la pena en una institución federal.

ARTICULO 215. — El condenado con sentencia firme trasladado a otra jurisdicción por tener causa pendiente será sometido al régimen de penados. En este caso las direcciones de los establecimientos intercambiarán documentación legal, criminológica y penitenciaria.

ARTICULO 216. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará anualmente una reunión de los ministros de todo el país con competencia en la problemática carcelaria y penitenciaria. Estas reuniones tendrán por objeto evaluar todos los aspectos vinculados a la aplicación de esta ley. Podrán ser invitados representantes de instituciones oficiales y privadas que participen en la ejecución de la condenación condicional, libertad condicional, libertad asistida, semilibertad, prisión discontinua, semidetención y trabajo para la comunidad o brinden asistencia pospenitenciaria.

ARTICULO 217. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará y dirigirá la compilación de la estadística nacional relativa a la aplicación de todas las sanciones previstas en el Código Penal.

A tal fin convendrá con los gobiernos provinciales el envío regular de la información.

ARTICULO 218. — El Ministerio de Justicia, por intermedio de la Secretaría de Política Penitenciaria y de Readaptación Social, organizará un centro de información sobre los organismos estatales o instituciones privadas de todo el país vinculados a la reinserción social de los internos o al tratamiento en el medio libre. Los patronatos de liberados y los institutos oficiales y privados deberán suministrar la información que a tales efectos se les requiera.

ARTICULO 219. — Las provincias podrán enviar a su personal para que participe en los cursos de formación, actualización y perfeccionamiento que se realicen en el orden nacional.

CAPITULO XIX**Disposiciones complementarias****Suspensión de inhabilitaciones**

ARTICULO 220. — Las inhabilitaciones del artículo 12 del Código Penal quedarán suspendidas cuando el condenado se reintegrare a la vida libre mediante la libertad condicional o la libertad asistida. Transferencia internacional de la ejecución.

ARTICULO 221. — De acuerdo a lo previsto en los convenios y tratados internacionales:

- a) Los extranjeros condenados por los tribunales de la República podrán cumplir la pena impuesta en su país de origen;
- b) Los argentinos condenados en el extranjero podrán cumplir su pena en nuestro país.

Restricción documentaria

ARTICULO 222. — En las actas de nacimiento, matrimonio y defunción ocurridos

en un establecimiento de los previstos en esta ley no se dejará constancia alguna que permita individualizar tal circunstancia.

Suspensión de derechos

ARTICULO 223. — En supuestos de graves alteraciones del orden en un establecimiento carcelario o de ejecución de la pena, el ministro con competencia en materia penitenciaria podrá disponer, por resolución fundada, la suspensión temporal y parcial de los derechos reconocidos a los internos en esta ley y en los reglamentos dictados en su consecuencia. Esta suspensión no podrá extenderse más allá del tiempo imprescindible para restablecer el orden alterado.

La resolución deberá ser comunicada, inmediata y fehacientemente al juez de ejecución o juez competente.

CAPITULO XX**Disposiciones transitorias**

ARTICULO 224. — Hasta tanto no se cuente con los centros de reinserción social a que se refiere el artículo 184, el condenado podrá permanecer en un sector separado e independiente de un establecimiento penitenciario, sin contacto alguno con otros alojados que no se encuentren incorporados a semilibertad, prisión discontinua o semidetención.

ARTICULO 225. — Las disposiciones de los artículos 202 y 203 comenzarán a regir a partir de los diez años de la entrada en vigencia de esta ley.

La administración penitenciaria brindará el apoyo necesario para que el personal

actualmente en servicio pueda reunir el requisito del título universitario en el plazo previsto en el apartado anterior, a cuyo efecto podrá celebrar convenios con universidades oficiales o privadas.

ARTICULO 226. — Dentro de los ciento ochenta días de la vigencia de esta ley el Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio de Justicia, procederá a revisar los convenios existentes con las provincias a fin de que puedan asumir las funciones que constitucionalmente le pertenecen respecto a los procesados y condenados por sus tribunales.

ARTICULO 227. — El Ministerio de Justicia convocará dentro de los noventa días de la vigencia de esta ley a la Primera Reunión de Ministros a que se refiere el artículo 216 con la finalidad de examinar los problemas que pueda suscitar su cumplimiento.

CAPITULO XXI

Disposiciones finales

ARTICULO 228. — La Nación y las provincias procederán, dentro del plazo de un año a partir de la vigencia de esta ley, a revisar la legislación y las reglamentaciones penitenciarias existentes, a efectos de concordarlas con las disposiciones contenidas en la presente.

ARTICULO 229. — Esta ley es complementaria del Código Penal.

ARTICULO 230. — Derógase el decreto ley 412/58 ratificado por ley 14.467.

ARTICULO 231. — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. —

CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi. DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE JUNIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS.

EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD DECRETO 396/99

Publicación B.O.: 5/V/1999 y Fe de Erratas B.O.: 24/V/1999.-

Buenos Aires, abril 21 de 1999.-

Artículo 1.- Apruébase el Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución, que como Anexo I forma parte integrante del presente por el que se reglamentan las Secciones Primera, Progresividad del Régimen Penitenciario, y Segunda, Programa de Prelibertad, del Capítulo II y disposiciones vinculadas de la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, N° 24.660.

Artículo 2.- Déjense sin efecto todas las disposiciones administrativas en la materia que se oponen a lo dispuesto en el Reglamento que se aprueba por el Artículo 1° del presente decreto.

Artículo 3.- El Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución comenzará a regir a los Sesenta (60) días de publicado el presente Decreto en el Boletín Oficial de la República Argentina.

Artículo 4.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Carlos S. Menem - Jorge A. Rodríguez - Raúl E. Granillo Ocampo.

ANEXO I

Reglamento de las Modalidades Básicas de la Ejecución (Progresividad del Régimen Penitenciario, Programa de Prelibertad

y principales disposiciones relacionadas)
I. Progresividad del Régimen Penitenciario
Principios Básicos

Artículo 1.- La progresividad del régimen penitenciario consiste en un proceso gradual y flexible que posibilite al interno, por su propio esfuerzo, avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad, sin otros condicionamientos predeterminados que los legal y reglamentariamente establecidos. Su base imprescindible es un programa e tratamiento interdisciplinario individualizado.

Artículo 2.- El tratamiento interdisciplinario individualizado deberá atender a las condiciones personales y a los intereses y necesidades del condenado durante su internación y muy especialmente para el momento de su egreso.

Las acciones a adoptar para su desarrollo deberán estar dirigidas a lograr el interés, la comprensión y la activa participación del interno.

Artículo 3.- En la aplicación de la progresividad, se procurará limitar la permanencia del interno en establecimientos cerrados. En lo posible, conforme su evolución favorable en el desarrollo del tratamiento, se promoverá su incorporación a instituciones semiabiertas o abiertas o a secciones separadas regidas por el principio de autodisciplina.

Artículo 4.- La promoción excepcional a cualquier fase del Período de Tratamiento, en el marco de lo previsto en el artículo 7° de la Ley N° 24.660, requerirá, sobre la base de la Historia Criminológica actualizada, la propuesta del Servicio Criminológico.

Previo dictamen del Consejo Correccional,

el Director del establecimiento adoptará la resolución pertinente.

La propuesta del Servicio Criminológico, el dictamen del Consejo Correccional y la resolución del Director del establecimiento, deberán estar debidamente fundados.

Artículo 5.- La progresividad del régimen penitenciario en todos sus períodos o fases, sólo es aplicable a los condenados con sentencia firme y a los procesados que se hayan incorporado a la Ejecución Anticipada Voluntaria prevista en el Título IV del Reglamento General de Procesados, aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional N° 303 del 26 de marzo de 1996, con la limitación prevista en su artículo 37.

Artículo 6.- Reunidos todos los requisitos legales y reglamentarios pertinentes, las decisiones operativas para el desarrollo de la progresividad del régimen penitenciario serán tomadas por:

I. El responsable del Servicio Criminológico del establecimiento, en lo concerniente al Período de Observación; planificación del tratamiento, su consideración con el interno, su verificación y su actualización;

II. El Director del establecimiento en el avance del interno en la progresividad o su eventual retroceso, en los Períodos de Tratamiento y de Prueba;

III. El Director General de Régimen Correccional, cuando proceda el traslado del interno a otro establecimiento de su jurisdicción;

IV. El Juez de Ejecución en los siguientes casos:

a) Cuando proceda el traslado del interno a un

establecimiento de otra jurisdicción;

b) Cuando el interno se encontrare en el Período de Prueba y deba resolverse la incorporación, suspensión o revocación de:

1) Salidas Transitorias;

2) Régimen de Semilibertad;

c) Cuando corresponda la incorporación al Período de Libertad Condicional. Período de Observación

Artículo 7.- El Período de Observación consiste en el estudio médico-psicológico-social del interno y en la formulación del diagnóstico y pronóstico criminológicos. Comenzará con la recepción del testimonio de sentencia y del cómputo de la pena en el Servicio Criminológico, no pudiendo exceder los Treinta (30) días. Recabando la cooperación del interno, el equipo interdisciplinario confeccionará la Historia Criminológica.

Artículo 8.- En la Historia Criminológica deberán constar, además, las fechas en que el interno, previo cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios, podría acceder a:

a) Período de Prueba;

b) Salidas Transitorias y Semilibertad;

c) Libertad Condicional;

d) Libertad Asistida;

e) Programa de Prelibertad;

f) Egreso por agotamiento de la pena,

Estas fechas deberán ser actualizadas si se modificare el monto de la pena a cumplir.

Artículo 9.- Cuando el interno, por un ingreso anterior como condenado en el Servicio Penitenciario Federal, ya tuviere Historia Criminológica, ésta deberá ser remitida de

inmediato al Servicio Criminológico del establecimiento en que aquél se encuentre alojado durante el Período de Observación, para su agregación como antecedente de los estudios interdisciplinarios a realizarse.

En el caso en que el interno ingrese, en virtud de los artículos 212 y 215 de la Ley N° 24.660, si no se los hubiere recibido, el Director del establecimiento gestionará de inmediato, de la autoridad pertinente, la remisión de sus antecedentes criminológicos y penitenciarios.

Artículo 10.- En el proyecto y desarrollo del programa de tratamiento se considerarán las inquietudes, aptitudes y necesidades del interno, a fin de lograr su aceptación y activa participación. A tales efectos, los integrantes del Servicio Criminológico deberán mantener con el interno todas las entrevistas que sean necesarias, explicándole las condiciones para ser promovido en la progresividad del régimen y el mecanismo para la calificación de la conducta y el concepto.

Artículo 11.- Al término del Período de Observación, el responsable del Servicio Criminológico, elevará al Director del establecimiento un informe proponiendo la fase del Período de Tratamiento para incorporar al interno, el establecimiento, sección o grupo a que debe ser destinado y su programa de tratamiento. Este deberá contener las recomendaciones respecto a:

a) Atender a su salud psicofísica;

b) Mantener o mejorar su educación;

c) Promover su aprendizaje profesional o actividad laboral;

d) Posibilitar las exigencias de su vida religiosa;

e) Facilitar y estimular sus relaciones familiares y sociales;

f) Desarrollar toda actividad de interés, de acuerdo a las particularidades del caso, teniendo en cuenta la fase propuesta y lo dispuesto en los artículos 15, 19 y 22.

En el supuesto en que el Servicio Criminológico propiciare la permanencia del interno en el establecimiento en que se encuentre y la Dirección compartiere ese criterio, ésta lo incorporará de inmediato a la fase propuesta.

Artículo 12.- Cuando el Servicio Criminológico recomendaré el traslado del interno a otro establecimiento o el Director del establecimiento no compartiere el criterio de que permanezca en el que se encuentra, éste elevará un informe con los antecedentes a resolución del Director General de Régimen Correccional, previa intervención del Instituto de Clasificación.

Artículo 13.- En el caso de cambio de establecimiento, simultáneamente con el traslado del interno deberá remitirse su Historia Criminológica al Servicio Criminológico del nuevo destino.

Período de Tratamiento

Artículo 14.- El Período de Tratamiento, consistente en la aplicación de las determinaciones del Consejo Correccional a que se refiere el artículo 17, será fraccionado en tres fases sucesivas:

a) Socialización;

b) Consolidación;

c) Confianza.

Fase de Socialización

Artículo 15.- La Fase de Socialización consiste, primordialmente, en la aplicación intensiva de técnicas individuales y grupales tendientes a consolidar y promover los factores positivos

de la personalidad del interno y a modificar o disminuir sus aspectos disvaliosos.

Artículo 16.- La Fase de Socialización se iniciará con la incorporación del interno al establecimiento, sección o grupo indicado en el Periodo de Observación. Los primeros Quince (15) días deberán ser destinados a la facilitación de los medios apropiados en cada caso para que el interno pueda incorporarse naturalmente al programa de tratamiento.

Artículo 17.- Dentro del plazo de Quince (15) días de la incorporación del interno a la Fase de Socialización, el Consejo Correccional deberá reunirse en pleno a fin de considerar cada una de las recomendaciones formuladas por el Servicio Criminológico para el tratamiento y examinar su factibilidad en concreto. A su término, el Consejo Correccional adoptará las determinaciones pertinentes respecto a:

- a) Salud psicofísica;
- b) Capacitación y formación profesional;
- c) Actividad laboral;
- d) Actividades educacionales, culturales y recreativas;
- e) Relaciones familiares y sociales;
- f) Aspectos peculiares que presente el caso.

Artículo 18.- Establecido el programa concreto de tratamiento, el Consejo Correccional lo informará verbalmente al interno, escuchará sus inquietudes y procurará motivar su participación activa. En caso necesario se harán las eventuales rectificaciones que se estimaren convenientes.

Esta fase se cumplirá en el marco de una supervisión continua del interno.

Fase de Consolidación

Artículo 19.- La Fase de Consolidación se iniciará una vez que el interno haya alcanzado los objetivos fijados, en el programa de tratamiento para la Fase de Socialización. Consistirá en la aplicación de una supervisión atenuada que permita verificar la cotidiana aceptación de pautas y normas sociales y en la posibilidad de asignarle labores o actividades con menores medidas de contralor.

Artículo 20.- Para ser incorporado a la Fase de Consolidación el interno deberá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer Conducta Buena Cinco (5) y Concepto Bueno Cinco (5);
- b) No registrar sanciones medias o graves en el último período calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e) Mantener el orden y la adecuada convivencia;
- f) Demostrar hábitos de higiene en su persona, en su alojamiento y en los lugares de uso compartido;
- g) Contar con dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Artículo 21.- La Fase de Consolidación comportará para el interno:

- a) La posibilidad del cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro

apropiado a la fase alcanzada;

- b) Visita y recreación en ambiente acorde con el progreso alcanzado en su programa de tratamiento;
- c) La disminución paulatina de la supervisión continua, permitiendo una mayor participación en actividades respecto de la fase anterior.

Fase de Confianza

Artículo 22.- La Fase de Confianza consiste en otorgar al interno una creciente autodeterminación a fin de evaluar la medida en que internaliza los valores esenciales para una adecuada convivencia social, conforme la ejecución del programa de tratamiento.

Artículo 23.- Para la incorporación a la Fase de Confianza se requerirá reunir los requisitos y haber alcanzado los objetivos siguientes:

- a) Poseer en el último trimestre conducta Muy Buena Siete (7) y concepto Bueno Seis (6);
- b) No registrar sanciones disciplinarias en el último trimestre calificado;
- c) Trabajar con regularidad;
- d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;
- e) Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas;
- f) Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Artículo 24.- En el caso de promoción

excepcional del interno a esta fase, según lo previsto en el artículo 4º, se deberá dar cumplimiento a las disposiciones de los artículos 17 y 18.

Artículo 25.- Esta fase consistirá, según las características de cada establecimiento, en:

- a) Alojamiento en sector diferenciado;
- b) Mayor autodeterminación del interno;
- c) Ampliación de la participación responsable del interno en las actividades;
- d) Visita y recreación en ambiente acorde al progreso alcanzado en su programa de tratamiento;
- e) Supervisión moderada.

Período de Prueba

Artículo 26.- El Período de Prueba consistirá básicamente en el empleo sistemático de métodos de autogobierno, tanto durante la permanencia del interno en la institución como en sus egresos transitorios como preparación inmediata para su egreso.

Comprenderá sucesivamente:

- a) La incorporación del interno a establecimiento abierto o sección independiente que se base en el principio de autodisciplina;
- b) La posibilidad de obtener salidas transitorias;
- c) La incorporación al régimen de semilibertad.

Artículo 27.- La incorporación del interno al Período de Prueba requerirá:

- l. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;

II. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: Un Tercio de la condena;

b) Pena perpetua sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: Doce (12) años;

c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal: cumplida la pena.

III. Tener en el último trimestre conducta Muy Buena Ocho (8) y concepto Muy Bueno Siete (7), como mínimo.

IV. Dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad Salidas Transitorias

d) Estar cumpliendo las actividades educativas y las de capacitación y formación laboral indicadas en su programa de tratamiento;

e) Cumplir con las normas y pautas socialmente aceptadas;

f) Contar con el dictamen favorable del Consejo Correccional y resolución aprobatoria del Director del establecimiento.

Artículo 28.- La frecuencia de las salidas transitorias según su motivo, podrá ser la siguiente:

I. Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales:

a) Interno al que le faltare más de Dos (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida,

artículo 54 de la Ley N° 24.660: Dos (2) salidas transitorias de hasta Doce (12) horas y Una (1) de hasta Veinticuatro (24) horas por bimestre;

b) Interno al que le faltare menos de Dos (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida, artículo 54 de la Ley N° 24.660: Una (1) salida transitoria de hasta Veinticuatro (24) horas y Una (1) salida excepcional de hasta Cuarenta y Ocho (48) horas por mes.

II. Para cursar los estudios previstos en el artículo 16, II, inciso b) de la Ley N° 24.660: salidas de hasta Doce (12) horas con la frecuencia que los estudios específicos que urse el interno requieran, previa comprobación documentada de su necesidad.

III. Para participar en el Programa de Prelibertad, que será dividido en dos fracciones iguales:

a) En la primera fracción Una (1) salida transitoria de hasta Doce (12) horas quincenal;

b) En la segunda fracción salidas transitorias de hasta Doce (12) horas con la frecuencia que requiera el caso particular.

Artículo 29.- Las salidas transitorias de carácter excepcional de hasta Setenta y Dos (72) horas podrán ser concedidas para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales en casos debidamente documentados, principalmente por razones de distancia, con la siguiente frecuencia:

a) Interno al que le faltare más de Dos (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida, artículo 54 de la Ley N° 24.660: Una (1) salida por bimestre;

b) Interno al que le faltare menos de Dos (2) años para solicitar su libertad condicional, artículos 13 y 53 del Código Penal, o la libertad asistida, artículo 54 de la Ley N° 24.660: Una (1) salida por mes.

Estas salidas transitorias excepcionales no son acumulables con las previstas en el artículo 28, I.

Artículo 30.- Al hacerse efectiva cada salida transitoria, el Director del establecimiento le entregará al interno una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

a) Datos de identidad del portador;

b) Fecha y hora de salida del establecimiento;

c) Lugar a donde se dirige y, en su caso, donde pernoctará;

d) Fecha y hora de regreso al establecimiento.

Régimen de Semilibertad

Artículo 31.- La semilibertad consiste en permitir al condenado, que reúna los requisitos establecidos en el artículo 34, trabajar fuera del establecimiento sin supervisión continua en condiciones iguales a la vida libre, incluso salario y seguridad social, regresando a su alojamiento al fin de cada jornada laboral.

El salario se aplicará según lo dispuesto en los artículos 122 y 126 de la Ley N° 24.660.

La incorporación al Régimen de Semilibertad incluirá la concesión de una salida transitoria semanal de hasta DOCE (12) horas, salvo resolución en contrario de la autoridad judicial.

Artículo 32.- Para la incorporación al Régimen

de Semilibertad se requerirá una información a cargo de la Sección Asistencia Social en la que se constate:

a) Datos del empleador, si correspondiere;

b) Naturaleza del trabajo ofrecido;

c) Lugar y ambiente donde se desarrollarán las tareas;

d) Horario a cumplir;

e) Retribución y forma de pago, según disposiciones del artículo 122 de la Ley N° 24.660.

El Asistente Social que realice la constatación acerca del trabajo ofrecido, emitirá su opinión fundada sobre la conveniencia de la propuesta a los efectos de su valoración por el Consejo Correccional según lo previsto en el artículo 34, inciso e).

Artículo 33.- A cada interno incorporado al Régimen de Semilibertad el Director del establecimiento le entregará una constancia para justificar su situación ante cualquier requerimiento de la autoridad, en la que se consigne:

a) Datos de identidad del portador;

b) Fecha y hora de salida del establecimiento;

c) Fecha y hora de presentación en su lugar de trabajo, el que deberá precisarse;

d) Fecha y hora de finalización de sus tareas;

e) Fecha y hora de regreso al alojamiento asignado.

Disposiciones Comunes

Artículo 34.- Para que el interno se encuentre en condiciones legales y reglamentarias de ser incorporado a Salidas Transitorias o al Régimen de Semilibertad, deberá reunir, previamente, la totalidad de los requisitos que se enumeran:

- a) Encontrarse en el Período de Prueba;
- b) Haber cumplido el tiempo mínimo de ejecución de la pena según el artículo 17 de la Ley N° 4.660;
- c) No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente;
- d) Poseer conducta Ejemplar;
- e) Merecer del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional del establecimiento concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las Salidas Transitorias o el Régimen de Semilibertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del interno;
- f) Ser propuesto al Juez de Ejecución por el Director del establecimiento mediante resolución fundada, a la que acompañará lo requerido en el artículo 18, incisos a), b) y c) de la Ley N° 24.660.

Artículo 35.- A efectos de la resolución judicial, el Director del establecimiento deberá proponer la concesión de Salidas Transitorias o la incorporación al Régimen de Semilibertad propiciando en forma concreta:

- a) Frecuencia y duración de las salidas propuestas;
- b) Lugar y distancia máxima a que el interno

podrá trasladarse. Si debiera pasar la noche fuera del establecimiento, se le exigirá declaración jurada del sitio preciso donde pernoctará;

- c) Las normas que deberá observar con las restricciones o prohibiciones que estime convenientes;
- d) El nivel de confianza que deberá adoptarse.

Artículo 36.- El Juez de Ejecución establecerá las normas de conducta que deberá observar el interno durante las Salidas Transitorias y el Régimen de Semilibertad.

Dichas normas podrán ser modificadas por el Juez de Ejecución de oficio o a propuesta fundada del Director del establecimiento.

Artículo 37.- El Director del establecimiento deberá informar, de inmediato, al Juez de Ejecución:

- a) El cumplimiento de la autorización conferida;
- b) La supervisión, en el caso de que así lo resolviera, a cargo de profesionales de la Sección Asistencia Social.

Artículo 38.- Cuando el interno no regresare al establecimiento en el día y a la hora preestablecidos o cuando se constatare el quebrantamiento de las normas de conducta impuestas por resolución judicial, el Director del establecimiento lo informará de inmediato al Juez de Ejecución acompañando todos los antecedentes probatorios a fin de que éste adopte la decisión que resulte pertinente, según lo previsto en el artículo 19 de la Ley N° 24.660.

Verificación y Actualización del Tratamiento

Artículo 39.- El Servicio Criminológico, cada

Seis (06) meses o antes, si fuera necesario, verificará si se han alcanzado o no los objetivos contenidos en el programa de tratamiento adoptado por el Consejo Correccional.

Cuando los objetivos no se hubieren logrado, deberán determinarse sus motivos y se procederá a la reformulación del programa de tratamiento.

Período de Libertad Condicional

Artículo 40.- A partir de los Cuarenta y Cinco (45) días anteriores al plazo establecido en el Código Penal el interno podrá iniciar la tramitación de su pedido de libertad condicional, informando el domicilio que fijará a su egreso.

La firma del interno o la impresión de su dígito pulgar deberán ser autenticadas por la autoridad penitenciaria pertinente.

Artículo 41.- Con el pedido del interno se abrirá un expediente en el que se deberá consignar:

- a) Situación legal del peticionante de acuerdo a la sentencia condenatoria, la pena impuesta, su vencimiento, fecha en que podrá acceder a la libertad condicional y los demás antecedentes procesales que obren en su legajo;
- b) Conducta y concepto que registre desde su incorporación al régimen de ejecución de la pena y de ser posible la calificación del comportamiento durante el proceso;
- c) Si registrare sanciones disciplinarias, fecha de la infracción cometida, sanción impuesta y su cumplimiento;
- d) Posición del interno en la progresividad del régimen detallándose la fecha de su incorporación a cada período o fase;

e) Informe de la Sección Asistencia Social sobre la existencia y conveniencia del domicilio propuesto;

f) Propuesta fundada del Servicio Criminológico, sobre la evolución del tratamiento basada en la Historia Criminológica actualizada;

g) Dictamen del Consejo Correccional respecto de la conveniencia social de su otorgamiento, sobre la base de las entrevistas previas de sus miembros con el interno de las que se dejará constancia en el Libro de Actas;

h) Contenido, aplicación y resultados de su Programa de Prelibertad.

Artículo 42.- El informe del Consejo Correccional basado en lo dispuesto en el artículo anterior se referirá, por lo menos, a los siguientes aspectos del tratamiento del interno:

- a) Salud psicofísica;
- b) Educación y formación profesional;
- c) Actividad laboral;
- d) Actividades educativas, culturales y recreativas;
- e) Relaciones familiares y sociales;
- f) Aspectos peculiares que presente el caso;
- g) Sugerencia sobre las normas de conducta que debería observar si fuera concedida la libertad condicional.

Artículo 43.- Con la información reunida por el Consejo Correccional y la opinión fundada del Director del establecimiento sobre la

procedencia del pedido, éste remitirá lo actuado a consideración del Juez de Ejecución.

Artículo 44.- El Director del establecimiento arbitrará las medidas necesarias para que la remisión del expediente a la autoridad judicial se efectúe como mínimo Diez (10) días antes del término en el que legalmente el interno podría obtener su libertad condicional.

Artículo 45.- El interno será inmediatamente notificado bajo constancia de la elevación de su pedido al Juez de Ejecución.

Artículo 46.- El condenado no podrá renovar la solicitud de libertad condicional antes de Seis (06) meses de la resolución denegatoria, a menos que ésta se base en no haberse cumplido el término legal.

En todos los casos deberá respetarse lo dispuesto en el artículo 41 respecto del inicio de la tramitación.

Artículo 47.- Cuando de acuerdo a la documentación existente en el establecimiento, el interno no se encontrare en condiciones de obtener la libertad condicional por estar comprendido en los artículos 14 ó 17 del Código Penal o no hubiese cumplido el tiempo mínimo de los artículos 13 ó 53 del Código Penal, el Director del establecimiento remitirá la solicitud a consideración del Juez de Ejecución y se procederá conforme a las instrucciones que éste imparta.

Si el juez considerase atendible lo peticionado y dispusiere el envío de los informes revistos, se procederá de acuerdo con los artículos 41 a 43.

Artículo 48.- Si el pedido de libertad condicional se iniciare directamente en sede judicial, el

Director del establecimiento dará cumplimiento a lo requerido por el Juez de Ejecución.

11. Conducta y Concepto

Procedimiento

Artículo 49.- El Consejo Correccional calificará trimestralmente, la conducta y el concepto de cada interno.

Artículo 50.- A los fines del artículo anterior el Consejo Correccional sesionará en pleno dentro de los primeros Diez (10) días hábiles de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año.

Artículo 51.- La calificación de conducta y de concepto se formulará de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Ejemplar: Nueve (09) y Diez (10);
- b) Muy Buena: Siete (07) y Ocho (08);
- c) Buena: Cinco (05) y Seis (06);
- d) Regular: Tres (03) y Cuatro (04);
- e) Mala: Dos (02) y Uno (01);
- f) Pésima: Cero (0).

Artículo 52.- Para calificar la conducta y el concepto, el Consejo Correccional podrá entrevistar y escuchar al interno, practicar las consultas que estime necesarias y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del plazo requerido.

Cuando el interno lo peticionare deberá ser escuchado por el Consejo Correccional.

Artículo 53.- El interno no podrá ser calificado con conducta o concepto inferior a Bueno, sin que previamente lo haya entrevistado el Consejo Correccional en pleno.

Artículo 54.- El Secretario del Consejo Correccional procederá a notificar personalmente a cada interno, bajo constancia, su calificación de conducta y de concepto, dentro de los Tres (3) días hábiles de producida la misma.

Artículo 55.- El interno podrá interponer recurso de reconsideración por escrito ante el Consejo Correccional, dentro del lapso de Tres (3) días hábiles desde su notificación.

El Consejo Correccional resolverá en definitiva dentro de los Tres (3) días hábiles siguientes. Ello, sin perjuicio del recurso que le cabe ante el Juez de Ejecución.

Conducta

Artículo 56.- La calificación de conducta del interno se basará en la observancia de las normas reglamentarias que rigen el orden, la disciplina y la convivencia en el establecimiento y durante las salidas transitorias, el régimen de semilibertad o los permisos de salida.

Artículo 57.- La calificación de conducta tendrá valor y efectos para determinar la frecuencia de las visitas, la participación en actividades recreativas y otras que los reglamentos establezcan.

Artículo 58.- El responsable de la División Seguridad interna, el último día hábil de cada mes, deberá formular la calificación de conducta del interno teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 56.

Las evaluaciones mensuales deberán ser presentadas en forma trimestral al Consejo Correccional para la calificación de la conducta del interno.

Incidencia de las sanciones disciplinarias en la calificación de conducta.

Artículo 59.- En atención a las infracciones disciplinarias sancionadas, respecto de la calificación vigente a ese momento podrán efectuarse las siguientes disminuciones:

- a) Faltas leves: Ninguna o hasta Un (01) punto;
- b) Faltas medias: Hasta Dos (02) puntos;
- c) Faltas graves: Hasta Cuatro (04) puntos.

A tal efecto el Consejo Correccional deberá tener a la vista y examinar los expedientes disciplinarios correspondientes. Concepto Artículo 60.- El interno será calificado de acuerdo al concepto que merezca, entendido como la ponderación de su evolución personal de la que sea deducible su mayor o menor posibilidad de adecuada reinserción social.

Artículo 61.- La calificación de concepto servirá de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto.

Artículo 62.- Los responsables directos de las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo y de las Secciones Asistencia Social y Educación, el último día hábil de cada mes, requerirán del personal a sus órdenes, las observaciones que hayan reunido sobre cada interno respecto de:

- I. División Seguridad Interna:

- a) Convivencia con los otros internos y trato con el personal;
- b) Cuidado de las instalaciones, mobiliario, objetos y elementos provistos para uso personal o para uso común;
- c) Cumplimiento de los horarios establecidos;
- d) Higiene personal y de los objetos de uso propio o compartido.

II. División Trabajo:

- a) Aplicación e interés demostrado en las tareas encomendadas;
- b) Asistencia y puntualidad;
- c) Cumplimiento de las normas propias de la actividad laboral que desempeña.

III. Sección Asistencia Social:

- a) Trato con sus familiares, allegados u otros visitantes;
- b) Comunicaciones con el exterior.

IV. Sección Educación:

- a) Asistencia a la Educación General Básica u optativa, la instrucción a distancia o en el medio libre;
- b) Dedicación y aprovechamiento;
- c) Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales o deportivas.

Artículo 63.- El personal de las Divisiones Seguridad Interna y Trabajo y de las Secciones Asistencia Social y Educación en contacto directo con el interno completará semanalmente una planilla con las observaciones que realicen.

Artículo 64.- El responsable de cada área integrante del Consejo Correccional, el último día hábil de cada mes, deberá formular su calificación de concepto, teniendo en cuenta sus propias observaciones y las que haya realizado el personal a sus órdenes, ponderando además los actos meritorios del interno.

Artículo 65.- Los informes mensuales deberán ser presentados por el responsable de cada una de sus áreas en la reunión trimestral del Consejo Correccional para que éste califique el concepto.

Disposiciones Comunes

Artículo 66.- El Director del establecimiento, en su carácter de Presidente del Consejo Correccional, verificará personalmente antes del día Quince (15) de cada mes, que los responsables de cada una de sus áreas hayan cumplido con lo dispuesto en los artículos 58 y 64, durante el mes anterior, visando las planillas correspondientes.

Artículo 67.- El procesado que se incorpore al régimen de condenado por haber recaído sentencia condenatoria firme, hasta ser calificado en conducta y en concepto en la primera reunión trimestral del Consejo Correccional, gozará de los beneficios correspondientes a su calificación de comportamiento.

Artículo 68.- El procesado incorporado al régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria, mantendrá la calificación de conducta y de concepto alcanzados al momento de recibirse la sentencia condenatoria firme.

Artículo 69.- El interno trasladado a otro establecimiento del Servicio Penitenciario Federal, mantendrá sus calificaciones de conducta y de concepto.

Artículo 70.- El interno ingresado a un establecimiento del Servicio Penitenciario Federal procedente de otro de distinta jurisdicción mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto, si las poseyere, y será incorporado al nivel de la progresividad que hubiere alcanzado conforme las prescripciones del presente reglamento.

Artículo 71.- Todo otro interno que se incorpore al régimen de condenado, no será calificado hasta la primera reunión trimestral del Consejo Correccional, mientras tanto gozará de los beneficios correspondientes a la calificación de Conducta Muy Buena.

Artículo 72.- El interno del Servicio Penitenciario Federal trasladado a un establecimiento penitenciario especializado de carácter asistencial médico o a un centro similar y apropiado del medio libre, mantendrá las calificaciones de conducta y de concepto que tenía al momento de su traslado, siempre que no fuera objeto de sanción disciplinaria, la que será formalmente aplicada y su ejecución suspendida hasta su reintegro al régimen de ejecución de la pena.

Artículo 73.- Serán suspendidas las calificaciones de conducta y de concepto del interno alojado en un establecimiento penitenciario especializado de carácter psiquiátrico o en un centro similar y apropiado del medio libre.

Artículo 74.- La calificación de conducta y de concepto no requiere una permanencia predeterminada en cada tramo de la escala del artículo 102 de la Ley N° 24.660.

III. Programa de Prelibertad

Destinatarios

Artículo 75.- El Programa de Prelibertad se iniciará, según lo determine el Consejo Correccional, entre Sesenta (60) y Noventa (90) días antes del tiempo mínimo exigible para la concesión de la libertad condicional, de la libertad asistida o el egreso por agotamiento de la pena.

Acciones

Artículo 76.- Con Ciento Veinte (120) días de anticipación el responsable de la División Judicial del establecimiento hará saber al Consejo Correccional los internos que deberán participar del Programa de Prelibertad.

En cada comunicación individual se hará constar:

- a) Nombre y apellido del interno;
- b) Situación legal;
- c) Fecha del probable egreso por libertad condicional o libertad asistida;
- d) Fecha de egreso por agotamiento de la pena.

Artículo 77.- Con la recepción del informe del artículo 76, la Sección Asistencia Social procederá a la apertura de un expediente individual de incorporación al Programa de Prelibertad, al que se agregará la documentación correspondiente a las acciones realizadas durante ese lapso y se clausurará al egreso del interno.

Copia de todo lo actuado se agregará a la Historia Criminológica del interno.

Artículo 78.- Cada caso será colocado desde su iniciación hasta su cierre bajo la tuición de un asistente social de la institución, responsable

de la coordinación y seguimiento de las acciones a emprender quien actuará junto con un representante del patronato de liberados o, en su caso, con organismos de asistencia postpenitenciaria u otros recursos de la comunidad cuya oportuna colaboración deberá solicitar.

Artículo 79.- El Programa de Prelibertad se iniciará con una entrevista del interno con el asistente social designado, quien le notificará, bajo constancia, su incorporación al programa y le informará sobre el propósito del mismo, orientándolo y analizando las cuestiones personales y prácticas que deberá afrontar al egreso, con el objeto de facilitar su reincorporación a la vida familiar y social. A dicha entrevista se invitará a participar al representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia postpenitenciaria o, en su caso, de otros recursos de la comunidad.

En esa ocasión se solicitará al interno que exprese, bajo constancia, sus principales necesidades ante el egreso respecto a:

- a) Documentación de identidad indispensable y actualizada;
- b) Vestimenta;
- c) Alojamiento;
- d) Traslado y radicación en otro lugar;
- e) Trabajo;
- f) Continuación de estudios, aprendizaje profesional, tratamiento médico, psicológico o social;
- g) Cualquier otro requerimiento que resulte pertinente.

Artículo 80.- El asistente social encargado del caso evaluará la factibilidad de las necesidades expuestas por el interno con el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad, este último se encargará de verificar, fuera del ámbito penitenciario, la información suministrada por el interno respecto de sus posibilidades y necesidades.

Cuando fuere necesario, el asistente social requerirá la intervención de los profesionales del equipo interdisciplinario.

Artículo 81.- El asistente social promoverá una reunión del interno con sus familiares y allegados a fin de suscitar su cooperación y de evaluar su actitud ante el egreso de aquél.

Esta reunión se realizará en presencia del asistente social, del representante del patronato de liberados o de organismos de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad y de los profesionales del equipo interdisciplinario que hubieren sido requeridos. De lo actuado se labrará un acta suscripta por todos los intervinientes.

Artículo 82.- El asistente social encargado del caso elevará el expediente del Programa de Prelibertad al responsable de la Sección Asistencia Social del establecimiento, informando en concreto las acciones que se propone desarrollar juntamente con el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad. Conocida la decisión del responsable de la Sección Asistencia Social del establecimiento, ambos serán responsables de su cumplimiento. Cualquier modificación sustancial del Programa de Prelibertad sólo podrá realizarse con

conocimiento y aprobación del responsable del área.

Artículo 83.- Finalizado el plazo fijado por el Consejo Correccional para el Programa de Prelibertad, el asistente social y el representante del patronato de liberados o de organizaciones de asistencia postpenitenciaria o de otros recursos de la comunidad a cargo del caso informarán, en el expediente, el contenido y aplicación efectiva del programa evaluando su eficacia.

IV. Organismos de Aplicación

Servicio Criminológico

Artículo 84.- En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el organismo técnico-criminológico a que se refiere el artículo 185, inciso b) de la Ley N° 24.660, con la denominación de Servicio Criminológico.

Artículo 85.- El Servicio Criminológico es el organismo multidisciplinario que tiene la misión esencial de contribuir a la individualización del tratamiento del interno conforme lo dispuesto por el artículo 1° de la Ley N° 24.660.

Artículo 86.- Son funciones del Servicio Criminológico:

- a) Realizar las tareas correspondientes al Período de Observación;
- b) Verificar y actualizar el programa de tratamiento indicado a cada interno;
- c) Informar en las solicitudes de traslado a otro establecimiento, de libertad condicional, de libertad asistida y, cuando se lo solicite, de indulto o de conmutación de penas;
- d) Proponer:

1) La promoción a salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad;

2) La permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido Veintiún (21) años;

3) El retroceso del interno al período o fase que correspondiere;

4) El otorgamiento de recompensas;

e) Producir los informes médicos, psicológico y social previstos en el artículo 33 de la Ley N° 24.660;

f) Propiciar la promoción del interno, en casos excepcionales, a cualquier fase del Período de Tratamiento;

g) Participar en las tareas del Consejo Correccional;

h) Coadyuvar con las tareas de investigación y docencia del Instituto de Clasificación mediante la remisión, a ese solo efecto, de los informes producidos;

i) Participar en las actividades de investigación o docencia programadas por el Instituto de Clasificación.

Artículo 87.- El Servicio Criminológico estará constituido por profesionales con título habilitante que acrediten, además, su especialización o versación en criminología y en disciplinas afines.

Formarán parte de él, por lo menos, un psiquiatra, un psicólogo y un asistente social, a los que se incorporará, en lo posible, entre otros, un educador y un abogado.

Artículo 88.- El responsable del Servicio Criminológico será el profesional universitario que acredite especialización universitaria en criminología o en ciencias penales.

Artículo 89.- Cuando la cantidad de internos a considerar lo requiera, se aumentará el número de profesionales para que el Servicio Criminológico pueda funcionar en equipos, ya sea durante el Período de Observación o para el seguimiento del tratamiento del interno.

Artículo 90.- Los estudios, informes y propuestas a que se refiere el artículo 86 serán undados, previa entrevista personal con el interno, por cada uno de los profesionales por especialidad que integren el Servicio Criminológico.

Artículo 91.- El Servicio Criminológico de cada establecimiento llevará un Libro de Actas foliado y rubricado por el Director del establecimiento, en el que se asentarán los casos considerados y las resoluciones que se adopten.

Consejo Correccional

Artículo 92.- En los establecimientos de ejecución de la pena funcionará el Consejo Correccional a que se refiere el artículo 185, inciso g) de la Ley N° 24.660.

c) Participación y actitudes en las actividades recreativas, culturales o deportivas.

Artículo 93.- El Consejo Correccional es el organismo colegiado que efectúa el seguimiento continuo del tratamiento del interno y la evaluación de su resultado, a fin de adoptar decisiones en los casos de su competencia o de asesorar a las autoridades pertinentes, de acuerdo a las leyes y a los reglamentos vigentes.

Artículo 94.- El Consejo Correccional es competente para:

a) Calificar trimestralmente la conducta y el concepto del interno, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 58 y 64;

b) Proponer al Director del establecimiento el avance o retroceso del interno en la progresividad del régimen penitenciario;

c) Dictaminar en los casos de:

- 1) Salidas Transitorias;
- 2) Régimen de Semilibertad;
- 3) Libertad Condicional;
- 4) Libertad Asistida;
- 5) Permanencia en instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos, de internos que hayan cumplido Veintiún (21) años;
- 6) Ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de sección o traslado a otro establecimiento;
- 7) Otorgamiento de recompensas;
- 8) Traslado a otro establecimiento;
- 9) Pedidos de indulto o de conmutación de pena, cuando le sea solicitado,

d) Determinar en cada caso y con la anticipación suficiente la fecha concreta en que debe iniciarse el Programa de Prelibertad de cada interno;

e) Considerar las cuestiones que el Director presente para su examen en sesiones extraordinarias.

Artículo 95.- El Consejo Correccional será presidido por el Director del establecimiento e integrado por los responsables de:

a) La División Seguridad Interna;

b) La División Trabajo;

c) El Servicio Criminológico;

d) La Sección Asistencia Social;

e) La Sección Asistencia Médica;

f) La Sección Educación.

Artículo 96.- El Consejo Correccional contará con un Secretario permanente, designado por el Director del establecimiento, que será el encargado de coordinar las actividades, reunir los informes, redactar la documentación pertinente, llevar el Libro de Actas, preparar el temario de cada reunión de acuerdo a las directivas del Presidente y realizar toda tarea que éste le asigne.

Artículo 97.- El Consejo Correccional realizará las siguientes sesiones:

a) Trimestrales: dentro de los Diez (10) primeros días hábiles de los meses de Marzo, Junio, Septiembre y Diciembre de cada año, para calificar la conducta y el concepto del interno;

b) Mensuales: dentro de los Cinco (05) primeros días hábiles de cada mes, para considerar la promoción en la progresividad del régimen penitenciario en cada caso concreto y para dictaminar acerca de la permanencia en las instituciones o secciones especiales para jóvenes adultos de internos que hayan cumplido Veintiún (21) años;

c) Semanales: por lo menos Una (01) vez a la semana, para dictaminar en los pedidos de libertad condicional, libertad asistida, indultos, conmutaciones de pena, en los casos de ejecución de las sanciones disciplinarias de cambio de

sección o traslado a otro establecimiento; para considerar las modificaciones a la calificación de conducta prevista en el artículo 59 y para determinar la iniciación del Programa de Prelibertad;

d) Extraordinarias: convocadas por el Director del establecimiento, en cualquier oportunidad, para el tratamiento de cuestiones inherentes a sus funciones.

Artículo 98.- Las sesiones del Consejo Correccional se llevarán a cabo con la totalidad de sus integrantes, caso contrario se producirá la nulidad de lo actuado.

La asistencia a las sesiones del Consejo Correccional, a que se refiere el artículo 97, constituye una obligación prioritaria y personal de cada uno de sus integrantes. En caso de imposibilidad justificada el ausente deberá ser sustituido por su reemplazante natural.

Disposiciones Transitorias

Artículo 99.- Todos los casos serán tratados individualmente. Cuando el Consejo Correccional lo estime necesario podrá realizar las consultas y solicitar información a cualquier miembro del personal, quien deberá producirla dentro del plazo requerido.

Artículo 100.- Todos los integrantes del Consejo Correccional tienen voz y voto en el tratamiento y resolución de los casos, debiendo cada uno de ellos emitir opinión fundada con relación al área específica de su función.

Las decisiones se adoptarán, en lo posible, por consenso. En caso de disidencias, se resolverá por mayoría simple. En todos los supuestos, las opiniones serán fundadas, dejándose constancia en el acta respectiva.

Artículo 101.- Los dictámenes que emita el Consejo Correccional se elaborarán sobre la base de los informes producidos por cada una de sus áreas, del resultado de la entrevista personal con el interno y cuando corresponda, de las consultas e informaciones del personal requerido.

Artículo 102: Los dictámenes que emita el Consejo Correccional, en los casos de salidas transitorias, régimen de semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, indultos o conmutaciones de pena deberán contener como mínimo:

a) Nombre y apellido del interno, número de legajo personal, establecimiento en que está alojado e índole del pedido o motivo de su intervención;

b) Informe Criminológico: motivación de la conducta punible, perfil psicológico, tratamientos psiquiátricos o psicológicos aplicados y su resultado, resumen actualizado de la Historia Criminológica precisando la trayectoria del interno en la progresividad del régimen y pronóstico de reinserción social;

c) Informe Educacional: Educación General Básica cursada y en su caso, educación polimodal, superior o académica de grado, otros estudios realizados, posibilidad de continuarlos, aprendizaje profesional y participación en actividades culturales, recreativas y deportivas;

d) Informe Laboral: vida laboral anterior y especialidad si la tuviere, oficio, arte, industria o profesión, su aplicación en la vida libre, posibilidad de solventarse a sí mismo y al grupo familiar dependiente, actividades realizadas en el establecimiento;

e) Informe Médico: estado general psicofísico actual, antecedentes clínicos, mención de patologías de especial significación, atención médica en curso y necesidad y posibilidad de su continuación;

f) Informe de División Seguridad Interna: situación legal, especificando si tiene declaración de reincidencia, fecha de ingreso, lugar de procedencia, información de los establecimientos en que haya estado alojado, conducta y concepto, sanciones disciplinarias, si las registrare, señalando fecha y motivo, acciones meritorias y recompensas;

g) Informe Social: lugar y fecha de nacimiento, estado civil, núcleo familiar o de convivencia al que se reintegraría y perfil socioeconómico, vinculación con su familia, ayuda que puedan prestarle familiares, allegados u otras personas o instituciones, y cómo se estima que asumirían el egreso del interno. En los casos de libertad condicional o libertad asistida contenido y aplicación efectiva del Programa de Prelibertad evaluando su eficacia;

Conclusiones: evaluación de los informes producidos por cada uno de los integrantes del Consejo Correccional, del tratamiento y sus resultados, el pronóstico de reinserción social y la opinión concreta sobre la cuestión en examen.

(Texto conforme decreto 1139/2000)

Artículo 103.- Cuando se considere el otorgamiento de salidas transitorias o la incorporación al régimen de semilibertad, el Consejo Correccional presentará al Director del establecimiento las recomendaciones necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 18, 23, 25 y 26 de la Ley N° 24.660.

Artículo 104.- El Libro de Actas a que se refiere el artículo 96 deberá ser foliado, encuadernado y rubricado por el Director del establecimiento. En él se asentarán cronológicamente las Actas que se labren de cada reunión del Consejo Correccional, las que deberán ser suscriptas por su Presidente y por todos los integrantes que hayan participado en ella.

V. Disposiciones Complementarias

Artículo 105.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal, dentro de los Treinta (30) días de publicado este reglamento en el Boletín Oficial, proyectará y elevará para su aprobación por la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social.

a) Los lineamientos de la Historia Criminológica a que se refiere el artículo 13, inciso a) de la Ley N° 24.660 y las instrucciones para su empleo por los Servicios Criminológicos;

b) Los modelos e instrucciones para completar las planillas a que se refieren los artículos 62 a 64;

c) Los modelos de constancias para Salidas Transitorias y Régimen de Semilibertad previstas en los artículos 30 y 33.

Artículo 106.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal adoptará, de inmediato, las medidas que estime convenientes a los efectos de:

a) Instruir debidamente a todo el personal de la institución y en particular a los integrantes de los Servicios Criminológicos y de los Consejos Correccionales sobre las normas de este reglamento;

b) Informar por los medios más adecuados a los internos de los establecimientos de su dependencia sobre estas nuevas disposiciones;

c) Incorporar, de inmediato, el estudio y la comprensión del Reglamento de las Modalidades Básicas de Ejecución a las asignaturas pertinentes tanto en los cursos de formación de personal previa al servicio como en los de perfeccionamiento durante el servicio.

Artículo 107.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal informará a la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social, antes de la vigencia de este reglamento, en forma detallada, las disposiciones y acciones que haya implementado para dar cumplimiento al artículo anterior.

Artículo 108.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal designará, atendiendo las circunstancias de cada caso, al responsable del Servicio Criminológico de cada establecimiento. A tal fin solicitará opinión de la Dirección del Instituto de Clasificación.

Artículo 109.- Cuando el traslado del interno a otro establecimiento se fundamente en razones médicas de urgencia se prescindirá de la intervención del Servicio Criminológico y del Consejo Correccional.

Artículo 110.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal propondrá a la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social para su aprobación las características que tendrá la Fase de Confianza en cada establecimiento, según lo previsto en el artículo 25.

Artículo 111.- La Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social

celebrará con los patronatos de liberados, las organizaciones de asistencia postpenitenciaria u otros recursos de la comunidad los convenios que resulten necesarios para implementar el Programa de Prelibertad, previsto en los artículos 75 a 83.

Artículo 112.- El interno que a la vigencia de este Reglamento se encontrare en la Fase de Orientación del Período de Tratamiento de la Progresividad del Régimen Penitenciario será incorporado a la Fase de Socialización y aquel que estuviere en la Fase de Preconfianza se incorporará a la Fase de Consolidación.

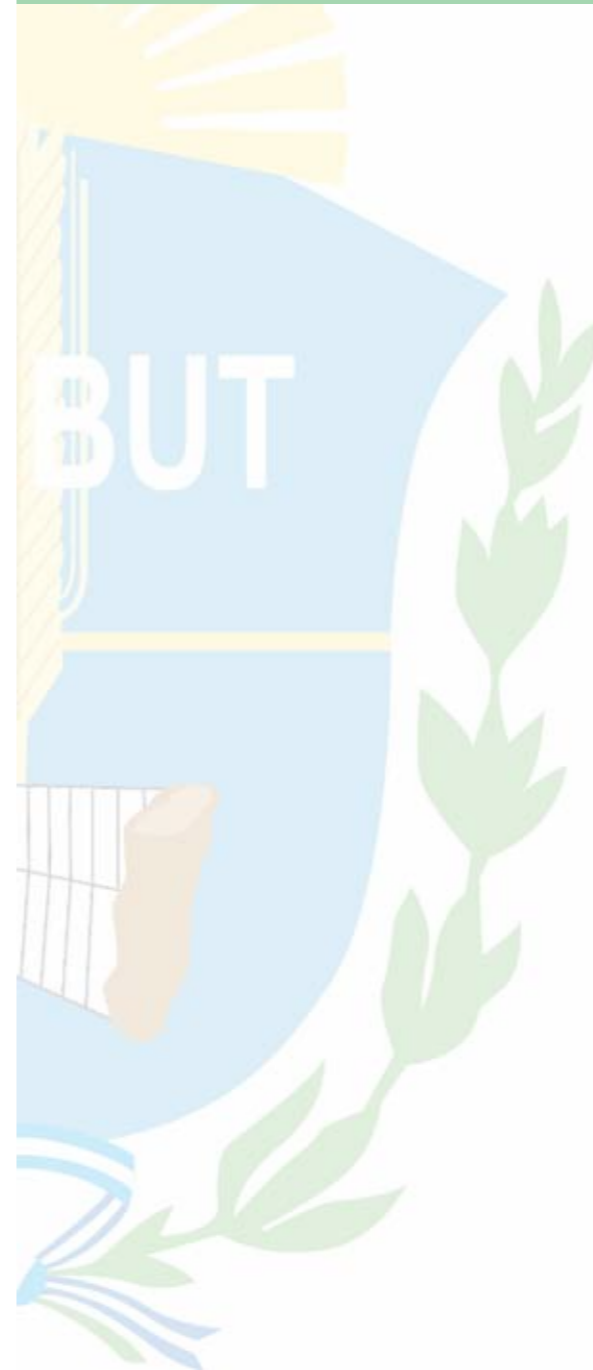
Artículo 113.- Hasta tanto sea posible cumplir con el artículo 179 de la Ley N° 24.660, en las cárceles o alcaidías que alojen condenados, su Centro de Evaluación tendrá las funciones y responsabilidades que este Reglamento atribuye al Consejo Correccional.

Artículo 114.- Las disposiciones del artículo 88 comenzarán a regir a partir de los Cinco (5) años de la entrada en vigencia de este Reglamento.

Artículo 115.- La Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal en el empleo de los recursos humanos y otros que tiene asignados, dará toda la prioridad que, en cada caso, resulte necesaria a fin de asegurar la constitución y eficaz funcionamiento de los Servicios Criminológicos y de los Consejos Correccionales. Dentro de los Treinta (30) días de publicado este reglamento en el Boletín Oficial informará a la Secretaría de Política Criminal, Penitenciaria y de Readaptación Social las medidas puntuales que haya adoptado a tales efectos en cada establecimiento.-

2.

DOCUMENTOS INTERNACIONALES



DIRECTRICES SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS FISCALES

APROBADAS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en el desarrollo y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia y el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial,

Considerando que en muchos casos la realidad todavía no corresponde a los ideales en que se fundan esos principios,

Considerando que la organización y la administración de la justicia en cada país debe inspirarse en esos principios y que han de adoptarse medidas para hacerlos plenamente realidad,

Considerando que los fiscales desempeñan un papel fundamental en la administración de justicia, y que las normas que rigen el desempeño de sus importantes funciones deben fomentar el respeto y el cumplimiento de los principios mencionados y contribuir de esa manera a un sistema penal justo y equitativo y a la protección eficaz de los ciudadanos contra la delincuencia,

Considerando que es fundamental asegurar que los fiscales posean las calificaciones profesionales necesarias para el desempeño de sus funciones, mejorando los métodos de contratación y capacitación jurídica y profesional, y proporcionando todos los medios necesarios para que puedan desempeñar correctamente su función en la lucha contra la delincuencia, en particular sus nuevas formas y dimensiones,

Considerando que la Asamblea General, en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, aprobó el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, siguiendo una recomendación del Quinto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente,

Considerando que el Sexto Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, en su resolución 16, pidió al Comité de Prevención del Delito y Lucha contra la Delincuencia que incluyese entre sus prioridades la elaboración de directrices

sobre la independencia de los jueces y la selección, la capacitación y la condición de los jueces y fiscales,

Considerando que el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente aprobó los Principios Básicos relativos a la Independencia de la Judicatura, que la Asamblea General hizo suyos en las resoluciones 40/32, de 29 de noviembre de 1985, y 40/146, de 13 de diciembre de 1985,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder se recomienda la adopción de medidas en los planos nacional e internacional a los fines de mejorar el acceso de las víctimas de delitos a la justicia y a un trato justo, al resarcimiento, la indemnización y la asistencia,

Considerando que en su resolución 7 el Séptimo Congreso exhortó al Comité a que examinase la necesidad de establecer directrices relativas, entre otras cosas, a la selección, la formación profesional y la condición de los fiscales, sus funciones y la conducta que de ellos se espera, los medios de mejorar su contribución al buen funcionamiento del sistema de justicia penal y su cooperación con la policía, el alcance de sus facultades discrecionales y su papel en el procedimiento penal, y a que presentase informes al respecto a los futuros congresos de las Naciones Unidas,

Las Directrices siguientes, formuladas para asistir a los Estados Miembros en su función de garantizar y promover la eficacia, imparcialidad y equidad de los fiscales en el procedimiento penal deben ser respetadas y tenidas en cuenta por los gobiernos en el marco de sus leyes y prácticas nacionales y deben señalarse a la atención de los fiscales y de otras personas tales como jueces, abogados y miembros del poder ejecutivo y legislativo, y del público en general. Las presentes Directrices se han preparado básicamente con miras a los fiscales del ministerio público, aunque son asimismo aplicables, cuando proceda, a los fiscales nombrados a título particular.

CALIFICACIONES, SELECCIÓN Y CAPACITACIÓN

1. Las personas designadas como fiscales serán personas probas e idóneas, con formación y calificaciones adecuadas.
2. Los Estados adoptarán las medidas necesarias para que:
 - a) Los criterios de selección de los fiscales contengan salvaguardias contra designaciones basadas en predilecciones o prejuicios y excluyan toda discriminación en contra de una persona por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, procedencia nacional, social o étnica, situación económica, nacimiento, situación económica u otra condición, con la excepción de que no se considerará discriminatorio exigir que el candidato que postule al cargo de fiscal sea nacional del país;

b) Los fiscales tendrán una formación y capacitación adecuadas y serán conscientes de los ideales y obligaciones éticas correspondientes a su cargo, de la protección que la Constitución y las leyes brindan a los derechos del sospechoso y de la víctima, y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

SITUACIÓN Y CONDICIONES DE SERVICIO

3. Los fiscales, en su calidad de miembros esenciales de la administración de justicia, mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión.
4. Los Estados garantizarán que los fiscales puedan ejercer sus funciones profesionales sin intimidación, trabas, hostigamiento, injerencias indebidas o riesgo injustificado de incurrir en responsabilidad civil, penal o de otra índole.
5. Las autoridades proporcionarán protección física a los fiscales y a sus familias en caso de que su seguridad personal se vea amenazada como consecuencia del desempeño de sus funciones.
6. Las leyes o las normas o reglamentaciones de conocimiento público se establecerán para condiciones razonables de servicio, una remuneración adecuada y, cuando corresponda, seguridad en el cargo, pensión y edad de jubilación.
7. El ascenso de los fiscales, cuando exista ese sistema, se basará en factores objetivos, especialmente en su idoneidad, capacidad, probidad y experiencia, y las decisiones que se adopten al respecto se atenderán a un procedimiento equitativo e imparcial.

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y ASOCIACIÓN

8. Los fiscales, al igual que los demás ciudadanos, gozarán de libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a tomar parte en debates públicos sobre cuestiones relativas a las leyes, la administración de justicia y el fomento y la protección de los derechos humanos y a adherirse a organizaciones locales, nacionales o internacionales o constituir las y a asistir a sus reuniones, sin que sufran relegación profesional por razón de sus actividades lícitas o de su calidad de miembros de organizaciones lícitas. En el ejercicio de esos derechos, los fiscales procederán siempre de conformidad con las leyes y los principios y normas éticas reconocidos en su profesión.
9. Los fiscales podrán constituir asociaciones profesionales u otras organizaciones, o incorporarse a ellas, con el propósito de representar sus intereses, promover la capacitación profesional y proteger sus derechos.

FUNCIÓN DE LOS FISCALES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL

10. El cargo de fiscal estará estrictamente separado de las funciones judiciales.
11. Los fiscales desempeñarán un papel activo en el procedimiento penal, incluida la iniciación del procedimiento y, cuando así lo autorice la ley o se ajuste a la práctica local, en la investigación de delitos, la supervisión de la legalidad de esas investigaciones, la supervisión de la ejecución de fallos judiciales y el ejercicio de otras funciones como representantes del interés público.
12. Los fiscales, de conformidad con la ley, deberán cumplir sus funciones con imparcialidad, firmeza y prontitud, respetar y proteger la dignidad humana y defender los derechos humanos, contribuyendo de esa manera a asegurar el debido proceso y el buen funcionamiento del sistema de justicia penal.
13. En cumplimiento de sus obligaciones, los fiscales:
 - a) Desempeñarán sus funciones de manera imparcial y evitarán todo tipo de discriminación política, social, religiosa, racial, cultural, sexual o de otra índole;
 - b) Protegerán el interés público, actuarán con objetividad, tendrán debidamente en cuenta la situación del sospechoso y de la víctima, y prestarán atención a todas las circunstancias pertinentes, prescindiendo de que sean ventajosas o desventajosas para el sospechoso;
 - c) Mantendrán el carácter confidencial de los materiales que obren en su poder, salvo que requiera otra cosa el cumplimiento de su deber o las necesidades de la justicia;
 - d) Considerarán las opiniones e inquietudes de las víctimas cuando se vean afectados sus intereses personales y asegurarán que se informe a las víctimas de sus derechos con arreglo a la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.
14. Los fiscales no iniciarán ni continuarán un procedimiento, o bien, harán todo lo posible por interrumpirlo, cuando una investigación imparcial demuestre que la acusación es infundada.
15. Los fiscales prestarán la debida atención al enjuiciamiento de los funcionarios públicos que hayan cometido delitos, especialmente en los casos de corrupción, abuso de poder, violaciones graves de derechos humanos y otros delitos reconocidos por el derecho internacional y, cuando lo autoricen las leyes o se ajuste a la práctica local, a la investigación de esos delitos.
16. Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra

cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

FACULTADES DISCRECIONALES

17. En los países donde los fiscales estén investidos de facultades discrecionales, la ley, las normas o los reglamentos publicados proporcionarán directrices para promover la equidad y coherencia de los criterios que se adopten al tomar decisiones en el proceso de acusación, incluido el ejercicio de la acción o la renuncia al enjuiciamiento.

ALTERNATIVAS DEL ENJUICIAMIENTO

18. De conformidad con la legislación nacional, los fiscales considerarán debidamente la posibilidad de renunciar al enjuiciamiento, interrumpirlo condicional o incondicionalmente o procurar que el caso penal no sea considerado por el sistema judicial, respetando plenamente los derechos del sospechoso y de la víctima. A estos efectos, los Estados deben explorar plenamente la posibilidad de adoptar sistemas para reducir el número de casos que pasan la vía judicial no solamente para aliviar la carga excesiva de los tribunales, sino también para evitar el estigma que significan la prisión preventiva, la acusación y la condena, así como los posibles efectos adversos de la prisión.

19. En los países donde los fiscales están investidos de facultades discrecionales para pronunciarse sobre el enjuiciamiento de un menor, deberá tenerse especialmente en cuenta el carácter y la gravedad del delito, la protección de la sociedad y la personalidad y los antecedentes del menor. Cuando se pronuncien, los fiscales tendrán especialmente en cuenta las posibles alternativas del enjuiciamiento de conformidad con las leyes y procedimientos pertinentes en materia de justicia de menores. Los fiscales harán todo lo posible por emprender acciones contra menores únicamente en los casos que sea estrictamente necesario.

RELACIONES CON OTROS ORGANISMOS O INSTITUCIONES GUBERNAMENTALES

20. A fin de asegurar la equidad y eficacia del procedimiento, los fiscales harán lo posible por cooperar con la policía, los tribunales, los abogados, los defensores públicos y otros organismos o instituciones gubernamentales.

ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

21. Las faltas de carácter disciplinario cometidas por los fiscales estarán previstas en la ley o en los reglamentos. Las reclamaciones contra los fiscales en las que se alegue que han actuado claramente fuera del marco de las normas profesionales se sustanciarán pronta e imparcialmente con arreglo al procedimiento pertinente. Los fiscales tendrán derecho a una audiencia imparcial. Las decisiones estarán sometidas a revisión independiente.

22. Las actuaciones disciplinarias contra los fiscales garantizarán una evaluación y decisión objetivas. Se determinarán de conformidad con la ley, el código de conducta profesional y otras reglas y normas éticas establecidas y teniendo presentes estas Directrices.

OBSERVANCIA DE LAS DIRECTRICES

23. Los fiscales respetarán las presentes Directrices. Además, harán todo lo que esté en su poder por evitar que se infrinjan y se opondrán activamente a ello.

24. Los fiscales que tengan motivos para estimar que se ha cometido, o que está por cometerse, una violación de las presentes Directrices lo comunicarán a sus superiores jerárquicos y, cuando sea necesario, a otras autoridades u órganos competentes, con facultades en materia de revisión o recurso.

PRINCIPIOS BÁSICOS SOBRE LA FUNCIÓN DE LOS ABOGADOS

APROBADOS POR EL OCTAVO CONGRESO DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE PREVENCIÓN DEL DELITO Y TRATAMIENTO DEL DELINCUENTE, CELEBRADO EN LA HABANA (CUBA) DEL 27 DE AGOSTO AL 7 DE SEPTIEMBRE DE 1990

Considerando que los pueblos del mundo afirman en la Carta de las Naciones Unidas, entre otras cosas, su resolución de crear condiciones bajo las cuales pueda mantenerse la justicia, y proclaman como uno de sus propósitos la realización de la cooperación internacional en la promoción y el estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos sin distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos consagra los principios de la igualdad ante la ley, la presunción de inocencia, el derecho de toda persona a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, y el derecho de toda persona acusada de un delito a todas las garantías necesarias para su defensa,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos proclama, además, el derecho de las personas a ser juzgadas sin demoras injustificadas y a ser oídas públicamente y con justicia por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley,

Considerando que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales recuerda que la Carta de las Naciones Unidas impone a los Estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos,

Considerando el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que estipula que toda persona detenida tendrá derecho a la asistencia de un abogado, a comunicarse con él y a consultarlo,

Considerando que las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos recomiendan, en particular, que se garantice la asistencia letrada y la comunicación confidencial con su abogado a los detenidos en prisión preventiva,

Considerando que las Salvaguardias para garantizar la protección de los derechos de los condenados a la pena de muerte reafirman el derecho de todo sospechoso o acusado de un delito sancionable con la pena capital a una asistencia letrada adecuada en todas las etapas del proceso, de conformidad con el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,

Considerando que en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder se recomiendan medidas que deben adoptarse en los planos nacional e internacional para mejorar el acceso a la justicia y el trato justo, la restitución, la compensación y la asistencia en favor de las víctimas de delitos,

Considerando que la protección apropiada de los derechos humanos y las libertades fundamentales que toda persona puede invocar, ya sean económicos, sociales y culturales o civiles y políticos, requiere que todas las personas tengan acceso efectivo a servicios jurídicos prestados por una abogacía independiente,

Considerando que las asociaciones profesionales de abogados tienen que desempeñar la función esencial de velar por las normas y la ética profesionales, proteger a sus miembros contra persecuciones y restricciones o injerencias indebidas, facilitar servicios jurídicos a todos los que los necesiten, y cooperar con las instituciones gubernamentales y otras instituciones para impulsar los fines de la justicia y el interés público,

Los Principios Básicos sobre la Función de los Abogados que figuran a continuación, formulados para ayudar a los Estados Miembros en su tarea de promover y garantizar la función adecuada de los abogados, deben ser tenidos en cuenta y respetados por los gobiernos en el marco de su legislación y práctica nacionales, y deben señalarse a la atención de los juristas así como de otras personas como los jueces, fiscales, miembros de los poderes ejecutivo y legislativo y el público en general. Estos principios se aplicarán también, cuando proceda, a las personas que ejerzan las funciones de la abogacía sin tener la categoría oficial de abogados.

ACCESO A LA ASISTENCIA LETRADA Y A LOS SERVICIOS JURÍDICOS

1. Toda persona está facultada para recurrir a la asistencia de un abogado de su elección para que proteja y demuestre sus derechos y lo defienda en todas las fases del procedimiento penal.
2. Los gobiernos procurarán que se establezcan procedimientos eficientes y mecanismos adecuados para hacer posible el acceso efectivo y en condiciones de igualdad a la asistencia letrada de todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sometidas a su jurisdicción, sin ningún tipo de distinción, como discriminaciones por motivos de raza, color, origen étnico, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento, situación económica u otra condición.
3. Los gobiernos velarán por que se faciliten fondos y otros recursos suficientes para asistencia jurídica a las personas pobres, y, en caso necesario, a otras personas desfavorecidas. Las asociaciones profesionales de abogados colaborarán en la organización y prestación de servicios, medios materiales y otros recursos.
4. Los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados promoverán programas para informar al público acerca de sus derechos y obligaciones en virtud de la ley y de la importante función que desempeñan los abogados en la protección de sus libertades fundamentales. Debe prestarse especial atención a la asistencia de las personas pobres y de otras personas menos

favorecidas a fin de que puedan probar sus derechos y, cuando sea necesario, recurrir a la asistencia de un abogado.

SALVAGUARDIAS ESPECIALES EN ASUNTOS PENALES

5. Los gobiernos velarán por que la autoridad competente informe inmediatamente a todas las personas acusadas de haber cometido un delito, o arrestadas, o detenidas, de su derecho a estar asistidas por un abogado de su elección.
6. Todas esas personas, cuando no dispongan de abogado, tendrán derecho, siempre que el interés de la justicia así lo demande, a que se les asignen abogados con la experiencia y competencia que requiera el tipo de delito de que se trate a fin de que les presten asistencia jurídica eficaz y gratuita, si carecen de medios suficientes para pagar sus servicios.
7. Los gobiernos garantizarán además que todas las personas arrestadas, o detenidas, con una acusación penal o no, tengan acceso a un abogado inmediatamente, y en cualquier caso dentro de las 48 horas siguientes al arresto o a la detención.
8. A toda persona arrestada, detenida, o presa, se le facilitarán oportunidades, tiempo e instalaciones adecuadas para recibir visitas de un abogado, entrevistarse con él y consultarle, sin demora, interferencia ni censura y en forma plenamente confidencial. Estas consultas podrán ser vigiladas visualmente por un funcionario encargado de hacer cumplir la ley, pero no se escuchará la conversación.

COMPETENCIA Y PREPARACIÓN

9. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que los abogados tengan la debida formación y preparación, y se les inculque la conciencia de los ideales y obligaciones éticas del abogado y de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por el ordenamiento jurídico nacional e internacional.
10. Los gobiernos, las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza velarán por que no haya discriminación alguna en contra de una persona, en cuanto al ingreso en la profesión o al ejercicio de la misma, por motivos de raza, color, sexo, origen étnico, religión, opiniones políticas y de otra índole, origen nacional o social, fortuna, nacimiento, situación económica o condición social, aunque no se considerará discriminatorio el requisito de que un abogado sea ciudadano del país de que se trate.
11. En los países en que haya grupos, comunidades o regiones cuyas necesidades de servicios jurídicos no estén atendidas, en especial cuando tales grupos tengan culturas, tradiciones o idiomas

propios o hayan sido víctimas de discriminación en el pasado, los gobiernos y las asociaciones profesionales de abogados y las instituciones de enseñanza deberán tomar medidas especiales para ofrecer oportunidades a candidatos procedentes de esos grupos para que ingresen a la profesión de abogado y deberán velar por que reciban una formación adecuada a las necesidades de sus grupos de procedencia.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

12. Los abogados mantendrán en todo momento el honor y la dignidad de su profesión en su calidad de agentes fundamentales de la administración de justicia.

13. Las obligaciones de los abogados para con sus clientes son las siguientes:

a) Prestarles asesoramiento con respecto a sus derechos y obligaciones, así como con respecto al funcionamiento del ordenamiento jurídico, en tanto sea pertinente a los derechos y obligaciones de los clientes;

b) Prestarles asistencia en todas las formas adecuadas, y adoptar medidas jurídicas para protegerlos o defender sus intereses;

c) Prestarles asistencia ante los tribunales judiciales, otros tribunales u organismos administrativos, cuando corresponda.

14. Los abogados, al proteger los derechos de sus clientes y defender la causa de la justicia, procurarán apoyar los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos por el derecho nacional e internacional, y en todo momento actuarán con libertad y diligencia, de conformidad con la ley y las reglas y normas éticas reconocidas que rigen su profesión.

15. Los abogados velarán lealmente en todo momento por los intereses de sus clientes.

GARANTÍAS PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN

16. Los gobiernos garantizarán que los abogados

a) puedan desempeñar todas sus funciones profesionales sin intimidaciones, obstáculos, acosos o interferencias indebidas;

b) puedan viajar y comunicarse libremente con sus clientes tanto dentro de su país como en el exterior; y

c) no sufran ni estén expuestos a persecuciones o sanciones administrativas, económicas o de otra

índole a raíz de cualquier medida que hayan adoptado de conformidad con las obligaciones, reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

17. Cuando la seguridad de los abogados sea amenazada a raíz del ejercicio de sus funciones, recibirán de las autoridades protección adecuada.

18. Los abogados no serán identificados con sus clientes ni con las causas de sus clientes como consecuencia del desempeño de sus funciones.

19. Ningún tribunal ni organismo administrativo ante el que se reconozca el derecho a ser asistido por un abogado se negará a reconocer el derecho de un abogado a presentarse ante él en nombre de su cliente, salvo que el abogado haya sido inhabilitado de conformidad con las leyes y prácticas nacionales y con estos principios.

20. Los abogados gozarán de inmunidad civil y penal por las declaraciones que hagan de buena fe, por escrito o en los alegatos orales, o bien al comparecer como profesionales ante un tribunal judicial, otro tribunal u órgano jurídico o administrativo.

21. Las autoridades competentes tienen la obligación de velar por que los abogados tengan acceso a la información, los archivos y documentos pertinentes que estén en su poder o bajo su control con antelación suficiente para que puedan prestar a sus clientes una asistencia jurídica eficaz. Este acceso se facilitará lo antes posible.

22. Los gobiernos reconocerán y respetarán la confidencialidad de todas las comunicaciones y consultas entre los abogados y sus clientes, en el marco de su relación profesional.

Libertad de expresión y asociación

23. Los abogados, como los demás ciudadanos, tienen derecho a la libertad de expresión, creencias, asociación y reunión. En particular, tendrán derecho a participar en el debate público de asuntos relativos a la legislación, la administración de justicia y la promoción y la protección de los derechos humanos, así como a unirse o participar en organizaciones locales, nacionales o internacionales y asistir a sus reuniones, sin sufrir restricciones profesionales a raíz de sus actividades lícitas o de su carácter de miembro de una organización lícita. En el ejercicio de estos derechos, los abogados siempre obrarán de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconocen a su profesión.

ASOCIACIONES PROFESIONALES DE ABOGADOS

24. Los abogados estarán facultados a constituir asociaciones profesionales autónomas e incorporarse a estas asociaciones, con el propósito de representar sus intereses, promover su constante formación y capacitación, y proteger su integridad profesional. El órgano ejecutivo

de las asociaciones profesionales será elegido por sus miembros y ejercerá sus funciones sin injerencias externas.

25. Las asociaciones profesionales de abogados cooperarán con los gobiernos para garantizar que todas las personas tengan acceso efectivo y en condiciones de igualdad a los servicios jurídicos y que los abogados estén en condiciones de asesorar a sus clientes sin injerencias indebidas, de conformidad con la ley y con las reglas y normas éticas que se reconoce a su profesión.

ACTUACIONES DISCIPLINARIAS

26. La legislación o la profesión jurídica por conducto de sus correspondientes órganos, establecerán códigos de conducta profesional para los abogados, de conformidad con la legislación y las costumbres del país y las reglas y normas internacionales reconocidas.

27. Las acusaciones o reclamaciones contra los abogados en relación con su actuación profesional se tramitarán rápida e imparcialmente mediante procedimientos apropiados. Los abogados tendrán derecho a una audiencia justa, incluido el derecho a recibir la asistencia de un abogado de su elección.

ONU: RESOLUCIÓN 40/34

“No hay camino para la paz, la paz es el camino”. (M.Gandhi)

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder Adoptada por la Asamblea General en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985

A.-Las víctimas de delitos

1. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse “víctima” a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión “víctima” se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico.

Acceso a la justicia y trato justo

4. Las víctimas serán tratadas con compasión y respeto por su dignidad. Tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional.

5. Se establecerá y reforzarán, cuando sea necesario, mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles. Se informará a las víctimas de sus derechos para obtener reparación mediante esos mecanismos.

6. Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas:

a) Informando a las víctimas de su papel y del alcance, el desarrollo cronológico y la marcha de las actuaciones, así como de la decisión de sus causas, especialmente cuando se trate de delitos graves y cuando hayan solicitado esa información;

b) Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;

c) Prestando asistencia apropiada a las víctimas durante todo el proceso judicial;

d) Adoptando medidas para minimizar las molestias causadas a las víctimas, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad, así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia;

e) Evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos o decretos que concedan indemnizaciones a las víctimas.

7. Se utilizarán, cuando proceda, mecanismos oficiosos para la solución de controversias, incluidos la mediación, el arbitraje y las prácticas de justicia consuetudinaria o autóctonas, a fin de facilitar la conciliación y la reparación en favor de las víctimas.

Resarcimiento

8. Los delincuentes o los terceros responsables de su conducta resarcirán equitativamente, cuando proceda, a las víctimas, sus familiares o las personas a su cargo. Ese resarcimiento comprenderá la devolución de los bienes o el pago por los daños o pérdidas sufridos, el reembolso de los gastos realizados como consecuencia de la victimización, la prestación de servicios y la restitución de derechos.

9. Los gobiernos revisarán sus prácticas, reglamentaciones y leyes de modo que se considere el resarcimiento como una sentencia posible en los casos penales, además de otras sanciones penales.

10. En los casos en que se causen daños considerables al medio ambiente, el resarcimiento que se exija comprenderá, en la medida de lo posible, la rehabilitación del medio ambiente, la reconstrucción de la infraestructura, la reposición de las instalaciones comunitarias y el reembolso de los gastos de reubicación cuando esos daños causen la disgregación de una comunidad.

11. Cuando funcionarios públicos u otros agentes que actúen a título oficial o cuasi oficial hayan violado la legislación penal nacional, las víctimas serán resarcidas por el Estado cuyos funcionarios o agentes hayan sido responsables de los daños causados. En los casos en que ya no exista el gobierno bajo cuya autoridad se produjo la acción u omisión victimizadora, el Estado o gobierno sucesor deberá proveer al resarcimiento de las víctimas.

Indemnización

12. Cuando no sea suficiente la indemnización procedente del delincuente o de otras fuentes, los Estados procurarán indemnizar financieramente:

a) A las víctimas de delitos que hayan sufrido importantes lesiones corporales o menoscabo de su salud física o mental como consecuencia de delitos graves;

b) A la familia, en particular a las personas a cargo, de las víctimas que hayan muerto o hayan quedado física o mentalmente incapacitadas como consecuencia de la victimización.

13. Se fomentará el establecimiento, el reforzamiento y la ampliación de fondos nacionales para indemnizar a las víctimas. Cuando proceda, también podrán establecerse otros fondos con ese propósito, incluidos los casos en los que el Estado de nacionalidad de la víctima no esté en condiciones de indemnizarla por el daño sufrido.

Asistencia

14. Las víctimas recibirán la asistencia material, médica, psicológica y social que sea necesaria, por conducto de los medios gubernamentales, voluntarios, comunitarios y autóctonos.

15. Se informará a las víctimas de la disponibilidad de servicios sanitarios y sociales y demás asistencia pertinente, y se facilitará su acceso a ellos.

16. Se proporcionará al personal de policía, de justicia, de salud, de servicios sociales y demás personal interesado capacitación que lo haga receptivo a las necesidades de las víctimas y directrices que garanticen una ayuda apropiada y rápida.

17. Al proporcionar servicios y asistencia a las víctimas, se prestará atención a las que tengan necesidades especiales por la índole de los daños sufridos o debido a factores como los mencionados en el párrafo 3 supra.

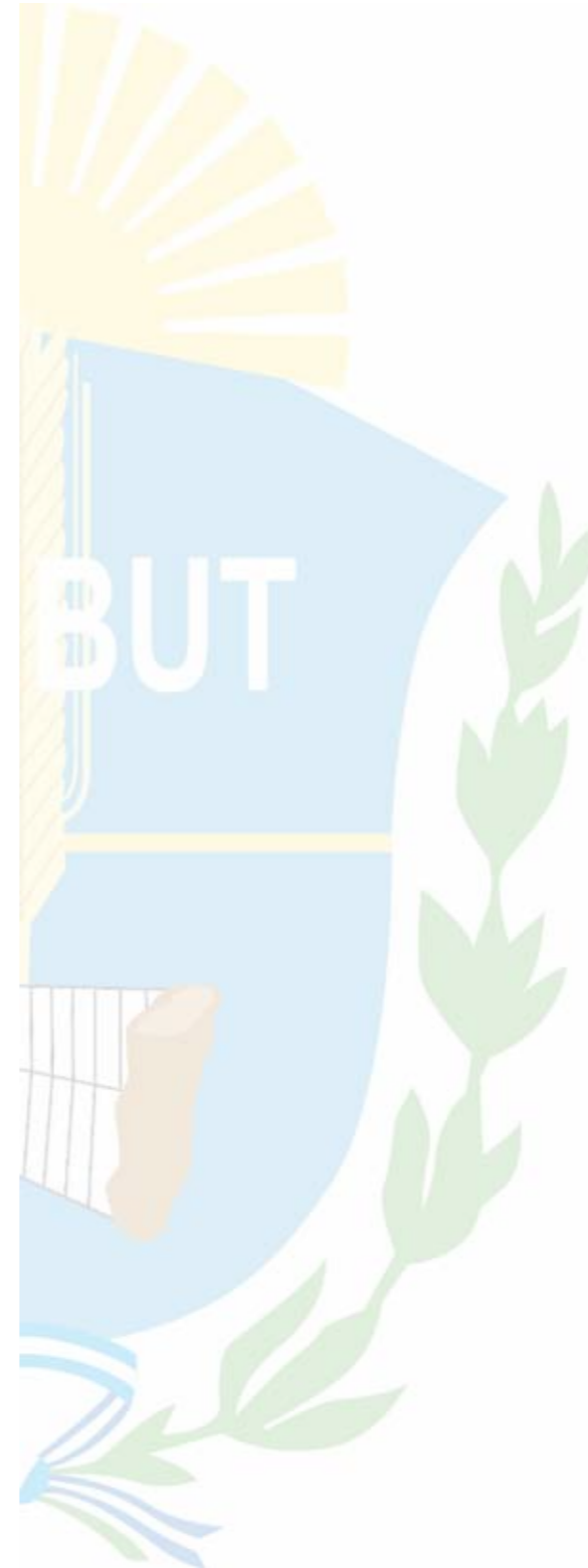
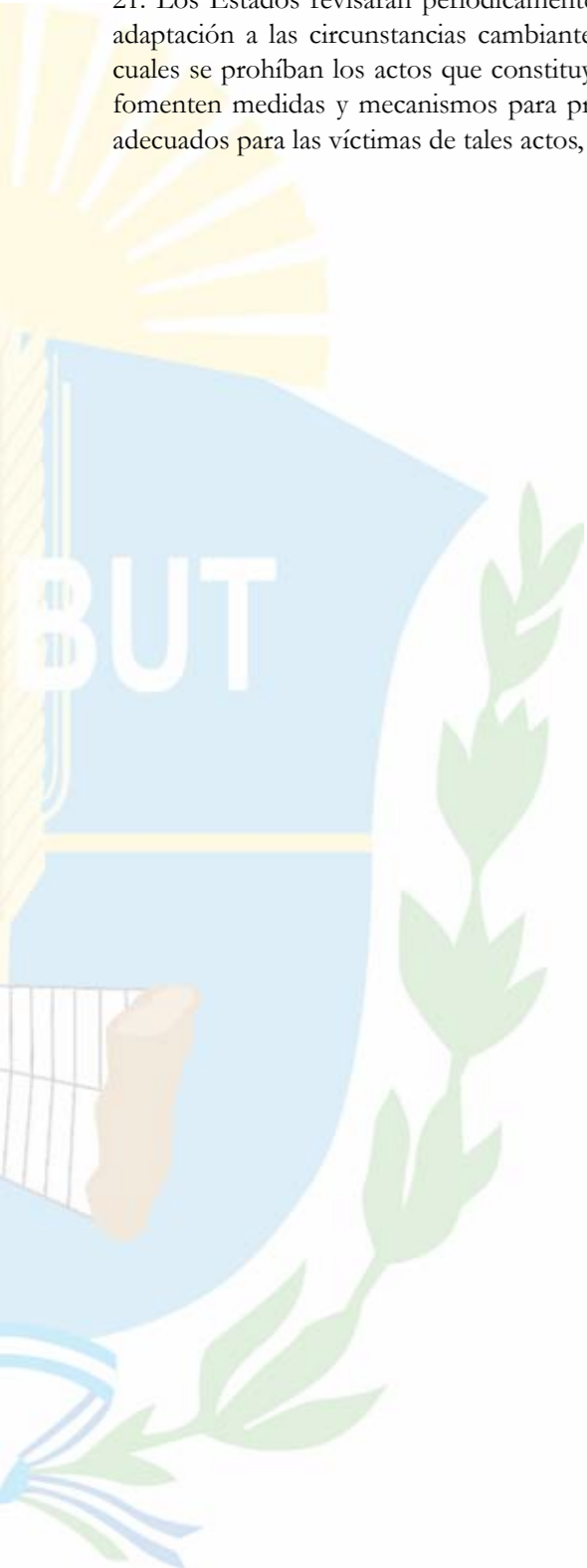
B.-Las víctimas del abuso de poder

18. Se entenderá por “víctimas” las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que no lleguen a constituir violaciones del derecho penal nacional, pero violen normas internacionalmente reconocidas relativas a los derechos humanos.

19. Los Estados considerarán la posibilidad de incorporar a la legislación nacional normas que proscriban los abusos de poder y proporcionen remedios a las víctimas de esos abusos. En particular, esos remedios incluirán el resarcimiento y la indemnización, así como la asistencia y el apoyo materiales, médicos, psicológicos y sociales necesarios.

20. Los Estados considerarán la posibilidad de negociar tratados internacionales multilaterales relativos a las víctimas, definidas en el párrafo 18.

21. Los Estados revisarán periódicamente la legislación y la práctica vigentes para asegurar su adaptación a las circunstancias cambiantes, promulgarán y aplicarán, en su caso, leyes por las cuales se prohíban los actos que constituyan graves abusos de poder político o económico y se fomenten medidas y mecanismos para prevenir esos actos, y establecerán derechos y recursos adecuados para las víctimas de tales actos, facilitándoles su ejercicio.



3.

RESOLUCIONES y ACORDADAS *del* **SUPERIOR TRIBUNAL** *de* **JUSTICIA del CHUBUT**

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NRO. 6711/04. LIBRE ACCESO A LAS FUENTES OFICIALES DE IN- FORMACIÓN DE LOS ACTOS JURISDICCIONALES.	467
ACUERDO NRO. 0003/06- SALA PENAL. LIBERTAD EN SEDE JUDICIAL.	468
ACUERDO EXTRAORDINARIO NRO. 3550/06 SUPERIOR TRIBUNAL. CREACIÓN OFICINAS JUDICIALES DE EFECTOS SECUESTRADOS. REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO.	469
ACUERDO EXTRAORDINARIO NRO. 3555/06 SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA. DIVISIÓN EN SALAS.	472
ACUERDO PLENARIO NRO. 3558/06 SUPERIOR TRIBUNAL. MODIFICA ACUERDO EXTRAORDINARIO NRO. 3555/06.	474
ACUERDO PLENARIO NRO. 3564/06 SUPERIOR TRIBUNAL. PLAZOS PARA DICTAR SENTENCIA.	475
ACUERDO NRO. 0008/06 SALA PENAL. PUESTA EN VIGENCIA DEL NUEVO PROCEDIMIE- NTO EN MATERIA PENAL. ROLES Y COMPETENCIAS DE LOS ORGANISMOS JUDICIALES.	476
ACUERDO NRO. 0009/06- SALA PENAL. ORGANIZACIÓN DE LAS OFICINAS JUDICIALES.	479

ACUERDO NRO. 0011/06. SALA PENAL. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS DEL CPP (ARTS. 127, 217, 20 Y 120 DEL CPP CH.).	483
ACUERDO NRO. 0012/06. SALA PENAL. COMUNICACIONES PROCESALES. FIRMA DIGITAL.	484
ACUERDO NRO. 0019/06. SALA PENAL. APREHENSIÓN DE PERSONAS. LIBERTAD POR EL FISCAL.	485
ACUERDO NRO. 0022/06. SALA PENAL. COMUNICACIONES PROCESALES POR CORREO ELECTRÓNICO.	486
ACUERDO NRO. 0025/06. SALA PENAL. JUECES EN LO CORRECCIONAL.	487
ACUERDO NRO. 0026/06. SALA PENAL. COMPETENCIA JUECES EN LO CORRECCIONAL.	488
ACUERDO NRO. 0034/07. SALA PENAL. CADENA DE CUSTODIA EFECTOS SECUESTRADOS.	488
ACUERDO NRO. 0035/07. SALA PENAL. CADENA DE CUSTODIA DE MUESTRAS BIOLÓGICAS.	489
ACUERDO NRO. 0067/08. SALA PENAL. OFICINAS JUDICIALES Y TECNOLOGÍA DIGITAL.	490
ACUERDO NRO. 0069/08. SALA PENAL. DEROGACIÓN ART. 4 ACUERDO NRO. 08/06.-	492
ACUERDO PLENARIO NRO. 3913/10. SUPERIOR TRIBUNAL. REGLAMENTO CUERPO MÉDICO FORENSE.	493

ACUERDO PLENARIO NRO. 3872/10. SUPERIOR TRIBUNAL.	498
ADHESIÓN A LAS "100 REGLAS DE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIONES DE VULNERABILIDAD".	500
ACUERDO PLENARIO NRO. 3931/11. SUPERIOR TRIBUNAL. ORGANIZACIÓN DE LOS JUECES.	515
ACUERDO PLENARIO NRO. 3932/11. SUPERIOR TRIBUNAL. VIDEOCONFERENCIA.	516
ACUERDO PLENARIO NRO. 3940/11. REGLAMENTACIÓN DE NOTIFICACIONES POR MEDIOS TELEINFORMÁTICAS.	518
ACUERDO PLENARIO NRO. 3974/11. ESTABLECE FUNDAMENTACIÓN NECESARIA EN LA DISPOSICIÓN DE AUTOPSIAS POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FISCAL.	521

DIGESTO JURÍDICO - PROVINCIA DEL CHUBUT
HONORABLE LEGISLATURA DEL CHUBUT
Mitre 550 Rawson - Pcia. del Chubut
I-156

RESOLUCION ADMINISTRATIVA
N° 6711/04 S.A.

Rawson, 29 de septiembre de 1994

VISTO

La Ley 3764 que en su artículo 1° establece el libre acceso a las fuentes oficiales de información de los actos jurisdiccionales, y;

CONSIDERANDO

1°) Que el artículo 2° de la referida ley instituye el derecho de todos los habitantes de la provincia al libre acceso a las fuentes de información de los actos jurisdiccionales y el artículo 3° establece el deber de todo funcionario público de facilitar el acceso personal y directo a la documentación y antecedentes que se le requieran siempre que se encuentren bajo su competencia o jurisdicción, el plazo para hacerlo, y el plazo para responder en forma escrita a dicha solicitud.

2°) Que el artículo 17 de la citada ley prevé que los Poderes del Estado Provincial, en el ámbito de sus respectivas competencias, dicten las normas que establezcan los regímenes de actuación y procedimientos con el objeto de dar operatividad a las disposiciones contenidas en el Capítulo II de la misma, estableciendo las autoridades y organismos de aplicación, los responsables de efectuar las comunicaciones y facilitar el acceso a las fuentes de información y a la documentación.

3°) Que el artículo 5° establece excepciones

a la regulación en tratamiento y en su último párrafo hace mención expresa de la limitación al principio general de publicidad cuando exista la necesidad de proteger derechos y libertades. Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, reunido en Acuerdo con la asistencia del Sr. Procurador General

RESUELVE

ARTICULO 1°) El Presidente del Superior Tribunal de Justicia, el Procurador General, los Presidentes de las Cámaras de Apelaciones y Cámaras Criminales, los Fiscales y Defensores de Cámara, demás Magistrados a cargo de órganos jurisdiccionales unipersonales, funcionarios a cargo del Ministerio Público y Jueces de Paz, son las autoridades de aplicación de la ley 3764.

ARTICULO 2°) Los Secretarios Letrados del Superior Tribunal de Justicia y de la Procuración General, los de las Cámaras, de Primera Instancia e Instrucción, los Auxiliares Letrados de los Ministerios Públicos y Jueces de Paz serán los funcionarios encargados de hacer operativos los mandatos de la Ley 3764 y diligenciar los informes escritos que se les soliciten, los que serán entregados previa autorización de la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 3°) Las Autoridades de Aplicación de la Ley articularán los mecanismos que consideren más adecuados para la reproducción (art. 4° de la ley 3764) del material documental que se requiera, garantizando la seguridad e

integridad del mismo. Si la reproducción se hiciera mediante fotocopiado debiendo utilizar elementos y/o personas del Poder Judicial de la Provincia se establecerá un valor de pesos diez centavos (\$ 0,10 cts.) Por fotocopia el que podrá ser modificado por el Superior Tribunal de Justicia cuando el aumento de los costos así lo justifiquen a cuyo efecto las delegaciones contables serán las responsables de organizar el sistema de recaudación.

ARTICULO 4º) Las Autoridades de Aplicación denegarán el acceso a la información que se halle en poder de la Justicia, cuando ello afectare derechos y libertades fundamentales de una persona física, como el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar, a la propia imagen, o de algún modo violare las leyes procesales o de fondo.

ARTICULO 5º) Toda decisión denegatoria podría ser recurrida dentro del tercer día, por ante la autoridad de aplicación, la que la elevará con un informe al Superior Tribunal de Justicia, dentro de los cinco días subsiguientes. El Superior Tribunal de Justicia resolverá en definitiva, dentro de los diez días.

ARTICULO 6º) A los efectos de la presente Resolución se consideran datos de carácter personal o nominativo todas aquellas informaciones expresadas en forma escrita, gráfica o en imágenes, o codificadas para introducción y elaboración en un sistema informático y concerniente a una persona física determinada o determinable.

ARTICULO 7º) Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, Archívese.

ACUERDO N° 0003/06 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 22 días del mes de Mayo del año dos mil seis, reunida en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZI con la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, y, VISTO y CONSIDERANDO

Que en su petición el Señor Defensor General, Arnaldo Hugo BARONE, solicita a este Cuerpo disponga que las libertades ordenadas por los distintos tribunales sean materializadas desde la propia sede, prescindiendo de este modo el previo paso por la dependencia policial que corresponda.

Que tal requerimiento ha de ser receptado favorablemente ya que no existe razón alguna que avale o fundamente la demora en la recuperación de la libertad, en tanto y en cuanto el Tribunal que la disponga cuente con toda la información actualizada de los antecedentes de la persona a liberar a fin de evitar que se frustren órdenes de captura pendientes y dispuestas desde otros tribunales.

Que, por ello, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia;

ACUERDA

1º) Hacer saber a todos los Tribunales con competencia penal de la Provincia que las libertades dispuestas deberán ser efectivizadas desde la propia sede judicial, en la medida que se cuente con la totalidad de los antecedentes debidamente actualizados, y que de su constatación no surja impedimento alguno para la efectivización de la orden.

2º) Regístrese y comuníquese.

Con lo que se dio por finalizado el acuerdo, firmando los Señores Ministros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia por ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER.
Secretario Dr. MAIDANA.

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3550/06

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 05 días del mes de Abril del año 2006, reunido en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Fernando Salvador Luis ROYER y asistencia de los Sres. Ministros Dres. José Luis PASUTTI y Daniel Luis CANEO y;

VISTO:

La necesidad de implementar una adecuada estructura que permita la custodia y conservación de los efectos secuestrados en causas de todos los fueros de la Provincia, así como el procedimiento al que deberá ajustarse el trámite ante dicha Oficina; y

CONSIDERANDO:

En cumplimiento de las normas procesales existe una cuantiosa cantidad de efectos y documentos, vinculados a los casos judiciales, bajo la guarda de los diferentes juzgados (a través de sus Secretarios) que deben responder por su pérdida o sustracción.

Dado el valor procesal que revisten estos efectos, es necesario sistematizar su custodia y conservación por medio de una Oficina Judicial

en cada circunscripción, creada especialmente a tales fines.

Dichas Oficinas quedarán bajo la dependencia directa de la Dirección General de Archivos, existente en la órbita de este Superior Tribunal de Justicia.

Hasta tanto se ponga en vigencia el nuevo Código Procesal Penal que establezca el sistema acusatorio para el enjuiciamiento criminal en la Provincia del Chubut, los efectos secuestrados en causas penales serán custodiados y conservados en las Oficinas que por la presente se crean.

Asimismo, resulta conveniente unificar en un cuerpo normativo el procedimiento que regule el depósito, entrega (restitución o donación) o destrucción de los efectos secuestrados en las causas judiciales.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, en ejercicio de sus funciones, reunido en Acuerdo,

RESUELVE:

1º) CREAR las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados en cada una de las Circunscripciones Judiciales, bajo la dependencia de la Dirección General de Archivos del Superior Tribunal de Justicia, que funcionarán conforme al presente reglamento.

2º) APROBAR el Reglamento de Funcionamiento de las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados que se incorpora al presente como Anexo.

3º) Regístrese, comuníquese y fecho, archívese. Con lo cual se dio por finalizado el Acuerdo firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí que doy fe.

REGLAMENTO DE FUNCIONAMIENTO DE LAS OFICINAS JUDICIALES DE EFECTOS SECUESTRADOS

1º) OBJETO: El presente reglamento tiene por objeto establecer las pautas concernientes al funcionamiento de las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados, así como los procedimientos afines a la misión que se les encomienda.

2º) MISIÓN: Las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados tienen como misión recibir, custodiar, llevar un sistema de inventario permanente y, en su caso, reintegrar, proceder a la destrucción o a la entrega en donación, de acuerdo a la normativa vigente, según se ordene de los objetos que fueran dados a su guarda.

3º) ELEMENTOS SUSCEPTIBLES DE GUARDA:

a- Elementos provenientes de los procesos en trámite.

- 1.- Elementos secuestrados judicialmente hasta su devolución.
- 2.- Elementos decomisados judicialmente hasta su destrucción o entrega al destinatario final.
- 3.- Elementos que por razones que deberán ser justificadas no se encontraren en alguna de las situaciones mencionadas.

b- Quedan excluidos de esta reglamentación los bienes o elementos que por sus características no puedan ni deban guardarse en las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados.

4º) PROCEDIMIENTO DE RECEPCIÓN Y ALMACENAMIENTO DE ELEMENTOS: Recibido por primera vez uno o más efectos de figuración, el personal de la dependencia portadora -consignando en cada caso número de preventivo, expediente, carátula y/o

cualquier información que resultare pertinente- deberá hacer entrega del o los mismos al Jefe de la Oficina, quien -previo a controlar en detalle lo recepcionado- habrá de incorporarlo con las anotaciones debidas al sistema, cumplido lo cual entregará -a quien corresponda- un recibo o minuta de ello, el que a su vez deberá ser entregado en la Mesa de Entradas del organismo pertinente al momento de presentar el sumario y/o las actuaciones que resultaren menester. Dicho recibo deberá contener todos y cada uno de los movimientos que el secuestro registre y se incorporará en el expediente principal en la forma en que el Ministerio Público Fiscal, el Juez o Tribunal competente lo dispongan.

5º) TRATAMIENTO DE LOS BIENES U OBJETOS: A los efectos de ingreso de los elementos se observará el siguiente procedimiento:

a) Objetos cuyo peso y tamaño sean considerables: se identificará mediante el rótulo correspondiente. Si fueron remitidos envueltos, se procederá a la constatación de los ítems que lo conforman y su efectivo rotulado bajo un número de lote.

b) Equipos técnicos y maquinaria, de cualquier naturaleza: se dejará constancia de que se reciben sin verificación técnica y se procederá a sellar e identificar en el Acta sus partes móviles o extraíbles. Bajo ningún concepto se realizarán pruebas de verificación de funcionamiento, salvo directiva expresa en ese sentido.

c) Objetos identificados en el oficio que sean remitidos en sobre cerrado y lacrado: para preservarlo se introducirán en sobre plástico transparente y se rotulará. El sobre correctamente cerrado y lacrado deberá ser firmado por la autoridad competente.

d) Objetos identificados en el Oficio y remitidos en sobre mal cerrados o abierto: se introducirá el sobre en otro, se cerrará y rotulará.

e) Armas blancas: deben ser remitidas en sobre transparente y correctamente cerrado. De no ser así, el arma será guardada en un sobre transparente, el que será cerrado y rotulado.

f) Objetos varios detallados en el Oficio: se procederá a individualizarlos y contarlos. Sin excepción se colocarán en bolsas a tal efecto, las que serán cerradas, precintadas y rotuladas. En todos los casos el personal de las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados deberá tomar las precauciones necesarias para la manipulación de objetos que, por su eventual peligrosidad, o por su estado pudieren significar un riesgo.

Las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados deberán llevar un inventario permanente de los bienes que se encuentren en el depósito en soporte papel e informático. En dicho sistema de registración debe indicarse marca, modelo y/o código identificadorio, unidad de medida y cantidad, N° de causa, juzgado o fiscalía en donde tramita, fecha de ingreso, número de lote asignado, ubicación del lote en el depósito y fechas de movimientos internos (del lote o del ítem) y/o externos al depósito si hubiera.

6º) RETIRO DE LOS ELEMENTOS: En los casos en los que fuera necesario extraer de las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados, algún elemento que se encontrara en su depósito, el responsable de la investigación deberá indicarlo por escrito, con individualización del o los objetos, marca, modelo y/o código identificadorio, unidad de medida y cantidad, n° de causa, juzgado o fiscalía en donde tramita, así como la persona autorizada para su retiro. Las Oficinas de Efectos Secuestrados dejarán

constancia del movimiento en los registros respectivos.

7º) REINTEGRO DE LOS ELEMENTOS: Cuando los bienes recibidos en las Oficinas judiciales de Efectos Secuestrados debieran ser reintegrados, el magistrado o miembro del Ministerio Público Fiscal así deberán indicarlo en el oficio respectivo.

8º) DESTINO DE LOS EFECTOS DECOMISADOS. DESTRUCCIÓN O DONACIÓN DE ELEMENTOS:

Cuando por resolución judicial se deba efectuar la destrucción de elementos recibidos en las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados, deberán contemplarse las normas vigentes en materia de derecho ambiental y proceder del siguiente modo, según el caso:

a) Si el magistrado o fiscal dispone el modo de destrucción, la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados tomará los recaudos para su cumplimiento, por sí o por terceros. La destrucción se llevará a cabo ante la presencia de un funcionario del respectivo juzgado o miembro del Ministerio Público Fiscal del asiento, quien suscribe el acta que se labre al efecto.

b) Si el magistrado dispone la destrucción sin establecer el modo, la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados deberá deteriorar suficientemente los elementos correspondientes, de modo de asegurar la inutilización y de deshacerse de los residuos, dejando constancia de todo ello en un Acta labrada al efecto con la presencia y firma del funcionario autorizado por el magistrado o por un miembro del Ministerio Público Fiscal del asiento.

c) Cuando la destrucción se disponga sobre bienes de propiedad del Poder Judicial,

dentro de las 48 horas de labrada el Acta de destrucción, el funcionario encargado de la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados deberá remitir al Departamento Contable una copia de la misma a los efectos de registrar la baja en los inventarios respectivos.

Cuando por resolución judicial se deba efectuar la donación de elementos recibidos en las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados, deberán proceder del siguiente modo:

a) Si se trata de bienes destinados a entidades de bien público señalados por el magistrado, se coordinará la entrega constando en el Acta labrada al efecto, de lo cual se dará cuenta al juez o tribunal que lo dispuso.

b) En caso que se trate de donación a entidad de bien público no indicada, se dispondrá la entrega a alguna entidad debidamente registrada en la Inspección General de Justicia.

9º) **DESTINO DE EFECTOS SECUESTRADOS QUE NO ESTÉN SUJETOS A DECOMISO O RESTITUCIÓN:**

En caso de bienes que fueran secuestrados que no fueran objeto de decomiso o restitución, la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados entregará los elementos, previa orden judicial que así lo disponga, al Ministerio Público Fiscal de conformidad a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 47 de la Ley 5057.

10º) **CONTROL:** La Oficina Judicial de Efectos Secuestrados ejerce control y custodia permanente de los elementos allí depositados conforme lo establece el presente reglamento. Por otra parte es su obligación informar a la Dirección General de Archivos, cualquier circunstancia que altere la normalidad de su funcionamiento o la seguridad interna del depósito.

Asimismo la Dirección General de Archivos puede informar, si así lo considera necesario, a los magistrados que hubieran intervenido sobre el inventario de elementos que llevarán más de un año en las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados, para que en el término de diez (10) días hagan saber si conforme al estado de las actuaciones corresponde continuar con el respectivo depósito.

Fdo: Dres. Fernando Salvador Luis ROYER, José Luis PASUTTI y Daniel Luis CANEO.
Ante mi Dr. MAIDANA.

ACUERDO EXTRAORDINARIO N° 3555/06

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 03 días del mes de Mayo del año dos mil seis, reunido en Acuerdo el Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular Dr. Fernando Salvador Luis ROYER y asistencia de los Sres. Ministros Dres. José Luis PASUTTI, Daniel Luis CANEO, Jorge PFLEGER, Juan Pedro CORTELEZZI y Alejandro Javier PANIZZI, y;

VISTO y CONSIDERANDO

Que el artículo 3º de la ley N° 5475 autoriza a este Superior Tribunal de Justicia a disponer lo necesario para el inicio de actividades y funcionamiento de las Salas por ella creadas mediante la modificación de los artículos 26 y 27 de la ley N° 37.

Que el artículo 28 de la ley 37 dispone que las decisiones del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán en acuerdo y por mayoría.

Que, tal circunstancia, obstaculiza el

funcionamiento en salas, toda vez que la totalidad de los miembros de este Superior Tribunal de Justicia deberán intervenir en la totalidad de las causas que se tramitan por ante él, sin distinción del fuero al que aquéllas pertenezcan ni las normas de fondo o procesales aplicables al caso.

Que la intervención de los miembros así prevista en el artículo 28 de la ley 37, atenta contra la celeridad en la prestación del servicio de justicia y tornaría ineficaz la actuación en salas de este Superior Tribunal de Justicia.

Que, en consecuencia, se hace necesario reestructurar el funcionamiento a tales fines, como así también disponer el modo en que se tramitarán y se tomarán las decisiones que hacen al cumplimiento de la función administrativa que le compete a este tribunal.

Que, el artículo 27 de la ley 37, modificado por la ley N° 5475 establece que la Presidencia de este tribunal será ejercida por sus Ministros en forma rotativa y por sorteo entre los mismos, por el plazo de un año a contar desde la fecha en que asumieren, el que será reemplazado por el Ministro que en el mismo sorteo se establezca,

Que de acuerdo con las facultades que la ley otorga y a efectos de dar cumplimiento con la rotación y el sorteo que la ley prevé es factible establecer el método de designación entre los miembros, por períodos de seis años a partir del año 2007, como asimismo las funciones que les competen.

Que, con respecto a las causas penales en curso corresponde determinar el estado del proceso en que deban encontrarse aquellas cuyo trámite continuará por ante los señores ministros que tomaron la intervención prevista en el artículo 426 del Código de Procedimientos Penal.

Por ello el Superior Tribunal de Justicia reunido en Acuerdo:

RESUELVE

1º) Las decisiones jurisdiccionales de cada una de las salas del Superior Tribunal de Justicia se adoptarán en acuerdo y por mayoría de los miembros que las integran. Cada sala designará por sorteo y en forma rotativa un Presidente y su reemplazo por el período de un año, cuyo mandato coincidirá con el del Presidente del Superior Tribunal de Justicia.

2º) Créase el cargo de Vicepresidente del Superior Tribunal de Justicia, el que será desempeñado por el Presidente de la Sala a la que no pertenezca el Titular del Cuerpo. El Vicepresidente subrogará al Presidente del Superior Tribunal en todo cuanto sea de su competencia constitucional y legal.

3º) En caso de excusación, recusación, licencia, ausencia o impedimento de uno de los miembros de la sala de que se trate, ésta podrá dictar sentencia interlocutoria con el voto de sus dos miembros restantes cuando ambos concordaren en la solución del caso. En caso de empate la sala se integrará con el Presidente de la otra sala.

4º) Cuando el Superior Tribunal de Justicia conozca en los casos previstos en los artículos 175 y 179 apartados 1 y 2 de la Constitución Provincial se requerirá necesariamente el voto individual y fundado de la totalidad de sus miembros. Las decisiones se tomarán por mayoría. En caso de empate o de cualquier otra circunstancia el Superior Tribunal de Justicia se integrará del modo que lo establece el artículo 29 de la ley 37.

5º) A partir del año 2007 la Presidencia del

Superior Tribunal será ejercida por el integrante de la sala penal que resulte del sorteo que se realizará entre sus miembros. Su reemplazo para el mismo período será ejercido por el presidente de la otra sala designado por sorteo. Ambos cargos serán desempeñados sucesivamente en forma alternada y rotativa entre los miembros de cada una de las salas.

6º) A partir de la asunción de los miembros de la Sala Penal, en las causas de su competencia en trámite en las que se hubiese cumplido el debate previsto en el artículo 426 del C.P.P seguirán entendiendo los señores ministros que participaron de la audiencia. En el resto de las causas entenderá la Sala Penal.

7º) Créase la Superintendencia Administrativa la que será ejercida por el Presidente y el Vicepresidente del Superior Tribunal o los miembros que lo subroguen, respectivamente. El Vicepresidente es el primer subrogante en esta materia. La superintendencia tendrá por objeto el trámite y resolución de las cuestiones referidas al ejercicio de la función administrativa que compete al Superior Tribunal de Justicia establecida en la Constitución Provincial, y normas reglamentarias.

8º) Las resoluciones de la Superintendencia Administrativa serán suscriptas por el Presidente y el Vicepresidente del Superior Tribunal, sin cuyo requisito aquellas no tienen efecto ni se les da cumplimiento, salvo las providencias de mero trámite, que lo serán por el primero.

9º) Los recursos de reconsideración impetrados contra las resoluciones de la Superintendencia Administrativa o los casos en que exista disidencia serán resueltos por el Superior Tribunal de Justicia en pleno.

10º) Los recursos de reconsideración

se interponen ante la Superintendencia Administrativa.

11º) REGISTRESE. COMUNIQUESE. DESE AL BOLETÍN OFICIAL. CUMPLIDO ARCHIVESE.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. Fernando Salvador Luis ROYER, Alejandro Javier PANIZZI, Daniel Luis CANEO, Juan Pedro CORTELEZZI, José Luis PASUTTI y Jorge PFLEGER, (Secretario) Dr. MAIDANA.

ACUERDO PLENARIO N° 3558/06

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 02 días del mes de Junio del año dos mil seis, reunido en Acuerdo Plenario el Superior Tribunal de Justicia con la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Daniel Luis CANEO, José Luis PASUTTI y Jorge PFLEGER –ausente en comisión de servicios el Sr. Presidente Dr. Fernando Salvador Luis ROYER y en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. Juan Pedro CORTELEZZI -, y;

VISTO y CONSIDERANDO

Que por Acuerdo Extraordinario N° 3555/06, de conformidad con la autorización dada por el art. 3º de Ley N° 5475, se dictaron normas de adecuación para permitir el funcionamiento del Superior Tribunal de Justicia dividido en Salas, propendiendo a la celeridad en la prestación del servicio de justicia.

Que a tal fin, se imprimieron modificaciones al art. 28º de la Ley N° 37, reformada por Ley N° 4550, en orden a la intervención de los miembros del Cuerpo para dictar decisiones, aplicando la regla en él contenida de acuerdo y mayoría a cada una de las Salas.

Que el art. 4º del Acuerdo referido, estipuló sobre la forma de adoptar las decisiones a tomarse por el pleno en los casos en que la Constitución Provincial así lo exige, en coincidencia con el último párrafo del aludido art. 28º.

Que atendiendo a aquella finalidad de celeridad y eficacia enunciada se hace necesario reformar también esta regla, en mérito a la autorización otorgada por Ley N° 5475, ya que su aplicación estricta conduciría al efecto contrario.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia reunido en Acuerdo Plenario

ACUERDA

1º) Sustitúyese el art. 4º del Acuerdo Extraordinario N° 3555/06, por el siguiente:

“4º) Cuando el Superior Tribunal de Justicia resuelva en fallo definitivo en los en los casos previstos por los arts. 175º y 179º apartados 1.1 y 2 de la Constitución Provincial, se requerirá necesariamente el voto individual y fundado de todos sus miembros.- Las decisiones se tomarán por mayoría.- En caso de empate o de cualquier otra circunstancia, el Superior Tribunal de Justicia se integrará del modo que lo establece el art. 29º de la Ley N° 37.- Los fallos interlocutorios a que hubiere lugar se adoptarán por mayoría; en caso de excusación, recusación, licencia, ausencia o impedimento de alguno/s de los miembros, éstos podrán dictarse con el voto de cuatro (4) de ellos

siempre que concordaren en la solución del caso.- Si hubiere empate, o no se alcanzara el número de cuatro (4) miembros, el Tribunal se integrará en la forma prevista por el art. 29º antes citado.”.

2º) Regístrese y notifíquese.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Daniel Luis CANEO, José Luis PASUTTI, Jorge PFLEGER.

ACUERDO PLENARIO N° 3564/06-CA

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de Junio del año dos mil seis, reunido en Acuerdo Plenario el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Fernando Salvador Luis ROYER y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Daniel Luis CANEO, Juan Pedro CORTELEZZI, José Luis PASUTTI y Jorge PFLEGER; y,

VISTO y CONSIDERANDO

Que por Acuerdo Plenario N° 3560/06, se determinó en noventa y cinco (95) días el plazo para dictar Sentencia por el pleno, en las causas cuyo conocimiento es atribuida al Superior Tribunal de Justicia por el art. 179 inc. 1.1 de la Constitución Provincial.

Que de conformidad con lo prescripto por el art. 294 conc. 300 del Código de Procedimientos en materia Civil y Comercial, la Sala respectiva

cuenta con un lazo de ochenta (80) días, para dictar fallo en los Recursos de Casación e Inconstitucionalidad; idem en materia contencioso-administrativa según Acuerdo N° 3277/02.

Que se estima limitar al mismo término, el dictado de sentencias en el caso de competencia del Pleno previsto por la norma constitucional citada.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia reunido en Acuerdo Plenario:

ACUERDA

1°) Establecer el plazo de ochenta (80) días para dictar Sentencia en las causas cuyo conocimiento y decisión corresponda al pleno de conformidad con el art. 179 inc.1.1 de la Constitución Provincial y Acuerdo Plenario N° 3558/06.

2°) Cada Ministro contará con un término de doce (12) días para emitir su voto, más ocho (8) días para el Acuerdo, Sentencia y firma.

3°) Derógase el Acuerdo Plenario N° 3560/06.

4°) Regístrese y notifíquese.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo Plenario, firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. ROYER, PANIZZI, CANEO, CORTELEZZI, PASUTTI y PFLEGER.

ACUERDO N° 0008/06 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los nueve días del mes de octubre del año 2.006, reunido en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZI y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, y

VISTO

La necesidad de ordenar roles y competencias de los organismos judiciales con el propósito de poner en vigencia el nuevo procedimiento en materia penal, y

CONSIDERANDO

Que, la Ley 5.519, que organiza la puesta en efecto del Código de Procedimientos en Materia Penal –Ley 5.478- se divide en dos capítulos que instruyen, uno, acerca de las competencias que durante la denominada “etapa de transición” tendrán los organismos jurisdiccionales existentes (artículos 2° y 3°); y otro, con respecto a las atribuciones de esta Sala Penal, con el objeto de organizar y poner en marcha las Oficinas Judiciales que habrán de operar en las circunscripciones judiciales de la Provincia (artículo 5°).

De acuerdo con las particularidades propias de las distintas Circunscripciones Judiciales de la Provincia del Chubut -constatadas por este Tribunal-, el Legislador ha facultado la distribución de las competencias de todos los Jueces del Fuero Penal de conformidad con las necesidades de cada una de ellas, facultad que se concretará mediante el dictado de la pertinente acordada, que contendrá normas

prácticas a fin de hacer operativos los objetivos que se propone la transición (artículo 4°).

De lo apuntado, surge entonces el deber de este Tribunal de reasignar competencias en todo el territorio provincial, con la finalidad de allanar del mejor modo posible el camino de la implementación del nuevo procedimiento penal. Los tres jueces de esta Sala han recorrido cada una de las cinco Circunscripciones Judiciales; han mantenido numerosas reuniones con Magistrados y Funcionarios el Fuero Penal; y han avanzado en la puesta en marcha de las oficinas judiciales respondiendo así al mandato contenido en la ley formal.

De ese exhaustivo trabajo de campo, los Jueces de esta Sala han advertido la necesidad de interpretar los distintos fenómenos que acontecen en cada una de las jurisdicciones, para poder, en tal caso, adaptar los roles de cada uno de los Jueces sin dejar de tener en cuenta en momento alguno la problemática particular de cada caso, para no impedir ni dificultar la consecución de la puesta en ejecución del nuevo procedimiento.

La transición importa la marcha más o menos rápida de un modelo de enjuiciamiento penal a otro distinto; lo cual implica la necesidad de cumplir con las nuevas pautas procedimentales, con los recursos humanos y demás elementos disponibles y hasta tanto estén designados los Jueces Penales con los cuales la puesta en acto del procedimiento ofrecerá menores dificultades.

Al propio tiempo han tenido los jueces en consideración el cúmulo de causas existentes, que proseguirán su trámite según el Código que habrá de perder vigencia el 31 de octubre próximo.

El esfuerzo entonces se ha encaminado a procurar un equilibrio que permita concluir con los procesos residuales sin interferir en la correcta implementación de las pautas establecidas en el nuevo procedimiento.

Las razones hasta aquí expuestas dan un claro fundamento a la facultad ordenada por el Legislador en el ya mencionado artículo cuarto.

De modo que, corresponde entonces distribuir la competencia a partir de un parámetro común: la eficiencia.

Según quedara dicho, y por razones de eficiencia y acorde con las particularidades de cada jurisdicción, es que habrá de distribuirse la carga de las tareas y de los roles.

Por ello la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA

1°) COMPETENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE ROLES DURANTE LA ETAPA DE TRANSICIÓN.

Los Jueces Penales, creados por el artículo 72 del nuevo Código de Procedimientos conformarán en cada Circunscripción Judicial un Colegio de Jueces cuyos integrantes actuarán, según lo determine la Oficina Judicial, como jueces de garantía, de la audiencia preliminar y del tribunal unipersonal.

2°) DESLINDE DE COMPETENCIAS.

I.- Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia:

1.- El Juzgado en lo Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes limitará su competencia a la que actualmente tiene asignada hasta tanto concluya con las causas pendientes, para lo cual se fija un plazo máximo que vence el 1° de

marzo de 2007; a partir de entonces integrará la Colegio de Jueces Penales.

2.- El Juzgado Correccional limitará su competencia a la que actualmente tiene asignada hasta tanto concluya con las causas pendientes, para lo cual se fija un plazo máximo que vence el 1° de febrero de 2007, fecha a partir de la cual pasará a integrar el Colegio de Jueces.

3.- Los Juzgados de Instrucción cesarán en la competencia que tienen asignada, las causas que por ante ellos tramiten serán derivadas a uno de los Jueces de Refuerzo que oportunamente se determinará por acordada especial, y asumirán en plenitud el rol de Jueces Penales según lo determina el nuevo procedimiento, al igual que el restante Juez de Refuerzo, que a su vez será competente en materia de ejecución de la pena.

II.- Circunscripción Judicial de Esquel:

1.- El Juez en lo Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes y el Juez de Instrucción continuarán con su actual competencia en la tramitación de las causas según procedimiento vigente, y al propio tiempo formarán parte del Colegio de Jueces, a la que se integra también el Juez de Refuerzo, al que se le atribuye además exclusiva competencia en la ejecución de la pena.

2.- El Juez en lo Correccional mantendrá su actual competencia en la tramitación de las causas según procedimiento vigente, y tendrá a su cargo, al propio tiempo, la realización de los juicios indicados en el artículo 71 punto B) sub-punto I, y será también juez de la audiencia preliminar.

III.- Circunscripción Judicial de Puerto Madryn:

1.- El Juez en lo Correccional mantiene su actual competencia en la tramitación de las

causas según código vigente, que deberán ser concluidas al 1° de marzo de 2007; a partir de entonces se sumará al Colegio de Jueces.

2.- Los Jueces de Instrucción y el Juez en lo Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes integrarán el Colegio de Jueces, y al propio tiempo proseguirán con su actual competencia en la tramitación de las causas según código vigente, competencia que delegarán en el Juez de Refuerzo una vez que se encuentre en funciones. El control de la ejecución de la pena estará a cargo de los tres jueces mencionados en primer término, en forma alternada, por turnos quincenales.

IV.- Circunscripción Judicial de Sarmiento:

En la jurisdicción de Sarmiento el Juez de Instrucción y el Juez de Refuerzo integrarán el Colegio de Jueces, y al propio tiempo serán competentes en las causas que tramitan según procedimiento vigente, y que serán distribuidas entre ambos, correspondiéndole los números impares al primero de ellos.

V.- Circunscripción Judicial de Trelew:

1.- El Juez en lo Penal y Contravencional de Niños y Adolescentes limitará su competencia a la que tiene hasta el momento asignada, en la tramitación de las causas según procedimiento vigente, que deberán estar concluidas el 31 de marzo de 2007. A partir de entonces se sumará al Colegio de Jueces.

2.- El Juez en lo Correccional limitará su competencia a la que tiene hasta el momento asignada, en la tramitación de las causas según procedimiento vigente, que deberán estar concluidas el 1° de marzo de 2007. Al propio tiempo subrogará en la Cámara en lo Criminal. A partir de la fecha consignada pasará a integrar el Colegio de Jueces.

3.- Los Juzgados de Instrucción continuarán con la competencia que tienen asignada, y al propio tiempo integrarán el Colegio de Jueces, al que se incorpora también el Juez de Refuerzo que tendrá además a su cargo el control de la ejecución de la pena.

3°) COMPETENCIA DE LAS CAMARAS EN LO CRIMINAL.

Las Cámaras en lo Criminal de las cuatro circunscripciones mantendrán la competencia para el debido control de la ejecución de las penas que se desprendan de condenas por ellas dictadas. Serán asistidas por el personal que se les asigne por acordada especial. Los jueces que tengan competencia sobre procedimientos según código vigente, y hasta las fechas límites fijadas, estarán asistidos por el personal que se les asigne por acordada especial. El juez penal designado para la audiencia preliminar tendrá también bajo su competencia la suspensión del juicio a prueba y el juicio abreviado.

* 4°) DE LAS OFICINAS JUDICIALES:

En cada jurisdicción funcionará una oficina judicial que tendrá a su cargo los deberes impuestos por el artículo 75 del Código de Procedimientos. Estará integrada por un Director y un Subdirector y asistida por la cantidad de empleados suficientes como para satisfacer la demanda de cada Circunscripción Judicial, y que serán determinados mediante acordada especial.

Determinará en cada caso el juez que haya de entender en el control de las garantías y en la audiencia preliminar y en el juicio unipersonal. En tal discernimiento deberán regirse por un principio de proporcionalidad teniendo en cuenta la carga de trabajo de cada juez.

Una acordada especial fijará pautas para su funcionamiento, así como la determinación del

personal que las integrará.

* Modificado por Acuerdo 069/08 - Sala Penal

5°) NORMAS DEROGADAS

Toda norma, en especial las contenidas en la Ley N° 37, que se contradiga con la organización judicial dispuesta por el nuevo Código Procesal Penal, y que impida con la puesta en marcha de los organismos judiciales por él creados, debe considerarse derogada por ésta, al reunir las calidades de posterior y especial.

6°) GUARDIAS

A partir del 31 de octubre próximo cesan en el fuero penal las guardias dispuestas por Acordada N° 3.539/06

7°) Regístrese y comuníquese

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, firmando los Sres. Ministros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER.
Secretario Dr. GERBER.

ACUERDO N° 0009/06 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 9 días del mes de octubre del año dos mil seis, reunido en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZI y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, y

VISTO

Lo dispuesto en los arts. 75 y concordantes del Código Procesal Penal (ley n° 5478) y 5° de la ley 5519, y

CONSIDERANDO

La creación de las Oficinas Judiciales para la asistencia de los jueces establecida en la nueva normativa procesal.

El valor que dicho organismo encarna en materia de gerenciamiento de los procesos que componen el modelo que se pone en marcha.

La necesidad de implementar tantas unidades funcionales como circunscripciones judiciales existen, con el objeto de descentralizar el gerenciamiento de los servicios de asistencia a la función jurisdiccional.

La redistribución de funciones que se produce como consecuencia de la creación de este organismo, lo que permite la resignificación del juez, sobre el que sólo recae la función jurisdiccional, detrayéndosele las responsabilidades en materia de superintendencia y administración.

La relevancia que adquiere la Oficina Judicial, para la planificación estratégica de la gestión de casos en materia penal y mejor cumplimiento de los objetivos de la judicatura en esa jurisdicción. La importancia operativa del área bajo cuya responsabilidad se encuentra la gestión jurisdiccional, administrativa y logística de la judicatura penal en las circunscripciones judiciales.

Por ello, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia
ACUERDA

1°) Las Oficinas Judiciales (OFIJU) tienen asiento en cada una de las Circunscripciones Judiciales.

2°) Estarán integradas por un Director, un Subdirector Jurisdiccional y un Subdirector de Administración y el personal, técnico, administrativo y de maestranza que se designe.

3°) La Subdirección Administrativa estará cargo de profesionales en áreas de gerenciamiento de organizaciones y forma parte de esta al menos un profesional de sistemas de información.

4°) Las Oficinas Judiciales (OFIJU) dependen de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia la que dictará las resoluciones que sean necesarias para su correcto funcionamiento, en el marco de la delegación hecha en el art. 5 de la ley 5519.

5°) Los Directores son responsables del gerenciamiento de las OFIJU. Los Subdirectores tienen corresponsabilidad en ello, sin perjuicio de ser subrogantes naturales en caso de ausencia, licencia o vacancia.

6°) Los profesionales en áreas de gerenciamiento de organizaciones e informática prestan servicios expertos según el estado de su arte, para el logro de los objetivos de la OFIJU. Reciben instrucciones del Director o de su subrogante y realizan las propuestas que desde su área profesional entiendan más adecuadas para la obtención de los resultados esperados por el Sistema de Administración de Justicia.

7°) El personal administrativo y de maestranza es responsable de cumplir las directivas que se le impartan para el mejor funcionamiento de las OFIJU, encuadrándose sus obligaciones en las normas actualmente en vigencia para el personal del Poder Judicial.

8°) La OFIJU cumplirá sus funciones de lunes a viernes en un horario matutino de siete horas

(7 hs.) a trece horas (13 hs.) y vespertino de trece horas (13 hs.) a diecinueve horas (19 hs.). Sin perjuicio de ello, este organismo, adecuará su funcionamiento para el correcto cumplimiento de los plazos procesales de acuerdo a lo establecido en los arts. 137, 138, subsiguientes y concordantes, y el cumplimiento de las actividades de urgencia establecidas en la normativa procesal que requieren de su apoyo cualquiera sea el momento.

9°) El Director o su subrogante según corresponda, recibirán y concederán, para el mejor funcionamiento de la función jurisdiccional y en el marco del cumplimiento de la normativa vigente, los pedidos de licencia. Con ese fin, además, dispondrán en cada caso, el juez que habrá de intervenir cuando las circunstancia lo requieran.

10°) Las OFIJU estará integradas por las siguientes personas en cada circunscripción:

En la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia
OFICINA JUDICIAL DE COMODORO RIVADAVIA
Director Dr. Viviana ALMADA
Subdirector Jurisdiccional Vacante
Subdirector de Administración Cra. Mónica SILVESTRE
Subdirector Adjunto Cr. Pedro TORRECILLAS
Informática Lic. María del Carmen RASO

Empleados turno matutino
Carlos QUILES
Laura MALTA
Eduardo PATIÑO
Daniela GOMEZ
Cristina SUAREZ
Mario MINIO
Paola PELLEGRINI

Juan GUINAU
Joaquín DEBRITO
Víctor PEÑA, Paula MAIZ
Un cargo a cubrir
Empleados turno vespertino Maria Ester BACARINI
Un cargo a cubrir

En la Circunscripción Judicial de Trelew
OFICINA JUDICIAL DE TRELEW
Director Dr. Marcelo NIETO DI BIASE
Subdirector Jurisdiccional Dr. Sergio FERRIN
Dr. Walter FLAMMIA
Subdirector de Administración Lic. Alejandro BUSTOS
Area de Informática Marcia STIPPI

Turno Matutino
Jorge WILLIAMS
Mariela CRETTON
Marcos SEA
Alejandro RIVAS
Brenda DUALDE
Javier LAGO
Pablo BASTOS
Patricia MARZIALI

Turno Vespertino
Jimena VILLALBA
Jorge MAYORGA

En la Circunscripción Judicial de Esquel
OFICINA JUDICIAL DE ESQUEL
Director Dr. Rodolfo Daniel BARROSO
Subdirector Dra. Graciela PREZZOLI
Dr. Ricardo Raúl ROLON
Administrador Cra. América PAREDES
Area de Informática a designar

Turno Matutino
Diego CAMBA
Daniel AGÜERO

Sara LAVALLE
 Aramís VENTURA
 Huenú CRISTIANI
 Patricia MARZIALI
 Sally ITXASA
 Ayelén DONN
 Victoria SYLVESTER
 Amelia JONES
 Alejandra SILVA
 Carla ICAZATE
 Diego SOTO
 Carlos SCHECHTEL
 Gustavo ALVAREZ
 Malba ARTILES
 Miguel BENITEZ
 María I. BELTRAN
 Mercedes LONCON
 Javier SOLITRO
 Cecilia BAGNATO
 Victoria ACEVEDO
 Oscar COLLAZO
 Nancy SOTO
 Verónica BARBIERI

Turno Vespertino
 Un cargo a cubrir

En la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn
OFICINA JUDICIAL DE PUERTO MADRYN
 Director Dra. Valeria Laura VAZQUEZ
 Subdirector Jurisdiccional Dr Juan Paulo GARCIA
 Subdirector Administrativo Martín MALDONADO
 Informática Carlos NACHER

Empleados turno matutino
 Matilde CARANCINI
 Silvana RUSSO

Sergio PAPETTI
 Carlos WILLIAMS
 María Alicia LUQUE
 Karina BRECKLE

Empleados turno vespertino
 Jorgelina VARONESE
 Leandro LACHIESA

En la Circunscripción Judicial de Sarmiento
OFICINA JUDICIAL DE SARMIENTO
 Director Oscar Fabían GARSEZ
 Prosecretario Administrativo Jorge GOMEZ
 Oficial Superior María Cristina G. CAMPOS
 Oficial Superior Claudia Liliana PELUSO
 Oficial Superior Claudio Marcelo TAFFAREL
 Oficial María Ester ANDRADE
 Oficial Víctor Hernán MUÑOZ

El Delegado Contable Juan Carlos MOISES se desempeñará en forma simultánea como Administrador de la Oficina Judicial.
 La agente Lucía Cristina FERRAROTTI del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería se desempeñará en forma simultánea como Sub-administradora.
 El agente José Carlos PERAN del Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería se desempeñará en forma simultánea como Oficial Maestranza.

11°) El personal asignado a las Oficinas Judiciales se integrará a ellas el día 17 de octubre próximo.

12°) Regístrese, comuníquese y archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acuerdo firmando los Sres. Ministros de la Sala Penal, por ante mi que doy fe.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER.
 Secretario Dr. COSENTINO.

ACUERDO N° 0011/06 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 18. días del mes de octubre del año dos mil seis, reunido en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZI y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, y

CONSIDERANDO

Que la Sala Penal posee capacidad para dictar regulaciones que tornen operativo el sistema procesal consagrado en el Código Procesal Penal (Ley 5478, por aplicación analógica del art. 4° de la Ley 5519).

Que se considera menester dejar sentada la inteligencia de algunas normas del adjetivo para que su puesta en efectiva vigencia no se vea perturbada por locuciones que pudieren ser ambiguas o devenir abstrusas.

Que se trata de reglas de organización que no desnaturalizan ni distorsionan el mandato del legislador sino que, en todo caso, lo hacen operable de modo eficaz asegurando la recta administración de justicia.

Por todo ello la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA

Art 1ro.: Por "...todos los organismos que

integran el sistema penal..." (art. 127 del C.P.P.Ch.) debe entenderse la "Oficina Judicial" y las dependencias operativas que el Director de cada una establezca, sin perjuicio de las que el Ministerio Fiscal disponga dentro del marco de sus atribuciones constitucionales y legales.

Art. 2do.: Por "...tiempo completo..." (art. 127 del C.P.P.Ch) debe entenderse día y horario hábil de funcionamiento de la Oficina Judicial y demás organismos determinados en el artículo precedente, comprendiendo los períodos de guardia pasiva y activa que establezcan los Directores fuera de aquellos lapsos, dentro del marco autorizado en cada caso por el Reglamento Interno General.

Art. 3ro.: En los supuestos consignados en los arts. 217, 20 y 120 del C.P.P.Ch, los funcionarios de la policía o del Ministerio Fiscal comunicarán, de inmediato, la aprehensión de las personas al Juez que deba intervenir por medio de la Oficina Judicial pertinente, la que de modo célere asignará el caso al Magistrado que corresponda, a cuya disposición quedará el detenido.

Art. 4to.: Regístrese y comuníquese.

Con lo que se dio por finalizado el acuerdo firmando los Sres. Ministros de la Sala Penal, por ante mi que doy fe.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Juan Pedro CORTELEZZI, Jorge PFLEGER.
 Secretario Dr. MAIDANA.

ACUERDO N° 0012/06 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 24 días del mes de octubre del año dos mil seis, reunido en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZZI y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, y

VISTO

Lo establecido en el artículo 160 y concordantes del Código Procesal Penal (ley n° 5478 de la Provincia del Chubut), en la ley nacional 25.506, las Acordadas n° 3268 y 3249; y,

CONSIDERANDO

La importancia que en el nuevo proceso penal tiene la celeridad como principio conductor de los actos, sin menoscabo de la seguridad, que en normas como la referida, no debe ser resignada en pos de aquella.

La existencia de herramientas tecnológicas adecuadas para las comunicaciones procesales, las que acompañadas de los procedimientos adecuados, se presentan como un recurso de gran efectividad en el marco del nuevo ordenamiento.

Las facultades que el art. 160 del CPP (ley 5478) otorga al Superior Tribunal de Justicia para el dictado de normas prácticas en materia de comunicaciones.

La existencia de un Ente Certificador no Licenciado de Firma Digital en el ámbito de la Justicia (ACSTJ), y un Registro de Firma Digital (REFIDI), creados por Acordadas n° 3268 y 3249, lo que cumplen con la tarea de emitir

certificados de Firma Digital para Magistrados, Funcionarios y empleados que por su función los requieran y que en la actualidad hay más de trescientos (300) de aquellos distribuidos.

La adecuada simbiosis tecnológica que estos y el correo electrónico conjugan, y la importancia que de su aplicación se haga, en los actos de comunicación procesal en los que ello sea posible.

La concreta posibilidad de incorporar a los profesionales particulares a esta metodología en razón de la importante difusión del uso de tecnologías informáticas en el ejercicio privado de la abogacía.

Por ello, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA

Artículo 1°.- Comunicaciones Procesales: las Comunicaciones Procesales que realice la Oficina Judicial (OFIJU) a los Defensores Generales, Fiscales, Querellantes y Defensores Particulares, se realizará mediante Correo Electrónico Firmado Digitalmente.

Artículo 2°.- Certificados Digitales: los Directores de las OFIJU determinarán el personal que será responsable de practicar la comunicación de los actos procesales en los que se hará uso de la herramienta tecnológica. La Autoridad Certificante del Superior Tribunal de Justicia (ACSTJ) y el Registro de Firma Digital (REFIDI) emite los Certificados Digitales necesarios para el eficiente cumplimiento de la actividad que se regula en la presente y mantiene el servicio.

Artículo 3°.- Procesos de Gestión: La Secretaría de Informática Jurídica (SIJ) coordina y diseña

los procesos mediante los cuales se realizan las comunicaciones en el marco del proceso penal enmarcado en la ley n° 5478 de la Provincia del Chubut, con los Directores de las OFIJU.

Artículo 4°.- Querellantes y Defensores Particulares: El o los querellantes y el o los imputados que tengan defensor particular designado, fijarán una cuenta de correo electrónico en la cual se realizarán las comunicaciones y notificaciones que puedan hacerse en el domicilio constituido, salvo cuando la naturaleza de la documentación que acompañe la comunicación no lo permita por no ser adecuado este modo.

A esos efectos, la Secretaría de Informática Jurídica arbitrará los medios para que dichos actores procesales sean provistos de una cuenta de correo electrónico dentro del dominio del Poder Judicial.

Las cuentas de correo electrónico, estarán a nombre de los letrados, permanecerán activas y serán utilizadas con el objeto de producir los efectos procesales correspondientes en todos los casos en que estos se presenten prestando asistencia letrada o ejerzan representación legal.

Artículo 5°.- Finalidad de la Cuenta de Correo Electrónico: Las cuentas de correo electrónico provistas, no podrán ser utilizadas con otra finalidad, ni personal, ni pública a la establecida en la presente.

Artículo 6°.- Efectivización de las Notificaciones: Se considerarán efectivizadas las notificaciones o comunicaciones cuando exista constancia de retiro de la casilla de correo en el sistema de comunicaciones o si no lo hubiera, una vez transcurridos tres días hábiles desde que estuvo disponible de acuerdo a las constancias del referido sistema cuando no corresponda otra forma de contar un plazo en

el Código Procesal Penal.

Es obligación de los operadores del sistema procesal penal, consultar el estado de las comunicaciones en relación a los casos en que estén implicadas sus responsabilidades.

Artículo 7°.- Regístrese y comuníquese.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, firmando los Sres. Ministros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZZI, Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER.

ACUERDO N° 0019/06 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 31 días del mes de octubre del año dos mil seis, reunido en acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZZI y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, y

CONSIDERANDO

Que corresponde ampliar el art. 3° de la acordada interpretativa número 0011/06.

Que se trata de reglas de organización que no desnaturalizan ni distorsionan el mandato del legislador sino que, en todo caso, lo hacen operable de modo eficaz asegurando la recta administración de justicia.

Por todo ello la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA

Art 1ro.: En los supuestos consignados en los arts. 217, 20 y 120 del C.P.P.Ch, los Funcionarios de la policía o del Ministerio Fiscal comunicarán, de inmediato, la aprehensión de las personas al Juez que deba intervenir por medio de la Oficina Judicial pertinente, la que de modo célere asignará el caso al Magistrado que corresponda, a cuya disposición quedará el detenido, sólo en los casos en que al Titular de la acción penal pública le interese el mantenimiento de la detención en lo inmediato, pudiendo el Fiscal –en caso contrario- ordenar la libertad.

Art. 2do.: Regístrese y comuníquese.

Con lo que se dio por finalizado el acuerdo firmando los Sres. Ministros de la Sala Penal, por ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER.
Secretario Dr. MAIDANA.

ACUERDO N° 0022/06 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la provincia del Chubut, a los 6 días del mes de noviembre del año dos mil seis, reunido en acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZI y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, y

VISTO

Lo establecido en el artículo 160 y concordantes del Código Procesal Penal (ley n° 5478 de la

Provincia del Chubut), en la ley nacional 25.506, las Acordadas n° 3268, 3249 del Superior Tribunal de Justicia, Acordada n° 12 de la Sala Penal y

CONSIDERANDO

La necesidad de establecer una metodología para asegurar la operatividad de las comunicaciones en el marco del nuevo proceso penal (ley provincial n° 5478).

La dinámica que presenta el plexo normativo vigente y la necesidad de mejoramiento continuo de las prácticas.

La posibilidad generada por las herramientas tecnológicas adecuadas a las comunicaciones procesales acompañando las necesidades de adecuación de los procesos de gestión a las normas del procedimiento penal para construir las soluciones necesarias a cada momento.

La necesidad de coordinación permanente para el mejoramiento de la gestión entre la OFIJU y la SIJ.

Las facultades que el art. 160 del CPP (ley 5478) otorga al Superior Tribunal de Justicia para el dictado de normas prácticas en materia de comunicaciones.

Por ello, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA

Artículo 1°.- Cuentas de Receptoras de las Comunicaciones Procesales: la SIJ habilitará en cada Circunscripción Judicial una cuenta de correo electrónico para recepción de las comunicaciones relacionadas a la gestión del proceso penal, realizadas por la Oficina Judicial (OFIJU) a los Defensores Generales y Fiscales.

Artículo 2°.- Efectos: las comunicaciones procesales producirán los efectos correspondientes como lo prevé el art. 6° de la Acordada n° 12 de la Sala Penal.

El plazo por falta de retiro de la comunicación se computará desde el momento en que se encontrara disponible la comunicación en la cuenta indicada en el art. 1° de la presente disposición.

Artículo 3°.- Opciones para la toma de conocimiento de la comunicación: se comunicará a la Secretaría de Informática Jurídica (SIJ) la elección de cualquiera de las opciones que se describen a continuación:

1. la vinculación de la cuenta de recepción y efectivización de la comunicación con cuentas asociadas a todos los defensores, fiscales, funcionarios y abogados con responsabilidad y capacidad de decisión en el proceso penal.

2. la vinculación de la cuenta de recepción y efectivización de la comunicación con cuentas asociadas cuyos responsables serán expresamente determinados y comunicados a la SIJ.

A falta de comunicación a la SIJ sobre la elección entre la opciones precedentes, se aplicará por defecto la establecida en art. 3°.1.

Artículo 4°.- Cambios de titulares en las cuentas asociadas: los cambios de titular en las cuentas asociadas a la cuenta de recepción y efectivización de la comunicación procesal, deberán ser comunicados a la SIJ en forma inmediata. Los cambios en los titulares de las cuentas asociadas o su falta de comunicación no producen alteraciones en los plazos procesales, ya que los mismos corren según lo establecido en el art. 6° de la Acordada n° 12 de la Sala Penal por su ingreso en la cuenta de recepción

y efectivización de la comunicación.

Artículo 5°.- Comunicación a la SIJ: La elección de opción del art. 3° y los cambios de titularidad en la cuenta asociada de correo electrónico del art. 4°, serán comunicados a la SIJ ese medio dirigido a la cuenta sijcomunicaciones@juschubut.gov.ar, con firma digital de Fiscal o Defensor responsable.

Artículo 6°.- Regístrese y comuníquese.

Con lo que se dio por finalizado el acuerdo de la Sala Penal, firmando los Sres. Ministros por ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER.
Secretario Dr. MAIDANA.

ACUERDO N° 0025/06 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil seis, reunida en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZI y asistencia de los Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, y

VISTO y CONSIDERANDO

La necesidad de producir los ajustes necesarios con el objeto de favorecer la marcha del procedimiento instituido por la ley 5478, en esta etapa de transición, de conformidad a las facultades atribuidas a esta Sala por la ley 5519; Por ello, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA

1º) Sin perjuicio de la distribución de competencias dispuesta por acordada 008 del año en curso, y a partir del primero de febrero de 2007, los jueces que tienen a su cargo la sustanciación de causas regidas por el procedimiento dado por la ley 3155, integraran también el Colegio de Jueces, limitándose su actuación a las audiencias preliminares establecidas en el art. 295 C.P.P. CH. (Ley 5478). Las Oficinas Judiciales de cada Circunscripción determinaran las causas en las que deberán intervenir, teniendo siempre en consideración la tarea que ya recae sobre ellos, con la finalidad de no dificultar o entorpecer su rol originario.

2º) Regístrese y comuníquese.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo firmando los señores Ministros de la Sala Penal, por ante mi que doy fe.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER.
Secretario Dr. MAIDANA.

ACUERDO N° 0026/06 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 21 días del mes de diciembre del año dos mil seis, reunida en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZI y asistencia de los Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, y

VISTO y CONSIDERANDO

EL Acuerdo N° 025/06 de la Sala Penal del

Superior Tribunal de Justicia; Por ello, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA

1º) Formular la corrección de la Acordada N° 025, disponiendo que ésta rija a partir del 1º de enero de 2007 y que los Jueces allí indicados tendrán competencia para decidir además de los recursos de impugnación y de revisión.

2º) Regístrese y comuníquese.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo firmando los señores Ministros de la Sala Penal, por ante mi que doy fe.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER.
Secretario Dr. GERBER.

ACUERDO N° 0034/07 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil siete, reunido en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZI y asistencia de los Señores Ministros Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, y

VISTO:

La Cadena de Custodia como procedimiento de seguridad a fin de resguardar la evidencia.

La necesidad de garantizar la autenticidad de la evidencia como prueba dentro del proceso.

La operación del nuevo Sistema Penal que

requiere de una adecuada coordinación entre los diferentes actores institucionales.

CONSIDERANDO:

La Normativa vigente Art. 75º, Art. 178º (4º Párrafo); Art. 185º; Art. 269º, Art. 300º (3º párrafo y subsiguientes) – todos ellos pertenecientes al Código de Procedimiento Penal y Acuerdo Extraordinario N° 3550/06 del Superior Tribunal de Justicia.

Por ello la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA:

ART. 1º) El Ministerio Público Fiscal en la etapa de Averiguación Preliminar remitirá a la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados los elementos materia de prueba (E.M.P) para su custodia y administración.

ART. 2º) En las circunstancias descriptas en el Art. 269º - inc. 2; 3; 4 y 5 del Código de Procesamiento Penal el Ministerio Público Fiscal notificará en un plazo de 48 hs. de tomadas cualesquiera de las medidas referidas a la Oficina Judicial de Efectos Secuestrados el destino de los elementos materia de prueba a fin de proceder conforme lo establece el Acuerdo Extraordinario N° 3550/06 S.T.J.

ART. 3º) Cuando las Oficinas Judiciales requieran los elementos secuestrados tomarán a su cargo la custodia de los mismos.

ART. 4º) Regístrese y notifíquese.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, firmando los Sres. Ministros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, por ante mi que doy fe.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Juan

Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER.
Secretario Dr. MAIDANA.

ACUERDO N° 035/07 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 19 días del mes de febrero del año dos mil siete, reunido en Acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZI y asistencia de los Señores Ministros Dres. Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER, y

VISTO:

La importancia que reviste la constitución de la Cadena de Custodia de la prueba en el proceso penal, como parte integrante del principio constitucional del debido proceso y como fundamento de la validez científica que requiere cualquier investigación judicial en la averiguación de los hechos y en la recopilación probatoria.

La magnitud de la custodia que trasciende al campo de otras ciencias y disciplinas que al coadyuvar con el proceso penal y su investigación, tal como la medicina legal y otras áreas forenses.

CONSIDERANDO:

El Acuerdo Extraordinario N° 3550/06 Art. N° 3 – Pto “B” del Superior Tribunal de Justicia, que establece pautas de funcionamiento de las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados, específicamente respecto de los elementos susceptibles de guarda.

La administración adecuada y oportuna de las muestras biológicas.

La conservación de las pruebas como tarea compleja que requiere de la protección, el registro adecuado, tomando las precauciones posibles para evitar la contaminación.

Por ello la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA:

ART. 1º) El material biológico (elemento materia de prueba) será remitido desde las Oficinas Judiciales de Efectos Secuestrados al Cuerpo Médico Forense para su adecuada conservación, según las normas de la ciencia forense.

ART. 2º) La implementación de lo establecido precedentemente permitirá la aplicación de lo normado por el Acuerdo Extraordinario N° 3550/06 (Art. 3º - Pto. "B") S.T.J.

ART. 3º) Regístrese y notifíquese.

Con lo que se dio por finalizado el Acuerdo, firmando los Sres. Ministros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, por ante mi que doy fé.

Fdo: Dres. Alejandro Javier PANIZZI, Juan Pedro CORTELEZZI y Jorge PFLEGER.
Secretario Dr. MAIDANA.

ACUERDO N° 0067/08 - SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 25 días del mes de Marzo del año dos mil ocho, reunido en acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia,

bajo la Presidencia de su titular Dr. Juan Pedro CORTELEZZI y asistencia de los Sres. Ministros Dr. Jorge PFLEGER y Alejandro Javier PANIZZI; y

VISTO:

Lo establecido en el artículo 160 y concordantes del Código Procesal Penal (ley n° 5478 de la Provincia del Chubut), en la ley nacional 25.506, las Acordadas n° 3268, 3249 del Superior Tribunal de Justicia, Acordada n° 12 de la Sala Penal; y

CONSIDERANDO:

La importancia que ha adquirido, para celeridad de los trámites de las Oficinas Judiciales, el establecimiento de una metodología que asegure la operatividad de las comunicaciones en el marco del nuevo proceso penal (ley provincial n° 5478).

La oportunidad de aplicar de manera bilateral, la metodología de comunicación digital (ya establecida en el sentido OFIJU-Ministerios Públicos-Defensa Particular y Querella, por los AC n° 12 y n° 22 del 2006, de la Sala Penal) facilitándose a los Ministerios Públicos y a los profesionales del derecho el acceso a presentaciones rápidas y expeditas.

Los estándares jurídicos que el Código Procesal Penal de la Provincia del Chubut establece, las prácticas que en la materia han establecido las Oficinas Judiciales de Esquel, a cargo del Dr. Rodolfo Daniel Barroso y de Trelew, a cargo del Dr. Marcelo Nieto Di Biase, mediante Resoluciones N° 10/2007 y 02/2008 respectivamente y la necesidad de extender las buenas prácticas, para el mejoramiento continuo del Sistema de Administración de Justicia.

La posibilidad generada por las herramientas tecnológicas, como correo electrónico y firma digital entre otras, aplicadas a las comunicaciones procesales y acompañamiento que las mismas proporcionan para la adecuación de los procesos de gestión a las normas del procedimiento penal, constituyendo soluciones adecuadas a las necesidades.

Los acuerdos alcanzados entre las referidas Oficinas Judiciales, las Fiscalías y Defensorías de Esquel y Trelew para hacer viable el uso de las mencionadas herramientas procesales y tecnológicas.

La seguridad que debe proporcionarse a los registros que se generen a partir de comunicaciones procesales, ya que deben mantenerse correctamente relacionados a las carpetas en las que se realizan y activos el tiempo en que los mismos sean útiles al proceso.

Las facultades que el art. 160 del CPP (ley 5478) otorga al Superior Tribunal de Justicia para el dictado de normas prácticas en materia de actos de comunicación procesal.

Por ello, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

ACUERDA:

Artículo 1º.- Las Oficinas Judiciales (OFIJU) implementarán, para los Ministerios Públicos y los profesionales particulares que asistan a la querella o al imputado, una metodología que permita la realización de presentaciones por medio de correo electrónico con firma digital o cualquier otro medio digital que se implemente con intervención de la Secretaría de Informática Jurídica (SIJ).

Artículo 2º.- Los Directores de las OFIJU

establecerán una metodología común y procesos de trabajo homólogos en todas las circunscripciones judiciales, para la recepción de las presentaciones referidas en el artículo 1º, asegurando el mantenimiento del ciclo de vida de la información correspondiente a los registros de las transacciones que por ese medio se realicen. Además, deberán establecer formatos normalizados para las presentaciones o formularios electrónicos cuya distribución se hará mediante correo electrónico y/o publicación en la página WEB del Poder Judicial.

Artículo 3º.- Las OFIJU deberán documentar y hacer públicas las metodologías y procesos de trabajo que permitan las presentaciones digitales, para un mejor control de las partes y sus asistentes letrados. Los mismos estarán disponibles en las mesas de entrada y en la página WEB del Poder Judicial.

Artículo 4º.- Con el objeto de alcanzar las metas establecidas en el presente acuerdo, los Directores de las OFIJU darán instrucciones a los informáticos integrantes de sus propios equipos y además, coordinarán el mejor uso de las herramientas informáticas disponibles, con la SIJ.

Artículo 5º.- Regístrese y comuníquese.

Con lo que se dio por finalizado el acuerdo de la Sala Penal, firmando los Sres. Ministros por ante mi que doy fé.

Fdo: Dres. Juan Pedro CORTELEZZI, Jorge PFLEGER y Alejandro Javier PANIZZI.
Secretario Dr. MAIDANA.

ACUERDO N° 069 /08-SALA PENAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 28 días del mes de Abril del año dos mil ocho, reunido en acuerdo la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Jorge PFLEGER y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Alejandro Javier PANIZZI y Juan Pedro CORTELEZZI;

VISTO:

La necesidad de optimizar el funcionamiento del sistema Penal y como resultado del seguimiento y evaluación que ha ocupado a la Sala Penal en aras de un mejor servicio de justicia;

Por ello, la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia

RESUELVE:

1) Derogar la última oración del art. 4° de la Acordada N° 08/06 en tanto que ordena que: "... quién actúe como juez de garantías no podrá serlo en la audiencia preliminar en un mismo legajo."

2) Regístrese y comuníquese.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo firmando los Sres. Ministros de la Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. Jorge PFLEGER, Alejandro Javier PANIZZI y Juan Pedro CORTELEZZI.
Secretario Dr. GERBER.

ACUERDO PLENARIO N° 3872 / 103556

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de Marzo del año dos mil diez, reunido el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo Plenario, bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZI y asistencia de los señores Ministros Dres. Fernando Salvador Luis ROYER, Jorge PFLEGER, Daniel Luis CANEO y José Luis PASUTTI -en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL-; asistencia del Sr. Defensor General Dr. Arnaldo Hugo BARONE y del Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis MIQUELARENA; y

VISTO

La solicitud efectuada por el Sr. Defensor General de la Provincia Dr. Arnaldo Hugo BARONE, en orden a las recomendaciones contenidas en las llamadas "100 Reglas de Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", promovidas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia durante el primer semestre del año 2008;

CONSIDERANDO

Que las citadas reglas declaran como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de política, medidas, facilidades y apoyo que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial;

Que los antecedentes remitidos por el Bloque de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR, recomiendan a los máximos organismos jurisdiccionales de los países

integrantes del Mercosur, como así también a los distintos Superiores Tribunales o Cortes Supremas de Justicia de las distintas Provincias, para que los preceptos sean implementados en los Tribunales y Juzgados Inferiores mediante la adopción de medidas activas y efectivas para su cumplimiento

Que no deben olvidarse las Leyes de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, las normas que protegen a las Víctimas, las que aseguran el acceso a la Justicia y en general las que velan por la realización de los derechos de aquellos sectores más vulnerables de la sociedad;

Que conforme al art. 178 inc. 3° de la Constitución Provincial, el Superior Tribunal de Justicia integrado con los Ministerios Públicos

ACUERDA

1º) Adherir a las "100 Reglas de Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad", aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (celebrada en Brasilia), las cuales deberán ser seguidas -en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se refieren.

2º) Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

No siendo para más se da por finalizado el acuerdo Plenario firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Sr. Defensor General y el Sr. Procurador General, por ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. ROYER-CANEO-PFLEGER-PASUTTI-MIQUELARENA-BARONE-PANIZZI "en absoluta disidencia".

ACUERDO PLENARIO N° 3913/ 10

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de Noviembre del año dos mil diez, reunidos en Acuerdo Plenario el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Daniel Luis CANEO y asistencia de los señores Ministros, Doctores Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL, Fernando Salvador Luis ROYER y Alejandro Javier PANIZZI -en uso de licencia los Sres. Ministros José Luis PASUTTI y Jorge PFLEGER- y;

CONSIDERANDO:

La Ley XIII N° 1 (antes ley n° 711) por la que fuera creado el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Provincia del Chubut.

Lo establecido en dicha norma legal, en cuanto a que es facultad del Superior Tribunal de Justicia dictar su reglamentación y proceder a la integración y funcionamiento del mismo.

Las reformas y modificaciones realizadas en el acuerdo originario (AC 2164) incorporando distintas normas, algunas de carácter transitorio y otras relacionadas con otros reglamentos orgánicos de la justicia, así como algunas normas ya son de efecto cumplido.

Las modificaciones practicadas en los códigos procesales, que hacen necesario ordenar el plexo normativo existente en un cuerpo que regule tan importante función.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia, reunido en Acuerdo Plenario y en ejercicio de las facultades establecidas en el art. 33° inc. 15 de la Ley V N° 3 (antes ley 37, Orgánica del Poder Judicial).

ACUERDA

1º) Déjase sin efecto el Acuerdo 2164 a partir del momento en que comience a regir la presente norma.

2º) Apruébase el nuevo texto ordenado conteniendo la Reglamentación del Cuerpo Médico Forense creado por Ley XIII N° 1 (antes ley n° 711), el que quedará redactado de la siguiente manera:

ACUERDO REGLAMENTARIO DEL CUERPO MEDICO FORENSE

Art. 1º) INTEGRACION: El Cuerpo Médico Forense creado por Ley XIII N° 1 (antes ley n° 711), estará integrado por los médicos forenses (especialistas en medicina legal), médicos especialistas en psiquiatría, médicos especialistas en anatomía patológica, psicólogos, bioquímicos, auxiliares y técnicos que a criterio del Superior Tribunal de Justicia sea conveniente incorporar de manera transitoria o permanente y demás personal dependiente que este cuerpo designe.

Su funcionamiento se ajustará a lo establecido en la presente reglamentación.

Art. 2º) MEDICO DECANO: Entre los profesionales médicos integrantes del Cuerpo Médico Forense el Superior Tribunal de Justicia designará anualmente un Médico Decano quien ejercerá las funciones y gozará de las atribuciones que se determinen en el art. 15º. El Médico Decano será designado y permanecerá en el ejercicio del cargo a Criterio del Superior Tribunal de Justicia, limitando su actividad local como medico forense, mientras ejerza la nueva función, para una mejor dedicación a la misma.

Art. 3º) ASIEN TO: Los integrantes del Cuerpo Médico Forense tendrán asiento en las respectivas Circunscripciones Judiciales, para

las que fueron designados y actuarán bajo la Superintendencia directa del Superior Tribunal de Justicia. El Médico Decano del Cuerpo Médico Forense dependerá directamente del Superior Tribunal de Justicia en cuanto a sus funciones como tal, pero cumplirá sus obligaciones como integrante del Cuerpo con el asiento en la Circunscripción para la que fuera designado.

Art. 4º) RESIDENCIA: Los integrantes del Cuerpo Médico Forense deberán residir en las Circunscripciones Judiciales donde ejerzan sus cargos y en un radio que no exceda los setenta (70) kilómetros del asiento de los tribunales.

Art. 5º) CUMPLIMIENTO DE LAS FUNCIONES: Los miembros del Cuerpo Médico Forense cumplirán sus funciones en forma personal y directa, pudiendo requerir la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales o de otros profesionales cuando lo estimaren necesario, en cuyo caso solicitarán dicha colaboración con conocimiento del Magistrado interviniente y a través de las autoridades del caso. Cuando las circunstancias lo exijan podrán solicitar autorización de los Sres. Jueces o Magistrados para requerir el auxilio de la fuerza pública.

Art. 6º) FUNCIONES: Son funciones de los integrantes del Cuerpo Médico Forense:

a) Realizar los dictámenes o pericias médico-legales de su especialidad que les fueren encomendadas por los Sres. Jueces o Fiscales de todos los fueros o instancias y practicar los exámenes, autopsias, análisis o experimentos respecto de las personas, cosas o lugares cuando les fueran solicitados o cuando lo consideren conveniente o necesario para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas;

b) Dar cumplimiento en el ejercicio de sus funciones a las disposiciones de los Códigos y normas de procedimiento vigentes en la Provincia, efectuando sus pericias, dictámenes o informes de acuerdo a las reglas técnica y principios propios de la medicina forense.

c) Practicar las diligencias encomendadas y elevar los informes o dictámenes respectivos dentro de los términos que correspondan o que le fueren fijados;

d) Expedirse respecto de la actitud psicofísica de los ingresantes al Poder Judicial, dejando constancia de las patologías preexistentes, declaradas o que se hubieran detectado.

e) Ejercer la Superintendencia de los Equipos Técnicos Interdisciplinarios.

f) Organizar las Oficinas de Secuestros Biológicos.

g) Participar en la elaboración de listas de peritos en la materia.

h) Informar y proponer medidas respecto de cualquier situación que genere riesgo para la integridad psicofísica de los integrantes del Poder Judicial.

El reconocimiento médico de los agentes a que se hace referencia en el RIG estará a cargo de profesionales médicos contratados a tal fin, que actuarán bajo directivas y supervisión del Cuerpo Médico Forense de cada circunscripción judicial, cuyos informes deberán ser tenidos en cuenta al momento de integrarse las juntas médicas que pudieran corresponder.

Art. 7º) DESIGNACION DE PERITOS AJENOS AL CUERPO: Cuando por exigencias circunstanciales o procedimentales deban

designarse profesionales ajenos al Cuerpo Médico Forense para practicar exámenes o pericias, la designación deberá recaer donde los haya, en profesionales que desempeñen cargos rentados por la Provincia del Chubut.

Art. 8º) DESIGNACION: Los integrantes del Cuerpo Médico Forense serán designados y removidos por el Superior Tribunal de Justicia. Para su designación se realizará concurso de antecedentes y oposición. El reglamento y la integración del jurado son atribuciones del Alto Cuerpo.

El Decano será designado por el Superior Tribunal de Justicia y permanecerá en el ejercicio del cargo mientras así lo determine este organismo, limitando su actividad local como Médico Forense para una mejor dedicación a aquella, mientras dure su ejercicio.

Se procurará reforzar, mediante contratación o designación afín, la delegación del Cuerpo Médico Forense donde haya recaído la designación del médico forense que ejercerá el cargo de Decano.

Los Jefes de Delegación serán designados y permanecerán en ejercicio del cargo a criterio del decano, con aviso al Superior Tribunal de Justicia.

Antes de asumir sus funciones los profesionales designados prestarán el juramento de ley ante la Cámara de Apelaciones y del Trabajo de la Circunscripción de su asiento.

Art. 9º) REQUISITOS DE INGRESO: Son requisitos necesarios para ingresar al Cuerpo Médico Forense, sin perjuicio de las condiciones requeridas por la Ley XIII N° 1 (antes ley n° 711), las siguientes:

a) Ser Argentino nativo, naturalizado o por opción;

b) Acreditar buena conducta y salud por medio

de certificación expedida por la autoridad correspondiente;

c) Prestar declaración jurada patrimonial de acuerdo a lo establecido en el CAPITULO IV de la Ley I n° 231 (antes ley 4816, de Etica de la Función Pública).

d) Para los cargos que así lo requieran, presentar los títulos habilitantes que acrediten su condición profesional en la especialidad que corresponda;

Art. 10°) REMOCION: Los integrantes del Cuerpo Médico Forense serán removidos por el procedimiento y causales establecidos en los arts. 18° y 19° de la Ley V N° 3 (antes ley 37, Orgánica del Poder Judicial) y disposiciones legales que rijan la remoción del personal del Poder Judicial de la Provincia;

Art. 11°) DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS: Los integrantes del Cuerpo Médico Forense quedan sometidos a todas las disposiciones de la Ley V N° 3 (antes ley 37, Orgánica del Poder Judicial) y sus modificatorias, con excepción de lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley XIII N° 1 (antes ley n° 711), de los Códigos y demás leyes procesales. También les alcanzan las previsiones establecidas en el Reglamento Interno General, salvo en lo que fuere modificado expresamente por este Acuerdo o lo que resultare manifiestamente incompatible con la índole de sus funciones;

Art. 12°) INFORMES PERSONALES: En cualquier caso en que los Sres. Magistrados lo consideren conveniente para la decisión de las causas a su conocimiento o para el dictado de resoluciones que hagan a sus atribuciones y competencia podrán requerir la comparencia a sus despachos de los integrantes del Cuerpo

Médico Forense con objeto de recibir de los mismos aclaraciones a su dictámenes, informe o certificaciones.

Art. 13°) INTERVENCIÓN FUERA DEL HORARIO TRIBUNALICIO: Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes y en el art. 41° del Reglamento Interno General, los integrantes del Cuerpo Médico Forense, prestarán su concurso para las funciones que le son propias fuera del horario tribunalicio cuando así lo requieran sus tareas y obligaciones y cuando fueren citados por los Sres. Magistrados y/o Fiscales, fuera de aquel horario o se les encomiende alguna diligencia de carácter urgente o impostergable.

Art. 14°) INCOMPATIBILIDADES: Los integrantes del Cuerpo Médico Forense no podrán desempeñar otros empleos públicos o privados sin expresa autorización del Superior Tribunal de Justicia. Las autorizaciones que conceda el Tribunal deberán referirse al desempeño de la docencia secundaria o universitaria en cargos no directivos o técnicos-administrativos o a comisiones de investigación o estudio. También podrá autorizarse el ejercicio de sus profesiones en institutos de asistencia médico-hospitalaria en cargo que impliquen la práctica efectiva de la medicina o de su especialidad.

En ningún caso se concederán autorizaciones para el desempeño de cargos o actividades que importen superposición horaria con el horario tribunalicio, entendiéndose este último por el que rija en la respectiva circunscripción para la atención al público en los tribunales locales.

En las Circunscripciones Judiciales donde rijan horarios distintos según las estaciones del año, el Superior Tribunal de Justicia considerará en particular cada solicitud de autorización que fuera presentada por los profesionales

integrantes del Cuerpo Médico Forense, tratando de resolverlos conforme al régimen que mejor contemple las necesidades del servicio judicial.

Los miembros del Cuerpo Médico Forense no podrán ser designados peritos a propuesta de parte en ningún fuero.

Art. 15°) FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DEL DECANO DEL CUERPO: Son funciones del Decano del Cuerpo Médico Forense:

a) Instruir a los integrantes del cuerpo respecto de los procedimientos y sistemas que deberán seguirse en la formalización de sus actuaciones periciales, tendientes a lograr una mayor celeridad en sus intervenciones, una más eficaz colaboración a la labor judicial, una conveniente uniformidad de prácticas y trámites en la presentación de los dictámenes e informe y una ajustada satisfacción de las responsabilidades y obligaciones propios de sus cargos;

b) Formular las observaciones del caso a los miembros de los Cuerpos Médicos Forenses cuando se omitan por éstos la aplicación de los principios y reglas propios de la medicina forense o de las técnicas de su especialidad.

c) Poner en conocimiento del Superior Tribunal de Justicia los casos de insolvencia reiterada de los principios técnicos o científicos de la medicina legal o de la especialidad de que se trate.

d) Emitir recomendaciones para el ejercicio de la actividad pericial de los integrantes del CMF.

e) Proponer al Superior Tribunal de Justicia las soluciones, medidas o decisiones que fueren necesarias o convenientes para el mejor funcionamiento del Cuerpo Médico Forense.

f) Realizar al menos 3 inspecciones anuales, supervisando el funcionamiento de las Delegaciones del Cuerpo Médico Forense de cada una circunscripciones judiciales, emitiendo recomendaciones al Jefe de Delegación y elevando los informes correspondientes al Superior Tribunal de Justicia.

g) Confeccionar la estadística anual de actividad del Cuerpo Médico Forense, elevándola al Superior Tribunal de Justicia conjuntamente con un informe sobre el funcionamiento general de dicho Cuerpo.

h) Designar al responsable de la Jefatura del CMF, en cada circunscripción judicial. Rigen para todos los integrantes del CMF las causales de excusación previstas en los respectivos códigos procesales y en la ley de "Etica Pública" de la Provincia del Chubut.

i) Elaborar y presentar los proyectos necesarios para la mejora continua del servicio en todas las circunscripciones judiciales.

j) Confeccionar en el curso del mes de Septiembre de cada año, en base a lo informado por cada Jefe de Delegación y según criterio propio, los requerimientos de personal, infraestructura y equipamiento para el año próximo, y gestionar ante la Dirección de Administración del Superior Tribunal de Justicia.

k) Asesorar, representar y/o actuar por indicación del Superior Tribunal de Justicia respecto de cuestiones y/o eventos específicos que involucren a integrantes del Cuerpo Médico Forense.

l) Ejercer la representación técnica del STJ ante organismos extrajudiciales contratados a nivel

provincial con fines periciales afines a la esfera de competencia del Cuerpo Médico Forense. Art. 15° (bis). Funciones del Jefe de Delegación:

a) Resolver respecto de todo aquello que no resulte ser de competencia explícita del Decano o del STJ.

b) Resolver respecto de todas aquellas licencias del CMF y organismos bajo Superintendencia, siempre que no resulten ser competencia del STJ.

c) Confeccionar el listado de personal que prestara servicios durante las ferias judiciales.

d) Controlar el funcionamiento de la Morgue Judicial y de la Oficina de Secuestros Biológicos. Ejercer la Superintendencia del Equipo Técnico Interdisciplinario de la circunscripción.

e) Designar al profesional que ejercerá la Jefatura Administrativa en aquellos organismos que se encuentren bajo Superintendencia del CMF.

f) Tramitar el inicio de actuaciones sumariales ante presuntas transgresiones reglamentarias cometidas por integrantes del CMF o de organismos que se encuentren bajo Superintendencia, siempre que las mismas no hayan sido promovidas previamente por otra autoridad judicial.

g) Notificar a la Oficina Judicial y Cámaras Civiles respecto de vacancias temporales producidas o a producirse, a efectos que se prevean designaciones transitorias o permanentes para garantizar la continuidad de la actividad pericial.

Art. 16°) RETRIBUCION: Los integrantes

del Cuerpo Médico Forense percibirán las retribuciones que por ley correspondan a los cargos que a ese fin se destine el Presupuesto General de la Provincia. Dichos cargos serán determinados en función de la mayor o menor dedicación a la función que en cada caso resulte conforme al régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 14.

Art. 17°) REEMPLAZOS: En las Circunscripciones Judiciales donde existiere más de un profesional integrante del Cuerpo Médico Forense, dichos profesionales se reemplazarán entre sí para los casos de licencia, ausencia o vacancia del cargo y con excepción de las actuaciones que fueren ajenas a su capacitación o especialidad;

Art. 18°) Regístrese, remítase copia a la totalidad de las dependencias judiciales y comuníquese.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. CANEO-REBAGLIATI RUSSELL- ROYER y PANIZZI. Secretario Dr. MAIDANA.

ACUERDO PLENARIO N° 3872 / 103556

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 12 días del mes de Marzo del año dos mil diez, reunido el Superior Tribunal de Justicia en Acuerdo Plenario, bajo la Presidencia de su titular Dr. Alejandro Javier PANIZZI y asistencia de los señores Ministros Dres. Fernando Salvador Luis ROYER, Jorge

PFLEGER, Daniel Luis CANEO y José Luis PASUTTI -en uso de licencia el Sr. Ministro Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL-; asistencia del Sr. Defensor General Dr. Arnaldo Hugo BARONE y del Sr. Procurador General Dr. Jorge Luis MIQUELARENA; y

VISTO:

La solicitud efectuada por el Sr. Defensor General de la Provincia Dr. Arnaldo Hugo BARONE, en orden a las recomendaciones contenidas en las llamadas “100 Reglas de Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, promovidas por la XIV Cumbre Judicial Iberoamericana celebrada en Brasilia durante el primer semestre del año 2008; y

CONSIDERANDO:

Que las citadas reglas declaran como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad, sin discriminación alguna, englobando el conjunto de política, medidas, facilidades y apoyo que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial;

Que los antecedentes remitidos por el Bloque de Defensores Públicos Oficiales del MERCOSUR, recomiendan a los máximos organismos jurisdiccionales de los países integrantes del Mercosur, como así también a los distintos Superiores Tribunales o Cortes Supremas de Justicia de las distintas Provincias, para que los preceptos sean implementados en los Tribunales y Juzgados Inferiores mediante la adopción de medidas activas y efectivas para su cumplimiento;

Que no deben olvidarse las Leyes de Protección Integral de la Infancia y la Adolescencia, las

normas que protegen a las Víctimas, las que aseguran el acceso a la Justicia y en general las que velan por la realización de los derechos de aquellos sectores más vulnerables de la sociedad;

Que conforme al art. 178 inc. 3° de la Constitución Provincial, el Superior Tribunal de Justicia integrado con los Ministerios Públicos

ACUERDA

1°) Adherir a las “100 Reglas de Acceso a la Justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad”, aprobadas por la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana (celebrada en Brasilia), las cuales deberán ser seguidas -en cuanto resulte procedente- como guía en los asuntos a que se eferen.

2°) Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

No siendo para más se da por finalizado el acuerdo Plenario firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, el Sr. Defensor General y el Sr. Procurador General, por ante mí que doy fe.-

Fdo: Dres. ROYER-CANEO-PFLEGER-PASUTTI-MIQUELARENA-BARONE-PANIZZI “en absoluta disidencia”.

ANEXO ACUERDO PLENARIO N° 3872 / 103556

100 REGLAS DE BRASILIA SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA DE LAS PERSONAS EN CONDICIÓN DE VULNERABILIDAD

XIV CUMBRE JUDICIAL
IBEROAMERICANA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Cumbre Judicial Iberoamericana, dentro del marco de los trabajos de su XIV edición, ha considerado necesaria la elaboración de unas Reglas Básicas relativas al acceso a la justicia de las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. De esta manera, se desarrollan los principios recogidos en la “Carta de Derechos de las Personas ante la Justicia en el Espacio Judicial Iberoamericano” (Cancún 2002), específicamente los que se incluyen en la parte titulada “Una justicia que protege a los más débiles” (apartados 23 a 34).

En los trabajos preparatorios de estas Reglas también han participado las principales redes iberoamericanas de operadores y servidores del sistema judicial: la Asociación Iberoamericana de Ministerios Públicos, la Asociación Interamericana de Defensorías Públicas, la Federación Iberoamericana de Ombudsman y la Unión Iberoamericana de Colegios y Agrupaciones de Abogados. Sus aportaciones han enriquecido de forma indudable el contenido del presente documento.

El sistema judicial se debe configurar, y se está configurando, como un instrumento para la

defensa efectiva de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad. Poca utilidad tiene que el Estado reconozca formalmente un derecho si su titular no puede acceder de forma efectiva al sistema de justicia para obtener la tutela de dicho derecho.

Si bien la dificultad de garantizar la eficacia de los derechos afecta con carácter general a todos los ámbitos de la política pública, es aún mayor cuando se trata de personas en condición de vulnerabilidad dado que éstas encuentran obstáculos mayores para su ejercicio. Por ello, se deberá llevar a cabo una actuación más intensa para vencer, eliminar o mitigar dichas limitaciones. De esta manera, el propio sistema de justicia puede contribuir de forma importante a la reducción de las desigualdades sociales, favoreciendo la cohesión social.

Las presentes Reglas no se limitan a establecer unas bases de reflexión sobre los problemas del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sino que también recogen recomendaciones para los órganos públicos y para quienes prestan sus servicios en el sistema judicial. No solamente se refieren a la promoción de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de estas personas, sino también al trabajo cotidiano de todos los servidores y operadores del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

Este documento se inicia con un Capítulo que, tras concretar su finalidad, define tanto sus beneficiarios como sus destinatarios. El siguiente Capítulo contiene una serie de reglas aplicables a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos. Posteriormente

contiene aquellas reglas que resultan de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte que ejercita una acción o que defiende su derecho frente a una acción, ya sea en calidad de testigo, víctima o en cualquier otra condición. El último Capítulo contempla una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de estas Reglas, de tal manera que puedan contribuir de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

La Cumbre Judicial Iberoamericana es consciente de que la promoción de una efectiva mejora del acceso a la justicia exige una serie de medidas dentro de la competencia del poder judicial. Asimismo, y teniendo en cuenta la importancia del presente documento para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, se recomienda a todos los poderes públicos que, cada uno dentro de su respectivo ámbito de competencia, promuevan reformas legislativas y adopten medidas que hagan efectivo el contenido de estas Reglas. Asimismo se hace un llamamiento a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que tengan en cuenta estas Reglas en sus actividades, incorporándolas en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.

CAPÍTULO I: PRELIMINAR

Sección 1ª.- Finalidad

(1) Las presentes Reglas tienen como objetivo garantizar las condiciones de acceso efectivo a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, sin discriminación alguna,

englobando el conjunto de políticas, medidas, facilidades y apoyos que permitan a dichas personas el pleno goce de los servicios del sistema judicial.

(2) Se recomienda la elaboración, aprobación, implementación y fortalecimiento de políticas públicas que garanticen el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Los servidores y operadores del sistema de justicia otorgarán a las personas en condición de vulnerabilidad un trato adecuado a sus circunstancias singulares.

Asimismo se recomienda priorizar actuaciones destinadas a facilitar el acceso a la justicia de aquellas personas que se encuentren en situación de mayor vulnerabilidad, ya sea por la concurrencia de varias causas o por la gran incidencia de una de ellas.

Sección 2ª.- Beneficiarios de las Reglas

1.- Concepto de las personas en situación de vulnerabilidad

(3) Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.

La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico.

2.- Edad

(5) Se considera niño, niña y adolescente a toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que haya alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la legislación nacional aplicable.

Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo.

(6) El envejecimiento también puede constituir una causa de vulnerabilidad cuando la persona adulta mayor encuentre especiales dificultades, atendiendo a sus capacidades funcionales, para ejercitar sus derechos ante el sistema de justicia.

3.- Discapacidad

(7) Se entiende por discapacidad la deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.

(8) Se procurará establecer las condiciones necesarias para garantizar la accesibilidad de las personas con discapacidad al sistema de justicia, incluyendo aquellas medidas conducentes a utilizar todos los servicios judiciales requeridos y disponer de todos los recursos que garanticen su seguridad, movilidad, comodidad, comprensión, privacidad y comunicación.

4.- Pertenencia a comunidades indígenas

(9) Las personas integrantes de las comunidades indígenas pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad cuando ejercitan sus derechos ante el sistema de justicia estatal. Se promoverán las condiciones destinadas a posibilitar que las personas y los pueblos indígenas puedan ejercitar con plenitud tales derechos ante dicho sistema de justicia, sin discriminación alguna que pueda fundarse en su origen o identidad indígenas. Los poderes judiciales asegurarán que el trato que reciban por parte de los órganos de la administración de justicia estatal sea respetuoso con su dignidad, lengua y tradiciones culturales.

Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en la Regla 48 sobre las formas de resolución de conflictos propios de los pueblos indígenas, propiciando su armonización con el sistema de administración de justicia estatal.

5.- Victimización

(10) A efectos de las presentes Reglas, se considera víctima toda persona física que ha sufrido un daño ocasionado por una infracción penal, incluida tanto la lesión física o psíquica, como el sufrimiento moral y el perjuicio económico. El término víctima también podrá incluir, en su caso, a la familia inmediata o a las personas que están a cargo de la víctima directa.

(11) Se considera en condición de vulnerabilidad aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar o mitigar los daños y perjuicios derivados de la infracción penal o de su contacto con el sistema de justicia, o para afrontar los riesgos de sufrir una nueva victimización. La vulnerabilidad puede proceder de sus propias características

personales o bien de las circunstancias de la infracción penal. Destacan a estos efectos, entre otras víctimas, las personas menores de edad, las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, las víctimas de delitos sexuales, los adultos mayores, así como los familiares de víctimas de muerte violenta.

(12) Se alentará la adopción de aquellas medidas que resulten adecuadas para mitigar los efectos negativos del delito (victimización primaria). Asimismo procurarán que el daño sufrido por la víctima del delito no se vea incrementado como consecuencia de su contacto con el sistema de justicia (victimización secundaria).

Y procurarán garantizar, en todas las fases de un procedimiento penal, la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo a favor de aquellas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida (una misma persona es víctima de más de una infracción penal durante un periodo de tiempo). También podrá resultar necesario otorgar una protección particular a aquellas víctimas que van a prestar testimonio en el proceso judicial. Se prestará una especial atención en los casos de violencia intrafamiliar, así como en los momentos en que sea puesta en libertad la persona a la que se le atribuye la comisión del delito.

6.- Migración y desplazamiento interno

(13) El desplazamiento de una persona fuera del territorio del Estado de su nacionalidad puede constituir una causa de vulnerabilidad, especialmente en los supuestos de los trabajadores migratorios y sus familiares. Se considera trabajador migratorio toda persona que vaya a realizar, realice o haya realizado una actividad remunerada en un Estado del

que no sea nacional. Asimismo se reconocerá una protección especial a los beneficiarios del estatuto de refugiado conforme a la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, así como a los solicitantes de asilo.

(14) También pueden encontrarse en condición de vulnerabilidad los desplazados internos, entendidos como personas o grupos de personas que se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida.

7.- Pobreza

(15) La pobreza constituye una causa de exclusión social, tanto en el plano económico como en los planos social y cultural, y supone un serio obstáculo para el acceso a la justicia especialmente en aquellas personas en las que también concurre alguna otra causa de vulnerabilidad.

(16) Se promoverá la cultura o alfabetización jurídica de las personas en situación de pobreza, así como las condiciones para mejorar su efectivo acceso al sistema de justicia.

8.- Género

(17) La discriminación que la mujer sufre en determinados ámbitos supone un obstáculo para el acceso a la justicia, que se ve agravado en aquellos casos en los que concurra alguna otra causa de vulnerabilidad.

(18) Se entiende por discriminación contra la mujer toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

(19) Se considera violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, mediante el empleo de la violencia física o psíquica.

(20) Se impulsarán las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en el acceso al sistema de justicia para la tutela de sus derechos e intereses legítimos, logrando la igualdad efectiva de condiciones.

Se prestará una especial atención en los supuestos de violencia contra la mujer, estableciendo mecanismos eficaces destinados a la protección de sus bienes jurídicos, al acceso a los procesos judiciales y a su tramitación ágil y oportuna.

9.- Pertenencia a minorías

(21) Puede constituir una causa de vulnerabilidad la pertenencia de una persona a una minoría nacional o étnica, religiosa y lingüística, debiéndose respetar su dignidad cuando tenga contacto con el sistema de justicia.

10.- Privación de libertad

(22) La privación de la libertad, ordenada por

autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores.

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Sección 3ª.-

Destinatarios: actores del sistema de justicia

(24) Serán destinatarios del contenido de las presentes Reglas:

- a) Los responsables del diseño, implementación y evaluación de políticas públicas dentro del sistema judicial;
- b) Los Jueces, Fiscales, Defensores Públicos, Procuradores y demás servidores que laboren en el sistema de Administración de Justicia de conformidad con la legislación interna de cada país;
- c) Los Abogados y otros profesionales del Derecho, así como los Colegios y Agrupaciones de Abogados;
- d) Las personas que desempeñan sus funciones en las instituciones de Ombudsman.
- e) Policías y servicios penitenciarios.
- f) Y, con carácter general, todos los operadores

del sistema judicial y quienes intervienen de una u otra forma en su funcionamiento.

CAPÍTULO II: EFECTIVO ACCESO A LA JUSTICIA PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS

El presente Capítulo es aplicable a aquellas personas en condición de vulnerabilidad que han de acceder o han accedido a la justicia, como parte del proceso, para la defensa de sus derechos.

(25) Se promoverán las condiciones necesarias para que la tutela judicial de los derechos reconocidos por el ordenamiento sea efectiva, adoptando aquellas medidas que mejor se adapten a cada condición de vulnerabilidad.

Sección 1ª.- Cultura jurídica

(26) Se promoverán actuaciones destinadas a proporcionar información básica sobre sus derechos, así como los procedimientos y requisitos para garantizar un efectivo acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(27) Se incentivará la participación de funcionarios y operadores del sistema de justicia en la labor de diseño, divulgación y capacitación de una cultura cívica jurídica, en especial de aquellas personas que colaboran con la administración de justicia en zonas rurales y en áreas desfavorecidas de las grandes ciudades.

Sección 2ª.- Asistencia legal y defensa pública

1.- Promoción de la asistencia técnico-jurídica de la persona en condición de vulnerabilidad

(28) Se constata la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad:

- En el ámbito de la asistencia legal, es decir, la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial;

- En el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales;

- Y en materia de asistencia letrada al detenido.

(29) Se destaca la conveniencia de promover la política pública destinada a garantizar la asistencia técnico-jurídica de la persona vulnerable para la defensa de sus derechos en todos los órdenes jurisdiccionales: ya sea a través de la ampliación de funciones de la Defensoría Pública, no solamente en el orden penal sino también en otros órdenes jurisdiccionales; ya sea a través de la creación de mecanismos de asistencia letrada: consultorías jurídicas con la participación de las universidades, casas de justicia, intervención de colegios o barras de abogados...

Todo ello sin perjuicio de la revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia, a la que se refiere la Sección 4ª del presente Capítulo.

2.- Asistencia de calidad, especializada y gratuita

(30) Se resalta la necesidad de garantizar una asistencia técnico-jurídica de calidad

y especializada. A tal fin, se promoverán instrumentos destinados al control de la calidad de la asistencia.

(31) Se promoverán acciones destinadas a garantizar la gratuidad de la asistencia técnico-jurídica de calidad a aquellas personas que se encuentran en la imposibilidad de afrontar los gastos con sus propios recursos y condiciones.

Sección 3ª.- Derecho a intérprete

(32) Se garantizará el uso de intérprete cuando el extranjero que no conozca la lengua o lenguas oficiales ni, en su caso, la lengua oficial propia de la comunidad, hubiese de ser interrogado o prestar alguna declaración, o cuando fuere preciso darle a conocer personalmente alguna resolución.

Sección 4ª.- Revisión de los procedimientos y los requisitos procesales como forma de facilitar el acceso a la justicia

(33) Se revisarán las reglas de procedimiento para facilitar el acceso de las personas en condición de vulnerabilidad, adoptando aquellas medidas de organización y de gestión judicial que resulten conducentes a tal fin.

1.- Medidas procesales

Dentro de esta categoría se incluyen aquellas actuaciones que afectan la regulación del procedimiento, tanto en lo relativo a su tramitación, como en relación con los requisitos exigidos para la práctica de los actos procesales.

(34) Requisitos de acceso al proceso y legitimación Se propiciarán medidas para la simplificación y divulgación de los requisitos exigidos por el ordenamiento para la práctica

de determinados actos, a fin de favorecer el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, y sin perjuicio de la participación de otras instancias que puedan coadyuvar en el ejercicio de acciones en defensa de los derechos de estas personas.

(35) Oralidad

Se promoverá la oralidad para mejorar las condiciones de celebración de las actuaciones judiciales contempladas en el Capítulo III de las presentes Reglas, y favorecer una mayor agilidad en la tramitación del proceso, disminuyendo los efectos del retraso de la resolución judicial sobre la situación de las personas en condición de vulnerabilidad.

(36) Formularios

Se promoverá la elaboración de formularios de fácil manejo para el ejercicio de determinadas acciones, estableciendo las condiciones para que los mismos sean accesibles y gratuitos para las personas usuarias, especialmente en aquellos supuestos en los que no sea preceptiva la asistencia letrada.

(37) Anticipo jurisdiccional de la prueba Se recomienda la adaptación de los procedimientos para permitir la práctica anticipada de la prueba en la que participe la persona en condición de vulnerabilidad, para evitar la reiteración de declaraciones, e incluso la práctica de la prueba antes del agravamiento de la discapacidad o de la enfermedad. A estos efectos, puede resultar necesaria la grabación en soporte audiovisual del acto procesal en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad, de tal manera que pueda reproducirse en las sucesivas instancias judiciales.

2.- Medidas de organización y gestión judicial

Dentro de esta categoría cabe incluir aquellas políticas y medidas que afecten a la organización y modelos de gestión de los órganos del sistema judicial, de tal manera que la propia forma de organización del sistema de justicia facilite el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Estas políticas y medidas podrán resultar de aplicación tanto a jueces profesionales como a jueces no profesionales.

(38) Agilidad y prioridad

Se adoptarán las medidas necesarias para evitar retrasos en la tramitación de las causas, garantizando la pronta resolución judicial, así como una ejecución rápida de lo resuelto. Cuando las circunstancias de la situación de vulnerabilidad lo aconsejen, se otorgará prioridad en la atención, resolución y ejecución del caso por parte de los órganos del sistema de justicia.

(39) Coordinación

Se establecerán mecanismos de coordinación intrainstitucionales e interinstitucionales, orgánicos y funcionales, destinados a gestionar las interdependencias de las actuaciones de los diferentes órganos y entidades, tanto públicas como privadas, que forman parte o participan en el sistema de justicia.

(40) Especialización

Se adoptarán medidas destinadas a la especialización de los profesionales, operadores y servidores del sistema judicial para la atención de las personas en condición de vulnerabilidad.

En las materias en que se requiera, es conveniente la atribución de los asuntos a órganos especializados del sistema judicial.

(41) Actuación interdisciplinaria

Se destaca la importancia de la actuación de

equipos multidisciplinarios, conformados por profesionales de las distintas áreas, para mejorar la respuesta del sistema judicial ante la demanda de justicia de una persona en condición de vulnerabilidad.

(42) Proximidad

Se promoverá la adopción de medidas de acercamiento de los servicios del sistema de justicia a aquellos grupos de población que, debido a las circunstancias propias de su situación de vulnerabilidad, se encuentran en lugares geográficamente lejanos o con especiales dificultades de comunicación.

Sección 5ª.- Medios alternativos de resolución de conflictos

1.- Formas alternativas y personas en condición de vulnerabilidad

(43) Se impulsarán las formas alternativas de resolución de conflictos en aquellos supuestos en los que resulte apropiado, tanto antes del inicio del proceso como durante la tramitación del mismo. La mediación, la conciliación, el arbitraje y otros medios que no impliquen la resolución del conflicto por un tribunal, pueden contribuir a mejorar las condiciones de acceso a la justicia de determinados grupos de personas en condición de vulnerabilidad, así como a descongestionar el funcionamiento de los servicios formales de justicia.

(44) En todo caso, antes de iniciar la utilización de una forma alternativa en un conflicto concreto, se tomarán en consideración las circunstancias particulares de cada una de las personas afectadas, especialmente si se encuentran en alguna de las condiciones o situaciones de vulnerabilidad contempladas en estas Reglas. Se fomentará la capacitación de

los mediadores, árbitros y otras personas que intervengan en la resolución del conflicto.

2.- Difusión e información

(45) Se deberá promover la difusión de la existencia y características de estos medios entre los grupos de población que resulten sus potenciales usuarios cuando la ley permita su utilización.

(46) Cualquier persona vulnerable que participe en la resolución de un conflicto mediante cualquiera de estos medios deberá ser informada, con carácter previo, sobre su contenido, forma y efectos. Dicha información se suministrará de conformidad con lo dispuesto por la Sección 1ª del Capítulo III de las presentes reglas.

3.- Participación de las personas en condición de vulnerabilidad en la Resolución Alternativa de Conflictos

(47) Se promoverá la adopción de medidas específicas que permitan la participación de las personas en condición de vulnerabilidad en el mecanismo elegido de Resolución Alternativa de Conflictos, tales como la asistencia de profesionales, participación de intérpretes, o la intervención de la autoridad parental para los menores de edad cuando sea necesaria.

La actividad de Resolución Alternativa de Conflictos debe llevarse a cabo en un ambiente seguro y adecuado a las circunstancias de las personas que participen.

Sección 6ª.- Sistema de resolución de conflictos dentro de las comunidades indígenas

(48) Con fundamento en los instrumentos

internacionales en la materia, resulta conveniente estimular las formas propias de justicia en la resolución de conflictos surgidos en el ámbito de la comunidad indígena, así como propiciar la armonización de los sistemas de administración de justicia estatal e indígena basada en el principio de respeto mutuo y de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

(49) Además serán de aplicación las restantes medidas previstas en estas Reglas en aquellos supuestos de resolución de conflictos fuera de la comunidad indígena por parte del sistema de administración de justicia estatal, donde resulta asimismo conveniente abordar los temas relativos al peritaje cultural y al derecho a expresarse en el propio idioma.

CAPÍTULO III: CELEBRACIÓN DE ACTOS JUDICIALES

El contenido del presente Capítulo resulta de aplicación a cualquier persona en condición de vulnerabilidad que participe en un acto judicial, ya sea como parte o en cualquier otra condición.

(50) Se velará para que en toda intervención en un acto judicial se respete la dignidad de la persona en condición de vulnerabilidad, otorgándole un trato específico adecuado a las circunstancias propias de su situación.

Sección 1ª.- Información procesal o jurisdiccional

(51) Se promoverán las condiciones destinadas a garantizar que la persona en condición de vulnerabilidad sea debidamente informada sobre los aspectos relevantes de su intervención en el proceso judicial, en forma adaptada a las

circunstancias determinantes de su vulnerabilidad.

1.- Contenido de la información

(52) Cuando la persona vulnerable participe en una actuación judicial, en cualquier condición, será informada sobre los siguientes extremos:

- La naturaleza de la actuación judicial en la que va a participar
- Su papel dentro de dicha actuación
- El tipo de apoyo que puede recibir en relación con la concreta actuación, así como la información de qué organismo o institución puede prestarlo

(53) Cuando sea parte en el proceso, o pueda llegar a serlo, tendrá derecho a recibir aquella información que resulte pertinente para la protección de sus intereses. Dicha información deberá incluir al menos:

- El tipo de apoyo o asistencia que puede recibir en el marco de las actuaciones judiciales
- Los derechos que puede ejercitar en el seno del proceso
- La forma y condiciones en las que puede acceder a asesoramiento jurídico o a la asistencia técnico-jurídica gratuita en los casos en los que esta posibilidad sea contemplada por el ordenamiento existente
- El tipo de servicios u organizaciones a las que puede dirigirse para recibir apoyo

2.- Tiempo de la información

(54) Se deberá prestar la información desde

el inicio del proceso y durante toda su tramitación, incluso desde el primer contacto con las autoridades policiales cuando se trate de un procedimiento penal.

3.- Forma o medios para el suministro de la información

(55) La información se prestará de acuerdo a las circunstancias determinantes de la condición de vulnerabilidad, y de manera tal que se garantice que llegue a conocimiento de la persona destinataria. Se resalta la utilidad de crear o desarrollar oficinas de información u otras entidades creadas al efecto.

Asimismo resultan destacables las ventajas derivadas de la utilización de las nuevas tecnologías para posibilitar la adaptación a la concreta situación de vulnerabilidad.

4.- Disposiciones específicas relativas a la víctima

(56) Se promoverá que las víctimas reciban información sobre los siguientes elementos del proceso jurisdiccional:

- Posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido
- Lugar y modo en que pueden presentar una denuncia o escrito en el que ejercite una acción
- Curso dado a su denuncia o escrito
- Fases relevantes del desarrollo del proceso
- Resoluciones que dicte el órgano judicial

(57) Cuando exista riesgo para los bienes jurídicos de la víctima, se procurará informarle

de todas las decisiones judiciales que puedan afectar a su seguridad y, en todo caso, de aquéllas que se refieran a la puesta en libertad de la persona inculpada o condenada, especialmente en los supuestos de violencia intrafamiliar.

Sección 2ª.- Comprensión de actuaciones judiciales

(58) Se adoptarán las medidas necesarias para reducir las dificultades de comunicación que afecten a la comprensión del acto judicial en el que participe una persona en condición de vulnerabilidad, garantizando que ésta pueda comprender su alcance y significado.

1.- Notificaciones y requerimientos

(59) En las notificaciones y requerimientos, se usarán términos y estructuras gramaticales simples y comprensibles, que respondan a las necesidades particulares de las personas en condición de vulnerabilidad incluidas en estas Reglas. Asimismo, se evitarán expresiones o elementos intimidatorios, sin perjuicio de las ocasiones en que resulte necesario el uso de expresiones conminatorias.

2.- Contenido de las resoluciones judiciales

(60) En las resoluciones judiciales se emplearán términos y construcciones sintácticas sencillas, sin perjuicio de su rigor técnico.

3.- Comprensión de actuaciones orales

(61) Se fomentarán los mecanismos necesarios para que la persona en condición de vulnerabilidad comprenda los juicios, vistas, comparecencias y otras actuaciones judiciales orales en las que participe, teniéndose presente el contenido del apartado 3 de la Sección 3ª del

presente Capítulo,

Sección 3ª.- Comparecencia en dependencias judiciales

(62) Se velará para que la comparecencia en actos judiciales de una persona en condición de vulnerabilidad se realice de manera adecuada a las circunstancias propias de dicha condición.

1.- Información sobre la comparecencia

(63) Con carácter previo al acto judicial, se procurará proporcionar a la persona en condición de vulnerabilidad información directamente relacionada con la forma de celebración y contenido de la comparecencia, ya sea sobre la descripción de la sala y de las personas que van a participar, ya sea destinada a la familiarización con los términos y conceptos legales, así como otros datos relevantes al efecto.

2.- Asistencia

(64) Previa a la celebración del acto se procurará la prestación de asistencia por personal especializado (profesionales en Psicología, Trabajo Social, intérpretes, traductores u otros que se consideren necesarios) destinada a afrontar las preocupaciones y temores ligados a la celebración de la vista judicial.

(65) Durante el acto judicial Cuando la concreta situación de vulnerabilidad lo aconseje, la declaración y demás actos procesales se llevarán a cabo con la presencia de un profesional, cuya función será la de contribuir a garantizar los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad.

También puede resultar conveniente la presencia en el acto de una persona que se configure como referente emocional de quien se encuentra en condición de vulnerabilidad.

3.- Condiciones de la comparecencia

Lugar de la comparecencia

(66) Resulta conveniente que la comparecencia tenga lugar en un entorno cómodo, accesible, seguro y tranquilo.

(67) Para mitigar o evitar la tensión y angustia emocional, se procurará evitar en lo posible la coincidencia en dependencias judiciales de la víctima con el inculcado del delito; así como la confrontación de ambos durante la celebración de actos judiciales, procurando la protección visual de la víctima.

Tiempo de la comparecencia

(68) Se procurará que la persona vulnerable espere el menor tiempo posible para la celebración del acto judicial.

Los actos judiciales deben celebrarse puntualmente. Cuando esté justificado por las razones concurrentes, podrá otorgarse preferencia o prelación a la celebración del acto judicial en el que participe la persona en condición de vulnerabilidad.

(69) Es aconsejable evitar comparecencias innecesarias, de tal manera que solamente deberán comparecer cuando resulte estrictamente necesario conforme a la normativa jurídica. Se procurará asimismo la concentración en el mismo día de la práctica de las diversas actuaciones en las que deba participar la misma persona.

(70) Se recomienda analizar la posibilidad de

preconstituir la prueba o anticipo jurisdiccional de la prueba, cuando sea posible de conformidad con el Derecho aplicable.

(71) En determinadas ocasiones podrá procederse a la grabación en soporte audiovisual del acto, cuando ello pueda evitar que se repita su celebración en sucesivas instancias judiciales.

Forma de comparecencia

(72) Se procurará adaptar el lenguaje utilizado a las condiciones de la persona en condición de vulnerabilidad, tales como la edad, el grado de madurez, el nivel educativo, la capacidad intelectual, el grado de discapacidad o las condiciones socioculturales. Se debe procurar formular preguntas claras, con una estructura sencilla

(73) Quienes participen en el acto de comparecencia deben evitar emitir juicios o críticas sobre el comportamiento de la persona, especialmente en los casos de víctimas del delito.

(74) Cuando sea necesario se protegerá a la persona en condición de vulnerabilidad de las consecuencias de prestar declaración en audiencia pública, podrá plantearse la posibilidad de que su participación en el acto judicial se lleve a cabo en condiciones que permitan alcanzar dicho objetivo, incluso excluyendo su presencia física en el lugar del juicio o de la vista, siempre que resulte compatible con el Derecho del país.

A tal efecto, puede resultar de utilidad el uso del sistema de videoconferencia o del circuito cerrado de televisión.

4.- Seguridad de las víctimas en condición de vulnerabilidad

(75) Se recomienda adoptar las medidas necesarias para garantizar una protección efectiva de los bienes jurídicos de las personas en condición de vulnerabilidad que intervengan en el proceso judicial en calidad de víctimas o testigos; así como garantizar que la víctima sea oída en aquellos procesos penales en los que estén en juego sus intereses.

(76) Se prestará especial atención en aquellos supuestos en los que la persona está sometida a un peligro de victimización reiterada o repetida, tales como víctimas amenazadas en los casos de delincuencia organizada, menores víctimas de abuso sexual o malos tratos, y mujeres víctimas de violencia dentro de la familia o de la pareja.

5.- Accesibilidad de las personas con discapacidad

(77) Se facilitará la accesibilidad de las personas con discapacidad a la celebración del acto judicial en el que deban intervenir, y se promoverá en particular la reducción de barreras arquitectónicas, facilitando tanto el acceso como la estancia en los edificios judiciales.

6.- Participación de niños, niñas y adolescentes en actos judiciales

(78) En los actos judiciales en los que participen menores se debe tener en cuenta su edad y desarrollo integral, y en todo caso:

- Se deberán celebrar en una sala adecuada.
- Se deberá facilitar la comprensión, utilizando un lenguaje sencillo.
- Se deberán evitar todos los formalismos innecesarios, tales como la toga, la distancia

física con el tribunal y otros similares.

7.- Integrantes de comunidades indígenas

(79) En la celebración de los actos judiciales se respetará la dignidad, las costumbres y las tradiciones culturales de las personas integrantes de comunidades indígenas, conforme a la legislación interna de cada país.

Sección 4ª.- Protección de la intimidad

1.- Reserva de las actuaciones judiciales

(80) Cuando el respeto de los derechos de la persona en condición de vulnerabilidad lo aconseje, podrá plantearse la posibilidad de que las actuaciones jurisdiccionales orales y escritas no sean públicas, de tal manera que solamente puedan acceder a su contenido las personas involucradas.

2.- Imagen

(81) Puede resultar conveniente la prohibición de la toma y difusión de imágenes, ya sea en fotografía o en vídeo, en aquellos supuestos en los que pueda afectar de forma grave a la dignidad, a la situación emocional o a la seguridad de la persona en condición de vulnerabilidad.

(82) En todo caso, no debe estar permitida la toma y difusión de imágenes en relación con los niños, niñas y adolescentes, por cuanto afecta de forma decisiva a su desarrollo como persona.

3.- Protección de datos personales

(83) En las situaciones de especial vulnerabilidad, se velará para evitar toda publicidad no deseada

de los datos de carácter personal de los sujetos en condición de vulnerabilidad.

(84) Se prestará una especial atención en aquellos supuestos en los cuales los datos se encuentran en soporte digital o en otros soportes que permitan su tratamiento automatizado.

CAPÍTULO IV: EFICACIA DE LAS REGLAS

Este Capítulo contempla expresamente una serie de medidas destinadas a fomentar la efectividad de las Reglas, de tal manera que contribuyan de manera eficaz a la mejora de las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

1.- Principio general de colaboración

(85) La eficacia de las presentes Reglas está directamente ligada al grado de colaboración entre sus destinatarios, tal y como vienen definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

La determinación de los órganos y entidades llamadas a colaborar depende de las circunstancias propias de cada país, por lo que los principales impulsores de las políticas públicas deben poner un especial cuidado tanto para identificarlos y recabar su participación, como para mantener su colaboración durante todo el proceso.

(86) Se propiciará la implementación de una instancia permanente en la que puedan participar los diferentes actores a los que se refiere el apartado anterior, y que podrá establecerse de forma sectorial.

(87) Se destaca la importancia de que el Poder

Judicial colabore con los otros Poderes del Estado en la mejora del acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

(88) Se promoverá la participación de las autoridades federales y centrales, de las entidades de gobierno autónomico y regional, así como de las entidades estatales en los estados federales, dado que frecuentemente el ámbito de sus competencias se encuentra más próximo a la gestión directa de la protección social de las personas más desfavorecidas.

(89) Cada país considerará la conveniencia de propiciar la participación de las entidades de la sociedad civil por su relevante papel en la cohesión social, y por su estrecha relación e implicación con los grupos de personas más desfavorecidas de la sociedad.

2.- Cooperación internacional

(90) Se promoverá la creación de espacios que permitan el intercambio de experiencias en esta materia entre los distintos países, analizando las causas del éxito o del fracaso en cada una de ellas o, incluso, fijando buenas prácticas.

Estos espacios de participación pueden ser sectoriales.

En estos espacios podrán participar representantes de las instancias permanentes que puedan crearse en cada uno de los Estados.

(91) Se insta a las Organizaciones Internacionales y Agencias de Cooperación para que:

- Continúen brindando su asistencia técnica y económica en el fortalecimiento y mejora del acceso a la justicia.

- Tengan en cuenta el contenido de estas Reglas en sus actividades, y lo incorporen, de forma transversal, en los distintos programas y proyectos de modernización del sistema judicial en que participen.
- Impulsen y colaboren en el desarrollo de los mencionados espacios de participación.

3.- Investigación y estudios

(92) Se promoverá la realización de estudios e investigaciones en esta materia, en colaboración con instituciones académicas y universitarias.

4.- Sensibilización y formación de profesionales
(93) Se desarrollarán actividades que promuevan una cultura organizacional orientada a la adecuada atención de las personas en condición de vulnerabilidad a partir de los contenidos de las presentes Reglas.

(94) Se adoptarán iniciativas destinadas a suministrar una adecuada formación a todas aquellas personas del sistema judicial que, con motivo de su intervención en el proceso, tienen un contacto con las personas en condición de vulnerabilidad.

Se considera necesario integrar el contenido de estas Reglas en los distintos programas de formación y actualización dirigidos a las personas que trabajan en el sistema judicial.

5.- Nuevas tecnologías

(95) Se procurará el aprovechamiento de las posibilidades que ofrezca el progreso técnico para mejorar las condiciones de acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad.

6.- Manuales de buenas prácticas sectoriales

(96) Se elaborarán instrumentos que recojan las mejores prácticas en cada uno de los sectores de vulnerabilidad, y que puedan desarrollar el contenido de las presentes Reglas adaptándolo a las circunstancias propias de cada grupo.

(97) Asimismo se elaborarán un catálogo de instrumentos internacionales referidos a cada uno de los sectores o grupos mencionados anteriormente.

7.- Difusión

(98) Se promoverá la difusión de estas Reglas entre los diferentes destinatarios de las mismas definidos en la Sección 3ª del Capítulo I.

(99) Se fomentarán actividades con los medios de comunicación para contribuir a configurar actitudes en relación con el contenido de las presentes Reglas.

8.- Comisión de seguimiento

(100) Se constituirá una Comisión de Seguimiento con las siguientes finalidades:

- Elevar a cada Plenario de la Cumbre un informe sobre la aplicación de las presentes Reglas.
- Proponer un Plan Marco de Actividades, a efectos de garantizar el seguimiento a las tareas de implementación del contenido de las presentes reglas en cada país.
- A través de los órganos correspondientes de la Cumbre, promover ante los organismos internacionales hemisféricos y regionales, así como ante las Cumbres de Presidentes y Jefes

de Estado de Iberoamérica, la definición, elaboración, adopción y fortalecimiento de políticas públicas que promuevan el mejoramiento de las condiciones de acceso a la justicia por parte de las personas en condición de vulnerabilidad.

- Proponer modificaciones y actualizaciones al contenido de estas Reglas. La Comisión estará compuesta por cinco miembros designados por la Cumbre Judicial Iberoamericana. En la misma podrán integrarse representantes de las otras Redes Iberoamericanas del sistema judicial que asuman las presentes Reglas. En todo caso, la Comisión tendrá un número máximo de nueve miembros.

ACUERDO PLENARIO N° 3931 /11

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 11 días del mes de Febrero del año dos mil once, reunido en Acuerdo Plenario el Superior Tribunal de Justicia, con la asistencia de los Sres. Ministros Dres. Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL, José Luis PASUTTI, Jorge PFLEGER y Fernando Salvador Luis ROYER –en uso de licencia los Sres. Ministros Dres. Daniel Luis CANEO y Alejandro Javier PANIZZI-

VISTO:

Las atribuciones conferidas al Superior Tribunal de Justicia por el artículo 178 inc. 1° y 3° de la Constitución de la Provincia del Chubut y por el artículo 33 de la Ley V N° 3 (antes Ley 37); y

CONSIDERANDO:

Que atendiendo la necesidad de contar con tribunales que se encuentren en condiciones de resolver en todo momento, cuestiones que se sometan a su consideración con la mayor celeridad posible, se hace imperioso contar con una información rápida, que permita saber la integración de la judicatura así como de las eventuales subrogancias.

Que por tal razón, resulta indispensable que los jueces que se ausenten del lugar de asiento del Juzgado o Tribunal (salvo en el caso de licencias debidamente otorgadas por autoridad o en el supuesto de feria judicial), comuniquen dicha situación a la Oficina Judicial pertinente en el caso del fuero Penal, y en los demás fueros, al tribunal inmediatamente superior, esto es a las Cámaras de Apelaciones cuando sean Jueces de Primera Instancia, conforme lo establece el art. 12 inc. 5° de la Ley V N° 17 (antes Ley 1130) y a este Superior Tribunal de Justicia en el caso de los jueces miembros de las Cámaras de Apelaciones, en virtud de las atribuciones del art. 33 Ley V N° 3 (antes Ley 37), ello a fin que la Superintendencia adopte las medidas necesarias para el normal y correcto funcionamiento de los Juzgados y/o de las Cámaras.

Que a tal fin se habilitarán registros para la incorporación de los datos respectivos.

Que cabe recordar que por disposición del art. 13 in fine de la Ley V N° 3 (antes Ley 37) Orgánica de la Justicia del Chubut, es un deber informar la ausencia, "... Deberán concurrir a sus tareas los días y horas que se establezcan para el funcionamiento de cada tribunal, en caso de ausencia, lo pondrán en conocimiento del reemplazante legal o de quien corresponda."

Que en armonía con dicho extremo cabe

resaltar que el art. 10 inc. “i” del RIG impone al personal del Poder Judicial del Chubut, el deber de “no abandonar su tarea ni el lugar de trabajo sin previa autorización del superior jerárquico de quien depende”.

Que en consecuencia, los señores jueces y los señores camaristas (de todos los fueros) deberán cumplir con las disposiciones señaladas en cuanto prevén dar aviso en caso de “ausencia de la zona”, sea en días hábiles o inhábiles.

Que por ello, normas legales mencionadas y en virtud del art. 33 inc. 15 de la Ley V N° 3, este Superior Tribunal de Justicia.

ACUERDA

1°) Disponer, a fin de tomar las medidas que requiera el caso, que los Jueces que se ausenten por cualquier motivo del Juzgado o Tribunal en el que tienen su asiento, sea día hábil o inhábil, deberán comunicarlo en el caso del fuero penal a las Oficinas Judiciales pertinente y en los demás fueros al tribunal inmediatamente superior, los Jueces de Primera Instancia a las Cámaras de Apelaciones y los miembros de las Cámaras de Apelaciones al Superior Tribunal de Justicia

2°) Regístrese, comuníquese y cumplido archívese.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo Plenario, firmando los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ante mi que doy fe.

Fdo: Dres. Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL, José Luis PASUTTI, Jorge PFLEGER y Fernando Salvador Luis ROYER . Secretario Dr. MAIDANA.

ACUERDO PLENARIO N° 3932 / 11

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los .02 días del mes de Marzo del año dos mil once, reunido en Acuerdo Plenario el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Daniel Luis CANEO y asistencia de los Sres. Ministros Dres. Jorge PFLEGER, Fernando Salvador Luis ROYER y José Luis PASUTTI – en uso de licencia los Sres. Ministros Dres. Alejandro Javier PANIZZI y Daniel Alejandro REBAGLIATI USSELL- ; y

VISTO:

Lo establecido en el art. 178 inc. 2 y 3 de la Constitución de la Provincia del Chubut y en el art. 33 inc. 15 de la Ley V n° 3, y

CONSIDERANDO:

La adquisición de equipamiento de Videoconferencia para las cinco circunscripciones judiciales y el asiento del Superior Tribunal de Justicia.

El valor que la herramienta tecnológica que se implementa posee como medio de hacer más eficaz y eficiente el Servicio de Administración de Justicia.

La versatilidad que la misma posee, la utilidad que ha de prestar para múltiples finalidades como toma de declaraciones a distancia, reuniones de trabajo mediante telepresencia, jornadas y conferencias de capacitación y toda otra actividad de práctica de la administración de justicia.

La necesidad de ordenar tales actividades en una agenda que administre la disponibilidad de dicho equipamiento evitando interferir con las

labores de los organismos en que se encuentran instalados.

La importancia de asegurar que las herramientas se encuentren disponibles operativas de manera continua para el momento en que su utilización sea requerida, y que para ello es preciso asignar responsabilidades respecto de su cuidado, mantenimiento y soporte operativo.

Por ello el Superior Tribunal de Justicia reunido en Acuerdo Plenario

RESUELVE

1°) Establecer que los equipos de Video Conferencia estarán instalados en las Salas de Audiencia de las Cámaras Penales de las Circunscripciones judiciales de Trelew, Comodoro Rivadavia, Puerto Madryn, Esquel, Oficina Judicial de Sarmiento o en los lugares que acuerde la SIJ-PCG con la autoridad de superintendencia de cada asiento; y en el Superior Tribunal de Justicia, en la Escuela de Capacitación Judicial y Sala de Juicio.

2°) Las Salas de Juicio en las que se encuentran instalados los equipos de Video Conferencia estarán en condiciones para la realización de las actividades que se detallan a continuación, y la Dirección de la Oficina Judicial coordinará con la Presidencia de la Cámara de Apelaciones la disponibilidad material y horaria para el uso de dicho espacio, procurando la máxima utilización del recurso.

3°) El destino del equipamiento adquirido para Videoconferencia es:

a) Toma de declaraciones en todo tipo de proceso judicial.

b) Actividades de capacitación programadas por la ECJ.

c) Reuniones virtuales mediante la modalidad de Telepresencia, para el tratamiento de problemáticas relacionadas con las actividades de Gobierno Institucional.

d) Toda otra actividad relacionada con los intereses institucionales del Poder Judicial, que autorice la Presidencia del STJ.

4°) La administración, utilización y custodia del equipamiento instalado, será responsabilidad de los/as Directores/as de las Oficinas Judiciales y en caso de ausencia por cualquier motivo, de los/as Subdirectores/as, quienes además:

a) Confeccionan la agenda para su uso, administrando la demanda de solicitudes y asegurando al máximo la disponibilidad entre las 7hs. y las 18hs. con personal capacitado para la operación de los equipos.

b) Asignan dos agentes de la OFIJU para la operación del equipamiento, además del responsable informático de la misma.

c) Coordina con la ECJ el uso del equipamiento para el desarrollo de actividades de capacitación.

5°) El personal informático de la OFIJU es el responsable del soporte técnico, asistencia y capacitación permanente posterior a implementación.

6°) El personal informático de la SIJ-PCG en cada Circunscripción Judicial, también será capacitado para brindar soporte técnico, con el objeto de proporcionar apoyo operativo.

7°) La Escuela de Capacitación Judicial designará dos personas para recibir capacitación en la utilización del equipamiento.

8°) En la sede del Superior Tribunal de Justicia,

la SIJ designará el personal que prestará soporte técnico.

9º) Regístrese, comuníquese a la Cámaras Penales y organismos responsables, Directores y Sub-Directores de las Oficinas Judiciales y personal técnico de la SIJPCG en las Circunscripciones Judiciales y personal al que se asigne la tarea de operador. Publíquese en los medios electrónicos del Poder Judicial, fecho archívese.

Con lo que se dio por finalizado el acuerdo plenario, firmando los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ante mí que doy fe.

Fdo: Daniel Luis CANEO, Jorge PFLEGER, Fernando Salvador Luis ROYER y José Luis PASUTTI.

ACUERDO PLENARIO N° 3940 / 11

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los .21 días de mes de Marzo del año dos mil once, reunido en Acuerdo Plenario el Superior Tribunal de Justicia, bajo la Presidencia de su titular Dr. Daniel Luis CANEO y asistencia de los Señores Ministros Dres. José Luis PASUTTI, Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL y Alejandro Javier PANIZZI –en uso de licencia los Señores Ministros Dres. Fernando Salvador Luis ROYER y Jorge FLEGER- y

VISTO:

Lo establecido en el art. 178 inc. 2 y 3 de la Constitución de la Provincia del Chubut, en la Ley XIII n° 14, y

CONSIDERANDO:

La facultad reglamentaria establecida en la referida normativa.

Las conversaciones preliminares mantenidas con los Colegios Públicos de Abogados de las diferentes circunscripciones judiciales de la Provincia del Chubut.

La importancia de la modernización continua del Sistema de Administración de Justicia en el marco del proceso de fortalecimiento institucional.

La conveniencia de implementar paulatinamente el nuevo medio de comunicación procesal, de forma que abarque, cada fuero, circunscripción e instancia.

El necesario acompañamiento del cambio en los procesos internos de trabajo en los organismos jurisdiccionales y en los operadores judiciales.

La capacitación para el uso adecuado y eficiente del medio tecnológico y el fortalecimiento de la comunicación para la evolución de las herramientas procesales que se implementan.

Por ello el Superior Tribunal de Justicia, reunido en Acuerdo Plenario

ACUERDA

1. Regláméntase la ley XIII n° 14, que establece el uso de “notificaciones por medios teleinformáticos” en el ámbito de los procedimientos que regula el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut (CPCCCh) para todos aquellos procesos que a este remiten de manera directa y/o supletoria.

2. Las “Notificaciones Digitales” tendrán

su ámbito de aplicación en aquellas comunicaciones que no deben realizarse en el domicilio real.

3. Se comunicará por medios teleinformáticos, según lo especificado en los art. 40, 41, 42, 136, 137, 139, 140 y 144 del referido ordenamiento, toda providencia, resolución o sentencia dictada por los organismos judiciales en el marco de los procesos que en ellos se tramitan bajo normas del CPCCCh en los términos de los puntos 1. y 2.

4. La “Secretaría de Informática Jurídica – Planificación y Control de Gestión” (SIJ-PCG) será la responsable de diseñar el modelo de gestión y tecnológico sobre el que se sustentarán los procesos comunicacionales a los que refiere la normativa y, de proporcionar la capacitación a los operadores del Sistema de Administración de Justicia.

5. Se determina que la implementación se hará por fueros y por instancias, alcanzando paulatinamente a todas las circunscripciones judiciales. Para ello, se realizará una implementación piloto hasta el afianzamiento de los procesos de trabajo y comunicación, como paso previo a la proyección hacia la totalidad de los organismos del fuero en todas las circunscripciones judiciales.

6. La SIJ-PCG proporcionará a cada una de las personas a que hace referencia el art. 40 del CPCCCh, una “dirección electrónica”, la que tendrá por función recibir las comunicaciones procesales para su notificación, clasificándolas e identificándolas, en cada caso, expediente, o trámite judicial.

7. La existencia de sucesos generalizados que impidan u obsten a la posibilidad de comunicar

por este medio, deberán ser acreditados por quién los invoque, salvo que fueran de público conocimiento o producto de fallas en el propio servicio judicial de notificaciones digitales, todo lo cual será considerado por el Magistrado del caso.

8. La actividad de control de la correcta registración en los Sistemas de Gestión de los organismos judiciales corresponde a los secretarios o funcionarios responsables del mismo.

9. Los lapsos que establezca la reglamentación para que comience a correr un plazo procesal pueden verse suspendidos por las mismas razones que estos. Las diferencias que pudieran surgir al respecto serán evaluadas y decididas, sin más trámite por el magistrado del caso.

10. Es responsabilidad de la Subsecretaría de Sistemas de Información (SUBSI), dependiente de la SIJ-PCG:

a. El diseño tecnológico, desarrollo, puesta en marcha del servicio, implementación y capacitación para su uso, en los plazos que se le indiquen.

b. El mantenimiento permanente, teniendo en cuenta que se trata del un sistema crítico y de alta disponibilidad.

c. La preservación de la calidad de la información y su integridad.

d. Informar a sus superiores, de forma inmediata, la falta de disponibilidad del servicio, si esta se produjera y, las razones de la misma, sin perjuicio de las responsabilidades ya establecidas en la Acordada n° 3874/10.

e. La seguridad de la información personal y/o

confidencial que se registra en el sistema de notificaciones.

f. La determinación del ciclo de vida y el adecuado respaldo de la información.

g. La preservación de las comunicaciones procesales que se realizan por este medio, de acuerdo a las necesidades de los trámites en que se registran.

h. La correcta atención de los usuarios, manteniendo un registro organizado de los sucesos, solicitudes, reclamos y las respectivas respuestas.

i. La evacuación de las consultas.

11. Este STJ dictará mediante ANEXOS a la presente Acordada, la reglamentación correspondiente a los procedimientos de “notificación digital” en cada fuero, conforme avanza la implementación en cada uno de ellos.

12. Los Colegios Públicos de Abogados remitirán la lista de abogados matriculados en cada Circunscripción Judicial a la Secretaría Ejecutiva de SIJ-PCG (secretarioejecutivo@juschubut.gov.ar) y la mantendrán actualizada, a diario, con altas bajas o suspensiones, con el objeto de crear, dar de baja o suspender las cuentas de acceso a SERCONEX y al sistema de notificaciones.

13. Comuníquese a los organismos judiciales de jurisdicción no penal, a los organismos que operan como auxiliares de justicia, a los Ministerios Públicos, a los Colegios Públicos de Abogados de la Provincia del Chubut, a la Secretaría de Informática Jurídica Planificación y Control de Gestión (SIJ-PCG) y a la Dirección de Prensa del STJ para que se dé la mayor difusión.

Anexo “A”: JUSTICIA LABORAL

1. Dará comienzo el “Plan Piloto” de implementación de “notificaciones digitales” en la Justicia Laboral el día 02 de mayo de 2011, en los Juzgados Laborales de la Ciudad de Trelew.

2. Las notificaciones en curso continuarán por los medios establecidos al momento en el ellas fueron dispuestas.

3. A partir de la fecha indicada, las notificaciones que no deban realizarse en domicilio real, por ministerio de la ley o en aquellas en que el Magistrado disponga la realización por otro medio, específicamente, se realizarán por medio “notificación digital” haciendo uso de la “dirección electrónica” que proporcionará la SIJ-PCG.

4. Las comunicaciones procesales que estén dirigidas a profesionales y operadores judiciales se notificarán accediendo al Servicio de Consulta de Expedientes (SERCONEX), haciendo uso de internet. Para ello procederán como habitualmente lo hacen mediante su respectivo usuario y clave personales.

5. El usuario y clave son de uso personal e identifican al profesional u operador judicial. La preservación de su confidencialidad es de exclusiva responsabilidad del titular de la misma. El acceso y notificación por medio de un usuario y clave hacen presumir su uso por el titular, salvo que se hubiera denunciado el compromiso de la clave con anterioridad a la fecha de firma de la providencia que se notifica.

6. Las notificaciones referidas tendrán efectos después de transcurrido un día, contado a partir de las cero horas del día siguiente al de la fecha

de su firma por el responsable del organismo. A partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales que correspondan, los cuales producirán sus efectos. Estos acontecerán aún cuando el destinatario no haya accedido a SERCONEX para tomar conocimiento de la providencia, resolución o sentencia, en los plazos indicados.

7. La única excepción a lo dispuesto en el artículo precedente será en circunstancias que deban retirarse copias de documentación de las que la parte o su letrado deban tomar conocimiento, y que la misma no estuviera disponible en SERCONEX, y se haya dado el correspondiente traslado o vista.

En tal caso, el plazo para que se produzcan los efectos de la notificación se extenderá a dos días a partir de las cero horas del día siguiente al de la firma de la providencia, con el objeto de proporcionar el tiempo suficiente para el retiro de las mismas en la mesa de entradas del organismo. A partir de ese momento deberán contarse los plazos procesales que correspondan, los cuales producirán sus efectos aún cuando el destinatario no haya accedido a SERCONEX para tomar conocimiento de la providencia, resolución o sentencia y/o no haya retirado las copias del organismo.

8. Cada acceso a SERCONEX que resulte generador de una notificación, o el retiro de copias o el transcurso de los plazos que produzcan el acaecimiento de la notificación, producirán un reporte en los registros digitales del expediente, identificatorio del notificado, a modo de constancia de la realización de la comunicación que le ha sido dirigida, cuya reproducción deberá ser anexada al expediente judicial y visualizada en la interfaz de información del usuario, proporcionada por dicho servicio.

9. Es responsabilidad del personal del organismo, al momento de la entrega de copias correspondientes a una notificación en curso, registrar en el “Sistema de Gestión Libra” dicha actividad, dicha omisión configurará falta grave en los términos del RIG, ello sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades en materia de carga de datos en los Sistemas de Gestión, establecidas en las Resoluciones Administrativas 1227/03, 1680/04 y la Acordada 3213/00.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo Plenario, firmando los señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ante mí que doy fe.

Fdo: Dres. CANEO-PANIZZI-PASUTTI-REBAGLIATI y PASUTTI. Secretario Dr. MAIDANA.

ACUERDO PLENARIO N° 3974 / 11

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los 4 días del mes de Julio del año dos mil once, reunido en Acuerdo Plenario el Superior Tribunal de Justicia bajo la Presidencia de su titular Dr. Jorge PFLEGER y asistencia de los Sres. Ministros Dres. José Luis PASUTTI, Fernando Salvador Luis ROYER, Alejandro Javier PANIZZI y Daniel Luis CANEO -en uso de licencia el Sr. Ministro Dr. Daniel Alejandro REBAGLIATI RUSSELL -; y

VISTO:

Los términos de la nota presentada por el señor Decano del Cuerpo Médico Forense, que se dan, aquí, por reproducidos

CONSIDERANDO:

Que motiva este Acuerdo Plenario la cuestión nuclear de ese texto, que denuncia los pedidos -por vía del Ministerio Público Fiscal- de autopsia en casos ajenos a la preceptiva del art. 207 del C.P.P. Ch

Que esa norma que obliga a la intervención de los funcionarios especializados tiene como presupuesto la sospecha de criminalidad del fallecimiento, inteligencia que fluye del propio texto cuando faculta al órgano encargado de la investigación a solicitarla en los caso de "... Delitos..." y "...para la determinación de hechos punibles..."

Que, es menester dejar expresamente establecido que las solicitudes de informes de autopsia solicitadas por el Ministerio Público Fiscal deberán estar debidamente fundadas, acorde la normativa que se ha expuesto, arriba.

Que la circunstancia apuntada no deben persistir, pues exorbita las funciones del Cuerpo Médico Forense que están reguladas, administrativamente, por el Acuerdo Plenario 3913/10 que en su art. 6º prescribe que: "... Son funciones de los integrantes del Cuerpo Médico Forense

a) Realizar los dictámenes o pericias médico-legales de su especialidad que les fueren encomendadas por los Sres. Jueces o Fiscales de todos los fueros o instancias y practicar los exámenes, autopsias, análisis o experimentos respecto de las personas, cosas o lugares cuando les fueran solicitados o cuando lo consideren conveniente o necesario para el mejor cumplimiento de las funciones encomendadas

b) Dar cumplimiento en el ejercicio de sus funciones a las disposiciones de los Códigos

y normas de procedimiento vigentes en la Provincia, efectuando sus pericias, dictámenes o informes de acuerdo a las reglas técnica y principios propios de la medicinaforense

c) Practicar las diligencias encomendadas y elevar los informes o dictámenes respectivos dentro de los términos que correspondan o que le fueren fijados..."

Que esta norma, claro está, se encuentra en una relación de sujeción con la de rango superior, por imperio de los arts. 31 de la Constitución Nacional y 1 de la Constitución Provincial.

Que no es tarea del Cuerpo Médico Forense realizar autopsias de muertes de etiología desconocida desde el punto de vista médico, cuestión deferida al sistema de salud provincial, y ajena, por ende, a los Tribunales de Justicia.

Que en esos casos sólo se procederá por orden de Juez competente.

Que el Acuerdo Plenario es consecuencia de las facultades de Superintendencia que este Superior Tribunal posee en relación con el Cuerpo Médico Forense

Por ello el Superior Tribunal de Justicia reunido en Acuerdo Plenario

ACUERDA

1º) Los médicos forense solamente realizarán autopsias o exámenes médicos legales en los casos especialmente contemplados por el art. 207 del C.P.P, en los casos en que su intervención fuera solicitada por el Ministerio Público Fiscal.

2º) La solicitudes de autopsia o exámenes

médicos legales que efectúe el Ministerio Público Fiscal deberán ser fundadas.

3º) Establecer las excepciones conforme a los dos últimos párrafos de los considerandos.

4º) La presente rige exclusivamente para el Fuero Penal de todas las circunscripciones.

5º) Comunicar a la Secretaría de Salud de la Provincia para que toma nota y lo difunda entre sus agentes hospitalarios.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo Plenario, firmando los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, ante mi que doy fe.

Fdo: Dres. Jorge PFLEGER, José Luis PASUTTI, Fernando Salvador Luis ROYER, Alejandro Javier PANIZZI y Daniel Luis CANEO. Secretario Dr. MAIDANA.

4.

RESOLUCIONES e INSTRUCCIONES *de la* **PROCURACION GENERAL**

INSTRUCCIÓN NRO. 1/08 P.G.....	527
INSTRUCCIÓN NRO. 2/08 P.G.....	530
INSTRUCCIÓN NRO. 3/08 P.G.....	532
INSTRUCCIÓN NRO. 4/08 P.G.....	533
INSTRUCCIÓN NRO. 1/09 P.G.....	535
INSTRUCCIÓN NRO. 2/09 P.G.....	537
INSTRUCCIÓN NRO. 3/09 P.G.....	538
INSTRUCCIÓN NRO. 4/09 P.G.....	542
INSTRUCCIÓN NRO. 5/09 P.G.....	546
INSTRUCCIÓN NRO. 6/09 P.G.....	562
INSTRUCCIÓN NRO. 7/09 P.G.....	567
INSTRUCCIÓN NRO. 1/10 P.G.....	570
INSTRUCCIÓN NRO. 2/10 P.G.....	572
INSTRUCCIÓN NRO. 3/10 P.G.....	573
INSTRUCCIÓN NRO. 4/10 P.G.....	574
INSTRUCCIÓN NRO. 22/11 P.G.....	575



INSTRUCCIÓN N° 1/08 PG

RAWSON, 24 de septiembre de 2008.-

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que los diferentes derechos de las víctimas del delito han sido consagrados en el orden jurídico positivo en diversas normas, siendo función del Ministerio Público Fiscal velar por su defensa, protección y efectividad práctica.

En estos tiempos resulta imprescindible dar una clara señal a la sociedad que el Estado, a través de los organismos constitucionales con atribución específica, se ocupa particularmente de custodiar esos derechos e intereses, a través de medidas concretas y de la ejecución de las políticas diseñadas legalmente para ese fin.

Es necesario entonces poner énfasis en este aspecto para reafirmar en la comunidad social la confianza en las instituciones, contribuyendo de esta manera los objetivos generales del Estado, mantener la seguridad jurídica y lograr el bienestar general.

Así, el artículo 35 de la Constitución Provincial dispone que toda persona víctima de un delito tiene derecho a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social.

El artículo 5 de la Ley 5057, Orgánica del Ministerio Público Fiscal, manda que la víctima debe ocupar un lugar preponderante en el proceso penal, correspondiendo la Ministerio Público Fiscal brindarle asesoramiento e información, resguardando sus intereses y velando por la defensa de sus derechos en el proceso.

En ese sentido, el artículo 28 la misma Ley

dispone dentro de los órganos auxiliares del Ministerio Público Fiscal, que en cada Circunscripción se organice una oficina de atención a la víctima del delito con la finalidad de procurarle la necesaria y adecuada asistencia, representación e información.

Es importante poner de resalto además que el artículo 15 de la Ley 5241 que establece el Sistema de Ayudas Públicas en Beneficio de la Víctimas Directas e Indirectas de los Delitos Dolosos y Violentos, regula que los Jueces y Magistrados, miembros del Ministerio Público Fiscal, autoridades y funcionarios públicos que intervengan por razón de su cargo en la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos, violentos o contra la Integridad Sexual, informarán a las presuntas víctimas sobre la posibilidad y procedimiento para solicitar las ayudas reguladas en dicha Ley; al tiempo que el personal policial encargado de la investigación de hechos que presenten caracteres de delitos dolosos, violentos o contra la Integridad Sexual recogerán en los instrumentos que elaboren, todos los datos precisos de identificación de las víctimas y de las lesiones que se les aprecien, con obligación de informar a la víctima sobre el curso de sus investigaciones, salvo que con ello se ponga en peligro su resultado.

El Código Procesal Penal de la Provincia se ocupa también del tema, consagrando expresamente una serie de derechos a las víctimas de delitos, entre los que se encuentran:

- Recibir un trato digno y respetuoso y que se hagan mínimas las molestias derivadas del procedimiento;
- El respeto de su intimidad en la medida que no obstruya la investigación;

- Requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés, a través de los órganos competentes y a ser asistida en forma integral y especializada con el objeto de propender a su recuperación psíquica, física y social;

- Intervenir en el procedimiento penal y en el juicio, conforme lo establecido por el Código;

- Ser informada de los resultados del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él;

- Examinar documentos y actuaciones, a ser informada verbalmente sobre el estado del proceso y la situación del imputado;

- Aportar información durante la investigación;
- Recusar por los motivos, forma y procedimientos previstos en el Código;

- Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, y siempre que lo solicite expresamente;

- Requerir la revisión de la desestimación o archivo dispuesto por el fiscal, aún cuando no haya intervenido en el procedimiento como querellante;

- Impugnar el sobreseimiento y la sentencia, en las condiciones establecidas por la reglamentación;

- Ser notificada de las resoluciones que pueda impugnar o requerir su revisión.

A efectos de difundir y dar publicidad a estos derechos, manda el Código que la víctima debe ser informada adecuadamente sobre los

mismos cuando realice la denuncia o en su primera intervención en el procedimiento.

Por otra parte, el artículo 100 del ritual penal establece además que para el ejercicio de sus derechos, la víctima podrá designar a un abogado de su confianza; si no lo hiciera se le informará que tiene derecho a ser asistida técnicamente y se la derivará a la oficina de asistencia a víctimas, conforme lo dispone la ley.

La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos o especializada en acciones de interés público, cuando sea más conveniente para la defensa de sus intereses.

El asunto registra también regulación normativa en el artículo 22 de la Ley de 5442, denominada Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia, al decir que el ciudadano que sea víctima de un delito tiene derecho a ser informado con claridad sobre su intervención en el proceso penal, las posibilidades de obtener la reparación del daño sufrido, así como sobre el curso del proceso. Se asegurará que la víctima tenga un conocimiento efectivo de aquellas resoluciones que afecten a su seguridad, sobre todo en los casos de violencia dentro de la familia. Se potenciarán los cometidos de las oficinas encargadas de atención a la víctima y se ampliarán sus funciones buscando un servicio integral al ciudadano afectado por el delito, asegurando que presten servicio en todo el territorio de la región de la provincia.

Se consagra su derecho a que su comparencia personal ante un Juzgado o Tribunal tenga lugar

de forma adecuada a su dignidad y preservando su intimidad, adoptándose las medidas necesarias para que la víctima no coincida con el agresor cuando ambos se encuentren en dependencias judiciales a la espera de la práctica de cualquier actuación procesal.

Las autoridades y funcionarios velarán especialmente por la eficacia de este derecho en los supuestos de violencia doméstica o de género, otorgando a las víctimas el amparo que necesiten ante la situación por la que atraviesan. Enuncia asimismo el derecho del ciudadano a ser protegido de forma inmediata y efectiva por los Juzgados y Tribunales, especialmente frente al que ejerce violencia física o psíquica en el ámbito familiar. Se facilitará el uso de aquellos medios técnicos que resulten necesarios para la debida protección de la víctima, tales como los instrumentos de localización de personas y demás medios tecnológicos.

Tiene también derecho a ser protegido frente a la publicidad no deseada sobre su vida privada en toda clase de actuaciones judiciales. Los Jueces, Defensores y Fiscales velarán por el adecuado ejercicio de este derecho.

Ahora bien, al inciso g) del artículo 9 de la misma Ley, coloca dentro de las funciones del Ministerio Público Fiscal, asistir a la víctima del delito, de modo que exhorto a todos los integrantes del mismo a poner especial atención en esta obligación constitucional y legal de asistencia.

Debe tomarse efectiva conciencia que el enfoque con que trabaja el problema de víctima el Servicio de Asistencia de la Víctima del Delito es distinta de la manera en que desempeña su tarea el Fiscal o el Funcionario de Fiscalía, pero no por ello no dejan de complementarse.

El enfoque del Servicio siempre estará puesto en la recuperación física, psíquica y social; el del Fiscal en lograr la persecución penal del responsable del daño. Es claro entonces que cuanto antes se recupere la víctima del impacto generado por el delito, mejor y más rápido podrá colaborar con el Fiscal en la investigación y dilucidación del hecho.

Todos los integrantes del Ministerio Público Fiscal debemos trabajar en forma coordinada y eficiente para lograr los objetivos enunciados al comienzo.

Ahora bien, consagra el inciso a) del artículo 16 de nuestra Ley Orgánica que es mi función impartir instrucciones de carácter general que permitan un mejor desenvolvimiento del servicio, a fin de optimizar los resultados de la gestión y la observancia de los principios que rigen el funcionamiento del Ministerio Público Fiscal.

Por ello, y en uso de las facultades que le confiere la Ley

EL PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA INSTRUYE,

Artículo 1º: EXHORTAR los Sres. Fiscales Jefes, Fiscales Generales, Funcionarios de Fiscalía, Integrantes del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito, Profesionales y Empleados Administrativos integrantes del Ministerio Público Fiscal para que realicen los mayores esfuerzos para velar por el cumplimiento de las normas referidas en la presente instrucción, convencido de que de esta forma se logrará mejorar la prestación del servicio que le debemos a la comunidad.

Artículo 2º: PONER EN CONOCIMIENTO

a los Sres. Fiscales Jefes, Fiscales Generales, Funcionarios de Fiscalía e integrantes del Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito que mediante Resolución N° 167/08 P.G. se ha asignado a la licenciada Silvia Delia ELIAS, quien presta funciones en el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito con asiento en la ciudad de Trelew, las funciones de coordinar la prestación del servicio y pautas de trabajo entre los Servicios de Asistencia a la Víctima del Delito de las distintas jurisdicciones, con la finalidad de optimizar la protección de los derechos consagrados en el artículo 35 de la Constitución Provincial y las restantes leyes que lo reglamentan.

Artículo 3°: RECORDAR a quienes no hubiesen remitido las respuestas de los cuestionarios entregados con la visita del Procurador General a las distintas jurisdicciones que deberán hacerlos a la brevedad.

Artículo 4°: HACER SABER lo aquí resuelto al Sr. Jefe de la Policía del Chubut solicitándole que lo ponga en conocimiento de los integrantes de la fuerza.

Artículo 5°: REGISTRESE, comuníquese y fecho, archívese.

INSTRUCCIÓN N° 2/08 PG

RAWSON, 2 de Octubre de 2008.-

VISTO:

Que los delitos contra la integridad y libertad sexual producen consecuencias altamente nocivas sobre la salud psico-física de las víctimas, familiares y la sociedad en su conjunto, y

CONSIDERANDO:

La particular atención que vienen recibiendo las personas que resultan víctimas de abusos sexuales, por parte de los Servicios de Asistencia a la Víctima de cada una de las OUMPF dependientes de esta Procuración General, quienes en coordinación con el Fiscal del caso, realizan la primera intervención de contención victimológica, y brindan asesoramiento respecto a los alcances del proceso y su participación en el mismo.

Que el Ministerio de Salud de la Nación, en el marco del Plan Federal de Salud elaboró como resultado de un trabajo interdisciplinario un "Protocolo de abordaje y seguimiento para los equipos de salud" que sistematiza las prácticas adecuadas para el diagnóstico y tratamiento de estos casos, por parte de los Profesionales del Sistema de Salud.

Que en consonancia, la Provincia del Chubut ha implementado el citado programa en los Hospitales Públicos de todo su territorio.

Que dicho protocolo, incluye además del examen médico pericial -clínico completo, ginecológico y extracción de muestras-, con el fin de preservar la salud de la persona violada, la indicación de efectuar análisis sexológico, de detección secundaria de infecciones, y

proporcionar la medicación dirigida a prevenir el contagio de HIV, como así también el tratamiento de Hepatitis B, VDRL (sífilis) y Gonococo (Blenorragia).

Que para el tratamiento preventivo del HIV, el protocolo recomienda como ideal, empezar antes de las 4 hs, pudiéndose extender hasta las 72 hs. de ocurrida la agresión, puesto que transcurrido ese lapso, la eficacia del tratamiento disminuye en forma considerable.

En este sentido, cabe destacar que la protección de la vida y la salud de quien ha resultado víctima de un delito, constituye un pilar de la asistencia victimológica, impuesta en nuestro medio -como lógica derivación de los Tratados de Derechos Humanos constitucionalizados -art.75 inc. 22 CN-, por el art. 35 de la Constitución de la Provincia del Chubut y la reglamentación que del mismo hace el art. 5 de la Ley n° 5057.

Consecuentemente, considera el suscripto que es deber del Ministerio Público Fiscal, desplegar todas las acciones a su alcance orientadas a la preservación de la vida y la salud física, psíquica y social de las víctimas del delito, en coordinación con los restantes poderes del Estado.

Resulta necesario en tal sentido, la intervención activa y oportuna de los Fiscales y Profesionales del SAV que intervienen en el primer momento de radicada la denuncia, para ilustrar a las víctimas -además de las medidas de prueba que resulta necesario producir- acerca de la conveniencia de efectuarse los exámenes antes referidos, orientados a proteger su salud, para que pueda brindar su consentimiento debidamente informada.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 inc. "a" de la ley 5057,

EL PROCURADOR GENERAL RESUELVE

Artículo 1°: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Generales y Profesionales de los Servicios de Asistencia a la Víctima a fin de que, en aquellos casos que les sea comunicado la denuncia de la comisión de un delito contra la integridad sexual, en el que hubiera tenido lugar alguna forma de acceso carnal de reciente ocurrencia, instruyan a la víctima sobre la conveniencia de recibir asistencia médica inmediata concurriendo al Hospital Público de la localidad de que se trate, debiendo propiciar la derivación efectiva de la misma con acompañamiento del Profesional del SAV hasta el centro asistencial de que se trate.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 3/08 PG

RAWSON, 8 de Octubre de 2008.

VISTO:

El Acuerdo n° 19/06 de la Sala Penal del STJCH dictado el día 31 octubre del año 2006, mediante el cual se faculta -art 1° - a los Fiscales, en los casos de aprehensión de ciudadanos efectuada por la policía o particulares en situaciones de flagrancia -art.217 CPP- a ordenar la libertad, cuando no le interese el mantenimiento de dicha detención, y

CONSIDERANDO:

Que la citada acordada, tuvo como objetivo fundamental, en los primeros momentos de vigencia del nuevo Código Procesal Penal, el establecer normas prácticas que facilitaran, dentro del marco legal, la eficaz puesta en operaciones del novísimo digesto, otorgando en este caso la citada facultad de soltura a los Fiscales Generales.

Que con la experiencia acumulada durante el tiempo de vigencia de este nuevo procedimiento de enjuiciamiento penal, corresponde evaluar la conveniencia político criminal actual, del ejercicio de dicha facultad, a la luz de lo acontecido y en relación a dos parámetros de medición directamente relacionados entre sí: los derechos de la víctima e interés social y la eficacia en el ejercicio de la acción penal.

Que el art. 15 del CPP que regula el derecho de la víctima a la tutela judicial efectiva, contempla el derecho de la misma a solicitar la ayuda del Estado para que su conflicto sea resuelto y reparado su perjuicio, agregándose en el último párrafo del art.31 CPP un prisma de interpretación de los derechos que le asisten

a la misma, como aquel que “mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el procedimiento”.

Se ha relevado en los hechos, que en no pocos casos, la soltura telefónica, sin realización de la audiencia de control de detención prevista en el art.219 CPP, ha ocasionado insatisfacción en la víctima del delito y en la sociedad, ya que por un lado la persona directamente ofendida ha tenido que brindar su tiempo para la realización de diligencias necesarias del proceso -entrevistas, reconocimiento de objetos, etc.-, y por el otro, no ha tenido la posibilidad de ser escuchada en la audiencia de control de detención de la persona que la agravó -art.219 primer párrafo CPP-, de que su perjuicio sea reparado tempranamente, de ser en suma protegida por el Estado en el ejercicio de su derecho, situación disvaliosa que nos aleja del cumplimiento de la clara manda de velar por la defensa de los derechos de la víctima en el proceso y del lugar preponderante que en el mismo ella debe ocupar -art.5° ley 5057-, como asimismo del objetivo de solucionar los conflictos, conciliando positivamente los distintos intereses en aras de la paz social -art.4 ley 5057-.

Que en relación a la eficacia en la persecución penal, el breve reporte policial recibido vía telefónica por el Fiscal, en el primer momento del suceso, no permite conocer el hecho penalmente relevante en todos sus alcances y circunstancias, como así tampoco las condiciones personales del detenido, reincidencias, procesos en trámites -repitencias-, eventual incumplimiento de medidas de coerción personal impuestas en otras causas, etc.

En este contexto, la libertad dispuesta

telefónicamente por el Fiscal, sin contar con dicha información significa la asunción de un riesgo procesal evitable, con la consiguiente pérdida de eficacia en la persecución, lo que sumado a los efectos desfavorables respecto a la protección de los derechos de la víctima y la necesidad de propender a mejorar la prestación del servicio de justicia tendiente a la satisfacción del interés social -art. 1° in fine ley 5057-, revelan la inconveniencia -actual- de disponer solturas sin audiencia de control judicial de la detención.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a” y “c” de la ley 5057,

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1°: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Generales a fin de que, en todos los casos en los que les sea comunicada la detención de personas mayores y de menores imputables -arts.1 y 2 ley 22.278 (t.o. ley 22.803) aprehendidas en flagrancia en la comisión de delitos de acción pública -art.217 CPP- se realice la audiencia de control judicial de dicha detención -art.219 párrafo 3° CPP-

Artículo 2°: Regístrese, hágase saber lo aquí resuelto al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut y por su intermedio a todos los integrantes de la fuerza, comuníquese a todas las OUMPF y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 4/08 PG

RAWSON, 23 de Octubre de 2008.

La Instrucción N° 003/08 P.C. en virtud de la cual esta Procuración General instruyó a los Sres. Fiscales Generales a fin de que, en todos los casos en los que les sea comunicada la detención de personas mayores y de menores imputables -arts. 1 y 2 ley 22.278 (t.o. ley 22.803) aprehendidas en flagrancia en la comisión de delitos de acción pública -art. 217 CPP- se realice la audiencia de control judicial de dicha detención -art. 219 párrafo 3° CPP-, y

CONSIDERANDO:

Que la citada audiencia, persigue la finalidad de controlar la legalidad de la aprehensión efectuada, examinar el supuesto de hecho que la motivó, cuales han sido las circunstancias del suceso y de la detención, qué participación le cupo a cada interviniente, la evidencia recogida, y la relevancia jurídico-penal de dicho comportamiento.

Que la presencia de tales extremos -mérito sustantivo suficiente -art. 220 inc. 1° CPP- propio de las situaciones de flagrancia, permite analizar y en su caso postular la necesidad de resguardar la investigación, de eventuales peligros procesales -art. 220 inc.2° CPP- a través de las medidas de coerción que resulten idóneas a tales fines - arts. 220 y 227 del CPP-.

Que la existencia, al momento de la audiencia de control de detención, de todos los elementos de juicio antes señalados, llena los requisitos exigidos por el art. 274 del rito -hecho, imputado, agraviado, calificación legal provisional y Fiscal a cargo de la investigación- ameritando en consecuencia la apertura de la investigación

preparatoria en la misma audiencia de control.

Que la adopción de tal temperamento, facilita el cumplimiento de los objetivos de simplificación y celeridad que informan el nuevo proceso penal -art.3 in fine CPP- Ello así, por cuanto en estos casos, se cuenta desde el primer momento, con la individualización de partícipes y víctimas, el relato de lo acontecido y elementos de prueba que permiten sustentar la sospecha inicial.

Asimismo, dicha apertura evita ulteriores dificultades, derivadas de la no ubicación del sospechado para la realización de la audiencia, solicitud de búsqueda de paradero, notificaciones fallidas y demás obstáculos que atentan contra la celeridad con la que es deseable tratar y concluir, los procesos penales iniciados por detenciones en situación de flagrancia.

A lo expuesto, cabe agregar otras incidencias problemáticas -que resultan evitables-, tales como la diversa interpretación Jurisdiccional, respecto al momento a partir del cual comienza a contarse el plazo de investigación preparatoria -art- 274 CPP- y los límites de admisibilidad subjetiva que el rito impone a las facultades recursivas del MPF -art. 370 inc- 1° del CPP, cuando se dicta el sobreseimiento -con el que discrepa la Fiscalía- por vencimiento de la etapa preparatoria, sin que se haya efectuado acusación -arts. 282, 283, 284 inc. 2° y 285 inc 7°-, en casos de delitos cuya pena máxima no supera los seis años de privación de libertad.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a” y “c” de la ley 5057,

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1°: INSTRUIR a los Sres. Fiscales

Generales y Sres. Funcionarios de Fiscalía a fin de que, en todos los casos en los que intervengan en audiencias de control judicial de detención -art. 219 párrafo 3a CPP- de personas aprehendidas en flagrancia en la comisión de delitos de acción pública -art. 217 CPP- se realice la apertura de la investigación preparatoria prevista en el art. 214 del CPP.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 1/09 PG

RAWSON, 18 de Febrero de 2009.-

VISTO:

La necesidad de establecer criterios de política criminal que permitan maximizar la persecución penal contra la delincuencia habitual o profesional, y

CONSIDERANDO:

Que los avances comparados en materia de control del delito, han detectado la necesidad de identificar problemáticas delictuales específicas -autores habituales, carrera criminal, víctimas vulnerables, lugares de comisión, modalidades de realización, etc.- que subyacen a los hechos individualmente considerados, a fin de poder operar sobre las condiciones o variables que los facilitan.

Que en lo referido específicamente a la problemática de la delincuencia habitual, la experiencia acumulada en la aplicación de las soluciones alternativas a la pena reguladas en el nuevo CPP - criterios de oportunidad reglada, reparación y conciliación- ha permitido relevar la necesidad de establecer reglas de actuación que impidan o desfavorezcan que los autores repitentes accedan más de una vez a dichas soluciones no punitivas.

Que la situación en trato -habitualidad-, es de aquellas que requieren unidad de actuación para lograr una intervención eficaz, a través de la definición, implementación y evaluación de resultados de una política de persecución uniforme.

Que dicha unidad de actuación -art.2 inc. “c” ley 5057, reconoce como presupuesto la unidad

de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de política criminal que la ley pone en cabeza de esta Procuración General -art.16 incs. “a” y “c” ley 5057-.

Que las soluciones no punitivas ya mencionadas -arts. 44,47 y 48 CPP y 76 bis, ter y quater del CP- representan una meta deseable -tercera vía- en tanto no perjudiquen, sino que cooperen con los fines del Derecho Penal.

En tal sentido, conforme a doctrina procesal uniforme, el ámbito de aplicación natural de dichas soluciones alternativas, es el de aquellos delitos cometidos sin grave violencia física o amenaza de ella, ejecutados por agentes primarios, es decir personas que no puedan ser consideradas como ejerciendo una profesión delictiva o carrera criminal, ya que la insistencia en la comisión de hechos punibles aumenta sensiblemente el sentimiento de inseguridad de la comunidad y la atendible insatisfacción social con las soluciones alternativas, que no han sido consideradas normativamente para casos de repitencia. Así, el art. 48 del CPP dispone que podrá accederse a la reparación “...cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y el fiscal no invocara razones justificadas de interés público prevalente en la persecución”.

Son justamente esas razones de interés público -que el MPF representa- las que motivaron el ingreso de esos conflictos sociales en el Derecho Penal, definiéndolos como delitos de acción pública, amenazando su comisión con la imposición de pena privativa de libertad.

En suma, la aplicación de soluciones alternativas, se relaciona con la idea de evitar castigos innecesarios en los casos ya mencionados, no siendo eficaz en el caso de autores habituales

porque no repone la paz social -art.4 ley 5057- sino que la resiente y es percibida como una conveniente facilidad por el autor.

Es necesario en este sentido, que con unidad de actuación el MPF de todas las circunscripciones, a partir de la realización de los actos propios de la persecución penal, transmita la decisión institucional de que las transgresiones repetidas serán perseguidas y penadas.

A tales fines, resulta menester que cada OUMPF elabore una nómina de agentes repitentes a fin de conformar que los mismos sólo accedan una sola vez a soluciones reparatorias o conciliatorias. Luego, una suspensión de juicio a prueba si el delito enrostrado lo permite. Agotadas estas instancias se procurará su enjuiciamiento.

Resulta también importante para el éxito de esta política de persecución penal, trabajar en estrecha colaboración con la Policía de la Provincia, compartiendo estos objetivos.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a” y “c” de la ley 5057,

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1º: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Jefes y Fiscales Generales a fin de que, en el término de treinta días elaboren una nómina de agentes repitentes de cada OUMPF comunicándolo a esta Procuración General, respecto de los cuáles la Fiscalía dará sólo una vez el consentimiento para el otorgamiento de soluciones alternativas -oportunidad, conciliación y reparación. Arts.44, 47 y 48 CPP - y eventualmente una suspensión de

juicio a prueba -Arts.76 bis, ter y quáter CP- Posteriormente se procurará el juicio y condena de los mismos. Con la información que remitan las OUMPF la Oficina de Planificación y Control de Gestión de esta Procuración General elaborará un registro único provincial para consulta de todas las OUMPF.

Artículo 2º: Regístrese, hágase saber lo aquí resuelto al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut y por su intermedio a todos los integrantes de la fuerza, comuníquese a todas las OUMPF, a la Oficina de Planificación y Control de Gestión y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 2/09 PG

RAWSON, 24 de Febrero de 2009.-

VISTO:

La necesidad de establecer criterios que unifiquen la intervención de los Servicios de Asistencia a la Víctima del Delito de esta Procuración General, y

CONSIDERANDO:

Que corresponde al Ministerio Público Fiscal velar por el respeto de los derechos de la víctima en el Proceso Penal -art.5 ley 5057- brindándole asesoramiento jurídico y apoyo victimológico que le ayude a superar las consecuencias traumáticas que el hecho delictivo le ha ocasionado.

Que el Ministerio Público Fiscal es un Órgano único, que ejerce su funciones con competencia en todo el territorio de la Provincia, con unidad de actuación -art. 194 Const.Provincial y art.2 ley 5057-.

Que el Servicio de Asistencia a la Víctima del Delito como órgano auxiliar del MPF -art.27 ley 5057- también ejerce sus funciones en base al principio de unidad de actuación, en todo el territorio de la Provincia, siendo las oficinas de atención de cada ciudad coordinadas por un responsable provincial -art.28 ley 5057/5810-.

Que resulta de lo señalado, que es deber de los Servicios de Asistencia a la Víctima del Delito del lugar en el que ésta se encuentre residiendo temporaria o definitivamente, el brindarle una adecuada atención, sin perjuicio de que la judicialización de su caso se encuentre radicada en otra jurisdicción -la del lugar del hecho-.

Que los principios de flexibilidad y trabajo en equipo que rigen nuestra actuación -art.13 ley 5057- imponen la necesidad de brindar la referida atención y acompañamiento, sea que la víctima se presente espontáneamente o sea derivada informalmente por el Fiscal del caso, Funcionario de Fiscalía, Coordinadora provincial del S.A.V. o Profesional del S.A.V. de otra ciudad., dejando para una instancia posterior el solicitar los informes de intervenciones anteriores, en caso de ser necesario.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a” y “m” de la ley 5057/5810,

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1º: INSTRUIR a la Sra. Coordinadora Provincial del S.A.V, Profesionales de todas la oficinas del S.A.V, Fiscales Jefes, Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía a fin de que se brinde asesoramiento y apoyo victimológico a la víctima del delito en el lugar en el que la misma se encuentre residiendo temporaria o definitivamente, aunque la judicialización de su caso se encuentre radicada en otra jurisdicción -la del lugar del hecho- sea que la misma se presente espontáneamente en el S.A.V., Fiscalía o sea derivada informalmente por el Fiscal del caso, Funcionario de Fiscalía o Profesional del S.A.V. de otra ciudad, dejando para un momento posterior el solicitar los informes de intervenciones anteriores, en caso de ser necesario.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a la Coordinación Provincial del S.A.V., a todas las oficinas del S.A.V., a las OUMPF y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 003/09 P.G.

RAWSON, 18 de Junio de 2009.-

VISTO:

La necesidad de uniformar criterios de persecución penal en materia de reincidencia, y

CONSIDERANDO:

Que el instituto de la reincidencia guarda una relación de género-especie con la habitualidad o profesionalidad delictiva -que motivara la Instrucción 001/09 PG-, agregándose a esta última, el hecho de que el autor ya ha sido condenado anteriormente a pena privativa de libertad -que ha cumplido total o parcialmente- y vuelve a cometer un hecho delictivo también castigado con dicha pena.

Que la mentada relación, motiva la conveniencia de uniformar los criterios de actuación del MPF en todas las circunscripciones, a fin de que la definición de política criminal efectuada por el Legislador al regular dicho instituto -arts.50 y 14 CP- se vea materializada en una política de persecución única en todas las Unidades Fiscales de la Provincia del Chubut.

Que dicha unidad de actuación -art.2 inc. “c” Ley V N° 94 (antes 5057), reconoce como presupuesto la unidad de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de política criminal que la ley pone en cabeza de esta Procuración General -art.16 incs. “a” y “c” Ley V N° 94 (antes 5057).

En tal inteligencia deviene apropiado en primer lugar, efectuar sucintamente algunas consideraciones referidas a las exigencias y alcances del instituto, en aspectos que han motivado cuestionamientos de las

Defensas, referidos en lo fundamental a la incompatibilidad constitucional de su regulación legal y las respuestas que las mismas han tenido en la doctrina judicial del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut -Sala Penal- y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Como marco general, es dable mencionar primeramente, que el instituto de la reincidencia y su consecuente respuesta diferenciada, respecto del autor primario, si bien con distintos alcances -ficta, real, genérica o específica- se encuentra actualmente legislado en la mayoría de los países, lo que refleja el hecho de que todas las sociedades reaccionan con mayor intensidad cuando mayor sea la negativa a aceptar las normas de convivencia pacífica que la misma se ha dado.

La modificación que oportunamente introdujera la ley N° 23.057 en el art. 50 del CP -reemplazando el sistema de la reincidencia “ficta” por la “real”- al agregar la exigencia del efectivo cumplimiento total o parcial de la condena anterior, evidencia el predominante fundamento de prevención especial tenido en cuenta por el Legislador, toda vez que el autor al cometer un nuevo delito demuestra la insuficiencia del tratamiento penitenciario anterior para conseguir su resocialización. Lo expresado se colige de la labor parlamentaria de reforma, que en el mensaje n° 164 expresa “si la reincidencia debe permanecer en el Código Penal, debe ser fundada en la demostración de la insuficiencia de la pena aplicada para cumplir su fin de prevención especial”.

En lo referido a la declaración de reincidencia, siendo la condición de reincidente un estado que se adquiere al haber cumplido efectivamente una parte de la condena anterior

a pena privativa de libertad y ser condenado por un nuevo delito castigado también con dicha pena, la nueva sentencia no es constitutiva de la reincidencia, sino meramente declarativa. No obstante por razones de certeza jurídica, es conveniente que se declare expresamente dicho estado en la sentencia.

Otro interrogante que se presenta en este punto es el referido a si resulta imprescindible para su declaración el pedido expreso de la Fiscalía al momento de ponderar la pena.

La Sala Penal del Superior Tribunal de Justicia en autos “CABRERA Héctor Eduardo y otro p.s.a. Homicidio Calificado-Puerto Madryn (Expte.20950-Folio 5 T II-C-2007” ha dicho “que la declaración de reincidencia opera con abstracción de si fue o no ponderada por el Ministerio Fiscal al tiempo de la proposición de una pena, pues se trata de un estado que se asume con el hecho que motiva la condena y la sentencia solo se limita a reconocerlo. Basta que conste en el expediente y se haya incorporado al debate (con conocimiento de la defensa) el dato que refleja el encierro con fuente en una pena, que pudo el condenado haber cumplido total o parcialmente”.

Del fallo mencionado pueden extraerse las siguientes conclusiones: siendo que el mismo fue dictado en el marco del procedimiento penal anterior -ley 3155- en el actual proceso el antecedente condenatorio deberá consignarse en la acusación, acompañarse la prueba documental e incorporarse oralmente en la audiencia preliminar -291,295 3er.párrafo-.

Por otra parte, si bien el fallo considera que siendo la reincidencia un estado, los Jueces sólo la declaran si existen las constancias antes señaladas -que han sido conocidas por la

Defensa-, lo cierto es que en el actual sistema acusatorio -art.18 CPP- no puede descartarse un entendimiento jurisprudencial distinto, por lo que a fin de evitar riesgos procesales innecesarios, es conveniente que en la etapa del juicio oral, la Fiscalía requiera expresamente la declaración de reincidencia al momento de ponderar y solicitar la pena, para que sea objeto de contradictorio y decisión judicial -art.304 3er.párrafo CPP-.

En lo referido al cumplimiento parcial de pena exigido por el art. 50 del CP y su relación con la prisión preventiva, algunos precedentes jurisprudenciales han entendido que el condenado tiene que haber cumplido pena privativa de libertad después de sentencia firme.

Otros, han interpretado que la condena que se da por compurgada por el anterior tiempo de prisión preventiva, también llena el requisito del art. 50 del CP conforme a la conversión prevista en el art. 24 del CP.

En ese sentido se ha pronunciado la Sala Penal del Tribunal Superior de Córdoba al sostener que “La reincidencia requiere que el condenado haya cumplido total o parcialmente la pena privativa de libertad impuesta anteriormente, lo que no impide considerar como cumplida la condena precedente si toda o parte de la privación de libertad se padeció a título de prisión preventiva aún cuando ésta no se haya ejecutado bajo un sistema penitenciario, ya que en virtud del art.24 del Cód. Penal la sentencia firme convierte en pena asignándole ex post facto los efectos correctivos del régimen carcelario.(TS Córdoba, Sala Penal, 8/3/99, “Acosta, Héctor I. y otro”,LLC,2000-880).

También se ha pronunciado así la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires que

entendió que “A los fines de la declaración de reincidencia debe computarse el tiempo cumplido por el condenado en prisión preventiva” (SCBA,18/8/07;”C.,D.A.”;”Revisita de Derecho Penal y Procesal Penal”,1/2008 (enero),ps.103 a 105).

No obstante, la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Fallo “Mannini” dictado el 17 de octubre del año 2007(Fallos,330:4476) ha considerado, acogiendo el dictamen del Procurador General de la Nación que la prisión preventiva no debía computarse como pena efectivamente cumplida en los términos del art. 50 del Cod. Penal, atento a que la primera es una medida cautelar que se aplica a una persona inocente, por lo que asimilarla a la exigencia de cumplimiento parcial de “pena” privativa de libertad viola el principio de legalidad, implicando la realización de una analogía prohibida.

Los planteos efectuados por las Defensas, postulando la inconstitucionalidad de los arts. 14 y 50 del Cod. Penal parten de considerar que la consecuencia -obturar la libertad condicional-derivada de la declaración de reincidencia, viola los principios constitucionales de “non bis in idem”, culpabilidad de acto e igualdad ante la ley.

Dicho planteo de inconstitucionalidad de la regulación legal de la reincidencia ha sido rechazado por el Superior Tribunal de Justicia de Chubut -Sala Penal- en el precedente “BONINA, Víctor A. p.s.a robo con arma, daño y lesiones leves todo en concurso real” (Expte. n° 20387-B-2006), doctrina legal que el Alto Tribunal ha continuado aplicando en fallos posteriores, hasta la actualidad, decidiéndose que “En cuanto a la inconstitucionalidad pedida, tema que importa la última ratio del orden jurídico, considero que debe también

ser desestimada. El principio que proscribe el doble juzgamiento por un mismo hecho se extiende a la determinación de la pena no pudiendo realizarse una doble valoración de iguales circunstancias, pero no impide que se pueda tomar como dato la anterior condena, entendida ésta como lo que es: un elemento objetivo y formal que genera, como ya lo dije, un estado que se reconoce y declara en la sentencia” (CABRERA, Héctor Eduardo y otro p.s.a. Homicidio Calificado -Puerto Madryn -TSJ Sala Penal Expte.20.950-F.5 T5 II-C-2007).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación también se ha pronunciado por la constitucionalidad del instituto de la reincidencia -art.50 CP- tanto en anteriores, como en la actual integración del cuerpo.

Así, en el precedente “Gelabert” del 7 de julio de 1988 dijo la Corte en el considerando n°5 “Que esta Corte ha tenido oportunidad de señalar, al decidir en los autos G.198.XX “Gómez Dávalos, Sinforiano s/recurso de revisión”,del 16 de octubre de 1986 que “...el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito”, siendo suficiente a fin de acreditar el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior privativa de libertad, el antecedente objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración”.

Y agrega en el considerando n° 6 “Que también se afirmó en el precedente citado que la interpretación propiciada por la defensa, similar a la que en el sub caso realizó la Alzada, conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo, consecuencia no querida por el legislador, ya que

de lo contrario habría bastado con suprimirla” (CSJN-Fallos,311:1209) y el precedente “Gómez Dávalos” (CSJN Fallos,308:1938.)

Este fallo de la Corte revocó un pronunciamiento, que había dejado sin efecto la declaración de reincidencia porque el condenado había cumplido sólo dos años de prisión, de los ocho que le habían sido impuesto, entendiéndose que el “cumplimiento parcial” que exige el art.50 del CP debía entenderse como el cumplimiento de los dos tercios de la condena -art.13 del CP-.

En el precedente “L’Eveque” la CSJN también se pronunció respecto a la constitucionalidad del art.14 del CP que había sido declarado inconstitucional por un Tribunal inferior, al considerar que su aplicación violaba el principio “non bis in idem” y la garantía de igualdad prevista en el art.16 de la Constitución Nacional.

Respecto de la afectación del principio “non bis in idem” la Corte dijo con citas de la Suprema Corte de Estados Unidos, en el considerando n°7: “Que el principio non bis in idem, en lo que al caso interesa, prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal-, a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal (ver en sentido concordante “Pacev. Alabama”,106 U.S.583, “Beeper v.Texas”,139 U.S. 462 y “Moore v.Missouri, 159 U.S. 673 de la Suprema Corte de los Estados Unidos)..” Que “ello es así...pues lo que se sancionaría con mayor rigor sería, exclusivamente, la conducta puesta de relieve después de la primera sentencia, no comprendida ni penada -como es obvio-en ésta..... Es evidente que esta

insensibilidad ante la eventualidad de un nuevo reproche penal, no formó parte de la valoración integral efectuada en la primera sentencia condenatoria, por lo que mal puede argüirse que se ha vuelto a juzgar y sancionar la misma conducta”

En lo atinente a la garantía de igualdad en el considerando n° 8 del citado fallo se dijo “ Que la garantía constitucional de la igualdad no impide que las leyes contemplen de manera distinta situaciones que consideren diferentes, siempre que la discriminación no sea arbitraria, ni configure una ilegítima persecución, o indebido privilegio a personas o grupos de personas aunque su fundamento sea opinable”.

Agregando en el considerando n° 9 “Que el distinto tratamiento dado por la ley a aquellas personas que, en los términos del artículo 50 del Código Penal, comenten un nuevo delito, respecto de aquellas que no exteriorizan esa persistencia delictiva, se justifica, precisamente, por el aludido desprecio hacia la pena que les ha sido impuesta...”.(CSJN-Fallos,311:1451).

Por último, la Corte Federal en su actual integración, también ratificó la constitucionalidad del instituto de la reincidencia en el precitado caso “Mannini” del 17-10-2007 (CSJN-Fallos,330:4476) y mas recientemente en el caso “Gago, Fabián Andrés”, LL ejemplar del 14/7/08.

De la reseña efectuada se deriva de manera prístina que: la regulación legal del instituto de la reincidencia, guarda plena compatibilidad constitucional conforme a la interpretación que de ella han efectuado el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut -Sala Penal- y la Corte Suprema de Justicia de la Nación; que el cumplimiento parcial de la condena es

cumplimiento de pena privativa de libertad imputada por condena firme -cualquiera sea el tiempo de cumplimiento; que la reincidencia si bien es un estado, debe ser declarado en la sentencia; que en un proceso acusatorio es menester que sea objeto de contradictorio y petición de las partes; que debe consignarse en la acusación, acompañarse la prueba documental en la que se funde y oralizarse en la audiencia preliminar; que debe solicitarse su declaración al momento de requerir la pena en el juicio.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a” y “c” de la Ley V N° 94 (antes 5057),

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1°: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Jefes y Fiscales Generales a fin de que, en los casos de imputados que hayan cumplido efectivamente, total o parcialmente pena privativa de libertad imputada por sentencia condenatoria firme -art.50 CP- se consigne dicho antecedente en la acusación, adjuntándose la prueba documental de la condena y de su cumplimiento, se oralice en la audiencia preliminar y se solicite la declaración de reincidencia en el juicio -luego del veredicto de culpabilidad- al momento de requerirse la imposición de pena -arts.291 inc.6°, 295 y 304 3° párrafo del CPP.

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese a todas las OUMPF y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 004/09 P.G.

RAWSON, 13 de Julio de 2009.-

VISTO:

La necesidad de uniformar criterios de persecución penal en materia de prisión preventiva en la etapa del juicio, y

CONSIDERANDO:

Que la particular situación de las personas acusadas de haber participado en hechos delictivos graves -verbigracia homicidios, abusos sexuales graves, robo con arma- que llegan a la etapa del juicio oral, habiéndoseles impuesto en la etapa preparatoria una medida cautelar sustitutiva -art.227 CPP- y que son luego declaradas culpables -veredicto de culpabilidad art.304 3° párrafo CPP-, es de aquellas que evidencian la necesidad de uniformar los criterios de actuación del MPF en todas las circunscripciones, en orden a solicitar al Tribunal de Juicio que se dicte la prisión preventiva.

Ello, a fin de evitar, a lo menos en lo que atañe a los deberes procesales de esta parte, que la realización de la ley penal se vea frustrada luego del juicio, por la eventual fuga de quien ha sido declarado culpable de participación en la comisión de un delito cuya pena mínima a aplicarse, será de prisión de efectivo cumplimiento.

Que el mencionado objetivo se corresponde con el criterio sustentado por los Organismos de control Internacional (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Comisión Interamericana de Derechos Humanos -art.75 inc.22 CN) en orden al deber de los Estados de perseguir el delito, garantizando el derecho de las víctimas

a que se establezca judicialmente la violación del mismo, se identifique a los responsables y se les impongan las “sanciones pertinentes”.

A tal fin, resulta conveniente uniformar los criterios de actuación del MPF en tales circunstancias, para que en su intervención se refleje una política de persecución única en todas las Unidades Fiscales de la Provincia del Chubut.

Que dicha unidad de actuación -art.2 inc. “c” Ley V N° 94 (antes 5057), reconoce como presupuesto la unidad de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de política criminal que la ley pone en cabeza de esta Procuración General -art.16 incs. “a” y “c” Ley V N° 94 (antes 5057).

En tal inteligencia, deviene apropiado efectuar sucintamente algunas consideraciones, referidas a los extremos que justifican el dictado de la prisión preventiva en la etapa procesal antes mencionada, por la falta de idoneidad de otras medidas sustitutivas del encarcelamiento para neutralizar el peligro señalado.

Sabido es que a los presupuestos comunes de toda medida cautelar -mérito sustantivo y peligro procesal-corresponde en el caso de la prisión preventiva -por su mayor intensidad- profundizar el análisis de su indispensabilidad, proporcionalidad y duración razonable.

Tal hermenéutica ha sido recogida en el moderno digesto procesal de la Provincia, que contempla normativamente medidas cautelares sustitutivas al encarcelamiento preventivo -art. 227 CPPP- “Siempre que el peligro de fuga... pueda ser evitado razonablemente por aplicación de una medida menos grave...”.

Por su parte, el art. 221 del CPP al establecer las circunstancias que deberán tenerse en cuenta para evaluar el peligro de fuga, menciona en su inc. 2° “la característica del hecho y la pena que se espera como resultado del procedimiento”. Se trata en este caso, de la proyección, de la posible conducta de quien ha sido imputado de participación en un delito grave, respecto del cuál existen elementos de prueba que acreditan la probabilidad de existencia del hecho y de participación del imputado.

Es precisamente en este aspecto, en el cuál el veredicto de culpabilidad emitido por Tribunal de Juicio, produce un cambio profundo en la situación procesal - objetivo- y en las expectativas del acusado -subjetivo-.

La probabilidad positiva de participación en un hecho punible grave, que motivó la imposición de una medida de coerción sustitutiva en la etapa preparatoria, se ha convertido en la certeza positiva de lo Jueces de que el acusado es culpable. Ha llegado el Tribunal a la convicción plena -certeza apodíctica- de que los hechos ocurrieron de esa manera y no de otra, conclusión fundada en las pruebas producidas en el debate oral y público.

Quien llegó al debate, acusado de ser probablemente responsable, ha sido ahora declarado culpable. La hipótesis de probabilidad de autoría o participación -art.220 inc.1° CPP- ahora ha sido declarada cierta por el Tribunal de Juicio.

La pena esperada como resultado del procedimiento -art.221 inc.°2- que se proyectó como probable en la etapa preparatoria para fundar la imposición de una medida cautelar sustitutiva al encarcelamiento, ya no es “esperada”, sino que será “imputada” por el

Tribunal de Juicio a quien ya ha sido declarado culpable como resultado del debate.

Este cambio objetivo de la situación, tiene a su vez, directa incidencia en las expectativas de quien ha llegado acusado al juicio, en orden a una hipótesis acusatoria -postulación de parte- que sería sometida a pruebas y contrapruebas, argumentaciones y refutaciones defensivas, teniendo lógicamente el acusado la expectativa de ser absuelto.

El veredicto de culpabilidad cambia esa expectativa, y el cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad se torna tangible, sin perjuicio de que la sentencia no se encuentre firme -art.43 Constitución Provincial-.

Que la sentencia no se encuentre firme, es justamente lo que motiva la necesidad de que se dicte la prisión preventiva, pues de lo contrario se trataría de cumplimiento de pena, razón por la cuál ese argumento no resultaría idóneo por sí solo, para rechazar la petición Fiscal.

Por dichas razones, una medida sustitutiva al encarcelamiento, ya no es idónea o razonable para neutralizar el peligro de fuga de quien ha sido declarado culpable de un hecho grave y su no petición por parte del MPF, significa la innecesaria asunción de un riesgo desproporcionado e incompatible con el deber de persecución penal eficaz y el objetivo constitucional de afianzar la justicia.

En efecto, en estos casos la prisión preventiva es enteramente compatible no sólo con las normas procesales señaladas, sino también con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la interpretación que de esas normas han hecho los Organismos de control internacional -art.75 inc.22 CN-.

Así, el art.9.3 PIDCP establece que "...La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo"

Por su parte, el art.7.5 de la CADH dispone que " Toda persona detenida.....tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso..".

De las citadas normas surgen claramente las exigencias de indispensabilidad, proporcionalidad y provisionalidad de la prisión preventiva durante el proceso, regla ésta que receptan el art.49 de la Constitución del Chubut y los arts.20, 226 inc. 1° y 2° CPP.

Respecto de la razonabilidad del plazo, el CPP de la Provincia ha mejorado aún más el estándar internacional de plazo razonable -complejidad del caso, comportamiento de autoridades judiciales y del imputado- fijando plazos concretos y acotados de persecución penal -de etapa preparatoria y de duración general del proceso -arts.282,283,357 y 146 y 358 CPP- disponiendo el art.226 inc.3 del rito, que el encarcelamiento preventivo debe cesar cuando se cumplan los plazos antes señalados, sin haberse interpuesto acusación.

La regulación legal de los presupuestos, indispensabilidad, proporcionalidad y provisionalidad de la prisión preventiva impuesta durante el proceso, evidencian con exceso la necesidad y razonabilidad de que le sea impuesta a quien ya ha sido declarado culpable de participación de un hecho penal grave.

En el mismo sentido, es dable mencionar brevemente, la interpretación que de los principios limitadores del encarcelamiento preventivo ha efectuado la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el INFORME N° 35/07 CASO 12.553 "JORGE, JOSE Y DANTE PEIRANO BASSO- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY" del 1° de mayo de 2007.

Respecto al principio de proporcionalidad, la Comisión ha entendido que "...una persona considerada inocente no debe recibir peor trato que una condenada ni se le debe deparar un trato igual a ésta. La medida cautelar no debe igualar a la pena en cantidad ni en calidad..."(considerando n° 109).

Que a los fines del principio de provisionalidad "...corresponde la consideración "en abstracto" de la pena prevista para el delito imputado y la estimación, siempre del "mínimo" legal de la clase de pena más leve. Porque cualquier pronóstico de pena que se realice en una etapa anterior a la valoración de pruebas y sentencia y que supere ese mínimo, conculcaría el derecho de defensa en juicio y la garantía del juez imparcial" (considerando n° 111).

En relación al plazo razonable de duración de la prisión preventiva, la Comisión ha entendido que " Es importante que los Estados pongan a disposición de este tipo de procesos todos los recursos, materiales y humanos, para lograr que, en los supuestos de peligro que justifiquen la prisión preventiva, las investigaciones se lleven a cabo con la máxima premura y, así, evitar que toda restricción de derechos impuesta a una persona aún no declarada culpable se extienda tanto como para constituir una pena anticipada, violando la defensa en juicio y el principio de inocencia" (considerando n° 132).

Que "Sin embargo, la Comisión considera que se puede fijar un criterio rector, indiciario, que configure una guía a los fines de interpretar cuándo se ha cumplido el plazo razonable. En este sentido, luego de un análisis de las legislaciones penales de los países del sistema, la Comisión estima bastante el cumplimiento de las dos terceras partes del mínimo legal previsto para el delito imputado..." (considerando n°136).

Ello sin perjuicio de los límites objetivos menores establecidos en la legislación interna de los Estados -principio pro homine- (cons. n° 137).

De lo reseñado, puede concluirse que:

Nos rige un procedimiento penal que se desarrolla en plazos máximamente acotados, con términos de duración específicamente establecidos para la etapa preparatoria, la duración total del procedimiento y el encarcelamiento preventivo.

Que a esos límites temporales, se añade en el tipo de casos aquí tratados, que el acusado de un delito grave que ha llegado al debate habiéndosele impuesto una medida de coerción sustitutiva en la etapa preparatoria, ha sido declarado culpable como resultado del juicio.

Que en tales supuestos, el dictado de la prisión preventiva es enteramente razonable, siendo compatible con la regulación del instituto prevista en el CPP, en la Constitución de la Provincia del Chubut, en los Tratados de Derechos Humanos constitucionalizados -art.75 inc.22 CN. y con la interpretación efectuada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el Informe 35/07.

Que el encarceramiento preventivo en tales casos, es necesario para evitar la fuga, encontrándose justificado no ya en una probabilidad sino en una certeza, siendo indispensable por no poderse sustituir razonablemente por otra medida igualmente efectiva, proporcional porque la pena será de efectivo cumplimiento, provisional y de plazo razonable, pues será durante el corto lapso necesario hasta que la sentencia adquiera firmeza -por eso es preventiva-, resultando una armoniosa composición del deber del Estado de respetar las garantías individuales con la obligación de administrar justicia, asegurando que los fallos se cumplan y se efectivice el derecho de las víctimas a que se impongan las “sanciones pertinentes”.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a” y “c” de la Ley V N° 94 (antes 5057),

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1º: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Jefes y Fiscales Generales a fin de que, en los casos de acusados de participación en hechos delictivos graves, que hayan llegado al juicio habiéndoseles impuesto una medida de coerción sustitutiva en la etapa preparatoria y sean declarados culpables -veredicto de culpabilidad- soliciten, luego de escuchar dicho veredicto, que se dicte la prisión preventiva -arts.304 3º párr.,220,221,226,227 CPP, 49 CCH, 7 CADH,9 PIDCP, Informe 35/07 CIDH-.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese a todas las OUMPF y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 005/09 P.G.

RAWSON, 20 de julio de 2009.-

VISTO:

La necesidad de acrecentar la eficacia de la investigación penal de hechos delictivos cometidos con grave violencia física sobre las personas, y

CONSIDERANDO:

Que una investigación penal eficaz para la prueba de la acusación, requiere de una política de persecución penal que además de la fijación de objetivos prioritarios diseñe los instrumentos para el logro de dichos fines.

Que la vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia ha traído aparejado un importante cambio de paradigma -de proceso mixto o inquisitivo reformado a procedimiento acusatorio- en el sistema de enjuiciamiento penal que produce un fuerte impacto sobre el tema probatorio o estándares de acreditación de la hipótesis acusatoria.

En efecto, el Juez -a diferencia del rito anterior- ya no puede procurar por sí, las pruebas que luego el mismo valorara para fundar su convicción -Jueces de Instrucción y de Juicio- art.18 CPP Ley n° 5478-.

La construcción de la verdad en el sistema acusatorio o adversarial se produce a través de la confrontación de intereses entre acusación y defensa, pruebas y contrapruebas, afirmaciones y refutaciones, siendo el Juez un tercero que resolverá el conflicto llevado a su conocimiento, garantizándose de esta manera su imparcialidad.

Consecuentemente, para llevar convicción

a ese Juez que desconoce el caso y sus circunstancias, es menester contar con prueba científica derivada de evidencia física -objetiva- recogida en el lugar del hecho y debidamente individualizada y conservada para que pase con éxito las refutaciones de la contraparte y produzca en el Juzgador la certeza de que el acusado -constitucionalmente inocente- es en realidad el autor culpable del hecho del que se lo acusa, porque las pruebas aportadas han destruido su estado de inocencia.

La prueba científica practicada sobre evidencia física es el medio más seguro de lograr la reconstrucción del suceso de modo comprobable y demostrable, pues se induce de los rastros o huellas que el hecho ha dejado en cosas y personas y de los resultados de las experticias que sobre los mismos se practican.

La eficacia de la investigación quedará patentizada en el momento que los jueces admitan los fundamentos de la acusación, por encontrarse asentada en prueba de cargo suficientemente sólida y condenen al acusado. Éste y no otro -la sentencia- es el momento del control de calidad de la prueba.

En suma, para que el Tribunal acoja favorablemente la acusación hay que presentar prueba de buena calidad.

Esta cadena de valor de la prueba comienza con su búsqueda, hallazgo, individualización del lugar en el que fue encontrada y su correcta rotulación y conservación.

Para comprender la importancia de obrar meticulosamente en cada etapa o eslabón de la cadena probatoria corresponde poner de resalto que siendo irrefutable el resultado de las pruebas científicas que se practican sobre las evidencias

físicas recogidas, habitualmente las estrategias de las Defensas consisten en atacar el origen, individualización o conservación del rastro, por no estar adecuadamente rotulados y firmados por quien los recogió y el testigo de actuación, no haber sido debidamente individualizadas, por no coincidir con lo relatado en el acta de intervención, lo fotografiado o filmado. De ese modo, se articula la nulidad o invalidez de la incorporación de ese rastro como prueba al proceso y con ello desaparece como prueba válida la experticia que sobre los mismos se haya efectuado.

Que por las razones señaladas, el resguardo e inspección ocular de la escena del crimen posee un enorme valor estratégico para la investigación.

Que siendo la requisita del lugar del hecho una tarea compleja a la que concurren especialistas de distintas disciplinas, que encarnan distintos roles y funciones es menester establecer reglas de actuación que otorguen certeza y claridad respecto de la dinámica de intervención, competencias, facultades y responsabilidades de cada interviniente.

Que la Constitución de la Provincia del Chubut pone en cabeza de esta Procuración General la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de políticas de persecución penal y dirigir la policía judicial -Policía de la Provincia cuando cumple funciones de investigación de hechos penales - art. 195 primer párrafo e inc. 4 CPCH- y la reglamentación que de la misma efectúan el Código Procesal Penal -arts.118 y 121- y la L.O.M.P.F. n° 5057/5810 art. 16 incs. “a”, “c” y “u” -.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 195 primer

párrafo e inc. 4 CPCH, arts.118 y 121 CPP y art. 16 incs. “a”, “c” y “u” de la ley 5057,

POR ELLO:

EL PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA INSTRUYE

Artículo 1º: APROBAR el Instructivo de Actuación del Lugar del Hecho que obra como Anexo a la presente, al que deberán ajustar su actuación los agentes públicos que intervengan en dichos procedimientos.

Artículo 2º: REGISTRESE, hágase saber lo aquí resuelto al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut y por su intermedio a todos los integrantes de la fuerza, comuníquese a todas las OUMPF, a la Dirección de Coordinación de la Policía Judicial de esa Procuración General y archívese.

ANEXO INSTRUCCIÓN N° 005/09 P.G.

INSTRUCTIVO DE ACTUACION DEL LUGAR DEL HECHO

El presente instructivo está destinado a los agentes de policía, funcionarios judiciales y otros funcionarios o agentes que tengan la responsabilidad de manejar situaciones de protección de cualquier lugar del hallazgo, preservando las evidencias físicas, recolectando pruebas y entregándolas para su posterior análisis a los funcionarios competentes.

Siempre se deberá tomar al lugar del hallazgo como si fuera el lugar del hecho, ello así hasta tanto se demostrara lo contrario.

En este sentido y teniendo en cuenta que la información obtenida a través de los objetos y huellas relacionados con el hecho investigado es la que constituye la denominada evidencia física, que es inanimada, proporciona datos imparciales y resulta ser objetiva, por lo tanto la única que no puede cuestionarse siempre y cuando se haya evitado su contaminación y realizado correctamente la cadena de custodia. Es claro que el trabajo en el lugar del hallazgo es fundamental en la investigación posterior: debe ser realizado sin prisa y con una metodología adecuada, siendo esa la finalidad del presente instructivo.

I.- Aproximación inicial y primeras medidas.
Control de peligros.

Recibida la noticia de un hecho delictivo, el primer oficial o agente policial que concurre al lugar deberá desplegar las siguientes conductas y acciones:

1.- Permanecer en todo momento alerta y

atento a las personas, vehículos y objetos en el lugar y sus alrededores. Deberá estar alerta a cualquier situación observada, que, aunque en el momento parezca insignificante, podrá proporcionar el vínculo necesario para la resolución exitosa del caso.

2.- Registrar: la hora en que se produce la noticia del hecho, la manera en que tomó conocimiento y los datos y referencias de la o las personas que advirtieron la situación; el apellido, nombre y cargo del agente policial que recibió la información; la hora en que arriba al lugar del hecho.

3.- Acercarse al lugar del hecho en forma cautelosa, recorrer con la mirada toda el área para evaluar en forma exhaustiva el lugar, prestando atención de advertir posibles lugares secundarios. Nunca ingresar con vehículos al lugar del hecho.

4.- Realizar las observaciones iniciales para evaluar la escena y asegurar la su propia seguridad antes de continuar.

5.- En todos los casos deberá asumir que el delito se encuentra en curso de comisión, salvo que determine lo contrario.

6.- Conferir al lugar el tratamiento de escena del delito hasta tanto evalué o determine lo contrario.

7.- Asegurarse que no existen amenazas para los agentes actuantes, para lo cual deberá observar el lugar para determinar circunstancias o hechos que puedan implicar riesgos para el personal.

8.- Debe acercarse al lugar del hecho de la manera más apropiada para reducir el riesgo de

daño para los agentes actuantes, maximizando además la seguridad personal de las posibles víctimas, testigos y otras personas en el área.

9.- Intentará identificar y localizar en el área a personas que pudieran ser consideradas como peligrosas y tomará el control de la situación, practicando las detenciones que resulten necesarias (art. 120, inc. 3 del C.P.P.).

10.- En la primera oportunidad posible, dará aviso a Criminalística, Fiscal de Turno y Brigada de Investigaciones.

II.- Cuidados y atención médica de emergencia.

Luego de controlar y asegurar los peligros que pudieran verificarse en el lugar del hecho, el primer oficial o agente policial actuante tiene la responsabilidad de garantizar la atención médica para las personas dañadas, siempre minimizando la posible contaminación de la escena del crimen.

En este sentido, deberá desarrollar las siguientes acciones:

1.- Verificará si existen personas lesionadas que necesiten asistencia médica urgente, evaluar sus signos vitales así como las necesidades de atención, procurando y gestionando que la misma le sea prestada en forma inmediata -art.120, inc.2º CPP-.

2.- Requerirá la asistencia de personal médico o para médico.

3.- Guiará al personal médico hasta el lugar donde se encuentra la víctima, procurando siempre minimizar la contaminación de la escena.

4.- En el caso que el personal médico no tenga experticia forense, señalará los rastros o evidencias físicas, instruyéndolo para que minimice el contacto con dicha evidencia (por ejemplo, asegurarse de que el personal médico preserve las prendas de vestir de la víctima y sus efectos personales sin cortar a través de orificios de proyectil o arma blanca), documentando los movimientos llevados a cabo por el personal médico.

5.- Instruirá al personal médico que no sea especializado en técnica forense acerca de no limpiar el lugar y evitar la remoción o modificación de objetos originados en el lugar.

6.- En el caso que el personal médico arribara en primer término al lugar del hecho, el primer oficial o agente policial actuante deberá obtener el nombre, teléfono y datos de contacto del personal, así como los datos del centro médico asistencial donde la víctima fue derivada para su atención.

7.- Si advierte que como consecuencia de las lesiones sufridas pelagra la vida de la víctima, intentará dialogar con ella acerca de lo sucedido con el objeto de obtener datos al respecto.

8.- Registrará y documentará cualquier comentario o declaración hecha por la víctima, testigos o personas que se encontraran en el lugar del hecho.

9.- Si la víctima o alguna persona que se encontraran en el lugar del hecho fuera transportada a un establecimiento médico asistencial, enviará con el o ella un agente policial para que documente y registre cualquier comentario que hiciera y preserve la evidencia. Si no existe un agente disponible, deberá permanecer en el lugar del hecho y requerir al personal médico la preservación de las pruebas

y evidencias, al tiempo que registre cualquier comentario que pueda efectuar en relación con el hecho.

10.- Se utilizará en este sentido como criterio rector que la evaluación, guía e instrucción al personal médico que no tenga formación forense durante la asistencia y traslado de las personas lesionadas disminuirá el riesgo de contaminación y pérdida de evidencias y pruebas.

III.- Seguridad y protección del lugar del hecho.

Se tendrá en cuenta que corresponderá asegurar y proteger el lugar del hecho. Asegurar consiste en establecer los límites y el perímetro. Proteger implica, una vez delimitado el lugar del hecho, prevenir cualquier alteración de las condiciones originales del lugar.

Se tendrá en cuenta que el lugar del hecho es tridimensional (suelo, paredes, techo).

El aislamiento y cierre del lugar del hecho debe ser hecho a tiempo y con adecuada amplitud, puesto que ello será preponderante para la conservación de las huellas asociadas al hecho punible investigado.

Para la realización del registro del sitio, es recomendable designar a un agente para que tome a su cargo la coordinación de las tareas, de la inspección preliminar y de la selección de las áreas donde se va a transitar.

Recordar en todo momento que el objetivo es conservar el lugar del hecho, fijando los objetos que se muevan y protegiendo las huellas que pudieran deteriorarse e impedir la alteración, manipulación, contaminación y/o sustracción de las huellas y el acceso de curiosos y personas no autorizadas.

IV.- Control de las personas en el lugar del hecho.

Como principio de actuación, el primer oficial o agente policial actuante deberá controlar, identificar y remover personas del lugar del hecho. Limitará el número y movimiento de personas que ingresen al lugar del hecho, recordando además que es una de las funciones primordiales del primer oficial o agente de policía actuante proteger el lugar del hecho de contaminación o contaminación cruzada.

1.- En punto al cumplimiento del objetivo del título, el primer oficial o agente de policía actuante deberá proceder a identificar a las personas que se encuentren en el lugar del hecho y controlar sus movimientos.

2.- Controlará todos los individuos en el lugar del hecho, previniendo que alteren o destruyan evidencias físicas, restringiendo sus movimientos, ubicación y actividad mientras resguarda y mantiene la seguridad en la escena.

3.- Identificará a los individuos en el lugar del hecho, procurando determinar si resultan ser sospechosos, testigos, transeúntes, víctimas o sus familiares o amigos y personas médico o asistencial. Individualizará a cada uno de ellos, registrando y documentando los datos que obtenga (art. 120 inc. 3° y 4° CPP).

4.- Practicará aprehensiones en caso de flagrancia.

5.- Procederá a aislar y proteger el lugar del hecho, cuidando de no tocar, mover ni alterar nada hasta que se haga presente el equipo de policía científica -criminalística- manteniendo a prudente distancia a vecinos, prensa y autoridades que no tengan ingerencia en la

inspección forense del lugar (art.120 inc. 5° CPP).

6.- Deberá excluir del lugar del hecho a personas no autorizadas, así como aquellas cuya presencia resulte innecesaria en el lugar (por ejemplo, agentes policiales que no trabajen en el caso, políticos, periodistas).

7.- Controlará los movimientos de las personas en el lugar del hecho, limitando el número de personas que ingresen a la escena, recordando que resulta esencial para mantener la integridad del lugar, salvaguardar los objetos de prueba y minimizar la contaminación.

V.- Aislamiento del lugar del hecho. Acordonamiento. Límites.

Como principio de actuación, el primer oficial o agente de policía actuante aislará el lugar del hecho mediante un doble acordonamiento o doble precinto, guardando una generosa distancia entre ellos, pues debe tener en cuenta que desconoce en el momento inicial la superficie en la que se pueden hallar evidencias relacionadas con el hecho.

1.- Con los elementos con los que cuenta le corresponderá definir y controlar los límites como medio para proteger y asegurar el lugar del hecho.

2.- Tendrá en consideración que el lugar del hecho puede estar determinado por uno o varios escenarios o ambientes y los límites de cada uno de ellos serán fijados y determinados por su localización y el tipo de delito de que se trate.

Los límites deben ser establecidos más allá del ámbito inicial del lugar de el o los hallazgos,

teniendo presente que será simple disminuirlos pero no expandirlos.

3.- A estos fines, el primer oficial o agente policial actuante seguirá con estos lineamientos.

- Establecerá los límites del lugar del hecho o de los hallazgos comenzado por el punto focal y extendiéndose hacia fuera incluyendo: el lugar donde el delito fue presuntamente cometido, los puntos potenciales y caminos de salida e ingreso del sospechoso y testigos, los lugares donde la víctima o la evidencia pudo haber sido movida (estar alerta de rastros o impresiones mientras evalúa la escena).

- A los fines de la delimitación, levantará barreras físicas (por ejemplo cuerdas, conos, cintas, vehículos disponibles, personal o equipos) o utilizar límites existentes (puertas, paredes, portones).

- Documentará la entrada y salida de toda persona que interese o deje el lugar del hecho, una vez que los límites se han establecido.

- Controlará el flujo de personas y animales que ingresen o se retiren del lugar del hecho, procurando mantener su integridad.

- Pondrá en efecto las medidas necesarias para preservar y proteger toda evidencia y prueba que pueda perderse o verse comprometida, por ejemplo, por la acción de inclemencias climáticas, como ser lluvia, nieve o vientos, así como de pisadas o marcas de cubiertas que puedan verse afectadas o desaparecer por dichos eventos.

- Documentará la ubicación original de la víctima o de los objetos que hubieran sido movidos.

- Evaluará la necesidad de obtener una orden de allanamiento, en su caso, teniendo en cuenta los principios constitucionales que las hacen necesarias.

- Controlará que dentro de los límites fijados, las personas no fumen, usen el teléfono ni el baño, coman ni beban, ni muevan ningún objeto, incluidas armas (a no ser que resulte necesario para la seguridad de las personas en el lugar).

- Verificará que no se ajuste el termostato ni se abran las ventanas o puertas (se mantendrá el lugar tal como fue encontrado), que no se toque nada que no sea absolutamente necesario (anotará y documentará todo cambio).

- En todo momento tendrá en consideración que el establecimiento de los límites resulta un aspecto crítico para controlar la integridad de los objetos de prueba.

VI.- Entrega del control sobre el lugar del hecho. Informe al “Coordinador de Criminalística”.

Una vez arribado el lugar del hecho el equipo de Criminalística, el primer oficial o agente policial actuante entregará el control al Coordinador de Criminalística, informándole acerca de lo acontecido. Lo asistirá en todo cuanto sea necesario para el control de lugar y colaborará para fijar las responsabilidades de la investigación.

El primer oficial o agente policial actuante deberá elaborar un informe detallado al Coordinador de Criminalística, brindará la asistencia que le sea requerida para el control del lugar y permanecerá en sus funciones hasta tanto sea relevado.

Deberá tener en cuenta que el informe es la única oportunidad que tiene el Coordinador de Criminalística para obtener las impresiones iniciales del lugar del hecho en forma previa a la realización de cualquier actividad subsiguiente.

Como principio, debe tenerse presente que todas las actividades desarrolladas y las observaciones realizadas en el lugar del hecho deben ser documentadas tan pronto como sea posible para preservar la información. Es claro que la documentación deberá ser mantenida como un registro duradero de las circunstancias antes apuntadas.

El informe contendrá, al menos, los siguientes datos:

1.- Las observaciones del lugar del hecho, incluyendo la localización de personas y cosas dentro del o los lugares y el aspecto y condición al llegar.

2.- Las condiciones al llegar (luces encendidas o apagadas, sombras, puertas o ventanas abiertas o cerradas, olores, perfumes, hielo, líquidos, muebles, condiciones climáticas, temperatura y efectos personales.)

3.- Información personal de testigos, víctimas y cualquier declaración o comentario realizado.

4.- Un detalle circunstanciado de las propias acciones y las de otros participantes.

El primer oficial o agente policial actuante debe producir información clara, concisa y documentada que abarque sus observaciones y acciones. Esta documentación resulta vital para proveer información para sustanciar consideraciones de investigación.

VII.- Coordinador de Criminalística

El Coordinador de Criminalística es un referente del orden, de la organización operacional en el lugar del hecho.

VIII.- Actuaciones iniciales del Coordinador de Criminalística.

Constituido el equipo de Criminalística en el lugar del hecho queda a su cargo la realización de la inspección de la escena del crimen, búsqueda, hallazgo, levantamiento y secuestro de los rastros, huellas e instrumentos que el hecho hubiera dejado (art. 120, inc. 5° 2do. párrafo CPP).

La evaluación de la escena por el Coordinador de Criminalística permite determinar el tipo de incidente a ser investigado y el nivel de investigación que deberá ser conducida. Permite el desarrollo de un plan para la identificación, recolección y preservación coordinada de evidencias físicas y la identificación de testigos. También permite el intercambio de información entre el personal afectado a la investigación del hecho así como el desarrollo de las estrategias de investigación.

Una revisión preliminar de la escena otorga una visión integral, permite identificar prioridades, peligros que pueda presentar la integridad de la escena y la preservación de la evidencia e identificación de testigos. La documentación escrita y fotográfica provee un registro durable de la situación.

El Coordinador de Criminalística identificará responsabilidades específicas, distribuirá la información preliminar y desarrollará planes de relevamiento del lugar del hecho de acuerdo por con política fijada en la materia.

Será convocado al lugar del hecho un agente responsable del área de Investigaciones, quien participará en las tareas con el Coordinador de Criminalística, colaborado entre otras con las siguientes acciones:

1.- Conversará con el primer oficial o agente de policía actuante acerca de las observaciones y actividades

2.- Evaluará las cuestiones de seguridad que puedan afectar al personal que ingrese al lugar del hecho.

3.- Evaluará la necesidad de obtener órdenes de allanamiento, secuestro o detención.

4.- Establecerá un área segura cercana a la escena para el emplazamiento de los equipos y personal de consulta.

5.- Si existen múltiples lugares del hecho, establecerá y mantendrá comunicación con el personal en todas las ubicaciones.

6.- Determinará y requerirá, si es necesario, recursos adicionales de investigación (unidades de personal especializado, asesoramiento legal, equipamiento).

7.- Se reasegurará que los testigos hayan sido identificados e individualizados.

Por su parte, el Coordinador de Criminalística desarrollará las siguientes tareas:

1.- Evaluará y establecerá una vía o ruta de ingreso y salida del lugar, única autorizada para que posteriormente ingrese su equipo de trabajo, el Fiscal del caso y un integrante del equipo de detectives de la Brigada de Investigaciones, en lo que sea estrictamente necesario.

2.- Evaluará los límites iniciales del lugar del hecho o del o los hallazgos, confirmando o modificando en doble acordonamiento llevado a cabo por el primer oficial o agente de policía actuante.

3.- Determinará el número y extensión del o los lugares del hecho o hallazgo y priorizando un orden de análisis.

4.- Establecerá y fijará un sector seguro donde almacenar temporalmente la evidencia de acuerdo con las normas de la cadena de custodia.

5.- Asegurará la continuidad de la integridad de la escena (por ejemplo, documentará el ingreso y egreso de personas, prevendrá el ingreso y permanencia en la escena de personal no autorizado).

6.- Se asegurará de obtener la documentación y las fotografías preliminares del lugar del hecho, los hallazgos, las personas lesionadas y de los vehículos involucrados.

IX.- El recorrido inicial.

El coordinador dispondrá la realización de una revisión preliminar o recorrido inicial del lugar del hecho en el curso de la cual:

Se evitará contaminar el lugar, fijando para ello un camino de ingreso, tránsito y egreso.

Se identificarán y protegerán las evidencias frágiles o perecederas (considerar las condiciones climáticas, ambiente hostil, manifestaciones). Asegurarse que toda la evidencia que pueda verse comprometida resulte inmediatamente documentada, fotografiada o recogida.

El recorrido inicial del lugar le confiere al Coordinador de Criminalística a cargo una visión integral de la escena. Le brinda una primera oportunidad para identificar las evidencias valiosas o frágiles y determinar los procedimientos de investigación iniciales proporcionando lo necesario para lograr una investigación sistemática y la documentación de la escena. La descripción escrita y las fotografías de la escena registran las condiciones de la escena tal como fue observada al llegar, proveyendo un registro permanente.

X.- Evaluación del lugar del hecho. Conformación del equipo de trabajo.

Basado en el tipo de incidente y complejidad de la escena, el Coordinador de Criminalística deberá determinar la composición del equipo de trabajo. La evaluación del lugar del hecho determinará la composición del número de personas de los equipos de trabajo y las responsabilidades asignadas.

Deberá abordarse la inspección del lugar siguiendo estrictamente la metodología de intervención que se utilice, explicitándose la misma, sea la llamada comúnmente de “espiral”, desde afuera hacia adentro, de la periferia al foco o núcleo del sitio o el método de “cuadrícula”, dividiendo la zona como un tablero de ajedrez, inspeccionando cuadro por cuadro -numerados- o combinando métodos según se estime necesario.

Previo a cualquier tarea de levantamiento de rastros, se efectuará un relevamiento fotográfico de lo general a lo particular, reflejando la posición que tenían objetos y personas.

Luego se examinarán minuciosamente los muros, puertas, muebles, techo y piso, sin que

nada quede sin revisar, yendo desde las áreas más distantes hacia la principal evidencia.

El Coordinador de Criminalística evaluará el lugar del hecho para determinar los recursos especializados que necesite para su procesamiento.

Finalizada la recorrida inicial, Coordinador de Criminalística:

1.- Evaluará la necesidad de personal adicional.

2.- Evaluará las necesidades forenses y llamar a los especialistas que resulten necesarios.

3.- Seleccionará al personal calificado para el desarrollo de tareas específicas y el procesamiento del lugar del hecho (fotografías, filmación, levantamiento de huellas, gráficos y croquis, recolección de evidencias).

Por su parte, en esta etapa de trabajos, el Investigador presente en el lugar del hecho, continuará a cargo de la seguridad en la escena, el ingreso y egreso de documentación, documentará la integración de los equipos y asignación de tareas.

XI.- Control de contaminación.

El control y la prevención de contaminación y la prevención de contaminación cruzada en o entre la o los lugares del hecho de los hallazgos es esencial para mantener la seguridad del personal y la integridad de la evidencia.

El Coordinador de Criminalística dispondrá que el personal siga los procedimientos establecidos para resguardar la seguridad del lugar del hecho y la integridad de la evidencia.

Las personas que presten tareas bajo su coordinación:

Limitarán el acceso al lugar del hecho a las personas directamente involucradas en las tareas de relevamiento de rastros e investigación.

Seguirán y respetarán las rutas o vías de ingreso y egreso fijadas.

Designarán un área segura para los desechos y el equipamiento.

Utilizarán equipos de protección personal para prevenir el contagio o contaminación del personal y minimizar el riesgo de contaminación del lugar del hecho.

Utilizarán material descartable para la recolección de muestras biológicas, así como los procedimientos establecidos y fijados a esos fines.

Minimizarán la contaminación actuando seguros, limpios y cuidadosos asegurará el bienestar del personal y la integridad de la evidencia.

XII.- Registro y documentación del lugar del hecho.

La previa evaluación del lugar del hecho realizada en la recorrida inicial permitirá al coordinador decidir acerca de los medios que podrán ser utilizados para documentar el lugar mediante fotografía, video, realización de croquis, diagramas, toma de medidas o notas.

Es función del coordinador asegurarse de que las condiciones del lugar del hecho, los hallazgos y las evidencias resulten adecuadamente documentados, siempre teniendo en consideración los medios técnicos

disponibles y el tipo de ambiente en donde se desarrolle la tarea.

Cada miembro del equipo de Criminalística:

1.- Revisará la evaluación de la escena para determinar el tipo de registro necesario.

2.- Coordinará la redacción de acta, la toma de fotografías, realización de filmaciones, croquis, toma de medidas o notas. Deberá asegurarse de que sean coincidentes el relato efectuado en el acta con el croquis y las fotografías, respecto al lugar, ubicación de evidencias y operaciones practicadas.

3.- Se fijarán las siguientes pautas para cada uno de los medios de registro y documentación que se detallan:

Escritural.

Actas. Consiste en narrar por escrito lo que se encuentra en el lugar del hecho: características, ubicación, orientación, dimensiones y formas, elementos o muebles existentes y su distribución y la descripción y ubicación precisa de cada huella y evidencia observada.

Se recomienda efectuarla en el mismo orden que se llevó a cabo la inspección ocular, es decir de lo general a lo particular, y de lo particular al detalle, incluso el menor de ellos, por insignificante que parezca. El relato descriptivo escrito deberá ser preciso, detallado, realista e imparcial y permitir a la persona que lo lea formarse una idea clara del lugar, de lo sucedido y de las huellas detectadas, por más que no haya estado en el lugar del hecho.

Fotográfico.

Se tomarán imágenes fotográficas: del lugar del hecho, utilizando tomas panorámicas, planos generales y primero planos; de la evidencia

a ser colectada, con o sin escala de medidas e identificadores; de las víctimas, sospechosos, testigos, muchedumbre y vehículos.

En este sentido, el relevamiento fotográfico consistirá en secuencias fotográficas que deberán reflejar primeramente una visión panorámica del lugar, objetos y personas.

Seguidamente deberán ofrecer una visión de detalle de las evidencias físicas y de las operaciones realizadas para su levantamiento. También se fotografiará en forma relacionada la posición de la víctima con las evidencias asociadas.

En el caso de ser posible y conveniente, se tomarán perspectivas o vistas adicionales, como ser fotografía aérea, vistas de testigos, áreas debajo de los cuerpos una vez removidos. La fijación fotográfica ofrece una visión total y detallada del lugar, a través de la fotografía se registrará y se comunicará el estado en que se encontraban las evidencias físicas, como así también las operaciones realizadas por el personal en el momento del levantamiento de las evidencias.

La visión panorámica o de conjunto abarcará los puntos referenciales, lo cual ayudará a situar los objetos, cadáveres y vehículos en el lugar del hecho.

La visión de detalle abarcará sólo aquel elemento que sea imprescindible destacar.

El procedimiento deberá ajustarse a la metodología de lo general a lo particular y de lo particular al detalle, por mínimo que sea.

La vista general se deberá enfocar desde los cuatro ángulos diferentes, de manera tal que se pueda tener una visión de conjunto de los

aspectos generales del lugar, lo que ayudará a la exactitud de la descripción y ubicación de las huellas.

La vista media irá en directa relación con los objetos, evidencias, huellas o lesiones corporales, es decir abarcará específicamente el punto que sea necesario resaltar, tratando siempre de anexar un elemento de referencia.

La aproximación, vista de detalle consistirá en tomas de aproximación con testigo métrico y, de ser posible, con aparatos de micro y macro fotografías.

Se deberán fotografiar todas las etapas que hubiese podido cubrir el autor o los partícipes. Será también menester fotografiar en forma relacionada la posición de la víctima con las huellas asociadas.

Se preservarán los negativos o archivos digitales originales sin ningún tipo de alteración, modificación o cambio.

Video.

En forma complementaria o adicional, de resultar posible, se tomarán imágenes de video con las mismas pautas antes mencionadas; se confeccionarán croquis preliminares y se tomarán las medidas que resulten necesarias. El agente que tenga a cargo la fijación deberá tener en claro que la imagen debe ser nítida y de buena calidad.

Anotaciones.

Se tomarán notas documentando la localización del lugar del hecho, tiempo de llegada y salida, descripción del lugar tal como se presenta registrando también la evidencia transitoria (olores, sonidos, visiones) y condiciones (temperatura, clima).

Croquis.

El croquis es el antecedente indispensable para la posterior confección del plano del lugar. Es un dibujo a mano alzada, esquemático, orientado, con leyenda explicativa y con medidas reales.

Como principio, el croquis debe reflejar las dimensiones y distribución de la escena, localización de víctimas, instrumentos y rastros del delito, con leyendas explicativas al pie y consignar toda la evidencia levantada. Luego se confeccionará la planimetría correspondiente a dicho croquis.

Para su elaboración se deben observar las siguientes reglas:

- Determinar la dirección del norte e indicarlo, de ser posible, en la parte superior del dibujo.
- Reflejar las dimensiones y distribución del escenario y la localización de las víctimas, instrumentos y rastros del hecho.
- Plasmar únicamente lo que se considera esencial para la investigación.
- Elaborarlo a escala, especialmente en hechos de suma gravedad.
- Determinar el perímetro del lugar del hecho y dibujar los objetos y mobiliario, para finalmente consignar toda la evidencia levantada.
- Realizar una leyenda explicativa o referencia, que deberá figurar al pie o al costado del dibujo, a los efectos de señalar la naturaleza de determinados objetos, cuando el dibujo se preste a interpretaciones que puedan llevar a un error (por ejemplo un rectángulo puede representar una mesa, o un punto una mancha de sangre).

Plano.

El plano, que se confeccionará posteriormente en base al croquis realizado a mano alzada, servirá de complemento a la descripción escrita y fotográfica, y permitirá una adecuada reconstrucción de la escena del crimen.

XIII.- Recolección y levantamiento de evidencias y rastros.

El Coordinador de Criminalística determinará el orden para el levantamiento y recolección de evidencias y rastros, teniendo en consideración que establecer prioridades permite la preservación y recolección oportuna y metódica de la evidencia.

Halladas las evidencias físicas, el Coordinador de Criminalística fijará cada una de ellas y le narrará al oficial que confecciona el acta las características, ubicación, dimensiones y formas de elementos o muebles existentes, distribución, la descripción y ubicación precisa de cada huella o evidencia observada. El relato debe ser detallado, de manera que permita a la persona que lo lea formarse una idea clara del lugar y de las huellas encontradas sin haber estado en la escena del crimen -los Jueces-.

Cada miembro del equipo de Criminalística:

- 1.- Llevará a cabo una evaluación cuidadosa y metódica a efectos de considerar todas posibles evidencias físicas (fluidos biológicos, huellas latentes, rastros de evidencias) existentes en el lugar.
- 2.- Seleccionará un patrón de búsqueda sistemático basado en el tamaño y localización de la escena.
- 3.- Seleccionará en forma progresiva los métodos de procesamiento o recolección de

muestras, de modo que las técnicas iniciales no comprometan el resultado de los siguientes.

4- Se concentrará en primer término en las evidencias más transitorias y trabajará en último término las formas más duraderas de rastros físicos.

5.- Evaluará en forma constante los factores ambientales y cualquier otro que pueda afectar o poner en riesgo la evidencia

6.- Identificará otros métodos disponibles para ubicar, documentar técnicamente y recolectar evidencia (por ejemplo, fuentes alternativas de iluminación, documentación de muestras de sangre, análisis de trayectoria de proyectiles, etc.)

XIV.- Recolección, preservación, inventario, empaque, transporte y envío de las muestras y evidencias.

El manejo de evidencias físicas resulta ser un factor crucial en la investigación criminal. Los miembros del equipo de Criminalística deben asegurar la efectiva recolección, preservación, empaque y transporte de las evidencias y rastros.

Como principio de actuación, los procedimientos de documentación, recolección y empaque de la evidencia en el lugar del hecho que está siendo procesado, deben ser llevados a cabo con suma cautela y atención tendiendo siempre a proteger la integridad del lugar del hecho y cuidando de no contaminar ni producir cambios que la deterioren. Durante el procesamiento y la posterior documentación, la evidencia deberá ser apropiadamente empaquetada, etiquetada y mantenida en una forma temporalmente segura hasta su

acondicionamiento final y entrega a quien corresponda almacenarla o guardarla para su posterior análisis.

Debe tenerse presente que será sumamente importante que en el acta que se labre con motivo del procedimiento se describan en forma minuciosa los objetos, huellas y demás evidencias físicas a ser levantadas, y el lugar específico en que fueron halladas, a fin de su correcta individualización y para que no puedan ser confundidas o suplantadas.

En este sentido, los miembros del equipo de criminalística deberán:

- 1.- Documentar la recolección de evidencias registrando la localización en el lugar del hecho, fecha de recolección y persona que realizó la tarea.
- 2.- Recolectar cada objeto y pieza identificada como evidencia. Al hacerlo deberá recolectarse una cantidad generosa como muestra de cada una de las evidencias, ya que gran parte de ellas se consumen en el análisis de laboratorio.
- 3.- Respetar las pautas que aseguren la cadena de custodia.
- 4.- Obtener muestras de referencia de la escena
- 5.- Obtener muestras de control de evidencia.
- 6.- Identificar y asegurar evidencia en recipientes adecuados conforme el tipo de muestra (etiquetar, fechar) en el lugar del hecho. Tener presente que distintos tipos de muestras requieren diferentes envases o recipientes (porosos, no porosos, a prueba de golpes, etc.).
- 7.- Empaquetar los objetos y muestras para

evitar contaminación y contaminación cruzada, realizando el correcto embalaje y rotulado de las evidencias recogidas, asegurándose que sean firmados por los intervinientes en la diligencia y el testigo civil de la actuación (arts. 170 y 171 C.P.P.).

8.- Documentar las condiciones de las armas de fuego y armas en general en forma previa a la entrega para su transporte en forma segura.

9.- Evitar la manipulación excesiva de la evidencia en forma previa a su empaquetado o envasado.

10.- Mantener la evidencia en el lugar del hecho del modo más conveniente para evitar su degradación o pérdida.

11.- Transportar y entregar los objetos para su almacenamiento seguro.

12.- En el caso de levantamiento de billetes, se deberá describir su procedencia, valor, número de serie, el lugar y las circunstancias en que fueron hallados y los datos del personal policial que los recolectó.

Por su parte, el Investigador presente procurará:

1.- Mantener la seguridad de la escena a lo largo del proceso y mientras la escena es liberada.

2.- Obtener inmediatamente evidencias grabadas con medios electrónicos del lugar del hecho o las proximidades (contestadores automáticos telefónicos, grabaciones de cámaras de seguridad, computadoras).

XV.- Puesta en común. Repaso de las actividades desarrolladas y del lugar del hecho.

Finalizadas las tareas de recolección, embalaje y almacenamiento de las evidencias se conformará un equipo de trabajo para poner en común las tareas desarrolladas, los rastros relevados y descubrimientos particulares en forma previa a dejar el lugar. Brinda la oportunidad de aportes referidos a cómo seguir la investigación, pedidos especiales de asistencia y el establecimiento de responsabilidades posteriores, todo ello con la finalidad de reconfirmar que no han quedado cuestiones pendientes.

Debe tenerse en claro que esta es la oportunidad que tienen los intervinientes para asegurarse de que la investigación de la escena del crimen ha sido completa.

En este sentido, el coordinador deberá decidir acerca de quienes tomarán participación en la reunión final de puesta en común de los hallazgos y actividades. La mencionada reunión tendrá como agenda mínima tratar los siguientes asuntos:

- 1.- Determinar qué evidencia fue colectada.
- 2.- Comentar acerca de los primeros hallazgos en la escena entre los miembros del equipo.
- 3.- Comentar potenciales técnicas forenses y los análisis subsecuentes a practicar sobre la evidencia colectada.
- 4.- Iniciar cualquier acción identificada como necesaria para completar la investigación de la escena.
- 5.- Informar a la persona a cargo acerca del cumplimiento de las tareas requeridas.
- 6.- Establecer responsabilidades y tareas posteriores a cumplir.

XVI.- Inspección Final.

Después de concluida la puesta en común, el coordinador efectuará con su equipo de trabajo una nueva revisión del lugar para constatar si existe alguna evidencia que no se halló en el primer recorrido.

Verificará que las evidencias recogidas estén debidamente embaladas, rotuladas, firmadas, fotografiadas, graficadas en el croquis y consignadas en el acta de intervención.

La inspección final de la escena del crimen asegura que la evidencia ha sido colectada y que el lugar del hecho ha sido procesado, antes de que el mismo sea liberado. Una revisión sistemática del lugar del hecho asegura no dejar olvidados en el lugar evidencia, equipos o materiales generados por los intervinientes y que cualquier material o condición peligrosa ha sido informada y resuelta.

El coordinador debe asegurarse que:

- 1.- Cada área identificada como parte de la escena del crimen sea inspeccionada visualmente.
- 2.- Se de cuenta de toda la evidencia colectada en el lugar.
- 3.- La totalidad de los equipos y materiales generados por la investigación serán retirados.
- 4.- Cualquier material o condición peligrosa será informada, resolviéndose al respecto lo que corresponda.
- 5.- Se haya labrado el acta de inspección de la escena del hecho en presencia de un testigo civil -art.170 2º párrafo-, cuidando de

consignar debidamente todas las operaciones efectuadas, los rastros y huellas encontrados, su levantamiento y secuestro. Todo lo relatado en el acta debe ser coincidente con el croquis-planimetría y el relevamiento fotográfico y fílmico de la inspección.

XVII.- Liberación del lugar del hecho.

La realización de la inspección final del lugar del hecho asegura que toda la evidencia ha sido recolectada, que no se han olvidado materiales o efectos, que cualquier material o condición peligrosa ha sido informada, tratada y resuelta.

Como principio de actuación habrá de considerarse no apresurarse en liberar el lugar del hecho, hasta no verificar que se hayan recogido todas las evidencias que se encontraban en el mismo. Si resulta necesario continuar con la inspección con luz solar, el lugar se dejará debidamente asegurado y protegido con custodia para reanudar las labores al día siguiente. Luego de tomados estos recaudos recién se liberará el lugar del hecho.

INSTRUCCIÓN N° 006/09 P.G.

RAWSON, 1 de septiembre de 2009.

VISTO:

La necesidad de uniformar criterios de actuación en la investigación de los delitos, y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Federal de Política Criminal, con la intervención del suscripto, en la reunión celebrada en la ciudad de Buenos Aires ha aprobado un protocolo de actuación sobre trata de personas.

Que para ello, se tuvieron en consideración como cuestiones generales advertir que los supuestos de trata que la ley asigna al fuero federal pueden aparecer vinculados u ocultos detrás de otras hipótesis delictivas como las que prevén y reprimen los arts. 89, 90, 91, 125 bis, 126, 127, 130, 140, 142 bis, 146 del Código Penal, como también de las leyes nacionales números 12.331, 12.713, 22.990, 24.193. De manera tal que corresponderá en tales casos desarrollar investigaciones proactivas ante la presunción de que tales hechos se encuentran relacionados al delito de trata de personas.

Que habrán de impulsarse proactivamente las investigaciones en cada jurisdicción, aún cuando de las etapas iniciales del caso no existan evidencias fundadas de que el caso es subsumible en el tipo de trata de persona.

Que la actividad del Ministerio Público Fiscal en el territorio de cada una de las Provincias en pos de investigar hechos de estas características, como de individualizar a los responsables, procederá siempre en el marco preliminar, sin

perjuicio de la oportuna determinación de la competencia.

Que será necesario promover y facilitar la comunicación con los organismos del Ministerio Público Fiscal de la Nación, a fin de facilitar el contacto inicial que brinde pautas orientativas respecto del delito de trata de personas y en caso de resultar necesario, articular acciones conjuntas, entre ellas UFASE, ENAF, oficinas de rescate.

Que deberá ser motivo de atención y preocupación del Ministerio Público Fiscal, todo lo relacionado con la ausencia (por acción u omisión) de controles administrativos, en tanto contribuyan al incremento y hasta la impunidad de estas conductas; lo que también habrá de ser perseguido y reprimido en orden al incumplimiento de los deberes de los funcionarios públicos, encubrimiento, o grado alguno de participación criminal en las conductas antes señaladas.

Que es del caso establecer que, en dicho marco de actuación, los Fiscales deberán proceder de oficio (directamente) en la verificación de actividades que se desarrollen en locales y establecimientos nocturnos, habilitados para la actividad de Whiskería, Boite, Cabaret, y toda otra actividad que pueda merecer la sospecha de que se trata de casas de lenocinio o que se ofrece intermediación para dicha actividad; a los fines de constatar la existencia de personas que se encuentren en situación de víctima de los típicos antes aludidos; realizando tareas de inteligencia con personal idóneo -preferentemente con fuerzas de seguridad ajenas a las locales-, a fin de asegurar la recolección de aquellos elementos probatorios que puedan resultar de difícil obtención con posterioridad al allanamiento o medida semejante.

Que resultará necesario impulsar la creación de una red de comunicación electrónica entre Fiscales en todo el territorio nacional, con métodos de comunicación ágiles para solicitar y recibir información que sea de utilidad a lo largo de las investigaciones.

Que corresponde reafirmar la necesidad de brindar una ágil y rápida cooperación para el acceso a la información contenida en bases de datos de que se disponga en cada jurisdicción, a requerimiento formal, a cuyos efectos se entiende necesario impulsar la elaboración de formularios únicos que aseguren la debida preservación de la información brindada.

Que, en ese sentido, se impulsará la firma de convenios con organismos gubernamentales y no gubernamentales nacionales, provinciales e internacionales que posean información relevante, promoviendo la individualización de una persona como contacto.

Que a efectos de lograr estos objetivos, se instará para que en el ejercicio de las facultades que le son propias, el Ministerio Público Fiscal exija información y colaboración a los organismos públicos Nacionales, Provinciales y Municipales.

Que, en tal sentido, corresponde hacer propio dicho protocolo bajo la forma de instrucción general, a efectos de conferirle plena operatividad en el ámbito provincial.

Que dada las peculiares características de este tipo de hechos, corresponderá encomendar su especial seguimiento a las Oficinas Únicas con asiento en las distintas ciudades de la Provincia.

Por lo expuesto y conforme a las atribuciones

conferidas por el art. 16 incs. "a" y "c" de la Ley V N° 94 (antes 5057),

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1°: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Jefes y Fiscales Generales adoptar las conductas que seguidamente se indican:

I.- EN EL AMBITO DE LA INVESTIGACIÓN PENAL.

I.1.- ALLANAMIENTOS.

Cuando en el marco de una investigación penal vinculada al delito de trata de personas, se ordenare la realización de una orden de allanamiento, se recomienda:

I.1.1.- Que la medida de allanamiento sea realizada con la presencia de los Fiscales o representantes del Ministerio Público Fiscal en el operativo.

I.1.2.- Practicar en todos los casos la medida con participación del Servicio de Asistencia a la Víctima para asistir a la víctima en ese primer momento de la investigación. Esa asistencia debe anteceder a su testimonio.

I.1.3.- Impulsar que las órdenes de allanamiento en estos casos sean siempre concedidas para ser llevadas a cabo en hora y día inhábil, con auxilio de la fuerza pública y con autorización amplia para proceder al secuestro de evidencia habida in situ.

I.1.4.- Promover que los allanamientos se realicen con dos testigos hábiles y preferentemente vecinos del lugar.

I.1.5.- Allanar todas las dependencias inmediatas y contiguas a fin de detectar los indicios que

permiten afirmar la existencia de actividad de explotación.

I.1.6.- Preservar con cordones de seguridad el lugar a los efectos de evitar fugas y preservar la evidencia.

I.1.7.- Una vez dentro del local o finca, se recomienda:

I.1.7.1.- Solicitar documentación y buscar documentos de identificar.

I.1.7.2.- Prestar especial atención a los indicadores de capacidad ambulatoria restringida (cerraduras, rejas, puertas de acceso, ventanas, etc.).

I.1.7.3.- Filmar el acto y documentarlo con fotografías.

I.1.7.4.- Detectar actividades ejercidas por fuera de la habilitación de que se dispone.

I.1.7.5.- Secuestrar documentación que permita detectar registros de pases, pago de salarios, etc.

I.1.7.6.- Identificar a la totalidad de los ocupantes del lugar, comenzando por las presuntas víctimas adoptando las medidas necesarias para apartarlas del resto de personas.

I.1.7.7.- Incautar los teléfonos celulares habidos y determinar a qué persona le fue incautado qué teléfono.

I.1.7.8.- Verificar la existencia de las líneas fijas del inmueble.

I.2.- DIRECTRICES EN LA RECEPCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Teniendo en cuenta las modalidades comitivas que pueden presentarse en el delito de trata de personas, así como las cuatro finalidades de explotación contempladas por la ley nacional, las medidas probatorias a realizar deberán ser orientadas a proporcionar pruebas en este sentido. De manera tal que:

I.2.1.- Para acreditar la existencia o no de “reclutamiento” se sugiere ahondar en los siguientes aspectos:

I.2.1.1.- Manera en que la víctima fue contactada; Cómo se conectó con sus reclutadores; existencia de amigos, o terceras personas involucradas en dicho reclutamiento; existencia de avisos de trabajo u otro estilo; tipo de trabajo o acuerdo propuesto, así como características de la actividad.

I.2.1.2.- Para investigar la autoría o complicidad de personas en lo que hace al “traslado” de las personas, se sugiere orientar el interrogatorio sobre los siguientes aspectos:

I.2.1.3.- Manera en que la víctima fue trasladada de un lugar a otro (moto, taxi, colectivos); nombre o características de las personas y/o lugares en donde fue recibida y/o alojada; lugares o características de los sitios en donde fue obligada a permanecer; Vías de movilidad y movimiento (Peajes que atravesó, Ríos, arroyos, Puentes, Rutas pavimentadas, autopistas).

I.2.2.- Para investigar la “recepción” para explotación se sugiere abordar el interrogatorio considerando:

I.2.2.1.- En cuanto a las condiciones en encierro: Características del lugar en donde la mantenían privada; la posibilidad real de mantener contacto con el exterior, la existencia

de circular libremente dentro y fuera del local; situación relativa a la alimentación, higiene, atención médica, existencia de libreta sanitaria, y en su caso, funcionario emisor, retención de documentación por parte de los administradores del local, posibilidad de mantener comunicación con el exterior y en caso afirmativo, personas que establecían el contacto y con quién, abonados telefónicos desde los cuales se realizaban las comunicaciones y abonados telefónicos receptores; identificación de otros sujetos víctimas, información relativa a otros destinos en donde pudieron haber sido trasladadas las anteriores compañeras, procedencia o nacionalidad de otras compañeras víctimas.

I.2.2.2.- En lo que hace a las características del local destinado a la explotación: Condiciones del mismo, ubicación, horarios de atención a clientes, nombres/apodos/ características personales de los dueños y/o encargados, modalidad de registro de los clientes (pases/ asistencias), existencia de habilitación municipal del local, cuentas bancarias; identificación de los clientes, proveedores, personal de las fuerzas de seguridad.

II. DE LAS VÍCTIMAS.

Establecer -a los fines de cumplir con la contención y abordaje asistencial de la víctima de estos ilícitos- como protocolo mínimo de actuación:

II.1.- Toda intervención del Ministerio Público Fiscal se debe realizar teniendo en cuenta la protección integral de la víctima, procurando mecanismos de custodia y seguridad efectivos, como también evitando la revictimización; para lo cual se procurará -entre otras medidas- recibir las declaraciones con asistencia psicológica y participación de profesionales de asistencia a la víctima, así como recurrir a medios idóneos de

registro (vgr., videofilmación o grabación) a efectos de evitar la necesidad de reproducción ulterior del acto.

II.2.- La obtención de un diagnóstico inmediato de su estado de salud físico y psíquico, teniendo especialmente en cuenta la posible existencia de enfermedades venéreas, HIV, lesiones, desnutrición u otras patologías existentes, a cuyo fin se ordenará la intervención de profesionales del Hospital Público o centro de salud más cercano.

II.3.- La realización de pericias médica y psicológica, que revelen entre otros puntos evidencia física así como el grado de afectación de la persona, posibles desórdenes y stress postraumático.

II.4.- Para los supuestos en los que haya niños, niñas o adolescentes víctimas se dará inmediata intervención al Defensor o Asesor de Menores o Incapaces a los fines de adoptar las medidas protectivas, de acuerdo a cada caso y ponderando el estado de riesgo, debiendo propiciar la localización de la familia de origen o extendida, a través de los organismos administrativos correspondientes.

II.5.- Para el supuesto de tratarse de víctimas de otras localidades o de extraña jurisdicción y a fin de localizar a la familia de origen o extendidas, se oficiará al Ministerio de Seguridad o la delegación u oficina competente de la fuerza de seguridad con jurisdicción en el lugar de origen o, en su caso, a Interpol, Dirección Nacional de Migraciones, Consulado y ONGs (vgs. Organización Internacional para las Migraciones -OIM-, Niños Perdidos “Missing Children”, C.E.L.S., entre otras).

II.6.- Se arbitrarán los medios necesarios para coordinar con organismos nacionales, provinciales, municipales y Ongs., en cada Circunscripción Judicial (sede y Subsede), la ubicación en albergue temporario de aquellas personas que fueren afectadas por el ilícito. En cualquier caso, deberá procurarse que el traslado se realice con personal idóneo -v. gr., policía de la mujer, acompañada de organismos de asistencia a la víctima o personal de ONGs.- y que el lugar de alojamiento temporario cuente con recursos de sanidad, seguridad e higiene.

II.7.- Si de las circunstancias del caso surgiere, en principio, el ingreso de personas extranjeras mediante el cruce ilegal de fronteras, se pondrá en conocimiento inmediato de la Dirección Nacional de Migraciones y al Juzgado Federal competente, a los fines de que se proceda conforme arts. 116 a 121 de la ley 25.871, recordando que a las víctimas del delito de trata en ningún caso les serán aplicables las sanciones por impedimentos establecidos en la legislación migratoria, cuando las infracciones sean consecuencia de la actividad desplegada durante la comisión del ilícito que las damnificara (art. 5 de la ley 26.364) .

II.8.- Asimismo, si además de las hipótesis delictivas de competencia provincial, se confirmare preliminarmente alguna de las hipótesis de trata descriptas por la ley 26.364, se requerirá, sin perjuicio de la adopción de las medidas urgentes, la declinatoria de competencia en favor del fuero específico, salvo en lo atinente a delitos independientes de competencia provincial, procurando, en cualquier caso, la máxima coordinación y comunicación a fin de asegurar el éxito de la investigación.

Artículo 2º: Recomendar a los Sres. Fiscales Jefes o a los Coordinadores de las Agencias de Investigaciones y Delitos Complejos, según el caso, la designación del o los Funcionarios o Fiscales que llevarán adelante el seguimiento de esta temática, preferentemente quienes tienen especial capacitación en la materia de delitos sexuales.

Artículo 3º: Regístrese, comuníquese a todas las OUMPF y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 007/09 P.G.

RAWSON, 25 de Noviembre de 2009.-

VISTO:

Los artículos 195, inc. 4 de la Constitución Provincial, 1, 9 incs. a) y c), 11 y concordantes de la Ley XIX N° 5 (Antes Ley 815), 118 y concordantes del Código Procesal Penal, así como la necesidad de precisar competencias de intervención, en materia de hechos delictivos flagrantes cometidos en la vía pública, en ocasión de realizarse manifestaciones o reuniones de personas en el espacio público, para expresarse o peticionar, cualesquiera sean los motivos del encuentro -políticos, sindicales, sociales, deportivos, etc.-, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 195, inc. 4 de la Constitución Provincial pone en cabeza del Ministerio Público Fiscal la dirección de la policía judicial.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 118 del Código Procesal Penal establece que la policía judicial es aquella que actúa en la órbita del poder judicial, en relación con la promoción y ejercicio de la acción, bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal como auxiliar directo.

Que el Estado tiene el deber de garantizar el legítimo derecho de los ciudadanos a reunirse en lugares públicos para manifestar o peticionar, debiendo velar para que esos derechos se ejerzan pacíficamente, sin lesionar otros bienes -vida, integridad física, libertad ambulatoria, propiedad, etc- cuya afectación obliga a la intervención penal del Estado para garantizar la convivencia pacífica de la sociedad.

Que a fin de garantizar la paz social, el Estado

detenta el monopolio de la fuerza pública y su ejercicio -para intervenir en conflictos internos- le es confiado a la Institución Policial, a la cuál se dota para cumplir tal cometido, de personal profesional, medios técnicos, armamento y capacitación específica, otorgándoseles facultades y deberes legales de intervención para prevenir y reprimir el delito.

Que, en dichos términos, el artículo 1 de la Ley XIX N° 5 (Antes Ley 815) establece que la Policía de la Provincia del Chubut es la institución que provee la seguridad pública, para la preservación del orden constitucional, la defensa de la sociedad y la integridad de sus habitantes y su patrimonio, asegurando la vigencia de las libertades públicas y la plena observancia de los derechos y garantías individuales.

Que, ampliando dichos conceptos, el artículo 9 del mismo ordenamiento jurídico, dispone que corresponde a la Policía Provincial: asegurar la plena vigencia de los Poderes de la Nación, el Orden Constitucional y el libre ejercicio de las Instituciones Políticas, previniendo y reprimiendo todo atentado o movimiento destinado a subvertirlo; prevenir y reprimir toda perturbación del Orden Público, garantizando especialmente la tranquilidad de la población y la seguridad de las personas y la propiedad contra todo ataque o amenazas; e intervenir en la realización de las reuniones públicas para mantener el orden y prevenir y reprimir el delito, incidentes, disturbios y manifestaciones prohibidas.

Que ambas competencias preventivas y represivas se encuentran presentes en la obligación de los funcionarios policiales.

Que, es deber de los agentes policiales impedir

la consumación de delitos que se encuentran en curso de ejecución -tentativa-, y evitar que los hechos consumados sean llevados a consecuencias ulteriores, esto es hacer fracasar el hecho -tentativa- o evitar daños mayores después de la consumación del mismo.

La Policía actúa en dichas situaciones cumpliendo ambas funciones, a saber, reprime el delito en curso de ejecución y como tal actúa como policía judicial y disuade con su presencia la comisión de eventuales delitos -policía de prevención-.

Por ese motivo, en las circunstancias referidas -flagrancia- la ley le impone a la Policía el deber de proceder de oficio, esto es “por iniciativa propia”.

Esta intervención por “iniciativa propia” es a la vez facultad y deber del agente policial. La facultad le concede el poder de realizar actos legítimos de ejercicio de la fuerza pública; el deber, conforme al principio de legalidad, le impone el funcionario policial un actuar que no puede omitir sin incurrir en responsabilidad.

Que, en ese orden de ideas, el artículo 11 de la Ley Orgánica Policial dispone que es representante y depositaria de la fuerza pública, por lo que le resulta privativo hacer uso de la misma cuando fuere necesario para mantener el orden, garantizar la seguridad, impedir la perpetración del delito y en todo otro acto de legítimo ejercicio.

Asimismo, en tal sentido, el art. 274 del Código Penal reprime al funcionario que falta al deber a su cargo -obrar de oficio ante el conocimiento de la perpetración de un hecho punible de persecución pública- o dejar de promover la persecución penal de los partícipes en él.

Dicha intervención, en hechos punibles violentos cometidos en lugares públicos, reclama decisiones inmediatas del funcionario policial actuante -imposibles de controlar a priori-, respecto de los cuales la Policía se encuentra especialmente preparada para utilizar la fuerza pública, en la medida estrictamente necesaria y razonable para lograr tal cometido respecto de ciudadanos infractores -históricamente fue la razón de su creación para diferenciarlas de las Fuerzas Armadas que se ocupan del conflicto exterior- con la diferencia de lesividad de intervención que ello implica.

En nuestra Provincia, la recepción normativa de los aspectos señalados, se encuentra además prevista en el art.120 inc.3° del CPP que faculta a la Policía a “practicar la aprehensión en los casos de flagrancia, conforme con las disposiciones de este instituto (art.217 CPP), y el art. 217 del CPP que establece que “ En los delitos de acción pública la Policía debe aprehender a quien sorprenda en flagrancia, o a quien persiga o indique el clamor público, o la víctima, como autor de un hecho punible o partícipe de él, inmediatamente después del hecho, con el fin de evitar la consumación del hecho punible o que él produzca consecuencias ulteriores...”.

Que tales funciones, como se viene diciendo, en el marco de la normativa constitucional y legal ya citada, implican verdaderos deberes para los agentes policiales que se encuentren frente a dichas circunstancias, para actuar de oficio, por su propia iniciativa, ejerciendo las atribuciones conferidas en miras de preservar el orden, prevenir el delito o impedir el agravamiento de sus consecuencias.

Resulta necesario distinguir claramente el supuesto de “flagrancia” antes descrito en el

cuál la Policía debe actuar por sí inmediatamente como se dijo antes, de la autorización del Fiscal prevista en el último párrafo del art.217.

Que el último párrafo del art. 217 del C.P.P. dispone que “en caso de peligro por la demora, el fiscal puede también ordenar la aprehensión del imputado, cuando estimare que concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva y que resulta necesario su encarcelamiento...”; no se trata aquí de un caso de flagrancia, sino de una situación intermedia prevista para algunos casos concretos en los que la demora en la obtención de la orden judicial podría frustrar la detención.

El previsto por el último párrafo del art. 217 es un supuesto de hecho intermedio entre la flagrancia -porque no lo es- y la orden judicial que se necesita solicitar en el resto de los casos. El mencionado dispositivo, sólo faculta al Fiscal para ordenar una aprehensión cuando estimare que concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva y existiese peligro en la demora.

Lo que evidencia, a contrario, que cuando el agente policial se enfrenta a un caso de flagrancia como los antes expuestos, no requiere orden del Fiscal para practicar las detenciones que fuera del caso y cumplir los deberes que le imponen tanto la Ley Orgánica Policial, el Código Procesal Penal y la normativa concordante.

Los supuestos del último párrafo del art. 217 son casos en los cuales no existe flagrancia, sino que como fruto de la investigación se han reunido evidencias que permiten sospechar razonablemente de la participación de una persona en un hecho delictivo grave y -por ejemplo- se recibe la noticia de que esa persona investigada, está por abordar un medio de transporte -terrestre o aéreo- lo que amerita

ordenar su aprehensión sin demora para evitar que se fugue, ya que no existe materialmente tiempo de recabar una orden judicial.

Dichas obligaciones son impuestas al MPF por el Art.195 inc 1° de la Constitución de la Provincia del Chubut que le asigna el deber de defensa del “...interés público y de los derechos de las personas. A tales fines se entiende como interés público tanto el interés del Estado, cuanto la violación de los intereses individuales o colectivos” y la reglamentación que del mismo hace la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal Ley V-N°94 (anterior ley 5057) arts. 1° y 2° incs. “a” y “b”.

Que la situación en trato -hechos punibles violentos cometidos en el espacio público-, es de aquellas que requieren unidad de actuación para lograr una intervención eficaz, a través de la definición clara de las competencias de intervención que corresponden al Ministerio Público Fiscal y a la Policía cuando actúa como Policía Judicial -represión del delito-.

Que dicha unidad de actuación -art.2 inc. “c” Ley V-N°94 (anterior ley N°5057), reconoce como presupuesto la unidad de dirección, a partir de la facultad y el deber de emitir instrucciones generales, establecer criterios para el ejercicio de la persecución penal y dirigir a la Policía Judicial, que la ley pone en cabeza de esta Procuración General -art.16 incs. “a”, “c” y “u” Ley V-N°94 (anterior ley 5057).

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 16 incs. “a”, “c” y “u” de la Ley V N° 94 (anterior ley 5057),

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1º: INSTRUIR a todo el personal policial de la Provincia del Chubut a fin de que, cuando actúen en casos de delitos flagrantes, cometidos en el espacio público en el marco de manifestaciones o reunión de personas, ejerzan “por iniciativa propia” las facultades y deberes de actuación funcional previstos en los arts. 120 inc. 3º y 217 del CPP, utilizando racionalmente la fuerza pública necesaria para interrumpir los delitos en curso de ejecución y evitar que los ya consumados lleguen a consecuencias ulteriores.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut y por su intermedio a todo el personal policial. Comuníquese todas las OUMPF y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 001/10 P.G.

RAWSON, 11 de marzo de 2010.-

VISTO:

Las atribuciones conferidas por el art. 195 primer párrafo e inc. 4 CPCH, arts.118 y 121 CPP y art. 16 incs. “a”, “c” y “u” de la Ley V N° 94 (antes Ley 5057), y

CONSIDERANDO:

La necesidad de resguardar adecuadamente, en los procedimientos de secuestro, los equipos de telefónica celular e informáticos para su posterior peritaje,

POR ELLO:

EL PROCURADOR GENERAL DE LA PROVINCIA INSTRUYE

Artículo 1º: APROBAR el Instructivo de Actuación sobre secuestros de equipos de telefonía celular e informáticos que obra como Anexo a la presente, al que deberán ajustar su actuación los agentes públicos que intervengan en dichos procedimientos.

Artículo 2º: REGISTRESE, hágase saber lo aquí resuelto al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut y por su intermedio a todos los integrantes de la fuerza, comuníquese a todas las OUMPF, a la Dirección de Coordinación de la Policía Judicial de la Procuración General, al Área Criminalística y Cuerpo Médico Forense de Rawson y archívese.

ANEXO INSTRUCCIÓN N° 001/10 P.G.

Instructivo de Actuación sobre Secuestros de Equipos de Telefonía Celular e Informáticos.

El presente instructivo está destinado a los agentes de policía, funcionarios judiciales y otros funcionarios o agentes que tengan la responsabilidad de manejar situaciones de protección de equipos de telefónica celular e informáticos, con la finalidad de resguardarlos en óptimas condiciones para su posterior peritaje.

I.- EQUIPOS DE TELEFONIA CELULAR

A.- Secuestro realizado en la vía pública.

En el caso de proceder al secuestro de un equipo de telefónica celular en la vía pública, el agente actuante procederá de la siguiente manera:

- 1.- Apagar el celular.
- 2.- Extraer la batería del mismo.
- 3.- Colocar todos los objetos en un sobre y cerrarlo.
- 4.- Rotular y firmar el sobre, dando comienzo a la cadena de custodia.

B.- Secuestros no realizados en la vía pública.

En el caso de proceder al secuestro de un equipo de telefonía celular en un domicilio, oficina u otro lugar diferente de la vía pública el agente procederá de la siguiente manera:

- 1.- Apagar el celular.

- 2.- Extraer la batería.

3.- De ser posible, proceder al secuestro del cargador, cables de descarga y conexión a ordenador, tarjetas de la empresa prestadora donde se indique PIN y/o PUK.

4.- Colocar todos los objetos en el mismo sobre o caja de secuestro y cerrarla.

5.- Rotular y firmar el sobre o caja, dando comienzo a la cadena de custodia.

II.- EQUIPOS INFORMATICOS.

En el caso de proceder al secuestro de equipos informáticos, el agente actuante procederá de la siguiente manera:

1.- Conferirá intervención al fotógrafo y se tomarán fotografías del equipamiento y de todas las conexiones que tuviera. Si se tratara de varios equipos conectados en red, deberán tomarse fotografías de los componentes de la red.

2.- Desconectar la/s fuente/s de energía -no realizar el apagado normal-.

3.- Colocar fajas de seguridad cubriendo todos los puertos del equipo, tanto en el frente como en la parte posterior.

4.- Rotular en gabinete.

5.- Colocar en una caja y cerrarla.

6.- Rotular y firmar la caja, dando comienzo a la cadena de custodia.

7.- Realizar el mismo procedimiento con los objetos componentes periféricos (se indican

a modo ilustrativo pero no limitativo los siguientes: impresoras, escáners, monitores, cables de conexión, unidades externas o portátiles, entre otros).

8.- En el caso de notebooks, netbooks, PDAs o cualquier otro tipo de equipo portátil deberá secuestrarse también el cargador de batería.

9.- Deberá tenerse especial cuidado y atención al momento del embalaje y transporte la fragilidad de los equipos y componentes.

10.- Las unidades de almacenamiento (se indican a modo ilustrativo, pero no limitativo, los siguientes: pen drives, discos removibles, tarjetas de memoria, discos compactos, entre otros) se colocarán en sobres o cajas, procediendo a su cerrado, rotulado, descripción y firmas de acuerdo con las normas de la cadena de custodia.

INSTRUCCIÓN N° 002/ 10 P.G.

RAWSON, 31 de mayo de 2010.

VISTO Y CONSIDERANDO:

La recomendación que el Consejo de Fiscales de este Ministerio Público Fiscal ha formulado en atención al alcance del término “supervisión” contenido en el Art. 27 de la Ley V N°94 (antes Ley 5057).

Que resulta conveniente y necesario establecer un criterio de interpretación común en la valoración del término en cuestión, tal como lo ha expuesto el Consejo de Fiscales.

Por todo ello, y conforme a las atribuciones conferidas por el Art. 16, incs. a) y c) de la Ley V N° 94 (antes Ley 5057),

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1°: INSTRUIR a los Señores Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía que deberán tener por alcances del término “supervisión” que se cita en la Ley V N° 94 (antes 5057), los delimitados por el Art. 27 de esa Ley y por el Art. 112 del Código Procesal Penal del Chubut.

Desde el punto de vista de los Fiscales Generales, el principio cardinal será el de confiar en la actuación del Funcionario de Fiscalía, en la fiel observancia de las instrucciones generales que imparta, a menos que aparezcan contingencias que lo obliguen a supervisar proactivamente. Desde la actuación del Funcionario de Fiscalía, el principio básico será el de actuar según su elevado criterio y de acuerdo a las instrucciones generales, a menos que las circunstancias lo lleven a pedir la supervisión en el marco de la

regla general. Como derivación de los principios generales, los Funcionarios de Fiscalía deberán requerir obligatoriamente supervisión en la acusación y en los actos donde se disponga de la acción, incluida la desestimación.

Artículo 2°: REGÍSTRESE, comuníquese a todos los Fiscales Generales y Funcionarios de Fiscalía del Ministerio Público Fiscal, y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 003/ 10 P.G.

RAWSON, 31 de mayo de 2010.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Fiscales de este Ministerio Público Fiscal, ha considerado el contenido de la Resolución 01/10 del Colegio de Jueces de la circunscripción de Sarmiento, relacionada con la devolución de elementos, secuestros y/o peticiones de este Ministerio Público en el marco de una investigación penal.

Que el Consejo de Fiscales ha observado que queda así formalmente sentado un novedoso precedente, cuyos efectos podrán tener gravitación en futuras causas.

Que en virtud de ello resulta necesario aunar criterios al respecto, entre las distintas Oficinas Únicas que integran el Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto, y conforme a las atribuciones conferidas por el Art. 16, incs. a) y c) de la Ley V N° 94 (antes Ley 5057),

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1°: INSTRUIR a los Señores Fiscales Generales que deberán disponer la entrega de los efectos secuestrados en cualquier etapa del proceso hasta el inicio del debate, sea en carácter definitivo o como depositario judicial, cuidando de no afectar derechos de terceros.

Queda expresamente asentado que la custodia y conservación de los elementos secuestrados corresponde siempre a la Oficina de Efectos Secuestrados.

La intervención del Juez Penal corresponde en caso de reclamaciones (Art. 179, párrafo tercero), vale decir, cuando esté controvertida la propiedad o posesión del objeto incautado.

Artículo 2º: REGÍSTRESE, comuníquese a todas las Oficinas Únicas del Ministerio Público Fiscal, y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 004/ 10 P.G.

RAWSON, 31 de mayo de 2010.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Que el Consejo de Fiscales de este Ministerio Público Fiscal, ha considerado el contenido de la Resolución 01/10 del Colegio de Jueces de la circunscripción de Sarmiento, relacionada con la devolución de elementos, secuestros y/o peticiones de este Ministerio Público en el marco de una investigación penal.

Que el Consejo de Fiscales ha observado que queda así formalmente sentado un novedoso precedente, cuyos efectos podrán tener gravitación en futuras causas.

Que en virtud de ello resulta necesario aunar criterios al respecto, entre las distintas Oficinas Únicas que integran el Ministerio Público Fiscal.

Por lo expuesto, y conforme a las atribuciones conferidas por el Art. 16, incs. a) y c) de la Ley V N° 94 (antes Ley 5057),

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1º: INSTRUIR a los Señores Fiscales Generales que deberán disponer la entrega de los efectos secuestrados en cualquier etapa del proceso hasta el inicio del debate, sea en carácter definitivo o como depositario judicial, cuidando de no afectar derechos de terceros.

Queda expresamente asentado que la custodia y conservación de los elementos secuestrados corresponde siempre a la Oficina de Efectos Secuestrados.

La intervención del Juez Penal corresponde en caso de reclamaciones (Art. 179, párrafo tercero), vale decir, cuando esté controvertida la propiedad o posesión del objeto incautado.

Artículo 2º: REGÍSTRESE, comuníquese a todas las Oficinas Únicas del Ministerio Público Fiscal, y archívese.

INSTRUCCIÓN N° 022/ 10 P.G.

RAWSON, 13 de Agosto de 2010.-

VISTO:

La Instrucción N°005/09 PG “Actuación en el lugar del hecho” emitida por esta Procuración General, con la finalidad de acrecentar la eficacia de la investigación penal de hechos delictivos cometidos con grave violencia física sobre las personas, y

CONSIDERANDO:

Que como ya se sostuvo en la Instrucción aludida, una investigación penal eficaz para la prueba de la acusación, requiere de una política de persecución penal que además de la fijación de objetivos prioritarios diseñe los instrumentos para el logro de dichos fines.

Que los criterios de intervención en el lugar del hecho, deben irse adaptando dinámicamente a la par que se incorporan nuevos equipamientos tecnológicos para la detección, levantamiento, conservación y procesamiento de los rastros hallados, a fin de optimizar el aprovechamiento de las posibilidades que los mismos proporcionan.

Que en tal sentido, la incorporación del sistema

“AFIS” permite un rápido procesamiento de las huellas dactilares recogidas en el lugar del hecho, medida ésta de pesquisa o investigación -arts.112, 113,120 inc.7º, 121 y concordantes del CPP- que permite orientar rápidamente la investigación, sin perjuicio de las Pericias que luego se ordene realizar sobre los mismos, de conformidad con lo normado en los arts.195 y siguientes del Código de rito.

Que dicha tarea de confronte, puede realizarse inmediatamente, sin alterar los rastros recogidos ni perjudicar su cadena de custodia. Ello así, por cuanto los rastros dactilares son recogidos -asentados- en un soporte de material “acetato” que lleva las firmas del Oficial Actuante, personal de Criminalística y Testigo de actuación, como así también la designación del lugar en el que se recolectaron, todo escrito con tinta indeleble de imposible alteración -se incorporan en soporte papel, como Anexos I, II y III de la presente, los formatos utilizados por Criminalística en soporte “acetato”-. Dichas planillas de “acetato” han sido provistas a los equipos de Criminalística de todas las jurisdicciones de la Provincia del Chubut.

Consecuentemente, resulta menester a tales fines, que una vez que se recojan los rastros dactilares asentados en el soporte de acetato, con todas las formalidades antes descriptas, los mismos sean transportados directamente por Criminalística para ser procesados en el sistema “AFIS” dejándose la constancia respectiva en el acta de intervención policial, dando luego -en el caso de individualización de presuntos partícipes- intervención a la Brigada de Investigaciones para su búsqueda.

En el caso de las circunscripciones territorialmente alejadas de la ciudad de Rawson -Comodoro Rivadavia, Esquel y Sarmiento- y

hasta tanto se instalen terminales de búsqueda con su correspondiente software en las mismas, deberá el personal de Criminalística fotografiar el rastro añadiéndole una referencia métrica -regla o cinta métrica- y remitir dicha fotografía digital por correo electrónico a la casilla fernandoamandi@speedy.com.ar.

Que tal procedimiento, permite agregar a la cadena de valor de la prueba que comienza con su búsqueda y hallazgo, además de su ulterior peritaje, la rápida intervención de la Policía de Investigaciones -Brigadas- para ubicar a los partícipes del hecho.

Que la Constitución de la Provincia del Chubut pone en cabeza de esta Procuración General la facultad y el deber de emitir instrucciones generales de políticas de persecución penal y dirigir la policía judicial -Policía de la Provincia cuando cumple funciones de investigación de hechos penales - art. 195 primer párrafo e inc. 4 CPCH- y la reglamentación que de la misma efectúan el Código Procesal Penal -arts.118 y 121- y la L.O.M.P.F. n° V-N° 119 (antes 5057/5810) art. 16 incs. “a”, “c” y “u” -.

Por todo lo expuesto y conforme a las atribuciones conferidas por el art. 195 primer párrafo e inc. 4 CPCH, arts.118 y 121 CPP y art. 16 incs. “a”, “c” y “u” de la ley V n° 119,

EL PROCURADOR GENERAL INSTRUYE

Artículo 1º: INSTRUIR a los Sres. Fiscales Generales, Sres. Funcionarios de Fiscalía y a todo el personal policial de la Provincia del Chubut a fin de que, cuando se recojan los rastros dactilares asentados en soporte de acetato con todas las formalidades antes descriptas, los mismos sean transportados directamente por Criminalística para ser

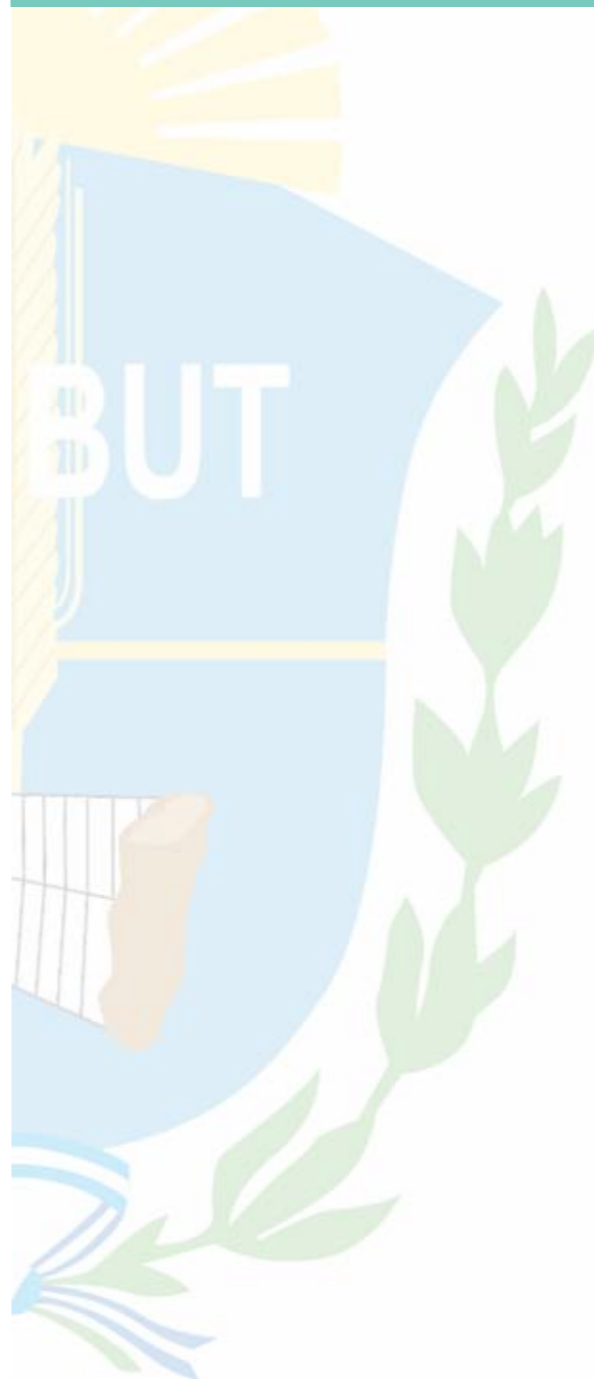
procesados en el sistema “AFIS”, dejándose la constancia respectiva en el acta de intervención policial. Luego -en el caso de individualización de presuntos partícipes- se dará inmediata intervención a la Brigada de Investigaciones para la búsqueda de los mismos.

En el caso de las circunscripciones territorialmente alejadas de la ciudad de Rawson -Comodoro Rivadavia, Esquel y Sarmiento- y hasta tanto se instalen terminales de búsqueda con su correspondiente software en las mismas, deberá el personal de Criminalística fotografiar el rastro añadiéndole una referencia métrica -regla o cinta métrica- y remitir dicha fotografía digital por correo electrónico a la casilla fernandoamandi@speedy.com.ar.

Artículo 2º: Regístrese, comuníquese al Sr. Jefe de Policía de la Provincia del Chubut y por su intermedio a todo el personal policial. Comuníquese a todas las OUMPF, a la Dirección de Coordinación de la Policía Judicial de esta Procuración General y archívese.

5.

PROTOSCOLOS *de* ACTUACION



PROTOCOLO DE ACTUACION

TEMA: DENUNCIAS POR VIOLENCIA FAMILIAR

DESTINATARIOS:

FISCALES GENERALES

FUNCIONARIOS DE FISCALIA

FISCALES DE TURNO

FUNCIONARIOS Y PROFESIONALES DEL SAVD

JEFES COMISARIAS PRIMERA, SEGUNDA Y DE LA MUJER.

JUSTIFICACION:

Que la temática de la violencia familiar involucra, una problemática de índole familiar en la que suelen llevarse a cabo conductas que resultan además, constitutivas de ilícitos penales.-

Que con la entrada en vigencia de la ley XV Nro. 12 en nuestra provincia se concreta el marco regulatorio para la prevención y sanción de las conductas constitutivas de violencia familiar.-

Que dentro de sus directrices, se dispone la integración operacional del poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría Pública, con las áreas de seguridad pública, asistencia social, salud, educación, trabajo y vivienda y la celebración de convenios, protocolos y otros instrumentos de promoción de asociación entre órganos gubernamentales.-

Que por imperio legal, las situaciones de violencia familiar deberán ser evaluadas

desde la perspectiva de la protección integral de la dignidad humana y el valor máximo de la vida, propendiendo a la protección de la víctima y su familia, articulando los procedimientos lo suficientemente rápidos como para conseguir la verificación judicial de las circunstancias de hecho , y las consiguientes medidas de protección, de modo de provocar de una manera integral la protección de la víctima de una sola vez y de manera automática, aún cuando el hecho concreto no constituya delito.-

Que ello así, resulta necesario evitar la doble y/o triple intervención en casos de violencia familiar, coordinando al respecto con los demás organismos llamados a intervenir, fundamentalmente con el Juzgado de Familia, teniendo en cuenta además el carácter de ultima ratio que debe reconocérsele al derecho penal.-

Que es necesario asimismo establecer los pasos a seguir por parte de los funcionarios de este MPF cuando resulte necesario establecer las circunstancias de hecho en que la violencia familiar se produce, el grado de afectación de la víctima, la necesidad de la adopción de medidas de protección y en su caso órgano judicial que debe ser requerido al efecto.-

Ello para lograr por una parte concretar un mecanismo eficaz para el logro del objetivo de la ley, regido por el criterio de urgencia e integralidad, sin mengua de los derechos de las personas sometidas a proceso o

sindicadas como posibles autores de un hecho ilícito.-

Que asimismo se advierte la necesidad de establecer un mismo criterio de actuación por parte del órgano encargado de la investigación y el uso de los mecanismos legales disponibles para la concreción de prácticas procesales celeres.

Por ello, conforme las facultades conferidas en los arts. 23 y 37 de la ley V Nro. 94 (antes 5057), para todos los casos en que deba intervenir en situaciones comprendidas en la definición de violencia familiar (art.. 4 ley citada), se establece el siguiente PROTOCOLO DE ACTUACION, previamente coordinado con las Señoras Jueces de Familia Dras Mariela González de Vicel y Claudia Lia Melidoni:

DESARROLLO

Protocolo de actuación para todos los casos en que deba intervenir en casos comprendidos en el concepto de violencia familiar:

1) Verificada la denuncia o receptada la información del caso comprendido en la conceptualización de los tipos de violencia, en las localidades del interior de la provincia, se dispondrá la inmediata intervención del Juez de Paz de la localidad, cuando resulte necesario resolver casos de urgencia en los términos del art. 7 ley XV Nro. 12.- La asistencia de la víctima en esos casos quedará a cargo de profesionales del

SAVD en las zonas donde existen (Comarca Andina) y/o Servicios de Protección de Derechos u otros servicios disponibles.-

2) Cuando la víctima mujer se domicilie en la localidad de Esquel, o radicara la denuncia en comisarías de esta localidad, se derivarán a la sede de la Comisaría de La Mujer (directriz IV y art. 6 de la ley citada) y se dispondrá en forma inmediata del acompañamiento y asistencia de un profesional del SAVD, para los fines de su misión y función institucional y para la confección de un diagnóstico de interacción familiar preliminar, tendiente a establecer los daños físicos y psíquicos sufridos, la situación de peligro y el medio social y ambiental de la familia, sugiriendo en el mismo, el tipo y carácter de las medidas cautelares que se estimen adecuadas para el caso y el organismo judicial que debe requerirse. (arts. 8 y 9 ley citada).-

3) Cuando la víctima resulte hombre, o la denuncia se radique en la sede del MPF, se dispondrá idéntico dispositivo, interviniéndose directamente en Comisaría o la sede del MPF.-

4) en todos aquellos casos constitutivos de situaciones de violencia familiar, que no se presenten a primera vista como constitutivos de ilícitos penales, se remitirán las actuaciones originales directamente al juzgado de familia (o Juez de paz en el interior, cuando hubiere situación de urgencia) sin asignar número ni conformar legajo fiscal.-

5) En los casos en que al contrario se advierte la comisión de un ilícito penal, se remitirán las copias al juzgado de familia y/o defensoría pública o asesoría de menores y familia en su caso, dejando debida constancia de tal remisión y recepción por el órgano jurisdiccional debidamente individualizado (Fundamentalmente juzgados de familia I o II).-

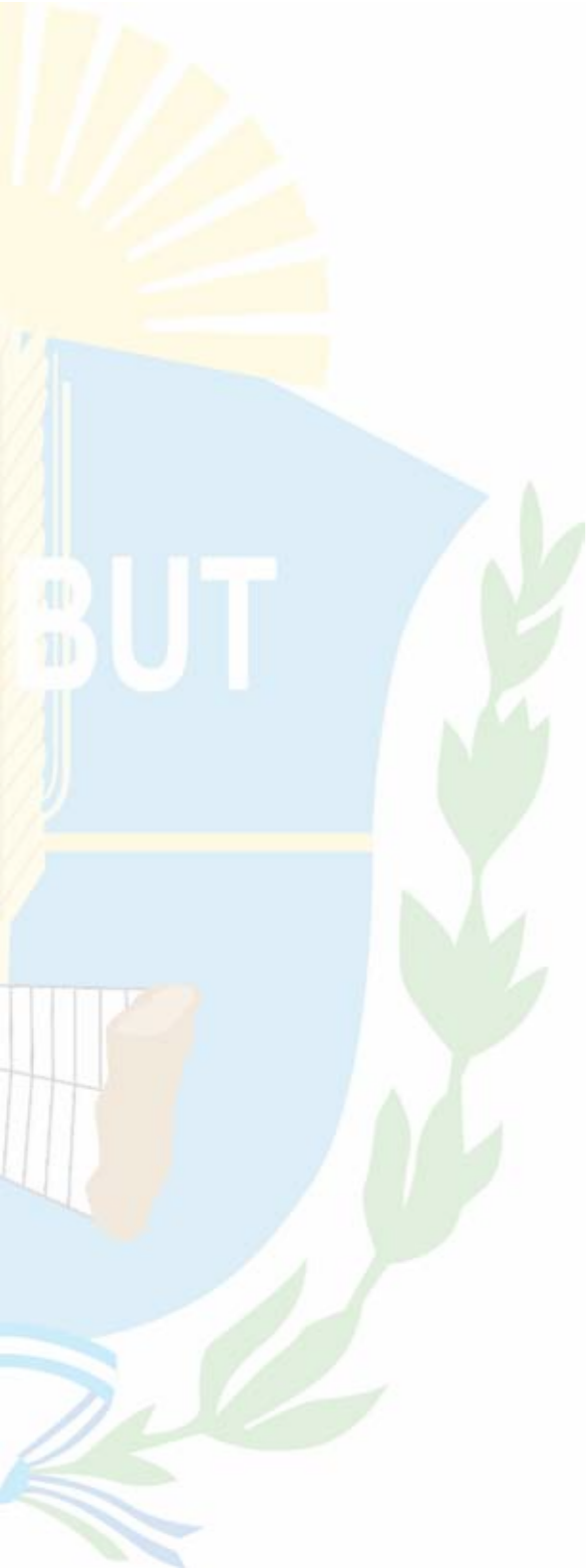
6) Cuando de las características de la conducta penalmente relevante emerja la presunta comisión de un delito contra la vida o la integridad sexual, y se advierta además peligro para la integridad física o psíquica de la persona damnificada, se comunicará tal conclusión al MPF (Fiscal de Turno), quién requerirá fundadamente la medida cautelar que corresponda al Sr. Juez de Garantías, sin perjuicio de la posterior remisión de copias al Juzgado de Familia, con debida constancia de la medida cautelar dispuesta en sede penal.-

NOTIFIQUESE EN REUNION INFORMATIVA.

LIBRESE OFICIO CON COPIA A U.R.E Y COMISARIA PRIMERA, SEGUNDA Y DE LA MUJER DE ESQUEL.-

NOTIFIQUESE A LA COORDINADORA Y PROFESIONALES DEL SAVD AGREGUESE COPIA EN MALETIN DE FISCAL DE TURNO.

ESQUEL, 23 de abril de 2010.-



PROTOCOLO PARA LA ATENCIÓN DE PACIENTES EN SITUACIÓN DE ABUSO SEXUAL Y/O VIOLACIÓN

FECHA HORA

NOMBRE y APELLIDO EDAD

DOMICILIO

TELÉFONO

ESCOLARIDAD

GRUPO FAMILIAR CONVIVIENTE

ACOMPAÑANTE: NOMBRE Y APELLIDO

VÍNCULO EDAD DNI N°

DOMICILIO

TELÉFONOS

PROFESIONAL INTERVINIENTE

TÍTULOMATRÍCULA N°

RELATO DEL ACOMPAÑANTE

RELATO DEL PACIENTE

DATOS DEL SUPUESTO AGRESOR
NOMBRE Y APELLIDO



EDAD VÍNCULO

¿CONVIVE?

FORMA DE LLEGADA A LA CONSULTA

DEMANDA ESPONTÁNEA DE LA FAMILIA

PODER JUDICIAL. ORGANISMOCAUSA N°

DERIVACIÓN ESCOLAR

OTRO PROFESIONAL

OTRAS

MOTIVO DE LA SOSPECHA DE ABUSO SEXUAL (MARCAR LO QUE CORRESPONDA)

RELATO DEL PACIENTE DE SITUACIÓN DE ABUSO / VIOLACIÓN DE ANTIGUA / RECIENTE DATA.

SOSPECHA DE UN TERCERO DE SITUACIÓN DE ABUSO SEXUAL

NIÑO CON SINTOMATOLOGÍA NO ESPECÍFICA Y/ O INDICADORES PSICOLÓGICOS DE ABUSO SEXUAL

TIEMPO TRANSCURRIDO DEL ÚLTIMO EPISODIO

MENOS DE 72 HORAS

MÁS DE 72 HORAS

EPISODIO ÚNICO

REITERADO

¿DESDE CUÁNDO OCURREN SITUACIONES DE ABUSO SEXUAL?

ANTECEDENTES:

CLÍNICOS

QUIRÚRGICOS

GINECOLÓGICOS: MENARCA:RM.....

FUMEDAD DE INICIO RELACIONES SEXUALES

SIGNOS Y SÍNTOMAS EMOCIONALES (¿CÓMO SE PRESENTA EL PACIENTE?)

.....
.....
.....
.....
.....

EXAMEN FÍSICO GENERAL

(EN PRESENCIA DE FAMILIAR O DE OTRO PROFESIONAL)

DESCRIPCIÓN DE LESIONES CORPORALES (ERITEMAS, ABRASIONES, EQUIMOSIS, HEMATOMAS, MARCAS DE DIENTES, QUEMADURAS, FRACTURAS, ETC.)

.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

¿SE CONSERVAN ROPA INTERIOR U OTROS ELEMENTOS DE PRUEBA?

.....

¿CUÁLES? (CONSERVARLOS EN BOLSAS DE PAPEL ROTULADAS)

.....
.....
.....

PEINADO DE VELLO PUBIANO

PEINAR EL VELLO PUBIANO DE ARRIBA HACIA ABAJO Y VICEVERSA. DE DERECHA A IZQUIERDA Y VICEVERSA.

COLOCAR LOS VELLAS EN UN SOBRE DE PAPEL. CERRARLO E IDENTIFICARLO. DESECHAR EL PEINE.

EXAMEN GINECOLÓGICO

(EN PRESENCIA DE FAMILIAR O DE OTRO PROFESIONAL)

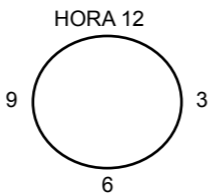
REALIZADO CON

VISUALIZACIÓN DIRECTA

COLPOSCOPIO

(CONSIGNAR CON PRECISIÓN LA PRESENCIA DE LESIONES Y DE SER POSIBLE DIBUJAR EN UN GRÁFICO U OBTENER IMÁGENES FOTOGRÁFICAS)

EXAMEN GINECOLÓGICO

	NORMAL	ANORMAL	DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES
PERINÉ			
LABIOS MAYORES			
LABIOS MENORES			
CLÍTORIS			
URETRA			
HIMEN			
CARACTERÍSTICAS DEL HIMEN			
DIÁMETRO DEL ORIFICIO HIMENEAL			
HORQUILLA			
VAGINA			
SECRECIÓN VAGINAL			
ZONA PERINEAL			
ESFÍNTER ANAL			
PRESENCIA DE MATERIA FECAL EN RECTO			
OTRAS LESIONES			

DIBUJO

EXAMEN GENITAL EN VARONES

CIRCUNCISIÓN SI NO

	NORMAL	ANORMAL	DESCRIPCIÓN DE LAS LESIONES
PENE			
MEATO URETRAL			
ESCROTO			
TESTÍCULO			
ESFÍNTER ANAL			
PRESENCIA DE MATERIA FECAL EN EL RECTO			
OTRAS LESIONES			

DIBUJO

CATEGORIZACIÓN MURRAM - ADAMS DE LOS HALLAZGOS ANO/ GENITALES EN PACIENTES CON SOSPECHA DE ABUSO SEXUAL O VIOLACIÓN

CLASE 1: EXAMEN NORMAL. SIN SIGNOS FÍSICOS DE ABUSO SEXUAL

CLASE 2: HALLAZGOS INESPECÍFICOS DE ABUSO SEXUAL. ABUSO POSIBLE O BAJA SOSPECHA.

- VULVITIS
- LESIONES INFLAMATORIAS O POR RASCADO
- DESCARGA PURULENTO POR VAGINA
- AUMENTO DE LA VASCULARIZACIÓN
- FISURAS DE PIEL O ABRASIONES EN LA HORQUILLA
- COALESCENCIA DE LABIOS MENORES
- CONDILOMAS EN MAYORES DE 2 AÑOS

ZONA ANAL:

- HIPERPIGMENTACIÓN O ERITEMA PERIANAL
- APÉNDICES CUTÁNEOS PERIANALES
- FISURAS ANALES
- CONGESTIÓN VENOSA
- DILATACIÓN DEL ESFÍNTER ANAL CON MATERIA FECAL EN EL RECTO

CLASE 3: HALLAZGOS ESPECÍFICOS DE ABUSO SEXUAL. ABUSO PROBABLE O ALTA SOSPECHA.

- DIÁMETRO HIMENEAL MAYOR DE 10MM
- DESGARRO DE LA MUCOSA VAGINAL
- HEMORRAGIA VAGINAL O DEL INTROITO
- MARCA DE DIENTES, LACERACIONES O EQUIMOSIS EN LA VULVA

EXAMEN DE LABORATORIO POSITIVO PARA E.T.S.:

- CHLAMYDIAS
- TRICOMONA EN MAYORES DE 3 AÑOS
- HSV 2
- HPV
- CONDILOMAS EN MAYORES DE 2 AÑOS

ZONA ANAL:

- DESGARROS SUPERFICIALES (DE 1 A 11 DÍAS)
- DESGARROS PROFUNDOS (DE 1 A 5 SEMANAS)
- CICATRICES O TUNELIZACIÓN
- LAXITUD DEL ESFÍNTER
- IRREGULAR
- DILATACIÓN ANAL MAYOR A 20MM SIN MATERIA FECAL EN EL RECTO (DESAPARECE DE 1 A 6 SEMANAS)

- HEMORRAGIA ANAL
- PRESENCIA DE CONDILOMAS O GÉRMENES DE TRANSMISIÓN SEXUAL

CLASE 4: HALLAZGOS DE CERTEZA DE ABUSO SEXUAL. EVIDENCIAS DEFINITIVAS DE ABUSO SEXUAL.

- PRESENCIA DE SEMEN O ESPERMATOZOIDES EN EL CUERPO DE LA NIÑA EMBARAZO
- LACERACIÓN DEL HIMEN HASTA LA BASE O “HENDIDURA COMPLETA”
- CULTIVOS POSITIVOS PARA NEISSERIA GONORRHOEAE
- SEROLOGÍA POSITIVA PARA SÍFILIS O HIV (DESCARTADA LA TRANSMISIÓN VERTICAL)

TOMA DE MUESTRAS

SE REALIZA ÚNICAMENTE EN LAS SITUACIONES QUE EL CASO LO JUSTIFIQUE: VIOLACIÓN O SOSPECHA DE CONTACTO DE RIESGO CON LAS SECRECIONES DEL AGRESOR.

LA TOMA DE MUESTRAS ES UNA OPERACIÓN QUE REQUIERE “ESPECIAL ATENCIÓN” A FIN DE QUE LA FRACCIÓN A ANALIZAR REPRESENTA REALMENTE AL MATERIAL EN ESTUDIO EN LA CADENA DE ELABORACIÓN DE UN DETERMINADO ANÁLISIS, EXISTEN PUNTOS CRÍTICOS EN LOS QUE DEBEMOS SER EXIGENTES CON NOSOTROS MISMOS.

ETAPAS DE UN ANÁLISIS:

- PRE ANALÍTICAS

- TOMA DE MUESTRAS
- IDENTIFICACIÓN
- CONSERVACIÓN

- ANALÍTICAS

- POS ANALÍTICAS

EVITAR ERRORES PRE ANALÍTICOS DARÁ COMO RESULTADO FIABILIDAD, CALIDAD Y POR SUPUESTO, ANÁLISIS INTERPRETABLES.

PARA EVITAR INTERPRETACIONES EQUIVOCADAS A PARTIR DEL RESULTADO OBTENIDO DE UN ANÁLISIS DE LABORATORIO, LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN LA TOMA DE MUESTRA DEBEN SER RESPETADAS RIGUROSAMENTE.

TIPO DE MUESTRAS REQUERIDAS EN ABUSO SEXUAL Y/ O VIOLACIÓN:

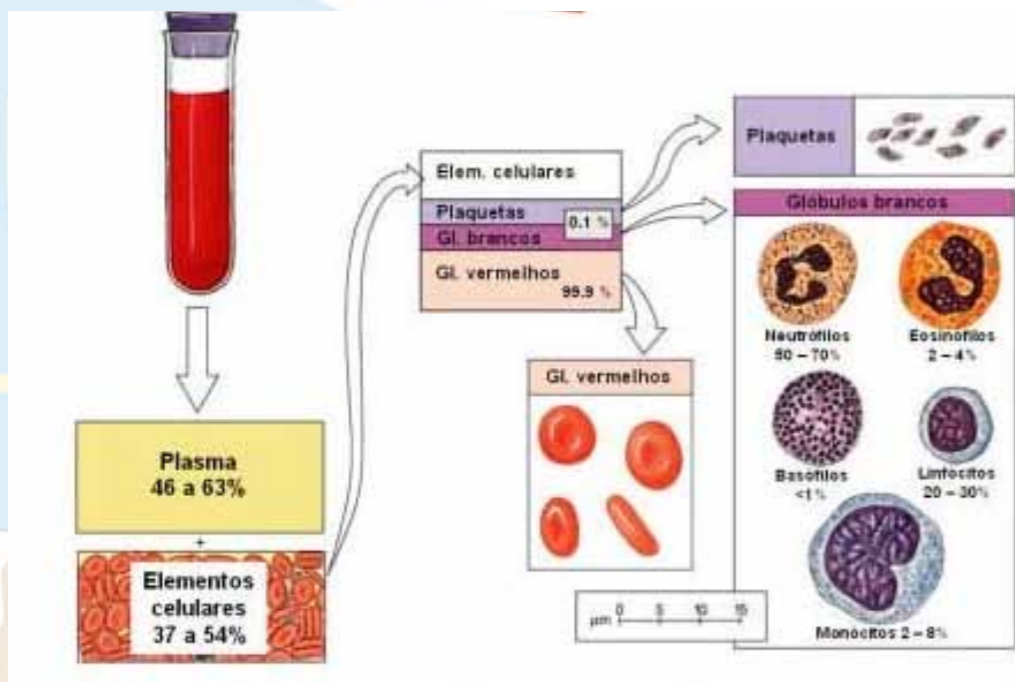
- SANGRE
- ORINA
- FLUJO VAGINAL

- SECRECIONES:
 - ANALES
 - URETRALES
 - ORALES

1) SANGRE

TIPOS DE MUESTRAS DE SANGRE PARA ANÁLISIS DE ABUSO SEXUAL Y/ O VIOLACIÓN:

- a) SANGRE ANTICUAGULADA CON EDTA: SE OBTIENE SANGRE ENTERA PARA REALIZAR HEMOGRAMA.
- b) SANGRE COAGULADA: PARA OBTENCIÓN DE SUERO



TIPOS DE TUBOS COMERCIALES PARA EXTRACCIÓN DE SANGRE



LAS MUESTRAS PARA ANÁLISIS DE ABUSO SEXUAL Y/ O VIOLACIÓN SE RECOLECTA EN:

- TUBOS TAPA **ROJA**: PARA OBTENER SUERO
- TUBOS TAPA **VIOLETA**: TUBO CON EDTA PARA OBTENER SANGRE ENTERA

DETERMINACIÓN		MUESTRA
HEMOGRAMA	PRE TRATAMIENTO ANTIRRETROVIRALES	SANGRE EDTA
HEPATOGRAMA UREA - CREATININA	PRE TRATAMIENTO ANTIRRETROVIRALES	SUERO
ANTICUERPOS VIH	ELISA / WB	SUERO
Ag p24 (ANTÍGENO p24)	ELISA / WB	SUERO
Ag Sup Hep B (ANTÍGENO DE SUPERFICIE DE HEPATITIS B)	ELISA	SUERO
ANTICUERPOS HCV (ANTICUERPOS DE HEPATITIS C)	ELISA	SUERO
SÍFILIS	VDRL / MHATP ELISA	SUERO
Sub BETA - HCG	CROMATOGRAFÍA	SUERO

OBTENCIÓN DEL SUERO

- JERINGA Y AGUJA ESTÉRIL
- EXTRACCIÓN SUAVE
- RETIRAR AGUJA
- COLOCAR JERINGA A 45° APOYADA EN LA PARED DEL TUBO CON ACELERADOR DE LA COAGULACIÓN Y PRESIONAR LENTAMENTE EL ÉMBOLO
- DEJAR TUBO VERTICAL DURANTE 2 HORAS A TEMPERATURA AMBIENTE PARA QUE COAGULE Y EXUDE EL SUERO
- PASAR SUERO A TUBO SECO
- ROTULAR
- FREEZAR MUESTRA A -20° C
- TRANSPORTAR AL LABORATORIO EN CONSERVADORA DE BIOSEGURIDAD CON REFRIGERANTES

OBTENCIÓN DEL PLASMA

- JERINGA Y AGUJA ESTÉRIL
- EXTRACCIÓN SUAVE
- RETIRAR AGUJA
- COLOCAR JERINGA A 45° APOYADA EN LA PARED DEL TUBO CON EDTA Y PRESIONAR LENTAMENTE EL ÉMBOLO LLENANDO HASTA LA MARCA DE 2,5 ml
- HOMOGENEIZAR INMEDIATAMENTE INVIRTIENDO SUAVEMENTE EL TUBO PARA EVITAR LA COAGULACIÓN Y LA HEMÓLISIS
- ROTULAR EL TUBO
- CONSERVAR A TEMPERATURA AMBIENTE. NO CONGELAR
- TRANSPORTAR AL LABORATORIO EN CONSERVADORA DE BIOSEGURIDAD EN EL DÍA

MUESTRA ADECUADA:

- SUERO LÍMPIDO
- NO LIPÉMICO
- NO HEMOLIZADO

*HEMÓLISIS Y LÍPIDOS CAUSAN INTERFERENCIAS QUE ALTERAN EN MÁS O EN MENOS LOS VALORES OBTENIDOS

2) ORINA

DETERMINACIÓN A REALIZAR: UROCULTIVO

IMPORTANTE: DEBIDO A LA HIGIENE PREVIA SE DEBE REALIZAR DESPUÉS DE TOMAR MUESTRAS DE FLUJO VAGINAL Y SECRECIONES.

RECOLECTAR UNA MUESTRA DE ORINA CON UNA RETENCIÓN MAYOR A 3 HORAS

1. HIGIENIZAR LOS GENITALES Y LAS MANOS
2. RECOLECTAR EL CHORRO MEDIO (PRIMER CHORRO Y ÚLTIMO EN EL INODORO)
3. UTILIZAR FRASCO ESTÉRIL QUE SE ABRE EN EL MOMENTO DE USAR
4. CONSERVAR EN HELADERA HASTA SER PROCESADO

5. REMITIR EN EL DÍA AL LABORATORIO

6. TRANSPORTAR EN RECIPIENTE DE BIOSEGURIDAD REFRIGERADO

3) FLUJO VAGINAL (SIN HIGIENE PREVIA)

HISOPADO VAGINAL: UTILIZAR 4 HISOPOS

1. REALIZAR EXTENDIDO EN FRESCO SOBRE PORTAOBJETOS. SECAR PARA REALIZAR TINCIÓN.
2. COLOCAR UN HISOPO ESTÉRIL EN MEDIO DE STUART PARA CULTIVO DE FLUJO VAGINAL. CONSERVAR A TEMPERATURA AMBIENTE ESTABLE LAS 24 HORAS
3. HISOPO ESTÉRIL, DEJAR SECAR. COLOCAR EN UN SOBRE ROTULADO. PARA BÚSQUEDA DE ESPERMATOZOIDES Y ADN. TRANSPORTAR A TEMPERATURA AMBIENTE.
4. HISOPADO ENDOCERVICAL EN PACIENTES CON ACTIVIDAD SEXUAL PARA BÚSQUEDA DE NEISSERIA GONORRHOEA.

4) SECRECIONES:

ANALES, URETRALES Y ORALES

HISOPADO: 3 HISOPOS PARA CADA SECRECIÓN

1. EXTENDIDO EN FRESCO SOBRE PORTAOBJETO. SECAR PARA REALIZAR TINCIÓN.
2. COLOCAR UN HISOPO ESTÉRIL EN MEDIO DE STUART PARA CULTIVO DE SECRECIÓN. CONSERVAR A TEMPERATURA AMBIENTE. ESTABLE A 24 HORAS.
3. HISOPO ESTÉRIL, DEJAR SECAR. COLOCAR EN SOBRE ROTULADO. PARA BÚSQUEDA DE ESPERMATOZOIDES Y ADN. TRANSPORTAR A TEMPERATURA AMBIENTE.

5) MANCHAS ORGÁNICAS

1. RECOLECCIÓN DE SUPERFICIES MANCHADAS POR RASPADO O HISOPADO CON HISOPO ESTÉRIL, SECADO DEL MISMO.
2. COLOCAR EN SOBRE ROTULADO.
3. PARA BÚSQUEDA DE ESPERMATOZOIDES Y ADN.
4. TRANSPORTAR A TEMPERATURA AMBIENTE.

1ª ETAPA DE LA PROFILAXIS POST EXPOSICIÓN NO OCUPACIONAL (PPENO) PROFILAXIS

SE REALIZA ÚNICAMENTE EN LAS SITUACIONES QUE EL CASO LO JUSTIFIQUE: VIOLACIÓN O SOSPECHA DE CONTACTO DE RIESGO CON LAS SECRECIONES DEL AGRESOR

- TRATAMIENTO DE LAS LESIONES CORPORALES Y/ O GENITALES

- LABORATORIO INICIAL (VER TOMA DE MUESTRAS – PÁG. 13)

- SEROLOGÍA: VIH, VHB, VHC Y SÍFILIS
- HEMOGRAMA
- PRUEBAS DE FUNCIÓN HEPÁTICA Y RENAL
- TEST DE EMBARAZO

PROFILAXIS ITS		
Niños	Mujeres embarazadas	Adolescentes y adultos
Sífilis		
Penicilina G benzatínica 50.000u/k. I.M. dosis única. Dosis máxima: 2.400.000u	Gestación < 36 semanas y sin amenaza de parto pretérmino: Penicilina G benzatínica 2.400.000u vía I.M. por semana durante 2 semanas Gestación > 36 semanas o con amenaza de parto pretérmino: internación de la paciente y administración de Penicilina g sódica 1.500.000u E.V. cada 4 horas durante 14 días.	Penicilina benzatínica 2.400.000u ó 50.000u/ kg dosis única ó Ceftriaxona 250mg
Chlamydias		
< 45 kg: Eritromicina 50mg /kg/día V.O. c/ 6 horas durante 14 días > 45 kg: Azitromicina 1g V.O. única dosis	Azitromicina 1g V.O. dosis única; ó Eritromicina 500mg c/ 6 horas por 7 días.	Azitromicina 1g (2 comp. De 500mg) Dosis única. ó Doxiciclina 100mg ó 2mg/ kg cada 12 horas por 7 días
Gonococo		
< 45 kg: Ceftriaxone 25-50mg/kg/ día E.V. o I.M. dosis única. Máximo: 125 mg ó Espectinomocina 40mg/ kg/ día dosis única Máximo: 2g > 45 kg: Ceftriaxone 125 mg I.M. dosis única	Ceftriaxona 250mg I.M. dosis única	Ceftriaxona 250mg I.M. dosis única ó Ciprofloxacina 500mg ó Cefixima 400mg u 8 mg/ kg dosis única

Tricomonas		
Metronidazol 2g (comp. 500mg) ó 30mg/ kg dosis única	Metronidazol 2g (comp. 500mg) ó 30mg/ kg dosis única	Metronidazol 2g (comp. 500mg) ó 30mg/ kg dosis única

PROFILAXIS DE INFECCIÓN POR VIH EN RELACIÓN SEXUAL INVOLUNTARIA

Valoración del riesgo de infección por VIH en relación sexual involuntaria

	Exposición de alto riesgo	Exposición de mediano riesgo	Exposición de bajo riesgo
Riesgo de transmisión	0,8 a 3 %	0,05 a 0,8 %	0,01 a 0,05 %
Tipo de agresión	Recepción anal con eyaculación	Recepción vaginal con eyaculación Recepción anal sin eyaculación Recepción vaginal sin eyaculación Sexo oral receptivo ó activo con eyaculación	Sexo oral sin eyaculación

RECOMENDACIONES

Exposición alto riesgo	Exposición mediano riesgo	Exposición bajo riesgo
Indicar régimen ampliado	Indicar régimen ampliado	Indicar régimen básico
Ideal administrarlo antes de 2 horas y hasta las 72 horas. La duración del tratamiento es de 4 semanas.		

MADERA:

- FLUJO VAGINAL
- ENDOCERVIX
- SECRECIÓN ANAL
- SECRECIÓN URETRAL
- SECRECIÓN ORAL
- 2 HISOPOS DACRON PARA ADN (DESCARTAR MEDIO DE TRANSPORTE), SECAR Y COLOCAR EN UN SOBRE:
 - 4 SOBRES DE PAPEL CHICOS
 - 2 SOBRES DE PAPEL GRANDES

